



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 28

Tomo V

Agosto de 2023

Tribunales Colegiados de Circuito (2)
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial*
de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 28

Tomo V

Agosto de 2023

Tribunales Colegiados de Circuito (2)
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. José Zamora Grant
*Encargado del Despacho
de la Dirección General*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO (2)



Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, PUES SU PARTICIPACIÓN SE LIMITA AL JUICIO NATURAL.

Hechos: Contra la resolución del tribunal de alzada, en la cual declaró que la actora no acreditó sus pretensiones y el demandado sí probó sus excepciones y argumentos defensivos, el abogado patrono de aquella promovió juicio de amparo directo en nombre de su autorizante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el autorizado por las partes en términos del artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, carece de legitimación para promover el juicio de amparo directo en nombre de su autorizante, pues su participación se limita al juicio natural.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el citado artículo 47 faculta al abogado patrono para oír notificaciones, promover e interponer los recursos que procedan en el juicio civil, así como rendir pruebas y alegar en audiencias; esto es, cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de su autorizante, lo cierto es que no constituye una transferencia de la representación legal, pues no contiene la designación de ejercer una acción diversa en nombre de su delegante, al permitirle únicamente entablar una defensa y los actos que resulten necesarios dentro del procedimiento de origen, así como los relacionados con la acción ejercida, defensa o excepción planteada, sin posibilidad de hacerla extensiva a una acción diferente como lo es el juicio de amparo, pues como lo expuso



el doctor Cipriano Gómez Lara en la obra "Teoría General del Proceso", México, 1974, UNAM, dicha figura jurídica se limita a asesorar, aconsejar, orientar, guiar a su cliente y, además, lo acompaña a las diligencias o actos procesales, y habla por él; empero, aquél nunca puede actuar solo, siempre lo deberá hacer ante la presencia de la parte en el sentido material, acompañándola o asesorándola. Por tanto, la firma del promovente en la demanda de amparo directo no puede sustituirse por la del designado en términos del precepto citado, en razón de que debe provenir directamente de quien figura como quejoso, de su representante legal o apoderado, porque es el titular de la acción y el único legitimado para decidir cuáles actos son los que, en su concepto, le ocasionan perjuicio y de qué manera lesionan sus derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.9 C (11a.)

Amparo directo 235/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Yahana Isabel Dionicio Dorantes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN PROFORMA. LA CESIONARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA EXIGIRLA, AUN CUANDO NO HAYA INTERVENIDO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, PREVIAMENTE CELEBRADO POR SU CEDENTE, DEL CUAL EXIGE SU OTORGAMIENTO EN ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un proceso oral el Juez consideró que la parte actora carece de legitimación en la causa para reclamar el otorgamiento y firma del contrato de compraventa previamente celebrado por su cedente, puesto que el acto jurídico contenido en el contrato basal (cesión de derechos) únicamente es un acto traslativo de dominio de los derechos reales de la propiedad del inmueble objeto del citado acuerdo de voluntades y no se advertía que el cedente hubiera cedido los derechos personales derivados del contrato de compraventa que celebró.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cesionaria tiene legitimación para demandar el otorgamiento y firma del contrato de compraventa previamente celebrado por su cedente, aun cuando no haya intervenido en éste.

Justificación: Lo anterior, porque el contrato de cesión de derechos exhibido por la actora como base de la acción, le da legitimación para demandar el otorgamiento y firma del contrato de compraventa que celebró su cedente con el banco demandado, pues si bien la acción de otorgamiento y firma de escritura es de carácter personal y únicamente corresponde a las partes que intervinieron en el acto jurídico de que se trate exigir de su contraparte el cumplimiento de las obligaciones que emanen de dicho acto jurídico y, en el caso, la quejosa no intervino en el contrato de compraventa que celebró su cedente con el ahora demandado; sin embargo, el contrato de cesión de derechos es un título idóneo para acreditar que la posesión que la quejosa ejerce sobre el inmueble es con el carácter de dueña o propietaria del mismo, pues es un acto jurídico a través del cual el cedente le transmitió ilimitadamente la titularidad de los derechos de propiedad que tenía sobre el inmueble; máxime que conforme al artículo 2029 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la cesionaria se subrogó en los derechos y obligaciones del cedente, pues se sustituyó en este último. En otras palabras, el cedente adquirió del demandado la propiedad del inmueble con todos sus atributos de uso, goce y disfrute, y como propietario podía exigir el otorgamiento y firma de la escritura correspondiente, de manera que al celebrar con la quejosa el contrato de cesión de derechos respecto del inmueble, la cesionaria se subrogó en los derechos y obligaciones de su cedente, por lo que también puede ejercer ese mismo derecho que su cedente ostentaba y puede exigir que se le dé forma al contrato de compraventa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.11 C (11a.)

Amparo directo 568/2021. María Gertrudiz Monroy y/o María Gertrudiz Monroy Vega y/o María Gertudis Monroy Vega. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Rosa María Morales Gasca.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDOS REPARATORIOS. SU CELEBRACIÓN Y CUMPLIMIENTO POR ALGUNO DE LOS IMPUTADOS DE UN MISMO HECHO DELICTIVO BENEFICIA AL RESTO DE LOS INVOLUCRADOS QUE NO LOS ACORDARON, PUES SE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL PARA TODOS, AL HABERSE SATISFECHO EL INTERÉS PARTICULAR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA VÍA PENAL.

Hechos: En una causa penal se vinculó a proceso a tres imputados por el delito de fraude genérico; dos de ellos celebraron un acuerdo reparatorio de cumplimiento diferido con la persona moral ofendida, en el que aceptaron su participación en el delito y pactaron el pago de diversas cantidades por concepto de reparación del daño, misma que aceptó la parte ofendida como satisfacción de sus intereses en la vía penal, el cual se aprobó por el Juez de Control, quien suspendió las etapas procesales sólo por cuanto ve a los coimputados que intervinieron en los acuerdos reparatorios, hasta que se tuvieran por cumplidos. Sin embargo, se continuó con el trámite del proceso penal en relación con la persona imputada (quejosa) que no estuvo conforme en pactar esa salida alterna y, en el auto de apertura a juicio oral, a propósito de lo que la Fiscalía hizo valer como incidencia, fueron admitidas como medios de prueba supervenientes, las testimoniales de los coimputados que pactaron los acuerdos reparatorios, lo que originó que sus testimonios de cargo se desahogaran en la audiencia de juicio oral y sirvieran para tener acreditado el delito y su responsabilidad penal, por lo que se le dictó sentencia condenatoria, se le impuso una pena de prisión y multa y se le condenó al pago de la cantidad total defraudada, por concepto de reparación del daño.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los acuerdos reparatorios como una salida alterna al juicio penal, cuando existe pluralidad de imputados sobre un mismo hecho delictivo, su celebración y cumplimiento por alguno de ellos beneficia a quienes no los acordaron, pues la extinción de la acción penal favorece a todos, al haberse satisfecho el interés particular de la víctima u ofendido en la vía penal.

Justificación: El artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales no establece que la extinción de la acción penal sea sólo para los imputados que celebran los acuerdos reparatorios, por lo que si el legislador no distinguió esa circunstancia, no hay razón para que el Estado actúe en contra de quien no



realizó ese pacto. Ciertamente, al haberse satisfecho el interés particular de la víctima u ofendido, esta salida alterna al juicio penal también beneficia a todos los involucrados, pues al existir pluralidad de imputados sobre un mismo hecho, la extinción penal opera a favor de todos ellos. Caso contrario sucede, por ejemplo, en la suspensión condicional del proceso, que no solamente se sujeta a la reparación del daño, sino a las condiciones que en lo individual deben cumplir los imputados durante el plazo respectivo para que opere a su favor la extinción penal; sobre todo, por la especial naturaleza de los delitos por los que proceden los acuerdos reparatorios, que afectan primordialmente a las víctimas, en especial, en su patrimonio e intereses particulares. Más aún, a propósito del procedimiento abreviado, el legislador sí distinguió y estableció que el hecho de que uno o más de los imputados se acojan a esa terminación del juicio anticipada, no impide que se siga el procedimiento ordinario a los otros coincurados, al prever la posible aplicación de las reglas del abreviado en forma individual. Razones por las cuales, resulta inaceptable que después de celebrarse un acuerdo reparatorio se acuse a un imputado que no lo celebró y se le condene con base en los testimonios de cargo de los imputados que sí lo celebraron, admitido como prueba superveniente, después de realizado el acuerdo reparatorio; lo cual, en todo caso, conlleva por sí solo una violación a los artículos 189 y 384 de la legislación citada. De ahí que ante un acuerdo reparatorio en el que se dio por satisfecho el interés del particular, procede también beneficiar a quien no pactó, y si la víctima u ofendido así lo estima conveniente puede, en todo caso, proceder en la vía civil, haciéndose así patente un supuesto exactamente aplicable a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1329/2020, que determinó que la circunstancia de que se celebre un acuerdo reparatorio, se cumpla y se extinga la acción penal no impide, en todo caso, a las víctimas u ofendidos acudir ante la justicia civil a demandar más prestaciones derivadas de los daños y perjuicios causados. Resta decir que al margen de los acuerdos reparatorios, el legislador previó desde antes de la emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales la figura del perdón del ofendido, el cual beneficia a todos los imputados y al encubridor, cuando aquél haya obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, y no solamente al imputado en cuyo favor se otorga. De manera que, al igual que en el perdón, los acuerdos reparatorios cumplidos benefician a todos, pues presuponen la satisfacción del interés de la víctima, una vez cumplidos, al menos en la vía penal.



TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.1 P (11a.)

Amparo directo 272/2022. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 1329/2020 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1051, con número de registro digital: 31392.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 464, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE ORDENA FIJARLOS DE ACUERDO CON LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: En un juicio especial oral sobre alimentos, la madre de dos niños demandó del progenitor el pago de una pensión alimenticia provisional de acuerdo con el nivel de vida que les venía dando desde su nacimiento, así como con sus necesidades especiales, al presentar cierta discapacidad. El Juez de primera instancia fijó como pensión alimenticia provisional la suma correspondiente al 30 % (treinta por ciento) de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias, con los descuentos de ley, que obtenía el deudor alimentario por el trabajo asalariado que prestaba, así como respecto de cualquier otro empleo que desempeñara con posterioridad; correspondiendo un 15 % (quince por ciento) para cada menor; inconforme con la anterior determinación el obligado alimentario promovió juicio de amparo indirecto en cuya sentencia se otorgó la protección constitucional solicitada para el efecto de que se dictara un nuevo auto en el que tomara en consideración lo que dispone el artículo 464, fracción I, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y fijara los alimentos con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, atendiera el informe laboral sobre las percepciones del quejoso y el estado de salud de los hijos menores de edad;



determinación que fue impugnada por la tercera interesada en el recurso de revisión por considerar que el acto reclamado fue dictado ilegalmente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en ejercicio del control difuso oficioso de constitucionalidad, determina que el artículo 464, fracción I, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que ordena fijar los alimentos provisionales de acuerdo con la Unidad de Medida de Actualización, contraviene el artículo 123, apartado A, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque la citada porción legal, al señalar que en el auto de admisión de la demanda el Juez de instrucción debe fijar de inmediato una pensión provisional equivalente a una Unidad de Medida y Actualización diaria por cada uno de los acreedores alimentistas, no se ajusta a lo establecido por el artículo 123, apartado A, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, resulta inconstitucional, al regular derechos alimentarios con base en una norma constitucional que no es acorde con los derechos de familia, pues al efecto atiende al artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que establece a la Unidad de Medida y Actualización como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; sin embargo, la aludida disposición local se refiere a la pensión alimenticia provisional, por lo que debe ser acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, segundo párrafo, de la propia Norma Suprema, el cual prevé que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Consecuentemente, en aquellos casos en los que en el Estado de Michoacán de Ocampo el juzgador ordinario deba fijar de inmediato una pensión provisional, en los autos que admitan la demanda de naturaleza alimentaria debe inaplicar, mediante el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, el referido artículo 464, fracción I, y fijar el monto de la pensión provisional atendiendo al salario mínimo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.11 C (11a.)



Amparo en revisión 125/2022. 29 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Enrique Alí Altamirano
García.

Amparo en revisión 277/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente:
Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Francisco Javier Ramírez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE NOTIFICAR PERSONALMENTE SU DESECHAMIENTO, CONFORME A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-N DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO DIRECTAMENTE MEDIANTE BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Hechos: Una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó la ampliación de demanda presentada por una persona moral dentro de un juicio contencioso administrativo sustanciado a través del Sistema de Justicia en Línea al considerarla extemporánea y ordenó notificar el acuerdo respectivo por boletín electrónico; inconforme, la parte actora promovió incidente de nulidad de notificaciones, el cual se resolvió procedente pero infundado, al estimarse que dicho acuerdo no es una actuación que deba notificarse personalmente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el acuerdo mediante el que se desecha una ampliación de demanda en el juicio de nulidad tramitado en línea, afecta los derechos procesales de la parte actora a tal grado que justifica su notificación de manera personal, por lo que no debe realizarse por boletín electrónico de manera directa, sino conforme a las formalidades previstas en el artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 67, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo faculta al Magistrado instructor para que, valorando las circunstancias particulares del caso y cumpliendo con



los principios de fundamentación y motivación, ordene la notificación personal de las providencias que estime necesarias a fin de garantizar una efectiva defensa a las partes; así, el desechamiento de una ampliación de demanda justifica el ejercicio de esa facultad, porque niega al actor el derecho procesal de integrar a la litis conceptos de impugnación diferentes a los hechos valer inicialmente, lo que representa una situación trascendente para el desarrollo y conclusión del juicio de nulidad, pues de ello depende el sentido de la sentencia definitiva. Sin que con ello se desatienda la tesis de jurisprudencia 2a./J. 92/2019 (10a.), donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la regularidad constitucional del artículo 67 de la ley referida, que no prevé la notificación personal al actor del acuerdo por el cual se admite la contestación de demanda y se concede plazo para ampliarla, pues con independencia de que trata supuestos diferentes con consecuencias jurídicas distintas, lo cierto es que el Alto Tribunal justificó la inexistencia de la notificación personal bajo la consideración de que el aviso enviado a la cuenta de correo electrónico que autoricen las partes cumple con la función de notificar personalmente, previamente a que se formalice la notificación por boletín jurisdiccional, procedimiento que coincide con lo previsto en el artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicable cuando la tramitación del juicio de nulidad se haya realizado a través del Sistema de Justicia en Línea y, por ende, el desechamiento de la ampliación de demanda de nulidad debe notificarse personalmente conforme al último precepto referido y no directamente por boletín electrónico, esto es, sin agotar las fases establecidas en las fracciones I a VI de ese precepto.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.22o.A.2 A (11a.)

Amparo directo 502/2021. Infraestructuras y Caminos de San Francisco, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa González Valdés. Secretario: Rubén Rodrigo González Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 92/2019 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO PREVER COMO SUPUESTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL



PARA AMPLIARLA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, página 885, con número de registro digital: 2020257.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO PUEDE HACERSE POR BOLETÍN, AUN CUANDO EXISTA APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN EN CASO DE INASISTENCIA.

Hechos: En un juicio laboral se ordenó la notificación del acuerdo que fija fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar por boletín, apercibiendo a las partes que en caso de no comparecer se les tendrían por consentidas las actuaciones que en cada etapa sucedan y quedarían precluidos los derechos procesales que deban ejercitarse en cada una de ellas, en caso de inasistencia injustificada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la notificación del acuerdo que fija fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar, a pesar de contener apercibimientos a las partes en caso de inasistencia, puede hacerse por boletín.

Justificación: Ello es así, ya que el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo explícitamente prevé cuáles actuaciones se notificarán personalmente, sin que entre éstas se encuentre la citación para la audiencia preliminar; por tanto, debe entenderse que se realizará por medio de boletín o lista impresa y electrónica (artículo 739 Ter de la Ley Federal del Trabajo), a pesar de tener los apercibimientos de sanción que para el caso de inasistencia injustificada prevé el diverso 873-F del mismo ordenamiento; lo anterior, porque las consecuencias de no comparecer a la audiencia no provienen del Juez, sino que están previstas en la ley, a lo que se agrega que el nuevo sistema de justicia laboral



constituye un procedimiento especialmente diseñado para hacer posible la solución de las controversias de forma rápida, lo cual no se lograría con el sistema común de notificaciones, que representa mayor empleo de tiempo en su ejecución y, por eso, quien se vincula a este procedimiento, sea por la demanda o por el emplazamiento, queda sujeto a sus reglas especiales, de suerte que debe considerarse una carga de las partes estar pendientes en todo momento del curso del procedimiento y de las determinaciones que en él se tomen; máxime que esta carga no podría considerarse gravosa en este tipo de procedimiento, al estar regulado para una duración realmente breve.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.19 L (11a.)

Amparo directo 185/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Roberto Santana López.

Amparo directo 84/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Fernández León. Secretario: David Gustavo Méndez Granado.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) CONOCER DE LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN RELATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL O VOLUNTARIO.

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en la vía de procedimiento paraprocesal, solicitó se notificara el aviso de rescisión de la relación laboral a un trabajador. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México al que tocó conocer del asunto, consideró que carecía de competencia porque las relaciones laborales entre ese organismo y sus trabajadores se rigen por el apartado



B del artículo 123 constitucional, por lo que declinó competencia a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA), quien no la aceptó, al señalar que la vía intentada no es procedente porque no se encuentra prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de la solicitud de notificación del aviso de rescisión de la relación laboral de un trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del procedimiento paraprocesal o voluntario.

Justificación: Lo anterior es así, porque de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", determinó que existe libertad configurativa para establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados; de ahí que si en el artículo 2, fracción II, de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se estableció que las relaciones laborales con su personal se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad con los artículos 1o., 100 y 124, fracción I, de ese ordenamiento, es al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje al que corresponde el conocimiento del procedimiento paraprocesal o voluntario para notificar el aviso mencionado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.T.7 L (11a.)

Conflicto competencial 4/2023. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México y la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.



Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024102.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

B



BUENA CONDUCTA. COMO REQUISITO PARA DECIDIR SI SE DEBE OTORGAR UN BENEFICIO PRELIBERACIONAL, DEBE PONDERARSE EL COMPORTAMIENTO COTIDIANO DEL SENTENCIADO EN TODAS LAS ÁREAS Y ACTIVIDADES EN LAS QUE SE DESENVUELVE, POR TODO EL TIEMPO EN RECLUSIÓN Y CONTRASTARLO, DE SER EL CASO, CON SU COMPORTAMIENTO INDEBIDO.

Hechos: El quejoso, condenado en sentencia firme y privado de su libertad, promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de la Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales que confirmó la interlocutoria que le negó el beneficio de libertad preparatoria. El Juez de amparo no otorgó la protección constitucional porque estimó que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 84, fracción I, del Código Penal Federal vigente en el momento de los hechos (1998), consistente en haber observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la calificación de buena conducta a la que se refiere la norma citada para conceder la libertad preparatoria, debe ser producto de una evaluación integral del comportamiento cotidiano de la persona privada de su libertad, en todas las áreas y actividades en las que se desenvuelve (trabajo, recreación, dormitorio, alimentos y aseo) y por todo el tiempo en reclusión, desde el momento en que ingresa hasta que se hace la valoración, en la que se pondere entre las evaluaciones periódicas en todas las áreas de su desempeño frente a los actos concretos que puedan catalogarse como indebidos (entre ellos, sanciones disciplinarias).



Justificación: Es así, porque el artículo 84, fracción I, citado exige que la persona privada de la libertad "haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia", lo que no puede ser interpretado como la ausencia absoluta de faltas, pues no se espera un comportamiento perfecto, de excelencia o mecanizado, sino tan sólo que la conducta sea buena, a la que se puede llegar sólo si se ponderan los elementos que den cuenta de la integridad de su vida en prisión, debido a que el rigor de las reglas de comportamiento que se debe cumplir en reclusión ya es, por sí mismo, mayor al de las reglas que debe observar una persona en libertad; por ejemplo, que una persona se retire a su dormitorio a una hora determinada del día está rigurosamente regulado, mientras que en libertad no existe esa regla. De modo que deben ponderarse las buenas obras realizadas en el periodo evaluado, o la ausencia de malas obras por sujetarse a las reglas de internamiento, frente al comportamiento reprochable. Así, para que éste termine por dominar la evaluación final y, con ello, impida calificarlo de buena conducta, debe ser: i) trascendente, ya sea por la gravedad de un acto aislado –por ejemplo, cometer un nuevo delito, o bien, organizar directamente un disturbio en el centro de reclusión–; ii) de larga duración, por la temporalidad de un comportamiento, así sea leve o grave, pero prolongado; o, iii) recurrente, por ser un comportamiento generalizado de un mismo tipo de conducta reiterativa o transgresor de varias normas simultáneas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.30 P (11a.)

Amparo en revisión 292/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BUENA CONDUCTA. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL COMPOR- TAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD RECAE EN LA AUTORIDAD PENITENCIARIA.

Hechos: El quejoso, condenado en sentencia firme y privado de su libertad, promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de la Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales que confirmó la interlocutoria que le negó el



beneficio de libertad preparatoria. El Juez de amparo no otorgó la protección constitucional porque estimó que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 84, fracción I, del Código Penal Federal vigente en el momento de los hechos (1998), consistente en haber observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para conceder la libertad preparatoria, la persona privada de su libertad no tiene la carga de la prueba sobre su buena conducta en reclusión, sino que ésta recae en la autoridad penitenciaria encargada de su expediente administrativo.

Justificación: Es así porque, por un lado, la autoridad penitenciaria está obligada a tener una base de datos con toda la información de las personas privadas de la libertad, en la que se contenga el registro sobre su comportamiento en todas las áreas en las que se desenvuelve por todo el tiempo de su reclusión; por otro, lo que debe evaluarse no es una conducta aislada, sino el comportamiento por un tiempo determinado, que es precisamente el de prisión y, por último, al ser dicha autoridad la responsable de custodiar esa información, está en mejores condiciones de probar que la conducta del interno no es buena, que éste de demostrar que sí lo es.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.28 P (11a.)

Amparo en revisión 292/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C



CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMAN OMISIONES O RESOLUCIONES EMITIDAS DURANTE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, RELACIONADAS CON LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, POR EL HECHO DE QUE SE HAYA DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Hechos: Durante la ampliación del plazo constitucional la defensa del inculpado solicitó al Juez el sobreseimiento en la causa por prescripción de la acción penal; petición que se declaró improcedente y, posteriormente, resolvió su situación jurídica con el dictado del auto de formal prisión. Al conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra dicha negativa, el Juez de Distrito concedió la protección constitucional por advertir vicios de congruencia interna y motivación y, en desacuerdo con ello, la parte ofendida (tercero interesado) interpuso recurso de revisión, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito, por la peculiaridad del caso, analizó si se actualizaba o no la causa de improcedencia por cesación de efectos, por el hecho de que posterior al dictado del acto reclamado (resolución recaída a la petición planteada en audiencia inicial de declarar la prescripción de pretensión punitiva), sobrevino el auto de término constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en virtud de que el estudio sobre la prescripción de la acción penal es obligatorio (ya sea de manera oficiosa o a instancia de parte legítima) y lo decidido al respecto genera efectos permanentes y de tracto sucesivo de los que depende la legitimación misma de todo el procedimiento subsecuente, en su conjunto, no se actualiza la cesación de efectos en el amparo promovido contra el acto omitido



o emitido al respecto, no obstante que haya surgido dentro de la dilación constitucional y se advierta que se dictó ya el auto de término (independientemente del sistema procesal de que se trata y del sentido), pues tales efectos seguirán siendo los de legitimar o no todo lo actuado en el procedimiento respectivo, ya que éste dependerá del presupuesto fundamental de que la acción penal no esté extinguida.

Justificación: Cuando se reclama la negativa de efectuar dicho estudio o la determinación sobre si operó o no la prescripción de la acción penal, se trata de un acto que incide en el procedimiento con efectos de imposible reparación por la potencial afectación a derechos sustantivos (ya sea del imputado o de la víctima), pues de dicho acto se puede derivar la ilegal continuación del procedimiento que debería sobrellevarse por la extinción previa de la acción penal o, por el contrario, la incorrecta decisión de declarar prescrita una acción penal cuando no lo está. Por tanto, se trata de un acto con efectos de tracto sucesivo y afectación permanente que no cesan para la procedencia del juicio de amparo, por el hecho de que se emitan otros diversos dentro del propio procedimiento (como el auto de término), pero ajenos al tema de la prescripción, que es una figura procesal de orden público y de estudio preferente y oficioso, según se ha determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/99.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.34 P (11a.)

Amparo en revisión 258/2022. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/99, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 316, con número de registro digital: 192973.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PROCEDE SU PAGO CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ADVIERTA QUE NO SE HA LOGRADO IDENTIFICAR AL PROBABLE RESPONSABLE, AL SER UN SUPUESTO EQUIPARABLE A QUE SE HAYA SUSTRÁIDO DE LA JUSTICIA, HAYA MUERTO O DESAPARECIDO.

Hechos: A una víctima del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, le fue negada la compensación subsidiaria y el acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, bajo el argumento de que no reúne el requisito señalado en el artículo 67, inciso a), de la Ley General de Víctimas. Ello, porque después de seis años de ocurridos los hechos ilícitos el Ministerio Público informó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que el expediente se encuentra en etapa de integración y que no se ha identificado a los probables responsables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el pago de la compensación subsidiaria cuando de las constancias del agente del Ministerio Público se advierta que no se ha logrado identificar al probable responsable, al ser un supuesto equiparable a que se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 67, 68 y 69, fracción I, de la Ley General de Víctimas, en relación con el principio pro persona, se colige que las víctimas del delito gozan de un conjunto de derechos, entre los que se encuentra la compensación subsidiaria, comprendida en los derechos fundamentales a una reparación integral del daño y reservada para aquellos casos en los que la víctima no puede obtenerla. En ese contexto, cuando el Ministerio Público no ha ejercido acción penal y consignado al presunto o presuntos responsables ante la autoridad jurisdiccional debido a que el expediente se encuentra en la etapa de integración y no ha logrado identificarlos, se actualiza dicha compensación, considerando que se está en presencia de una hipótesis equiparable a que se hayan sustraído de la justicia, hayan muerto o desaparecido, prevista en el artículo 67, inciso a), de la Ley General de Víctimas. Esa circunstancia ubica a la quejosa en una situación en la cual no puede pedir la reparación del daño a quien cometió el delito, es decir, al obligado principal, lo



cual la coloca en estado de indefensión y muestra la necesidad de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de manera subsidiaria, la compense.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.32 A (11a.)

Amparo en revisión 476/2022. 19 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Amparo en revisión 16/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretaria: Edith Hernández Manzano.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMA LA DECLARACIÓN COMO PERSONA BENEFICIARIA Y LA CONSECUENTE DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA EXTINTA TRABAJADORA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

Hechos: La actora solicitó la declaración como beneficiaria de la extinta trabajadora, así como la devolución de los recursos contenidos en la cuenta individual de ésta; el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México escindió la demanda, declarándose competente para conocer del reclamo de la devolución de aportaciones; sin embargo, determinó su inadmisión, al no exhibirse la constancia de no conciliación; por otro lado, al subsistir el reclamo a la declaración del carácter de beneficiaria, se declaró legalmente incompetente en razón del fuero, remitiéndole el expediente laboral al Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, quien determinó carecer de competencia para conocer del asunto, en atención a que no podía dividirse la continencia de la causa y, al ser el reclamo respecto de la devolución de fondos de competencia federal, era al tribunal federal a quien le correspondía conocer de la demanda, por lo que planteó el conflicto competencial.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se surte la competencia en favor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, cuando se demande la declaración del carácter de beneficiario o beneficiaria y, como consecuencia, la devolución de las aportaciones contenidas en la cuenta individual del finado.

Justificación: Si bien la pretensión de la parte actora es la declaración como beneficiaria de los derechos laborales de la extinta trabajadora, lo cierto es que el origen de tal reclamo es con la finalidad de obtener la devolución de los recursos contenidos en la cuenta individual de la *de cujus*, por lo que no puede dividirse la continencia de la causa, al encontrarse íntimamente relacionados, ya que no procedería la devolución aludida sin que previamente se reconozca la calidad de legítima beneficiaria y, en ese sentido, al ser la devolución de dichos fondos de competencia federal, de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), de la Constitución General y 527, fracción II, inciso 1), de la Ley Federal del Trabajo, por demandarse a organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal, ésta resulta atrayente para la declaración de beneficiarios, por lo que respecto de ambos reclamos, corresponde conocer al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, sin perjuicio que de no exhibir la parte actora la constancia de no conciliación a que se encuentra vinculada, por no encontrarse en los supuestos de excepción previstos en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, el Juez actúe conforme a lo que le ordena el precepto 521, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, a saber, remita el asunto a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación respectivo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.T.2 L (11a.)

Conflicto competencial 23/2022. Suscitado entre el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México y el Cuarto Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 15/2023, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 45/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL EN



MATERIA LABORAL. SE SURTE EN LOS CASOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA RECLAMA CONJUNTAMENTE Y COMO ÚNICAS PRESTACIONES SER DESIGNADA BENEFICIARIA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO EXISTENTE EN SU CUENTA INDIVIDUAL.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas, con número de registro digital: 2027006 y en la página 1885 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL REGISTRO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. CORRESPONDE AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL), AL TRATARSE DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON SUS ATRIBUCIONES.

Hechos: Un sindicato presentó una solicitud de registro de sustitución patronal. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL) se declaró incompetente, argumentando que las actividades desempeñadas por la empresa no se encontraban dentro de los supuestos del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo; además, el contrato colectivo de trabajo estaba depositado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila, declinando competencia en favor del Centro de Conciliación Laboral de dicha entidad, quien no la aceptó, planteando el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad administrativa que debe conocer del registro de sustitución patronal es el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, al tratarse de un proceso administrativo relacionado con sus atribuciones.

Justificación: Ante una solicitud de registro de sustitución patronal, la competencia para conocer de ese procedimiento corresponde al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, sin que influya el tipo de actividad desempeñado por la empresa, como lo dispone el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, al tratarse de un acto de naturaleza administrativa que incide en lo laboral. Lo anterior es así, atendiendo a una interpretación armónica y sistemática de los artículos 123, apartado A, fracción XX, párrafo cuarto, de la Constitución General; 590-A, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; 5, segundo párrafo y 9,



fracción III, de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como 2 y 24, fracciones I, II, XII y XIX, del estatuto orgánico de dicho centro; disposiciones que emplean la expresión "procesos administrativos relacionados", la cual incluye la solicitud de sustitución patronal, cuya razón de ser es que ese acto, acordado previamente por las partes, sea anotado en el registro que al efecto lleva el aludido centro federal, en términos de los artículos 390 y 391 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, de las disposiciones constitucional, legales y reglamentarias citadas se advierte que una de las atribuciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es llevar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como de todos los procedimientos administrativos relacionados; es decir, se trata de un proceso administrativo relacionado y/o con incidencia en el pacto contractual.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.23 L (11a.)

Conflicto competencial 11/2023. Suscitado entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Coahuila de Zaragoza. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO (SEPOMEX) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: Un trabajador demandó al Servicio Postal Mexicano (Sepomex) la reinstalación y pago de salarios caídos con motivo de un despido injustificado. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) declaró carecer de competencia para conocer del juicio, al considerar que es un organismo descentralizado cuyas relaciones de trabajo se han regido por más de 25 años por el apartado A del artículo 123 constitucional, por lo que no puede desconocerse esa circunstancia de hecho y turnó los autos a la Junta Federal de Conciliación



y Arbitraje, quien también determinó carecer de competencia, al estimar que aquéllas se rigen por el apartado B del normativo constitucional citado, ya que así lo dispone su decreto de creación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el Servicio Postal Mexicano y sus trabajadores.

Justificación: Ello es así, ya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", que existe libertad configurativa tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal para establecer en la ley o en los decretos de creación cuál es el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue originado. Así, el artículo 16 del decreto de creación del Servicio Postal Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1986, establece que las relaciones de trabajo y con su personal se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, mientras que el contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicho organismo y su sindicato de trabajadores estipula que éstas se rigen por el apartado A. Por tanto, conforme al citado artículo 16, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente para conocer y resolver el juicio laboral, de conformidad con el diverso 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues el decreto mencionado tiene prevalencia sobre el contrato colectivo de trabajo, debido a que aquél es un acto administrativo, pero formalmente legislativo al ser una norma general, abstracta e impersonal y de observancia obligatoria para las autoridades y particulares, en términos de la facultad reglamentaria del titular del Ejecutivo Federal prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución General; en cambio, en el pacto colectivo rigen los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad,



por lo que no colma los requisitos propios de un acto legislativo o reglamento y únicamente tiene efectos entre sus suscriptores.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.29 L (11a.)

Conflicto competencial 25/2023. Suscitado entre la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Secretaria: Brenda Páez Torrecillas.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024102.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como acto reclamado el acuerdo por el cual el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) aceptó la competencia para conocer de un juicio laboral contra la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). El Juez de Distrito negó el amparo bajo la consideración de que conforme al artículo 9o. de la ley que rige al organismo descentralizado demandado, las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y, por ende, dicho tribunal es la autoridad competente para su conocimiento. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de revisión.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 9o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, los conflictos laborales entre ese organismo descentralizado y sus trabajadores deben resolverse conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, el órgano competente para su conocimiento y resolución es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Justificación: La tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ES INCONSTITUCIONAL.", establecía que la inclusión de los organismos descentralizados en el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado era inconstitucional, sin definir claramente la autoridad competente para el conocimiento de esa clase de conflictos, razón por la cual algunos Tribunales Colegiados de Circuito y las propias Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una interpretación de ese criterio, concluyeron que esa competencia correspondía a la Junta de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, la Segunda Sala en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y 2a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."; definió que dicho criterio no tenía el alcance de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral, por lo cual, los conflictos laborales se resolverían conforme a la ley sustantiva que los regía. Ahora, el Pleno del Máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO



DEL ESTADO.", derivada de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, estableció claramente que los conflictos laborales donde intervenga un organismo descentralizado deben resolverse atendiendo a la libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, con lo cual se apartó de diversos asuntos que se apoyaron en la jurisprudencia sustituida; entre otros, del amparo directo en revisión 3003/2019, donde se declaró inconstitucional el artículo 9o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Bajo esa inteligencia, tanto el criterio sustituido como el que lo sustituye, no producen el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duraron, por lo que si conforme al referido artículo 9o. las relaciones laborales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros con sus trabajadores, se regulan por el apartado B del artículo 123 constitucional y la situación de hecho permite conocer que en la relación laboral se percibían prestaciones burocráticas y otras contenidas en las condiciones generales de trabajo, el órgano competente para conocer del asunto es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme lo prevé el artículo 85 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues es inconcuso que la competencia y la ley adjetiva deben ser definidas por la naturaleza de la propia relación.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.26 L (11a.)

Amparo en revisión 8/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Yara Esli Ábrego Ortiz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, 2a./J. 50/2006, 2a./J. 21/2012 (10a.) y P./J. 10/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos III, febrero de 1996, página 52 y XXIII, abril de 2006, página 203; Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo 2012, página 498; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con números de registro digital: 200199, 175306, 2000408 y 2024102, respectivamente.



La sentencia relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 227, con número de registro digital: 30485.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 82/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, el 9 de agosto de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) Y UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL LOCAL. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Hechos: Un sindicato presentó solicitud de registro de sustitución patronal. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL) se declaró incompetente, argumentando que las actividades desempeñadas por la empresa no se encontraban dentro de los supuestos del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo; además, el contrato colectivo de trabajo estaba depositado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila, declinando competencia en favor del Centro de Conciliación Laboral de dicha entidad, quien no la aceptó, planteando el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y un Centro de Conciliación Laboral local, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Justificación: La competencia para conocer de un conflicto competencial donde los contendientes sean el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y un Centro de Conciliación Laboral local, recae en los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 104, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues uno de los contendientes forma parte de la Federación; además, si bien el artículo 705 Bis de la



Ley Federal del Trabajo refiere qué asuntos corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, pero sólo dispone de contiendas entre autoridades jurisdiccionales y nada sobre las administrativas, lo cierto es que con apoyo en el artículo 17 de la aludida ley, que refiere que a falta de disposición expresa en la Constitución, en dicho ordenamiento legal, en sus reglamentos o en los tratados a que hace referencia su artículo 6o., se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes y con fundamento en el artículo 705 Bis, fracción II, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito decidir sobre los conflictos entre tribunales federales y locales, dicho supuesto se considera aplicable tratándose de un conflicto competencial suscitado entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y un Centro de Conciliación local, al tratarse de una cuestión de fuero.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.24 L (11a.)

Conflicto competencial 11/2023. Suscitado entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Coahuila de Zaragoza. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES O JUNTAS LABORALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y ECONOMÍA PROCESAL, EXCEPCIONALMENTE PUEDE DIRIMIRLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUYA RESIDENCIA CORRESPONDA A LA DE LA AUTORIDAD QUE NO ACEPTÓ LA COMPETENCIA DECLINADA.

Hechos: Una persona demandó la correcta integración de los conceptos que componen su cuota diaria de pensión, así como el pago de diferencias ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, quien se declaró incompetente para conocer del asunto, al considerar que correspondía a la autoridad laboral



del domicilio donde se encuentra ubicado el último centro de trabajo del operario, en donde incluso se le otorgó el beneficio de la jubilación. Por su parte, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no aceptó la competencia declinada, atendiendo a que el actor puede demandar ante el órgano jurisdiccional donde resida cualquiera de los demandados, remitiendo los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su misma residencia, para que dirimiera el conflicto competencial suscitado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de conflictos competenciales suscitados entre Tribunales o Juntas laborales de distinta jurisdicción, excepcionalmente puede dirimirlo el Tribunal Colegiado de Circuito cuya residencia corresponda a la de la autoridad que no aceptó la competencia declinada, conforme a los principios de justicia pronta y economía procesal.

Justificación: Lo anterior es así, porque de los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito abrogado, la competencia para dirimir un conflicto competencial suscitado entre Tribunales Laborales de distinta jurisdicción corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento del juicio; sin embargo, excepcionalmente el Tribunal Colegiado de Circuito cuya residencia corresponda a la de la autoridad que no aceptó la competencia declinada podrá resolverlo. Esto, porque aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que resida en la localidad donde se ubica la autoridad laboral que rechazó la competencia declinada enviara los autos al Tribunal Colegiado de Circuito residente en la ciudad donde tiene asiento el Tribunal Laboral que previno el conflicto competencial, deberá dirimirse mediante la aplicación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2020 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE



ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS." que, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, deben aplicar ambos Tribunales Colegiados de Circuito, razón por la cual en este escenario se actualiza una excepción que permite al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre la Junta que rechazó la declinatoria, resolver el conflicto, conforme a los principios de justicia pronta y economía procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.2 L (11a.)

Conflicto competencial 6/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa y la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Martínez. Secretario: Sergio Rochin García.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, con número de registro digital: 2350.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 746, con número de registro digital: 2021690.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRAGARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE FIJARLA CUANDO EN CASO DE EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS SE LIMITAN A DECLARAR LA NULIDAD DEL



ACTA DE DIVORCIO Y, EN CONSECUENCIA, LA DEL MATRIMONIO CELEBRADO CON POSTERIORIDAD A AQUEL, PORQUE SUS EFECTOS SON *INTUITU PERSONAE* Y NO PRODUCEN CONSECUENCIAS DE DIFÍCIL REPARACIÓN PARA LA SUCESIÓN.

Hechos: En el juicio de origen se demandó la nulidad de las diligencias de jurisdicción voluntaria relativas al divorcio por mutuo consentimiento; la declaración sobre la existencia de reconciliación; la declaración sobre la subsistencia de la sociedad conyugal originada con motivo del matrimonio; la declaración de nulidad del acta de divorcio y la declaración de la nulidad del matrimonio civil celebrado con posterioridad a aquél. En primera instancia, se determinó que la tercera interesada había acreditado su acción; inconforme, la sucesión de la cónyuge a la que habían anulado su matrimonio interpuso recurso de apelación, la Sala determinó confirmar la sentencia apelada; contra esa resolución promovió juicio de amparo y solicitó la suspensión del acto reclamado y, para tal efecto, la autoridad responsable estimó fijar garantía en forma; posteriormente, la tercera interesada solicitó la fijación de una contragarantía con el propósito de ejecutar el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en caso de ejecutar el acto reclamado las consecuencias jurídicas se limitan a declarar la nulidad del acta de divorcio y, en consecuencia, la nulidad del acta de matrimonio celebrado con posterioridad a aquél, lo que en nada afecta la esfera jurídica de la recurrente (sucesión), porque las cuestiones vinculadas con el matrimonio y divorcio son *intuitu personae*, es improcedente fijar contragarantía.

Justificación: Lo anterior, porque los actos jurídicos *intuitu personae* son aquellos donde los derechos y obligaciones son exclusivamente personales, pues se toma en cuenta la calidad de la persona que intervino. Por ello, la sucesión no resiente una afectación, porque la declaración de nulidad del divorcio únicamente afecta el estado civil de las personas que formaron parte de la relación de pareja, las cuales se encuentran finadas. Ahora, si bien es cierto que la sucesión es una continuación de la personalidad de la *de cuius*, sólo se avoca a cuestiones patrimoniales y no de naturaleza estrictamente personal, incluso, si la sucesión se encuentra conformada por los descendientes del matrimonio anu-



lado, la nulidad tampoco les depara perjuicio, porque ese acto no vulnera las relaciones paterno-filiales creadas en el pasado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.24 K (11a.)

Queja 308/2022. Olga Yolanda Burquette García, su sucesión. 16 de marzo de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario:
Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLE. LA FALTA DE FIRMA DEL ACREEDOR ES IRRELEVANTE, SI EL DEMANDADO RECONOCE SU CELEBRACIÓN, SIN CUESTIONAR SU CONTENIDO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se reclamó el vencimiento anticipado de un contrato de crédito simple, así como el pago de diversas cantidades por concepto de capital vencido, intereses moratorios, gastos y costas judiciales. La parte demandada reconoció la celebración de dicho contrato, pero indicó que el pagaré que derivó de éste, no contenía fecha de pago ni intereses. El Juez del conocimiento declaró la improcedencia de la acción, sobre la base de que el contrato de crédito simple carece de la firma del acreedor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma del acreedor en el contrato de crédito simple es irrelevante, si el demandado reconoce su celebración, sin cuestionar su contenido.

Justificación: Lo anterior, porque si el demandado reconoció la celebración del acto jurídico, de manera implícita convalidó la eventual ausencia de firma del acreedor en el referido contrato; y si el documento no fue cuestionado por las partes en cuanto al tema de su suscripción, ese aspecto se encuentra fuera de la litis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.1 C (11a.)



Amparo directo 256/2020. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE AUTORIZAR SU EXPEDICIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y SU ENVÍO DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito negó la expedición de copias certificadas electrónicamente y su envío mediante correo electrónico a la parte quejosa, al considerar que dicho supuesto no se encuentra previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, por lo que dejó expedito su derecho para que las solicitara y le fueran entregadas por sí o por conducto de la persona autorizada para tal efecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede autorizar la expedición de copias certificadas electrónicamente mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) de la secretaria o secretario respectivo y su envío desde el correo electrónico institucional del órgano jurisdiccional y/o del funcionario certificador a la dirección de correo electrónico que, bajo su más estricta responsabilidad, proporcione el solicitante.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de queja 3/2022, el juicio de amparo debe ser evolutivo y no estático, con el fin de privilegiar el uso de los avances tecnológicos actuales. Así, como lo sostuvo el Alto Tribunal, la expedición de copias certificadas de forma electrónica y su remisión por correo electrónico constituyen una actuación que sólo varía el medio de entrega de dichos documentos a una persona legitimada para ello, en beneficio del derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, que permite la adopción de una perspectiva flexible y de mayor aceptación mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación como alternativa eficaz, en términos de los artículos



6o., párrafo tercero y apartado B, fracción I y 17 de la Constitución General, en relación con los diversos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, así como 22, 36 y 67 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual tiene por objeto regular la integración de los expedientes electrónicos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.1 A (11a.)

Queja 432/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Miriam Pérez Ramos.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDIMIENTO PARA SU EXPEDICIÓN Y ENTREGA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito negó la expedición de copias certificadas electrónicamente y su envío mediante correo electrónico a la parte quejosa, al considerar que dicho supuesto no se encuentra previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, por lo que dejó expedito su derecho para que las solicitara y le fueran entregadas por sí o por conducto de la persona autorizada para tal efecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el procedimiento para expedir y entregar las copias certificadas electrónicamente



vía correo electrónico, es el siguiente: a) Previa solicitud, en el acuerdo relativo se autorizará la expedición de copias certificadas electrónicas, mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) de la secretaria o secretario que certifique su coincidencia con el archivo electrónico; b) El archivo digital relativo deberá enviarse desde el correo institucional del órgano jurisdiccional y/o del funcionario certificador correspondiente a la dirección de correo electrónico que, bajo su más estricta responsabilidad, proporcione el solicitante; c) De ser necesario, en atención al peso del archivo electrónico resultante y la capacidad de la cuenta institucional del correo electrónico para la transferencia de la información, el secretario o secretaria podrá certificar de manera seccionada las constancias respectivas y remitirlas en dos o más archivos, cada uno con la firma y certificación correspondientes; d) La persona funcionaria deberá levantar razón pormenorizada del envío del o los correos electrónicos respectivos, en los que solicitará al peticionario el acuse de recibo correspondiente; y, e) Deberán anexarse las impresiones del o los correos electrónicos enviados desde el correo institucional y certificarlos mediante el uso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), así como de los acuses respectivos.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de queja 3/2022, sostuvo que la expedición de copias electrónicas certificadas de actuaciones del juicio de amparo y su transmisión mediante correo electrónico no representa una actuación perniciosa para la correcta administración de justicia, la certeza o seguridad jurídicas de las partes, pues su autorización está sujeta a la solicitud de éstas; expedición que tiene sustento en los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción I y 17 de la Constitución General, en relación con los diversos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, así como 22, 36 y 67 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual tiene por objeto regular la integración de los expedientes electrónicos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.2 A (11a.)



Queja 432/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Miriam Pérez Ramos.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS JUDICIALES. SU CUANTIFICACIÓN SE ENCUENTRA SUPEDITADA AL LÍMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Hechos: La demandada en un juicio extraordinario civil fue condenada en costas en ambas instancias; promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que confirmó la interlocutoria que resolvió el incidente de liquidación de costas y su ejecución. El Juez de Distrito negó el amparo al considerar que si bien el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí establece las hipótesis conforme a las cuales una parte deberá ser condenada a cubrir las costas, lo cierto es que no fijaba la forma o mecanismo para calcularse; de ahí que debían aplicarse supletoriamente las legislaciones locales que prevén aranceles y, por ende, resultaba correcto que la responsable realizara la cuantificación correspondiente conforme al Arancel del Abogado para el Estado de San Luis Potosí y, con ello, los porcentajes ahí indicados para los asuntos en materia civil de cuantía determinada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado establece que la cuantificación de las costas judiciales se encuentra supeditada al límite previsto en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, en cuanto a que nunca, por ningún motivo, sean cuales fueran los trabajos efectuados y gastos expensados en un negocio, aquéllas podrán exceder del 20 % sobre el interés del mismo, lo que aplica genéricamente a los asuntos de cuantía determinada o indeterminada y con independencia de si el asunto se sustanció en



una o ambas instancias; generalidad que, de igual forma, acontece en relación con la facultad del Juez para reducirlas oficiosamente al límite indicado.

Justificación: Lo anterior, porque el citado código constituye la legislación procesal que regula las costas judiciales; esto es, el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio; en tanto que el arancel en comento (aplicable por remisión implícita del artículo 141 de la mencionada codificación adjetiva para determinar la forma o mecanismo para cuantificar los honorarios), se refiere a aquellos casos en que no se hayan convenido las condiciones de pago, el o los montos en un contrato de prestación de servicios profesionales entre el abogado-cliente, de tal forma que la cuantificación que en relación con los honorarios resulte de su aplicación, encuentra como límite genérico de las costas judiciales el establecido en el citado artículo 140.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.C.A.1 C (11a.)

Amparo en revisión 264/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretario: Rodolfo Ocejo Lambert.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, CON EL OBJETO DE QUE SE EJECUTE UN LAUDO DE UN JUICIO LABORAL DONDE A SU VEZ ES PARTE DEMANDADA NO LE IRROGA PERJUICIO, DADA SU NATURALEZA AMBIVALENTE DE PATRÓN Y AUTORIDAD CON ATRIBUCIONES EN MATERIA PRESUPUESTARIA [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2014 (10a.) Y 2a./J. 79/2014 (10a.)].

Hechos: El Juez de Distrito tuvo a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla como autoridad vinculada al cumplimiento de



una ejecutoria de amparo, con motivo de que el tribunal responsable le informó que giró oficio a la citada dependencia, demandada en el juicio laboral, a efecto de que aperturara una partida presupuestal destinada a cumplir un laudo firme. Inconforme con dicho proveído, esa secretaría adujo ilegalidad en la determinación, por no tomarse en cuenta que no es autoridad responsable, sino patrón demandado en el juicio laboral y, con tal carácter, se encuentra obligada a cumplir la ejecutoria de amparo, por lo que se le pretendía quitar su carácter de tercera interesada en el juicio de amparo y todos sus derechos procesales como parte demandada en el juicio laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto del Juez de Distrito que vincula a la dependencia mencionada al cumplimiento de una sentencia de amparo, cuyo objeto es la ejecución de un laudo de un juicio laboral donde a su vez es parte demandada no le irroga perjuicio, dada su naturaleza ambivalente de patrón y autoridad con atribuciones en materia presupuestaria.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." y "AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", en relación con el tema de si la omisión de dar cumplimiento al laudo por parte de un órgano de gobierno demandado en un juicio burocrático es o no un acto de autoridad, resolvió que el plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales y la igualdad procesal que subyace en ellas, también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos, por lo que en esa etapa el organismo público demandado no actúa en un esquema de supra a subordinación, sino dentro de una relación laboral con el particular actor; de manera que el incumplimiento a un laudo por parte de los organismos



públicos que figuren como demandados en un asunto laboral, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación estatal se desarrollen los instrumentos legales que correspondan a ese fin. No obstante, tales criterios son inaplicables cuando la Secretaría de Planeación y Finanzas demandada a la vez que es patrón tiene facultades de administración, recaudación y programación presupuestal para el ejercicio del erario público, como se colige del artículo 33, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, de cuyo contenido se advierte que le corresponde la atribución de efectuar los pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados, con cargo a las partidas correspondientes. En razón de dicha dualidad, su vinculación como autoridad en modo alguno la deja indefensa, pues conforme al ordenamiento indicado es la única que tiene la facultad de proveer lo necesario para que tramite, gestione y emita la partida presupuestal que cumpla con el laudo en que fue condenada, sin que ello desnaturalice su carácter de parte demandada, debido a la referida naturaleza de la que está legalmente dotada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.10 L (11a.)

Queja 181/2022. Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Recurso de reclamación 11/2023. Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Castillo Alva.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 6, Tomo II, mayo de 2014, página 966 y 9, Tomo II, agosto de 2014, página 699, con números de registro digital: 2006389 y 2007066, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL HECHO DE QUE UNA DE LAS TRES PRIMERAS SE AJUSTE A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LAS FRACCIONES DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDA PRESENTAR UNA CUARTA QUE NO LOS ACTUALICE.

Hechos: Una contribuyente impugnó en la instancia contenciosa administrativa federal la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le negó la devolución del remanente a su favor por concepto de impuesto sobre la renta, pues declaró inválida la última declaración presentada (cuarta) en ejercicio de su derecho de autocorrección previsto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, por lo que aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación deriva que el hecho de que una de las tres primeras modificaciones a la declaración inicial que el contribuyente presentó en ejercicio a su derecho de autocorrección se ajuste a las hipótesis previstas en las fracciones de su segundo párrafo, no implica que tenga la posibilidad de presentar una cuarta que no las actualice, pues se desvirtuaría el sentido del artículo citado, al eliminar los supuestos de excepción regulados.

Justificación: Lo anterior, porque el primer y segundo párrafos del artículo referido no son excluyentes entre sí, ni el primero hace una distinción entre modifi-



caciones proautoridad o procontribuyente, sino que otorga la posibilidad a este último de que cualquiera que sea la modificación a la declaración original, la pueda realizar hasta en tres ocasiones, siempre y cuando no hayan iniciado las facultades de comprobación de la autoridad; en el entendido de que aun cuando hayan iniciado dichas facultades, tiene la posibilidad de presentar una cuarta o más modificaciones, pero ajustándose a los supuestos de excepción establecidos en las fracciones del segundo párrafo del precepto señalado; de ahí que si la cuarta modificación presentada por el contribuyente no se ubica en alguno de esos supuestos, la autoridad no está obligada a tenerla por válida, pues la regla de cada declaración consiste en que las complementarias van modificando, en parte o totalmente, sustituyendo a la primigenia, es decir, cada una tiene el carácter de definitiva.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.30 A (11a.)

Amparo directo 284/2022. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE VIOLACIÓN. PARA TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA HIPÓTESIS DE "TENER BAJO SU EDUCACIÓN", BASTA QUE EL EDUCANDO SEA EL SUJETO PASIVO Y QUE, CON ESA CALIDAD, RECIBA DEL INCULPADO UNA ENSEÑANZA TENDENTE AL MEJORAMIENTO DE ALGUNA HABILIDAD FÍSICA O MENTAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CLASE RESPECTIVA NO SEA CURRICULAR U OBLIGATORIA.

Hechos: El tribunal de juicio oral dictó sentencia condenatoria contra el quejoso –quien era entrenador de la víctima (adolescente) en la clase extracurricular de fútbol que tomaba en la escuela, sin que él impartiera alguna materia oficial en el nivel educativo cursado por ella– por la comisión del delito de violación, pero



consideró que los hechos no encuadraban en la agravante prevista en el artículo 184, fracción VI, del Código Penal del Estado de Guanajuato, en la hipótesis de "tener bajo su educación" porque, a su criterio, el sentenciado no tenía bajo su educación a la víctima, al no ser una clase oficial. El Ministerio Público interpuso recurso de apelación y el Tribunal de Alzada modificó la resolución recurrida, teniendo por actualizada esa calificativa y aumentando las penas respectivas. Inconforme, aquél promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por actualizada la agravante del delito de violación prevista en el artículo 184, fracción VI, del Código Penal del Estado de Guanajuato, en la hipótesis de "tener bajo su educación", basta que el educando sea el sujeto pasivo y que, con esa calidad, esté recibiendo del activo una enseñanza o dirección tendente al mejoramiento de alguna habilidad física o mental, con independencia de que la clase respectiva no sea curricular u obligatoria, pues ese escenario es el que da al agente un deber de protección en relación con su pupilo, circunstancia de ocación que, al ser aprovechada por aquél, hace más reprobable su conducta.

Justificación: La interpretación gramatical del artículo 184, fracción VI, del Código Penal del Estado de Guanajuato, específicamente en el sustantivo "educación", permite afirmar que el significado de esa palabra no se relaciona únicamente con la impartición de las clases formales u oficialmente curriculares en algún nivel escolar específico, pues el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española no lo limita de esa manera; por el contrario, establece como primera acepción a la acción y efecto de educar, verbo que a su vez significa dirigir, encaminar, doctrinar, o bien, desarrollar las fuerzas físicas por medio del ejercicio, haciéndolas más aptas para su fin; como segunda y tercera acepciones se mencionan a la crianza, enseñanza, doctrina o instrucción de algo. En consecuencia, la agravante del precepto en análisis, en la porción normativa que indica "tener bajo su educación", debe interpretarse como la situación en la que el sujeto activo instruye al sujeto pasivo sobre determinados conocimientos físicos o mentales, a fin de que éste mejore sus habilidades en algún área de su desarrollo; situación que coloca al activo en una relación asimétrica de poder frente al pasivo, pues desde luego que éste se fiará de su instructor quien, por tanto, adquiere un deber de protección. Esta conclusión se corrobora a través de la interpretación funcional del artículo en examen, pues la finalidad de la norma es



sancionar con mayor severidad al sujeto que incurre en la conducta punible aprovechándose de la circunstancia de ocasión creada mediante el vínculo establecido entre el instructor y el educando, de la que derivaba el deber de protección que le correspondía observar al activo. De ahí que la agravante en estudio se actualice respecto del entrenador deportivo de la víctima, a pesar de que la clase relativa no sea oficial o curricular de algún nivel escolar concreto, pues la conducta del activo vulnera el deber de protección que tenía en relación con la víctima, quien espera la protección de quien le imparte una enseñanza o dirección tendente al mejoramiento de alguna habilidad física.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.38 P (11a.)

Amparo directo 58/2023. 14 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN SU PRESENTACIÓN, DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, el Juez rector del procedimiento confirmó el auto por el que se desechó la demanda, bajo el argumento de que ésta era oscura o irregular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la oscuridad o imprecisión de la demanda, constituye una deficiencia que conduce a prevenir al promovente para que la aclare, corrija o complete y no desecharla de plano, acorde con el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, pues ello podría transgredir en perjuicio del promovente los derechos fundamentales de legalidad, audiencia y



acceso efectivo a la justicia, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por un simple defecto susceptible de ser subsanado.

Justificación: Lo anterior porque si bien en el libro quinto "De los juicios mercantiles", título tercero "De los juicios ejecutivos", que abarca de los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio, que se refiere al procedimiento de los juicios ejecutivos mercantiles, no se regula nada en relación con la prevención, cuando una demanda intentada en esa vía resulta irregular, oscura o imprecisa, lo cierto es que en términos del diverso artículo 1054 del mismo ordenamiento, debe aplicarse supletoriamente el precepto 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece: "Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará."; razón por la cual, cuando el Juez instructor del procedimiento observe de oficio, al analizar la demanda, una deficiencia que la hace imprecisa u oscura, es claro que lo conducente es prevenir al ocurrente para que la aclare, corrija o complete y no desecharla de plano.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.2o.C.2 C (11a.)

Amparo directo 580/2022. Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., Fiduciaria en el Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica (FIDE). 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA AJUSTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, CUANDO ACEPTÉ LA COMPETENCIA DECLINADA POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: Trabajadores de un Municipio del Estado de Puebla demandaron al Ayuntamiento para quien dijeron prestar sus servicios, presentando la demanda



ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la cual declaró su legal incompetencia y ordenó remitirla al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, quien aceptó la competencia declinada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, al aceptar la competencia declinada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, debe prevenir a la actora para que ajuste su demanda a los requisitos de la ley burocrática estatal.

Justificación: Ello es así, ya que el artículo 85 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla prevé que la demanda deberá contener el nombre y domicilio del reclamante y del demandado; el objeto de la misma; la relación de los hechos; el señalamiento del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, así como las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin; además, que a la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en su caso, sin que el requisito de acompañar las pruebas de que se disponga lo exija la Ley Federal del Trabajo; de ahí que al haberse presentado la demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no se cubrió; por ende, si ésta se declara legalmente incompetente y remite la demanda al Tribunal de Arbitraje del Estado, esta autoridad, al asumir su competencia, debe prevenir a los trabajadores para que la adecuen a los requisitos que la ley burocrática estatal establece, pues de no hacerlo viola las reglas del debido proceso porque los priva de la posibilidad de probar la acción ejercitada; de ahí que debe proceder en términos de los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, para subsanar esa irregularidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.11 L (11a.)

Amparo directo 461/2022. Atenógenes de Jesús Ruiz Aguilar y otros. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL ESTÁ OBLIGADO A SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES Y DEFECTOS ADVERTIDOS ANTE LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR DE HACERLO Y ADMITIRLA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE NO HUBIERE INFORMADO SOBRE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO PREVIO.

Hechos: En un juicio laboral un trabajador demandó a una empresa y dos personas físicas el pago de diversas prestaciones. El Tribunal Laboral que conoció del asunto requirió al actor para que subsanara algunas irregularidades que advirtió en su demanda y, en un acuerdo posterior la tuvo por no presentada, por lo que dio por concluido el procedimiento, al considerar que aquél no informó si existía un juicio previo al que intentó, en que hubiera reclamado las mismas prestaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un trabajador sea omiso en subsanar cualquier irregularidad o defecto en su demanda, el tribunal deberá hacerlo con base en el material probatorio que aquél hubiera acompañado, conforme a las normas del trabajo, y admitirla aun en el supuesto de que no hubiere proporcionado información sobre la existencia de un juicio previo.

Justificación: Ello es así, ya que el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la autoridad le señalará las irregularidades u omisiones en que hubiera incurrido en su demanda; sin embargo, de no subsanarlas, el tribunal lo hará con base en el material probatorio que hubiera acompañado, así como de acuerdo con las normas del trabajo, para que realizado ello la admita, sin que el precepto indicado excluya esa manera de proceder en los casos en que se trate de la omisión de informar sobre la existencia de un juicio previo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.9 L (11a.)

Amparo directo 197/2023. 22 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Manuel Farrera Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DERECHO DE PETICIÓN. LA SOLICITUD A UNA AUTORIDAD PUEDE REALIZARSE POR ESCRITO O A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES, PUES LIMITARLA A ESTOS ÚLTIMOS GENERA DISCRIMINACIÓN.

Hechos: La parte quejosa acudió personalmente a las oficinas de la Comisión Nacional del Agua (Conagua) a presentar por escrito una solicitud de prórroga de un título de concesión; sin embargo, se le negó su recepción, bajo el argumento de que las solicitudes se reciben únicamente a través de la plataforma electrónica "Conagua@-Digital".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho de petición de los particulares ante las autoridades puede ejercerse tanto por escrito como electrónica o digitalmente, a fin de garantizar ese derecho humano, ya que limitarlo sólo a estos últimos medios genera discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho humano a que toda petición por escrito, pacífica y respetuosa, como un mínimo de garantía, sea respondida en breve término al particular, sin limitarlo a presentar una solicitud o petición de una manera específica, como puede ser únicamente en forma electrónica, pues con ello se generaría una discriminación que puede culminar en exclusión social, circunscribiendo la oportunidad para que sólo un sector de la población que tenga acceso a las tecnologías de la información y comunicación pueda ejercerlo, apartándose de manera injustificada al otro sector que no tiene acceso a aparatos tecnológicos o si los tiene no tenga aptitud o conocimiento para utilizarlos, lo que provoca una brecha digital entre las personas que tienen acceso a Internet y las que no para acceder, en este caso, a realizar solicitudes o peticiones a instituciones públicas. Así, no se puede partir de la base de que todas las personas cuentan con los mismos recursos y tienen acceso a sistemas electrónicos, sino que también hay que considerar a quienes tienen dificultades físicas, a los adultos mayores, a las personas de bajos recursos que residen en regiones menos desarrolladas y a aquellos que viven en zonas rurales, lo que dificulta ejercitar su derecho de petición a través de medios digitales, por lo que para ello también debe permitirse la recepción de las solicitudes presentadas por escrito.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.25 A (11a.)

Amparo en revisión 809/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES REALIZADAS AL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE), POR EL PERIODO 1972-1992. DEBE PLANTEARSE ANTE DICHO ORGANISMO, PREVIAMENTE A SU RECLAMO EN LA VÍA JURISDICCIONAL POR PARTE DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS.

Hechos: Diversos extrabajadores de la Secretaría de Educación Pública demandaron en la vía laboral la devolución de las aportaciones al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), por el periodo 1972-1992, respecto de las cuales la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió al instituto mencionado. Contra esa determinación promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando los trabajadores jubilados demanden del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la devolución de las aportaciones de vivienda del 5 %, previamente a instar la vía jurisdiccional, deben solicitar ante dicho instituto el reintegro de los fondos reclamados.

Justificación: Ello es así, pues si bien las aportaciones de vivienda enteradas al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tienen origen en una relación laboral regulada por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, al jubilarse surge una nueva relación de naturaleza administrativa



con el instituto, como lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 89/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."; por tanto, previamente a la tramitación del juicio ordinario, al haber finalizado la relación laboral con motivo del otorgamiento de la jubilación, debe solicitarse la devolución de las referidas aportaciones mediante el trámite administrativo correspondiente ante dicho instituto, pues el indicado fondo de vivienda no es patrón, al no tener relación con el goce de un derecho derivado del vínculo de trabajo; es decir, esos extrabajadores debieron demostrar, en primer término, que solicitaron a la Subdirección de Finanzas del referido fondo o a las Subdelegaciones de Prestaciones Económicas la devolución de los recursos referidos; que cumplieron con los requisitos correspondientes y que a pesar de ello les fue negada la aludida devolución, o se les entregó en cantidad menor a la que les correspondía, pues sólo de esa forma se justificaría la solicitud de devolución por la vía jurisdiccional.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T.10 L (11a.)

Amparo directo 96/2023. Manuel Hernández Hernández y otros. 14 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Gilberto Romero Guzmán. Ponente: Tomás Martínez Tejada. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 89/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, página 2264, con número de registro digital: 2020326.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO CONSTITUYEN LA VÍA PARA QUE UN JUEZ FAMILIAR ORDENE AL REGISTRO CIVIL EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, CON BASE EN UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUSTITUTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Con base en un contrato de maternidad sustituta, los contratantes solicitaron a un Juez familiar en la vía de jurisdicción voluntaria, que constatará el proceso de gestación y, una vez que aconteciera el nacimiento, ordenara al Registro Civil de la Ciudad de México que expidiera el acta de nacimiento correspondiente atendiendo a la voluntad procreacional de los padres; solicitud que fue desechada y confirmada por la alzada; inconformes, promovieron juicio de amparo indirecto, en el que se les negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen la vía para que un Juez familiar ordene al Registro Civil expedir un acta de nacimiento a solicitud de los interesados, con base en un contrato de maternidad sustituta, pues no es acorde con su objeto, conforme al artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo citado se advierte que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; de esta manera, para su procedencia es indispensable que no se pida al órgano jurisdiccional que adopte alguna posición o postura respecto de alguna pretensión o tenga una conducta en particular, ya que el objeto de la jurisdicción voluntaria se limita a que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, sin que previamente exista o se promueva para dilucidar un punto o materia dudosa o discutible, ya que la característica esencial de esta figura es la ausencia de controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes. Derivado de lo anterior, las diligencias de jurisdicción voluntaria no constituyen el medio para solicitar a un Juez familiar que ordene al Registro Civil expedir un acta de nacimiento, derivado de un contrato de maternidad sustituta, en razón de que dicha petición no se ajusta al contenido del precepto



citado, porque se estaría constituyendo una situación jurídica familiar que no es propia de esa vía, ya que el Juez adoptaría una posición o postura frente a la pretensión concreta de los solicitantes, lo que no es acorde con su objeto, el cual se limita a dar certeza jurídica de un acto, a solicitud de parte, pero sin constituir un derecho, como lo es el reconocimiento del estado civil ante la orden de expedir un acta de nacimiento. Tampoco existe sustento para considerar que la resolución que emita el Juez en esa vía constituya una sentencia ejecutoriada que defina el estado civil de una persona, específicamente el nacimiento, sólo ante la solicitud de parte interesada; en cambio, los artículos 54 y 55 del Código Civil para el Distrito Federal y 46 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, ambos aplicables para la Ciudad de México, establecen el procedimiento a seguir para la expedición de un acta de nacimiento, directamente ante dicha institución, quien debe emitir las declaraciones de nacimiento cuando se presente a la niña o al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiera nacido, acompañando el certificado de nacimiento; y quienes tienen la obligación de declarar el nacimiento para la autorización de las actas relativas, entre otras personas, son el padre y la madre o cualquiera de ellos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.9 C (11a.)

Amparo en revisión 214/2022. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISMINUCIÓN DE LA PENA POR CONFESIÓN RATIFICADA EN LA DECLARACIÓN PREPARATORIA. PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN AL APLICAR ESTE BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE ACUDIRSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL DIVERSO 82 QUÁTER DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AMBOS DEROGADOS.

Hechos: El Tribunal de Alzada negó al enjuiciado el beneficio previsto en el artículo 82 Ter del Código Penal del Estado de Puebla (derogado), que establecía



la disminución de la pena en una tercera parte cuando el activo confesara ante el Ministerio Público su participación en la comisión del delito y dicha confesión fuera ratificada ante el Juez de la causa en la declaración preparatoria; en su resolución sostuvo que la no aplicación del beneficio obedecía a que, posteriormente, en la diligencia de interrogatorio realizado por la defensa al acusado, se retractó de su confesión y aunque alegó tortura, sobre esto último, después de iniciada la investigación al respecto por el Ministerio Público, no hubo elementos de prueba que justificaran dicha figura delictiva. Al conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo que negó la protección constitucional respecto de dicha determinación, este Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que la autoridad responsable debió aplicar la atenuante contenida en el precepto mencionado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a efecto de individualizar la sanción que corresponde por la atenuante contenida en el artículo 82 Ter, relativa a disminuir la pena en una tercera parte cuando el sentenciado confiesa ante el Ministerio Público su participación en la comisión del delito y lo ratifica en la declaración preparatoria, resultan aplicables las reglas previstas en el diverso artículo 82 Quáter del propio código, ambos derogados.

Justificación: Tratándose de la aplicación de beneficios bajo la clasificación legal de individualización, correspondiente a la atenuante contenida en el artículo 82 Ter mencionado, debe acudir a las reglas previstas en el diverso precepto 82 Quáter, esto es, que atendiendo al parámetro inferior y máximo de las penas, se procederá a disminuirlas hasta adecuarlo en el punto estimado en una tercera parte. Por ello, el Tribunal de Alzada deberá tomar como referencia el mínimo y máximo de la pena prevista para el delito básico y sus agravantes, esto es, la establecida para sancionar al tipo básico con sus agravantes; luego, para efecto de disminuir la pena por la atenuante deberá construir un nuevo parámetro de punibilidad a partir de disminuir en una tercera parte los márgenes mínimo y máximo de las penas establecidas, conforme al cual procederá a determinar la pena aplicable al caso concreto, en atención al grado de culpabilidad asignado al sentenciado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.3 P (11a.)



Amparo directo 87/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISMINUCIÓN DE LA PENA POR CONFESIÓN RATIFICADA EN LA DECLARACIÓN PREPARATORIA. SI EL INculpADO SE RETRACTA ALEGANDO QUE LA REALIZÓ BAJO TORTURA Y ESTA ESTRATEGIA DEFENSIVA, A LA POSTRE, RESULTA INEFICAZ, ELLO NO LE IMPIDE ACCEDER A ESE BENEFICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA (DEROGADO).

Hechos: El Tribunal de Alzada negó al enjuiciado el beneficio previsto en el artículos 82 Ter del Código Penal del Estado de Puebla (derogado), que establecía la disminución de la pena en una tercera parte cuando el activo confesara ante el Ministerio Público su participación en la comisión del delito y dicha confesión fuera ratificada ante el Juez de la causa en la declaración preparatoria; en su resolución, sostuvo que la no aplicación del beneficio obedecía a que, posteriormente, en la diligencia de interrogatorio realizado por la defensa al acusado, se retractó de su confesión y aunque alegó tortura, sobre esto último, después de iniciada la investigación al respecto por parte del Ministerio Público, no hubo elementos de prueba que justificaran dicha figura delictiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el inculpado se retracta de la confesión que ratificó ante el Juez en su declaración preparatoria, alegando que la realizó bajo tortura y esta estrategia defensiva, a la postre, resulta ineficaz, esa circunstancia no le impide acceder al beneficio previsto en el artículo 82 Ter del Código Penal del Estado de Puebla (derogado), relativo a la disminución de la pena en una tercera parte.

Justificación: Lo anterior, ya que la ley no dispone nada en relación con la retractación como un motivo para dejar sin efecto el beneficio, más cuando el comportamiento inicial ayudó al esclarecimiento de los hechos, pues fue relevante que el propio sentenciado proporcionara los datos sobre los hechos delictivos desarrollados, incluso que permitiera la obtención de rastros o vestigios del de-



lito y que, en preparatoria, admitiera su responsabilidad (haber realizado junto con otra persona la acción delictiva), lo que implicó una cooperación para la procuración y administración de justicia, que culminó en el esclarecimiento de los hechos.

De ahí que negar el beneficio de la disminución de la pena por una reacción explicable del procesado ante la posibilidad de permanecer en la cárcel por muchos años, al surgimiento de criterios que tutelan la integridad física y el debido proceso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema de tortura, e intentar esa herramienta para buscar un beneficio legal, no debe ser reprimido por la autoridad jurisdiccional, bajo el argumento de que, si bien tuvo una conducta de colaboración con la justicia con pruebas que soportaron un análisis crítico, se retractó de esa postura para ejercer una nueva estrategia defensiva que, a la postre, resultó infructuosa, pues ésta no debe ser objeto de restricciones, al constituir un derecho del inculpado previsto en el artículo 20, apartado B, de la Constitución General, por lo que el órgano jurisdiccional tendrá que abstenerse de controlar la estrategia legítima de defensa asumida por el abogado defensor, dada la independencia en su planteamiento; de tal manera que la táctica defensiva del abogado con motivo de la retractación no tendrá como consecuencia impedir la posibilidad de acceder a una atenuante al momento de la individualización, siempre que esté acreditado haber confesado inicialmente con el efecto de esclarecer los hechos, lo que se tradujo en cooperación tanto en procuración como en administración de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.P.2 P (11a.)

Amparo directo 87/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL INFORME DE UNA SOLA INSTITUCIÓN QUE CUENTE CON REGISTRO OFICIAL DE PERSONAS, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO PARA SU PROCEDENCIA, NO SATISFACE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).

Hechos: En un juicio especial hipotecario, en el que se ignoraba el domicilio de la persona demandada, el Juez de origen con el informe pedido a una sola institución con registro oficial de personas, previsto en la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ordenó su emplazamiento por edictos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el informe de una sola institución que cuente con registro oficial de personas, previsto en la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, vigente en 2016, para que proceda el emplazamiento por edictos, no satisface el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque no cabe considerar agotada la investigación acerca del domicilio de una persona cuando se solicitó informe a una sola autoridad, toda vez que es un hecho notorio que existen múltiples entidades a través de las cuales se podría obtener información, como serían, por ejemplo, el Instituto



Mexicano del Seguro Social (IMSS); el Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); la Comisión Federal de Electricidad (CFE); Teléfonos de México (Telmex); la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia por conducto de la policía judicial, ministerial o investigadora. En efecto, la limitada extensión de la investigación que prevé la fracción II del artículo 122 citado no permite establecer que realmente se desconozca el domicilio de la persona buscada para que así proceda la notificación por edictos, dado que conforme al artículo 1o. de la Constitución General, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en ésta y es en la función jurisdiccional donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier ley del orden común y, de igual forma, están obligados a dejar de aplicar dichas normas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.8 C (11a.)

Amparo en revisión 255/2021. Consuelo García López. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ETAPA PREJUDICIAL CONCILIATORIA EN MATERIA LABORAL. LOS VICIOS ATRIBUIDOS A SU TRAMITACIÓN NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: Un trabajador reclamó el pago de diversas prestaciones laborales; la demandada compareció al juicio, dio contestación a la demanda, opuso excepciones y ofreció pruebas; al dictarse la sentencia se le condenó y en el juicio de amparo directo que promovió hizo valer como violación al procedimiento vicios en la citación al procedimiento conciliatorio.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los vicios atribuidos a la tramitación de la etapa prejudicial conciliatoria no pueden ser analizados como violaciones al procedimiento en el juicio de amparo directo, ya que no forman parte de las actuaciones del juicio de origen.

Justificación: La etapa conciliatoria constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos que debe agotarse previo a acudir a la instancia judicial, pues fue creada por el legislador con la finalidad de culminar las desavenencias mediante la obtención de beneficios mutuos para las partes y, con ello, reducir los casos que deban ser del conocimiento de los Tribunales Laborales, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 75/2022; mientras que de los artículos 684-B y 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las partes, antes de acudir a los tribunales, deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, salvo algunos supuestos previstos en la propia ley; por tanto, dicha etapa conciliatoria no forma parte del juicio laboral. Lo anterior se corrobora de la redacción del artículo 871, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, al disponer que el procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes o la unidad receptora del tribunal competente. De ahí que en términos de los artículos 170 y 172, fracción I, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo es posible examinar las violaciones ocurridas en el procedimiento laboral, pero no aquellas formuladas contra la citación al procedimiento conciliatorio, al no formar parte del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

(X Región) 1o.1 L (11a.)

Amparo directo 1594/2022 (cuaderno auxiliar 433/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 26 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos César Morales Ortiz, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos



del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Romeo de Jesús Soberano Noroña.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 75/2022 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo III, febrero de 2023, página 2611, con número de registro digital: 31280.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F



FILIACIÓN DE UNA NIÑA O UN NIÑO NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, CONOCIDA COMO MATERNIDAD SUBROGADA O ÚTERO SUBROGADO. PARA ESTABLECERLA NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO BIOLÓGICO MEDIANTE LA PERICIAL EN GENÉTICA, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra la negativa de la autoridad responsable de registrar el nacimiento de su menor hija nacida bajo la técnica de reproducción asistida, conocida como maternidad subrogada. La juzgadora de amparo sobreseyó en el juicio al considerar que los impetrantes no acreditaron su interés jurídico, estimando indispensable la pericial en genética emitida por una institución pública para demostrar el vínculo biológico con la menor de edad; contra dicha sentencia los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es requisito indispensable la demostración del vínculo biológico mediante la pericial en genética para establecer la filiación de una niña o un niño nacido bajo la técnica de reproducción asistida, conocida como maternidad subrogada o útero subrogado, en atención al interés superior de la niñez, con base en el cual se busca tutelar el derecho a la identidad del que gozan las y los menores de edad, así como la prerrogativa a la reproducción asistida que tienen las parejas del mismo sexo.

Justificación: Lo anterior es así, pues de las ejecutorias que dieron origen a las tesis aisladas 1a. LXXVIII/2018 (10a.) y 1a. LXXXVIII/2019 (10a.), se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que en el



caso de la técnica de la maternidad subrogada o útero subrogado, uno de los elementos fundamentales para determinar la filiación de los niños nacidos a través de dicha técnica es la voluntad procreacional de los padres, definida como el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea, así como que en este tipo de casos el interés superior de la niñez radica en que para tutelar el derecho a la identidad, en específico, a ser registrado inmediatamente después del nacimiento y a tener un nombre, no se requiere la demostración de un vínculo biológico, dado que la filiación del infante respecto a los solicitantes, válidamente se puede establecer a partir del análisis del material probatorio que obra en el juicio y de la manifestación expresa en cuanto a la voluntad procreacional mediante la técnica de maternidad subrogada o útero subrogado, analizando la situación de los padres y la decisión que tomaron para procrear mediante la voluntad claramente determinada, con especial énfasis en la manifestación de la persona que no aportó el material genético, en relación con el consentimiento de la madre gestante en el sentido de no reclamar derechos de la niña o del niño. En el entendido de que la decisión siempre deberá ser la de mayor beneficio para éstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.3 C (11a.)

Amparo en revisión 131/2022. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXXVIII/2018 (10a.) y 1a. LXXXVIII/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA." y "FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 55, Tomo II, junio de 2018, página 980 y 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1159, con números de registro digital: 2017285 y 2020789, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



FIRMA INDUBITABLE PARA EL COTEJO EN MATERIA MERCANTIL. CARECE DE ESE CARÁCTER LA ESTAMPADA POR LA DEMANDADA EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO ANTE EL EJECUTOR DEL JUZGADO DE ORIGEN, AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1250 BIS 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil la demandada adujo la falsedad de la firma que se le atribuye y que obra en el título de crédito base de la acción; para demostrarlo ofreció la pericial en caligrafía. El Juez responsable negó valor probatorio al dictamen respectivo porque la firma contra la que se realizó el cotejo, asentada en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento ante el ejecutor del juzgado de origen, no está reconocida como indubitable, pues no fue puesta ante la presencia del secretario del tribunal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la firma asentada por la demandada ante el ejecutor del juzgado de primera instancia en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en el juicio mercantil, carece del carácter de indubitable para el cotejo con la plasmada en el documento fundatorio de la acción, cuando se niegue o ponga en duda su autenticidad, al no estar prevista en el artículo 1250 Bis 1 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al primer párrafo del citado artículo, el legislador al introducir la condicionante "únicamente", estableció limitativamente un listado de documentos que son susceptibles de tener la calidad de indubitables para servir como elemento de cotejo para la objeción o impugnación de documentos, sean privados o públicos, que carezcan de matriz, es decir, sólo aquellos que expresamente enlista en las cinco fracciones de ese precepto y no otros que no estén contemplados. En consecuencia, si bien dentro de la hipótesis prevista en la fracción V prevé con ese carácter las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar, también lo es que la asentada ante el ejecutor investido por disposición de la ley de fe pública en la diligencia de requerimiento de pago, emplazamiento y embargo, carece de esa característica, pues la interpretación de dicha fracción no lo permite analógicamente, por ende, al no tratarse



de una firma efectuada en una actuación judicial en presencia del funcionario expresamente señalado, es claro que no puede considerarse como indubitable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.C.5 C (11a.)

Amparo directo 531/2022. Yolanda Roque Bata. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Edgar Alonso García Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA IMPORTACIÓN DE BEBIDAS A BASE DE SOYA, ALMENDRAS Y COCO SE ENCUENTRA GRAVADA CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16 %.

Hechos: Una contribuyente importó bebidas a base de soya, almendras y coco y pretendió que se le aplicara la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado, al considerar que encuadra en la hipótesis de excepción prevista en los artículos 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1 y 25, fracción III, de la ley relativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la importación de bebidas de soya, almendras y coco se encuentra gravada conforme a la tasa general del 16 % del impuesto al valor agregado, por ser el resultado de un proceso de fabricación o industrialización, excluido de la tasa del 0 % prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1 y, por ende, del supuesto establecido en el diverso 25, fracción III, ambos de la ley relativa.

Justificación: Lo anterior, porque la voluntad del legislador reflejada en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, referido fue la de que sean exceptuadas de la tasa del 0 % las bebidas distintas de la leche, así como los concentrados, polvos, jarabes, etcétera, que sirvan (inclusive diluyéndose) para preparar bebidas refrescantes, entre los que encuadran los productos importados como bebidas a base de almendras, coco y soya; en la inteligencia de que si bien están destinados a la alimentación, no se supera la excepción citada, al tratarse de una bebida que no es leche; de modo que no es dable que se tribute aplicando la tasa del 0 %, pues los supuestos de excepción no deben concebirse de manera limitativa, sino enunciativa, toda vez que es imposible que en la norma se describan todas



las bebidas existentes diversas a la leche, aun cuando en ciertos casos, para la elaboración de aquel producto sea adicionada la leche, pues sus cualidades son distintas en sabor y consistencia, cuestión que en estos casos ni siquiera se colma.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.34 A (11a.)

Amparo directo 225/2022. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA IMPORTACIÓN DEL SUSTITUTO DE CREMA PARA CAFÉ –LÍQUIDO O EN POLVO–, SE ENCUENTRA GRAVADA CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16 %.

Hechos: Una contribuyente importó sustituto de crema para café –líquido y en polvo– y pretendió que se le aplicara la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado, al considerar que encuadra en la hipótesis de excepción prevista en los artículos 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1 y 25, fracción III, de la ley relativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la importación del sustituto de crema para café –líquido o en polvo–, se encuentra gravada conforme a la tasa general del 16 % del impuesto al valor agregado, por ser el resultado de un proceso de fabricación o industrialización, excluido de la tasa del 0 % prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1 y, por ende, del supuesto establecido en el diverso 25, fracción III, ambos de la ley relativa.

Justificación: Lo anterior, porque el trato distinto en la aplicación de las diferentes tasas para cubrir el impuesto al valor agregado entre quienes enajenan o importan productos destinados a la alimentación en su estado natural y aquellos que lo hacen con productos con aportes nutrimentales sometidos a un proceso de industrialización se justifica porque los productos industrializados, debido al proceso de preparación que sufren para ser aptos para su consumo o ingesta, se presentan



con un "valor agregado", en relación con los que se encuentran en su estado natural, de modo que no se trata de una misma situación de hecho; en la inteligencia de que el impuesto se generará por el valor que se les incorpora al haberse transformado, mezclado o procesado, al convertirse en cosa distinta a lo que originalmente eran. Así, el sustituto de crema para café –líquido o en polvo– es el resultado de la mezcla de determinados ingredientes, colocados en un recipiente que permite su almacenamiento y posterior consumo, de manera que ese producto es el resultado de un proceso de fabricación o industrialización, lo que conlleva la alteración del estado natural de los insumos que con independencia de que en sí mismos pudieran considerarse alimentos, su procesamiento tiene por objeto obtener un producto distinto a cada uno de sus componentes, cuya combinación al añadirle agua o leche líquida lo hace apto para ser consumido como alimento, pero sin que pueda desconocerse que se trata de un producto prefabricado, resultado de un proceso de industrialización, lo que repercute en que no encuadre en la hipótesis para aplicarle la tasa del 0 % y, por ende, tampoco en el supuesto contenido en el artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues con motivo de su procesamiento se añadió un valor agregado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.33 A (11a.)

Amparo directo 225/2022. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS POR COMISIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO SE TRATE DE LA EXPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE TENGAN VERIFICATIVO EN EL EXTRANJERO.

Hechos: La quejosa, quien se desempeña como comisionista de una naviera extranjera, demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA)



la nulidad de la negativa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de devolverle el saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado derivado de los servicios contratados a terceros, relacionados con llegadas (arribos) y salidas (zarpe) de buques de la naviera extranjera con la que tiene celebrado el contrato de comisión mercantil. La Sala respectiva reconoció su validez, por lo que aquélla promovió juicio de amparo directo, al considerar que a las comisiones recibidas por concepto de los servicios señalados les es aplicable la tasa del 0 %.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es aplicable la tasa del 0 % prevista en el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando las contraprestaciones cobradas a residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente en México, provengan de servicios exportados que tengan verificativo en el extranjero.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXXIX/2015 (10a.), sostuvo que la aplicación de la tasa del 0 % está sujeta a que tanto el servicio prestado como el bien enajenado realmente se aprovechen en el extranjero y no dentro del país, dado que la exportación de bienes y servicios tiene una trascendencia fundamental en el desarrollo económico nacional, por lo que es necesario que se otorgue un trato especial.

En ese sentido, el alcance del concepto "aprovechamiento", no debe ser entendido en sentido amplio, ni bajo la óptica de un beneficio o eventual ganancia económica que obtenga la persona residente en el extranjero con quien la empresa nacional realiza la operación comercial. Así, los términos "aprovechamiento" y "prestación de servicio" están vinculados estrechamente, porque al momento en que el servicio es prestado, de modo simultáneo, es susceptible de apreciación el aprovechamiento por quien lo solicita, por tanto, éste se configura a través de la prestación del servicio de que se trate. Empero, para que en materia del impuesto al valor agregado el servicio pueda entenderse exportado, resulta indispensable que su aprovechamiento tenga verificativo en el extranjero. Lo anterior, toda vez que la exportación representa el envío de mercadería, productos o servicios del propio país a otro, lo que conlleva la idea de que estos últimos tienen una trascendencia fuera de las fronteras del país exportador; de lo contrario, si el uso o goce tiene lugar en territorio nacional, se



desvirtuaría la relatada noción. En ese contexto, es aplicable al caso la noción de aprovechamiento contenida en la tesis aislada citada al interpretar el inciso h) de la fracción IV del artículo 29 señalado, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2005 y, por ende, a la comisión por la exportación de bienes o servicios le es aplicable la tasa del 0 % del impuesto señalado, siempre y cuando el uso, goce o disfrute sea en el extranjero, pues de lo contrario le será aplicable la tasa general.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.36 A (11a.)

Amparo directo 295/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Rosa de Guadalupe Chilchoa Vázquez.

Nota: La tesis aislada 2a. CXXIX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE 'APROVECHAMIENTO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 469, con número de registro digital: 2010630.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y FORMA DE RESOLUCIÓN CUANDO SE TRAMITA POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.

Hechos: Un Juez de Distrito declaró que existía imposibilidad material y jurídica para que el Juez responsable diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo, motivo por el cual aperturó el incidente de inejecución respectivo y lo remitió al Tribunal Colegiado de Circuito para su sustanciación, quien resolvió confirmar dicha declaratoria y estableció los supuestos de procedencia y la forma de resolución de la incidencia planteada.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de los artículos 193 y 196 de la Ley de Amparo, se advierten dos diversos supuestos para la procedencia y tramitación del incidente de inejecución de sentencia.

El primero considerado tradicional u ordinario, que se promueve a instancia de parte o de oficio, en el que la finalidad es priorizar el cumplimiento a pesar del comportamiento contumaz e indolente de las autoridades responsables por acatar a cabalidad la ejecutoria de amparo y, por ello, se persigue también su posible destitución o, incluso, consignación penal; supuesto en el cual, de surgir una causa que imposibilite el cumplimiento, se declarará sin materia.

El segundo se presenta cuando de inicio existe una imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de amparo y, ante las razones evidenciadas, el juzgador de amparo así lo declara, instando por analogía el respectivo incidente que se remite ante el Tribunal Colegiado de Circuito para que lo califique o no de legal, caso en el cual deberá establecerse si es fundada o infundada la incidencia planteada, pero no declararla sin materia, pues no se está en un supuesto ordinario en el que se tramita contra la autoridad.

Justificación: En el primero de los casos, al que son aplicables los criterios de la jurisprudencia tradicional (derivados de la Ley de Amparo abrogada), la incidencia persigue priorizar la obligación de hacer cumplir la ejecutoria y la posible destitución de las autoridades responsables o, incluso, la eventual consignación por responsabilidad penal; en tanto que, en el segundo, la finalidad es revisar y, en su caso, avalar la declaratoria de imposibilidad material y jurídica de cumplimiento a la sentencia de amparo.

En estas condiciones, si en la segunda hipótesis la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo acredita de forma fehaciente ante el órgano de control constitucional que debido a factores externos y ajenos a ella se encuentra ante una imposibilidad jurídica y material para el cabal cumplimiento del fallo protector, deja de existir la posibilidad de restituir al quejoso en los términos fijados en la ejecutoria.

Por tanto, si en el trámite realizado por el juzgador federal referente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, las autoridades responsables hacen patente una imposibilidad jurídica y material para ello, aquél deberá emitir la declaratoria de imposibilidad de su cumplimiento y el respectivo incidente remitido por analogía, en atención a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 23/2018 (10a.), deberá resolverse



por el Tribunal Colegiado de Circuito confirmando, en su caso, esa declaratoria, lo que implica estimar fundado o no el planteamiento incidental instado por el juzgador federal, pero no declarar sin materia el incidente, pues no se está en presencia de un supuesto ordinario de inejecución imputable a la autoridad responsable y, por ende, tramitado en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.3 K (11a.)

Incidente de inejecución de sentencia 6/2023. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 23/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 274, con número de registro digital: 2017828.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ANTE SU PLURALIDAD DE ADMINISTRACIONES Y, EN CONSECUENCIA, DE DOMICILIOS, QUEDA A ELECCIÓN DEL ACREEDOR EL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN SU CONTRA, CUANDO NO EXISTA PACTO DE SUMISIÓN.

Hechos: La institución bancaria demandada con una multiplicidad de servicios, administraciones y sucursales, omitió designar expresamente en el documento base de la acción el fuero al que se sometería en caso de controversia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la pluralidad de administraciones de una institución de crédito y, en consecuencia, de



domicilios, queda a elección del acreedor el lugar de la presentación de la demanda en su contra, cuando no haya pacto de sumisión.

Justificación: Lo anterior, porque en los artículos 1093, 1094, 1104, 1105 y 1106 del Código de Comercio, se establecen las reglas generales de la competencia en materia mercantil, de las que se obtiene que se pondera la voluntad de las partes para sujetarse a determinado fuero, ya sea de manera expresa o tácita; que deberá preferirse el Juez del lugar señalado en el contrato o el designado por el deudor; que de no existir sumisión expresa, será competente el Juez del domicilio del deudor con independencia de si la acción es real o personal; que en caso de que el deudor tenga varios domicilios se preferirá de entre ellos el que elija el acreedor; que cuando la demandada sea una persona moral, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración; de ahí que ante la multiplicidad de administraciones de la persona moral demandada y, por ende, de domicilios, es aplicable la regla prevista en el artículo 1104, fracción III, del citado código, que establece que se preferirá al Juez Federal que elija el actor, en razón de que si el demandado conoce su situación de pluralidad de centros de administración, ante el riesgo de poder ser demandado en cualquiera de ellos, debió pactar cuál sería la jurisdicción a la que se sometería pues, de lo contrario, su falta de diligencia no puede traducirse en la obstaculización del derecho de acción del actor, mucho menos cuando dicha omisión pudiera realizarse con el objeto de evadir el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el demandante, precisamente para evitar que se presente una conducta fraudulenta o dilatoria por parte del demandado, el cual abusa de la diversidad de sus domicilios para evadir el ejercicio de la acción en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.1 C (11a.)

Amparo directo 254/2022. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 14 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Hiram Román Mojica, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Sofía Leyva Jones.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN TRATÁNDOSE DE LA ORDEN DE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO BASTA CON UTILIZAR LA FRASE "POR NECESIDADES DEL SERVICIO".

Hechos: Por disposición del comandante de la Guardia Nacional, se comunicó a varios de sus integrantes el cambio de adscripción "por necesidades del servicio".

Inconformes, promovieron juicio de amparo indirecto al considerar que con dicha orden se violaron en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución General, pues no se señalan los preceptos aplicables ni las circunstancias generales, especiales o razones particulares que sustenten el cambio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se ordene el cambio de adscripción de los integrantes de la Guardia Nacional, no basta con utilizar la frase "por necesidades del servicio", pues para garantizar el derecho a la debida motivación conforme al artículo 16 constitucional, se deben exponer las razones por las que se consideró procedente la medida, pues es indispensable que se precisen cuáles son esas necesidades del servicio, por qué la decisión beneficia el interés público, o bien, cuál es el motivo del cambio de adscripción.

Justificación: Lo anterior, porque lo previsto en los artículos 26, fracción VIII, de la Ley de la Guardia Nacional, 13 y 19, fracción XLI, en relación con el 35, fracción IX, de su reglamento son aspectos que la autoridad no solamente está obligada a considerar para la emisión de esas resoluciones, sino que la vinculan a informar a los elementos las necesidades del servicio o las acciones o estrategias que deben desarrollar con la finalidad de cumplir las funciones relativas a tutelar y salvaguardar los derechos de las personas, como la vida, la integridad, la seguridad y la libertad, además del orden y la paz públicos y, por tanto, poder considerarlas legales.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.31 A (11a.)



Amparo en revisión 165/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez.

Amparo en revisión 33/2023. Director de Planeación y Supervisión en Carreteras y Aeropuertos de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional. 24 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez.

Amparo en revisión 126/2023. Director General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional. 28 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Melisa Langrave Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL ESPOSO PARA RECLAMAR LA AFECTACIÓN EN SU PROPIEDAD POR EL EMBARGO EN UNA ACCIÓN PERSONAL DE UN BIEN INMUEBLE PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO LA ESPOSA HAYA AFIRMADO SER SOLTERA AL APERTURAR EL CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE AQUÉL, SI NO SE HAN LLEVADO A CABO EL REMATE Y LA ADJUDICACIÓN.

Hechos: En la demanda de amparo indirecto el quejoso señaló como acto reclamado destacado la falta de emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil, así como todos los actos subsecuentes, en especial la afectación a su patrimonio consistente en el embargo de una casa de la cual es copropietario en un cincuenta por ciento, con motivo de la sociedad conyugal con la demandada en el juicio de origen; como su cónyuge al adquirir el bien inmueble abrió un crédito con garantía hipotecaria estableciendo que era soltera, en el juicio de origen no se dilucidó un derecho real, sino uno personal derivado de cuatro pagarés que traen aparejada ejecución, razón por la cual el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio por estimar que el acto reclamado no afectaba su interés jurídico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el esposo tiene interés jurídico en el juicio de amparo indirecto para reclamar la afectación



en su propiedad por el embargo en una acción personal de un bien inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, aun cuando la esposa haya afirmado ser soltera al aperturar el crédito con garantía hipotecaria sobre aquél, si no se han llevado a cabo el remate y la adjudicación.

Justificación: Lo anterior, porque la sociedad conyugal preexiste al contrato traslativo de dominio; de ahí que el bien se incorporó a la masa patrimonial administrada por la sociedad conyugal. Además, la acción fue de naturaleza personal y dirigida contra la obligada, esto es, la esposa del quejoso. Por tanto, el quejoso tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto, porque el inmueble afectado es parte de la sociedad conyugal a la cual él pertenece con motivo del matrimonio y la afectación no puede trascender a la parte que le corresponde, sino limitarse únicamente a lo que compete a su esposa, es decir, no exceder el cincuenta por ciento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.23 K (11a.)

Amparo en revisión 281/2022. Andrés Vázquez Vázquez. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR PREVIAMENTE UN CRITERIO OBLIGATORIO QUE ESTABLECIERA UN ENTENDIMIENTO DIFERENTE RESPECTO DE LA LEY SUSTANTIVA CON LA CUAL DEBEN RESOLVERSE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como acto reclamado el acuerdo por el cual el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje



(TFCA) aceptó la competencia para conocer de un juicio laboral contra la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). El Juez de Distrito negó el amparo bajo la consideración que conforme al artículo 9o. de la ley que rige al organismo descentralizado demandado, las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y, por ende, dicho tribunal es la autoridad competente para su conocimiento. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aplicar la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." para la resolución de asuntos iniciados con anterioridad al 31 de enero de 2022, fecha en que se consideró de aplicación obligatoria, no viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia.

Justificación: De conformidad con la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para considerar que la aplicación de la jurisprudencia vulnera el principio de irretroactividad, deben presentarse tres elementos: i) al inicio de un juicio o procedimiento debe existir una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; ii) antes de emitir la resolución jurisdiccional, se emite jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, iii) la aplicación del nuevo criterio impacta directamente la seguridad jurídica de los justiciables. Respecto del tema, la misma Sala en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIO-



NES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y 2a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", precisó el alcance de la diversa jurisprudencia P./J. 1/96, del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", e indicó que no producía el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral. En ese orden de ideas, es claro que no se actualizan los requisitos para estimar que la aplicación de la citada tesis en asuntos iniciados con anterioridad al 31 de enero de 2022 viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, ya que no existía un criterio obligatorio previo que estableciera diverso entendimiento en relación con la ley sustantiva que debe observarse en esos casos y, por ende, no existía jurisprudencia anterior que pudiera ser superada, modificada o abandonada; aunado a que tampoco se impacta la seguridad jurídica del justiciable, pues el hecho de que algunos de los trabajadores que pertenecen al régimen del apartado B del artículo 123 constitucional no gocen de la estabilidad en el empleo, es una circunstancia que prevalece, porque como se ha indicado, tanto antes como ahora, la controversia laboral debe resolverse conforme al régimen que rigió la relación laboral durante el tiempo que duró, atendiendo a la ley o decreto de creación y a la situación de hecho.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.25 L (11a.)

Amparo en revisión 8/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Yara Esli Ábrego Ortiz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, 2a./J. 50/2006, 2a./J. 21/2012 (10a.), 2a./J. 199/2016 (10a.) y P./J. 10/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos



III, febrero de 1996, página 52 y XXIII, abril de 2006, página 203; Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo 2012, página 498; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 464 y Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con números de registro digital: 200199, 175306, 2000408, 2013494 y 2024102, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 82/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, el 9 de agosto de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, DEBE LLAMARSE A LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, AL TENER EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo en el que impugnó la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante la cual reconoció la validez del crédito fiscal determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por omisión de pago de cuotas obrero patronales vinculadas con los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, así como con los ramos de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; sin embargo, del análisis de las constancias del juicio contencioso administrativo se advirtió que no fueron llamados a juicio los trabajadores, por conducto de su representante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda la nulidad de un crédito fiscal por omisión de pago de cuotas obrero patronales en el juicio contencioso administrativo, deben ser llamados a juicio los trabajadores, por conducto de su representante, al tener el carácter de terceros interesados; de lo contrario, procede conceder la protección constitucional para que se ordene la reposición del procedimiento y se subsane esa irregularidad, a efecto de que quede integrada debidamente la relación procesal.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 3o., fracción III, 14, fracción VII y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Admi-



nistrativo, los trabajadores tienen el carácter de terceros interesados cuando se demanda la nulidad de un crédito fiscal por omisión de pago de cuotas obrero patronales, dado que: 1) tienen reconocido un derecho a su favor, consistente en el pago a cargo del patrón de las cuotas obrero patronales omitidas; 2) ello es incompatible con la pretensión del demandante, de obtener la nulidad de la resolución que reconoce ese derecho; y, 3) pueden verse afectados por la insubsistencia del acto impugnado, pues en caso de que se declare la nulidad, se verían perjudicados, en detrimento de su derecho fundamental a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General. Luego, si la Sala responsable omitió llamar a los trabajadores por conducto de su representante, se actualiza una violación a las formalidades esenciales al procedimiento que los dejó en estado de indefensión y trascendió al resultado del fallo, en términos del artículo 172, fracciones I y XII, de la Ley de Amparo, dado que no se encuentra debidamente integrada la relación jurídica procesal y se está dilucidando la legalidad de una resolución administrativa que impacta en sus derechos fundamentales a la seguridad social, sin otorgarles el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.
(II Región)2o.1 A (11a.)

Amparo directo 488/2022 (cuaderno auxiliar 233/2023) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 9 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Marco Antonio López González.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES ILEGAL LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, PUES SÓLO TIENE FACULTAD PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO



TRATÁNDOSE DE OMISIONES, MAS NO DE REVOCAR SUS DETERMINACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Hechos: En un juicio ordinario civil el Juez de primera instancia dejó sin efecto la declaratoria de rebeldía que decretó respecto de una de las partes demandadas, además subsanó la omisión de no citarlo a la apertura de la audiencia para el desahogo de pruebas y dejó sin efecto las audiencias correspondientes; contra la sentencia dictada en dicho proceso se interpuso el recurso de apelación, en el cual se confirmó la sentencia de absolución de los demandados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en un juicio ordinario civil el Juez de primera instancia declara la nulidad de las actuaciones realizadas por él, dicha determinación es ilegal, pues sólo tiene facultad de regularizar el procedimiento tratándose de omisiones, mas no de revocar sus determinaciones, lo que viola las reglas del procedimiento, al contravenir el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

Justificación: Lo anterior, porque el citado artículo prevé: "Los Jueces y Magistrados podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento."; sin embargo, ello no implica que el Juez de primera instancia pueda anular lo actuado desde la audiencia de desahogo de pruebas hasta la citación de sentencia, dado que dicha anulación escapa de la facultad para que los juzgadores puedan subsanar toda omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento para el solo efecto de regularizarlo, siempre que no modifiquen o revoquen sus propias determinaciones. Por ello, dicha circunstancia deviene ilegal y actualiza una violación a las reglas esenciales del procedimiento en materia civil en perjuicio de la parte quejosa, al revocar sus propias determinaciones sin mediar incidente de nulidad, ya sea por la falta de alguna notificación o de actuaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.5 C (11a.)

Amparo directo 191/2021. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan García Orozco. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: David Rentería Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL COMITÉ INSTITUCIONAL PARA LA REGULACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE JALISCO, CUANDO TAMBIÉN SE RECLAMA LA NULIDAD DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS EN LAS QUE ENTRE PARTICULARES SE TRANSMITE LA PROPIEDAD ADQUIRIDA EN VIRTUD DE LO RESUELTO POR ESE ÓRGANO.

Hechos: El actor demandó en un juicio ordinario civil al Comité Institucional para la Regulación de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad en el Estado de Jalisco, a personas físicas, a un notario público, así como al director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, la nulidad de las resoluciones que declararon el dominio en favor de particulares, emitidas por el citado comité y, como consecuencia, la nulidad de dos escrituras públicas pasadas ante el notario demandado, además de la cancelación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y gastos y costas. El Juez de lo civil desechó la demanda por estimar que era legalmente incompetente por razón de la materia; contra dicha resolución el actor interpuso recurso de apelación y la Sala responsable la confirmó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de lo civil es competente por razón de la materia para conocer de la demanda promovida en la vía ordinaria, en la que se reclama la nulidad de las resoluciones dictadas por el Comité de Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad en el Estado de Jalisco, que declaró el dominio en favor de la parte solicitante, así como la nulidad de las posteriores transmisiones de dominio –en escritura pública– entre éste y terceras personas.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2018 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA CÉDULA DE CONTRATACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) CUANDO SE CONTROVIERTA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA POR ÉSTA, AUN CUANDO CONSTITUYA UNA ACTUACIÓN INTERMEDIA, AL SER PARTE ESTRUCTURAL DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el supuesto de que se demande tanto la nulidad de la cédula de contra-



tación emitida –de carácter administrativo–, como la nulidad de la escritura pública otorgada en consecuencia –de carácter privado–, ambas por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), el órgano judicial que debe conocer del juicio es el de materia civil. De la misma forma, si bien las resoluciones emitidas por el comité estatal habilitado para regularizar predios rústicos son de naturaleza administrativa, su impugnabilidad en un juicio ordinario civil en el que también se reclama la nulidad de las escrituras públicas otorgadas –de modo posterior, entre los particulares beneficiados y terceros–, tiende a eliminar un obstáculo para el acceso a la justicia. Así, el promovente no debe acudir a una vía diversa a la civil a impugnar una nulidad absoluta, cuando además ésta se encuentra regulada por la legislación civil; por ende, está facultado para dilucidar la controversia un Juez especializado en esa materia. No se opone a ello la tesis aislada 1a. CVII/2016 (10a.), de la misma Sala, al señalar que la restricción normativa de cuestionar la legalidad de un acto administrativo, sólo en el ámbito de la materia civil, en el cual ya no es posible controvertir el actuar de la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, conculca el acceso a la justicia, porque en ese caso la acción de nulidad fue de una resolución administrativa y contra la inscripción registral; es decir, se aludió a actos meramente administrativos, mientras que en el caso el accionar comprende prestaciones derivadas de la materia administrativa, pero también del ramo civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.C.6 C (11a.)

Amparo directo 449/2022. Ramón Topete Macedo. 26 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: José Luis Vázquez López.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2018 (10a.) y aislada 1a. CVII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO NÚMERO 17114 QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 27 DE ENERO DE 1998, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 61, Tomo I, diciembre de 2018, página



228 y 29, Tomo II, abril de 2016, página 1136, con números de registro digital: 2018706 y 2011434, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN TEMPORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA EL ANÁLISIS DE SU LEGALIDAD SE REQUIERE QUE DEMUESTREN LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO SE DICEN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE EN FECHA LEJANA POSTERIOR AL VENCIMIENTO DE LA ÚLTIMA CONTRATACIÓN.

Hechos: Un trabajador de una Alcaldía de la Ciudad de México reclamó su reinstalación en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto; al narrar los hechos refirió haber sido despedido el 8 de enero de 2019. El patrón negó el despido y afirmó que la relación concluyó en virtud de que el último contrato que suscribió con el actor venció en una fecha anterior (30 de septiembre de 2018). En el laudo, la autoridad determinó que procedía absolver de la acción principal, considerando inexistente el despido, pues en autos se había demostrado que el vínculo de trabajo concluyó con antelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el análisis de la legalidad de la justificación de la contratación temporal tratándose de trabajadores al servicio del Estado que se dicen separados del empleo en fecha lejana posterior al vencimiento de la última contratación, es requisito que demuestren debidamente la subsistencia del vínculo laboral.

Justificación: Lo anterior es así, en virtud de que conforme a la ejecutoria de la contradicción de tesis 96/95, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", los vínculos existentes entre los servidores públicos y las dependencias para las que laboran



constituyen relaciones *sui generis*, en las que aquéllos son colaboradores en el ejercicio de la función pública, motivo por el cual su desempeño no está sujeto a la libre voluntad de las partes, sino que se encuentra predeterminado por normas legales y reglamentarias específicas; por ello, la relación de trabajo entre el Estado y sus empleados no puede presumirse, sino que debe acreditarse a través de medios lícitos, en el entendido de que si ésta no queda evidenciada, el vínculo debe considerarse inexistente; por ello, si no se acredita la subsistencia de la relación de trabajo entre la fecha en que se demostró el fenecimiento de la última contratación y la posterior (situada varios meses después) en que el actor se dijo separado del empleo, debe tenerse por inexistente el vínculo, lo cual impide abordar el análisis de la legalidad de la justificación de la temporalidad de sus contrataciones.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.T.9 L (11a.)

Amparo directo 129/2023. 31 de marzo de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Gilberto Romero Guzmán. Ponente: Tomás Martínez Tejada. Secretaria: María del Carmen Chávez Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98 y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 96/95 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, páginas 568 y 569, con números de registro digital: 195426 y 5209, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LIBERTAD PREPARATORIA. PUEDEN VALORARSE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA A LAS PERSONAS SENTENCIADAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PARA DETERMINAR SI SE CONCEDE, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN SIDO O NO IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE.

Hechos: El quejoso, condenado en sentencia firme y privado de su libertad, promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de la Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales que confirmó la interlocutoria que le negó el beneficio de libertad preparatoria. El Juez de amparo no otorgó la protección constitucional porque estimó que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 84, fracción I, del Código Penal Federal vigente en el momento de los hechos (1998), consistente en haber observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para calificar la buena conducta de una persona privada de la libertad, a la que se refiere la norma citada para conceder la libertad preparatoria, es posible valorar todas las sanciones disciplinarias que la autoridad penitenciaria le impuso, con independencia de que éstas hayan sido impugnadas oportunamente –o no– por la persona sentenciada.

Justificación: Es así, porque aunque los artículos 46, 47 y 48 de la Ley Nacional de Ejecución Penal disponen que una persona privada de la libertad puede impugnar la sanción impuesta en un procedimiento disciplinario para que se deje en suspenso su aplicación, ello no permite concluir que de no haberse impug-



nado en su oportunidad o que habiéndolo sido hayan sido confirmadas, ya no puedan ser valoradas al final para estudiar un beneficio preliberacional. Lo anterior, porque ese recurso frente a cada caso concreto sólo tiene que ver con su ejecución inmediata, pero la consecuencia mediata –que es constituirse como un elemento de juicio para decidir sobre los beneficios– sigue vigente, porque en este caso se trata de un examen integral, de modo que el órgano jurisdiccional puede analizar la sanción disciplinaria por primera vez si no se impugnó, o por segunda vez al momento de que se vuelva a invocar, ahora sólo como un elemento más para decidir sobre el beneficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.29 P (11a.)

Amparo en revisión 292/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) SE ENCUENTRA OBLIGADO A MOTIVAR Y FUNDAMENTAR LA APLICACIÓN O NO DEL MISMO CRITERIO EN CASOS SEMEJANTES, AL RESOLVER SOBRE SU REGISTRO (PRECEDENTES MARCARIOS).

Hechos: Una persona moral solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) el registro de una marca, la cual era sustancialmente parecida a otras cuyos registros ya se le habían otorgado; dicha solicitud le fue negada porque la denominación propuesta y los productos que se pretendían ofrecer eran descriptivos en cuanto a su lugar de origen. En contra de esa resolución promovió juicio de nulidad, en el que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al estimar que los casos análogos donde se haya otorgado el registro son insuficientes para concederlo, porque el estudio de los signos marcarios es individual e independiente al otorgamiento de otros registros.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial está obligado a mantener un criterio consistente y coherente al resolver sobre registros marcarios en casos semejantes, pues no está exento de cumplir con los derechos humanos a la igualdad y a la seguridad jurídica.

Justificación: Los derechos humanos referidos fundamentan el respeto al precedente, que es el criterio o decisión sostenida en un caso anterior, que debe aplicarse a casos similares en el futuro. Entonces, si bien es verdad que el criterio subjetivo sostenido por una autoridad administrativa al resolver un asunto sometido a su



consideración no es controlable a través del juicio de amparo, al ser una cuestión más técnica que jurídica, lo cierto es que los razonamientos que emplee deben tener asidero en la lógica para considerarse fundados y motivados, pues estimar lo contrario abriría la posibilidad de que bajo el pretexto de aplicar un criterio subjetivo, se dictaran resoluciones caprichosas vulnerando nuestro sistema constitucional que, por cuanto a potestad de las autoridades, sienta un régimen de facultades expresas y limitadas. En virtud de lo anterior, si el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la autoridad que interpreta y aplica la Ley de la Propiedad Industrial (vigente al resolver el asunto), es claro que los criterios a los que arribe deben ser consistentes y lógicos, pues "donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición", ya que de lo contrario se caería en la arbitrariedad, en contravención a la seguridad jurídica. Por tanto, el instituto señalado, en la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, sí está vinculado a mantener un criterio jurídico consistente en casos semejantes; en la inteligencia de que dicha autoridad conserva la facultad de apartarse de sus propios precedentes, en cuyo caso deberá exponer fundada y motivadamente las razones para hacerlo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.7 A (11a.)

Amparo directo 349/2022. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: José Antonio Medina Espadas.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO CAUTELAR PARA OTORGARLAS AL MOMENTO DE LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, SE RIGE POR UN ESTÁNDAR PROBATORIO MÍNIMO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación de un Juez familiar que decretó diversas medidas de protección con sustento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de



México, en favor de su menor hija y de su cónyuge en el acto de la comparecencia de ésta. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que cesaron los efectos del acto reclamado; contra dicha sentencia el impetrante interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento para otorgar las medidas de protección al momento de la comparecencia de la denunciante, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, se rige por un estándar probatorio mínimo, al tratarse de un procedimiento sumarísimo, pues dicha ley debe ser interpretada y aplicada desde la perspectiva de género, considerando la situación de vulnerabilidad y violencia que padece la víctima, por lo que para dictar dichas medidas de protección no es un requisito indispensable que los supuestos hechos de violencia que se le imputan al presunto agresor se encuentren demostrados de forma plena.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 de la ley citada, las medidas cautelares ahí previstas son de carácter y aplicación urgentes, así como temporales y precautorias, las cuales se otorgan de oficio al momento de la comparecencia de la denunciante; además, dicha ley debe ser interpretada y aplicada desde la perspectiva de género, por lo cual el juzgador debe atender a las manifestaciones de la denunciante, así como, en su caso, a los medios probatorios que le hayan sido aportados, de los que advierta la existencia de indicios leves que hagan procedente la necesidad de las medidas de protección que correspondan, sin que resulte necesario que se pruebe el daño; máxime que el estándar demostrativo para emitir una medida cautelar es poco intenso o laxo y, en el caso, con su celeridad se salvaguarda un bien superior, es decir, se busca prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que involucre violencia contra la mujer. Sin que lo anterior implique un perjuicio al presunto generador de violencia ya que, de conformidad con el último artículo citado, éste puede ofrecer las pruebas que estime pertinentes, a fin de refutar los indicios con que cuenta el juzgador hasta ese momento, las que serán consideradas al emitir la determinación a través de la cual se confirmen, modifiquen o revoquen las medidas de protección previamente otorgadas.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.4 C (11a.)

Amparo en revisión 146/2022. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente:
Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL OTORGADA CON ESE CARÁCTER, AL MOMENTO DE LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, SE RIGE POR UN ESTÁNDAR PROBATORIO MÍNIMO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación de un Juez familiar que decretó, entre otras medidas de protección, una pensión alimenticia provisional en favor de su menor hija y de su cónyuge al momento de la comparecencia de ésta, con sustento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. El Juez de amparo sobreseyó en el juicio al considerar que cesaron los efectos del acto reclamado; contra dicha sentencia el impetrante interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pensión alimenticia provisional otorgada como medida de protección al momento de la comparecencia de la denunciante, con base en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, se rige por un estándar probatorio mínimo, al tratarse de un procedimiento sumarísimo, pues dicha ley debe ser interpretada y aplicada desde la perspectiva de género.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 de la ley citada, las medidas cautelares ahí previstas son de carácter y aplicación urgentes, así como temporales y precautorias, las cuales se otorgan de oficio al momento de la comparecencia de la denunciante; además, dicha ley debe ser interpretada y aplicada desde la perspectiva de género, por lo cual tratándose de alimentos el juzgador debe atender a la verosimilitud del estándar



de vida manifestado por la compareciente, así como, en su caso, a los medios probatorios que le hayan sido aportados, de los que advierta la existencia de indicios leves que hagan procedente su necesidad; máxime que el estándar demostrativo para emitir una medida cautelar como la pensión alimenticia provisional es poco intenso o laxo y no puede tener el nivel de exigencia de un juicio, pues con su celeridad se salvaguarda un bien superior, es decir, se busca prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que involucre violencia contra la mujer, como el incumplimiento de la obligación alimentaria, tomando en consideración la situación de vulnerabilidad y violencia que padece la víctima, por lo que en este caso son determinantes la premura y la dificultad para allegarse de pruebas –originadas por una situación hostil–. Sin que lo anterior implique un perjuicio al presunto generador de violencia, ya que de conformidad con el último artículo citado, éste puede ofrecer las pruebas que estime pertinentes, a fin de refutar los indicios con que cuenta el juzgador hasta ese momento, las que serán consideradas al emitir la determinación a través de la cual se confirme, modifique o revoque la pensión alimenticia provisional previamente otorgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.5 C (11a.)

Amparo en revisión 146/2022. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



NOTARIO PÚBLICO. ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL.

NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL AL INTERPRETAR EXTENSIVAMENTE LA LEY, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO PRO PERSONA.

NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL SIN FUNDAMENTO LEGAL, ES INCONSTITUCIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 275/2022. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y OTROS. 11 DE MAYO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL SUÁREZ FRAGOSO. SECRETARIO: ANTONIO DE JESÚS RAMÍREZ AGUILAR.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. No se comparten los planteamientos de las autoridades responsables, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida. Previo a exponer las razones que lo sustentan, es necesario traer el contexto del caso:

Juicio de amparo indirecto *****/2020

• Demanda. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, *****, por conducto de su apoderada legal *****, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y actos siguientes:



"III. Autoridades responsables:

"a) El C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

"b) El C. Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

"c) El C. Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

"d) El C. Director del Archivo General de Notarías del Estado de Nuevo León.

"e) La C. Licenciada Alba Esperanza Martínez Díaz, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección del Archivo General de Notarías del Estado de Nuevo León.

"...

"IV. Actos reclamados:

"Del C. Gobernador Constitucional, secretario General de Gobierno, subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno y director del Archivo General de Notarías, todos del Estado de Nuevo León, se reclama:

"a) La orden u órdenes tendientes a sancionar a mi representado sin ser oído y vencido, como titular de la Notaría Pública Número *****, en el Estado de Nuevo León.

"Del C. Director del Archivo General de Notarías y licenciada Alba Esperanza Martínez Díaz, jefa del Departamento Jurídico de la Dirección del Archivo General de Notarías, ambos del Estado de Nuevo León, se reclama:

"a) El procedimiento iniciado a espaldas de mi representado, mediante el cual se pretende sancionarlo sin ser oído y vencido, como titular de la Notaría Pública Número *****, en el Estado de Nuevo León.



"De todas las autoridades responsables se reclaman:

"a) Las consecuencias directas, indirectas, mediatas e inmediatas de los actos reclamados."

- Hechos. Señala que su representado es titular de la Notaría Pública Número ***** , que actualmente cuenta con diversos procedimientos administrativos en su contra, los cuales iniciaron de diversas inspecciones, tanto generales como especiales que a la fecha no han sido cerrados y de quejas que la propia autoridad ha impulsado de mala fe y en abuso de sus facultades con la finalidad de sancionarlo; asimismo, refiere que con relación a las quejas, considera importante precisar que posteriormente algunas personas acudieron a desistirse ante la evidente injusticia, por lo que refiere que por la inconstitucionalidad de dichos procedimientos, ante las constantes violaciones a los derechos humanos de su representado, es que se han promovido diversos juicios de amparo indirecto que se encuentran relacionados con los procedimientos administrativos antes mencionados, de los cuales algunos de ellos ya se resolvieron y otros aún no.

- Se considera relevante mencionar que dentro de los incidentes de suspensión que derivan de los diversos juicios de amparo indirecto enlistados, se cuenta con algunas suspensiones, las cuales en términos generales se han otorgado para los siguientes efectos:

- "... para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, que sin suspender el procedimiento administrativo y siguiéndose las etapas procedimentales que las leyes procesales aplicables prevén, las autoridades responsables se abstengan de dictar la resolución final dentro del procedimientos ..."

- Observación de este tribunal. En los hechos de la demanda inicial se señalan diversos juicios de amparo indirectos previos. Del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se advierte que todos coinciden en que se promovieron contra actos dictados dentro de las quejas administrativas y las inspecciones ordenadas, tales como falta de recibir y contestar escritos en las quejas, tener desistida la queja y contra la visita de inspección. La mayoría se encuentran resueltos, salvo tres que tienen recursos de revisión pendientes de revisión. La información se ilustra en la siguiente tabla:



"Expediente	Actos reclamados	Estatus
Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León		
*****/2018	<p>La negativa de extender la certificación de cierre correspondiente de los libros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.</p> <p>Suspensión: N/A</p>	<p>Concluido: Concede</p> <p>8/08/2019 se declara cumplida la sentencia.</p>
*****/2019	<p>Oficios de fechas 2 y 15 de octubre de 2019, mediante los cuales el C. Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León manifiesta que no se encuentra en condiciones de acceder a la solicitud consistente en la solicitud de dejar sin materia el expediente administrativo de inspección especial al notario público.</p> <p>Suspensión: Concede</p>	<p>Concluido. 27/05/2022 AR 73/2021 2TCMA4C comunica ejecutoria: confirma y niega amparo.</p>
*****/2020	<p>La orden u órdenes tendientes a sancionar a mi representado sin ser oído y vencido en juicio, como notario titular número ***** del Estado de Nuevo León, así como el acuerdo mediante el cual se ordena la inspección general y los diversos acuerdos emitidos dentro del procedimiento, además de la omisión de llevar a cabo la recepción</p>	<p>En trámite. Sobresee y ampara. 16/03/2023 se ordena remitir recurso contra sentencia a TCC</p> <p>AR. *****/2023 1TCMA4C (sin turnar a la fecha)</p>



	de libros de escrituras y de oficios de cierre. Suspensión: Concede	
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León		
*****/2017	La orden u órdenes tendientes a sancionar a mi representado sin ser oído	Concluido
	y vencido en juicio, como notario titular número ***** del Estado de Nuevo León, así como el acuerdo mediante el cual se ordena la inspección especial y de los diversos acuerdos emitidos dentro del procedimiento. Suspensión: Concede y niega	Sobresee. 20/08/2019 2TCMA4C comunica ejecutoria y se ordena archivo.
*****/2019	La omisión de dar respuesta al escrito realizado por mi representado en fecha 8 de agosto de 2019, mediante el cual solicita que se deje sin materia el expediente administrativo y se abstengan de calificar como infracciones las supuestas irregularidades detectadas en la inspección especial al haber sido subsanadas. Suspensión: Niega	Conclusión Sobresee y ampara. 21/05/2021 se declara cumplida la sentencia.
*****/2020	La violación directa al derecho fundamental de debido proceso, consistente en la omisión de recibir a mi representado la contestación dentro del término de 9 días hábiles al expe-	En trámite Sobresee. 18/02/2022 3TCMA4C comunica que admitió recurso.



	<p>diente administrativo Q-*****/2020, así como el procedimiento iniciado dentro del expediente de queja No. *****/2017, al ser los mismos hechos.</p> <p>Suspensión: Concede y niega</p>	
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León		
*****/2019	<p>La negativa de extender la certificación de cierre correspondiente de los libros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, así como de dar respuesta a las diversas peticiones formuladas.</p> <p>Suspensión: N/A</p>	<p>Concluido</p> <p>Sobresee. 10/01/2020 causó ejecutoria.</p>
*****/2019	<p>La negativa de extender la certificación de cierre correspondiente de un libro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, siendo omiso en dar respuesta a la petición formulada.</p> <p>Suspensión: N/A</p>	<p>Concluido</p> <p>Sobresee. 22/11/2019 causó ejecutoria.</p>
*****/2019	<p>La omisión de dar respuesta al escrito realizado en fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual solicita que se informe al C. Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León que han quedado subsa-</p>	<p>Concluido</p> <p>Sobresee. 17/02/2020 Causó ejecutoria.</p>



	nadas todas y cada una de las supuestas irregularidades que fueron detectadas con motivo de la inspección especial.	
	Suspensión: Niega	
*****/2020	La violación directa al derecho fundamental de debido proceso, consistente en la omisión de recibir a mi representado la contestación dentro del término de 9 días hábiles al expediente administrativo Q-*****/2020.	Concluido 19/11/2020 Sobreseimiento fuera de audiencia.
	Suspensión: Concede	
*****/2020	La violación directa al derecho fundamental de debido proceso, consistente en la omisión de recibir a mi representado la contestación dentro del término de 9 días hábiles al expediente administrativo Q-*****/2020.	Concluido. 29/09/2020 Sobreseimiento fuera de audiencia.
	Suspensión: Concede	
*****/2020	La violación directa al derecho fundamental de debido proceso, consistente en la omisión de recibir y contestar a mi representado la contestación dentro del término de 9 días hábiles al expediente administrativo Q-*****/2020.	En trámite Sobresee y ampara. 30/03/2021 quejosa interpone recurso de revisión contra resolución constitucional. 10/04/2023 Ordena remitir recurso a TCC."
	Suspensión: Concede y niega	



Hechos. Continuación. Del mismo modo, refiere que el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, personal del Archivo General de Notarías del Estado de Nuevo León le comentó a su representado que las autoridades responsables secretario General de Gobierno, subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno y director del Archivo General de Notarías, todos del Estado de Nuevo León, dieron la orden a la licenciada Alba Esperanza Martínez Díaz, jefa del Departamento Jurídico de la Dirección del Archivo General de Notarías del Estado de Nuevo León, de sancionar a su representado por sus funciones sin que medie procedimiento alguno en el que se respeten las etapas procedimentales que las leyes procesales aplicables prevén, con la finalidad y puntual objetivo de sancionarlo por sus actividades de notario mediante un "nuevo procedimiento" sin llamarlo al mismo, no respetándosele a su representado el derecho de audiencia; lo anterior, debido a que le comentaron que quieren aprovechar para sancionar a su representado por sus actividades de notario en operaciones realizadas en los últimos años bajo cualquier excusa antes de abandonar sus cargos públicos con motivo de las próximas elecciones, para darle a alguien más la notaría.

Por todo lo anterior, es que con el temor fundado de que exista un procedimiento que se esté llevando a espaldas de su representado, es que acude a promover el presente juicio de amparo indirecto, a fin de que se le conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión, toda vez que se violan sus derechos humanos establecidos en la Constitución.

- Oficio 5749/2020. El uno de octubre de dos mil veinte el director del Archivo General de Notarías del Estado de Nuevo León, de manera complementaria al diverso oficio 5748/2020, allegó copias certificadas de los amparos que quedaron pendientes que han sido promovidos por el licenciado ***** , notario titular de la Notaría Pública Número *****.

- Informes justificados. El siete de octubre de dos mil veinte, tanto la jefa de jurídico como el director, ambos del Archivo General de Notarías del Estado de Nuevo León, rindieron sus informes justificados donde manifestaron que no era cierto el acto reclamado.

- Primera ampliación de demanda. El trece de octubre de dos mil veinte el quejoso amplió su demanda y señaló los siguientes actos y autoridades responsables:



"III. Autoridades responsables:

"...

"a) El C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

"b) El C. Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

"c) El C. Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

"d) El C. Director del Archivo General de Notarías del Estado de Nuevo León.

"e) La C. Alba Esperanza Martínez Díaz, jefa del Departamento Jurídico de la Dirección del Archivo General de Notarías del Estado de Nuevo León.

"f) El C. Inspector de la Dirección del Archivo General de Notarías del Estado de Nuevo León.

"...

"IV. Actos reclamados:

"...

"Del C. Gobernador Constitucional, secretario General de Gobierno, subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno y director del Archivo General de Notarías, todos del Estado de Nuevo León, se reclama:

"a) El acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se suspendió a mi representado en el ejercicio de su función notarial y de su patente de notario público, como titular de la Notaría Pública Número *****, con ejercicio en el Primer Distrito Registral y con residencia en la ciudad de Monterrey, como supuesta medida preventiva y precautoria o cautelar.



"Del C. Director del Archivo General de Notarías y licenciada Alba Esperanza Martínez Díaz, jefa del Departamento Jurídico de la Dirección del Archivo General de Notarías, ambos del Estado de Nuevo León, se reclama:

"a) El oficio no. 4571/2020, de fecha 25 de agosto de 2020, mediante el cual se le comunicó y se le hizo de su conocimiento al C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León que de la revisión realizada por los inspectores licenciados Francisco Javier Luevano López y Victoria Isabel Moreno Moreno se destacan violaciones a la Ley del Notariado; ello para los efectos legales a que haya lugar, y se hace un listado de diversas quejas.

"Del C. Inspector de la Dirección del Archivo General de Notarías del Estado de Nuevo León se reclama:

"a) La notificación realizada el 9 de octubre de 2020 mediante instructivo de notificación, por medio del cual se notificó el acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se suspendió a mi representado en el ejercicio de su función notarial y de su patente de notario público, como titular de la Notaría Pública Número ***** , con ejercicio en el Primer Distrito Registral y con residencia en la ciudad de Monterrey, como supuesta medida preventiva y precautoria o cautelar.

"De todas las autoridades responsables se reclaman:

"a) El procedimiento iniciado a espaldas de mi representado sin ser oído y vencido, como titular de la Notaría Pública Número ***** , en el Estado de Nuevo León.

"b) La omisión y/o negativa de respetar el derecho de audiencia previa de mi representado como titular de la Notaría Pública Número ***** , en el Estado de Nuevo León.

"c) La violación directa al derecho fundamental de debido proceso a mi representado, como titular de la Notaría Pública Número ***** , en el Estado de Nuevo León.



"d) Las consecuencias directas, indirectas, mediatas e inmediatas de los actos reclamados."

• Informe justificado. El catorce de octubre de dos mil veinte, el subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, por sí y en representación del Gobernador Constitucional y secretario General del Gobierno de Nuevo León, rindieron su informe justificado en el que manifestaron que no eran ciertos los actos reclamados.

Segunda ampliación de demanda. El tres de noviembre de dos mil veinte el quejoso amplió su demanda donde señaló a las mismas autoridades responsables y les reclamó lo siguiente:

"IV. Actos reclamados:

"...

"Del C. Gobernador Constitucional, secretario General de Gobierno, subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno y director del Archivo General de Notarías, todos del Estado de Nuevo León, se reclama:

"a) El acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se suspendió a mi representado en el ejercicio de su función notarial y de su patente de notario público, como titular de la Notaría Pública Número *****, con ejercicio en el Primer Distrito Registral y con residencia en la ciudad de Monterrey, como supuesta medida preventiva y precautoria o cautelar.

"Del C. Director del Archivo General de Notarías y licenciada Alba Esperanza Martínez Díaz, jefa del Departamento Jurídico de la Dirección del Archivo General de Notarías, ambos del Estado de Nuevo León, se reclama:

"a) El oficio no. 4571/2020, de fecha 25 de agosto de 2020, mediante el cual se le comunicó y se le hizo de su conocimiento al C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, que de la revisión realizada por los inspectores



licenciados Francisco Javier Luévano López y Victoria Isabel Moreno Moreno se destacan violaciones a la Ley del Notariado; ello para los efectos legales a que haya lugar, y se hace un listado de diversas quejas.

"b) El acuerdo administrativo supuestamente emitido en fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual se solicita la entrega del protocolo notarial consistente en: libros, libros de actas fuera de protocolo, sello notarial de autorizar y demás documentos contenidos en el archivo de la notaría.

"Del C. Inspector de la Dirección del Archivo General de Notarías del Estado de Nuevo León se reclama:

"a) La notificación realizada el 9 de octubre de 2020 mediante instructivo de notificación, por medio del cual se notificó el acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se suspendió a mi representado en el ejercicio de su función notarial y de su patente de notario público, como titular de la Notaría Pública Número ***** , con ejercicio en el Primer Distrito Registral y con residencia en la ciudad de Monterrey, como supuesta medida preventiva y precautoria o cautelar.

"b) La notificación realizada el 22 de octubre de 2020 mediante instructivo de notificación, por medio del cual se pretendió notificar el acuerdo administrativo supuestamente emitido en fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual se solicita la entrega del protocolo notarial consistente en: libros, libros de actas fuera de protocolo, sello notarial de autorizar y demás documentos contenidos en el archivo de la notaría.

"c) La ejecución física o material del acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se suspendió a mi representado en el ejercicio de su función notarial y de su patente de notario público, como titular de la Notaría Pública Número ***** , con ejercicio en el Primer Distrito Registral y con residencia en la ciudad de Monterrey, como supuesta medida preventiva y precautoria o cautelar, que se traduce en la orden de desposesión del protocolo notarial consistente en: libros, libros de actas fuera de protocolo, sello notarial de autorizar y demás documentos contenidos en el archivo de la notaría, por medio del acuerdo administrativo de fecha 20 de octubre de 2020.



"De todas las autoridades responsables se reclaman:

"a) El procedimiento iniciado a espaldas de mi representado, sin ser oído y vencido, como titular de la Notaría Pública Número *****, en el Estado de Nuevo León.

"b) El procedimiento administrativo de suspensión del ejercicio de funciones de notario llevado a cabo por las autoridades responsables, en el que se emitió el acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se suspendió a mi representado en el ejercicio de su función notarial y de su patente de notario público, como titular de la Notaría Pública Número *****, con ejercicio en el Primer Distrito Registral y con residencia en la ciudad de Monterrey, como supuesta medida preventiva y precautoria o cautelar, sin que existieran elementos de hecho y de derecho para ello.

"c) La omisión y/o negativa de respetar el derecho de audiencia previa de mi representado como titular de la Notaría Pública Número ***** en el Estado de Nuevo León.

"d) La desposesión de la Notaría Pública Número ***** en el Estado de Nuevo León, sin elementos de hecho y de derecho para ello, y sin respetar el derecho de audiencia previa de mi representado.

"e) La violación directa al derecho fundamental de debido proceso a mi representado, como titular de la Notaría Pública Número ***** en el Estado de Nuevo León.

"f) Las consecuencias directas, indirectas, mediatas e inmediatas de los actos reclamados."

• Informes justificados de ampliación. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la jefa de jurídico y director, ambos del Archivo General de Notarias en el Estado de Nuevo León, rindieron sus informes justificados en los cuales señalaron que no eran ciertos los actos reclamados, salvo el director de dicha dependencia refirió que sí era cierto el acto reclamado de que en fecha veinticinco de agosto del año en cita se le envió un oficio al gobernador del Estado



de Nuevo León, informando la situación de la Notaría Pública Número ***** , sin que eso implicara que se haya iniciado un procedimiento administrativo a dicha notaría.

Del mismo modo, el dos de diciembre de dos mil veinte, mediante oficios SAJAC/1954/2020 y SAJAC/1953/2020, el subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, por sí y en representación del Gobernador Constitucional y secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León, rindieron su informe justificado en los que manifestaron, el primero, que no eran ciertos los actos reclamados, y en cuanto a las autoridades que representa señaló que los actos reclamados no son exactamente ciertos en la forma y términos expuestos por la parte quejosa, pues lo cierto es que el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León expidió el acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día catorce de octubre de dos mil veinte y que el secretario General de Gobierno refrendó dicho acto administrativo.

Asimismo, el uno de julio de dos mil veintiuno, Francisco Javier Luévano López y Victoria Isabel Moreno Moreno, inspectores del Archivo General de Notarías en el Estado de Nuevo León, rindieron sus informes justificados de ampliación donde, el primero, manifestó que no eran ciertos los actos que se le reclamaban y, la segunda, refirió que sí eran ciertos los actos relativos a que sí llevó a cabo la notificación realizada en fecha nueve de octubre de dos mil veinte, mediante instructivo de notificación del acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año en cita, con el cual se suspendió a la quejosa de su función notarial y de su patente de notario público como titular de la Notaría Pública Número ***** , con ejercicio en el Primer Distrito Registral y con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

De igual forma, manifestó que sí era cierto el acto reclamado, toda vez que sí llevó a cabo la ejecución física o material mediante la cual suspendió a la quejosa en el ejercicio de su función notarial y de su patente de notario público como titular de la Notaría Pública Número ***** , con ejercicio en el Primer Distrito Registral y con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.



- Sentencia. El uno de septiembre de dos mil veintiuno se celebró audiencia constitucional y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León dictó sentencia en la que se sobreseyó en el juicio por unas autoridades y se concedió el amparo por el resto de los actos reclamados.

- Considerandos. En el primero se fijó la competencia del juzgado; en el segundo se hizo la fijación del acto reclamado: demanda –1) orden de sancionar; 2) procedimiento; y, 3) consecuencias; 1a. ampliación– 1) oficio 4571/2020 de veinticinco de agosto de dos mil veinte donde la Dirección de Auditoría General de Notarías informa al gobernador del Estado la revisión a la notaría pública; 2) acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte donde el gobernador suspendió en el ejercicio de las funciones notariales y patente al notario público; 3) notificación de nueve de octubre de dos mil veinte; 2a. ampliación: 1) los anteriores; 2) acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte donde se le solicita al quejoso la entrega del protocolo notarial; 3) notificación de veintidós de octubre de dos mil veinte; y, 4) ejecución.

- En el tercero se analizó la inexistencia del acto reclamado: se determinó la inexistencia de los actos reclamados en la demanda inicial y en la primera ampliación, al gobernador, secretario General de Gobierno y subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, jefe del Departamento Jurídico e inspector de la Dirección del Archivo General de Notarías, todas del Estado de Nuevo León; en el cuarto se analizó la existencia de los actos reclamados restantes: el oficio 4571/2020 de la Dirección del Archivo General de Notarías; acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte atribuido al gobernador y al secretario General de Gobierno; notificación de ese auto atribuido a la inspectora y su ejecución; y de oficio se advirtió que el cobro del impuesto no era un acto para los efectos del juicio de amparo, por lo que se sobreseyó por dicho acto.

- En el quinto se estudió de oficio la procedencia del juicio: se determinó que sobre el acto reclamado, consistente en el oficio 4571/2020, de veinticinco de agosto de dos mil veinte atribuido a la Dirección del Archivo General de Notarías, se actualizaba la causa de improcedencia derivada de los artículos 61,



fracción XXIII y 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo por no formular conceptos de violación y, por ende, también se sobreseyó en el juicio.

- En el sexto se estudió la procedencia del juicio a petición de parte: 1. Acto de imposible reparación: se destacó que el subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, por sí y en representación del gobernador y el secretario de Gobierno sostuvieron que el acto reclamado no afectaba derechos sustantivos. Se consideró que era infundada la causal: el acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte suspendió al notario público quejoso con motivo de faltas administrativas, por lo que no era un acto intraprocesal y la suspensión sí afectaba derechos sustantivos de ejecutarse, con el consecuente perjuicio económico, y estaba impedido para desarrollar sus actividades notariales, lo que no podría ser reparado aun con sentencia favorable, pues cuando sucediera sería probable que se le haya privado de sus ingresos económicos, haciendo imposible la reparación y nugatoria la justicia.

- 2. Definitividad: se destacó que las autoridades responsables habían argumentado que antes de acudir al amparo el quejoso debió acudir al juicio contencioso administrativo local. Se determinó que la causal era infundada: la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 159/2019 (10a.), había determinado que no era necesario agotarlo, porque la ley local establece un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión que la Ley de Amparo, por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad. 3. Interés jurídico: se determinó que la causal era infundada, dado que el acuerdo reclamado había suspendido en sus funciones notariales y patentes, iba dirigido al quejoso, por lo que sí tenía afectación.

- En el séptimo se analizó el fondo del asunto.

- Problema jurídico. En dicho último considerando se planteó como problema jurídico a resolver si debía negarse o concederse el amparo. La respuesta se hizo depender de dos cuestiones principales:

- 1. Primera cuestión principal. Se cuestionó si el acuerdo administrativo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte que suspendió al quejoso como



notario público se regía o no por la garantía de audiencia previa. La respuesta fue que no, de acuerdo con las siguientes razones:

- 1.1. Se consideró que por su naturaleza, el acuerdo se emitió como medida provisional o cautelar con vigencia hasta que se dictara resolución en los procedimientos de queja en trámite ante la Dirección de Archivo General de Notarías de Nuevo León, por lo que no regía la garantía de audiencia, pues se trataba de un acto de molestia y no privativo de algún derecho del que fuera titular el quejoso.

- 1.2. Asimismo, que en los términos en que fue emitido el acuerdo no era una resolución definitiva cuyo objetivo principal fuera la supresión o menoscabo de derechos adquiridos, sino una suspensión provisional para verificar que las actividades notariales se hagan conforme a la ley. Aun cuando se otorgó sin dar derecho a pruebas y alegar, no viola la garantía de audiencia, pues es una medida cautelar provisional. Por ello, se consideraron inoperantes los conceptos de violación.

- 2. Segunda cuestión principal. Se cuestionó si el acuerdo administrativo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte que suspendió al quejoso como notario público, violó o no el principio de legalidad. La respuesta fue que sí, de acuerdo con las siguientes razones:

- 2.1. Se destacó el concepto de violación cuarto de la segunda ampliación de demanda, en cuanto a que el acuerdo administrativo violaba los principios de legalidad y de seguridad jurídica, porque no se actualizaba el supuesto del artículo 58, fracción II, en relación con el 181, inciso e), de la Ley del Notariado de Nuevo León. Asimismo, que la autoridad responsable hizo una interpretación del artículo 58 contraria a los derechos humanos, a partir de una hipótesis no prevista.

- 2.2. Se consideró que era fundado. Se señaló que la norma en la que se sustentó el acto reclamado no era exactamente aplicable al caso, por lo que era una violación material que actualizaba la indebida fundamentación y motivación del mismo, y debía considerarse inconstitucional. Se destacó la jurisprudencia sobre fundamentación y motivación, y que el Pleno de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades administrativas cuando realizan control de legalidad tienen competencia para resolver asuntos y que el derecho debe interpretarse conforme a la Constitución General y a los tratados internacionales, lo que era acorde con el artículo 1o. constitucional.

- 2.3. Se destacó que el artículo 58 de la Ley del Notariado de Nuevo León establecía las causas por las que se podía suspender a un notario público: I) sujeción a un proceso por delito intencional; II) sanción administrativa por el Ejecutivo ante faltas en el ejercicio de sus funciones; y, III) impedimento físico o intelectual transitorios. El diverso 59 establecía el procedimiento a seguir tratándose de la fracción III señalada. El 61 establecía el procedimiento cuando se instruía el procedimiento. El 160 que cuando el Ejecutivo local tuviera conocimiento de contravención a la ley, tenía facultad de investigación. Si se trataba de queja, el procedimiento a seguir concluía con resolución en el plazo de 30 días. El 181 establecía el grado de la sanción. El 183 señalaba que el secretario General de Gobierno tenía facultades para aplicar sanciones y relata el procedimiento para ello y la facultad de impugnar la resolución ante el tribunal de justicia administrativa.

- 2.3.1. Se consideró que la Ley del Notariado de Nuevo León no contenía disposición que estableciera la posibilidad, durante el trámite de investigación o sanciones previsto en los artículos 160, 167 y 183 de la ley señalada, de establecer la suspensión cautelar de un notario público hasta tanto se emitieran las resoluciones en los recursos de queja.

- 2.3.2. Se consideró que del informe justificado se advertía que obraba el acuerdo administrativo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte que emitió la suspensión cautelar, y que conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le daba pleno valor probatorio al no estar desvirtuado. Se sintetiza el contenido del acuerdo. Se obtiene que el gobernador del Estado de Nuevo León suspendió al quejoso como medida cautelar transgrediendo el artículo 16 de la Constitución General, dado que el artículo 58, fracción II, de la Ley del Notariado de Nuevo León en que se sustentó, no es exactamente aplicable al caso para decretar la suspensión, pues no contempla ese supuesto. Además, la Ley del Notariado de Nuevo León no contiene disposición que establezca la posibilidad de suspender al notario público.



- 2.3.3. No pasaban desapercibidas las interpretaciones al artículo 58, fracción II, de la ley señalada sobre su teleología, pero la facultad para proveer medidas para el cumplimiento de la función notarial no podía tener el alcance de violar derechos humanos. Asimismo, que si no había supuesto legal para suspender al quejoso, no había posibilidad para determinarlo bajo el argumento de interpretar la norma que establece la sanción administrativa, como figura jurídica no establecida en la ley, contrariando el artículo 16 de la Constitución General. Se señaló que no debió interpretarse de forma extensiva sino restrictiva, lo que implicaba la inobservancia al principio pro persona. Al final, se consideró de estudio innecesario el resto de los conceptos de violación.

- Efectos. Se determinó: 1) dejar insubsistente el acuerdo administrativo que suspendió al quejoso en sus funciones notariales, 2) así como las consecuencias, que era dejar insubsistentes las actuaciones derivadas como la notificación, el acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte y su notificación, y el procedimiento de suspensión.

- 3. Solución jurídica. Con base en las anteriores razones, se resolvió el problema jurídico planteado en el sentido de que debía concederse el amparo solicitado. Se determinó: 1) sobreseer en el juicio por un acto; y, 2) conceder el amparo por el resto.

Amparo en revisión 275/2022

- Agravios. Algunas de las autoridades responsables interpusieron este recurso en donde argumentan que no debió concederse el amparo.

Detallados los antecedentes y las razones de la sentencia recurrida, se procede a abordar el escrito de agravios. En éste se formulan cinco agravios. Los primeros tres agravios se refieren a la improcedencia del juicio, el cuarto al fondo del amparo y el quinto se hace a manera de conclusión. Por ende, al ser la procedencia un presupuesto al fondo, en primer lugar, se abordarán los primeros tres y luego los restantes. De los primeros tres, el primero y el tercero se refieren a la afectación a los derechos del quejoso y el restante a la definitividad para acudir al amparo. Por tanto, como la afectación a los derechos es un pre-



supuesto para acudir al juicio de amparo, entonces, se analizarán primero los que se refieren a la afectación a derechos y luego el de la definitividad.

Lo anterior, atendiendo a la prelación lógica de los argumentos y en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, que exige estudiar la cuestión efectivamente planteada.

Considerando que los planteamientos tanto de procedencia como de constitucionalidad implican razonamientos con cierta extensión, el estudio se realizará en dos apartados titulados en forma de las interrogantes que se plantean, lo que dará mayor facilidad de seguimiento del estudio de esta sentencia: I. Procedencia. I.1. ¿El acuerdo administrativo emitido por el gobernador del Estado de Nuevo León que suspende al quejoso en funciones de notario público es un acto de imposible reparación o no? I.2. ¿La persona que ejerce funciones de notario público suspendido en sus funciones mediante acuerdo administrativo del gobernador del Estado de Nuevo León tiene interés jurídico para acudir al juicio de amparo? I.3. ¿Debe acudirse al juicio contencioso administrativo previo al amparo? II. Fondo. II.1. ¿El gobernador del Estado de Nuevo León tiene facultad legal para suspender en funciones notariales a un notario público con motivo de irregularidades advertidas en inspecciones y quejas pendientes de resolución?

I. Procedencia. I.1. ¿El acuerdo administrativo emitido por el gobernador del Estado de Nuevo León que suspende al quejoso en funciones de notario público es un acto de imposible reparación o no?

En el agravio identificado como primero, las autoridades responsables sostienen que el acuerdo reclamado de suspensión al notario público quejoso no es un acto de imposible reparación. Argumentan que se violó el principio de congruencia y la sentencia recurrida fue dogmática al abordar la procedencia del juicio de amparo y la suspensión se decretó hasta que se emita la resolución en los recursos de queja pendientes. Asimismo, que se omitió valorar las razones que se expusieron en el acuerdo reclamado, en tanto que el Ejecutivo local tiene facultades para emitir todas las medidas necesarias, reglamentarias y administrativas para el cumplimiento de la función notarial con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley del Notariado de Nuevo León, así como el sinnúmero de



quejas administrativas formuladas contra el quejoso. Igualmente, que es incongruente que en el considerando sexto de la sentencia se diga que el acto sí es de imposible reparación y en el séptimo se diga que no afecta la garantía de audiencia por ser acto de molestia.

De la confronta entre el agravio y las razones de la sentencia recurrida se advierte que hay controversia en las cuestiones jurídicas. En la sentencia se sostuvo que el acuerdo reclamado trae consecuencias en perjuicio económico del quejoso, afectando el desarrollo de sus actividades notariales, lo que no es reparable aun con sentencia favorable al privársele de sus ingresos económicos. En el agravio se argumenta, por un lado, que la sentencia recurrida fue dogmática y, por el otro, que no ponderó las razones del acuerdo reclamado como la función originaria del Ejecutivo local y las quejas interpuestas contra el quejoso, y la incongruencia de señalar que sí es de imposible reparación e igualmente que no se rige por la garantía de audiencia.

Como se ve, el agravio contiene dos argumentos. Uno se refiere a lo dogmático de la sentencia sobre la improcedencia por actos de imposible reparación y el otro a que no se valoraron o ponderaron las razones expuestas en el acuerdo reclamado. Este último argumento se refiere a la facultad del gobernador para emitir la suspensión cautelar y a que no opera la garantía de audiencia en dicho acto. Por tanto, dicho argumento debe desestimarse parcialmente, pues se refiere al fondo del juicio de amparo, como es la constitucionalidad o no del acuerdo que emitió la suspensión al respetar o no tanto el principio de legalidad como la garantía de audiencia. Es aplicable la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Registro digital: 187973

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materia común

"Tesis: P./J. 135/2001

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 5

"Tipo: jurisprudencia



"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

En consecuencia, sólo se abordará la primera parte del agravio. Por tanto, la litis se centra en determinar si el acuerdo administrativo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte en el que el gobernador del Estado de Nuevo León suspendió al quejoso en sus funciones notariales como notario público, es un acto de imposible reparación o no para la procedencia del juicio de amparo. Se estima que sí lo es, por lo que no se comparte el planteamiento de las autoridades responsables y, por ende, resulta infundado.

El acuerdo reclamado suspendió en sus funciones notariales al quejoso como notario público, lo que le impide ejercer sus actividades inherentes al servicio de notaría, que si bien es una función originaria del Ejecutivo local en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado de Nuevo León,³ el quejoso lo ejerce como profesión, pues al dedicarse a dicho servicio y recibir un pago monetario como contraprestación por el mismo es una fuente de ingresos y su modo de subsistencia. Incluso, así lo señala el diverso 17 de esa legislación, en cuanto a que tendrán derecho a cobrar honorarios.⁴

Entonces, el acuerdo administrativo que lo suspendió es susceptible de afectar materialmente derechos sustantivos, como se deriva de los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

³ "Artículo 1. El ejercicio de la función del notariado en el Estado de Nuevo León es de orden público. Está a cargo del Ejecutivo de la entidad y por delegación, se encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo."

⁴ "Artículo 17. Los notarios no serán remunerados por el gobierno del Estado, sino que tendrán derecho de cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios correspondientes conforme a las reglas que señale el Arancel correspondiente."



"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"...

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"

El derecho sustantivo que es susceptible de afectar el acuerdo de suspensión cautelar es el derecho fundamental de libertad de profesión reconocido en el artículo 5o. de la Constitución General,⁵ que establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión o trabajo que le acomode siendo lícito, puesto que la suspensión de su función notarial le impide al quejoso que se dedique a la profesión o trabajo que escogió al prestar el servicio de notariado en el Estado y por el que recibe una contraprestación monetaria.

Por tanto, se desestima el argumento que sostiene que el acuerdo de suspensión cautelar no es un acto de imposible reparación.

⁵ "Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."



I. Procedencia. I.2. ¿La persona que ejerce funciones de notario público suspendido en sus funciones mediante acuerdo administrativo del gobernador del Estado de Nuevo León tiene interés jurídico para acudir al juicio de amparo?

En el agravio identificado como tercero, las autoridades responsables sostienen que el acuerdo reclamado que suspendió al quejoso en su función notarial no le genera afectación a sus derechos. Se argumenta que en la sentencia recurrida se sostuvo que sí tenía interés jurídico sólo porque el acuerdo estaba dirigido al quejoso, pero no se consideró que el Ejecutivo local tiene la titularidad originaria de la función notarial y por delegación a profesionales del derecho por lo que, considera, el quejoso no tiene interés jurídico.

De la confronta entre el agravio y las razones de la sentencia recurrida se advierte que hay controversia en las cuestiones jurídicas. En la sentencia recurrida se sostuvo que el quejoso sí tenía interés jurídico para acudir al juicio de amparo, porque el acuerdo reclamado iba dirigido a él. En el agravio se argumenta que no se consideró que el Ejecutivo local es el titular originario de la función notarial y por delegación a particulares, por lo que no se tiene interés jurídico.

Por tanto, la litis se centra en determinar si el quejoso notario público que es suspendido mediante un acuerdo administrativo emitido por el Ejecutivo local, tiene interés jurídico o no para reclamarlo en el juicio de amparo. Se estima que sí, por lo que no se comparte el planteamiento de las autoridades responsables y, por ende, es infundado.

Anteriormente se señaló que el acuerdo reclamado suspendió en sus funciones notariales al quejoso como notario público y le impide ejercer sus actividades inherentes al servicio de notaría, que si bien es función originaria del Ejecutivo local en términos del ya citado artículo 1 de la Ley del Notariado de Nuevo León, el quejoso lo ejerce como profesión, pues al dedicarse a dicho servicio y recibir un pago monetario como contraprestación por el mismo, es una fuente de ingresos y el modo de subsistencia del quejoso.

Entonces, el quejoso resiente una afectación en su esfera jurídica en términos de la fracción XII del artículo 61, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de



la Ley de Amparo: "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;" y "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.", no sólo porque el acuerdo administrativo va dirigido a él, sino porque como se dijo, se estima *a priori* que la suspensión cautelar incide en el derecho fundamental de libertad de trabajo, al impedirle dedicarse a la profesión que eligió y la que constituye una fuente de ingresos para su subsistencia, afectándole de manera directa, real y actual en su esfera jurídica.

Se estima que el solo hecho de que una persona particular ejerza un servicio público por delegación del Ejecutivo local, no significa que no pueda resentir afectación en sus derechos. Por tanto, se desestima el argumento que sostiene la idea contraria.

I. Procedencia. I.3. ¿Debe acudir al juicio contencioso administrativo previo al amparo?

En el agravio identificado como tercero, las autoridades responsables sostienen que sí se debió agotar el principio de definitividad. Argumentan que el planteamiento de amparo es de legalidad e interpretación de la ley, por lo que procede el juicio contencioso administrativo local y conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, no se exigen mayores requisitos que la Ley de Amparo para otorgar la suspensión.

En la sentencia recurrida se consideró que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que no es necesario agotar el juicio contencioso administrativo, dado que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, por lo que se actualiza una excepción al



principio de definitividad. En el agravio se insiste que no se actualiza la excepción si se reclama legalidad en el amparo y la ley local no exige mayores requisitos que la de amparo.

Por tanto, la litis se plantea en insistir en que si se actualiza o no una excepción al principio de definitividad cuando se reclama en amparo el acuerdo administrativo del Ejecutivo local que suspende en sus funciones notariales a un notario público. No obstante, ese planteamiento ya lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 159/2019 (10a.) invocada en la sentencia recurrida en cuanto a que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León sí exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para otorgar la suspensión del acto reclamado, y que eso actualiza una excepción al principio de definitividad para acudir al amparo. La jurisprudencia es la siguiente:

"Registro digital: 2021231

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materias: administrativa y común

"Tesis: 2a./J. 159/2019 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 494

"Tipo: jurisprudencia

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.

"La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean se suspendan los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la



misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional. Por otra parte, conforme a la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando se pueda promover algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y sin exigir mayores requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional. Por su parte, los artículos 66 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y 63 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora disponen que en el mismo auto en que se admita la demanda se decretará la suspensión de los actos impugnados; sin embargo, el plazo con que cuenta el Magistrado Instructor para otorgar la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de tres días, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado. Consecuentemente, como las leyes locales en estudio establecen un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo."

Entonces, si ya se resolvió el planteamiento propuesto nuevamente en el recurso de revisión, no tiene fin práctico pronunciarse sobre si se trata de una diversa excepción al principio de definitividad, pues prevalece la actualización de una excepción por la razón que ya estableció dicha jurisprudencia obligatoria. Por tanto, el agravio es inoperante.

II. Fondo. II.1. ¿El gobernador del Estado de Nuevo León tiene facultad legal para suspender en funciones notariales a un notario público con motivo de irregularidades advertidas en inspecciones y quejas pendientes de resolución?

En el agravio cuarto, las autoridades responsables sostienen que el acuerdo que suspendió en funciones notariales al quejoso no viola el principio de legalidad.



Se señala que en la sentencia se acudió al principio pro persona, pero no se ponderó el perjuicio a la sociedad en el deficiente desempeño de la función notarial vislumbrado por las cuantiosas quejas. Las razones contenidas en el acuerdo reclamado no fueron valoradas. Se reiteran las razones de dicho acuerdo en cuanto a que los artículos 6 y 7 de la Ley del Notariado de Nuevo León por sí solos fundamentan la facultad del Ejecutivo local de emitir la suspensión cautelar, y la interpretación que se hizo en el acuerdo al diverso 58 de esa ley era a mayor abundamiento, aunado a que quien puede lo más, puede lo menos. En general, se repiten y reiteran dichos cuestionamientos.

De la confronta entre el agravio y las razones de la sentencia se advierte que hay controversia en las cuestiones jurídicas. En la sentencia se argumentó que el acuerdo reclamado se sustentó en una norma que no era exactamente aplicable al caso, por lo que era una violación material y se actualizaba una indebida fundamentación y motivación, pues el artículo 58 de la Ley del Notariado de Nuevo León describe las causas de suspensión en sus tres fracciones, y dicha ley no contiene disposición que permita durante el procedimiento de investigación o sanción previsto en los artículos 160, 167 y 183 de esa ley, decretar la suspensión de un notario público hasta que se resuelvan las quejas o se subsanen las irregularidades. Se destacaron las razones del acuerdo y se obtuvo que el gobernador suspendió al quejoso como medida cautelar transgrediendo el artículo 16 de la Constitución General.

Asimismo, se consideró que no era desapercibida la interpretación hecha en el acuerdo al artículo 58 de la ley, pero la facultad para procurar el cumplimiento de la función notarial no tiene el alcance de violar derechos humanos, y si no está en la ley, no es posible suspenderlo bajo el argumento de la interpretación de la ley, y como esa figura no está en la ley, se viola dicho artículo constitucional. Se consideró también que por el principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución General, el gobernador no debía interpretar la suspensión de forma extensiva, sino restrictiva.

En el agravio se señala que se aplicó el principio pro persona pero no se ponderó el perjuicio a las personas por el deficiente desempeño advertido y se rei-



teran las razones dadas en el acuerdo de suspensión cautelar. Asimismo, que si conforme al artículo 58 de la ley, quien puede lo más, puede lo menos. Y que los artículos 6 y 7 de la Ley del Notariado de Nuevo León por sí solos son fundamento para emitir la suspensión cautelar.

Por tanto, la litis se centra en determinar si el Ejecutivo local tiene facultad legal para suspender cautelarmente a un notario público con motivo de quejas administrativas pendientes de resolución. Se estima que no, por lo que no se comparte el planteamiento de las autoridades responsables y, por ende, resulta infundado.

De autos se advierte que el gobernador del Estado de Nuevo León emitió el acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en el que con motivo de la información dada en el oficio 4571/2020, de veinticinco de agosto de dos mil veinte, por la dirección del Archivo General de Notarías, en cuanto a que de la revisión a la Notaría Pública Número ***** se encontraron violaciones a la Ley del Notariado de Nuevo León y quejas administrativas en trámite y algunas desistidas, determinó suspender cautelarmente al quejoso en sus funciones notariales hasta tanto se resolvieran las quejas o se subsanaran las irregularidades advertidas. Asimismo, que por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte se le solicitó la entrega del protocolo notarial.

Para analizar la constitucionalidad de dicho acuerdo es necesario destacar las razones dadas en el mismo para decretar la suspensión cautelar. En el considerando primero, se señaló que el Ejecutivo local debe proteger los derechos humanos y la integridad pública, entre otros. En el segundo, se dijo que el artículo 1 de la Ley del Notariado de Nuevo León señala que la función del notariado está a cargo del Ejecutivo y se delega a profesionales del derecho. En el tercero, se señalaron los requisitos legales para ejercer la función de notaría pública. Asimismo, que el cargo se deposita en profesionales capacitados y apegados a la ley. Esa legislación da una plataforma jurídica para proveer el sano ejercicio del notariado, reforzada con la facultad de sancionar (artículos 160, 167, 181 y 183), de emitir medidas reglamentarias o administrativas para el debido cumplimiento de la función notarial (artículos 6 y 7) y de responsabilidades (artículos 180, 185 y 186).



Se señalan también las sanciones susceptibles de aplicar según el artículo 181 de la misma ley, desde amonestación y multa hasta suspensión en el ejercicio hasta por un año y revocación de patente.

En el considerando cuarto se señala que el artículo 58 de la ley establece las causas de suspensión de una persona notaria pública: I) sujeción a proceso penal; II) sanción administrativa; y, III) impedimento físico o intelectual transitorio. Del análisis de los supuestos I y III se advertía que tomaba la modalidad de medida provisional, a diferencia de su lectura textual. En el considerando quinto, se dijo que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley del Notariado de Nuevo León el Ejecutivo local podía dictar todas las medidas para cumplir la función notarial y emitir medidas reglamentarias y administrativas para el debido cumplimiento de la ley. Se señaló que era igual de importante el actuar disuasivo de la sanción, el de la prevención o de prevenir. Por eso la teleología preventiva debía regir la interpretación de la ley.

Se analiza la intención preventiva de las fracciones I y III del artículo 58 de esa ley. Se señala que la interpretación debe ir a la razón de fondo, que era evitar irregularidades en el desempeño de la función notarial. Se explicó que la fracción II de ese artículo no era restrictiva, sino extensiva, abarcando un enfoque preventivo no sólo de sanción, sino cuando estuviera en entredicho el desempeño notarial. Asimismo, que independientemente de eso, los artículos 6 y 7 de la Ley del Notariado de Nuevo León facultan al Ejecutivo local para emitir todas las medidas para cumplir la función notarial y las reglamentarias y administrativas para cumplir la ley.

En el considerando sexto se destacó el contenido del oficio 4571/2020, de veinticinco de agosto de dos mil veinte, donde la dirección del Archivo General de Notarías informa al Ejecutivo local que se han cometido un número considerable de faltas administrativas y era objeto de diversas quejas presentadas por ciudadanos. En el oficio señalado se destaca en los puntos primero a sexto, que en los libros 357, 375, 386 y 463 no se hizo la denuncia oportuna de folios extraviados y la presentación de avisos con más de cinco días. Asimismo, se hace el listado de 15 quejas administrativas interpuestas contra el notario público investigado: 7 desistidas, 1 fundada sobre la no legitimación de firmas y 7 sin resolución.



Sobre dicho oficio de información, en el referido considerando sexto del acuerdo que emitió la suspensión cautelar a las funciones notariales, se obtuvo que las faltas advertidas en ese oficio se pueden calificar como trascendentes y había varias quejas con materia variada. Llamaban la atención algunas quejas desistidas donde se argumentaron arreglos, lo que revelaba que el notario investigado dio motivo a las deficiencias. Se advertían varias quejas en trámite y sin resolución, pero llamaba la atención una donde se designó otro heredero y albacea.

Se señaló que la multiplicidad de faltas hacía sospechar que se estaban cometiendo irregularidades. Ante eso, con fundamento en los artículos 6, 7 y 58 de la Ley del Notariado de Nuevo León se estimaba prudente, procedente e inaplazable suspender al notario público investigado en el ejercicio de la función notarial, hasta tanto se emitiera resolución en las quejas o se subsanaran en la medida de lo posible las irregularidades advertidas. Era una medida precautoria para procurar el cumplimiento de la ley y la función notarial.

En el considerando séptimo se señaló que no había notario suplente ni asociado, por lo que no era posible suplir al notario investigado. Como consecuencia, éste debería entregar los documentos en su archivo a la Dirección del Archivo General de Notarías para la suplencia. En el octavo considerando se señaló que esa decisión no pugnaba con los incidentes de suspensión en los que se concedió la suspensión para efecto de no dictar resolución en las quejas administrativas, pues era una medida cautelar y no una sanción.

Hasta aquí se destacan las razones y determinaciones dadas en el acuerdo que suspendió al quejoso en el ejercicio de las funciones notariales.

Del contenido del acuerdo reclamado recién sintetizado se obtiene que se decretó la suspensión cautelar al quejoso como notario público investigado. Las razones dadas para decretarla consisten en que se advirtieron irregularidades en inspecciones y diversas quejas administrativas pendientes de resolución, lo que era trascendente para la función notarial. El fundamento que se dio para emitir la suspensión cautelar fueron los artículos 6 y 7 de la Ley del Notariado de Nuevo León que facultan al Ejecutivo local para emitir todas las medidas para



cumplir la función notarial y las reglamentarias y administrativas para cumplir la ley, en relación con la interpretación teleológica del diverso 58 de la misma ley, en cuanto a que su fracción II sólo prevé la suspensión como sanción, pero las fracciones I y III referidas a la suspensión por sujeción a proceso penal o incapacidad física o intelectual transitoria, tienen un contenido de carácter provisional.

Se procede a destacar el contenido del fundamento legal invocado en el acuerdo de suspensión. Los artículos 6 y 7 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, contenidos en el título primero capítulo primero de esa ley, señalan que el Ejecutivo local dictará todas las medidas que estime pertinentes para el fiel cumplimiento de la función notarial, así como cuantas disposiciones reglamentarias o administrativas se requieran para el debido cumplimiento de esa misma ley:

Ley del Notariado del Estado de Nuevo León

"Título primero

"Organización

"Capítulo primero

"Disposiciones generales

"Artículo 6. El Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno nombrará los inspectores de Notarías, para los efectos que se indican en el Capítulo relativo de esta Ley y dictará todas las medidas que estime pertinentes para el fiel cumplimiento de la función notarial."

"Artículo 7. El Ejecutivo del Estado dictará cuantas disposiciones reglamentarias o administrativas se requieran para el debido cumplimiento de esta Ley."

Asimismo, el diverso 58 de esa misma ley, contenido en igual título, señala cuáles son las causas de suspensión de una persona notaria pública: I) sujeción a un proceso penal; II) como sanción administrativa por faltas en el ejercicio de sus funciones; y, III) por incapacidad física o intelectual transitoria:



"Título primero

"Organización

"...

"Capítulo séptimo

"Sustitución Temporal, Suspensión, Cesación
de los Notarios y Clausura de Protocolos

"Artículo 58. Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones:

"I. Sujeción a proceso en el que haya sido declarado formalmente preso por delito intencional, mientras no se pronuncie sentencia definitiva y ésta cause ejecutoria;

"II. Sanción Administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado, por faltas en el ejercicio de sus funciones;

"III. Impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar por tiempo máximo de tres años, caso en el cual surtirá efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento."

De entrada, se advierte que la ley sí establece expresamente cuáles son las causas por las que el Ejecutivo local puede suspender a una persona notaria pública. Dentro de esas tres causas señaladas en el artículo 58 referido no se encuentra el supuesto de existir quejas administrativas en trámite sin resolución. Los diversos 6 y 7 de dicha ley establecen que el Ejecutivo local podrá emitir todas las medidas para cumplir la función notarial y las reglamentarias y administrativas para cumplir la ley, pero dichos artículos no pueden sacarse del sistema al que pertenecen, pues están en el mismo título de organización en la Ley del Notariado de Nuevo León, mismo título en el que se encuentra el capítulo séptimo sobre suspensión de personas notarias públicas, y es en éste en donde se contienen expresamente las causas para emitir dicha suspensión.



Entonces, si la Ley del Notariado de Nuevo León no establece la facultad expresa para que el Ejecutivo local emita una suspensión cautelar a una persona notaria pública cuando existen quejas administrativas en su contra en trámite y pendientes de resolver, por tanto, el acuerdo reclamado que emitió la suspensión en ese supuesto viola el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución General: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Se viola dicho principio constitucional, dado que el gobernador del Estado de Nuevo León, como autoridad administrativa, solamente puede actuar cuando la ley se lo permite en la forma y los términos que la misma determina, y en este caso se trata de la Ley del Notariado de Nuevo León, que en específico lo faculta a emitir la suspensión de una persona notaria pública sólo cuando se actualicen las causas expresamente establecidas en dicha legislación y en la forma que se determina para ello.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución General, entre otras características, establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite en la forma y los términos que prescribe:

"Registro digital: 188678

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época

"Materia común

"Tesis: 2a. CXCVI/2001

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429

"Tipo: aislada



"AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido."

Incluso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2005 ya ha establecido que el Ejecutivo local tiene la facultad de suspender o revocar la patente de notariado en los casos que prevé la ley:

"Registro digital: 177908

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materia constitucional

"Tesis: P./J. 74/2005



"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 791

"Tipo: jurisprudencia

"NOTARIADO. CORRESPONDE AL ESTADO, A TRAVÉS DEL EJECUTIVO LOCAL, OTORGAR LA PATENTE RESPECTIVA, VIGILAR SU ACTUACIÓN Y, EN SU CASO, SUSPENDERLA O REVOCARLA. Es el Estado, a través del Ejecutivo Local, el que otorga la patente de notario cuando los aspirantes reúnen los requisitos previstos por la ley correspondiente, y vigila que al realizar su actuación cumplan con sus normas, e inclusive tiene la facultad para suspender o revocar dicha patente en los casos que prevé la ley."

De esa forma, no es viable aplicar el argumento de mayoría de razón, en cuanto a que si el Ejecutivo local puede sancionar a la persona notaria pública con la suspensión, entonces, en el concepto de la autoridad responsable, con mayor razón puede lo menos, que es suspenderlo cautelarmente durante el procedimiento de investigación. No es viable ese argumento interpretativo, dado que su resultado contraviene el principio de legalidad, como ya se estableció en esta sentencia.

En otro aspecto, si bien pudiese haber tensión entre la función notarial como servicio público en beneficio de la colectividad,⁶ por un lado, y el derecho

⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la función notarial es un servicio público:

"NOTARIADO. ES UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO DESEMPEÑADA POR PARTICULARES CON TÍTULO DE LICENCIADOS EN DERECHO Y QUE ACTÚAN POR DELEGACIÓN DEL ESTADO. En el sistema jurídico mexicano la institución del notariado está encomendada a particulares que deben ser licenciados en derecho y reunir los requisitos legales para obtener la patente respectiva; quienes desempeñan una función de orden público, ya que actúan por delegación del Estado con el objeto de satisfacer necesidades de interés social, consistentes en dar autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos; es decir, dicha función constituye un servicio público regulado por el Estado." (Registro digital: 177905, Pleno, Novena Época, P./J. 73/2005, jurisprudencia).

"NOTARIO PÚBLICO. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS TENDENTES A CANCELAR EL FIAT, PUES DE OTORGARSE SE AFECTARÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Es improcedente conceder la suspensión provisional solicitada en contra de la aplicación de preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que expresamente tiendan a cancelar el fiat de notario público, ya que la concesión de tal medida cautelar entrañaría la afectación del interés social y disposiciones de orden público, con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función



fundamental a la libertad de profesión reconocido en el artículo 5o. de la Constitución General, por el otro. No obstante, en el caso es un presupuesto previo para la ponderación de derechos fundamentales o principios que la autoridad responsable tenga facultad legal para emitir el acto o medida que se estudia. Sobre la exigencia de ese presupuesto lógico, es orientadora la tesis aislada 1a. XXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Registro digital: 2010957

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia común

"Tesis: 1a. XXIV/2016 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 666

"Tipo: aislada

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE CONSTATARSE LA APLICABILIDAD DE LA NORMA, COMO PRESUPUESTO LÓGICO DE SU EJERCICIO. El control de convencionalidad exige, como presupuesto lógico para su ejercicio, que la norma de derecho interno sea 'aplicable al caso' y que represente un obstáculo infranqueable para resolver el asunto, de forma que sólo desbordando su contenido se lograría la tutela efectiva del derecho humano de que se trata. Por el contrario, si la norma recoge un supuesto distinto al que ha de resolverse, o simplemente no impide a la autoridad tomar una decisión compatible con los derechos humanos involucrados, la declaración de inaplicabilidad es una mera manifestación subjetiva, pero no un ejercicio de control de convencionalidad. En este tenor, al decidir sobre la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, debe constatarse no sólo que el tribunal colegiado de

notarial se realice siempre en los términos y condiciones que señale la ley. Lo anterior es así, pues la función notarial es de orden público, por la fe que las leyes conceden a los actos en que los notarios intervienen, y no puede dejarse desarrollar sin exigir requisitos como los que establece la ley aplicable, ya que esa función debe ser una garantía para que la colectividad pueda ejercer sus derechos derivados de una operación o pueda disfrutar libremente de sus bienes, sin perturbación alguna, ya que debe imperar, dentro del ámbito de justicia, la seguridad jurídica." (Registro digital: 185129, Segunda Sala, Novena Época, 2a./J. 144/2002, jurisprudencia).



circuito haya verificado esa condición de aplicabilidad de la norma, sino también debe analizarse si la autoridad responsable que determinó aplicables las normas, en realidad le dio el alcance específico a su contenido para individualizarlo al caso concreto, de manera que efectivamente resulten aplicables, esto como presupuesto lógico para realizar un control de convencionalidad *ex officio*."

En esos términos, no era posible realizar una ponderación en los términos exigidos por las autoridades responsables, puesto que como se estableció en esta sentencia, la autoridad no tiene facultad legal para decretar la suspensión en la forma y los términos en los que lo hizo, y no aplicó en sentido estricto las disposiciones legales que citó.

En cambio, el acuerdo reclamado que determinó la suspensión cautelar del quejoso sí incide *prima facie* preliminarmente en el derecho fundamental de libertad de profesión reconocido en el artículo 5o. constitucional.⁷ En esta sentencia se estableció que el acuerdo reclamado suspendió en sus funciones notariales al quejoso como notario público, lo que le impide ejercer sus actividades inherentes al servicio de notaría, que si bien es función originaria del Ejecutivo local, en términos del artículo 1o. de la Ley del Notariado de Nuevo León,⁸ el quejoso lo ejerce como profesión, pues al dedicarse a dicho servicio y recibir un pago monetario como contraprestación por el mismo, es una fuente de ingresos y su modo de subsistencia, incluso, así lo señala el diverso 17 de esa legislación, en cuanto a que el gobierno del Estado no los remunerará para prestar el servicio, sino que tendrán derecho a cobrar honorarios.⁹

En esos términos, se estima que el derecho fundamental de libertad de trabajo implica que la persona notaria pública puede ser suspendida en sus

⁷ "Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

⁸ "Artículo 1. El ejercicio de la función del notariado en el Estado de Nuevo León es de orden público. Está a cargo del Ejecutivo de la entidad y por delegación, se encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo."

⁹ "Artículo 17. Los notarios no serán remunerados por el gobierno del Estado, sino que tendrán derecho de cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios correspondientes conforme a las reglas que señale el arancel correspondiente."



funciones notariales solamente cuando se actualicen las causas expresamente establecidas en la Ley de Notariado de Nuevo León. De otra forma, si se considera que la libertad de profesión no implica tal exigencia correlativa para las autoridades, existiría la posibilidad de que se remueva a la persona que ejerza ese cargo impidiéndole que se dedique a esa profesión sin previo procedimiento y ley que le dé fundamento.

De esa forma, los artículos 6, 7 y 58 de la Ley del Notariado de Nuevo León, al establecer la posibilidad de restringir el derecho fundamental de libertad de profesión al suspender las actividades notariales, entonces, el gobernador del Estado de Nuevo León debió interpretar esa restricción al derecho fundamental de la forma más restrictiva, en cumplimiento a la exigencia del artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución General, que establece el principio pro persona: "Artículo 1o. ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."; y en cambio, no lo hizo así, sino que antes al contrario, interpretó la restricción a ese derecho fundamental de forma extensiva, violando el principio pro persona y la obligación de respetar los derechos fundamentales establecida en el tercer párrafo de dicho artículo constitucional: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.". Dicha exigencia constitucional no es una opción, es una obligación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia P./J. 107/2012 (10a.), que el principio pro persona como criterio de selección de la norma o interpretación aplicable implica que deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción:

"Registro digital: 2002000

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época



"Materia constitucional

"Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 799

"Tipo: jurisprudencia

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."

Además, se estima que el derecho fundamental de libertad de profesión, en el caso tiene interdependencia con el principio de presunción de inocencia. La razón para suspender cautelarmente al quejoso consistió en la existencia de



quejas administrativas interpuestas en su contra pendientes de resolverse. De tal forma que en términos de los artículos 157, 167, 180 y 181 de la Ley del Notariado de Nuevo León, las irregularidades advertidas en las inspecciones y quejas señaladas, por supuesto desapego a la ley en ejercicio de sus funciones, puede dar lugar a responsabilidad administrativa y a la emisión de sanciones como suspensión y revocación de patente:

"Capítulo segundo
"De la inspección de notarías

"Artículo 157. El Ejecutivo del Estado, para vigilar que los servicios notariales funcionen con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de Inspectores de Notarías que serán nombrados y removidos libremente por el Secretario General de Gobierno.

"Cuando el conocimiento de la autoridad tenga como origen una queja presentada por un particular se procederá en los siguientes términos:

"La Dirección del Archivo General de Notarías notificará la queja al Notario Público que corresponda, otorgándole un plazo de nueve días hábiles para que conteste lo que a su derecho convenga en relación a lo manifestado por el quejoso;

"...

"II. Una vez transcurrido el término anterior, recibida la contestación del Notario Público o sin ella, la Dirección del Archivo General de Notarías, evaluará el expediente administrativo integrado con motivo de la queja y de encontrarse fundada procederá en los términos del primer párrafo de este artículo a realizar la investigación o inspección correspondiente. En caso de que la queja presentada sea infundada, también deberá emitirse la resolución correspondiente, todo ello en un término de 30 días."

"Artículo 167. El Ejecutivo del Estado o la dependencia que tenga delegada esta facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública,



calificará, en su caso, las infracciones cometidas por el Notario y dictará la resolución correspondiente."

"Título cuarto

"Capítulo único

"Responsabilidad de los notarios

"Artículo 180. El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a sus disposiciones reglamentarias o de carácter administrativo o a otras leyes, si la infracción cometida no constituye delito."

"Artículo 181. Las sanciones administrativas por faltas a lo dispuesto en esta Ley se impondrán a los Notarios tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión y las demás circunstancias que concurren en el caso de que se trate, conforme a lo siguiente:

"E) Son causales de suspensión en el ejercicio hasta por un año:

"III. Expedir testimonios, certificaciones o cotejos de documentos cuyos originales o copias no haya tenido a la vista;

"F) Son causales de revocación de la patente de Notario:

"I. Realizar cualquier actividad que no sea permitida en términos del artículo 80 de esta Ley.

"II. Reincidir en las faltas a que se refieren las fracciones I, II y III del inciso E) de este artículo.

"III. Negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones cuando hubiere sido requerido para ello por las autoridades estatales o por cualquier organismo electoral.

"IV. Cuando en el ejercicio de su función incurra en faltas de probidad o reiteradas violaciones a ésta u otras Leyes."



En esos términos, el procedimiento o procedimientos que se le siguen al quejoso como notario público con motivo de inspecciones y quejas administrativas tienen un carácter sancionador, dado que al ser presupuestos previos a la sanción por responsabilidad administrativa, revisten dicho carácter. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), estableció que para que se trate de un procedimiento en el que apliquen principios del derecho administrativo sancionador es necesario que se trate de un procedimiento que puede derivar en imposición de sanción y que se ejerza como manifestación punitiva del Estado para sancionar una conducta reprochable:

"Registro digital: 2018501

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materia administrativa

"Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 897

"Tipo: jurisprudencia

"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención



manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos."

Entonces, si el acuerdo que determinó la suspensión cautelar se emitió con motivo de las irregularidades advertidas en inspecciones y quejas administrativas, luego, el acuerdo se enmarca en un procedimiento sancionador. Por tanto, son aplicables los principios penales como el principio de presunción de inocencia, como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.):

"Registro digital: 2006590

"Instancia: Pleno

"Décima Época

"Materias: constitucional y administrativa

"Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41

"Tipo: jurisprudencia

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma



publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia–, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

De tal forma que el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de trato, exige que toda persona sea tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, y exige también a los operadores jurídicos impedir medidas que equiparen de hecho a la persona investigada con una sancionada; prohíbe, entonces, cualquier tipo de resolución que suponga la anticipación de la pena. Así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.):

"Registro digital: 2006092

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: constitucional y penal



"Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 497

"Tipo: jurisprudencia

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena."

En el caso, se decretó la suspensión cautelar del quejoso en sus funciones notariales con motivo de irregularidades advertidas en inspecciones y quejas administrativas pendientes de resolución, lo que en términos del referido artículo 58 de la Ley del Notariado de Nuevo León no se refiere a la sujeción de un proceso penal (fracción I) ni a la incapacidad física o intelectual transitoria (fracción III), sino que se refiere a la sanción administrativa que impone el Ejecutivo local por irregularidades en el ejercicio de la función notarial (fracción II). De esa forma, la suspensión cautelar está anticipando la sanción que pudiera aplicarse en los procedimientos seguidos al quejoso como investigado; lo está equiparando con una persona sancionada sin estar establecido si existe responsabilidad administrativa de su parte y sin haber fundamento legal expreso que lo faculte a emitir la suspensión cautelar.

Entonces, el acto reclamado que suspendió cautelarmente al quejoso como notario público, además de contravenir el principio de legalidad, de forma inter-



dependiente contraviene el principio de presunción de inocencia, al emitir una sanción anticipada sin fundamento legal para hacerlo.

En esas condiciones, se desestima el agravio que sostenía que no se violó el principio de legalidad. Además, el agravio identificado como quinto es inatendible, dado que se formuló a manera de conclusión partiendo de la base de que los anteriores agravios resultasen fundados, pero como se estableció, dichos agravios no prosperaron y, por ende, el agravio referido no tiene sustento.

De cuanto se ha expuesto se puso de manifiesto que no prosperaron los agravios de las autoridades responsables y que el quejoso no acudió a este recurso a impugnar el sobreseimiento decretado, por lo que no cabe sino, en la materia, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia, se confirma la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno dictada en el juicio de amparo indirecto *****/2020, promovido por *****/ ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ****/, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los señores Magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puentes (presidente), Manuel Suárez Frago (ponente) y José Octavio Rodarte Ibarra, quienes firman conjuntamente con la fe del secretario de tribunal, licenciado Antonio de Jesús Ramírez Aguilar, dentro del término de diez días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la Ley de Amparo, y de manera electrónica con evidencia criptográfica que se



plasma al final de la presente ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

En términos de los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada 1a. XXIV/2016 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), P./J. 43/2014 (10a.), 2a./J. 124/2018 (10a.) y 2a./J. 159/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas, 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2002 y P./J. 73/2005 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomos XVII, enero de 2003, página 432 y XXII, julio de 2005, página 794, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTARIO PÚBLICO. ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL.

Hechos: Un notario público promovió juicio de amparo contra el gobernador del Estado de Nuevo León. Le reclamó la suspensión cautelar de sus funciones notariales decretada con motivo de irregularidades advertidas en inspecciones y quejas pendientes de resolución y declaradas sin materia, haciendo una interpretación extensiva de los artículos 6, 7 y 58, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado vigente en 2020.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que el principio de presunción de inocencia es aplicable al acto en el que se decreta la suspensión cautelar de un notario público cuando se emite con base en visitas y quejas pendientes de resolución o declaradas sin materia.

Justificación: En términos de los artículos 157, 167, 180 y 181 de la Ley del Notariado de Nuevo León vigente en ese año, las irregularidades advertidas en las inspecciones y quejas señaladas, por supuesto desapego a la ley en ejercicio de funciones, pueden dar lugar a responsabilidad administrativa y a la emisión de sanciones como suspensión y revocación de patente. Por tanto, los procedimientos que se le siguen a la persona quejosa como notario público con motivo de inspecciones y quejas administrativas tienen un carácter sancionador, dado que al ser presupuestos previos a la sanción por responsabilidad administrativa, revisten dicho carácter y, en consecuencia, les son aplicables los principios penales como el de presunción de inocencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.3 CS (11a.)

Amparo en revisión 275/2022. Gobernador del Estado de Nuevo León y otros. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL AL INTERPRETAR EXTENSIVAMENTE LA LEY, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO PRO PERSONA.

Hechos: Un notario público promovió juicio de amparo contra el gobernador del Estado de Nuevo León. Le reclamó la suspensión cautelar de sus funciones notariales decretada con motivo de irregularidades advertidas en inspecciones y quejas pendientes de resolución y declaradas sin materia, haciendo una interpretación extensiva de los artículos 6, 7 y 58, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado vigente en 2020.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que si se emite la suspensión cautelar de un notario público con base en una interpretación extensiva de la ley que no regula el supuesto concreto, se contraviene el principio pro persona.

Justificación: Si la autoridad administrativa realiza una interpretación extensiva de la ley que expresamente establece la suspensión de un notario público impuesta como sanción, previo procedimiento, para incluir un supuesto no señalado en ella como es que existan irregularidades advertidas en visitas y quejas pendientes de resolución o declaradas sin materia, impidiendo de forma injustificada y sin fundamento legal ejercer el modo de subsistencia de una persona, adelantando la sanción que pudiese aplicarse en los procedimientos pendientes de resolver, entonces viola el principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar una interpretación extensiva de la ley que restringe un derecho fundamental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.2 CS (11a.)

Amparo en revisión 275/2022. Gobernador del Estado de Nuevo León y otros. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragosó. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL SIN FUNDAMENTO LEGAL, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Un notario público promovió juicio de amparo contra el gobernador del Estado de Nuevo León. Le reclamó la suspensión cautelar de sus funciones notariales decretada con motivo de irregularidades advertidas en inspecciones y quejas pendientes de resolución y declaradas sin materia, haciendo una interpretación extensiva de los artículos 6, 7 y 58, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado vigente en 2020.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que si se emite la suspensión cautelar de un notario público con base en irregularidades advertidas en visitas y quejas pendientes de resolución o declaradas sin materia, sin disposición legal expresa, entonces, se contravienen los principios de legalidad y presunción de inocencia, así como el derecho fundamental de libertad de profesión.

Justificación: Si la autoridad administrativa realiza una interpretación extensiva de la ley que expresamente establece la suspensión de un notario público impuesta como sanción, previo procedimiento, para incluir un supuesto no señalado en ella, como es que existan irregularidades advertidas en visitas y quejas pendientes de resolución o declaradas sin materia, entonces se impide de forma injustificada y sin fundamento legal ejercer el modo de subsistencia de una persona, adelantando la sanción que pudiese aplicarse en los procedimientos pendientes de resolver.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.1 CS (11a.)

Amparo en revisión 275/2022. Gobernador del Estado de Nuevo León y otros. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragosó. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OMISIÓN DE TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA RESPONSABLE NO VIOLE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO.

QUEJA 341/2023. 12 DE JUNIO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: SABINO BAUTISTA SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio del asunto. Los argumentos expuestos por el quejoso son fundados.

Se estima que el auto recurrido no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues de conformidad con los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, el juzgador debió atender y apreciar tal y como fue peticionada la medida cautelar, así como fundar y motivar su determinación.

El artículo 147 de la Ley de Amparo señala que el juzgador "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo."



Sobre el tema es importante destacar que en la reforma constitucional en materia de amparo de seis de junio de dos mil once, se confirió a la suspensión la posibilidad de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, en tanto se resuelve el fondo del asunto, pero sin que mediante la suspensión provisional se puedan constituir derechos que el quejoso no tuviera antes de presentar la demanda de amparo, pues sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional.

Por otro lado, en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en lo que aquí interesa, que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados. La jurisprudencia en comento establece:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante



para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

De dicho criterio jurisprudencial se extraen como datos relevantes los siguientes:

I. La suspensión como medida cautelar consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada, en la que se comprenden los efectos restitutorios.

II. La naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

III. Precisó que la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no.

IV. Que lo importante para que una medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo



esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

Así, el tratamiento técnico para concretar el ejercicio de ponderación no se limita al argumento de que quedaría sin materia el juicio de amparo, pues de acuerdo con el avance de los criterios de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este aspecto ha quedado superado, ya que los actos negativos también son susceptibles de suspenderse, conforme a las disposiciones establecidas en la vigente Ley de Amparo.

En adición, se atiende que de los artículos 131, 147 y 148 de la Ley de Amparo se advierte que de ser material y jurídicamente posible, el juzgador, atendiendo a las circunstancias de cada caso, puede restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal, siempre que se trate de una prerrogativa con la que contaba antes de acudir al juicio de amparo.

De manera que los efectos restitutorios que pueda tener la suspensión provisional en el amparo se actualizan sin importar el carácter positivo o negativo del acto reclamado, dado que las normas citadas no hacen distinción al respecto y, además, porque esa interpretación atiende a un fin garantista que es acorde con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas.

Por tanto, cuando se reclama una omisión y abstención y se pretende a través de la suspensión que se venza la omisión de la autoridad y se impulse el procedimiento para que pueda resolverse el recurso de revisión en los términos previstos en la ley, la suspensión no necesariamente extinguirá la materia del juicio, ya que la pretensión de la parte quejosa es que la responsable no continúe violando sus derechos fundamentales y se pronuncie en relación con el recurso de revisión intentado por la autoridad demanda, con motivo del juicio contencioso seguido ante la Sala ordinaria del tribunal responsable.

Sobre el tema es importante mencionar que no se desconocen los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresamente



señalan que contra actos de naturaleza negativa es improcedente conceder la medida suspensiva, según se advierte de las tesis siguientes:

"ACTOS NEGATIVOS. Un acto tiene el carácter de negativo, cuando la autoridad se rehúsa a hacer algo y la suspensión no puede tener el efecto de ordenar al Juez, que acceda a la petición del quejoso, y por lo mismo, no procede conceder la suspensión." (Quinta Época, registro digital: 352555. Instancia: Primera Sala, tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXII, materia común, página 5238).

"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión." (Quinta Época, registro digital: 395052. Instancia: Pleno, jurisprudencia. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Parte HO, Materia Común. Tesis 1096, página 759).

Sin embargo, las tesis referidas interpretaron la ley vigente en su época (Quinta Época), las cuales fueron superadas con la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo que, como ya se vio, establece un trato distinto a la naturaleza de los actos reclamados; de ahí que en el caso a estudio si el acto reclamado por la parte quejosa consiste en un acto omisivo y a través de la suspensión pretende que no continúe violando su derecho a una justicia pronta y eficaz, sí es procedente conceder la medida suspensiva para que impulse el procedimiento relacionado con el recurso de revisión presentado ante la autoridad responsable por la autoridad demandada inspector del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, desde el treinta de abril de dos mil veintitrés.

En efecto, al resolver las contradicciones de tesis 255/2015¹ y 442/2016,² la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya

¹ Resuelta el 3 de febrero de 2016 por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz.

² Resuelta el 15 de noviembre de 2017 por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Votó en contra la Ministra Piña Hernández.



finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios). Sobre este último supuesto, precisó que se trata de un amparo provisorio, identificado por la Segunda Sala como adelanto provisional,³ en el que el órgano jurisdiccional debe considerar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) el interés social; y, (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgarlo.

Mayormente, en el caso la concesión en la suspensión en modo alguno implica dejar sin materia el juicio de amparo, porque no se obliga a la autoridad primigenia a pronunciarse en determinado sentido, sino simplemente a que cese el estado de omisión en el que se encuentra. Es decir, para que la responsable proceda a impulsar el procedimiento correspondiente para el efecto práctico de vencer la abstención y obligar a la autoridad a acatar lo que la ley le ordena, máxime si con ello se pretende evitar un daño al orden público o al interés social ocasionado precisamente por desatender las reglas de exacta aplicación de la ley relacionada con la actuación oportuna de la responsable en los plazos y términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Con mayor razón si se toma en cuenta que la quejosa aduce que ya transcurrió el término de veinte días que tenía la autoridad para pronunciarse en relación con el recurso intentado por la autoridad demandada ante dicha potestad jurisdiccional, acorde con lo dispuesto por el artículo 91, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, que señala:

"Artículo 91. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito con expresión de agravios, dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Se presentará ante el Magistrado del que emane la resolución combatida con las copias necesarias

³ Así se desprende de la tesis 2a. LXXII/2017 (10a.), con registro digital: 2014400, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1436 cuyo rubro es: "JUEGOS CON APUESTAS O SORTEOS. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."



para que éste corra traslado a las demás partes en el juicio y las emplazará para que dentro de igual término expongan ante la Sala Superior del Tribunal lo que a su derecho convenga, mediante argumentos tendientes a desvirtuar los agravios expuestos por el recurrente o a mejorar las consideraciones vertidas por el Magistrado en la resolución de que se trate. Cuando no se presenten las copias a que hace referencia este Artículo, el Magistrado formulará requerimiento al recurrente para que las exhiba en un plazo de 3 días, si no obstante el requerimiento no se presenta en las copias requeridas, el Magistrado remitirá el escrito del recurso a la Sala Superior quien lo tendrá por no interpuesto.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2012)

"Cuando el escrito del recurso se haya presentado en una Sala que no corresponda, ésta deberá remitirlo a la Sala Ordinaria que emitió la resolución recurrida. En este caso, se considerará que el recurso fue interpuesto en la fecha de su presentación en la Sala que no correspondía.

"Emplazadas las partes, se remitirá el escrito del recurso y el expediente correspondiente a la Sala Superior del Tribunal para su resolución. Vencido el término para alegar, la Sala Superior deberá dictar su resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles, misma que deberá ser congruente con los agravios expresados por el recurrente, y en lo que corresponda se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 87 y 88 de esta Ley.

"Si al resolver el recurso de revisión se consideran fundados los agravios expuestos por el recurrente, la Sala Superior analizará los argumentos expuestos por las demás partes, en cuanto tiendan a mejorar las consideraciones de la resolución impugnada.

"La Sala Superior, al resolver el recurso de revisión relativo a la suspensión de los actos impugnados, podrá analizar de oficio, por ser de orden público, que la concesión de la medida cautelar no cause perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público."

Sobre el tema, vinculado con la procedencia de la suspensión en el amparo promovido contra la omisión de la autoridad administrativa de cumplir con las obligaciones que la ley le impone y actuar conforme a sus facultades, es aplica-



ble, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia IV.1o.A. J/38 (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada con el número de registro digital: 2016839, Décima Época, materia común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2372, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE, PROCEDE CONCEDERLA. Cuando en el amparo se reclama el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa y esa conducta omisiva refleja una actitud de indiferencia ante el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone, pues abandona o deja de prestar el servicio público encomendado y soslaya el bienestar social que supone observar ese deber, en una apariencia del buen derecho, procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto práctico de vencer la abstención y obligar a la autoridad a acatar lo que la ley le ordena, máxime si con ello se pretende evitar un daño al orden público o al interés social, ocasionado precisamente por el incumplimiento a su obligación. Concluir en sentido contrario, sería secundar una conducta ilegal y contribuir al desacato de la ley, sin que sea justificable esperar a que se resuelva en el fondo el juicio de amparo para que la autoridad, hasta ese entonces, proceda a cumplir con algo a lo que siempre estuvo obligada." (Lo destacado es propio)

En esos términos, es incorrecto afirmar que de concederse la suspensión se dejaría sin materia el juicio de amparo, en tanto que la suspensión sólo tendría el efecto de obligar a la autoridad a actuar en los términos señalados en el procedimiento administrativo bajo las normas que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En efecto, el criterio dogmático simple y llano de que cuando se trata de un acto omisivo o negativo debe negarse la suspensión porque de concederse quedaría sin materia el juicio, ha sido superado con la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya transcrita, que contiene un criterio progresista que pugna en contra de la indiferencia y la desatención al mandato constitucional de que la justicia debe ser pronta y expedita; de manera que el argumento de la Juez Federal es precisamente un obstáculo que debe excluirse para el cumplimiento de una justicia



pronta, completa e imparcial, pues de no hacerlo implicaría que la suspensión sea siempre ineficaz y colaboradora de la indiferencia, incapacidad o ineptitud para atender los plazos de ley y convirtiendo al juicio de amparo en un procedimiento burocrático ajeno a la realidad en tanto que no es objetivo.

Desde otro aspecto, si lo fundamental que se reclama es la omisión de la responsable en cumplir su deber de actuar en determinados plazos, bajo determinadas condiciones o en términos concretos, la suspensión necesariamente debe concederse de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte y la jurisprudencia de este tribunal para que la Sala actúe conforme a sus facultades y en los términos previstos en las leyes del procedimiento, pero sin dejar de atender, claro está, las reglas del debido proceso, ya que de no hacerlo permitiría que el derecho del quejoso a ser atendido por un tribunal que debe estar expedito para administrar justicia en los plazos y términos que la ley establece, se vulneraría con clara violación a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En esos términos, concedida la suspensión, corresponderá a las autoridades responsables plantear en el informe respectivo si el quejoso tiene o no razón respecto a la desatención de los plazos de los términos y al Juez valorar en la audiencia incidental si la conducta de la responsable incurre o no en violación al derecho fundamental de una justicia pronta y expedita, a fin de conceder o negar la suspensión definitiva.

Concluir en sentido contrario sería secundar una conducta prohibida constitucionalmente y sin que sea justificable esperar a que se resuelva en el fondo el juicio de amparo para que la autoridad hasta ese entonces, proceda a cumplir con algo a lo que siempre estuvo obligada.

Por consiguiente, debe concederse la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que la autoridad responsable, conforme a sus facultades y en sujeción a las fases procesales que prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, venza la omisión o abstención que se le reclama y se ciña al debido proceso que se establece en dicha ley y, en su oportunidad, si es el caso, dicte la resolución que en derecho corresponda dentro del recurso de revisión interpuesto por la autoridad deman-



dada en contra de la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés en los autos del juicio contencioso *****.

Es pertinente enfatizar que la suspensión no tiene el efecto de obligar a la responsable para que de inmediato liste el asunto, sino para que cese el estado de omisión y actúe en los términos y con las condiciones previstas en la ley. Es decir, con el deber de ceñir su actuación a las reglas del debido proceso.

Sirve también de orientación, por las razones que la informan, la tesis PC.IV.A.1 K (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 10/2019, publicada con el registro digital: 2022391. Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, materia común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo II, página 1843, tipo aislada, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU DISTINCIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. En los actos reclamados de naturaleza omisiva (como en el caso de la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de contestar un escrito de petición), es improcedente conceder la suspensión, ya que se darían efectos restitutorios que únicamente corresponden a la sentencia que se emita en el juicio de amparo, aunado a que se dejaría sin materia el mismo. En cambio, en los actos reclamados de naturaleza omisiva con efectos positivos (como la omisión de dar cumplimiento a una resolución emitida por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León), sí es posible conceder la suspensión con efectos restitutorios, pues en una apariencia del buen derecho, debe ordenarse a la autoridad vencer su abstención y cumplir con las obligaciones que la ley le ordena. De ahí que no cualquier acto omisivo da lugar a conceder la suspensión con efectos restitutorios, sino sólo en los casos en que la omisión derive del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley."

En consecuencia, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de queja, revocar el auto recurrido y conceder a la parte quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados en los términos precisados en esta ejecutoria.



Similar criterio adoptó este tribunal al resolver los recursos de queja 314/2022, 323/2022 y 230/2023, mediante sesiones de siete de septiembre de dos mil veintidós, ocho de septiembre de dos mil veintidós y veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se revoca el auto impugnado.

TERCERO.—Se concede a la parte quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase esta ejecutoria de manera electrónica, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los señores Magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puente (presidente y ponente), Manuel Suárez Fragoso y José Octavio Rodarte Ibarra, quienes firman conjuntamente con la fe del secretario de tribunal, licenciado Sabino Bautista Sánchez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Amparo, y de manera electrónica con evidencia criptográfica que se plasma al final de la presente ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. El secretario hace constar que este asunto se resolvió a las trece horas con cuarenta y dos minutos.

En términos de lo previsto en los artículos 9, 10, 16, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente



como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia IV.1o.A. J/38 (10a.) y aisladas 2a. LXXI/2017 (10a.) y PC.IV.A.1 K (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas, 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas y 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre 2019, página 286, con número de registro digital: 2021263.

Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 10/2019, 442/2016 (parte conducente) y 255/2015 (parte conducente) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas, 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas, 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 80, Tomo II, noviembre de 2020, página 1819; 57, Tomo I, agosto de 2018, página 985 y 31, Tomo I, junio de 2016, página 644, con números de registro digital: 29552, 27991 y 26344, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIÓN DE TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA RESPONSABLE NO VIOLE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, se reclamó la omisión de la responsable de realizar los actos proce-



sales necesarios, a fin de que se resuelva el recurso de revisión en los términos y plazos que establece el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y se solicitó la suspensión para el efecto de que la responsable venza ese estado, es decir, actúe conforme a los términos de la ley.

Criterio jurídico: El artículo 17 de la Constitución Federal reconoce a favor de los particulares el derecho de acceso a una justicia pronta y completa, por tanto, cuando se reclaman omisiones provenientes de autoridades en un procedimiento administrativo, esos actos constituyen un obstáculo para el referido mandato constitucional, porque van en contra de una eficiente administración de justicia; en esas condiciones, con base en el artículo 147 de la Ley de Amparo, debe concederse la suspensión para que la autoridad abandone su indiferencia o comodidad, venza ese estado, actúe conforme a sus facultades, siguiendo las reglas del debido proceso y restituya a la parte quejosa de manera provisional el derecho violentado.

Justificación: El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social; asimismo, el precepto 147 de la Ley de Amparo prevé que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, y que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; en ese sentido, cuando se reclaman actos omisivos derivados de un procedimiento administrativo se debe analizar la suspensión en términos de la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.",



pues en ella se estableció que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, ya que la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el segundo artículo señalado, debe analizarse en función de las consecuencias que producen los actos reclamados y que tratándose de una omisión sería relevante para establecer el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no y para que ésta sea material y jurídicamente posible, radica en que los efectos suspensorios se actualicen de momento a momento, de modo que no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, pero además debe garantizarse que a las personas no se les continúe causando una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto; de ahí que la suspensión debe tener la característica de restablecer provisionalmente al quejoso su derecho violentado. En ese sentido, al reclamarse actos omisivos en un procedimiento debe concederse la medida cautelar en los términos apuntados para dar cumplimiento al mandato constitucional de que la justicia debe ser pronta, completa e imparcial y que la responsable se constriña a lo que por ley está obligada, pues de no hacerlo implicaría que la suspensión sea siempre ineficaz ante este tipo de actos y colaboradora de la indiferencia, incapacidad o ineptitud para atender los plazos legales, bajo determinadas condiciones o en términos concretos, convirtiendo al juicio de amparo en un procedimiento burocrático ajeno a la realidad, en tanto que no sería objetivo y de no concederse la medida se permitiría que se continúen afectando los derechos del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.33 A (11a.)

Queja 341/2023. 12 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Sabino Bautista Sánchez.

Queja 342/2023. 12 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.



Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de registro digital: 2021263.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, INCISO B), PUNTO 1, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL PREVÉ UN CRITERIO DE COMPETENCIA A FAVOR DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES FEDERALES, NO EL RÉGIMEN LABORAL DE AQUÉLLOS.

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en la vía de procedimiento paraprocesal, solicitó se notificara el aviso de rescisión de la relación laboral a un trabajador. Un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, consideró que carecía de competencia para conocer del asunto porque existe libertad configurativa para establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados y, que atendiendo a sus condiciones generales de trabajo, las relaciones laborales entre ese organismo y sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no aceptó la competencia declinada, al señalar que la vía intentada no es procedente ante ese órgano, porque no se encuentra prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que consideró que la autoridad competente para conocer del asunto es el tribunal que conoció de la solicitud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, contiene una regla de competencia a favor de las autoridades jurisdiccionales federales, pero no establece el régimen laboral de los organismos descentralizados.

Justificación: Lo anterior es así, porque la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional se adicionó mediante reforma publicada en el Diario Oficial



de la Federación el 18 de noviembre de 1942; sin embargo, en aquel momento no existía el apartado B del referido precepto, por lo que es posible inferir que el Constituyente no tenía la intención de excluir esas empresas del apartado B o de incluirlas sólo en el A (empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal). Así, la finalidad de la adición de la aludida fracción fue la de crear una jurisdicción federal competente para conocer de los conflictos que se suscitaban entre los empleados del Estado, pero no someter a los organismos descentralizados al régimen laboral de este apartado de manera definitiva, pues el objetivo de esa reforma no era determinar qué materia correspondía a cada régimen laboral, sino establecer una excepción a la competencia de las autoridades estatales para conocer de determinados asuntos laborales por la trascendencia económica que tenían a nivel nacional; igualmente, de la exposición de motivos relativa a dicha adición se desprende que la palabra "empresa" está identificada con cuestiones industriales y económicas, y la estructura y fines de los organismos descentralizados no pueden estar relacionados con esos aspectos, propios de empresas creadas conforme al derecho privado y que, por expropiación u otros motivos, son administradas directa o descentralizadamente por el Gobierno Federal, esto es, que son creadas conforme al derecho privado, en las que éste adquirió un porcentaje mayoritario de participación. Por tanto, para determinar la naturaleza jurídica de los organismos descentralizados es indispensable acudir al derecho administrativo, de donde se obtiene que son creados con base en el derecho público para desempeñar actividades relacionadas con áreas estratégicas o prioritarias, o bien, servicios públicos, o se dedican a la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, además de que forman parte de la administración pública federal, por lo que al ser entes públicos que realizan acciones públicas, no pueden ser considerados como una empresa y, por lo anterior, son únicamente las empresas de participación estatal, no los organismos descentralizados, las que encuadran en esa definición. En esa virtud, si bien en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), de la Constitución se menciona la palabra "empresas"; ésta no comprende a los organismos descentralizados, en razón de que en la época en que se redactó no existía la prestación de servicios públicos por medio de éstos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.T.8 L (11a.)



Conflicto competencial 4/2023. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México y la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ANÁLISIS DE SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL EN UN MISMO CONSIDERANDO, SIN DETERMINAR QUÉ ELEMENTOS SIRVIERON PARA ESTUDIAR UNO U OTRO, IMPIDE RESOLVER EL ASUNTO CONGRUENTEMENTE.

Hechos: La quejosa reclamó una pensión alimenticia al tercero interesado, éste reconvinó el divorcio incausado. El Juez declaró disuelto el vínculo matrimonial y condenó al pago de una pensión compensatoria; contra dicha determinación se promovió recurso de apelación y el tribunal de alzada modificó el fallo en el sentido de reducir el porcentaje decretado, analizando en su conjunto la pensión compensatoria en sus dos vertientes, asistencial y resarcitoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la pensión compensatoria en su carácter resarcitorio y asistencial se analiza en un mismo considerando, sin determinar qué elementos sirvieron para estudiar uno u otro, ello impide resolver el asunto congruentemente.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014, estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Por otro lado, este tribunal en la tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/14 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y



ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO." determinó que el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida del derecho a la seguridad social, entre otros supuestos. Por otra parte, el carácter asistencial de una pensión compensatoria está destinado a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal. En ese sentido, la pensión compensatoria asistencial procede ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Luego, por regla general, la pensión resarcitoria debe otorgarse por el tiempo que duró la relación matrimonial, a fin de resarcir las pérdidas económicas y el costo de oportunidad por haber asumido la carga doméstica; mientras que la vertiente asistencial debe darse por el tiempo necesario para que el cónyuge se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia. Con base en lo anterior, los elementos para resolver la pensión compensatoria en su carácter asistencial y resarcitorio, deben examinarse separadamente, al tener presupuestos y finalidades distintas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.24 C (11a.)

Amparo directo 543/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Nota: La tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/14 C (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federa-*



ción, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 2942, con número de registro digital: 2023590.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. EL O LA CÓNYUGE QUE SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TIENE DERECHO A SU PAGO, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTE CON EXPERIENCIA Y CAPACIDAD LABORAL, BIENES E INGRESOS PROPIOS QUE LE PERMITAN SUBSISTIR Y/O QUE TUVO PERSONAL DE AUXILIO PARA LA REALIZACIÓN DE AQUELLAS TAREAS.

Hechos: Un matrimonio litigó diversas prestaciones familiares, entre ellas: el divorcio sin expresión de causa, alimentos en favor de su hija menor de edad, así como su guarda y custodia, y una compensación económica. En el recurso de apelación la Sala determinó que la mujer no tenía derecho al pago de una pensión compensatoria, derivado del hecho de que se había desempeñado profesionalmente durante su matrimonio, contaba con experiencia laboral, derechos de seguridad social y bienes propios; además de que había manifestado durante el proceso en primera instancia que contó con personal que le auxilió en la realización de las labores domésticas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el o la cónyuge que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los y las integrantes del grupo familiar, tiene derecho al pago de una pensión compensatoria resarcitoria, con independencia de que cuente con experiencia y capacidad laboral, bienes e ingresos propios que le permitan subsistir y/o que tuvo personal de auxilio para la realización de aquellas tareas.

Justificación: Lo anterior, porque la separación familiar no elimina las relaciones jurídicas de sus integrantes, sino que sólo las transforma. Así, los presupuestos jurídicos que rigen para decretar el pago de alimentos en el marco de una relación familiar, son sustancialmente modificados cuando ocurre la separación y ésta es la causa por la que se solicita el pago de alimentos compensato-



rios, porque en ese supuesto ya no sólo se involucra el pago de lo necesario para la subsistencia de la persona, sino el derecho a beneficiarse por igual de la riqueza acumulada durante y una vez concluida la relación familiar, conforme al artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, ante las asimetrías de poder que redundan en esquemas de inequidad de derechos permitidas por el derecho privado, es indispensable que el Estado intervenga al momento de llevarse a cabo la separación familiar, a efecto de que pueda distribuirse dicha riqueza conforme a los estándares de los derechos humanos y se garantice que la transformación de los derechos no sea fruto de actos de violencia o prácticas discriminatorias. De esta forma, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado que la pensión compensatoria cuenta con dos vertientes: una asistencial y otra resarcitoria; esto significa que si bien la compensación económica se genera a partir de una única hipótesis de procedencia que consiste en la actualización del desequilibrio económico, se reconoce que éste puede ser generado por más de una razón y proyectarse con afectación negativa en diversos derechos, lo que permea en la forma y el momento en que se corrige dicho desequilibrio. De este modo, en su vertiente resarcitoria, este órgano jurisdiccional ha precisado que la pensión busca compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que en aras del funcionamiento del matrimonio o de la relación familiar, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En esa vertiente, el desequilibrio económico ocurre cuando la disolución familiar pone en evidencia el daño sufrido en el potencial de crecimiento económico y de formación laboral; por lo que la pensión compensatoria debe modularse a efecto de que a la persona acreedora se le suministre una forma de resarcimiento por el perjuicio sufrido. Así, la procedencia de la compensación resarcitoria no precisa de la existencia de una imposibilidad de allegarse sus propios satisfactores, sino de un costo de oportunidad y/o pérdidas económicas sufridos por la dedicación en mayor medida a las labores del hogar y al cuidado de los miembros del grupo familiar. En consecuencia, la existencia de derechos laborales y de recursos patrimoniales para hacer frente a su subsistencia no justifican, por sí mismos, la negativa a recibir el pago de una compensación económica, precisamente porque en esta vertiente se busca resarcir el monto económico eventualmente no ingresado, así como el tiempo y energía empleados para dedicarse en mayor medida que su pareja a las actividades no remuneradas del hogar y no a actividades remuneradas. Asimismo, el que las



actividades de mantenimiento (quehaceres) del hogar pudieren haberse realizado por conducto de terceras personas o empleados domésticos, tampoco excluye por sí solo la procedencia de la pensión compensatoria, sino que únicamente puede modular su cuantía, pues aun cuando existiere algún escenario en donde la sustitución o delegación de las labores domésticas fue total y plena, la contratación, dirección, vigilancia y supervisión son formas de dedicación a las actividades del hogar y cuidado de los hijos que generan costos de oportunidad y pérdidas económicas susceptibles de resarcir. Por tanto, el derecho de acceso a la justicia conduce a que el órgano jurisdiccional debe partir de la presunción de que las actividades del hogar y de cuidado no se realizaron solas y que, al menos, una persona dentro de la relación familiar se dedicó preponderantemente a éstas, las cuales no son excluyentes con la posibilidad de que también haya contado con actividades remuneradas fuera del hogar con las cuales haya tenido que intercalar y compaginar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.22 C (11a.)

Amparo directo 595/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. EL ACTOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACUDIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA QUE LO EVALÚE Y EMITA UNA CALIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD, PREVIAMENTE A DEMANDAR EN LA VÍA JUDICIAL ESA PRESTACIÓN.

Hechos: Un trabajador demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento y pago de una pensión por riesgo de trabajo; sin embargo, la Jueza del conocimiento resolvió la contienda fuera de audiencia, al considerar que la acción era improcedente, toda vez que constituía un requisito previo a instar la vía jurisdiccional que el asegurado acudiera ante el instituto demandado para que lo evaluara y emitiera una calificación de la enfermedad.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en los que se demanda una pensión por riesgo de trabajo, no constituye un requisito previo al ejercicio de la acción acreditar haber acudido ante el ente asegurador, a fin de que éste emitiera dictamen sobre el riesgo de trabajo alegado por el actor.

Justificación: El asegurado puede presentar una demanda ante el Tribunal Laboral para que una vez que se aporten las pruebas respectivas, se determine si tiene derecho a una pensión derivada de un riesgo de trabajo, en términos del artículo 51 de la Ley del Seguro Social, sin que constituya un requisito previo al ejercicio de la acción acreditar haber acudido ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de que éste emitiera dictamen sobre el padecimiento alegado por el actor, aunado a que tampoco está establecido en los artículos 899-C y 899-E de la Ley Federal del Trabajo, como un requisito de la demanda relativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.7 L (11a.)

Amparo directo 415/2022. 22 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafaela Madrid Padilla. Secretaria: Karen Elizabeth Ramírez Bustamante.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 119/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EN LA DEMANDA EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO UNA DEFICIENCIA EN SU ACREDITACIÓN, DEBE PREVENIR AL OCURSANTE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, el Juez rector del procedimiento confirmó el auto por el que se desechó la demanda, bajo el argumento de que el promovente no exhibió el documento con el cual se acreditara, de manera suficiente, su personalidad como su apoderado.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Juez advierte de oficio una deficiencia en la acreditación de la personalidad del promovente de la demanda en un juicio ejecutivo mercantil, debe prevenirlo y no desecharla de plano.

Justificación: Lo anterior, ya que si bien una apreciación simple y gramatical de los artículos 1061, fracción II y 1126 del Código de Comercio, podría conducir a la conclusión de que cuando el promovente de una demanda no exhiba o exhiba de manera deficiente el documento con el que pretende demostrar el carácter con el que se presenta en el juicio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, ésta debería desecharse, por no constituir dicha deficiencia un aspecto susceptible de ser objeto de prevención y subsanable, lo cierto es que conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una interpretación sistemática de los preceptos citados, en relación con el diverso 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio y conforme a los artículos 14 y 17 constitucionales, en relación con el 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a establecer que en ese supuesto, la falta de acreditación de la personalidad del promovente debe considerarse como una irregularidad de la demanda susceptible de ser objeto de prevención, ya que el Código de Comercio prevé que la falta de personalidad del actor, derivada de una excepción opuesta por el enjuiciado, o la objetada por el actor contra el demandado, es susceptible de ser subsanada en un plazo no mayor a diez días, si dicho aspecto fuere subsanable; así, por mayoría de razón, cuando el Juez al proveer sobre una demanda advierta de oficio esa deficiencia, dicho aspecto puede y debe ser objeto de prevención y no conducir a su desechamiento, pues la interpretación extensiva y sistemática propuesta permite a los particulares un acceso efectivo a la justicia y el respeto al derecho fundamental de legalidad y audiencia; de lo contrario, un simple defecto en la presentación de los poderes respectivos podría conducir a su desechamiento, cuando dicha omisión es susceptible de ser corregida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.1 C (11a.)

Amparo directo 580/2022. Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., Fiduciaria en el Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica (FIDE). 6 de octubre de 2022. Unanimidad



de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 165/2007, de rubro: "FALTA DE PERSONALIDAD EN MATERIA MERCANTIL. SI SE ADVIERTE DE OFICIO, DEBE OTORGARSE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 334, con número de registro digital: 170310.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS INDÍGENAS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS QUE FORMEN PARTE DEL PERSONAL SUSTANTIVO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE OTORGARLES UNA RESERVA DE PLAZA PARA DESEMPEÑAR CARGOS OBLIGATORIOS EN SUS COMUNIDADES INDÍGENAS.

Hechos: Una persona indígena que laboraba en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, solicitó un permiso para ausentarse de sus labores –una reserva de plaza– con la finalidad de ocupar un cargo obligatorio en su comunidad, la cual le fue negada bajo el argumento de que el artículo 54, fracción XI, de la ley orgánica de dicha procuraduría abrogada únicamente establece esa posibilidad de otorgarlo para ocupar cargos directivos dentro de la administración pública federal, local y municipal. Por ello, aquélla presentó su renuncia y promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa y el artículo referidos. La Jueza de Distrito lo sobreesyó al estimar que la renuncia impedía restituirla en sus derechos, pues una eventual concesión de la protección constitucional implicaría que se le otorgara una reserva de plaza respecto de un cargo que ya no desempeñaba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 54, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del



Distrito Federal abrogada viola los derechos a la igualdad y a la no discriminación, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las personas indígenas que formen parte del personal sustantivo de ese organismo público y soliciten una reserva de plaza para cumplir con un cargo obligatorio en su comunidad.

Justificación: Lo anterior, porque la aparente neutralidad del artículo 54, fracción XI, mencionado –que surge por contemplar sin distinción alguna a todas las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México la posibilidad de solicitar un permiso o reserva de plaza para desempeñar cargos de dirección únicamente en dependencias gubernamentales– genera de manera indirecta o por resultado un trato diferenciado injustificado con impactos negativos desproporcionados en perjuicio de quienes también son personas indígenas y pretendan ausentarse de sus labores para cumplir con un cargo obligatorio dentro de su comunidad porque les impide, en primer lugar, cumplir con una obligación cuya inobservancia puede ser sancionada con la pérdida de sus derechos comunitarios e, inclusive, con su expulsión de la comunidad y, en segundo lugar, ejercer un derecho convencional y constitucional estrechamente vinculado tanto con su identidad y desarrollo personal, como con la conservación de la normativa, costumbres, tradiciones e instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de su comunidad.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.5 A (11a.)

Amparo en revisión 278/2022. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS INDÍGENAS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, VIOLA LOS DERECHOS



A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN Y AL AUTOGOBIERNO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS QUE FORMAN PARTE DEL PERSONAL SUSTANTIVO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE OTORGARLES UNA RESERVA DE PLAZA PARA DESEMPEÑAR CARGOS OBLIGATORIOS EN SUS COMUNIDADES.

Hechos: Una persona indígena que laboraba en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México solicitó una reserva de plaza, con la finalidad de ocupar un cargo obligatorio en su comunidad, la cual fue negada bajo el argumento de que el artículo 54, fracción XI, de la ley orgánica de dicha procuraduría abrogada únicamente establece esa posibilidad para ocupar cargos directivos dentro de la administración pública federal, local y municipal. Por ello, aquélla presentó su renuncia y promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa y el artículo referidos. La Jueza de Distrito sobreseyó al estimar que la renuncia impedía restituirla en sus derechos, pues una eventual concesión de la protección constitucional implicaría que se le otorgara una reserva de plaza respecto de un cargo que ya no desempeñaba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 54, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal abrogada viola los derechos a la libre autodeterminación y al autogobierno, previstos en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las personas indígenas que formen parte del personal sustantivo de ese organismo público y soliciten una reserva de plaza para cumplir con un cargo obligatorio en su comunidad.

Justificación: Lo anterior, porque las personas indígenas elegidas para cumplir con cargos comunitarios obligatorios tienen el derecho a desempeñarlos ya que así ejercen la prerrogativa convencional y constitucional de participar en la organización interna tradicionalmente elegida y aplicada por su comunidad. Esa prerrogativa que además tiene correspondencia con el derecho de los pueblos indígenas a elegir autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno conforme a sus instituciones, disposiciones normativas, procedimientos y prácticas, necesariamente presupone que las personas elegidas puedan ejercer los cargos respectivos. Ahora bien, el artículo 54, fracción XI, referido no prevé la posibilidad de otorgar una autorización para tales efectos,



pero sí para desempeñar cargos directivos en dependencias de gobierno y, por ende, bajo una perspectiva intercultural, desconoce la validez de los cargos comunitarios obligatorios, les impide asumir sus consecuencias jurídicas por distinciones injustificadas y les resta operatividad por no ser asimilables o equivalentes a los gubernamentales. De ahí que genera una externalidad negativa que propicia el incumplimiento de obligaciones comunitarias, emite un mensaje valorativo negativo que conlleva el riesgo de erosionar o desprestigiar la importancia de acatarlas y genera un escenario no favorable a la diversidad y pluralidad cultural.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.4 A (11a.)

Amparo en revisión 278/2022. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS INDÍGENAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ CERCIORARSE DE QUE DURANTE SU SUSTANCIACIÓN ESTUVIERON ASISTIDOS DE UN INTÉRPRETE Y DE UN DEFENSOR CON CONOCIMIENTO EN SU LENGUA Y CULTURA, VIOLA LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó que durante el procedimiento penal de origen no se le garantizaron sus derechos como persona indígena, específicamente el relativo a que desde el inicio estuviera asistido de un intérprete que tuviera conocimiento de su lengua y cultura; sin embargo, el Juez de Distrito sobreseyó sin tomar las medidas necesarias para verificar si los autorizados que designó cumplían con esas características.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto el quejoso se autoadscriba como persona indígena,



es necesario que el Juez de Distrito se cerciore de que durante el juicio constitucional se encuentre asistido de un intérprete y de un defensor que conozcan su lengua y cultura y, en caso de no haberlos propuesto, designarlos a efecto de que se garantice su derecho a la jurisdicción, previsto en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución General, ya que si omite hacerlo, viola las normas fundamentales del procedimiento, lo que amerita su reposición.

Justificación: El artículo 2o., apartado A, fracción VIII, constitucional establece que para garantizar el derecho de acceso a la plena jurisdicción del Estado de las personas indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que, individual o colectivamente sean parte: 1) se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; y, 2) en todo tiempo tienen derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Por tanto, la autoridad de amparo debe garantizar que durante la sustanciación del juicio constitucional la persona indígena cuente con un defensor y un intérprete que conozcan su cultura y lengua, lo cual podrá realizar verificando que las personas señaladas como autorizadas cumplan con esas características, o bien, designar directamente a alguien para salvaguardar el referido derecho de acceso pleno a la jurisdicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.55 P (11a.)

Amparo en revisión 229/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: José Antonio Santibáñez Camarillo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE SU RECTIFICACIÓN SI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) NO ACREDITA QUE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA SON DIVERSAS A LAS QUE SE AUTOCLASIFICÓ, QUE CONLLEVEN UNA PELIGROSIDAD QUE LA AMERITE.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de nulidad contra la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante la cual rectificó la clasifi-



cación de la prima del seguro de riesgos de trabajo, al considerar que del objeto social de la escritura notarial de la actora (operar hoteles) y de los avisos de riesgos de trabajo acontecidos a diversos trabajadores, en los que se precisa como actividad "hotelería", se advertía que realizaba actividades con una peligrosidad distinta a la declarada. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad, al estimar que la reclasificación no estaba debidamente motivada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo, si el instituto referido no acredita que la empresa realiza actividades diversas a las que se autoclasificó que conlleven una peligrosidad que la amerite.

Justificación: Lo anterior, porque con el caudal probatorio exhibido en el juicio de nulidad no quedó demostrado que la persona moral tenga una actividad diversa a la que se autoclasificó, como sería: "servicios de alojamiento temporal en hoteles" y que lleve a cabo actividades con una peligrosidad que amerite por seguridad y en beneficio de los trabajadores, rectificar su clasificación para efecto de la determinación y pago de la prima del seguro de riesgos de trabajo, como lo consideró la autoridad demandada, ya que de las documentales exhibidas lo que se demuestra es que se dedica a una actividad que no implica tener un hotel o un servicio de alojamiento temporal en el que se desarrolle su actividad; aunado a que los posibles accidentes de trabajo no demuestran la peligrosidad de las actividades que estimó la demandada, al acontecer durante o posterior al trayecto al centro de trabajo, salvo uno, suscitado en las escaleras de éste; máxime que en los avisos de esos accidentes se señaló como ocupación de los trabajadores la de "agentes de reservaciones".

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.29 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 220/2022. Titular de la Subdelegación "3" Polanco, Órgano Operativo del Órgano de Operación Desconcentrada en el Distrito Federal Norte (ahora Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de febrero de 2023.



Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Larisa González de Anda.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. AL ANALIZAR LOS FACTORES RELEVANTES PARA SU REVISIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 32/2022 (11a.), PUEDEN CONSIDERARSE LOS ACUERDOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVOS AL PERIODO EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO EJERCIERON SUS FUNCIONES DE MANERA ORDINARIA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR LA COVID-19.

Hechos: En la audiencia de revisión de medidas cautelares el Juez de Control negó modificar la de prisión preventiva oficiosa impuesta al imputado, al considerar que si bien llevaba privado de su libertad más de dos años, dicho tiempo no podía ser computado de forma continua, pues debían descontarse los días en que los tribunales federales mantuvieron una actividad limitada, conforme a los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de la pandemia por la COVID-19. Al conocer del amparo indirecto contra esta determinación, el Juez de Distrito concedió la protección constitucional para que, sin tomar en cuenta esos acuerdos, emprendiera el análisis exigido por la jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y determinara la subsistencia o no de esa medida cautelar. Inconforme con la decisión, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de revisión, en el que alegó que esa normativa debía considerarse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos al periodo en que con motivo de la pandemia por la COVID-19, los órganos judiciales federales no ejercieron funciones de manera ordinaria, incluso se mantuvieron cerrados, no evitan considerar el natural transcurso del tiempo y, en su caso, el plazo de dos años a que se refiere el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General; sin embargo, nada impide que siguiendo los lineamientos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), al analizar los factores



relevantes para la revisión de esa medida cautelar, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y, iii) la conducta de las autoridades, dichos acuerdos sí puedan considerarse, por la incidencia que tienen al evaluar retrospectivamente la actividad procesal de los operadores y partes procesales, en especial, la conducta o actividad de las autoridades durante ese lapso, pues no hay razón para desconocer el principio general de derecho de que "nadie está obligado a lo imposible".

Justificación: Si bien los acuerdos relativos a los días en que los órganos jurisdiccionales federales no ejercieron sus funciones ordinariamente con motivo de la pandemia por la COVID-19, no pueden utilizarse por los juzgadores como pretexto para negar el transcurso del tiempo y, en su caso, el plazo de dos años a que se refiere el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco para no efectuar la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y el consecuente análisis de escrutinio elevado de justificación para determinar si se justifica o no su prolongación (por la subsistencia de las condiciones que así lo justifiquen); ello no impide que al hacerse el referido análisis, siguiendo los lineamientos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), donde se analicen los factores de: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y, iii) la conducta de las autoridades, en especial en este último, no pueda ponderarse la circunstancia del cierre de funciones ordenado en esos acuerdos, como parte del propio análisis, pues se trata de una circunstancia excepcional y calificable como de fuerza mayor que impactó catastróficamente a nivel mundial y en perjuicio de toda la humanidad; de manera que si bien no es atribuible al imputado privado de la libertad, tampoco lo es a las autoridades ministeriales o judiciales, así como tampoco a la sociedad en su conjunto, que mantiene el interés público en el procedimiento penal y su finalidad de evitar la impunidad.

Por lo cual, no se trata de una cuestión de mero cómputo, sino del análisis integral y motivado que, si aún no se ha realizado, debe exigirse como parte de los efectos de la concesión del amparo por vicios de fundamentación, pero no cabe prejuzgar sobre los argumentos que en el análisis de los factores a considerar se lleguen a utilizar, entre los cuales válidamente podrán ponderarse dichos acuerdos y su incidencia en los factores relevantes para decidir si se justifica o no la prolongación de la medida.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.35 P (11a.)

Amparo en revisión 266/2022. Agente del Ministerio Público de la Federación. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2839, con número de registro digital: 2024608.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE DE INMEDIATO EL JUEZ DE CONTROL FIJE UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR E IMPONGA LA QUE CONSIDERE ADECUADA, QUE PUEDE SER INCLUSO LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que le impuso el Juez de Control en la audiencia inicial, y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado para que se prescindiera de ella. El Juez de Distrito negó la suspensión, al estimar que es improcedente otorgarla por disposición del artículo 128 de la Ley de Amparo, y porque los efectos restitutorios son propios de la sentencia de amparo. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe concederse la suspensión provisional contra la prisión preventiva oficiosa para el efecto de que el Juez de Control de inmediato fije una audiencia de revisión de la



medida cautelar e imponga la que considere razonablemente adecuada –que puede ser incluso la de prisión preventiva, pero justificada– para lograr la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo o evitar la obstaculización del proceso.

Justificación: En primer lugar, aunque el artículo 128 de la Ley de Amparo establece que no serán objeto de suspensión las medidas cautelares concedidas por autoridad judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 62/2016, estableció que pueden existir excepciones a esta regla y es al Juez de amparo a quien le corresponde determinarlas. En segundo, conforme al segundo párrafo del artículo 147 de ese ordenamiento, es posible otorgarla con efectos restitutorios provisionales (tutela anticipada), porque de esa manera se evita que el juicio de amparo se convierta en un instrumento estéril para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, siempre que la medida cautelar privativa de la libertad impuesta tenga matices de devenir inconstitucional y pueda así declararse en la sentencia de fondo. En tercer lugar, existe apariencia del buen derecho, pues en un cálculo de probabilidades se avizora una sentencia favorable a quien acude a la acción de amparo, en tanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México* y *García Rodríguez y otro Vs. México*, estableció que la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es inconveniente por transgredir los derechos fundamentales de libertad y presunción de inocencia, al no estar sujeta a un juicio de proporcionalidad (con la satisfacción de las cuatro gradas de: fin compatible con la Convención, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) que sólo la autoridad judicial puede efectuar y la que debe justificar su imposición según las particularidades de cada caso, lo que no ocurre si se aplica de manera oficiosa. Además, también existe peligro en la demora si el quejoso se encuentra privado de la libertad con motivo de la prisión preventiva oficiosa dictada en su contra, si no se suspende esa medida cautelar con efectos restitutorios, al generarse una afectación permanente mientras persista y puede llegar al extremo de que se consume irreparablemente; y no existe afectación al interés social ni contravención a disposiciones de orden público, porque puede otorgarse la suspensión respecto de medidas cautelares. En cuarto lugar, una vez satisfechos los elementos desarrollados con anterioridad, es procedente otorgar la suspensión provisional contra la prisión preventiva oficiosa, pero no



para poner en inmediata libertad al quejoso –al existir una eventual afectación al interés social–, sino para que de inmediato la autoridad responsable fije una audiencia de revisión de la medida cautelar e imponga la que considere razonablemente adecuada, que incluso puede ser la de prisión preventiva, pero justificada, a fin de cumplir con los fines de una medida cautelar previstos en el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.31 P (11a.)

Queja 101/2023. 26 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 62/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 144, con número de registro digital: 27774.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 40/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México el 13 de julio de 2023.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 219/2023, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ FORMULAR PREGUNTAS PARA ACLARAR LO MANIFESTADO POR EL DEPONENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DIVISIÓN DE PODERES.

Hechos: En un juicio de amparo directo se planteó, vía concepto de violación, la inconstitucionalidad del artículo 372, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción normativa que establece: "Sin perjui-



cio de lo anterior, el órgano jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este código", al estimar que transgrede los principios de contradicción, imparcialidad judicial y división de poderes, ya que con esa facultad el Juez se sustituye y corrige la deficiencia de la defensa o de la Fiscalía, perdiendo imparcialidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 372, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al prever que el órgano jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por el deponente, no viola los principios de contradicción, imparcialidad judicial y división de poderes, conforme a los artículos 20, párrafo inicial, apartados A, fracción I y B, fracción V y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación: Lo anterior, porque la porción normativa en comento no afecta en lo absoluto el ejercicio de los derechos de las partes; por el contrario, implica la facultad y necesidad de aclarar las respuestas provocadas previamente por ellas, debiendo distinguirse entre el derecho de incorporar a los testigos y obtener respuestas derivadas del interrogatorio que las partes realizan, respecto de lo que sólo es aclarar el contenido de dichas respuestas, que se vierten al proceso como derivación de lo planteado por aquéllas, lo cual existe a partir de entonces, conforme al principio de incorporación de la prueba.

En otras palabras, esa facultad del órgano jurisdiccional es sólo para que tenga luz respecto de las respuestas oscuras o confusas a preguntas formuladas en los interrogatorios que ya fueron realizados por las partes a los testigos y que, no obstante, no son claras; garantizando así la debida dimensión y el alcance de lo sostenido por la persona que depone como testigo, lo que resulta indispensable para que el juzgador forme su convicción, dada la finalidad del diverso principio de inmediación que de nada serviría si el Juez no pudiese asegurar la debida comprensión del significado libre, espontáneo y voluntario de las respuestas dadas por los declarantes, lo que no hace que pierda imparcialidad.

Por lo que resulta irrelevante que la codificación respectiva no establezca que alguien más califique la idoneidad de esas preguntas formuladas por el Juez, pues nadie más que él tiene la facultad y el carácter de rector de las audiencias y del proceso; sin embargo, ello no significa que su actuar no esté sujeto a una posible valoración, pues los requisitos previstos en el citado artículo 372, así



como sus posibles consecuencias, son susceptibles del análisis que se haga tanto en vía de recurso ordinario, como en el propio juicio de amparo.

Y si bien es cierto que el legislador ordinario previó la concurrencia de los principios de contradicción, imparcialidad judicial y división de poderes que deben prevalecer en el proceso penal, pues el juzgador se constituye en garante de su desarrollo, ello no avala la idea de que la facultad de éste para formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, rompa con los principios constitucionales indicados, pues tal facultad del Juez no le resta la "aparición de imparcialidad"; por el contrario, a título de excepción, lo dota de una herramienta para garantizar la comprensión y la claridad como resultado de la espontaneidad e inmediación para la valoración de la prueba.

Por tanto, si el Juez tiene la facultad de aclarar el dicho de los testigos y lo realiza conforme a derecho, ello no significa que corrige o sustituye una defectuosa actuación de la Fiscalía o de la defensa, pues cuando lo hace, es porque las respuestas dadas a los interrogatorios no fueron suficientemente aptas para esclarecer el dicho del declarante de que se trate, que fue interrogado por las partes, lo cual no significa confundir el rol del juzgador, ni que con ello pudiera afectarse su imparcialidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.37 P (11a.)

Amparo directo 137/2022. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA PROMOVERLO, ESTÁ DELIMITADA POR EL PERJUICIO DIRECTO QUE LE OCASIONE LA SENTENCIA EN RELACIÓN CON EL ACTO QUE LE ES ATRIBUIDO.

Hechos: Los beneficiarios de diversos contratos de subrogación del servicio de transporte público acudieron al juicio contencioso administrativo a controvertir la legalidad de algunas de sus cláusulas y demandaron como autoridad ordenadora al organismo público descentralizado Servicios y Transporte, quien redactó su prórroga, y como ejecutora a la Secretaría de Movilidad (Transporte) del Estado de Jalisco, encargada de vigilar la prestación del servicio de transporte público. El Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad declaró su nulidad. Inconforme, la autoridad ejecutora interpuso recurso de apelación defendiendo la legalidad de los indicados contratos y luego de diversos procedimientos, la Sala Superior de dicho tribunal modificó la resolución recurrida y reconoció su validez. En su contra, los actores promovieron juicio de amparo directo, al estimar que se omitió analizar el requisito de procedencia consistente en que la resolución perjudique al apelante (secretario de Transporte), pues no puede controvertir la legalidad de un acto en el que no participó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la idoneidad de los agravios propuestos en el recurso de apelación previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para acreditar la legitimación en la causa de la autoridad recurrente, depende del perjuicio que la



sentencia del juicio contencioso administrativo le irroque, el cual se vincula con el acto que le es atribuido.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 35, 42, 43, 96 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco deriva que en el juicio contencioso administrativo la litis se integra con las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda y su contestación, por lo que su fijación está delimitada a la demanda y al acto controvertido. En ese contexto, al tener conocimiento de que la apelación es un medio jurídico de defensa que surge dentro del juicio administrativo para impugnar la sentencia recaída en el mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su sustanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto impugnado, se colige que el perjuicio que irroga la sentencia –del que deriva la legitimación *ad causam* para combatirla– debe ponderarse a partir de que la litis en el recurso de apelación está demarcada por la demanda (donde se precisa el acto que se controvierte), los actos atribuidos de forma específica a la autoridad recurrente, la contestación que ésta realice y la sentencia; de tal forma que la apelante sólo puede defender actos propios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.16 A (11a.)

Amparo directo 79/2023. Enrique Galván Vargas y otros. 16 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel de Jesús Montes Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 174 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL



QUE EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXHIBA COPIAS DE TRASLADO DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO.

Hechos: El quejoso interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo contra el acuerdo mediante el cual se le requirió que exhibiera una copia más de su escrito de interposición del recurso de revisión y expresión de agravios para correr traslado a las partes en el juicio de amparo indirecto, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se tendría por no interpuesto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja contra el requerimiento de copias del escrito de interposición del recurso de revisión, al no ser una resolución que cause un perjuicio trascendental y grave al quejoso.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones dictadas durante el trámite del juicio de amparo indirecto o del incidente de suspensión que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a las partes no reparable en sentencia definitiva y contra las pronunciadas después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional que tengan la misma naturaleza, es decir, que generen una violación trascendental y grave no reparable. Así, la resolución por la cual el Juez de Distrito previene al quejoso para que allegue una copia más de su escrito de interposición del recurso de revisión y expresión de agravios, a fin de estar en posibilidad de correr traslado a todas y cada una de las partes que intervinieron en el juicio de amparo indirecto, bajo el apercibimiento de tenerlo por no interpuesto, no es una resolución que cause un perjuicio trascendental y grave al particular, porque dicho acuerdo no es definitivo y no causa un agravio irreparable, al no privar al quejoso del recurso pues, en todo caso, ello acontecerá hasta que se haga efectivo el apercibimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.3 K (11a.)



Queja 54/2022. 5 de enero de 2023. Mayoría de votos en cuanto al fondo y en cuanto a la elaboración de la tesis. Disidente: Enrique Torres Segura. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL SECRETARIO INSTRUCTOR QUE EN LA FASE ESCRITA DESECHA UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

Hechos: Un patrón demandado en un juicio laboral planteó un incidente de nulidad de notificaciones, el cual fue desechado por el secretario instructor al considerar que era extemporáneo, determinación contra la que aquél no interpuso ningún medio ordinario de defensa, y no fue sino hasta el juicio de amparo directo que lo esgrimió como concepto de violación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la determinación del secretario instructor que en la fase escrita desecha un incidente de nulidad de notificaciones, procede el recurso de reconsideración previsto en el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: De conformidad con el referido precepto, contra los actos u omisiones del secretario instructor procede el recurso de reconsideración, que deberá interponerse oralmente en la audiencia preliminar y será resuelto de plano, oyendo el Juez a las partes. Dicho recurso tiene la finalidad de solventar las inconformidades de las partes contra las determinaciones asumidas en el procedimiento ordinario; se considera el único procedente y, de resultar fundado, el Juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente. Por tanto, si el secretario instructor desecha el incidente de nulidad de notificaciones al considerarlo extemporáneo, su determinación será revisable mediante el aludido recurso en la audiencia preliminar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.T.1 L (11a.)



Amparo directo 879/2022. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Serafín Salazar Jiménez. Secretario: Arturo Ramírez Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA. PARA QUE SEA VEROSÍMIL Y, POR ENDE, TENGA EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA, CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE REÚNE LAS CONDICIONES DE CERTEZA Y LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE REFLEJEN LA VOLUNTAD, AUTONOMÍA Y ESPONTANEIDAD DEL TRABAJADOR, SI ESTÁ PRÓXIMO A JUBILARSE POR AÑOS DE SERVICIOS Y ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, SOMETIDO A PRESIÓN PSICOLÓGICA PARA FIRMARLA.

Hechos: Un trabajador despedido alegó que fue obligado e, inclusive, presionado psicológicamente para firmar su renuncia. La patronal negó el despido, aduciendo que fue el propio actor quien renunció. La autoridad responsable otorgó valor probatorio a la renuncia exhibida por la demandada, con la que tuvo por demostrada la inexistencia del despido, sin analizar pormenorizadamente ese escrito, los argumentos plasmados en la demanda, así como los indicios que obran en el expediente, sobre todo, dada la proximidad del trabajador a la obtención de su jubilación en términos del contrato colectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un trabajador está próximo a jubilarse y alega que fue obligado e, inclusive, sometido a presión psicológica para firmar su renuncia y el patrón afirma que la terminación de la relación laboral fue voluntaria, corresponde a éste probar la excepcionalidad de ese evento, es decir, que la renuncia reúne las condiciones de certeza y los elementos mínimos que reflejen la voluntad, autonomía y espontaneidad del trabajador, a efecto de que resulte verosímil y, por ende, con eficacia demostrativa plena.

Justificación: En materia laboral deben operar otras reglas y estándares de valoración de pruebas, toda vez que, en primer lugar, por regla general existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el



patrón y el trabajador; en segundo término, la experiencia judicial demuestra que en muchas ocasiones el despido se encubre en situaciones inciertas o artificiosas y, en tercero, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias. Por esas razones, las autoridades de trabajo deben analizar exhaustiva y pormenorizadamente las manifestaciones del trabajador en las que señala que el escrito no contiene la voluntad, autonomía y espontaneidad de su parte, para resolver el asunto a verdad sabida y buena fe guardada; sin limitarse a resolver con base en el escrito de renuncia, imponiendo indebidamente a aquél la carga probatoria de probar que fue sometido a presiones físicas y psicológicas, sino que debe privilegiarse el estudio de la posible coacción y el contexto fáctico que lo rodea; máxime si se encuentra próximo a jubilarse, en términos del pacto colectivo correspondiente, pues en estos casos no resulta razonable la separación voluntaria del empleo. De ahí que corresponda a la patronal demostrar la excepcionalidad de ese evento, a efecto de que resulte verosímil y, por ende, merezca eficacia demostrativa en esos términos el curso de referencia. Todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.T.1 L (11a.)

Amparo directo 690/2022. José Contreras Grimaldo. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Rafael López Jiménez. Secretaria: Abigail Rivas Rivera.

Amparo directo 793/2022. Carlos Olvera Basaldúa. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Alan Eduardo Arredondo Bucio.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ROBO COMETIDO EN TRANSPORTE PÚBLICO. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL CONSIDERAR PARA SU APLICACIÓN ÚNICAMENTE EL SEXO DE LA VÍCTIMA, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona fue condenada por el delito de robo agravado cometido en transporte público mediante violencia y contra una mujer, previsto en los artículos 287, 289, fracción I y 290, fracciones I, inciso b) y XVIII, inciso b), del Código Penal del Estado de México, por lo que promovió juicio de amparo directo en el que, vía concepto de violación, sostuvo que la fracción XVIII, inciso b), mencionada es inconstitucional, pues el hecho de incrementar la pena de cuatro a seis años de prisión cuando el pasivo es una mujer resulta discriminatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la porción normativa reclamada, al considerar para su aplicación únicamente el sexo de la víctima es inconstitucional, porque no toda conducta delictiva cometida en perjuicio de una mujer conlleva una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, como para establecer que se ejerció en razón de género y, con ello, exigir un incremento de la pena que redunde en mayor protección al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación.

Justificación: El artículo 290, fracción XVIII, inciso b), del Código Penal del Estado de México encuentra su razón subyacente en la obligación del Estado Mexicano de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; sin embargo, tal mandato debe entenderse utilizando como referencia de interpretación la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" –ratificada por el Estado Mexicano–, en donde se define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". En esa lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do



Pará.". De ahí que la protección específica a la que se alude, consiste en actuar contra la violencia que como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, se ejerce en razón de género. Bajo estas condiciones, la diferenciación normativa en cuestión resulta claramente sobreinclusiva, porque su ámbito no se reduce a la acción o conducta basada en el género que provoque el robo a una mujer, sino que comprende toda conducta de desapoderamiento a una persona del sexo femenino; sin embargo, sólo en los casos relacionados con un contexto de dominación y discriminación, la ofensa o reproche social es mayor, lo que justifica el incremento de la pena; en otras palabras, lo que intimida, degrada y cosifica es la violencia excesiva contra la mujer que en su vertiente más extrema termina en su muerte, no así toda violencia de una persona del sexo femenino, lo cual es particularmente grave, si se toma en cuenta la intensidad jurídica de las normas penales, en donde la diferenciación tiene como consecuencia el aumento en la pena de prisión del responsable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.38 P (11a.)

Amparo directo 251/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Julio César Molina García.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO COMETIDO EN TRANSPORTE PÚBLICO. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL



PREVER COMO AGRAVANTE DE ESTE DELITO EL QUE LA VÍCTIMA SEA MUJER, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una persona fue condenada por el delito de robo agravado cometido en transporte público mediante violencia y contra una mujer, previsto en los artículos 287, 289, fracción I y 290, fracciones I, inciso b) y XVIII, inciso b), del Código Penal del Estado de México, por lo que promovió juicio de amparo directo en el que, vía concepto de violación, sostuvo que la fracción XVIII, inciso b), mencionada, contraviene el principio de igualdad, pues el hecho de incrementar la pena de cuatro a seis años de prisión cuando el sujeto pasivo es una mujer resulta discriminatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la porción normativa reclamada viola el principio de igualdad y no discriminación, porque no toda conducta delictiva cometida en perjuicio de una mujer conlleva una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, como para establecer que se ejerció en razón de género y, con ello, exigir un incremento de la pena, que redunde en una mayor protección al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación.

Justificación: El artículo 290, fracción XVIII, inciso b), del Código Penal del Estado de México encuentra su razón subyacente en la obligación del Estado Mexicano de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; sin embargo, tal mandato debe entenderse utilizando como referencia de interpretación la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" –ratificada por el Estado Mexicano–, en donde se define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", lo que permite concluir que la protección específica a la que se alude, consiste en actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres se ejerce en razón de género. Derivado de lo anterior, la distinción que se realiza en la porción normativa en cuestión, con apoyo en la categoría sospechosa de sexo, no está directamente conectada con el mandato de protección



específica al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, porque la objeción constitucional radica en que la formulación de la agravante se basa únicamente en razón del sexo del sujeto pasivo, omitiendo el elemento finalista, consistente en que la conducta delictiva constituya una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, esto es, que el robo sea perpetrado en razón de género, lo que en la especie no ocurre.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.P.37 P (11a.)

Amparo directo 251/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Julio César Molina García.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DEL TRABAJADOR CUANDO FALLECE SIN HABER COTIZADO VEINTISÉIS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA REACTIVAR SUS COTIZACIONES ANTERIORES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una mujer, por su propio derecho y en representación de su menor hijo, solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la pensión de viudez y orfandad por la muerte de su esposo, la cual le fue negada porque éste no cumplió con el número de semanas acreditadas al momento del deceso. En contra de esa determinación promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó los artículos 150 y 151 de la Ley del Seguro Social y su acto de aplicación. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio y negó la protección constitucional en cuanto al tema de constitucionalidad de dichos preceptos, así como por el acto de aplicación. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 151, fracción II, de la Ley del Seguro Social viola el derecho fundamental a la seguridad social, al no establecer un periodo de conservación de derechos del trabajador tras reingresar al régimen obligatorio para reactivar sus cotizaciones anteriores y fallece antes de cumplir con las veintiséis semanas correspondientes, pues se impide el otorgamiento de la pensión a las y los beneficiarios, soslayando que previamente ya había cotizado más de las semanas exigidas por la ley, por lo que no puede ser aplicado en su perjuicio.



Justificación: Lo anterior, porque el artículo 151, fracción II, de la Ley del Seguro Social (correlativo del 183, fracción II, de la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997) establece que la persona trabajadora que reingrese al régimen del seguro social después de una interrupción de tres años y menor a seis años deberá cotizar un mínimo de veintiséis semanas para reactivar los periodos anteriores; sin embargo, al no prever dicha reactivación cuando aquélla fallece antes de haber cotizado las referidas semanas, contraviene el derecho a la seguridad social. Lo anterior, pues se impide el otorgamiento de la pensión –ya sea de viudez, orfandad o cualquier otra que proceda a favor de las y los beneficiarios– por causas ajenas a la voluntad de la persona trabajadora, quien para el caso de no haber ocurrido tal eventualidad hubiera estado en posibilidad de cubrir las semanas faltantes para reactivar sus cotizaciones. Por tanto, el precepto 151, fracción II, referido no puede ser válidamente aplicado en perjuicio de sus beneficiarias y beneficiarios, porque implicaría negarles la pensión que les corresponde en los casos en que aquélla cotizó las semanas suficientes para la procedencia de la misma, sólo que éstas se encontraban inactivas. Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sostuvo que los artículos 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social anterior y su correlativo 151, fracción III, de la vigente violan el derecho a la seguridad social al no prever la figura de la reactivación de derechos ante la muerte de una persona trabajadora cuando ello ocurre después de reingresar al régimen obligatorio del seguro social, pero antes de cotizar las cincuenta y dos semanas necesarias para reconocer los periodos anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.7 A (11a.)

Amparo en revisión 219/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2022 (11a.), de rubro: "DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COTIZADO



CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo III, julio de 2022, página 2482, con número de registro digital: 2024952.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO. NO TERMINA CON LA REASIGNACIÓN O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL A UN DIVERSO CARGO DONDE DESEMPEÑA FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro, que confirmó el diverso fallo en el que el Juez administrativo municipal determinó que carecía de competencia material para conocer del juicio de nulidad promovido en contra de su despido verbal como elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, al estimar que su relación con dicha institución era de naturaleza laboral, no administrativa y, en consecuencia, los conflictos derivados de ésta tendrían que resolverse por un órgano jurisdiccional en materia del trabajo burocrático. Ello porque, con anterioridad a su despido, el quejoso fue reasignado del puesto de "policía tercero", al de "apoyo administrativo", en el cual no ejercía funciones similares a las de investigación, prevención y reacción, en el ámbito de la seguridad pública.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el servicio profesional de carrera policial no termina con la reasignación o cambio de adscripción de un elemento de seguridad pública municipal a un diverso cargo en el que desempeña funciones relacionadas con la vigilancia y resguardo, así como de registro del ingreso y egreso de visitantes a un centro de rehabilitación municipal.



Justificación: Lo anterior, porque conforme al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, el rango de "policía tercero" forma parte del servicio profesional de carrera policial y, por ende, una vez otorgado el nombramiento para desempeñar ese cargo, el integrante de la institución de seguridad pública adquiere, entre otros, el derecho de permanencia, en la intelección de que la conclusión de su servicio se produce por la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, lo cual sólo puede acontecer por la separación, retiro o remoción del cargo. En ese contexto, mientras no se actualice alguna de esas figuras continúa vigente aquel nombramiento, por lo que conserva el derecho de formar parte del servicio profesional de carrera policial, habida cuenta que el supuesto de reasignación o de cambio de adscripción no constituye una de las formas de conclusión de ésta; máxime si las funciones que desempeña en el cargo al que fue reasignado son de seguridad pública, es decir, relacionadas con mantener la paz, el orden público y proteger la integridad de los particulares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.3 A (11a.)

Amparo directo 475/2021. Francisco Felipe Barbis. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Pablo Sergio Vargas Quiroga.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA CANNABIS Y SUS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE SU DESECHAMIENTO POR FALTA DE INFORMACIÓN O DE ALGÚN REQUISITO, SI LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) OMITE REQUERIR AL PARTICULAR PARA QUE LA SUBSANE.

Hechos: Una empresa solicitó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) la evaluación sanitaria de productos derivados de la *cannabis* con contenido menor al 1 % de THC, con la finalidad de su comer-



cialización, importación y exportación, en específico "aceite de cáñamo, gotas de sabor mandarina". Ante la omisión de respuesta, acudió al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta.

La Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de dicho tribunal reconoció la validez de la resolución impugnada, al estimar que la solicitud referida es improcedente, toda vez que aquélla no presentó el certificado de análisis por producto, emitido por la propia comisión, tercero autorizado o entidad radicada en el extranjero reconocida por ésta, previsto en el artículo 35, fracción III, de los Lineamientos en materia de control sanitario de la *cannabis* y derivados de la misma.

Inconforme con esa determinación, la empresa promovió juicio de amparo directo, al estimar que si la Cofepris omitió requerirle el certificado señalado, no se le podía negar la autorización solicitada, en términos del artículo 226, segundo párrafo, del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, de aplicación supletoria a los lineamientos referidos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente desechar una solicitud de autorización en materia de control sanitario de la *cannabis* y sus derivados por falta de información o de algún requisito, si la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios omite requerir al particular para que la subsane.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 3 de los Lineamientos en materia de control sanitario de la *cannabis* y derivados de la misma establece que a falta de disposición expresa se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones del Reglamento de Insumos para la Salud, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad y del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, en sus respectivos ámbitos de aplicación, siempre que no sea contrario a lo previsto en los lineamientos referidos.

Ahora bien, de los lineamientos no se advierte disposición que prevea la manera en que la autoridad administrativa debe actuar si al presentarse una solicitud advierte falta de información o documentación.

En consecuencia, considerando que se trata de "aceite de cáñamo, gotas de sabor mandarina", es aplicable supletoriamente el artículo 226 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, conforme al cual, cuando un par-



particular presente alguna solicitud ante la autoridad sanitaria correspondiente y dicha petición carezca de alguna información, la Secretaría de Salud podrá requerirlo dentro de un plazo que será igual a una tercera parte del plazo otorgado para resolverla, cuando aquélla sea de tipo administrativo y de las dos terceras partes, cuando sea de carácter técnico, para que sea presentada. Asimismo, prevé que para el caso de que la secretaría omita solicitar la información faltante al particular interesado, no le podrá negar la autorización por falta de la información. Cabe señalar que la misma regla está prevista en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que cuando un particular presente una solicitud ante alguna autoridad administrativa y no contenga todos los datos o no cumpla con los requisitos aplicables para que sea procedente, la dependencia se encuentra obligada a requerirle, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión correspondiente dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. De igual manera, establece que para el caso de que el particular solicitante omita cumplir con lo requerido, la autoridad administrativa desechará su solicitud; sin embargo, en caso de que no requiera al solicitante, no podrá desecharla aduciendo que se encuentra incompleta.

En ese contexto, si la autoridad está obligada a requerir la información faltante a quien formula una solicitud, la consecuencia de no atender esa responsabilidad recae en ella y no en el particular solicitante.

Por tanto, conforme a los artículos 226 del reglamento y 17-A de la ley citados, no puede desecharse la solicitud propuesta por falta de información o requisitos, cuando exista una omisión de la autoridad administrativa de prevenir al particular para que la presente, toda vez que el solicitante no contó con la posibilidad de atender dicha cuestión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.39 A (11a.)

Amparo directo 32/2023. Elements Bioscience, S.A.P.I. de C.V. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SOLICITUD MINISTERIAL DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. LA AUTORIZACIÓN DE ESTA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONTROL DEL FUERO CORRESPONDIENTE A LA INVESTIGACIÓN.

Hechos: En una investigación penal seguida por diversos delitos cometidos en una localidad del Estado de Chihuahua, el agente del Ministerio Público del fuero común solicitó al Juez de Control local la autorización de la técnica de investigación consistente en la entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, en términos del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales. A partir de la información proporcionada por el concesionario de telecomunicaciones, se advirtió que el teléfono celular de la víctima fue utilizado por el número registrado a nombre del imputado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para autorizar la técnica de investigación consistente en la orden de entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones se surte a favor tanto del Juez de Control del fuero federal, como del fuero común, en atención a la naturaleza de los hechos investigados considerados por la ley como delito, ya que no constituye una intervención de comunicaciones privadas que deba ser autorizada exclusivamente por un Juez Federal.

Justificación: La circunstancia de que el legislador haya establecido que la solicitud de entrega de datos conservados deberá ser presentada ante el Juez de Control del fuero correspondiente, evidencia que se hace una clasificación de distintos fueros en materia penal, pues sólo así se entendería esa precisión; en caso contrario, no habría realizado tal distinción y habría indicado, como en el caso de la intervención de las comunicaciones privadas, que dicha solicitud sólo podría realizarse ante el fuero federal.

Por tanto, si en la ley aplicable se distingue entre ambas técnicas de investigación y se prevé un trámite distinto para cada una, incluso se establece cuál autoridad resulta competente para su tutela, deviene incuestionable que no se puede soslayar su aplicación.



Esta conclusión no se contrapone con el párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien se advierte que la autoridad judicial federal es la única competente para autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, ésta es distinta de la solicitud de entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, al tener una naturaleza diversa, pues el objeto que persigue la primera es tener conocimiento en tiempo real de lo que se transmite por el aparato de comunicación que se utilice, mientras que el de la segunda es recabar una serie de datos para establecer tanto la localización, como las comunicaciones que se emitieron desde determinado número telefónico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.6 P (11a.)

Amparo en revisión 50/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ESTAR APOYADO POR ELEMENTOS OBJETIVOS PROPORCIONADOS POR LA AUTORIDAD EMISORA COMPETENTE, QUE PRUEBEN LA CERTEZA DE LAS MANIFESTACIONES QUE CONTIENE.

Hechos: Un Juez de Control decretó el sobreseimiento en la causa penal por extinción de la acción penal en favor de la persona imputada, con sustento en un oficio remitido por la supervisora de la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en el que informó que aquella cumplió las condiciones impuestas para la suspensión condicional del proceso; la víctima apeló esa determinación y el Tribunal de Alzada confirmó la resolución; inconforme, promovió juicio de amparo directo, en el que controversió esa decisión arguyendo, entre otras cuestiones, que se confirió valor pleno al informe señalado, sin que



la autoridad correspondiente allegara los documentos o datos de prueba justificativos del cumplimiento de dichas condiciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el informe sobre el cumplimiento de las condiciones impuestas al otorgarse la suspensión condicional del proceso al imputado, debe estar apoyado por elementos objetivos que prueben la certeza de las manifestaciones que en ese sentido haga la autoridad competente de su emisión, y el Juez de Control está obligado a constatar la existencia real y concreta de ese cumplimiento.

Justificación: Las manifestaciones vertidas en el informe en cuanto al cumplimiento de las condiciones impuestas al concederse la suspensión condicional del proceso, no brindan certidumbre jurídica razonable para establecer que en realidad fueron efectuadas y así decretar el sobreseimiento en la carpeta judicial por extinción de la acción penal, si se omite anexar algún documento que pudiera resultar idóneo para robustecer tales afirmaciones, como pudieran ser, entre otros, el registro de las visitas realizadas al domicilio del imputado y la verificación de que ahí lo encontraron; el de canalización al tratamiento que le haya impuesto el Juez de Control, así como el de la vigilancia a la cual estuvo sujeto por el plazo señalado por la autoridad judicial, para así justificar la existencia real del cumplimiento de las obligaciones fijadas y que el juzgador pueda constatarlo, pues aunque las autoridades de supervisión de medidas cautelares están compelidas a conducirse bajo los principios de neutralidad, objetividad e imparcialidad, nuestro sistema jurídico exige que todo acto de autoridad deba estar fundado, lo cual las obliga a aportar los registros conducentes para justificar los informes que rinden para cumplir la función encomendada, y no vedar a las víctimas u ofendidos el derecho de ejercer su defensa con un informe sin sustento probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.P.5 P (11a.)

Amparo directo 25/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez. Secretario: Marco Antonio Muñoz Cárdenas.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA SUPERVISORA DE LA UNIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR EL INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE RIGEN ESTE BENEFICIO, AL SER UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL TITULAR DE DICHA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

Hechos: Un Juez de Control decretó el sobreseimiento en la causa penal por extinción de la acción penal en favor de la persona imputada, con sustento en un oficio remitido por la supervisora de la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en el que informó que aquella cumplió las condiciones impuestas para la suspensión condicional del proceso; la víctima apeló esa determinación y el Tribunal de Alzada confirmó la resolución; inconforme, promovió juicio de amparo directo, en el que controvertió esa decisión arguyendo, entre otras cuestiones, que se confirió valor pleno al informe señalado, no obstante que lo suscribió un funcionario carente de competencia para ello.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la supervisora de la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, carece de competencia para emitir el informe sobre el cumplimiento de las condiciones que rigen la suspensión condicional del proceso otorgada al sujeto vinculado, porque es una facultad exclusiva del titular de esa unidad administrativa, conforme al artículo 44 Bis 2 del Reglamento Interior de la mencionada secretaría, abrogado el 16 de octubre de 2020.

Justificación: Del artículo 44 Bis 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León (abrogado), se advierte que el director de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso tiene facultades para determinar la existencia, contenido y alcance de las condiciones impuestas a los imputados por el Juez de Control, aplicando los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del



ejercicio de sus facultades de supervisión, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades o personas en su verificación, los cuales podrán servir para motivar la resolución de los Jueces de Control en la extinción de la acción penal; esta disposición constituye una norma específica que no admite delegación de atribuciones e impide la designación de algún otro funcionario para rendir los informes sobre las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.P.6 P (11a.)

Amparo directo 25/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez. Secretario: Marco Antonio Muñiz Cárdenas.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE RIGEN POR EL SUPUESTO EXCEPCIONAL ESTABLECIDO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución del Tribunal de Alzada que declaró la nulidad del auto de no vinculación a proceso decretado en su contra y ordenó la reposición del procedimiento a partir de la audiencia inicial, solicitando la suspensión provisional y definitiva contra su ejecución. El Juez de Distrito, al resolver la segunda de las suspensiones, con fundamento en el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la concedió para que el Juez de Control continúe el procedimiento penal seguido contra el peticionario, debiendo suspenderlo una vez concluida la etapa intermedia. Inconforme, interpuso recurso de revisión, alegando que la medida



debió concederse para el efecto de paralizar el procedimiento hasta que se resuelva el juicio de amparo en lo principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se concede la suspensión definitiva contra la ejecución de la resolución del Tribunal de Alzada que declara la nulidad del auto de no vinculación a proceso y ordena la reposición del procedimiento a partir de la audiencia inicial, por no haberse respetado los derechos adjetivos de la víctima directa en dicha audiencia, sus efectos no se rigen por la regla general prevista en el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, sino por el supuesto excepcional establecido en la parte final del artículo 150 de la referida ley, pues si se aplicara el primer precepto, el quejoso tendría que acudir nuevamente a la audiencia inicial y se resolvería una vez más su situación jurídica, mediante un auto de vinculación o no vinculación a proceso, consumándose así irreparablemente la resolución reclamada. De ahí que el Juez de Distrito, con apoyo en el segundo de los artículos mencionados, debe conceder la suspensión definitiva a efecto de paralizar el procedimiento acusatorio adversarial hasta que se resuelva el juicio de amparo indirecto en lo principal.

Justificación: En materia penal, por regla general, sólo puede suspenderse el procedimiento en lo que corresponde al quejoso una vez concluida la etapa intermedia (que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio), como se desprende del artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo; por ende, dicha etapa no puede paralizarse. No obstante, en la parte final del artículo 150 de la citada ley se establece, como supuesto excepcional, que si la continuación del procedimiento puede dejar irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, la suspensión podrá concederse para el efecto de paralizar el procedimiento y evitar dicha circunstancia. Ahora bien, el caso en estudio en el que el quejoso solicitó la suspensión definitiva contra la ejecución de la resolución del Tribunal de Apelación que declara la nulidad del auto de no vinculación a proceso y ordena la reposición del procedimiento a partir de la audiencia inicial, debe regirse por la hipótesis excepcional mencionada y concederse la medida suspensiva para el efecto de paralizar el procedimiento acusatorio adversarial hasta que se resuelva el fondo del amparo indirecto; de lo contrario, el quejoso tendría que acudir nue-



vamente a la audiencia inicial y se resolvería otra vez su situación jurídica, consumándose así irremediablemente la resolución reclamada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.5 P (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 68/2023. José Juan Flores Guzmán. 6 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: César David Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI ES NEGADA AL PATRÓN CONTRA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, ÉSTE NO PUEDE SOLICITAR QUE SE LE CONCEDA POR UN MONTO PARA SU SUBSISTENCIA, YA QUE AQUÉLLA ES EL RECLAMO PRINCIPAL QUE LA GARANTIZA.

Hechos: La parte patronal promovió juicio de amparo directo contra la condena a reinstalar al trabajador y solicitó la suspensión. La autoridad responsable negó ésta respecto de la reinstalación y la concedió por el resto de las prestaciones reclamadas. Contra esa determinación la parte trabajadora promovió recurso de queja y solicitó que en lugar de ser reinstalada, se le otorgara un monto para su subsistencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que la parte patronal solicite la suspensión en un amparo directo y ésta le sea negada por cuanto hace a la reinstalación, no procede conceder a la parte trabajadora la sustitución de esa medida por un monto para garantizar su subsistencia, pues precisamente en los juicios donde se demanda la reinstalación, ésta es su pretensión principal, que será satisfecha en tanto a la patronal se le niegue la suspensión en cuanto a dicho aspecto.

Justificación: Lo anterior es así, porque si se niega a la patronal la suspensión contra la reinstalación, ésta es de orden preferente para los trabajadores, pues



tiende a restituirlos de manera temporal en el derecho principal que demandaron; de ahí que no es válido que éstos pidan la sustitución de la reinstalación por un monto que garantice su subsistencia, porque con ello se iría en contra de la naturaleza misma de lo que solicitaron como pretensión principal en el juicio laboral; en todo caso, a la parte que le afecta la reinstalación sería al patrón, que es su contraparte y es quien sí puede pedir que se conceda la suspensión contra la reinstalación y dar un monto para la subsistencia en su lugar, con base en los razonamientos contenidos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO."

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T.6 L (11a.)

Queja 13/2023. Jaime Álvarez Recillas y otro. 1 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretario: Héctor Ernesto Mercado Bravo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 819, con número de registro digital: 173433.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS NUMERALES 3.48 Y 9.1, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-247-SE-2021, RELATIVOS A LA PUBLICIDAD DEL PADRÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS AUTORIZADOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS INSTITUCIONES OTORGANTES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS, ASÍ COMO A LA ELECCIÓN DEL FEDATARIO



POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES PARA LA ESCRITURACIÓN DEL INMUEBLE ADQUIRIDO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la Jueza de Distrito negó la suspensión definitiva solicitada respecto de la aplicación de los numerales 3.48 y 9.1, segundo párrafo, de la Norma Oficial Mexicana NOM-247-SE-2021, Prácticas comerciales-Requisitos de la información comercial y la publicidad de bienes inmuebles destinados a casa habitación y elementos mínimos que deben contener los contratos relacionados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2022, al considerar que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, ya que la quejosa es una institución bancaria que otorga créditos hipotecarios, por lo que debe informar y respetar las condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios. Inconforme, aquélla interpuso recurso de revisión, al estimar que esas disposiciones no le son aplicables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo indirecto contra la aplicación de los numerales indicados de la Norma Oficial Mexicana NOM-247-SE-2021, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que su objetivo es proteger los derechos de los consumidores de los servicios que regula.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma oficial mexicana referida prevé que sus disposiciones son aplicables únicamente a los proveedores que sean fraccionadores, constructores, promotores y demás personas que intervengan en la asesoría y venta al público de inmuebles destinados a casa habitación, también lo es que el deber que establecen las normas reclamadas para las instituciones financieras que otorgan créditos hipotecarios, de poner a disposición de los consumidores en sus sitios web el padrón de notarios públicos autorizados, así como de permitirles elegir, a propuesta del proveedor, el fedatario para la escrituración del inmueble adquirido, tienen su génesis en el objetivo de garantizar la protección efectiva de los derechos de quienes compran bienes inmuebles, por lo que les son aplicables, ya que la sociedad está interesada en que las personas que adquieran un bien inmueble a través de un crédito hipo-



tecario puedan conocer y elegir razonadamente conforme a sus intereses y a las posibilidades de su economía, al notario que consideren más apto o de su confianza y que resulte asequible a su patrimonio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.32 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 123/2023. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Diana Pérez Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA QUE NIEGA DECRETAR EL SOBRESSEIMIENTO EN UNA CAUSA PENAL, PARA EL EFECTO DE QUE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, HASTA QUE SEA NOTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control en la que, por una parte, realizó la declaratoria de cierre de la investigación complementaria y, por otra, negó la solicitud de su defensa respecto a decretar el sobreseimiento en la causa penal, acto sobre el que solicitaron la suspensión. El Juez de Distrito negó tal petición al considerar que conforme a la naturaleza del acto reclamado no resulta procedente, ya que su eventual concesión implicaría dar a los promoventes efectos constitutivos de derechos y restitutorios a la medida cautelar solicitada, agotando en su totalidad la materia del juicio de amparo en lo principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclame la negativa a decretar el sobreseimiento en una causa penal, procede conceder la medida cautelar para el efecto de que se suspenda el procedimiento de origen, una vez concluida la etapa intermedia, hasta que el Juez de Control sea notificado de la resolución definitiva del juicio de amparo.



Justificación: De conformidad con el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, la autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia (que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio). Además, el artículo 150 de la ley de la materia en su parte final señala que si la continuación del procedimiento puede dejar irreparablemente consumado un daño o perjuicio al quejoso, la suspensión podrá concederse para el efecto de paralizar el procedimiento y evitar dicha circunstancia. De ahí que, a efecto de evitar un daño o perjuicio irreparable a los peticionarios en etapas previas al juicio, se considera factible conceder la medida en los términos indicados. Sin que con ello se vulneren disposiciones de orden público, ya que la suspensión no tiene el efecto de paralizar el procedimiento, sino únicamente evita que se transite a la etapa de juicio, para con ello otorgar a los promoventes la posibilidad de que se analice la constitucionalidad del acto reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.56 P (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 45/2023. 24 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Elizabeth Carolina Anguiano Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NEGARSE EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE UNA PÁGINA DE INTERNET DEDICADA, EN FORMA PREPONDERANTE, AL "RIPEADO DE CONTENIDOS" O "STREAM RIPPING", PORQUE SU OTORGAMIENTO CONTRAVENDRÍA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL.

Hechos: Una empresa proveedora de Internet promovió juicio de amparo y solicitó la suspensión provisional en contra del oficio emitido por el subdirector divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio del Instituto



Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), en el cual le ordenó el bloqueo, remoción de contenidos o cese de los actos que constituyan una violación a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y a la Ley Federal del Derecho de Autor, a través de cualquier medio virtual, digital o electrónico, concretamente, respecto de un sitio web dedicado en forma preponderante al "ripeado de contenidos" o "*stream ripping*", aduciendo que ello violaba el derecho a la libertad de expresión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe negarse la suspensión provisional solicitada por un proveedor de Internet en contra de la orden de bloqueo de una página de Internet, en aquellos casos en que el sitio web ofrezca a los usuarios, de manera preponderante, el servicio de "ripeado de contenidos" o "*stream ripping*", pues con su concesión se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social.

Justificación: De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Derecho de Autor y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, del que el Estado Mexicano forma Parte, se deben ordenar medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a evitar que se produzca una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual. En ese sentido, a partir de una ponderación preliminar de los intereses de la quejosa y el orden público en la fase cautelar, es posible observar que si bien las libertades de expresión, de información y la neutralidad de la red impiden, por regla general, el bloqueo de páginas web; sin embargo, dichos intereses valiosos no están representados en un sitio de Internet cuya razón comercial se basa, de manera preponderante, en un motor de descarga, transformación y portabilidad de música protegida, que se efectúa sin las autorizaciones legales del derecho de autor. Por tanto, en ese caso de excepción, debe negarse la suspensión provisional en contra de la orden de bloqueo de esa clase de páginas web, pues su otorgamiento contravendría disposiciones de orden público y afectaría el interés social.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.6 A (11a.)



Queja 158/2023. Cablevisión Red, S.A. de C.V. 10 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Karina Cruz Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO YA SE OTORGÓ UNA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL MISMO DECRETO RECLAMADO EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PARALIZANDO EN SU TOTALIDAD SU APLICACIÓN.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, un servidor público del Instituto Nacional Electoral (INE) reclamó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023. La Jueza de Distrito concedió la suspensión provisional solicitada para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban antes de su emisión, es decir, para que continuara en el cargo que desempeñaba hasta que se notificara la resolución sobre la suspensión definitiva; inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la medida cautelar solicitada en el juicio de amparo indirecto contra la aplicación del decreto reclamado, si ya se otorgó una suspensión respecto de su totalidad por el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de suspensión derivado de una controversia constitucional en la que también fue impugnado.

Justificación: Lo anterior, porque la consecuencia legal establecida en el artículo 145 de la Ley de Amparo es una cuestión de orden público, cuyo análisis debe realizarse incluso oficiosamente, tanto por el Juez de Distrito como por el tribunal revisor, con el fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias en cuanto a



la procedencia de la suspensión, o bien, los términos en que debe operar la medida cautelar respecto de un mismo acto, incluso para evitar suspender los efectos de un acto cuya constitucionalidad o inatacabilidad fue decidida en un juicio anterior. Ahora bien, atendiendo a la última *ratio* y a las finalidades que persigue el legislador en el artículo 145 referido señaladas, se colige que al paralizarse los efectos del decreto reclamado en un diverso medio de control constitucional, es improcedente conceder a la parte quejosa la medida cautelar que solicita, pues finalmente las autoridades responsables, con motivo del otorgamiento de la suspensión en la controversia constitucional no podrán aplicar ningún artículo del decreto reclamado hasta que ésta se resuelva en definitiva. Sin que represente un obstáculo el hecho de que la suspensión concedida por el Ministro instructor pueda ser impugnada a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, de ser el caso, su interposición no impide que surta sus efectos, toda vez que la citada ley reglamentaria no lo establece así; estimar lo contrario implicaría permitir que el acto controvertido se ejecutara, a pesar de estar surtiendo efectos la suspensión otorgada por el Alto Tribunal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.26 A (11a.)

Queja 104/2023. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. 11 de abril de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario:
Arturo Pedroza Romero.

Queja 106/2023. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. 11 de abril de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria:
Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Queja 121/2023. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. 19 de abril de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Claudia
Carolina Monsiváis De León.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PUES EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL EN ESE ASPECTO.

Hechos: En la audiencia de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta al imputado, su defensa solicitó su cese inmediato, al haberse declarado inconvenicional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; petición que fue desestimada por el Juez de Control, por lo que promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión con efectos restitutorios para que fuera revisada dicha medida y se le impusiera una menos lesiva; sin embargo, el Juez de Distrito la concedió en términos de los artículos 128, 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo, para que el quejoso quedara a su disposición en cuanto a su libertad personal en el lugar en que se encuentra recluido, y a la del Juez responsable para la continuación del procedimiento. Inconforme con esos efectos, interpuso recurso de queja, en el que planteó la inconvenicionalidad del artículo 166 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, al establecer que si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación es inconvenicional, motivo por el cual, en el juicio de amparo indirecto promovido contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios.

Justificación: Es así, porque –al margen del probable trato injustificado y discriminatorio en relación con los otros supuestos que contempla– los tribunales mexicanos –estatales y federales– tienen la obligación de observar y aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; circunstancia reflejada en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los criterios jurispuden-



ciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en ellos se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado, y que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. de la Constitución General, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En ese contexto, en las sentencias resueltas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, se reflejó la esencia de las determinaciones de ese tribunal respecto del tratamiento dado a la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 constitucional, toda vez que dicha figura es contraria a la mencionada Convención, al vulnerar la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia. Además, la segunda de las indicadas resoluciones prevé que dicha medida sólo debe imponerse cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber: que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni eludirá la acción de la justicia. Asimismo, la Corte Interamericana también determinó que en cuanto a la necesidad, al ser la privación de la libertad una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual, corresponde exigir a la autoridad judicial que la imponga únicamente cuando considere que los demás mecanismos previstos en la ley –que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales– no son suficientes para satisfacer el fin procesal, y que la aplicación automática de la prisión preventiva oficiosa, sin considerar el caso concreto y las finalidades legítimas para restringir la libertad de una persona, así como su situación diferencial respecto de otros que, también al ser imputados por delitos, no están comprendidos en el elenco del artículo 19 de la Constitución Mexicana, supone una lesión al derecho a la igualdad ante la ley, vulnerando el artículo 24 de la Convención Americana y a gozar en plena igualdad de ciertas garantías, no sólo de la libertad personal, sino del debido proceso, vulnerando el artículo 8, numeral 2, de dicho instrumento. Así, aun cuando tales medidas de cautela están previstas tanto en la Constitución –artículo 19– como en la ley procesal respectiva, las razones de la inconventionalidad deben aplicar a la medida suspensiva, toda vez que la fracción I del artículo



166 de la Ley de Amparo limita la libertad del quejoso en los términos que ahí se establecen, resultado de la prisión preventiva oficiosa; y conforme al artículo 78 de la propia legislación, si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada; además, porque la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.) y 2a./J. 29/2022 (11a.), respectivamente, establecieron la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios provisionales y que es preferible que el juicio de amparo quede sin materia, a que los actos reclamados sigan violando derechos humanos en perjuicio de la parte quejosa y, por eso, debe cesar tal infracción, al definir el alcance del artículo 147 de la Ley de Amparo con efectos restitutorios provisorios para hacer que cese la violación de derechos humanos, esto es, para que de inmediato se señale una audiencia en la que se determine el cese de la prisión preventiva oficiosa y se abra a debate la imposición de medidas diversas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.21 P (11a.)

Queja 225/2023. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Humberto Salcedo Salcedo.

Queja 231/2023. 25 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz.

Queja 314/2023. 29 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) y 1a./J. 21/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." y "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL." y 2a./J. 29/2022 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2



AL PERSONAL MÉDICO DEL SECTOR PRIVADO, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES APLIQUE EN LA MISMA FECHA Y EN IGUALES CONDICIONES QUE AL PERSONAL DE SALUD DEL SECTOR PÚBLICO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 204 y 31, Tomo I, junio de 2016, página 672 y Undécima Época, Libro 16, Tomo III, agosto de 2022, página 3340, con números de registro digital: 2006225, 2011829 y 2025131, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de criterios 135/2023 y 137/2023, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, CONTRA LA DETERMINACIÓN DE QUE ES IMPROCEDENTE EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR NO HABER VARIADO LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN, SI DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de enjuiciamiento en el sentido de que era improcedente el cese inmediato de la prisión preventiva oficiosa que le fue aplicada, al no haber variado las condiciones que motivaron su imposición, y solicitó la suspensión provisional con efectos restitutorios; el Juez de Distrito, debido a que no contaba con los elementos que le permitieran ponderar y analizar que la necesidad de la prisión preventiva había cesado, al advertir inconsistencias en la demanda en relación con el tiempo que ha permanecido bajo esa medida cautelar, contrario a lo solicitado, otorgó la suspensión en términos del artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, contra lo cual se interpuso recurso de queja.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los efectos de la suspensión provisional contra la determinación de que es improcedente el cese de la prisión preventiva oficiosa por no haber variado las condiciones que motivaron su imposición, conforme al artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, al no contarse con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto es legal, porque al resolver la solicitud correspondiente el Juez de Distrito únicamente cuenta con los antecedentes narrados en la demanda de amparo y ésta presente incongruencias, como el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva, y no aporte elementos objetivos para considerar si las condiciones que sirvieron para la imposición de aquella medida han variado o no, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o la conducta de las autoridades, pues ello impide formular un pronunciamiento sobre la suspensión provisional con efectos anticipatorios (tutela anticipada).

Justificación: El tercer párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo señala que no serán objeto de suspensión las medidas cautelares dictadas por autoridad judicial; sin embargo, esa disposición no es absoluta, habida cuenta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2016, estableció que la referida porción normativa constituye la regla general al analizar la suspensión de los actos que se impugnen en el amparo, y que pueden existir excepciones que corresponde al juzgador de amparo analizar en cada caso concreto y realizar la determinación relativa, atento a la naturaleza del acto, al interés social, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, a efecto de determinar si alguna medida cautelar puede ser suspendida.

En ese sentido, en términos de los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo, es legal otorgar la medida suspensiva para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juzgado de Distrito en el lugar en que se encuentre recluso, por cuanto hace a su libertad personal, y del Juez de la causa por lo que respecta a la continuación del procedimiento.

Ahora, el artículo 147 de la Ley de Amparo establece que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, de ser jurídica y materialmente posible, puede restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; sin embargo, ese efecto anticipatorio debe estar respaldado por los elementos razonables y objetivos a partir, en el caso de la suspensión provisional, de las expresiones obtenidas de la demanda



de amparo; entonces, cuando no se cumpla con tal exigencia, resulta jurídicamente imposible otorgar la suspensión provisional con aquellos efectos, aunado a que los actos reclamados, *prima facie*, no resultan inconstitucionales en sí mismos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.39 P (11a.)

Queja 92/2023. 25 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 62/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 144, con número de registro digital: 27774.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TORTURA. EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR EL JUEZ PARA INVESTIGARLA, DEBE OTORGARSE AL ACUSADO QUE LA DENUNCIA EL DERECHO DE OFRECER PRUEBAS PARA ACREDITARLA.

Hechos: En un procedimiento penal el acusado no ratificó ante el Juez sus declaraciones ministeriales, por afirmar que fue torturado por agentes policíacos para rendirlas. Instaurado el procedimiento de investigación respectivo, el juzgador ordenó el desahogo de los medios probatorios que estimó pertinentes; sin embargo, no le dio el derecho de ofrecer pruebas para evidenciar que fue víctima de esos actos, determinando, previa valoración, que no se acreditó la tortura alegada, por lo que dictó sentencia condenatoria que se confirmó en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la investigación de la tortura alegada por el acusado, el Juez debe darle oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar su existencia.

Justificación: La apertura de un cuaderno por separado para investigar la denuncia de actos de tortura formulada por el acusado en la causa penal, en la cual sólo se desahogan las pruebas que el juzgador considere necesarias, sin darle oportunidad al denunciante de ofrecer las que en su momento resultarían pertinentes, trasciende gravemente al fallo reclamado, pues lejos de que esa investigación le beneficiara, resultó perjudicial, ya que no se le brindó la oportunidad de defensa, infringiendo los artículos 37 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 81 del Manual para la investigación y documentación eficaces



de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", que reconocen el derecho de las víctimas de tortura o malos tratos a presentar pruebas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.P.7 P (11a.)

Amparo directo 380/2021. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretario: Severo Lugo Selvera.

Amparo directo 378/2021. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: El actor demandó de una Sociedad Nacional de Crédito (Sociedad Hipotecaria Federal) la reinstalación en su puesto de trabajo con el consecuente pago de salarios caídos y de otras prestaciones, derivado del despido que adujo. La demandada afirmó que la acción de reinstalación estaba prescrita en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje estimó procedente la excepción perentoria opuesta y absolvió de la prestación principal y de las accesorias. En el juicio de amparo el trabajador adujo que el artículo 5o. del segundo de los ordenamientos citados, aplicado en su perjuicio en el laudo reclamado, le da un trato distinto



respecto del otorgado a los demás servidores públicos, porque lo excluye de las disposiciones contenidas en el título sexto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, entre las que se encuentran las relativas a la prescripción de la acción para exigir la reinstalación y, en su lugar, lo sujeta para ello a la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, viola los derechos a la igualdad y de acceso a la justicia, al excluir de las reglas de prescripción de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a los trabajadores del sistema bancario mexicano.

Justificación: La Constitución General dispone un régimen laboral específico para los trabajadores al servicio del Estado que se otorga también a aquellos que prestan sus servicios en el sistema bancario mexicano, acorde con la parte final de la fracción XIII Bis del apartado B de su artículo 123; es decir, la Norma Fundamental no diferencia a ambas clases de servidores públicos; de ahí que no exista motivo para darles un trato diverso, más allá del que pudiera derivar de las condiciones específicas en las que se desarrollen los distintos trabajos que les sean encomendados en las disposiciones aplicables. Luego, si al emitir las leyes laborales el legislador secundario está constreñido a respetar las bases constitucionales, entre las cuales se prevé la igualdad sustantiva entre los trabajadores burocráticos en general y los bancarios en particular, no puede establecer diferencia de trato entre ellos sin una base objetiva y justificada, sino que debe hacer prevalecer, como regla, el tratamiento conforme al derecho a la igualdad, tanto en el derecho sustantivo (que rige propiamente la relación laboral) como en el adjetivo, pues éste es el instrumento de aquél. De manera que al excluir explícitamente la aplicación de las disposiciones contenidas en el título sexto de la ley federal burocrática del ámbito de las relaciones del banco central y de las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano con sus trabajadores, el referido artículo 5o. impone un trato diferenciado, ya que para los trabajadores burócratas en lo general el plazo para ejercer la acción por cese es de 4 meses –conforme al artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ubicado en su título sexto–, mientras que para los trabajadores burócratas del



servicio de banca en lo particular se reduce a 2 meses –al aplicarse supletoriamente el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo–; sin embargo, el legislador secundario no justificó con suficiencia la necesidad de la medida diferenciadora y, menos aún, que ésta sea conforme con la Constitución. Por tanto, el artículo en cuestión viola los derechos de igualdad y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 1o., primer párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, y 123, apartado B, fracción XIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, 8, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.14o.T.28 L (11a.)

Amparo directo 814/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortés.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



USURA. LA TESIS AISLADA 1a. CCLII/2016 (10a.), QUE PREVÉ QUE LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO TIENEN LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS, NO ES OBLIGATORIA, EN RAZÓN DE QUE LO EXPUESTO EN ÉSTA NO FUE LA *RATIO DECIDENDI* DEL ASUNTO DEL QUE DERIVÓ.

AMPARO DIRECTO 225/2022. 8 DE DICIEMBRE DE 2022.
MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA
VALDÉS. PONENTE: ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN. SECRE-
TARIA: MARCELA MAGAÑA PÉREZ.

CONSIDERANDO:

(5) SÉPTIMO.—Los conceptos de violación son inoperantes en parte, ineficaces en otra e infundados en una más, acorde con las consideraciones subsecuentes.

(6) Por cuestión de técnica, éstos serán atendidos en un orden diferente al propuesto en la demanda de amparo.

(7) Ahora bien, por una parte hace valer violación al contenido de los artículos 514 y 523 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al analizar de forma oficiosa si los intereses y comisiones pactados constituyen usura, sin que para ello existiera agravio de parte de los apelantes en el recurso de apelación; por tanto, la autoridad responsable sólo protegió los derechos de la parte demandada dejando a la quejosa en estado de indefensión, cuando los recurrentes –terceros interesados– debieron impugnar mediante el recurso ordinario establecido en la ley lo relativo a ese tema; sin



embargo, al no hacerlo valer, el que interpusieron lo convirtieron en un acto consumado y consentido.

(8) Cita en apoyo los criterios aislados VII.1o.C.53 C (10a.) y I.11o.C.91 C (10a.), de títulos y subtítulos: "USURA. SI EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO SE PRONUNCIA RESPECTO A QUE LA TASA MORATORIA NO ES USURARIA, EL PERJUDICADO DEBE IMPUGNARLA MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO ESTABLECIDO EN LA LEY Y, DE NO HACERLO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS JURÍDICAMENTE PARA ANALIZARLA DE OFICIO." e "INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DETERMINA QUE NO SON USURARIOS Y EN EL RECURSO DE APELACIÓN NO SE EXPRESA AGRAVIO AL RESPECTO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE OBLIGACIÓN DE ANALIZAR DE OFICIO LA USURA."

(9) Asimismo, que la autoridad responsable estudió de manera oficiosa otro tipo de condiciones diversas a las plasmadas en el contrato base de la acción, cuando derivado de los párrafos tercero, cuarto y quinto de la cláusula trigésima tercera de éste, se aprecia que las partes se obligaron a lo establecido en el mismo; por lo que derivado del principio de derecho que implica que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, conforme al artículo 1765 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los contratos civiles cada uno se obliga de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, por lo que no era factible que de manera oficiosa la responsable se pronunciara sobre temas que no fueron hechos valer.

(10) Igualmente, el criterio aislado XXVII.3o.80 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA (EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE). PUEDE PRESENTARSE EN LOS ACCESORIOS O GASTOS DISTINTOS A LOS INTERESES EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, Y PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA DEBE ACUDIRSE AL COSTO ANUAL TOTAL (CAT).", establece que si bien es necesario acudir al Costo Anual Total (CAT), lo cierto es que la autoridad responsable dejó de observar en la demanda que motivó el juicio de origen, que en ningún momento se hace la reclamación de acudir a tal parámetro.

(11) Lo anterior deviene infundado ya que, en el caso, en la sentencia dictada en el juicio de origen no existió pronunciamiento respecto al pago de los intereses en el contexto de si éstos tenían la calidad de usurarios o no, por lo que al no existir tal pronunciamiento, la autoridad responsable sí estaba constreñida a



realizar el ejercicio respectivo al sospechar que éstos lograban tener tal atributo lo que, incluso, se puede dilucidar de los criterios que cita en este concepto de violación, que establecen que si el tópico de usura no fue objeto de análisis en el juicio, la autoridad responsable debe hacerlo, pero que en el caso hipotético en que si existió pronunciamiento sobre éste, es cuando la parte afectada debe impugnarlo mediante el recurso respectivo.

(12) En otras palabras, en el supuesto hipotético de que el Juez de origen hubiera emitido pronunciamiento sobre si el pago de intereses era usurario o no, para estudiar tal tema en la apelación, sí debería formularse el agravio respectivo; empero, en el caso no existió pronunciamiento sobre ello en dicha contienda primaria; en ese contexto, la autoridad responsable sí podía hacer el análisis en función de la jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.),² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCTENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) el Juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el Juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el Tribunal Colegiado de Circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible

² Registro digital: 2013074. Instancia: Primera Sala. Décima Época, Materias: Común y civil. Tesis: 1a./J. 53/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 879. Tipo de tesis: Jurisprudencia.



actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre. La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables."

(13) Criterio del cual, si bien se establece que el Tribunal Colegiado de Circuito concederá el amparo cuando advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa de interés pactada, debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare tal violación y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre, lo cierto es que la autoridad responsable a la luz de tal jurisprudencia, de oficio hizo el análisis sobre tal tópico a efecto de no incurrir en una violación al principio de exhaustividad que refiere tal criterio que es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

(14) En esta parte, cabe señalar que si bien no se advierte que lo haya hecho al tenor de los parámetros establecidos en las jurisprudencias que se citan en tal criterio –1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, esto es, los elementos objetivo y subjetivo, lo cierto es que sobre ello en la demanda de amparo no se formula concepto de violación que ataque la forma en que se pronunció la responsable, sino que éstos se dirigen al modo, como se verá más adelante.

(15) También debe señalarse que si la autoridad responsable estimó que era necesario analizar si en el caso se actualizaba o no la figura de la usura en relación con los intereses y accesorios, sí era factible que lo hiciera con sustento en el Costo Anual Total (CAT) conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE



EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.", y que si bien la quejosa aduce en otra parte de sus conceptos de violación que debía atenderse el 13.9 % de acuerdo con lo dispuesto por la Sociedad Hipotecaria Federal y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que no aduce la forma en que se debía analizar.

(16) Asimismo, la quejosa refiere que los demandados se comprometieron a condiciones accesibles y razonables, que ambas partes pactaron sin incurrir en la figura de la usura; pues en ningún momento se aprovechó de la necesidad de los demandados, ya que ellos fueron quienes acudieron a solicitar el crédito presentando los requisitos exigidos por la institución bancaria, que en su momento de aceptación presumieron de una suficiente y basta capacidad económica para cumplir con el contrato, pues en el capítulo tercero denominado "cláusulas financieras", en la cláusula vigésimo séptima, se hizo mención a las modificaciones del contrato donde se estableció que éste podía ser modificado de común acuerdo que por escrito celebraran las partes; que esos cambios surtirán efectos a partir de la fecha de la firma del convenio o que de común acuerdo hicieran las partes; y en el capítulo sexto denominado "cláusulas generales no financieras", en la cláusula tercera, se encuentra la manifestación de voluntad de las partes donde se estableció que celebraban el acto sin existencia de error, dolo, mala fe, violencia ni lesión, que lo otorgaban con plena capacidad legal.

(17) Que en ese contexto, el contrato era accesible y razonable al otorgar a los demandados un derecho de modificación, el cual no ejercieron en tiempo y forma por estar de acuerdo y enterados de su contenido, manifestando a su entera voluntad continuarlo tal y como se puso a la vista; asimismo, la quejosa goza de suficiente y acreditada solvencia económica como para aprovecharse de los créditos otorgados y contraídos con sus acreditados obteniendo una ganancia lícita, sin que haya lugar a un abuso y/o usura.

(18) Lo aducido deviene ineficaz, pues si bien las partes se sometieron a las cláusulas del contrato base de la acción, en relación con la permisión de acordar intereses, esto debe tener como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; por lo que si bien los gobernados conservan la facul-



tad de fijar los réditos e intereses, ello no exime al juzgador de la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados y al determinar la condena conducente, no sean excesivos los pactados.

(19) Así, para el caso de que el interés pactado genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio, de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver, sobre lo que cabe citar por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.),³ de título, subtítulo y contenido siguiente:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al

³ Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias: Constitucional y civil. Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Registro digital: 2006794.



derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."

(20) En otro tema, aduce que los montos reclamados en cualquiera de sus denominaciones están fijados bajo el más estricto apego de lo establecido en los indicadores permitidos en el Sistema Financiero Mexicano (Banco de México), por lo que se desvirtúa lo que sostuvo la responsable en relación a que los intereses son usurarios, citando en apoyo a su concepto de violación la tesis aislada



1a. CCLII/2016 (10a.),⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el once de noviembre de dos mil dieciséis en el *Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto siguientes:

"USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

(21) Lo anterior es ineficaz, conforme a las consideraciones subsecuentes.

(22) Por una parte, es necesario acudir a la Ley de Amparo, en cuyo título cuarto "Jurisprudencia y declaratoria general de inconstitucionalidad", capítulo I "Disposiciones Generales", en lo que interesa, en los artículos 217 y 218 establece lo siguiente:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte."

⁴ Registro digital: 2012978. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias: Constitucional y civil. Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 916. Tipo de tesis: Aislada.



"Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las **razones de la decisión**, esto es, los hechos relevantes, **el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia** y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio." (lo resaltado es propio)

(23) Por su parte, el capítulo II "Jurisprudencia por precedentes obligatorios", en los artículos 222 y 223 establece lo siguiente:

"Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

"Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. **Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.**" (el énfasis es agregado)

(24) De los artículos transcritos se obtiene que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es el Pleno y las Salas, será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas; y cuando establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, es decir, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia.

(25) Asimismo, respecto a los precedentes obligatorios, se señala que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes



obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales y las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias; asimismo, que en relación con las Salas, las razones que justifiquen las decisiones contenidas en sus sentencias, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales y, de igual manera, precisa que las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

(26) Ahora bien, como se puede apreciar, la quejosa básicamente pretende que le sea concedido el amparo porque el proceder de la autoridad responsable es contrario al criterio aislado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cita, en ese contexto, atendiendo a la causa de pedir, este órgano colegiado analiza su contenido y ejecutoria para dilucidar su aplicabilidad al caso concreto en la forma que pretende la quejosa; ello, a la luz de los artículos previamente citados de la Ley de Amparo y conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.),⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y **determinar si es aplicable**, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente **que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio refe-**

⁵ Registro digital: 2016525. Instancia: Segunda Sala, Décima Época. Materia: Común. Tesis: 2a./J. 32/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 847. Tipo de tesis: Jurisprudencia.



rido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable." (lo resaltado es propio)

(27) Así como la tesis aislada 2a. CXII/2016 (10a.),⁶ igual de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA. Para determinar la correcta aplicación y alcance de los precedentes jurisdiccionales, es necesario diferenciar entre las **razones propiamente decisorias del asunto y las que son utilizadas únicamente para complementar la resolución jurisdiccional secundaria**. Así, la razón decisoria puede entenderse como la enunciación de la argumentación con base en la cual el problema jurídico ha sido realmente resuelto, esto es, aquellas partes de la opinión jurisdiccional conforme a las cuales se da propiamente respuesta a la controversia legal planteada por las partes y que, por ende, constituyen los argumentos jurídico-rationales conforme a los cuales deben fallarse los casos subsiguientes que resulten iguales o con similitudes sustanciales; es decir, la consideración principal es el principio jurídico propuesto por el Juez como base de su decisión. Aunado a las referidas consideraciones, a menudo se presenta otro tipo de razonamientos en los fallos jurisdiccionales que, si bien se relacionan con la decisión principal o esencial, resultan simplemente accesorios o auxiliares a ésta, en tanto que su naturaleza o finalidad consiste únicamente en complementar esa decisión, ya sea porque la ejemplifican o corroboran, o bien, introducen algún tema jurídico que abunda en lo ya resuelto, es decir, son razones que se dan a mayor abundamiento y, por ende, **al ser argumentos incidentales o colaterales a las razones que sustentan el sentido del fallo, no deben constituir el fundamento esencial del operador jurídico** para determinar la aplicación y el alcance del precedente jurisdiccional." (énfasis agregado)

⁶ Registro digital: 2012995. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia: Común Tesis: 2a. CXII/2016 (10a.) Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1554. Tipo de tesis: Aislada.



(28) El último criterio en cita, derivó de las consideraciones que sustentan la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 454/2015 de la referida Sala, de la cual, en lo que interesa, se advierte que examinó la aplicabilidad del criterio jurisprudencial 2a./J. 174/2013 (10a.) "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROCEDE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA." y del análisis de los precedentes que dieron origen a la referida jurisprudencia, estableció que en el supuesto que le era sometido a su jurisdicción, se permitía advertir que ésta no se limita a dichos supuestos, ya que los precedentes eran una cuestión meramente ejemplificativa del argumento judicial principal.

(29) Derivado de ello, estableció que para determinar la correcta aplicación y alcance de los precedentes jurisprudenciales, es oportuno diferenciar entre las razones propiamente decisorias del asunto o consideraciones principales –*ratio decidendi*– y las razones que son utilizadas únicamente para complementar la resolución jurisdiccional secundaria –*obiter dictum*–.

(30) Así, la consideración principal o razón decisoria, puede entenderse como la enunciación de la argumentación con base en la cual el problema jurídico ha sido realmente resuelto, esto es, aquellas partes de la opinión jurisdiccional conforme a las cuales se da propiamente la respuesta a la controversia legal que plantean las partes y que, por ende, constituyen los argumentos jurídico-rationales conforme a los cuales deben fallarse los casos subsiguientes que resulten iguales o con similitudes sustanciales. En suma, la consideración principal es el principio jurídico propuesto por el Juez como base de su decisión.

(31) Aunado a las referidas argumentaciones, se presentan a menudo otro tipo de razonamientos en los fallos jurisdiccionales, que si bien se relacionan con la decisión principal o esencial, resultan simplemente accesorios o auxiliares a ésta, en tanto que su naturaleza o finalidad consiste únicamente en complementar tal decisión –*obiter dictum*–, ya sea porque la ejemplifican o corroboran, o bien, introducen algún tema jurídico que abunda en lo ya resuelto: son razones que se dan a mayor abundamiento. Esto es, las consideraciones secundarias son argumentos incidentales o colaterales a las razones que sustentan el sentido del fallo.



(32) En ese contexto, la diferenciación entre las consideraciones principales y secundarias que dan sustento a un criterio jurisprudencial, constituye una herramienta útil que permite al operador jurídico determinar su ámbito de aplicación.

(33) Bajo esa misma línea argumentativa se ha pronunciado este órgano colegiado al resolver el amparo directo 534/2021, del que emanó la tesis aislada VII.2o.C.5 K (11a.),⁷ de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU *RATIO DECIDENDI*.

"Hechos: La quejosa presentó demanda oral mercantil ante el juzgado competente del domicilio de la parte demandada; dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente por razón de territorio y dejó a disposición la demanda con sus anexos al considerar que la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: 'COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.', no era aplicable al caso concreto.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la aplicabilidad de un precedente judicial obligatorio, es necesario que el órgano jurisdiccional analice su *ratio decidendi*.

"Justificación: Lo anterior, porque un precedente es una norma adjudicada a la luz de una controversia específica que proporciona una base para resolver un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho similar. Un precedente judicial tiene fuerza vinculante porque

⁷ Registro digital: 2024187. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias: Común y civil. Tesis: VII.2o.C.5 K (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2606. Tipo de tesis: Aislada.



supone que los casos iguales y análogos a aquel en el que se creó deben ser resueltos, en principio, por el mismo tribunal conforme a lo que dicho precedente establece; así como fuerza vertical, en tanto que los casos fallados por una Alta Corte o Tribunal Constitucional tienen un efecto vinculante sobre tribunales de rango menor. Asimismo, el precedente cuenta con fuerza obligatoria directa en asuntos en donde las circunstancias fácticas sean idénticas, pero también cuenta con fuerza vinculante indirecta en aquellos casos en que existen diferencias no sustanciales; lo primero, ya que las normas adscritas suelen tener la estructura de reglas; esto es, se conforman de un antecedente o supuesto de hecho determinado en las cuales operan exclusivamente y una consecuencia jurídica concreta en caso de actualizarse el supuesto de hecho. De no actualizarse el supuesto fáctico y no se adecue exactamente al antecedente normativo, no puede estarlo su consecuente; sin embargo, el precedente cuenta con fuerza vinculatoria gravitatoria, es decir, la norma adscrita que opera en forma de regla no sólo se actualiza en aquellos casos iguales, sino también en aquellos equiparables o análogos, pues en los casos en que existen circunstancias equiparables, deben primar las mismas razones y el mismo trato. Por tanto, el precedente no sólo obliga al tribunal a observar si el caso es idéntico al precedente, sino también a que, en caso de que no sea idéntico, resuelva sobre el grado de similitud o diferencia. Bajo esa tesitura, en caso de encontrar que las diferencias del asunto no son de una entidad sustantiva, la fuerza gravitatoria del precedente vinculará al tribunal a observar la norma adscrita y a aplicarla analógicamente. En caso de que advierta que las diferencias son de una entidad sustancial que conduzca a la distinción del asunto con el precedente, podrá estimar la no aplicabilidad de éste y resolver conforme a derecho y a su libre arbitrio judicial. La aplicación de un precedente se rige, entonces, por las técnicas del razonamiento analógico, pues mientras los preceptos deben aplicarse por medio de un proceso deductivo, ya que el supuesto normativo posee las características de ser expreso, abstracto y general; la regla del precedente, en cambio, se construye en el proceso mismo en que va a ser aplicado a un caso subsecuente y a través de comparar las situaciones fácticas del caso que establece el precedente y el nuevo asunto a resolver. Desde esta perspectiva, los precedentes no constituyen reglas generales pre-establecidas de las cuales se pueda deducir la solución de casos concretos a forma de subsunción, pues la regla surge y se define en el proceso mismo de su aplicación a un caso nuevo. Por tanto, la característica principal en la aplicación del sistema de precedentes estriba en que el tribunal obligado a observar el



precedente debe analizar si la *ratio decidendi* aplica en cada caso concreto. Ahora bien, cuando el juzgador emite su fallo, enuncia los hechos que se probaron durante el procedimiento, para después aplicar el principio normativo sobre aquéllos y, finalmente, pronunciar el criterio jurídico de la resolución judicial: este elemento se denomina *ratio decidendi*, y es el único que cobra autoridad y que formalmente se considera un precedente pues, al ser el criterio subyacente a la controversia resuelta a la que se limita el uso de la jurisdicción, se convierte en obligatorio para casos posteriores. Así, la diferencia entre argumentos *ratio decidendi* y *obiter dictum* es importante para diferenciar los argumentos vinculantes en un precedente de los que no lo son. Por ello, la identificación de la *ratio decidendi* de una sentencia supone que el órgano jurisdiccional distinga entre los aspectos vinculantes de los que carecen de fuerza obligatoria; de ahí que si en el caso concreto el documento base de la acción es un verdadero contrato de adhesión, se estima aplicable la *ratio decidendi* de la tesis 1a./J. 1/2019 (10a.)." (lo resaltado es propio)

(34) Asimismo, de forma ilustrativa se cita la tesis de jurisprudencia I.4o.C. J/8 K (10a.),⁸ del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la cual se advierte que analizó una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a la normatividad actual, de una revisión de los precedentes que integran tal criterio, estimó que revela que éste no reunía las características que daban lugar a considerarlo como criterio obligatorio, el cual es de rubro y texto siguientes:

"ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. La causa de improcedencia del juicio constitucional, generalmente referida como 'actos derivados de otros consentidos', no está prevista en la actual Ley de Amparo, sino que tiene su origen en un criterio jurisprudencial emitido con base en la ley abrogada, siendo éste consultable como la tesis 17. de rubro: 'ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.', que aparece publicada en el *Apéndice* de mil novecientos noventa

⁸ Registro digital: 2024025. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia: Común. Tesis: I.4o.C. J/8 K (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Tomo IV, enero de 2022, página 2707. Tipo de tesis: Jurisprudencia.



y cinco, con el número de registro electrónico: 393973. Sin embargo, una revisión de los precedentes que integran tal criterio, revela que ésta no reunía las características que daban lugar a considerarlo como criterio obligatorio. En efecto, los artículos 217, 222 y 225 de la actual Ley de Amparo disponen que son jurisprudencia obligatoria para los órganos jurisdiccionales locales y federales del país, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes supuestos: a) cuando se sustenten en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en distintas sesiones y que hayan sido aprobadas por una mayoría de cuando menos cuatro votos; y, b) cuando se diluciden los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas del Máximo Tribunal, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados en los asuntos de su competencia. Estos elementos de conformación de la jurisprudencia, son sustancialmente similares a los exigidos en la Ley de Amparo de 1919, vigente al momento de la publicación de ese criterio, pues el artículo 148 de aquel ordenamiento preveía que las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituirían jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. Ahora bien, en la revisión del *Apéndice* al Tomo XXXVI de la Quinta Época del *Semanario Judicial* de octubre de mil novecientos treinta y cinco, donde está la publicación original de la tesis no menciona la palabra ‘improcedente’, sino que dice ‘El amparo es, el que se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos’, fue hasta la publicación del *Apéndice L*, de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuando se agregó la expresión ‘El amparo es improcedente’. Luego, en los precedentes compilados para integrar esa tesis, no se advierte que se haya expresado el sentido de ese criterio, dado que en todas esas ejecutorias no se trató como punto fundamental lo atinente a la improcedencia del juicio de amparo. Incluso, en todos los fallos se pronunciaron decisiones de fondo y en ninguno se expresó que el juicio de amparo fuera improcedente respecto de actos derivados de otros consentidos. Por tanto, no hay base alguna para afirmar en forma contundente que de las referidas ejecutorias eran aptas para constituir jurisprudencialmente una causa de improcedencia del juicio de amparo. Cuando el acto reclamado deriva de otro consentido, y al tratarse de una excepción a la procedencia del juicio de amparo, no debe invocarse en forma extensiva. Dicho juicio es la defensa idónea para combatir las violaciones a los derechos humanos y garantías individuales que come-



tan las autoridades, no obstante se han regulado excepciones al ejercicio de un derecho las cuales deben ser de interpretación estricta, de tal manera que no se deben realizar interpretaciones extensivas para restringir la procedencia del juicio constitucional. De ahí que tal circunstancia de causalidad sea, más bien, parte del análisis de fondo sobre la pretendida ilegalidad que se aduzca respecto del acto reclamado, cuando se le atribuyan vicios propios o, incluso, cuando éstos se adviertan al suplir la queja deficiente de los planteamientos expresados en la demanda de amparo."

(35) Ahora bien, la tesis aislada invocada por la quejosa deviene de la ejecutoria emitida en la amparo directo en revisión 777/2016, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"...

"VI. Elementos necesarios para resolver

"17. A fin de corroborar la procedencia del recurso de revisión y para analizar su materia es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios formulados en el escrito de revisión.

"18. **Demanda de amparo.** El quejoso hizo valer dos conceptos de violación en los cuales en esencia argumentó lo siguiente:

"a) En su primer concepto de violación, aduce que la Sala responsable no tomó en cuenta las excepciones y defensas que hizo valer en su escrito de contestación de demanda, así como sus pruebas ofrecidas; estima lo anterior al afirmar que no adeuda cantidad alguna a la parte actora, pues ha pagado la hipoteca conforme a lo establecido en el contrato base de la acción. Señala la falta de congruencia de la sentencia reclamada, lo cual comprueba con la afirmación en la misma en el sentido de que había dejado de pagar el crédito hipotecario. Además, sostiene que las cláusulas pactadas en el contrato son contrarias a la ley y excesivas.



"b) Como segundo concepto de violación señaló el excesivo pago de intereses al que fue condenado, los cuales acusó de usurarios por verse obligado a acudir a una institución bancaria como la parte tercera interesada, situación que propicia la violación de sus derechos humanos. Asimismo, manifestó que ha sido objeto de discriminación porque dicha institución ofrece a otras personas intereses inferiores –en Estados Unidos y Canadá– y que el inmueble hipotecado es de un valor superior hasta tres veces mayor que la cantidad demandada.

"Por otro lado, señaló que la tercera interesada lo obligó a señalar la competencia judicial en la Ciudad de México, siendo que el inmueble y su lugar de residencia son en Cancún, Quintana Roo.

"19. **Sentencia de amparo.** El Tribunal Colegiado del conocimiento determinó no conceder el amparo solicitado con base en los siguientes razonamientos:

"a) De constancias no advirtió que el quejoso hubiera presentado constancia alguna con la cual acreditara el cumplimiento puntual y sin retraso de su obligación de pago, sino que se acreditó que el quejoso dejó de cumplir con su obligación desde el diecisiete de marzo de dos mil catorce.

"b) En cuanto al segundo argumento contenido en el primer concepto de violación, señaló que en la cláusula trigésimo primera quedó clara su aceptación y expresión de su voluntad de someterse a dicha jurisdicción, por lo que no resultaba válido su argumento en el sentido de que se le obligó a dar seguimiento a un juicio fuera de su jurisdicción cuando al momento de la firma aceptó la referida cláusula, la que estimó válida conforme al artículo 1832 del Código Civil.

"c) Estimó que el deudor no desvirtuó los pagos hechos antes de la mora que provocó el vencimiento anticipado del contrato, con lo que se acreditó la extinción de toda acción de nulidad sobre el crédito amortizado. Además, de la fecha en la que contrató a cuando incurrió en mora transcurrieron más de cinco años, por lo que no podía alegar la figura de la lesión a que alude el artículo 17 del Código Civil.



"d) A pesar de que se evidenció la omisión de estudio del tema de la usura, no sólo vinculado a la excepción de nulidad del contrato por lesión en la fijación de la tasa de interés, sino como tema de control difuso de convencionalidad *ex officio* dispuesto en los artículos 1o. y 133 constitucionales, considera que a nada práctico conduciría la concesión del amparo para el efecto de que el tribunal de alzada analizara de oficio la existencia de usura pues, no obstante cumplir con ello, la misma autoridad, o bien, el Tribunal Colegiado en un amparo diverso, promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías.

"e) En ese sentido, **se avocó al análisis de la usura de conformidad con lo establecido por esta Primera Sala, es decir, conforme a los parámetros fijados en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.),** concluyendo que el interés ordinario convencional pactado por las partes del 13.50 % anual comparado con las tasas de interés de crédito a los hogares en donde la tasa promedio en el mes de octubre de dos mil nueve fue de 14.87 % verificada en la página del Banco de México, no es usurario, por lo que el quejoso debía estarse a la tasa de interés que se obligó.

"f) Afirmó que la supuesta discriminación que sufrió porque el mismo banco cobra intereses menores en otros países, no podía ser considerado para determinar si es usuraria una tasa moratoria o no, toda vez que cada país regula su actividad financiera bajo las reglas emitidas por sus autoridades; y, en el caso de México, es el Banco de México quien realiza dichas funciones y es conforme a las reglas establecidas por éste que se debe llevar a cabo la ponderación.

"20. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, el quejoso formuló, en esencia, los siguientes agravios:

"a) Califica de inapropiada e inexacta la interpretación que el Tribunal Colegiado realizó de forma directa a los artículos 1o. y 133 de la Constitución, así como el diverso 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



"b) El órgano colegiado omitió hacer una interpretación preferente de los preceptos protectores de los derechos humanos en favor del quejoso. En ese sentido, considera que si el Tribunal Colegiado hubiera atendido a una interpretación más exacta de los preceptos constitucionales citados, hubiera interpretado a su vez el artículo 21 de la Convención bajo el espíritu que sus integrantes quisieron dar a ese cuerpo legal, esto es, la determinación de considerar la usura o el cobro excesivo de intereses como violatorio del derecho subjetivo tutelado bajo la propiedad privada. Lo anterior en el entendido de que antepuso el principio de *pacta sunt servanda* entre particulares al principio *pro homine*, lo cual estima incorrecto; además de que consideró con mayor relevancia los preceptos legales de la Nación por encima de las disposiciones establecidas en la Convención.

"c) Afirma que sí hubo usura por parte de la tercera interesada porque ha venido pagando el crédito en cuestión, cuestión que atenta contra su derecho de propiedad en razón de que la tasa es usuraria por haber sido utilizado dicho crédito para adquirir una casa habitación, no para obtener un bien y lucrar con él.

"Por otro lado, estima que es discriminado porque la misma institución bancaria otorga tasas de interés menores a otras personas. Además, el Tribunal Colegiado no salvaguarda los derechos humanos contemplados en la Constitución y se extralimitó en sus facultades de hacer una interpretación conjunta de los preceptos que reconocen y defienden los derechos subjetivos en la Constitución, como aquella norma instaurada en convención internacional de la que el Estado mexicano es parte.

"d) Finalmente, refiere que la tercera interesada ofrece intereses menores en otros países sin justificación alguna, por lo que estima que es discriminado y es víctima de usura por parte del sistema financiero. Precisa además que ha garantizado el cumplimiento de la obligación con un inmueble cuyo valor es mayor a la cantidad prestada.

"VII. Estudio de procedencia del recurso

"21. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución



Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

"22. En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, la sentencia del Tribunal Colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto no satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"23. Lo anterior porque de acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal Constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto y b) con su estudio esta Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

"24. En efecto, una cuestión de constitucionalidad se puede originar por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

"25. Máxime que el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, condicionante que igualmente se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1o., párrafo primero y 107, fracción IX, constitucionales.

"26. De forma que no se actualiza la cuestión de constitucionalidad cuando sólo subsiste una cuestión de legalidad. Pues, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una



cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.⁹

"27. De suerte tal, que lo precedente no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16 establece el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación 'indirecta' a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.¹⁰

"28. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca

⁹ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 326, con número de registro digital: 195743, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes."

¹⁰ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187 a 192, Cuarta Parte, julio a diciembre de 1984, página 179, con número de registro digital: 240205, de rubro y texto: "REVISIÓN. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASÍ COMO UN CONVENIO DE COORDINACIÓN FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia."



la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

"29. Por otro lado, en cuanto al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita por mandato constitucional a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

"30. Sobre este aspecto, debe entonces atenderse a lo señalado en el punto segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, en virtud del cual, por regla general, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el Tribunal Colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.¹¹

"31. Especialmente para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta que a pesar de que subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien, que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este Tribunal Constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no atacan las con-

¹¹ "SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

"También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación."



sideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado a este respecto o cuando el estudio del planteamiento constitucional subsistente no implique el tratamiento a un problema novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, caso en el que debe declararse la improcedencia del recurso de revisión interpuesto.

"32. Así, aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, **esta Primera Sala considera que no se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión que aquí se analiza, pues del análisis a los argumentos vertidos en la demanda de amparo, las consideraciones emitidas en la sentencia recurrida y los agravios formulados en el escrito de revisión no se advierte una cuestión de constitucionalidad que subsista como materia de análisis en la revisión de amparo directo interpuesta.**

"33. En primer lugar, debe referirse que de uno de los argumentos formulados por el recurrente se desprende que **sólo se argumentaron cuestiones de legalidad relacionadas con la aplicación de las jurisprudencias 1a./J 46/2014 y 1a./J. 47/2014 (10a.), surgidas de la contradicción de tesis 350/2013,** de rubro y texto, respectivamente, siguientes:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3,



de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.¹²

¹² Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio, de 2014, página 400, con número de registro digital: 2006794.



"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j)



otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.¹³

"34. Máxime que **en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado se aprecia la aplicación de los parámetros guía delineados en los criterios jurisprudenciales referidos, por los cuales se concluyó que la tasa de interés alegada como usuraria en realidad está dentro de los límites permitidos para las tasas de interés de diversos instrumentos de crédito de las instituciones pertenecientes al sistema financiero mexicano.**

"35. Incluso de la materia del amparo del que deriva el presente recurso de revisión, destaca que el crédito en cuestión fue otorgado por una institución bancaria perteneciente al sistema financiero, lo que presupone una tasa de interés no excesiva en tanto las instituciones bancarias se encuentran reguladas por el Banco de México, organismo que en términos del sexto párrafo del artículo 28 constitucional, constituye el banco central con el que cuenta el Estado Mexicano a fin de procurar y fortalecer la estabilidad y desarrollo económico del país.

"36. Además, de conformidad con el séptimo párrafo del artículo 28 constitucional, el Banco de México tiene expresamente la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes,¹⁴ los cambios, así como intermediación de los servicios financieros, por lo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observan-

¹³ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, con número de registro digital: 2006795.

¹⁴ "Como lo son: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Federal de Competencia y la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, entre otras."



cia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrecen al público en general.¹⁵

"37. Pues conforme las leyes que regulan el sistema financiero mexicano, el Banco de México tiene el deber de vigilar que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables;¹⁶ **de ahí que las tasas de interés ofrecidas por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas, salvo prueba en**

¹⁵ Ley de Instituciones de Crédito

"Artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

"...

"VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

"VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

"...

"XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia."

¹⁶ Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

"Artículo 4. Para los fines previstos en el artículo 1 de esta ley, el Banco de México emitirá disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, activas y pasivas, Comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, salvo lo previsto en el artículo 4 Bis "3 que corresponderá regular de manera conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

"En ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, el Banco de México regulará las comisiones y tasas de interés, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia Económica.

"...

"El Banco de México propiciará que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello, deberá tomar en cuenta las condiciones de financiamiento prevalecientes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsible, la adecuada capitalización de las instituciones y otros aspectos pertinentes.

"El Banco de México vigilará que las mencionadas instituciones otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables, y tomará las medidas correctivas que correspondan a fin de que tales operaciones se ofrezcan en los términos antes señalados, incluso, estableciendo límites a las tasas de interés aplicables a operaciones específicas; en cuyo caso podrá tomar en cuenta fórmulas de derecho comparado relevantes. El Banco de México podrá diferenciar su aplicación por tipos de crédito, segmentos de mercado o cualquier otro criterio que resulte pertinente, así como propiciar que los sectores de la población de bajos ingresos no queden excluidos de los esquemas de crédito."



contrario, en tanto que al estar reguladas están protegidas por motivos de interés público y estabilidad económica nacional.

"38. En suma, dado que en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado se aprecia que se analizaron los parámetros guía delineados en los criterios jurisprudenciales referidos, por los cuales se concluyó que **la tasa de interés alegada como usuraria en realidad está dentro de los límites permitidos para las tasas de interés de diversos instrumentos de crédito de las instituciones pertenecientes al sistema financiero mexicano**, y porque **la tasa de interés que se cuestiona es determinada por una institución bancaria regulada**, es que no persiste tema alguno de constitucionalidad que pueda ser analizado en esta revisión de amparo directo.

"39. Por tanto, resulta inconcuso que el Tribunal Colegiado no realizó una interpretación propiamente constitucional. Por lo que, se aprecia que de lo que auténticamente se duele la parte quejosa es de la aplicación de los criterios referidos en el párrafo anterior, argumentación que de ninguna manera puede considerarse como un tema constitucional que pudiera hacer procedente el medio de impugnación intentado.¹⁷ Ello, en atención a la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión en amparo directo, en donde no pueden analizarse cuestiones de legalidad.

"40. Asimismo, lo anterior corrobora la circunstancia de que esta Primera Sala ya ha emitido pronunciamiento respecto al tema de usura en un crédito, por lo

¹⁷ Cfr., jurisprudencia 1a./J. 80/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 162, con número de registro digital: 163278, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ENDEREZADOS POR LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ES UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD. Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 53/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 326, con el rubro: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.', los agravios tendientes a acreditar la omisión por parte del Tribunal Colegiado de Circuito en la aplicación de la jurisprudencia invocada en la demanda de garantías, devienen inoperantes por tratarse de argumentos de mera legalidad. Sin embargo, si la aplicación de criterios jurisprudenciales implica, directamente o por analogía, la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona en conceptos de violación, deberá valorarse como un tema de constitucionalidad."



que tal cuestión no satisface los requisitos de importancia y trascendencia conforme al Punto Segundo del Acuerdo General 9/2015, pues los planteamientos de la parte quejosa ya no son relevantes para el ordenamiento jurídico nacional.

"41. A lo anterior tiene aplicación la tesis 1a. CXVIII/2016 (10a.),¹⁸ de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ESTE RECURSO ES IMPROCEDENTE CUANDO SÓLO SE IMPUGNEN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APRECIACIÓN O APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS GUÍAS QUE DEBE SEGUIR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI EL INTERÉS PACTADO EN UN PAGARÉ ES USUARIO EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.). La procedencia del recurso de revisión contra las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo es de carácter excepcional, y para que aquélla se actualice, es imprescindible que: 1) exista un problema de naturaleza constitucional resuelto u omitido en la sentencia recurrida, subsistente en el recurso de revisión; y, 2) ese tema sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales. Ahora bien, en relación con este último requisito, el Pleno del alto tribunal emitió el Acuerdo General Número 9/2015, en el cual consideró que la importancia y trascendencia sólo se actualizan cuando: i) el tema planteado permita la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o, ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte; en el entendido de que éste, necesariamente, debe referirse a un tema de naturaleza constitucional ya que, de lo contrario, se contravendría el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que la materia del recurso se limitará a la decisión de cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Así, cuando el recurrente pretende sustentar la procedencia del recurso referido, bajo el argumento de que se desatendió la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), de título y subtítulo: «PAGARÉ. SI EL JUZGADOR

¹⁸ Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, abril de 2016. Materias: Común y civil. Página: 1148. Época: Décima Época. Registro digital: 2011489. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Aislada.



ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.»¹⁹ debe considerarse que si bien es cierto que ésta conlleva un tema de naturaleza constitucional, en la medida en que en acatamiento al artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juzgador debe realizar el estudio oficioso de la usura cuando adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario, también lo es que al establecer las bases y los parámetros guías que deben seguirse para determinar cuándo un interés es usurario, dicha jurisprudencia, además, abarca aspectos de mera legalidad que, por su propia naturaleza, escapan a la materia del recurso de revisión. Consecuentemente, la apreciación de las bases y la aplicación de esos parámetros en la determinación de la usura y, de ser el caso, la decisión de inhibir la condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado en un pagaré, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no sea excesiva, necesariamente deben valorarse de forma razonada, fundada y motivada por el juzgador, con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de las actuaciones que válidamente tenga a la vista al resolver; por tanto, la determinación de tal aspecto es una cuestión de mera legalidad y, por ende, lo que se decida al respecto no puede ser materia de análisis a través del recurso de revisión, ya que ello implicaría desnaturalizar su procedencia pasando por alto lo previsto en el citado artículo 107 constitucional. En ese sentido, si en los agravios sólo se ponen de manifiesto cuestiones relacionadas con la apreciación o aplicación de esos parámetros, el recurso debe considerarse improcedente, porque aun cuando se alegue que se desatendió la jurisprudencia en cuestión, no se satisface el requisito de importancia y trascendencia.'

"42. Ahora bien, por lo que hace a su agravio esgrimido en el sentido de que ha sido discriminado por la institución bancaria a la que acudió, porque dicho banco ofrece tasas de interés más reducidas a otras personas, tal argumento sólo se advierte como una mera repetición del segundo concepto de violación de su demanda de amparo, sin que ataque frontalmente las razones

¹⁹ La tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402.



por las cuales el Tribunal Colegiado tuvo por infundado dicho argumento. En ese sentido, dicho argumento debe calificarse de inoperante por reiterativo.²⁰

"43. En ese orden de ideas, si para la procedencia de un recurso extraordinario, como el presente asunto, es necesario que se cubran los requisitos de subsistencia de alguna cuestión constitucional, pero que además reúna las características de importancia y trascendencia, todo lo anterior a fin de justificar su análisis de fondo, y éstos no colman dichas exigencias, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

"44. Por otro lado, conviene destacar que de la lectura íntegra de la sentencia de amparo no se advierte que el órgano colegiado haya introducido de manera oficiosa alguna otra cuestión que pudiera calificar como tema constitucional para hacer procedente el presente recurso, sino que se ciñó a la resolución de la litis planteada ante él en un plano de legalidad.

"45. No es obstáculo a esta decisión que la Presidencia de esta Suprema Corte haya admitido el presente recurso de revisión, pues tal resolución no causa estado en virtud de que sólo corresponde a un examen preliminar del asunto y no al definitivo, que compete realizarlo, según sea el caso, al Tribunal Pleno o a una de las Salas de esta Suprema Corte.²¹

²⁰ Cfr. Jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de rubro y texto siguientes: "AGRAVIOS INOPERANTE EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida. (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77, con número de registro digital: 166748)."

²¹ Cfr. P./J. 19/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 19, con número de registro digital: 196731, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechario."



"46. Finalmente, se considera necesario precisar que no se surten ninguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo para que opere la suplencia en la deficiencia de la queja, máxime que el recurso de revisión interpuesto resulta improcedente." (lo resaltado es propio)

(36) Por consiguiente, como se vio previamente, en los precedentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias, al ser argumentos incidentales o colaterales a las razones que sustentan el sentido del fallo, por lo que no deben constituir el fundamento esencial del operador jurídico para determinar la aplicación y el alcance del precedente jurisdiccional, por ende, a este órgano colegiado no le resulta obligatorio, ni se acoge al mismo, en razón de que lo expuesto en éste no fue la *ratio decidendi* del asunto, pues ésta fue sobre la procedencia del amparo directo en revisión 777/2016, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque dentro de la razón decisoria no estaban a discusión los hechos relativos al fondo de la cuestión de constitucionalidad, sino que la razón decisoria que usó la Primera Sala, fue precisamente sobre la procedencia del recurso; y lo que se establece en la tesis que cita la quejosa, sólo se trató de razones utilizadas para complementar la resolución jurisdiccional secundaria –*obiter dictum*–, ya que en la litis no se resolvió si derivado del artículo 28 constitucional, las tasas de interés de las instituciones que conforman el Sociedad Hipotecaria Federal gozan de la presunción de no ser usurarias.

(37) Ello es así, pues como se puso de manifiesto en la ejecutoria referida, el estudio que realizó la Primera Sala fue en relación con la procedencia del recurso de revisión, mas nunca se resolvió una cuestión de fondo, precisamente porque estimó que éste era improcedente al no satisfacerse los requisitos de procedencia, pues los argumentos vertidos en la demanda de amparo, las consideraciones emitidas en la sentencia recurrida y los agravios formulados en el escrito de revisión no se advertía una cuestión de constitucionalidad que subsista como materia de análisis en la revisión de amparo directo interpuesta, incluso, estimó que no había problema de constitucionalidad porque el Tribunal Colegiado de Circuito había aplicado los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para aplicar los parámetros para determinar si las tasas de las que emanaba el asunto sometido ante su potestad en el juicio de amparo directo, eran usurarias o no, en lo que queremos hacer énfasis es que dicho Tribunal



Colegiado de Circuito hizo el ejercicio para analizar si la tasa del documento base de la acción –derivado de un crédito hipotecario celebrado con una institución bancaria– era usurario o no, mas no emitió un pronunciamiento en relación a si las tasas de interés establecidas en éste, por derivar de una institución bancaria que conforma el Sociedad Hipotecaria Federal gozaba de la presunción de no ser usurario, por lo que tampoco fue tema de constitucionalidad pues, insistimos, la resolución al amparo directo en revisión fue la improcedencia del mismo.

(38) Empero, posterior a establecer que el amparo directo en revisión era improcedente, estableció en las consideraciones de la ejecutoria que si bien un crédito puede ser otorgado por una institución bancaria perteneciente al sistema financiero, ello presupone una tasa de interés no excesiva, en tanto que las instituciones bancarias se encuentran reguladas por el Banco de México, organismo que en términos del sexto párrafo del artículo 28 constitucional, constituye el banco central con el que cuenta el Estado Mexicano a fin de procurar y fortalecer la estabilidad y desarrollo económico del país, y que de conformidad con el séptimo párrafo del artículo 28 constitucional, el Banco de México tiene expresamente la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como intermediación de los servicios financieros, por lo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrecen al público en general, pues conforme a las leyes que regulan el Sociedad Hipotecaria Federal, el Banco de México tiene el deber de vigilar que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas, salvo prueba en contrario, en tanto que al estar reguladas están protegidas por motivos de interés público y estabilidad económica nacional.

(39) Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 777/2016 de su índice, no tuvo razones propiamente decisorias del asunto, pues la razón decisoria puede entenderse como la enunciación de la argumentación con base en la cual el problema jurídico ha sido realmente resuelto, esto es, aquellas partes de la opinión jurisdiccional conforme a las cuales se da propiamente respuesta a la controversia legal planteada por las partes y que, por ende, constituyen los argumentos jurídico-rationales con-



forme a los cuales deben fallarse los casos subsiguientes que resulten iguales o con similitudes sustanciales.

(40) Por lo que las consideraciones que realizó respecto a que las tasas de interés de las instituciones bancarias que conforman la Sociedad Hipotecaria Federal tienen la presunción de no ser usurarias, salvo prueba en contrario –cuestión última que por cierto no introdujo en la tesis que publicó–, fueron consideraciones a mayor abundamiento, de las cuales emanó la tesis aislada que invoca el impetrante para sustentar su argumento.

(41) Pues insistimos, lo expuesto en relación con las tasas de interés de las instituciones que conforman el Sistema Financiero Mexicano gozan o no de presunción de no ser usurarias jamás fue materia de estudio del fondo del amparo directo que fue motivo de revisión que se desechó, sino que se trata de cuestiones de hecho o de derecho que no eran necesarias para justificar la decisión de deschar el recurso, por lo que derivó de razonamientos utilizados únicamente para complementar la resolución jurisdiccional secundaria, por lo que no se puede establecer que la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.", *ipso facto*, lleve a establecer que en todos los casos, las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias no pueden ser usurarias pues, por una parte, no fue propiamente una razón decisoria del asunto, aunado a que igualmente resultó accesoria la consideración de la parte relativa a que será usuraria "salvo prueba en contrario", empero, ello no lo trasladó a la tesis que publicó cuando, en su caso, ello ha llevado a que las autoridades no emitan pronunciamiento respecto a si de autos consta prueba en contrario que pueda desvirtuar la presunción que refirió en dicha tesis.

(42) En ese contexto, la nueva reflexión realizada en esta ejecutoria, lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a no acogerse a la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.", invocada por la quejosa, ya que no resulta obligatoria, pues lo establecido en ésta se trata de



cuestiones de hecho o de derecho que no eran necesarias para justificar la decisión, pues el amparo directo en revisión 777/2016 fue desechado, por lo que se sostiene el siguiente criterio:

"URURA DE LA TASA DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. LA TESIS AISLADA 1a. CCLII/2016 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO RESULTA OBLIGATORIA, EN RAZÓN QUE LO EXPUESTO EN ÉSTA, NO FUE LA *RATIO DECIDENDI*.

"Hechos: La autoridad responsable redujo de oficio el interés establecido en el documento base de la acción por estimar que tenía el carácter de usurario. La parte quejosa acude al juicio de amparo directo aduciendo que se trata de una institución bancaria; y que, por ello, aquéllos fueron fijados bajo el más estricto apego en lo establecido en los indicadores permitidos en el Sociedad Hipotecaria Federal, invocando para ello la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado estima que la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no resulta obligatoria, en razón de que lo expuesto en ésta, no fue la *ratio decidendi* del asunto, pues el criterio fue sobre la procedencia del amparo directo en revisión 777/2016 de su índice.

"Justificación: A la luz de la jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.), de rubro: 'TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN.' y la tesis aislada 2a. CXII/2016 (10a.), de epígrafe: 'PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA.', sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de una interpretación de los artículos 217, 218, 222 y 223 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es el Pleno y las Salas, será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas; y cuando establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, es decir,



los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia; y respecto a los precedentes obligatorios, se señala que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno del Máximo Tribunal, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales y las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias; asimismo, que en relación con las Salas, las razones que justifiquen las decisiones contenidas en sus sentencias, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales, y de igual manera, precisa que las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. En ese contexto, de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 777/2016 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual se aprobó la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), de rubro: 'USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.', se obtiene que el estudio que se realizó fue en relación a la procedencia del recurso de revisión; empero, no se resolvió una cuestión de fondo, precisamente, porque se estimó que éste era improcedente al no satisfacerse los requisitos de procedencia del recurso de revisión, pues de los argumentos vertidos en la demanda de amparo, las consideraciones emitidas en la sentencia recurrida y los agravios formulados en el escrito de revisión no se advertía una cuestión de constitucionalidad que subsista como materia de análisis en la revisión de amparo directo interpuesta, incluso, estimó que no había problema de constitucionalidad porque el Tribunal Colegiado había aplicado los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para aplicar los parámetros para determinar si las tasas de las que emanaba el asunto sometido ante su potestad en el juicio de amparo directo, eran usurarias o no. En ese contexto, en los precedentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias, al ser argumentos incidentales o colaterales a las razones que sustentan el sentido del fallo, por lo que no deben constituir el fundamento esencial del operador jurídico para determinar la aplicación y el alcance del precedente jurisdiccional; por ende, es que a este órgano colegiado no le resulte obligatorio, ni se acoge al mismo, en razón que lo expuesto en ésta, no fue la *ratio decidendi* del asunto, pues ésta fue sobre la procedencia del amparo directo en revisión, porque dentro de la razón decisoria no estaban a discusión los hechos relativos al fondo de la cuestión de constitucionalidad, sino la razón decisoria que usó la Primera Sala, fue precisamente sobre la procedencia del



recurso; y lo que se establece en la tesis aludida, sólo se trataron de razones utilizadas para complementar la resolución jurisdiccional secundaria –*obiter dictum*–, ya que la litis no fue resolver si derivado del artículo 28 constitucional, las tasas de interés de las instituciones que conforman el Sistema Financiero Mexicano gozan de la presunción de no ser usurarias."

(43) Así, en el acto reclamado, la autoridad responsable estimó que el interés moratorio tenía la calidad de usurario, con base en:

(44) 1. El documento base de la acción en su cláusula quinta.

(45) 2. La calculadora del "CAT", del Banco de México.

(46) 3. La operación matemática que realizó conforme al porcentaje obtenido de la calculadora del (CAT), del Banco de México.

(47) Ello es así, pues previamente hizo la consideración consistente en que si bien el interés ordinario no era usurario porque éste se fijó en el crédito hipotecario en un 10.524112 % anual, ello era conforme a derecho porque era inferior al Costo Anual Total (CAT), derivado que el resultado de la calculadora oficial del (CAT) arrojaba que éste debía ser del 11.2 %, por ende, el interés ordinario no afectaba a la recurrente.

(48) Empero, si en la cláusula quinta del referido documento de la acción se estableció que el interés moratorio sería el que resultaba de multiplicar la tasa de interés ordinario por 1.5, ello daba un porcentaje de 15.78 %, lo que era superior al parámetro de la calculadora del (CAT) del Banco de México de 11.2 % (prueba 2), en consecuencia, elevado para la Sala responsable.

(49) Es decir, la autoridad responsable hizo un control de convencionalidad y, en ese ejercicio, realizó una cuenta matemática que le arrojó un porcentaje superior al interés que le daba la calculadora del (CAT) del Banco de México de 11.2 % operación que se refleja a continuación:

(50) $10.524112 \% (\text{interés ordinario}) \times 1.5 = 15.78 \%$

(51) Y, en su caso, sólo hace valer que en la fecha de la celebración del contrato se asentó que el Costo Anual Total (CAT) sería del 11.5 %; pero en esa



época podía fijarse hasta en un 13.9 % de acuerdo a lo dispuesto por la Sociedad Hipotecaria Federal y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por así estar publicado en el Diario Oficial de la Federación de aquella fecha, por lo que la autoridad responsable no tiene idea de un análisis financiero, haciendo un análisis oficioso indebido, por lo que la quejosa no se rigió con autonomía cuando se fijaron las tasas porcentuales, sino a una serie de medidas que se ajustan a los exigidos en el Sistema Financiero Mexicano.

(52) Por lo que, independientemente si fue o no acorde a derecho el análisis de la responsable, lo cierto es que este órgano no puede emitir pronunciamiento al respecto, ya que no ataca las consideraciones que hizo, lo que estimamos a la luz de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.),²² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", misma que transcribimos al inicio de este considerando, pero sobre el que cabe destacar que dicho criterio que emanó de la contradicción de tesis 386/2014, en cuya ejecutoria,²³ se obtiene que si la autoridad responsable realizó un examen de usura, la parte que se sienta agraviada con tal decisión lo debe impugnar en el amparo la valoración efectuada por dicho órgano resolutor; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente sólo debe correr a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de privar a las partes de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables, sobre lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó el siguiente esquema de decisiones:

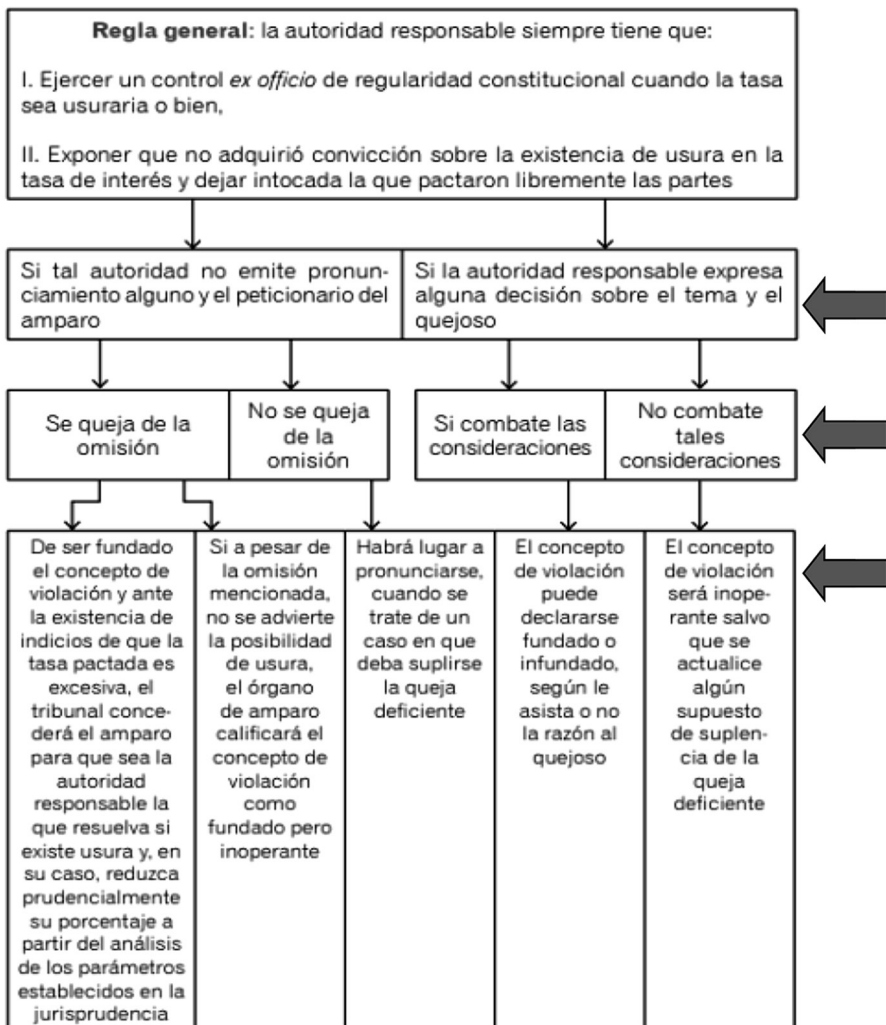
²² Registro digital: 2013074. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias: Común y civil. Tesis: 1a./J. 53/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 879. Tipo de tesis: Jurisprudencia.

²³ Registro digital: 26982. Asunto: Contradicción de tesis 386/2014. Décima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 310, Instancia: Primera Sala.



Esquema
Página: 328

Febrero 2017
Registro digital: 26982



Nota: Las flechas resaltadas en gris son propias de este tribunal.



(53) Sobre lo que debemos hacer énfasis, que la quejosa sólo se limitó a citar la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.", pero conforme a lo expuesto, se encuentra en el supuesto que señalamos con el número 3, y sus conceptos de violación no atacaron las consideraciones con las que la responsable estimó que el interés moratorio era usurario, porque no señala cómo sería el parámetro, en qué fecha, cuáles serían las cuentas aplicables, sino sólo de forma parcial refiere que debe fijarse hasta en un 13.9 % de acuerdo a lo dispuesto por la Sociedad Hipotecaria Federal y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por así estar publicado en el Diario Oficial de la Federación de aquella fecha, pero sin dar mayor parámetro a este órgano para analizar lo que expone o de qué forma debían realizarse las cuentas financieras en función a tal parámetro, por lo que se advierte un impedimento técnico para que este órgano emita pronunciamiento al respecto.

(54) Aunado a que, si aquí refiere que en aquella época en que se celebró el contrato motivo del juicio, imperaba como parámetro para la fijación de intereses el porcentaje obtenido conforme a lo dispuesto por la Sociedad Hipotecaria Federal y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por así estar publicado en el Diario Oficial de la Federación de aquella fecha, lo cierto es que el documento base de la acción no lo establece, sino que en éste se precisó el Costo Anual Total (CAT); y tampoco la quejosa señala porqué debería darse preferencia a otro tipo de parámetro sobre el establecido en el documento base de la acción y analizado por la responsable.

(55) Y aduce que el 11.2 % no era el valor del Costo Anual Total (CAT) en el año dos mil diez; empero no expresan cuál era el valor y la forma de su búsqueda y, en su caso, el monto que resultaría de la cuenta a la que se aplicaría el porcentaje que estima correcto, cuando en el asunto que nos ocupa no nos encontramos en ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo.



(56) Por analogía, se cita la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2009,²⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento

²⁴ Novena Época. Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009. Materia: Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Página: 424.



propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

(57) Por otra parte, hace valer que la responsable incurre en falta de conocimiento, al no saber que las comisiones por administración se tratan de las que se pagan por uso de cuenta, las cuales son libres salvo las que se limiten legalmente, y la quejosa tiene solvencia para pagar a sus empleados y no depender de las comisiones para ello.

(58) Asimismo, que la cantidad de sesenta mil pesos (\$60,000.00), de pago de comisión por administración y nueve mil seiscientos (\$9,600.00), de impuesto al valor agregado (IVA) no es estratosférica, ni mucho menos usuraria; para ello, realiza las precisiones que en relación con las comisiones por administración, corresponde a tres mil pesos (\$3,000.00) anuales, es decir, ocho punto noventa y dos pesos (\$8.92), en los meses de veintiocho días, ocho punto treinta y tres pesos (\$8.33) en los meses de treinta días y ocho punto seis pesos (\$8.60), en los meses de treinta y un días, lo que sería pagado en un lapso de veinte años. Y en relación con el impuesto al valor agregado (IVA), correspondiente a nueve mil seiscientos pesos (\$9,600.00), será un pago de cuatrocientos ochenta pesos (\$480) por año, un peso con cuarenta y dos centavos (\$1.42), en los meses que son de veintiocho días, un peso con treinta y tres centavos (\$1.33), en los meses que lleguen a treinta días y un peso con veintinueve centavos (\$1.29), en los meses que lleguen a treinta y un días.

(59) Que, en ese contexto la autoridad responsable sólo pretende destrozarse la imagen de la quejosa, aunado que el monto de dicha comisión no contraviene las necesidades básicas de los demandados.

(60) Lo anterior deviene inoperante por tratarse de manifestaciones subjetivas y no atacar el argumento de la responsable consistente en que el monto de sesenta y nueve mil pesos (\$69,000.00) de comisión por administración previsto en la cláusula tercera, inciso b), del contrato base de la acción (cantidad que incluye lo relativo al impuesto al valor agregado), es una cantidad excesiva y un pago extra.



(61) Es decir, la quejosa se limita en hacer una cuenta relativa al desglose de lo que comprende tal cantidad por meses de veintiocho, treinta y treinta y un días; cuando la responsable dijo que en el documento base de la acción no se estableció a qué administración se refería tal comisión; y aquí la quejosa sólo aduce que se trata de un pago por uso de cuenta y que ese monto no contraviene las necesidades básicas de los demandados; cuando ello no fue el argumento de la responsable, sino básicamente que se trata de un pago extra que no se describe en el contrato en qué consiste, sin que ponga en evidencia en sus conceptos de violación si tal concepto se define en el contrato base de la acción.

(62) Igualmente ocurre respecto al concepto de violación donde refiere que en relación con la consideración que hizo la responsable respecto a la comisión por falta de pago puntual, previsto en el inciso c) de la cláusula tercera del documento base de la acción es algo que el acreditado debe cumplir y que la cantidad no es estratosférica al ser sólo trescientos cincuenta pesos (\$350) mensuales, más el impuesto del valor agregado, siendo una ganancia lícita derivada de un compromiso que los deudores estimaron capaces de cubrir pactado de forma voluntaria y que no contraviene sus necesidades básicas, sobre lo que cita en apoyo la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/50 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, de título y subtítulo: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN ANALIZARSE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA DETERMINAR SI SON USURARIOS, AUN CUANDO SE GENEREN DE MANERA SIMULTÁNEA Y, POR ELLO, COEXISTAN."

(63) Lo señalado es inoperante, pues con dicho argumento no desvirtúan la consideración que la autoridad responsable hizo respecto a que dicha "comisión por falta de pago", corresponde a un pago extra al interés moratorio que contempla la cláusula quinta del contrato base de la acción, porque se fijó también para el caso de incumplimiento de pago oportuno de cantidades que corresponden a la suerte principal, siendo que cobra de forma excesiva los intereses moratorios por lo que ello no es unapráctica bancaria válida, es decir, que básicamente se estaba cobrando un doble interés moratorio, y el criterio que cita en apoyo a su argumento habla de la coexistencia del interés ordinario y el interés moratorio, mas no establece que pueden coexistir dos pagos moratorios aunque se les dé diferente nombre (comisión por falta de pago).



(64) Consecuentemente, como se anticipó, los quejosos no atacan las consideraciones y fundamentos de la alzada señalados en los párrafos que anteceden, por lo que no se está en condiciones de estudiar la constitucionalidad de los mismos, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, al no encontrarnos en ninguna de las hipótesis del artículo 79 de la Ley de Amparo, sobre lo que resultan ilustrativas la tesis de jurisprudencia con número de registro digital: 238467,²⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la tesis aislada con número de registro digital: 818091,²⁶ del índice de la otrora Tercera Sala de dicho órgano del país, de rubros y textos siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS. Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, toda vez que no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, si en el caso de que se trate el acto reclamado no se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que hubieren habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que la hubiere dejado sin defensa,

²⁵ Registro digital: 238467. Instancia: Segunda Sala. Materia: Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Tercera Parte, diciembre de 1974, página 49. Tipo de tesis: Jurisprudencia.

²⁶ Registro digital: 818091. Instancia: Tercera Sala. Materia: Civil. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXIII, Cuarta Parte, noviembre de 1966, página 21. Tipo de tesis: Aislada.



ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiere juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

(65) En consecuencia, al ser los conceptos de violación inoperantes en parte, ineficaces en otra e infundados en una más, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

(66) OCTAVO.—Al desestimarse los conceptos de violación que hicieron valer los quejosos, el amparo adhesivo presentado por la tercera interesada se declara sin materia.

(67) Sirve de fundamento a lo anterior, las tesis de jurisprudencias 1a./J. 49/2014 (10a.)²⁷ y 2a./J. 134/2014 (10a.),²⁸ sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN." y "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS."

(68) NOVENO.—Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado de Circuito:

²⁷ Décima Época. Registro digital: 2007284. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 49/2014 (10a.). Página: 177.

²⁸ Décima Época. Registro digital: 2008223. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo I, enero de 2015. Materia: Común. Tesis: 2a./J. 134/2014 (10a.). Página: 849.



RESUELVE:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** , a través de su apoderada legal ***** contra el acto de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia definitiva pronunciada el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en el toca número ***** .

SEGUNDO.—Se declara sin materia el juicio de amparo adhesivo promovido por los terceros interesados ***** y ***** , en los términos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, con impresión de la sentencia obtenida del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con su evidencia criptográfica y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los ciudadanos Magistrado Alfredo Sánchez Castelán y el secretario en funciones de Magistrado Lucio Huesca Ballesteros, en contra del voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés. Fue relator el primero de los antes mencionados.

Firman electrónicamente: el Magistrado del Tribunal Colegiado Isidro Pedro Alcántara Valdés, los secretarios en funciones de Magistrados Lucio Huesca Ballesteros y Darío Morán González; el segundo, designado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal mediante oficio CCJ/ST/5813/2022, en sesión de catorce de noviembre de dos mil veintidós, durante el tiempo que el Magistrado José Manuel De Alba De Alba se encuentre de licencia médica, o hasta que dicha Comisión o el Pleno del Consejo lo determinen, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 174 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial; el tercero de los referidos, propuesto por el Pleno de este órgano colegiado durante el tiempo que el Magistrado Alfredo Sánchez Castelán se encuentre de licencia médica, y autorizado por la citada Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal mediante oficio CCJ/ST/6414/2022, de veintiocho de no-



viembre de dos mil veintidós, en los términos siguientes: "Tener por realizada la manifestación en el sentido de que se designó al licenciado Darío Morán González para desempeñar las funciones de Magistrado a partir del 16 de diciembre de 2022, con base en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2014 (10a.), con número de registro digital: 2008222, mientras continúe el supuesto de su aplicabilidad"; y la secretaria de Acuerdos que da fe, hasta hoy veintidós de diciembre de dos mil veintidós, en que se terminó de engrosar el presente asunto, con fundamento en los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas VII.1o.C.53 C (10a.), I.11o.C.91 C (10a.), XXVII.3o.80 C (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), 2a./J. 174/2013 (10a.) y PC.III.C. J/50 C (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas, 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas, 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas, 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas y 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 63, Tomo II, febrero de 2019, página 3241; 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3392; 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2706; 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 882; 2, Tomo II, enero de 2014, página 1323 y 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 758, con números de registro digital: 2019395, 2016385, 2019161, 2013075, 2005312 y 2021290, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), 1a./J. 46/2014 (10a.), 2a./J. 32/2018 (10a.), I.4o.C J/8 K (10a.), 1a./J. 47/2014 (10a.), 1a./J. 49/2014 (10a.), 2a./J. 134/2014 (10a.) y aisladas 1a. CCLII/2016 (10a.), 2a. CXII/2016 (10a.), VII.2o.C.5 K (11a.) y 1a. CXVIII/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen



publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas, 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas, 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas, 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas, 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés en el amparo directo 225/2022:

- 1) No comparto la propuesta del proyecto, pues desde mi perspectiva lo relativo a que las tasas de interés que fijan las instituciones bancarias gozan de la presunción de no ser usurarias, sí constituyó la razón decisoria o *ratio decidendi* en la ejecutoria de la cual derivó la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), para establecer que no se hizo un planteamiento de constitucionalidad y, por ende, desechar el amparo directo en revisión 777/2016, de acuerdo con las razones que expongo a continuación.
- 2) Como se desprende de la sentencia de la mayoría, la institución bancaria quejosa expuso, entre otras cuestiones en sus conceptos de violación, que los montos reclamados en cualquiera de sus denominaciones están fijados bajo el más estricto apego a lo establecido en los indicadores permitidos en el Sistema Financiero Mexicano (Banco de México), por lo que desvirtúa lo que sostuvo la autoridad responsable en relación a que los intereses no son usurarios.
- 3) Dicho argumento, la institución bancaria quejosa lo apoyó en la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes: "Registro digital: 2012978. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias: Constitucional y civil. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 916. Tipo de tesis: Aislada. USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y



desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribió el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

- 4) Ahora bien, en la sentencia de la mayoría se sostiene que la citada tesis aislada no resulta obligatoria y que este Tribunal Colegiado de Circuito no se acoge a ella, porque el criterio contenido, esto es, el relativo a que las tasas de interés que fijan las instituciones de crédito gozan de la presunción de no ser usurarias, no fue la *ratio decidendi* del asunto, pues ésta fue la procedencia del juicio de amparo directo en revisión 777/2016 de la estadística de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –la cual se transcribe en la parte conducente–, dado que dentro de la razón decisoria no estaban a discusión los hechos relativos al fondo de la cuestión de constitucionalidad, sino que fue sobre la procedencia del recurso; y lo que se establece en la tesis invocada por la quejosa sólo se trata de razones utilizadas para complementar la resolución secundaria, es decir, *obiter dictum*, ya que la litis no fue resolver si derivado del artículo 28 constitucional, las tasas de interés de las instituciones que conforman el Sistema Financiero Mexicano gozan de la presunción de no ser usurarias.
- 5) Se señala que el estudio que realizó la Primera Sala del Alto Tribunal fue en relación con la procedencia del recurso de revisión, mas no se resolvió una cuestión de fondo, porque estimó que era improcedente al no satisfacerse los requisitos de procedencia del recurso de revisión pues de los argumentos vertidos en la demanda de amparo, las consideraciones emitidas en la sentencia recurrida y los agravios formulados en el recurso de revisión no se advertía una cuestión de constitucionalidad que subsistiera como materia de análisis en la revisión de amparo directo interpuesto.



- 6) Así también, se hizo referencia que se estimó que no existe un problema de constitucionalidad, porque el Tribunal Colegiado de Circuito aplicó los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para aplicar los parámetros para determinar si las tasas de las que emanaba el asunto sometido a su potestad en el juicio de amparo directo eran usurarias o no.
- 7) Con ello se precisó que se hacía énfasis a que el Tribunal Colegiado de Circuito de origen hizo el ejercicio para analizar si la tasa del documento base de la acción era usuraria o no, mas no emitió pronunciamiento en relación a si las tasas de interés establecidas en éste, por derivar de una institución bancaria que conforma el Sistema Financiero Mexicano, gozaban de la presunción de no ser usurarias, por lo que tampoco fue tema de constitucionalidad, por ende, el tema en el amparo directo en revisión fue la inconstitucionalidad del mismo.
- 8) Asimismo, se hizo referencia a que posterior a establecer en el juicio de amparo directo en revisión era improcedente, en las consideraciones de la ejecutoria se estableció que si bien un crédito puede ser otorgado por una institución bancaria perteneciente al Sistema Financiero Mexicano, ello presupone una tasa de interés no excesiva en tanto las instituciones bancarias se encuentran reguladas por el Banco de México, quien conforme al artículo 28 constitucional, así como las diversas leyes que rigen al Sistema Financiero Mexicano, tiene el deber de vigilar que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas por éstas gozan de la presunción de no ser excesivas, salvo prueba en contrario.
- 9) En tales condiciones, se estimó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tuvo razones decisorias en el juicio de amparo directo en revisión 777/2016, pues las consideraciones que realizó respecto que las tasas de interés de las instituciones bancarias que conforman el Sistema Financiero Mexicano tienen la presunción de no ser usurarias, salvo prueba en contrario, fueron consideraciones a mayor abundamiento, de las cuales emanó la tesis aislada invocada por el quejoso; esto es, se trata de cuestiones de hechos o de derecho que no eran necesarias para justificar la decisión de desechar el recurso. Por ende, se concluyó que dicha tesis no era obligatoria.
- 10) Dichas consideraciones, desde mi punto de vista jurídico, no las comparto, pues yo estimo que las instituciones bancarias gozan de la presunción de no ser usurarias y en la ejecutoria que dio origen a la tesis invocada, sí fue la *ratio decidendi* para establecer que no se hizo un planteamiento de constitucionalidad y, por ende, desechar el recurso de revisión.



- 11) Pues bien, a mi juicio, de la lectura a los artículos 217, primer párrafo,¹ 218, primer párrafo,² 222³ y 223⁴ de la Ley de Amparo, se desprende que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación –sea en Pleno o en Salas– será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación de las entidades federativas; así también que cuando el Alto Tribunal establezca un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, en la que se acojan las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar el criterio.

- 12) Por otro lado, se establece un sistema de constitución de jurisprudencia por precedente obligatorio, esto es, las razones que justifiquen las decisiones que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean aprobados, tratándose del Pleno por mayoría de ocho votos y, en el caso de las Salas, cuatro votos; significando que las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

- 13) Ahora bien, para determinar si el criterio contenido en un precedente judicial es obligatorio, es necesario diferenciar entre las razones propiamente decisorias del asunto y las que son utilizadas para complementar la resolución.

¹ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte."

² "Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio."

³ "Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

⁴ "Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."



- 14) Así, la razón decisoria –*ratio decidendi*– puede entenderse como la enunciación de la argumentación con base en la cual el problema jurídico ha sido realmente resuelto, esto es, aquellas partes de la opinión jurisdiccional conforme a las cuales se da propiamente respuesta a la controversia legal planteada por las partes y que, por ende, constituyen los argumentos jurídico-rationales conforme a los cuales deben fallarse los casos subsiguientes que resulten iguales o con similitudes sustanciales, es decir, la consideración principal es el principio jurídico propuesto por el Juez como base de su decisión.
- 15) No obstante, a la par de las referidas consideraciones, a menudo se presenta otro tipo de razonamientos en los fallos jurisdiccionales –*obiter dicta*– que si bien se relacionan con la decisión principal o esencial, resultan simplemente accesorios o auxiliares a ésta, en tanto que su naturaleza o finalidad consiste únicamente en complementar esa decisión, ya sea porque la ejemplifican o corroboran, o bien, introducen algún tema jurídico que abunda en lo ya resuelto, es decir, son razones que se dan a mayor abundamiento y, por ende, al ser argumentos incidentales o colaterales a las razones que sustentan el sentido del fallo, no deben constituir el fundamento esencial del operador jurídico para determinar la aplicación y el alcance del precedente jurisdiccional.
- 16) Lo antes expuesto encuentra apoyo en la tesis aislada 2a. CXII/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y rubro son los siguientes: "Registro digital: 2012995. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia: Común. Tesis: 2a. CXII/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1554. Tipo de tesis: Aislada. PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA."
- 17) En esas condiciones, el suscrito estima que las consideraciones que expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo en revisión 777/2016, respecto a que las tasas de interés establecidas por las instituciones bancarias gozan de la presunción de no ser usurarias, sí forman parte de la *ratio decidendi* en dicho asunto y no un simple argumento *obiter dicta*, pues se trata de un tema de fondo que analizó para establecer que no se hizo un planteamiento de constitucionalidad, sino de legalidad y, por ende, la improcedencia del recurso.
- 18) Aquí conviene destacar la naturaleza excepcional del recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo directo, en tanto que conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley



de Amparo, así como el punto primero del Acuerdo Número 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo será procedente cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) esté pendiente una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto; y, b) con su estudio se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

- 19) Lo anterior implica que para determinar si se encuentra pendiente una cuestión de constitucionalidad, o bien, se trata de temas de mera legalidad, es necesario analizar los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios en el recurso de revisión. Como así lo expuso la Primera Sala en la referida ejecutoria, al indicar: "17. A fin de corroborar la procedencia del recurso de revisión y para analizar su materia es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios formulados en el escrito de revisión."
- 20) En ese sentido, de la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 777/2016 que dio origen a la tesis que invocó la quejosa, se evidencia que dicho Alto Tribunal expuso como premisa fundamental para corroborar la procedencia del recurso de revisión y para analizar su materia, que se tornaba "imprescindible" tomar en cuenta los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios formulados en el escrito de revisión que enseguida precisó y valoró para establecer que no se daba un tema propiamente de constitucionalidad, sino de legalidad.
- 21) En tal virtud, los anotados elementos sí constituyeron una de las bases en la citada ejecutoria, para que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación justificara su decisión, y no razonamientos accesorios o complementarios que pudieran considerarse *obiter dicta*.
- 22) Lo anterior es así, en tanto consideró la Primera Sala que no se satisfacían los requisitos de procedencia del relativo amparo directo en revisión, porque del análisis a los argumentos vertidos en la demanda constitucional, las consideraciones emitidas en la sentencia recurrida y los agravios formulados en el escrito de revisión no se advertía una cuestión de constitucionalidad que subsistiera como materia de análisis en la revisión de amparo directo interpuesta.
- 23) En ese orden de ideas, en lo que aquí interesa, para determinar que uno de los argumentos formulados por el recurrente sólo se argumentaron cuestiones de legalidad relacionadas con la aplicación de las tesis de jurisprudencia



1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), derivadas de la contradicción de tesis 350/2013; la Primera Sala señaló:

- "34. Máxime que en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito se aprecia la aplicación de los parámetros guía delineados en los criterios jurisprudenciales referidos, por los cuales se concluyó que la tasa de interés alegada como usuraria en realidad está dentro de los límites permitidos para las tasas de interés de diversos instrumentos de crédito de las instituciones pertenecientes al Sistema Financiero Mexicano.
- "35. Incluso, de la materia del amparo del que deriva el presente recurso de revisión, destaca que el crédito en cuestión fue otorgado por una institución bancaria perteneciente al sistema financiero, lo que presupone una tasa de interés no excesiva en tanto las instituciones bancarias se encuentran reguladas por el Banco de México, organismo que en términos del sexto párrafo del artículo 28 constitucional, constituye el banco central con el que cuenta el Estado mexicano a fin de procurar y fortalecer la estabilidad y desarrollo económico del país.
- "36. Además, de conformidad con el séptimo párrafo del artículo 28 constitucional, el Banco de México tiene expresamente la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como intermediación de los servicios financieros, por lo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrecen al público en general.
- "37. Pues conforme a las leyes que regulan el Sistema Financiero Mexicano, el Banco de México tiene el deber de vigilar que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables, de ahí que las tasas de interés ofrecidas por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas, salvo prueba en contrario, en tanto que al estar reguladas están protegidas por motivos de interés público y estabilidad económica nacional.
- "38. En suma, dado que en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito se aprecia que se analizaron los parámetros guía delineados en los criterios jurisprudenciales referidos, por los cuales se concluyó que la tasa de interés alegada como usuraria en realidad está dentro de los límites permitidos para las tasas de interés de diversos instrumentos de crédito de las institucio-



nes pertenecientes al Sistema Financiero Mexicano, y porque la tasa de interés que se cuestiona es determinada por una institución bancaria regulada, es que no persiste tema alguno de constitucionalidad que pueda ser analizado en esta revisión de amparo directo.

- "39. Por tanto, resulta inconcuso que el Tribunal Colegiado de Circuito no realizó una interpretación propiamente constitucional. Por lo que se aprecia que de lo que auténticamente se duele la parte quejosa es de la aplicación de los criterios referidos en el párrafo anterior, argumentación que de ninguna manera puede considerarse como un tema constitucional que pudiera hacer procedente el medio de impugnación intentado. Ello, en atención a la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión en amparo directo, en donde no pueden analizarse cuestiones de legalidad."
- 24) De lo antes transcrito se desprende que la *ratio decidendi* para determinar que en dicho motivo de inconformidad no subyace un tema de constitucionalidad, sino de legalidad, la Primera Sala se sustentó en tres premisas, a saber: 1) En la sentencia recurrida se analizaron los parámetros guía establecidos en los citados criterios jurisprudenciales; 2) La tasa tildada de usuraria se encuentra dentro de los límites permitidos por las tasas de interés de diversos instrumentos de crédito de las instituciones del Sistema Financiero Mexicano; y, 3) la tasa de interés cuestionada es determinada por una institución bancaria regulada –por ende, goza de la presunción de no ser usuraria–.
- 25) Lo anteriormente expuesto implica que para dar soporte a su conclusión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó en consideración los planteamientos de fondo para determinar que no se hizo valer un tema de constitucionalidad, en otras palabras, los validó como cuestiones de derecho esenciales –*ratio decidendi*– en tanto constituyeron su fundamento para determinar la aplicación y alcance de precedente judicial de la aludida tesis invocada por la quejosa, en la cual esencialmente se reflejó:
- 26) Que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables, como ente central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su



normativa, en términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 27) En recapitulación, el argumento relativo a que las tasas de interés que establecen las instituciones bancarias gozan de la presunción de no ser usurarias sí forma parte de la *ratio decidendi* en el amparo directo en revisión 777/2016, en tanto que se analizó el planteamiento de fondo expuesto en el recurso para determinar que no se hizo valer un tema de constitucionalidad. Por tanto, el criterio en el cual el quejoso sustentó su pretensión en este juicio de amparo, sí es de observancia obligatoria y resulta aplicable.
- 28) En esa línea argumentativa, me es dable concluir que las premisas plasmadas en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 777/2016 que dieron pauta a la tesis invocada por la parte quejosa, no constituyen argumentos secundarios, accesorios o complementarios –*obiter dicta*– pues con independencia de que en dicha resolución se determinara la improcedencia de ese juicio, lo cierto es que para llegar a esa conclusión se analizó el planteamiento de fondo expuesto en el recurso para determinar que no se hizo valer un tema de constitucionalidad.
- 29) En palabras del propio Alto Tribunal, se tornó "imprescindible" para llegar a su decisión tomar en cuenta los conceptos de violación, consideraciones de la sentencia recurrida y agravios formulados en el escrito de revisión, lo cual pone de manifiesto la razón decisoria, pues tal como se expuso con anterioridad, basó su determinación en que en la sentencia recurrida se analizaron los parámetros guía establecidos en los anunciados criterios jurisprudenciales, que la tasa tildada de usuraria se encontraba dentro de los límites permitidos por las tasas de interés de diversos instrumentos de crédito de las instituciones del Sistema Financiero Mexicano y que la tasa de interés cuestionada fue determinada por una institución bancaria regulada, por lo que gozaba de la presunción de no ser usuraria.
- 30) En conclusión, si la razón decisoria del asunto puede entenderse como la enunciación con base en la cual el problema jurídico fue resuelto y, en el caso, la Primera Sala del Alto Tribunal para llegar a su decisión final en la ejecutoria que dio origen a la tesis invocada por la quejosa, expuso como premisa fundamental para corroborar la procedencia del amparo directo en revisión y analizar su materia, que se tornaba imprescindible tomar en cuenta los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios formulados en el escrito de revisión, me lleva a considerar que las razones que prevalecen en la aludida ejecutoria no se traducen en cuestiones secun-



darias, complementarias o accesorias –*obiter dicta*–, toda vez que se trató de un tema de fondo que analizó para establecer que no se hizo un planteamiento de constitucionalidad, sino de legalidad y, por ende, la improcedencia del recurso, por esas razones no se concuerda con la propuesta de la sentencia de mayoría.

- 31) En ese tenor, si para el suscrito la tesis citada por el quejoso resulta obligatoria y aplicable a este asunto, entonces, el concepto de violación relativo al tema de la usura debió declararse fundado y apto para conceder el amparo solicitado, toda vez que las tasas de interés que fijan las instituciones de crédito, al ser reguladas y vigiladas por el Banco de México no resultan usurarias.
- 32) A mayor abundamiento, no comparto el criterio de la Sala responsable de estimar usuraria la tasa de interés moratorio fijada en el contrato base de la acción.
- 33) Para demostrar lo anterior, conviene establecer que la Sala responsable en una parte del acto reclamado llegó a la conclusión de que los intereses moratorios pactados por los contendientes actualizaban una hipótesis de usura.
- 34) En combate de esa decisión, la institución de crédito hizo valer un concepto de violación en el cual no compartió las razones que expuso la Sala responsable para estimar usurarios los intereses moratorios, pues a criterio de la impetrante, los montos reclamados en cualquiera de sus denominaciones, se encontraban fijados bajo el más estricto apego de lo establecido en los indicadores permitidos en el Sistema Financiero Mexicano (Banco de México).
- 35) Sobre esa base, la parte quejosa enfatizó que se desvirtuaba lo sostenido por la Sala responsable en relación a que los intereses resultaban usurarios, de conformidad con lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), en la cual se sostuvo que las tasas de interés de las instituciones bancarias que conforman el Sistema Financiero Mexicano, gozan de la presunción de no ser usurarias.
- 36) Esto es, el quejoso hizo valer como concepto de violación el contenido de la tesis invocada, que es del tenor siguiente: "De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Cons-



titución General expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

- 37) Visto desde esta perspectiva, no puedo compartir el criterio de la autoridad responsable en el sentido de que la tasa de interés moratoria fijada por una institución bancaria resulta usuraria pues, de hacerlo, resulta tanto como afirmar, que el Banco de México, aun cuando le corresponde la función de regularlas y vigilarlas, permite que las tasas de interés que fijan los bancos sean usurarias.
- 38) De ese modo, con independencia del tópico relativo a la aplicación obligatoria o no de la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.) –abordado en párrafos precedentes–, es importante destacar que en la demanda constitucional se formuló un concepto de violación en el cual la institución de crédito hizo suyos los argumentos del citado criterio del Alto Tribunal, cuya premisa fundamental radica en que las tasas de interés de las instituciones bancarias que conforman el Sistema Financiero Mexicano, gozan de la presunción de no ser usurarias, al estar reguladas por el Banco de México, quien vigila que los créditos que ofrecen los bancos al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables.
- 39) Bajo esa óptica, también llegaría a la conclusión de que el concepto de violación expuesto con anterioridad, resulta sustancialmente fundado, toda vez que la autoridad responsable en ningún momento expresó en qué medida el interés moratorio establecido entre la institución bancaria y el cliente resultaba usurario, aun cuando éste es vigilado, regulado y establecido por el Banco de México.
- 40) En otras palabras, si se llega a la conclusión de que las tasas de interés establecidas por las instituciones de crédito son usurarias, llevaría al extremo de sostener que el Banco de México permite o autoriza que las instituciones de crédito establezcan tasas de interés excesivas, aun cuando se encuentran



reguladas tanto por dicho organismo central nacional como por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto, precisamente, de que no se emitan tasas que resulten desproporcionadas.

- 41) De modo que, conforme a lo dispuesto en la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de título y subtítulo: "USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.", se tornaba imprescindible que la parte afectada justificara en el juicio mediante elementos de prueba que la institución de crédito fijó el interés moratorio con base en una tasa que no le había permitido, regulado o revisado por el Banco de México o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 42) Así, conforme al mencionado argumento de legalidad que hizo valer la parte quejosa, al no estar justificados en el procedimiento los elementos antes expuestos, desde mi punto de vista, no se podría concluir que la tasa de interés moratorio pactada resultara usuraria, por esa diversa razón, considero que también debió declararse fundado el concepto de violación y concederse el amparo solicitado.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCLII/2016 (10a.) y 2a. CXII/2016 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas.

El Acuerdo Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo citado en este voto, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2483, con número de registro digital: 2671.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 350/2013 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400, 402 y 349, con números de registro digital: 2006794, 2006795 y 25106, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



USURA. LA TESIS AISLADA 1a. CCLII/2016 (10a.), QUE PREVÉ QUE LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO TIENEN LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS, NO ES OBLIGATORIA, EN RAZÓN DE QUE LO EXPUESTO EN ÉSTA NO FUE LA *RATIO DECIDENDI* DEL ASUNTO DEL QUE DERIVÓ.

Hechos: La autoridad responsable redujo de oficio el interés establecido en el documento base de la acción por estimar que tenía carácter usurario, mientras que la institución bancaria quejosa para desvirtuar lo fallado adujo en el juicio de amparo directo que aquél se fijó bajo el más estricto apego a lo establecido en los indicadores permitidos en el Sistema Financiero Mexicano, invocando para ello la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.) no es obligatoria, en razón de que lo expuesto en ésta no fue la *ratio decidendi* del asunto del que derivó, pues el criterio sustentando en el fondo fue la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo.

Justificación: Lo anterior, porque a la luz de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN." y de la tesis aislada 2a. CXII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA.", sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la interpretación a los artículos 217, 218, 222 y 223 de la Ley de Amparo, se colige que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, el Pleno y sus Salas, será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas; que cuando establezcan un criterio relevante se elaborará la tesis respectiva en la que



se recojan las razones de la decisión, es decir, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio; respecto de los precedentes obligatorios, que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten el Pleno y las Salas del Máximo Tribunal constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales y que las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. Así, de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 777/2016, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.", se advierte que el estudio que se realizó fue en relación con la procedencia del recurso de revisión en juicio de amparo directo; empero, no se resolvió una cuestión de fondo, precisamente porque se estimó que éste era improcedente, pues de los argumentos vertidos en la demanda de amparo, las consideraciones emitidas en la sentencia recurrida y los agravios formulados en el escrito de revisión no se advertía una cuestión de constitucionalidad que subsistiera como materia de análisis, incluso, se estimó que no existía problema de constitucionalidad porque el Tribunal Colegiado de Circuito había aplicado los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustentar los parámetros para determinar si las tasas de las que emanaba el asunto sometido ante su potestad en el juicio de amparo directo eran usurarias o no. En ese contexto, en los precedentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias, al ser argumentos incidentales o colaterales a las razones que sustentan el sentido del fallo, por lo que no deben constituir el fundamento esencial del juzgador para determinar la aplicación y el alcance del precedente jurisdiccional; por ende, es que no resulte obligatorio el criterio expuesto en la tesis indicada, ni sea dable acogerse al mismo, en razón de que no fue la *ratio decidendi* del asunto del que surgió, pues ésta fue sobre la procedencia del amparo directo en revisión y dentro de la razón decisoria no estaban a discusión los hechos relativos al fondo de la cuestión de constitucionalidad; de ahí que lo que se establece en la tesis aludida constituyen razones para complementar la resolución



jurisdiccional secundaria –*obiter dictum*–, ya que la litis no fue resolver si derivado del artículo 28 de la Constitución General, las tasas de interés de las instituciones que conforman el Sistema Financiero Mexicano gozan de la presunción de no ser usurarias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.19 C (11a.)

Amparo directo 225/2022. 8 de diciembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Amparo directo 299/2022. Caja Zongolica S.C. de Ahorro y Préstamo de R.L. de C.V. 8 de diciembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Amparo directo 300/2022. María Elena Bautista Cruz. 8 de diciembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Amparo directo 301/2022. Alfredo Camarillo Ramírez. 8 de diciembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.) y aisladas 2a. CXII/2016 (10a.) y 1a. CCLII/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 53, Tomo I, abril de 2018, página 847 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, páginas 1554 y 916, con números de registro digital: 2016525, 2012995 y 2012978, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V



VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SE CONFIGURA SI EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE CONSIDERANDO LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO CONTENIDAS EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD) QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADJUNTÓ A SU INFORME JUSTIFICADO, SIN QUE ESTÉN CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA RÚBRICA DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA ELLO.

Hechos: Los inculpados interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto que les negó la protección de la Justicia Federal contra el auto de vinculación a proceso; el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento advirtió que el Juez de Distrito para resolver consideró las videograbaciones de las audiencias celebradas en la causa penal contenidas en los discos versátiles digitales (DVD), que la autoridad responsable adjuntó al rendir su informe justificado, sin que estuvieran certificados con el sello y la rúbrica de la persona autorizada para ello.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que constituye una violación a las reglas que rigen el procedimiento constitucional que amerita su reposición, el hecho de que el Juez de Distrito resuelva considerando las videograbaciones de las audiencias celebradas en procedimientos penales de corte acusatorio contenidas en los discos versátiles digitales (DVD) que la autoridad responsable adjuntó a su informe justificado, sin que estén certificados con el sello y la rúbrica de la persona autorizada para ello, pues como lo estable-



ció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 455/2012, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), cuando la videograbación de una audiencia de juicio oral se remite en disco electrónico (DVD) al juzgado de amparo, mediante el informe justificado que rinda la autoridad responsable, éste detenta la naturaleza jurídica de prueba documental pública, *lato sensu*. Por tanto, para la debida apreciación de esa clase de documentales se requiere que sean expedidas y certificadas por las autoridades responsables en ejercicio de sus funciones, al constituir requisitos indispensables de autenticidad para que puedan ser justipreciados en la instancia constitucional.

Justificación: De los artículos 20, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 4o., 44, 61 y 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que todas las audiencias del procedimiento penal se desarrollarán de forma oral, en cuya práctica se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darles mayor agilidad, exactitud y autenticidad. Asimismo, que serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional y que las grabaciones o reproducciones de imágenes o sonidos respectivos se considerarán parte de las actuaciones y registros. Por su parte, el artículo 71 del citado código establece que se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad facultada para tal efecto y que cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por las nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el órgano jurisdiccional se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado. Así, la interpretación sistemática de los aludidos preceptos permite apreciar que las audiencias deben registrarse en una videograbación, audiograbación o cualquier medio apto para producir seguridad en las actuaciones que se generan por el juzgado, y que tratándose de registros electrónicos de las resoluciones o los actos procesales, la copia auténtica es aquella que sea certificada por la autoridad autorizada para ello. De esa forma, aun cuando la norma procesal secundaria no establece de manera detallada que las constancias consistentes en los discos versátiles digitales (DVD) deben contar con el sello del órgano jurisdiccional, así como con la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide, no puede soslayarse que para efectos del



juicio de amparo esos requisitos formales, de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituyen signos gráficos que otorgan certeza a las partes procesales intervinientes y que éstos se han considerado como elementos que confieren legitimidad reconocida ampliamente por todos, al tratarse de documentos públicos que forman parte de un expediente judicial que contienen el resultado del desahogo de las diligencias inherentes al proceso que nos ocupa y, por ende, para efectos del juicio de amparo deben cumplir con esas exigencias para agotar los extremos de la autenticidad, fidelidad e integridad que reconoce la ley. En ese tenor, si las actuaciones que se valoran carecen de la certificación pública expedida por los funcionarios legalmente autorizados para ello, esa circunstancia constituye un impedimento para que el órgano de control constitucional emita un pronunciamiento en torno a la controversia sometida a su consideración, porque se estaría legitimando el dictado de sentencias o determinaciones carentes de sustento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.26 P (11a.)

Amparo en revisión 260/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Cynthia Sucel Delgado Peña.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 455/2012 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, páginas 646 y 703, con números de registro digital: 24557 y 2004362, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN



Subsección 1

PLENO



ACUERDO 5/2023, DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR DOS TERNAS QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LA DESIGNACIÓN DE UNA MAGISTRADA Y DE UN MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE OCUPARÁN EL CARGO A PARTIR DEL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y que los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, los que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

SEGUNDO. El artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior se integrará por siete Magistradas o Magistrados Electorales y tendrá su sede en la Ciudad de México, que bastará la presencia de cuatro para que pueda sesionar válidamente y que sus resoluciones



se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

Asimismo, que las Magistradas y los Magistrados durarán en su encargo nueve años improrrogables; su elección será escalonada, en tanto que en caso de vacante definitiva se nombrará a una nueva persona titular quien durará en su cargo por el tiempo restante al del nombramiento original; en este caso, mientras se realiza la elección respectiva, la ausencia será suplida por la Magistrada o el Magistrado de Sala Regional con mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad, si existen asuntos de urgente atención;

TERCERO. En el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen como requisitos para ser nombrada Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y VI. No haber sido secretario de Estado, fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica;

CUARTO. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de satisfacer los



requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deben satisfacer los siguientes: a) Contar con credencial para votar con fotografía; b) Acreditar conocimientos en derecho electoral; c) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidenta o presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político; d) No haber sido registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación, y e) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación;

QUINTO. Tomando en cuenta lo previsto en el artículo 99, párrafos décimo primero al décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente en el año dos mil dieciséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo Plenario 6/2016, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, al tenor del cual este Alto Tribunal remitió al Senado de la República siete ternas de candidatos a las Magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; posteriormente, seguido el procedimiento respectivo, el veinte de octubre de dos mil dieciséis rindieron protesta ante ese órgano legislativo dos Magistradas y cinco Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la inteligencia de que para el periodo comprendido del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se designó a los Magistrados José Luis Vargas Valdez e Indalfer Infante Gonzales;

SEXTO. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis "por el que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el 1o. de julio de 2008", se estableció en el referido artículo Cuarto: *Los siete Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos por la Cámara de Senadores el 20 de octubre de 2016 y*



cuyo mandato inicia el 4 de noviembre del mismo año, desempeñarán su encargo conforme a lo siguiente: a) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2019, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2023; b) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2022, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2024, y c) Los tres Magistrados restantes, ejercerán su encargo en los mismos términos de la elección realizada por la Cámara de Senadores, en el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2025;

SÉPTIMO. Ante la próxima existencia de dos vacantes de los Magistrados José Luis Vargas Valdez e Indalfer Infante Gonzales en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe adoptar las medidas que le permitan proponer oportunamente al Senado de la República las ternas respectivas;

OCTAVO. Conforme a la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, parte final, 53, párrafo segundo, 56, párrafo segundo, 94, párrafo octavo, 99, párrafo décimo segundo, 100, párrafo séptimo y 115, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a los principios consagrados en su artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero, el principio de paridad de género rige, incluso, en la designación de las personas titulares de las Magistraturas de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considerando su carácter de titulares de la función jurisdiccional del Estado Mexicano, así como la autonomía constitucional de la que están dotadas dichas Salas, por lo que ante las vacantes referidas, se estima necesario que en el procedimiento respectivo se adopten medidas encaminadas a tutelar este principio constitucional, atendiendo incluso a lo previsto en el artículo 165, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

NOVENO. Conforme a lo establecido en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante las ausencias definitivas de las personas titulares de las Magistraturas Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría



simple de los presentes en sesión pública, las ternas que propondrá a la Cámara de Senadores y la Presidenta o el Presidente de este Alto Tribunal remitirá a ésta, las propuestas respectivas en una terna para cada uno de los cargos a elegir.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XIV, 165, párrafo segundo y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Las personas interesadas en ser propuestas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estimen reunir a la fecha de publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación los requisitos constitucionales y legales, durante los días hábiles del lunes veintiuno al viernes veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, de las ocho a las veinte horas, deberán presentar la solicitud respectiva en el buzón judicial ubicado en el edificio sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), por el Módulo de promociones del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, acompañada de la siguiente documentación, según corresponda, impresa o digitalizada:

1. Currículum vitae, con fotografía actual;
2. Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:
 - a) Edad y fecha de expedición del título profesional de licenciada o licenciado en derecho;
 - b) No haber sido condenada o condenado por delito que amerite pena corporal;
 - c) Haber residido en el país durante los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;



d) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidenta o presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

e) No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores al día de la designación, y

f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores al día de la designación;

3. Acreditar conocimientos en materia electoral;

4. Ensayo de hasta diez cuartillas que contenga su opinión sobre dos criterios en materia electoral sostenidos, respectivamente, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en las Leyes Generales de Instituciones y de Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos y en Materia de Delitos Electorales o en las legislaciones locales en materia electoral, derivadas del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce;

5. Copia certificada por notario público de:

a) Acta de nacimiento;

b) Título profesional;

c) Cédula profesional;

d) Documentos que corroboren su currículum vitae, así como su experiencia en materia electoral, y

e) Credencial para votar con fotografía, y



6. En el supuesto de que la solicitud se presente por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), por el Módulo de promociones del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que tiene bajo su resguardo el original o copia certificada de los documentos señalados en los incisos a), b), c) y e) del numeral 5 anterior, que acompaña a su solicitud en copia digitalizada.

En dicho supuesto, es responsabilidad de la persona solicitante la correcta digitalización y envío de la referida documentación, lo que se hará constar por el personal asignado de este Alto Tribunal en el correspondiente acuse electrónico de recibo, sin menoscabo de que únicamente dentro del plazo fijado en el párrafo inicial de este Punto se puedan subsanar las deficiencias advertidas en dicho acuse.

La devolución de la documentación impresa anteriormente referida, deberá ser solicitada por las y los aspirantes dentro de los seis meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las ternas respectivas, en el entendido de que fenecido dicho plazo, será depurada.

SEGUNDO. Por cada persona que presente la referida solicitud se formará un expediente impreso y electrónico, a los cuales se agregará, incluso, con la certificación respectiva, la documentación presentada por vía electrónica. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará una lista de las personas candidatas que cumplan con los requisitos señalados en el Punto Primero de este Acuerdo.

TERCERO. La lista a que se refiere el Punto que antecede será publicada en el Diario Oficial de la Federación, en tres diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública a fin de que, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de su publicación, quienes lo deseen puedan formular por escrito, de manera fundada y en forma comedida y respetuosa, las observaciones y objeciones que estimen procedentes, las que podrán presentar en el buzón judicial del edificio sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), por el Módulo de promociones del Sistema



Electrónico de este Alto Tribunal, apoyándolas, en su caso, con prueba documental impresa o digitalizada, la que será tratada de manera confidencial.

CUARTO. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el Punto que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de examinar y evaluar a las personas aspirantes, conforme a los criterios establecidos en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y allegándose de los elementos que estime pertinentes, seleccionará doce, seis mujeres y seis hombres, para lo cual procederá en los términos siguientes:

1. Al inicio de la sesión cada una de las Ministras y de los Ministros entregará al secretario general de Acuerdos, tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría General de la Presidencia en el que indique el nombre de las doce personas candidatas, seis mujeres y seis hombres, que conforme a su criterio, cuenten con los mayores méritos curriculares, y con un perfil acorde con las funciones de Magistrada o de Magistrado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

2. El secretario general de Acuerdos entregará los tarjetones a los Ministros Presidentes de las Salas designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir doce personas candidatas, seis mujeres y seis hombres, que obtengan las votaciones mayores, y

3. La lista de las personas candidatas seleccionadas en la sesión pública a que se refiere este artículo, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos oficiales de consulta pública. En dicha lista se convocará a las personas candidatas seleccionadas a comparecer en una sesión pública que se celebrará conforme a lo previsto en el Punto Quinto de este Acuerdo, y cuyo objetivo será evaluar sus conocimientos en relación con las funciones de una Magistrada o de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En la sesión pública indicada en el numeral 3 del Punto inmediato anterior, una vez declarada abierta por la Presidenta, se desarrollará el siguiente procedimiento:



1. Al inicio de la sesión se realizará un sorteo para asignar entre las Ministras y los Ministros a las personas candidatas a las que una vez concluida su comparecencia, les corresponderá formularles una o más preguntas, en los términos indicados en el numeral 2 de este Punto. Para tal fin el secretario general de Acuerdos ingresará en una urna transparente tarjetas blancas dobladas en las que se indiquen, respectivamente, los nombres de las personas candidatas. A continuación cada una de las Ministras y cada uno de los Ministros extraerá de dicha urna una tarjeta y dará lectura a los nombres de la o las personas candidatas a las que formulará las referidas preguntas;

2. Una vez concluido el mencionado sorteo, cada una de las doce personas candidatas, en estricto orden alfabético determinado por su primer apellido, comparecerán en un tiempo máximo de cinco minutos ante el Tribunal Pleno, con el objeto de exponer los puntos que consideren más destacados de su ensayo; en la inteligencia de que al terminar cada una de ellas su exposición, enseguida, la Ministra o el Ministro al que corresponda en los términos del citado sorteo, formulará a la persona candidata la o las preguntas que estime convenientes. Para responder la o las preguntas se contará hasta con cinco minutos;

3. En la misma sesión, una vez concluida la fase de comparecencias y respuesta de preguntas, cada una de las Ministras y cada uno de los Ministros entregará al secretario general de Acuerdos un tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría General de la Presidencia, en el que se indique el nombre de las seis personas candidatas, tres mujeres y tres hombres, que conforme a su criterio cuenten con mayores aptitudes y el perfil adecuado para desempeñar el cargo de Magistrada o de Magistrado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

4. El secretario general de Acuerdos entregará los tarjetones amarillos a los Ministros Presidentes de las Salas designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir a las seis personas candidatas, las tres mujeres y los tres hombres, que obtengan las mayores votaciones, que integrarán las ternas respectivas;



5. Concluida la selección de las seis personas candidatas, las tres mujeres y los tres hombres que obtengan las mayores votaciones, dará lectura por orden alfabético del primer apellido, a los nombres de las personas seleccionadas, y

6. En términos de lo previsto en el inciso a) del artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por mayoría simple de las Ministras y de los Ministros presentes, a propuesta de la Ministra Presidenta, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará las dos ternas, una integrada por mujeres y una por hombres, que propondrá a la Cámara de Senadores.

SEXTO. La propuesta a que se refiere el numeral 6 del Punto anterior se hará llegar oportunamente por la Presidenta de este Alto Tribunal a la Cámara de Senadores, acompañada de la documentación que la sustente; después, se mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SÉPTIMO. Las situaciones no previstas en este Acuerdo serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación*, en tres diarios de circulación nacional y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; además, hágase del conocimiento de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ



EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO 5/2023, DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR DOS TERNAS QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LA DESIGNACIÓN DE UNA MAGISTRADA Y DE UN MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE OCUPARÁN EL CARGO A PARTIR DEL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés (D.O.F. DE 9 DE AGOSTO DE 2023).

Nota: El Acuerdo Número 6/2016, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de siete Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ocuparán el cargo a partir del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2271, con número de registro digital: 2899.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Subsección 3

MINISTRA PRESIDENTA

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO V/2023, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DENOMINACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LA SECRETARÍA DE ENLACE Y COORDINACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de administrar este Alto Tribunal, así como la de dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas y emitir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. El seis de mayo de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la estructura, organización y atribuciones de los órganos y áreas de este Alto Tribunal.

TERCERO. Mediante Acuerdo General de Administración Número I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos



de febrero de dos mil veintitrés, se modificaron la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y de la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

CUARTO. Atendiendo a las necesidades operativas de este Alto Tribunal, a fin de alcanzar un mayor grado de eficiencia y eficacia, así como del cumplimiento de los objetivos institucionales, resulta necesario crear un área de enlace y coordinación que dependa de la Secretaría General de la Presidencia, encargada de coordinar las audiencias dirigidas a la Ministra Presidenta y la realización de eventos de divulgación del quehacer institucional; atender y dar seguimiento a las solicitudes para la organización y operación logística de eventos institucionales, así como de las visitas guiadas al interior de los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, resulta necesario modificar la denominación y atribuciones de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, a fin de alinearlas a las actividades operativas de seguridad, logística, protocolo y gestión administrativa.

QUINTO. Con las modificaciones organizacionales antes descritas, se logrará que el desempeño de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cumplan con sus objetivos y metas planteadas, procurando una mejora continua en la administración de este Alto Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

PRIMERO. Se modifica la denominación de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, para quedar como Coordinación de Fortalecimiento Institucional, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 25, fracciones I, II, IV, V y VI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con las áreas siguientes:



I. La Dirección General de Logística y Protocolo, que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 26 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. La Dirección General de Gestión Administrativa, que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 27 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

III. La Dirección General de Seguridad, que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se crea el área denominada Secretaría de Enlace y Coordinación, la cual estará adscrita a la Secretaría General de la Presidencia, y ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 25, fracciones III, VII y VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adicionalmente, la Secretaría de Enlace y Coordinación tendrá la atribución de dirigir el servicio de visitas guiadas a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Se faculta a la Secretaría General de la Presidencia para resolver los casos no previstos derivados de la instrumentación del presente Acuerdo General de Administración.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. En su caso, deberá formalizarse la entrega y recepción de recursos, información y documentación, derivado de la modificación de la organización de los órganos y áreas correspondientes, con motivo de la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



TERCERO. Las referencias que se hagan en las disposiciones jurídicas aplicables a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia se entenderán hechas al órgano o área al que se le atribuyen las funciones conforme al presente Acuerdo General de Administración.

CUARTO. La Oficialía Mayor, en coordinación con los órganos y áreas competentes, realizará las acciones necesarias para adecuar las estructuras orgánicas conforme al presente Acuerdo General de Administración.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de agosto de dos mil veintitrés, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe (D.O.F. DE 22 DE AGOSTO DE 2023).

MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Nota: El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Acuerdo General de Administración Número I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4825 y 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3856, con números de registro digital: 5679 y 5841, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFICIO POR MEDIO DEL CUAL LA SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, REMITE AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA TERNA QUE EL PLENO DEL ALTO TRIBUNAL PROPONE PARA LA DESIGNACIÓN DE UNA MAGISTRADA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**SEÑOR SENADOR
ALEJANDRO ARMENTA MIER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES
Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Punto Sexto del Acuerdo General Número 4/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, y a fin de que la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión esté en aptitud de realizar las designaciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXIV y 179, incisos a), b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, envío a usted la terna de candidatas que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte propone para la designación de una Magistrada de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. CORREA ALFARO NANCY
2. CRUZ VALLE ARACELI YHALÍ
3. GUEVARA Y HERRERA MARÍA CECILIA

Cabe agregar que la referida terna se presenta en estricto orden alfabético, atendiendo al primer apellido de sus integrantes.



Asimismo, acompaño los expedientes que contienen la documentación presentada por cada una de las aspirantes.

Le envío un cordial saludo, y le expreso las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 10 de julio de 2023

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**

CERTIFICA

Que este oficio dirigido al Senador Alejandro Armenta Mier, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, suscrito por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández por el que remite la terna de candidatas que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte propone para la designación de una Magistrada de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, coincide con el original que fue entregado en la Honorable Cámara de Senadores el día de hoy, en términos de lo previsto en el Punto Sexto del Acuerdo General Número 4/2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar la terna que será propuesta a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de una Magistrada de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintitrés.

Este oficio se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL, EN RELACIÓN CON EL SISTEMA DE LISTAS DE ACCESO Y PROMOCIÓN A LA CARRERA JUDICIAL Y LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación, en el que, entre otras cuestiones, se establecieron como objetivos principales consolidar una verdadera Carrera Judicial en la que sea posible ascender por meritocracia y en igualdad de condiciones para todas las personas, impulsar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal de la Carrera Judicial, así como regular y fortalecer al Instituto Federal de Defensoría Pública, consolidando su servicio civil de carrera;

QUINTO. El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que, entre otras reformas, se expide la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, que tiene como objeto regular la Carrera Judicial y establecer las bases que rigen el ingreso, promoción, permanencia y separación de la Carrera Judicial, así como la estructura del funcionamiento de las listas para el acceso y promoción en la Carrera Judicial;

SEXTO. El 3 de noviembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial", con la que se expidió el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, que tiene por objeto reglamentar la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, regular el ingreso, promoción y capacitación de la Carrera Judicial e instrumentar el funcionamiento de las listas de acceso y promoción en la Carrera Judicial.

El transitorio DÉCIMO QUINTO del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, establecía que el Sistema de Listas definitivo entraría en vigor el 1 de marzo de 2023, hasta tanto, operaría un Sistema de Listas transitorias, integradas por las personas que en los últimos 3 años acreditaron los exámenes de aptitud o cursos para la categoría secretarial o actuarial;



SÉPTIMO. El 1 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso que reglamenta la Carrera Judicial, en relación con la entrada en vigor de las listas de acceso y promoción a la Carrera Judicial" que reformó la fracción V del transitorio DÉCIMO QUINTO del Acuerdo mencionado, con lo que se suspendió el Sistema de Listas de Acceso y Promoción definitivo previsto en el Acuerdo hasta tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo determinara; como consecuencia, a la fecha continúa vigente el Sistema de Listas transitorio;

OCTAVO. Con la gradual entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial se han evidenciado áreas de oportunidad, principalmente en la promoción dentro de las categorías de la Carrera Judicial; en el diseño, planeación e implementación de los concursos de oposición y en la operatividad del Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial; y

NOVENO. El presente instrumento pretende hacer frente a dichas necesidades mediante un marco normativo sencillo y eficaz que incentive el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas dentro de la Carrera Judicial y el cumplimiento de las necesidades del servicio con perfiles de excelencia.

Asimismo, atiende la necesidad de las personas titulares de contar con mayor apertura en la designación de perfiles idóneos para ocupar las plazas vacantes en sus adscripciones y de garantizar el derecho de las personas servidoras públicas a participar en concursos de oposición para promoverse dentro de las categorías de la Carrera Judicial, mediante la diversificación de las vías de ascenso en la carrera.

Además, se simplifica el Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial y se amplía el tiempo que las personas servidoras públicas vencedoras permanecerán en el Sistema de Listas y, por ende, serán susceptibles de ser contratadas, previendo incluso la opción de reincorporarse a las listas mediante la aprobación de un examen.



Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 20, fracciones I, IX, XII y XIII; 23, 26, párrafo primero; 30, párrafo segundo; 40, 43, 45, párrafos primero y segundo; 46, 47, párrafo primero; 52, la denominación del Capítulo VII, del Título Segundo; 57 a 64, 66, 68; la denominación del Capítulo V del Título Tercero; 81; se adicionan los artículos 13 Bis; 14 Bis; 17 Bis; un segundo párrafo al inciso b) de la fracción II del artículo 19; las fracciones XIV a XVI y un segundo párrafo al artículo 20; el Capítulo II Bis, al Título Segundo; 35 Bis a 35 Quinquies; 39 Bis; 39 Ter; 42 Bis; 47 Bis; 60 Bis; el Capítulo VII Bis al Título Segundo; y se derogan los artículos 36, 41, 82 a 86, así como el artículo transitorio DÉCIMO QUINTO del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, para quedar como sigue:

"Artículo 13 Bis. Modalidad para acreditar el requisito de experiencia profesional para acceder a la categoría secretarial. Tratándose de lo previsto en los artículos 11, 12 y 13 de este Acuerdo, la experiencia profesional podrá acreditarse con alguno de los dos supuestos siguientes:

I. Contar con título profesional de licenciatura en Derecho expedido al menos tres años antes de la fecha de emisión de la convocatoria correspondiente; o

II. Contar con experiencia de al menos tres años en un puesto o puestos materialmente jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con independencia de la continuidad de las labores entre los diversos nombramientos conferidos.

Es requisito indispensable para participar en los concursos de oposición de la categoría secretarial contar con título profesional de licenciatura en Derecho.

En el caso de la fracción II, el periodo de duración en el Programa de Prácticas Judiciales en órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación podrá acumularse como experiencia profesional.



Para efectos de la fracción II, se entiende que realizaron funciones materialmente jurisdiccionales quienes hayan ocupado algún cargo de rango 11 o superior, de conformidad con el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, en los órganos auxiliares, comisiones o unidades administrativas del Consejo.

Para efectos de la fracción II, las personas que hayan ocupado cargos de mando medio u homólogos a mandos medios que se encuentren entre el rango 21 y 12, de conformidad con el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, deberán acreditar que realizaban labores materialmente jurisdiccionales. Para ello, bastará con la certificación que para tal efecto emita la persona titular correspondiente.

Artículo 14 Bis. Facultad de verificación y validación de la Escuela Judicial. El Consejo, a través de la Escuela Judicial, tendrá la facultad de obtener, verificar y validar, en todo el desarrollo de los procesos de selección, la documentación e información que las personas aspirantes le hubieren proporcionado con la finalidad de acreditar los requisitos establecidos para la categoría a la que pretendan acceder.

En el supuesto de que las personas aspirantes dejaren de satisfacer alguno de los requisitos establecidos en la ley, el presente Acuerdo, o la convocatoria respectiva, la Escuela Judicial podrá iniciar un proceso de verificación administrativa que permita, de resultar procedente, subsanar tal omisión.

Capítulo II

Disposiciones comunes a los concursos de oposición

Artículo 17 Bis. Principios aplicables a los Concursos de Oposición. El diseño e implementación de los concursos de oposición para el acceso y promoción en la Carrera Judicial se apegará a los principios siguientes:

I. Certeza: Es la garantía de seguridad jurídica de la que gozan las personas aspirantes de cualquiera de los concursos de oposición previstos en este Acuerdo, a partir de la cual pueden conocer si la actuación de las personas servidoras públicas del Consejo resulta conforme al orden jurídico, así como



cerciorarse que dichos procesos de selección o evaluación sean verificables, fidedignos y confiables;

II. Honestidad: Es la obligación de las diversas autoridades, como de las personas sustentantes de actuar con respeto a la verdad, congruencia e integridad, en apego a lo dispuesto por las normas jurídicas que rigen su intervención o participación en los procesos de selección establecidos en el presente Acuerdo;

III. Igualdad: Criterio que, en su vertiente de no discriminación, se traduce en la obligación de las personas servidoras públicas del Consejo de dar un tratamiento igual a quienes se encuentran en un supuesto idéntico o similar; o bien, uno desigual a quienes se ubican en una hipótesis distinta. De lo anterior se sigue que tales órganos tienen el deber de abstenerse de otorgar un manejo indebidamente discriminatorio a las personas participantes de un proceso de selección previsto en este Acuerdo;

IV. Imparcialidad: Es la cualidad que debe caracterizar la actuación de las personas servidoras públicas del Consejo que intervengan en los procesos de selección regidos por este Acuerdo, en el sentido de no favorecer indebidamente los intereses de las personas aspirantes;

V. Independencia: Es la cualidad que debe caracterizar la actuación de las personas servidoras públicas del Consejo que intervengan en los procesos de selección que rige este Acuerdo, a fin de que ejerzan sus funciones sin supeditarse a interés, finalidad, autoridad o persona alguna en términos contrarios a los de su mandato legal;

VI. Legalidad: Es la obligación de las personas servidoras públicas del Consejo de ajustar su actuación, en materia de procesos de selección o evaluación, a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Libre concurrencia: En los concursos de oposición a los que se refiera el presente Acuerdo deberá garantizarse la máxima concurrencia entre las personas participantes en igualdad de condiciones;



VIII. Objetividad: Es la obligación de las personas servidoras públicas del Consejo que intervienen en los procesos de selección que rige este Acuerdo, de garantizar que el sistema o modelo de evaluación aplicable a los concursos de oposición no involucre consideraciones o parámetros subjetivos que incidan en el resultado;

IX. Profesionalismo: Las personas servidoras públicas del Consejo, la Escuela Judicial y demás órganos auxiliares que intervengan en los procesos de selección que rige este Acuerdo, deben sujetar su actuación a los conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz de las funciones encomendadas;

X. Transparencia: Es la obligación de las personas servidoras públicas del Consejo que intervengan en el diseño y ejecución de los concursos de oposición que prevé este Acuerdo, de aplicar la máxima publicidad a las convocatorias, el proceso de selección y los resultados de las evaluaciones, con excepción de la información de evaluación que deba reservarse con fundamento en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo y el diverso que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las demás normas que rigen la materia; y

XI. Especialidad: Los concursos de oposición regulados por este Acuerdo deberán garantizar que el método de evaluación que en cada caso se aplique incida de manera efectiva en la profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas que forman parte de ella.

Artículo 19. ...

I. ...

II. ...

a. ...

b. ...



Sin perjuicio de lo anterior, la Escuela Judicial podrá establecer en la convocatoria respectiva, la obligatoriedad de una capacitación que, según lo determine, podrá ser previa o posterior a los concursos de oposición. Esta capacitación será inherente y estrictamente relacionada con las funciones realizadas para la categoría postulada.

III. ...

...

Los concursos de oposición podrán llevarse a cabo de manera presencial, a distancia o en esquema híbrido, de conformidad con la convocatoria que emita la Escuela Judicial.

Artículo 20. ...

I. Las modalidades del concurso; así como si se llevará a cabo de manera presencial, a distancia o en un esquema híbrido;

II. a VIII. ...

IX. Los criterios de desempate; su ponderación y las etapas en que serán aplicados en cada concurso de oposición. Es obligación de la Escuela Judicial considerar para cada concurso acciones afirmativas como criterio de desempate;

X. a XI. ...

XII. En los concursos de las y los titulares, la obligación de las personas concursantes de manifestarse sobre el desempeño de labores de cuidados familiares para que esta circunstancia pueda ser tomada en consideración al determinar las adscripciones de las personas vencedoras;

XIII. En su caso, el número de personas que podrán ser admitidas como participantes del concurso, así como los criterios de prelación para determinar su admisión. Lo anterior con independencia de la cantidad de personas que se inscriban al concurso;



XIV. Los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio para cada etapa. Tratándose de la calificación mínima para determinar personas vencedoras de un concurso de oposición, ésta será de ochenta sobre una escala de cien puntos, conforme a los parámetros de evaluación y ponderación que establezca la Escuela Judicial;

XV. El modelo de evaluación que establezca la Escuela Judicial para cada concurso de oposición considerará estándares nacionales e internacionales en materia de evaluación y desempeño; y

XVI. Los demás que se señalen en el presente Acuerdo y los que resulten aplicables de manera específica a los concursos para personas titulares.

Para los concursos en que la Escuela Judicial establezca un número determinado de aspirantes, además de considerar sus capacidades materiales y operativas, deberá tomar en cuenta la información que para tal efecto le sea proporcionada por los órganos que resulten competentes del Consejo.

...

...

...

Artículo 23. Comité Técnico. El Comité Técnico es el órgano que auxiliará a la Escuela Judicial en el diseño de las evaluaciones y etapas que se llevarán a cabo en los concursos de oposición no escolarizados dirigidos a personas titulares, conforme a lo establecido en la ley y en el presente Acuerdo.

Artículo 26. Jurado. El Jurado es el órgano encargado de evaluar las etapas subsecuentes al cuestionario de los concursos de oposición no escolarizados y escolarizados para personas titulares, conforme a lo establecido en la ley y el presente Acuerdo.

...

...



Artículo 30. ...

La Escuela Judicial se encargará de diseñar el cuestionario, cuyos reactivos podrán tener diferentes formatos con el objeto de evaluar diversos aspectos de los conocimientos de las y los aspirantes.

...

...

Capítulo II Bis

Concursos de oposición de acceso y promoción en las categorías de la Carrera Judicial

Artículo 35 Bis. Concursos para categorías. Los concursos de oposición para las siguientes categorías de la Carrera Judicial podrán ser escolarizados y no escolarizados:

I. Magistradas y Magistrados de Circuito;

II. Juezas y Jueces de Distrito;

III. Secretarías y Secretarios de Tribunal y sus categorías equivalentes de conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo;

IV. Secretarías y Secretarios de Juzgado y sus categorías equivalentes de conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo;

V. Actuarías y Actuarios; y

VI. Oficial judicial.

La categoría de persona Secretaria Proyectista de Tribunal y de Juzgado se registrará conforme a las disposiciones especiales del Capítulo VIII del presente Acuerdo.



La determinación de la modalidad del concurso atenderá a: i) las necesidades del servicio; ii) las necesidades de capacitación; y, iii) las capacidades materiales y operativas de la Escuela Judicial.

La promoción a las categorías previstas en las fracciones III y IV se podrá llevar a cabo a través de un mismo concurso de oposición. Asimismo, el personal que cumpla con los requisitos para desempeñarse en dichas categorías podrá acceder a las previstas en las fracciones V y VI, así como en la categoría de persona secretaria proyectista, sin necesidad de realizar el cuestionario a que hace referencia el artículo 65 del presente Acuerdo General.

El personal que cumpla con los requisitos para desempeñarse en la categoría prevista en la fracción V del presente artículo podrá acceder a la prevista en la fracción VI.

Artículo 35 Ter. Planeación de los concursos de oposición. La planeación de los concursos de oposición a los que se refiere este Acuerdo se llevará a cabo como un medio para el eficaz desempeño de los objetivos y finalidades del sistema de Carrera Judicial, atendiendo a los criterios establecidos en el tercer párrafo del artículo anterior.

Para la planeación de los concursos de oposición, la Escuela Judicial someterá a consideración y, en su caso, aprobación del Pleno, el proyecto de Programación y Calendario Anual de Procesos de Selección que deberán implementarse durante el año inmediato posterior.

El Pleno, con independencia de lo dispuesto en la Programación y Calendario, podrá instruir a la Escuela Judicial la aplicación de concursos atendiendo a: i) las necesidades del servicio; ii) las necesidades de capacitación; y, iii) las capacidades materiales y operativas de la Escuela Judicial.

Artículo 35 Quater. Programación anual de los concursos de oposición. Dentro de los primeros cuatro meses de cada año, las áreas administrativas del Consejo que tengan información necesaria o requerimientos relacionados con la aplicación de concursos de oposición del siguiente año, enviarán dicha información y requerimientos a la Escuela Judicial.



A más tardar en agosto de cada año, la Escuela Judicial remitirá a la Comisión de Carrera Judicial, por medio de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, el proyecto de Programación y Calendario Anual de Procesos de Selección del año inmediato posterior para su discusión y, en su caso, aprobación. Aprobado, la Comisión lo someterá a consideración del Pleno, a más tardar en noviembre de cada año.

Artículo 35 Quinquies. Programación de cumplimientos a los recursos de revisión administrativa. Tratándose de los cumplimientos a los recursos de revisión administrativa determinados fundados por parte del Pleno, cuyo efecto sea la celebración o reposición extraordinaria de algunas de las etapas del concurso de oposición originario, la Escuela Judicial, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, propondrá al Pleno el mecanismo de acumulación de cumplimientos.

Artículo 36. Derogado.

Artículo 39 Bis. Concursos de oposición no escolarizados para personal secretarial. Los concursos de oposición para la categoría secretarial de Tribunal y de Juzgado y sus categorías equivalentes, de conformidad con el artículo 8 del presente Acuerdo, podrán ser no escolarizados.

Las evaluaciones que se apliquen en dichos procesos de selección garantizarán la selección de los perfiles idóneos para ocupar los cargos correspondientes, bajo un estándar similar al considerado en los concursos de oposición escolarizados.

Las pruebas serán elaboradas, resguardadas y evaluadas por la Escuela Judicial y la lista de personas vencedoras será publicada en la página de Internet de la Escuela Judicial.

Artículo 39 Ter. Concursos de oposición no escolarizados para personal actuarial. Los concursos para la categoría actuarial podrán ser no escolarizados.

Las evaluaciones que se apliquen en dichos procesos de selección garantizarán la selección de los perfiles idóneos para ocupar los cargos correspon-



dientes bajo un estándar similar al considerado en los concursos de oposición escolarizados.

Las pruebas serán elaboradas, resguardadas y evaluadas por la Escuela Judicial y la lista de personas vencedoras será publicada en la página de Internet de la Escuela Judicial.

Artículo 40. Concursos de oposición no escolarizados para oficiales judiciales. Los concursos de oposición no escolarizados para la categoría de oficial judicial serán abiertos y consistirán en la aplicación de un cuestionario en los términos previstos en la fracción I del artículo 37 del presente Acuerdo.

El cuestionario será elaborado, resguardado y evaluado por la Escuela Judicial y la lista de vencedores será publicada en la página de Internet de dicha Escuela Judicial.

Artículo 41. Derogado.

Artículo 42 Bis. Concursos de oposición escolarizados para Magistradas y Magistrados de Circuito. Los concursos de oposición de Magistradas y Magistrados de Circuito podrán ser escolarizados de acuerdo con la finalidad prevista para su realización y cuando el Pleno lo determine.

La convocatoria correspondiente establecerá las etapas para su desarrollo y los criterios de desempate aplicables, en los cuales se privilegiará el empleo de acciones afirmativas.

Artículo 43. Convocatoria de los concursos de oposición escolarizados para Juezas y Jueces de Distrito. En los concursos de oposición escolarizados para Juezas o Jueces de Distrito, además de lo previsto en el artículo 20 del presente Acuerdo, las convocatorias deberán establecer las etapas que lo integrarán y los criterios de desempate pertinentes, en los que se privilegiará la aplicación de acciones afirmativas.

Artículo 45. Concursos de oposición escolarizados para personas secretarias. Los concursos de oposición para personas secretarias de Tribunal de Circuito o de Pleno Regional, de Juzgado de Distrito, así como sus categorías



equivalentes previstas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 8 del presente Acuerdo serán internos y podrán ser escolarizados de conformidad con las etapas previstas en el artículo 42 del presente Acuerdo, salvo las siguientes especificaciones.

Las personas admitidas al curso de formación podrán tomar clases en cualquiera de las siguientes modalidades, de acuerdo con la convocatoria emitida por la Escuela Judicial:

I. a III. ...

...

...

...

Artículo 46. Convocatoria de los concursos de oposición escolarizados para personas secretarías. Cuando se lleven a cabo concursos de oposición escolarizados para personas secretarías de conformidad con el último párrafo del artículo 35 Bis del presente Acuerdo, la convocatoria señalará que bastará con que las y los aspirantes reúnan los requisitos previstos en el artículo 14 de la ley.

La Escuela Judicial podrá requerir que durante el curso las personas aspirantes aprueben los programas académicos que determine la convocatoria.

Artículo 47. Concursos de oposición escolarizados para Actuarías y Actuarios. Los concursos de oposición para la categoría de personal actuarial serán internos y podrán ser escolarizados de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo, salvo que los cursos de formación podrán ser impartidos mediante un esquema virtual de sesiones a distancia con apoyo de material escrito o de forma presencial, según se establezca en la convocatoria respectiva.

...



Artículo 47 Bis. Concursos de oposición escolarizados para oficiales judiciales. Los concursos de oposición escolarizados para la categoría de oficial judicial serán abiertos y se llevarán a cabo de conformidad con las reglas para los cursos de formación establecidas en el presente Acuerdo, salvo que podrán impartirse mediante el esquema virtual de sesiones a distancia con apoyo de material escrito o de forma presencial, según se establezca en la convocatoria respectiva.

Artículo 52. Requisitos adicionales. Con el fin de garantizar la especialización de los órganos, además de los requisitos establecidos en la ley y en el presente Acuerdo, en la convocatoria respectiva se podrá añadir como requisito la experiencia laboral en la materia o haber aprobado los cursos determinados por la Escuela Judicial.

Las personas que resulten vencedoras en estos concursos serán integradas a listas especializadas de promoción en la Carrera Judicial. En cuanto a las personas vencedoras para las categorías de titulares en órganos especializados, sus nombramientos obedecerán las reglas establecidas para el nombramiento de las y los titulares del resto de los órganos jurisdiccionales del Consejo.

Capítulo VII

Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial

Artículo 57. Facultad de nombramiento del personal integrado en el Sistema de Listas. Con excepción de lo dispuesto en el Capítulo VIII del presente Acuerdo, en relación con las personas Secretarías Proyectistas, las personas titulares cubrirán las vacantes de personal jurisdiccional a su cargo con las personas que integren el Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial previsto en el presente capítulo, garantizando la integración paritaria del órgano jurisdiccional, en caso de órgano colegiado por ponencia, en cada categoría.

El Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial se integrará de una Lista General y de ésta se elaborarán Listas por Circuito, replicándose este mismo esquema para las materias especializadas.



Artículo 58. Integración de la Lista General de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial. La Escuela Judicial, en coordinación con las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Tecnologías de la Información, estará a cargo de la elaboración y actualización del Sistema de Listas a que hace referencia el artículo anterior.

La Escuela Judicial elaborará una Lista General de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial, en la que se integrarán las personas vencedoras de los concursos de oposición escolarizados y no escolarizados, aplicados en las diferentes categorías de la Carrera Judicial en toda la República.

Las personas vencedoras integrarán la Lista General en orden decreciente a partir de la calificación más alta obtenida en el concurso, destacándose quienes integren el diez por ciento superior.

En caso de empate, se aplicarán los siguientes criterios, atendiendo a su prelación:

I. Acción afirmativa de género;

II. Acción afirmativa de discapacidad; y

III. Antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o experiencia profesional.

Cada que se integren personas vencedoras a la Lista General, la Escuela Judicial las designará en las Listas por Circuito en la categoría para la cual concursaron.

No se podrán realizar nuevos concursos de promoción hasta tanto todas las personas vencedoras que integran la Lista General hayan sido designadas en las Listas por Circuito en la categoría para la cual concursaron.

Artículo 59. Manifestación de preferencia de Circuito, ciudad y materia de las personas vencedoras en concursos. Para ser incluidas en las Listas por Circuito, las personas vencedoras en los concursos de oposición indicarán el Circuito, ciudad y materia de su preferencia.



Artículo 60. Listas por Circuito de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial. La Escuela Judicial, de acuerdo con las manifestaciones de las personas vencedoras respecto del Circuito, ciudad y materia de su preferencia, elaborará anualmente Listas por Circuito, de Acceso y Promoción.

Las Listas por Circuito se integrarán con los nombres de las personas de la Lista General, prevista en el artículo 58 de este Acuerdo, ordenadas de mayor a menor calificación.

Las personas vencedoras que integren el diez por ciento superior de la Lista General prevista en el artículo 58 de este Acuerdo, serán designadas en los primeros lugares de las Listas por Circuito en cada categoría para la cual concursaron, de acuerdo con la manifestación que realizaron sobre su preferencia por ciudad y materia.

Artículo 60 Bis. Criterios para otorgar nombramientos a personas que integran el Sistema de Listas. Las personas titulares cubrirán las vacantes de personal jurisdiccional a su cargo con las personas que integren cualquiera de las Listas por Circuito, en los cinco años anteriores a la anualidad en la que se emita el nombramiento, así como las correspondientes al año en que se emita.

Artículo 61. Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial en Materias Especializadas. Si la convocatoria del concurso se emitió para ocupar una categoría de un órgano jurisdiccional especializado, se integrará una Lista General y Listas por Circuito, que funcionarán en los términos establecidos en los artículos 57 a 60 Bis del presente Acuerdo.

Los cargos que se generen en los órganos especializados deberán cubrirse con cualquiera de las personas que, en los cinco años anteriores a la anualidad en la que se emita el nombramiento, así como las correspondientes al año en que se emita, integren las Listas por Circuito Especializadas a que hace referencia este artículo.

Las Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial en Materias Especializadas se registrarán conforme al presente capítulo y en términos de lo pre-



visto en las convocatorias que para cada concurso apruebe la Comisión de Carrera Judicial.

Artículo 62. Vigencia de las Listas por Circuito de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial. Las Listas por Circuito previstas en el presente capítulo tendrán vigencia de cinco años.

Las personas titulares podrán cubrir las vacantes de personal jurisdiccional a su cargo con las personas vencedoras que integren las Listas por Circuito de los cinco años anteriores a la anualidad en la que se emita el nombramiento, así como las correspondientes al año en que se emita.

Los vencedores que integren las Listas por Circuito en las categorías secretariales y actuariales con una antigüedad mayor a cinco años, o que estén por cumplirlos, podrán solicitar a la Escuela Judicial presentar, junto con los sustentantes de la generación en que se realice la solicitud, el examen final del concurso escolarizado que para esa categoría se aplique. De resultar vencedores, se incorporarán a la lista de acceso y promoción de ese ciclo escolar, atendiendo a los criterios de orden establecidos en el artículo 58 del presente Acuerdo.

Capítulo VII Bis

Régimen de movilidad del personal de Carrera Judicial.

Artículo 63. Facultad de nombramiento del personal incorporado al régimen de movilidad. Las personas titulares podrán cubrir sus vacantes a través del régimen de movilidad descrito en el presente capítulo.

Artículo 64. Régimen de movilidad del personal de Carrera Judicial. La persona que concluya su nombramiento de base o de seis meses continuos en cualquier categoría de la Carrera Judicial tendrá un plazo ininterrumpido de dieciocho meses, a partir de que se generó su baja del cargo, para ocupar una plaza en la misma categoría en otro órgano jurisdiccional sin necesidad de volver a ingresar al Sistema de Listas, siempre y cuando la baja no derive de una san-



ción por cese o responsabilidad administrativa grave. De obtener un nuevo nombramiento de base y volver a causar baja, volverá a contar de nuevo el plazo de dieciocho meses para ocupar una plaza en la misma categoría en otro órgano jurisdiccional.

El citado régimen de movilidad permitirá a las personas que hayan concluido su nombramiento de seis meses continuos en alguno de los cargos señalados en las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 8 de este Acuerdo ocupar cualquiera de dichas categorías, indistintamente, de conformidad con las reglas del párrafo anterior.

De igual forma, este régimen permitirá a las personas que hayan tenido cargos en el Consejo de la Judicatura Federal con funciones materialmente jurisdiccionales, así como a aquellas personas que se hayan desempeñado por un año y medio en los cargos de Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Estudio y Cuenta de Ponencia, Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador, Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de Ponencia, Secretario de Estudio y Cuenta Adjunto, Secretario Auxiliar de Ponencia, Secretario General de la Presidencia, Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos de Sala, Secretario de Acuerdos de Sala, Secretario Auxiliar de Acuerdos, Coordinador General de Asesores de la Presidencia, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte; así como Secretario Instructor, Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior, Secretario General de Acuerdos, Secretario de Acuerdos de Sala Regional, Secretario de Estudio y Cuenta Regional Coordinador, Secretario de Estudio y Cuenta Regional, Coordinador General de la Oficina de Presidencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ocupar cualquiera de las categorías referidas en el párrafo anterior, siempre que además cumplan con los requisitos previstos en la normativa aplicable para ocupar el cargo correspondiente.

Se entiende que realizaron funciones materialmente jurisdiccionales quienes hayan ocupado algún cargo de rango 11 o superior, de conformidad con el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, en los órganos auxiliares, comisiones o unidades administrativas del Consejo.



Las personas que hayan ocupado cargos de mandos medios u homólogos a mandos medios que se encuentren entre el rango 21 y 12, de conformidad con el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, deberán acreditar que realizaban labores materialmente jurisdiccionales. Para ello, bastará con la certificación que para tal efecto emita la persona titular correspondiente.

Transcurrido el periodo de dieciocho meses sin que la persona logre volver a adscribirse a algún órgano jurisdiccional, únicamente podrá ingresar a las listas correspondientes en caso de resultar vencedora en un nuevo concurso de oposición.

El régimen de movilidad dispuesto en el presente artículo es aplicable a las personas servidoras públicas que concluyan su nombramiento de base o de seis meses continuos adscritas a un Tribunal Laboral Federal, incluyendo los previstos en la fracción VIII del artículo 8 de este Acuerdo.

Para el supuesto previsto en el párrafo anterior, los dieciocho meses a los que hace referencia este artículo serán para ocupar una plaza en la misma categoría en otro órgano jurisdiccional, exclusivamente de la misma especialidad, por lo que no se interrumpirá este plazo con nombramientos otorgados en órganos jurisdiccionales de diversa materia.

Lo previsto en el presente artículo es aplicable a todas las categorías de la Carrera Judicial, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo VIII siguiente, en relación con las personas Secretarías Projectistas.

Artículo 66. Oportunidades de las personas Secretarías Projectistas para aprobar el cuestionario. Recibido el nombramiento, la persona Secretaria Projectista tendrá tres meses para acreditar el cuestionario referido en el artículo anterior, pudiendo presentar más de un cuestionario en este plazo, siempre y cuando se emitan las convocatorias correspondientes.

La obligación de acreditar el cuestionario surge con el nombramiento de persona Secretaria Projectista, con independencia de la duración del nombramiento.



Dentro de los quince días hábiles posteriores a la aplicación del cuestionario, la Escuela Judicial publicará en su página de Internet la lista de personas que lo acreditaron.

En caso de que hayan transcurrido tres meses posteriores a su nombramiento y la persona Secretaria Proyectista no haya aprobado el cuestionario, no podrá ser contratada en esa categoría en los próximos tres meses, salvo que obtenga la certificación secretarial de Tribunal o Juzgado.

La Escuela Judicial informará a recursos humanos las personas que no aprobaron el cuestionario dentro de los tres meses posteriores a su nombramiento. Hecho lo anterior, recursos humanos hará del conocimiento al órgano jurisdiccional en que se encuentra adscrita la persona Secretaria Proyectista y dará de baja su nombramiento.

En caso de que, por causas atribuibles a la Escuela Judicial, sea imposible la presentación del cuestionario dentro los tres meses posteriores a su nombramiento, la persona Secretaria Proyectista podrá permanecer en el cargo hasta que se aplique el cuestionario y se publiquen los resultados.

Artículo 68. Régimen de movilidad de personas Secretarías Proyectistas. Al concluir el nombramiento, la persona Secretaria Proyectista contará con un periodo máximo de dieciocho meses para lograr de nuevo su adscripción en otro órgano jurisdiccional sin necesidad de volver a acreditar el cuestionario referido en el artículo 65 del presente Acuerdo. En caso de que dicha persona sea designada nuevamente en la categoría de persona Secretaria Proyectista después de dicho plazo, ésta deberá volver a presentar y acreditar el citado cuestionario.

Asimismo, no tendrá que presentar dicho examen si, siendo persona Secretaria Proyectista, es adscrita o adscrito de nuevo a otro órgano jurisdiccional como Secretario o Secretaria Proyectista.

Capítulo V

Solicitud de recurso de reconsideración ante la Escuela Judicial

Artículo 81. Recurso de Reconsideración ante la Escuela Judicial. Contra las listas de personas vencedoras en los concursos de oposición que orga-



nice la Escuela Judicial distintos a los concursos de designación de las y los titulares, procede el recurso de reconsideración ante la Escuela Judicial que se tramitará en los términos siguientes.

El recurso deberá interponerse contra la lista de personas vencedoras y en él podrán hacerse valer todas las violaciones que se estime ocurrieron en el proceso de selección, a partir de la admisión al concurso y hasta la publicación de la lista de vencedores referida anteriormente, siempre y cuando hubieren trascendido al resultado obtenido por la o el promovente. No procederá el recurso contra la determinación de inadmisibilidad.

El recurso deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la lista referida y tendrán legitimación para interponerlo las personas sustentantes que no hubieren resultado vencedoras.

El recurso deberá interponerse mediante escrito firmado, autógrafa o electrónicamente, dirigido a la Escuela Federal de Formación Judicial, y presentarse a través del medio que determine la convocatoria. Todo recurso que se interponga por cualquier otro medio se tendrá como no presentado.

En su escrito inicial, la persona sustentante deberá señalar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones relacionadas con el recurso.

A partir de que sea notificado del auto admisorio del recurso con sus anexos, la o el promovente podrá ampliar sus agravios por única ocasión, dentro de un plazo de tres días hábiles. El escrito de ampliación se registrará por las mismas formalidades que el inicial.

Los medios de prueba deberán estar directamente relacionados con el resultado contenido en las listas de personas acreditadas.

La Escuela Judicial resolverá el recurso de reconsideración, con base en el principio de economía procesal y podrá dictar las medidas necesarias para reparar las violaciones determinadas. Las resoluciones de la Escuela Judicial serán definitivas e inatacables y no producirán efectos respecto de quienes no acudieron al medio de impugnación.



Artículo 82. Derogado.

Artículo 83. Derogado.

Artículo 84. Derogado.

Artículo 85. Derogado.

Artículo 86. Derogado.

TRANSITORIO DÉCIMO QUINTO. Derogado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial previsto en el capítulo VII del Título Segundo entrará en vigor de conformidad con las siguientes pautas:

I. En un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Escuela Judicial implementará el Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial de los últimos cinco años y del año en curso.

Para la elaboración de las listas correspondientes a los últimos cinco años, la Escuela Judicial elaborará una Lista General por cada año, del dos mil dieciocho al dos mil veintidós, con todas las personas vencedoras de los concursos escolarizados y no escolarizados del ciclo escolar, ordenándolos de conformidad con el artículo 58 del presente Acuerdo.



La Escuela Judicial integrará a la Lista General de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial del año dos mil veintitrés a las personas que obtuvieron certificado con validez de especialidad ante la Secretaría de Educación Pública, derivado de los concursos aplicados por el entonces Instituto de la Judicatura Federal en la categoría secretarial, con independencia de la fecha de la emisión del certificado, atendiendo a los criterios de orden establecidos en el artículo 58 del presente Acuerdo y vigencia de listas contemplada en el artículo 62 del presente Acuerdo.

La Escuela Judicial integrará las Listas por Circuito de conformidad con el artículo 60 del presente Acuerdo y las personas titulares podrán cubrir sus vacantes conforme a los artículos 60 Bis a 62 del presente Acuerdo.

II. Hasta tanto transcurran los plazos y se implemente lo previsto en la fracción anterior, continuará aplicando el Sistema de Listas transitorio en los mismos términos previos a la publicación del presente Acuerdo. Conforme lo establecía el anterior artículo transitorio DÉCIMO QUINTO, fracción I.

III. Para efectos del Sistema de Listas, las categorías de personal Secretarial de Juzgado y personal Secretarial de Tribunal serán equiparables.

Las personas servidoras públicas que antes de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Carrera Judicial, obtuvieron su nombramiento de base en la categoría de oficial judicial sin tener título profesional de licenciado o licenciada en derecho, contarán con dieciocho meses a partir de que se generó o genere su baja del cargo, para ocupar una plaza en la misma categoría en otro órgano jurisdiccional, sin necesidad de volver a ingresar al Sistema de Listas ni acreditar el requisito relativo al título profesional, siempre y cuando la baja no derive de una sanción por cese o responsabilidad administrativa grave, de conformidad con el Capítulo VII Bis, del Título Segundo, relativo al régimen de movilidad, del presente Acuerdo.

IV. Dentro de los siguientes dos meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las áreas administrativas del Consejo que tengan información necesaria o requerimientos para la planeación de concursos de oposición para el año dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en



el artículo 35 Quater del presente Acuerdo, enviarán la información y requerimientos a la Escuela Judicial para que ésta someta a consideración y, en su caso, aprobación del Pleno el Plan Anual de Concursos de Oposición para el año dos mil veinticuatro.

V. Hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determine que las Listas Especializadas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial de los Tribunales Laborales Federales se encuentran integradas con el personal suficiente para cumplir con las necesidades del servicio, las personas vencedoras que las integren serán dadas de baja de las Listas Especializadas cuando obtengan un nombramiento de base en una categoría igual o superior en un órgano jurisdiccional no especializado en materia laboral.

VI. Quedan abrogados los Lineamientos de Operación del Sistema de Listas para la Integración de los Tribunales Laborales Federales.

VII. Las personas que resultaron vencedoras en concursos de oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo del Poder Judicial de la Federación antes de la publicación del presente Acuerdo y estén pendientes de adscripción, podrán desempeñarse, en la medida de lo posible, en cualquier otra categoría inferior en la Carrera Judicial, privilegiando la materia laboral, hasta tanto sean adscritas en la categoría para la cual resultaron vencedoras.

VIII. En un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Escuela Judicial emitirá los Lineamientos para la selección, ingreso y promoción de las personas defensoras públicas y personas asesoras jurídicas de la Defensoría Pública, a los que se refiere la fracción II del artículo 36 Bis de la Ley Federal de Defensoría Pública.

Para la aplicación de los concursos de oposición del personal de servicio civil de carrera, la Escuela Judicial tomará como base los parámetros establecidos en el Título Segundo del presente Acuerdo y los Lineamientos a que hace referencia el párrafo anterior.

IX. Las personas servidoras públicas que a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, ocupen las categorías de persona defensora pública y



persona asesora jurídica sin ser parte del servicio civil de carrera y que cumplan con los requisitos consistentes en: (i) ocupar la plaza de manera indefinida; (ii) contar con una antigüedad en el cargo de al menos tres años; (iii) haber obtenido calificación promedio sobresaliente, bueno alto, bueno o regular alto en el resultado de su evaluación en los últimos tres años; y, (iv) no haber recibido sanción administrativa grave y firme, serán incorporadas al servicio civil de carrera.

Las personas servidoras públicas que no hayan sido supervisadas y/o evaluadas en los últimos tres años y, en consecuencia, no cuenten con una calificación, podrán cumplir el requisito consistente en la calificación comprobando su especialización en defensa penal, asesoría jurídica o laboral en los cursos impartidos por la Escuela Judicial.

En un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Instituto Federal de la Defensoría Pública informará al Pleno, mediante Punto de Acuerdo, las personas servidoras públicas que cumplan con lo dispuesto en el presente transitorio y, por tanto, sean candidatas para ingresar al servicio civil de carrera.

Aprobado el Punto de Acuerdo, la Dirección General de la Defensoría Pública, en conjunto con las áreas administrativas correspondientes, realizará las gestiones necesarias para formalizar el ingreso de las personas servidoras públicas que integrarán el servicio civil de carrera.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que reglamenta la Carrera Judicial, en relación con el Sistema de Listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial y los concursos de oposición, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión



ordinaria de 5 de julio de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 7 de agosto de 2023 (D.O.F. DE 18 DE AGOSTO DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso que reglamenta la Carrera Judicial, en relación con la entrada en vigor de las listas de acceso y promoción a la Carrera Judicial; el que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo y el que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo V, marzo de 2023, página 4146; Décima Época, Libros 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2333 y 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2543, con números de registro digital: 5847, 5404 y 5269, respectivamente.

La Declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial citada en este acuerdo, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498, con número de registro digital: 5629.

El Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1720, con número de registro digital: 3114.

Este acuerdo se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE



ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LA LICENCIA DE PATERNIDAD Y DE ADOPCIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 2 de enero de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y

QUINTO. Los artículos 229 y 230 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, regulan lo relativo a la licencia de paternidad y adopción que se otorga a los servidores públicos del Consejo.

A fin de hacer más ágil la autorización de las licencias de paternidad y adopción, así como la sustitución de los servidores públicos que gozarán de la



licencia, se proponen diversos ajustes a los artículos de referencia, tales como que exista la posibilidad de gozar de la misma hasta quince días antes del nacimiento del infante.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 229, 230 y 233 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

Artículo 229. Los servidores públicos tendrán derecho a que se les otorgue una licencia de paternidad con goce de sueldo, por el periodo de noventa días naturales.

Las licencias por adopción se regirán por lo dispuesto en el artículo 233 del presente Acuerdo.

Artículo 230. Para los casos de alumbramiento, el procedimiento se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. El servidor público podrá optar por gozar de la licencia de paternidad de las siguientes formas:

a) La licencia podrá iniciar hasta quince días antes del nacimiento, a cuenta de los noventa días;

b) A partir del día del nacimiento; y

c) Dentro de los nueve meses posteriores al nacimiento del infante.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas presentarán su petición de licencia de paternidad ante la Secretaría Ejecutiva del Pleno; los demás servidores públicos ante la persona titular de su adscripción.



II. Para el caso del inciso a), el servidor público deberá presentar, con aproximadamente un mes de anticipación al nacimiento y por escrito, la solicitud de licencia de paternidad con la fecha probable de nacimiento y día en que iniciará la licencia. Se deberá adjuntar el estudio que acredite o dé constancia del estado de gravidez emitido por un centro, institución o laboratorio de salud pública o privada.

III. Por lo que hace al inciso b), el servidor público, con aproximadamente un mes de anticipación al nacimiento, deberá manifestar por escrito su deseo de solicitar la licencia de paternidad a partir del día de nacimiento, adjuntando el estudio que acredite o dé constancia del estado de gravidez emitido por un centro, institución o laboratorio de salud pública o privada.

El día del nacimiento, el servidor público informará ese hecho a la persona titular de su adscripción o ante la Secretaría Ejecutiva del Pleno, según corresponda, por los medios de comunicación disponibles, para que se notifique a la Dirección General de Recursos Humanos sobre tal circunstancia.

El periodo de noventa días para la licencia de paternidad se contabilizará a partir del nacimiento, por lo que la licencia podrá ser autorizada con efectos retroactivos.

IV. En el caso del inciso c), deberá presentar su solicitud con un mes de anticipación, acompañada de la documentación con la que cuente en ese momento ante la persona titular de su adscripción o ante la Secretaría Ejecutiva del Pleno, según corresponda, para dar constancia de su paternidad.

V. En todos los supuestos, los titulares de los órganos jurisdiccionales, independientemente de la solicitud que envíen a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, con un mes de anticipación al día en que empezarán a gozar la licencia, deberán avisar a la Secretaría Ejecutiva de Adscripción que solicitarán licencia de paternidad, a fin de que se prevea lo relativo a su sustitución. En el aviso que se remita, cuando sea el caso, deberá constar que informaron a los titulares integrantes de su órgano jurisdiccional.



Los titulares deberán proveer lo conducente para sustituir a los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que soliciten la licencia de paternidad.

VI. El servidor público tendrá quince días naturales siguientes al nacimiento para enviar, física o digitalmente y con firma electrónica, a su titular o a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, según corresponda, el certificado médico de nacimiento del infante, expedido por un centro de salud público o privado en el que se acredite su paternidad.

VII. Además, en un plazo que no exceda de treinta días naturales siguientes al nacimiento, deberá entregar al área de su adscripción o a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, según corresponda, el acta de nacimiento correspondiente. Dicho plazo será improrrogable, salvo que exista causa justificada que imposibilite su presentación en dicho plazo.

VIII. Los documentos mencionados quedarán bajo el resguardo del órgano jurisdiccional, área administrativa de su adscripción o de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, según corresponda.

IX. Por regla general, el plazo de noventa días para gozar de la licencia de paternidad correrá de forma ininterrumpida, salvo lo dispuesto por el Pleno.

X. En el caso de las licencias que inicien hasta quince días antes del nacimiento, si la causa de la licencia no ocurriera, el servidor público deberá informar de esa situación a su titular o a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, según corresponda, acompañando la documentación respectiva, para que se dé aviso a la Dirección General de Recursos Humanos. En este supuesto, deberá reincorporarse a sus funciones en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de que se haya materializado la causa por la cual no procede la licencia.

XI. En caso de no presentar la documentación que acredite el hecho de la paternidad o se compruebe su falsedad, se descontarán del salario los días otorgados y se dará inicio a los procedimientos administrativos sancionadores que correspondan.



Artículo 233. Las personas servidoras públicas a quienes se conceda la adopción de un infante disfrutarán de una licencia con goce de sueldo por noventa días naturales de forma ininterrumpida que iniciarán en la fecha en que se conceda o se otorgue legalmente el encargo, o bien la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar.

Idénticas licencias y por el mismo plazo se otorgarán a las madres y padres por gestación subrogada. En este supuesto, los periodos de las licencias se computarán a partir de la fecha de nacimiento, la cual se documentará con los medios idóneos para acreditarlo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con la licencia de paternidad y de adopción, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 31 de mayo de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 18 de agosto de 2023 (D.O.F. DE 29 DE AGOSTO DE 2023).



Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, con número de registro digital: 2592.

Este acuerdo se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LA RECONTRATACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El artículo 134 constitucional dispone que los recursos económicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y



honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria prevé que en el cumplimiento de los objetivos y metas programadas en el presupuesto económico, los ejecutores del gasto deben tomar medidas para racionalizar el gasto y generar ahorros, sin afectar el cumplimiento de sus metas;

QUINTO. El Acuerdo General del Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación, que establece las medidas de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal y modernización de la gestión del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés señala, por cuanto hace a la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos, que debe procurarse la máxima economía, eficiencia y funcionalidad; en consecuencia, insta a las unidades administrativas a realizar una revisión exhaustiva para reducir o ajustar sus requerimientos, a efecto de procurar ahorros o disminución del gasto, y así obtener mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; y

SEXTO. El Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de garantizar las mejores condiciones disponibles, estima conveniente mantener la figura de la recontractación, modificando el procedimiento interno de su aprobación; y estableciendo que deberá acreditarse que en la investigación de mercado se determine la conveniencia de continuar con los prestadores de servicios que cuenten con contrato vigente, siempre y cuando mantengan los mismos precios, o bien, en caso de pretender un incremento de los mismos, éste guarde relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o con la inflación específica del sector de que se trate, y contemplen las mejores condiciones en beneficio del Consejo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo 296, párrafos segundo a quinto, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:



"Artículo 296. ...

I. a XVIII. ...

Las contrataciones a que se refieren las fracciones anteriores, preferentemente se realizarán mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o contratistas, salvo que ello no fuere posible o no resultare conveniente.

Para los efectos de las fracciones anteriores deberá obtenerse previamente la autorización del Comité, para lo cual las áreas que correspondan deberán justificar la necesidad de celebrar la contratación.

Cuando de la investigación de mercado se determine la conveniencia de continuar con los prestadores de servicios que cuenten con contrato vigente, se les podrá recontractar siempre y cuando mantengan los mismos precios, o bien, en caso de pretender un incremento de los mismos, éste guarde relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o con la inflación específica del sector de que se trate y contemplen mejores condiciones en beneficio del Consejo.

Para los efectos del párrafo anterior, las áreas que correspondan deberán comprobar y justificar el cumplimiento de los requisitos señalados y solicitar a la Secretaría Ejecutiva de Administración que someta la recontractación a la Comisión de Administración para su autorización, quien lo informará al Pleno para su conocimiento."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con la recontractación, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 21 de junio de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 9 de agosto de 2023 (D.O.F. DE 18 DE AGOSTO DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, con número de registro digital: 2592.

Este acuerdo se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/4/2023 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON SEDE EN MÉRIDA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del



Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. El Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida (Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, calle 47, número 575H por 84 y 84 A, cuarto piso, colonia Santa Petronila, Mérida, Yucatán, C.P. 97070), fueron instalados en edificios alternos, debido a que no estaban concluidas las obras de los inmuebles en donde se instalarían permanentemente. En la actualidad los nuevos domicilios se encuentran habilitados para albergar la plantilla de dichos órganos jurisdiccionales de forma definitiva, por lo que resulta necesario el cambio de domicilio.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida.



Artículo 2. El nuevo domicilio de esos órganos jurisdiccionales, quedará como sigue: Calle 56, número 330 x 25 y 29, colonia Itzimná, código postal 97100, Mérida, Yucatán.

Artículo 3. Los referidos tribunales iniciarán funciones en su nuevo domicilio el 1 de agosto de 2023.

Artículo 4. A partir del 1 de agosto de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con tales Tribunales Laborales deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado de los órganos jurisdiccionales que cambian de domicilio.

CARLOS ALBERTO ROCHA NÉMER, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS



**ÓRGANOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO SEP/PLE./003/2333/2023
EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN
SESIÓN DE 31 DE MAYO DE 2023,**

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/4/2023 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 11 de julio de 2023, por los Consejeros Presidenta Eva Verónica de Gyvés Zárate, Bernardo Bátiz Vázquez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 11 de julio de 2023 (D.O.F. DE 21 DE JULIO DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, PUES SU PARTICIPACIÓN SE LIMITA AL JUICIO NATURAL.	XX.2o.P.C.9 C (11a.)	4331
ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO NATURAL.	PR.C.CN. J/12 C (11a.)	2310
ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA.	PR.C.CN. J/13 C (11a.)	2312
ACCIÓN PROFORMA. LA CESIONARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA EXIGIRLA, AUN CUANDO NO HAYA		



	Número de identificación	Pág.
INTERVENIDO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, PREVIAMENTE CELEBRADO POR SU CEDENTE, DEL CUAL EXIGE SU OTORGAMIENTO EN ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.7o.C.11 C (11a.)	4332
ACUERDOS REPARATORIOS. SU CELEBRACIÓN Y CUMPLIMIENTO POR ALGUNO DE LOS IMPUTADOS DE UN MISMO HECHO DELICTIVO BENEFICIA AL RESTO DE LOS INVOLUCRADOS QUE NO LOS ACORDARON, PUES SE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL PARA TODOS, AL HABERSE SATISFECHO EL INTERÉS PARTICULAR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA VÍA PENAL.	XXII.P.A.1 P (11a.)	4334
AGRAVIOS INOPERANTES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS EN LOS CUALES ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO VIOLÓ EN SU PERJUICIO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XXIV.1o. J/5 K (11a.)	4025
ALEGATOS EN EL RECURSO DE QUEJA. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN.	VII.2o.T. J/15 K (11a.)	4047
ALIMENTOS. LA APORTACIÓN ALIMENTARIA DEL PROGENITOR QUE INCORPORA A LA PERSONA ACREEDORA A SU HOGAR DEBE VALORARSE DE MANERA INTEGRAL Y OFICIOSA.	1a./J. 96/2023 (11a.)	1337
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.	1a./J. 97/2023 (11a.)	1340
ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 464, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ES-		



	Número de identificación	Pág.
TADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE ORDENA FIJARLOS DE ACUERDO CON LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), ES INCONSTITUCIONAL.	XI.2o.C.11 C (11a.)	4336
AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE NOTIFICAR PERSONALMENTE SU DESECHAMIENTO, CONFORME A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-N DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO DIRECTAMENTE MEDIANTE BOLETÍN ELECTRÓNICO.	I.22o.A.2 A (11a.)	4338
AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO PUEDE HACERSE POR BOLETÍN, AUN CUANDO EXISTA APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN EN CASO DE INASISTENCIA.	X.1o.T.19 L (11a.)	4340
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, BASTA LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA DONDE EL JUEZ DE CONTROL LO DICTÓ DE MANERA ORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN AQUÉL NO OBRE LA CONSTANCIA ESCRITA DE DICHA RESOLUCIÓN.	PC.I.P. J/1 P (11a.)	3996
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) CONOCER DE LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN RELATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL O VOLUNTARIO.	I.10o.T.7 L (11a.)	4341
BUENA CONDUCTA. COMO REQUISITO PARA DECIDIR SI SE DEBE OTORGAR UN BENEFICIO		



	Número de identificación	Pág.
PRELIBERACIONAL, DEBE PONDERARSE EL COMPORTAMIENTO COTIDIANO DEL SENTENCIADO EN TODAS LAS ÁREAS Y ACTIVIDADES EN LAS QUE SE DESENVUELVE, POR TODO EL TIEMPO EN RECLUSIÓN Y CONTRASTARLO, DE SER EL CASO, CON SU COMPORTAMIENTO INDEBIDO.	I.1o.P.30 P (11a.)	4345
BUENA CONDUCTA. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD RECAE EN LA AUTORIDAD PENITENCIARIA.	I.1o.P.28 P (11a.)	4346
CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.	1a./J. 93/2023 (11a.)	1379
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMAN OMISIONES O RESOLUCIONES EMITIDAS DURANTE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, RELACIONADAS CON LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, POR EL HECHO DE QUE SE HAYA DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	II.2o.P.34 P (11a.)	4349
COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PROCEDE SU PAGO CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ADVIERTA QUE NO SE HA LOGRADO IDENTIFICAR AL PROBABLE RESPONSABLE, AL SER UN SUPUESTO EQUIPARABLE A QUE SE HAYA SUSTRÁIDO DE LA JUSTICIA, HAYA MUERTO O DESAPARECIDO.	I.10o.A.32 A (11a.)	4351



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. SE SURTE EN LOS CASOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA RECLAMA CONJUNTAMENTE Y COMO ÚNICAS PRESTACIONES SER DESIGNADA BENEFICIARIA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO EXISTENTE EN SU CUENTA INDIVIDUAL.	2a./J. 45/2023 (11a.)	1885
COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SEA PARTE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA, QUE ACTÚA EN RAZÓN DE UN PERMISO EMITIDO POR EL GOBIERNO FEDERAL. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES.	PR.L.CN. J/7 L (11a.)	2349
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, AL SER UN ASPECTO DE TIPO ADJETIVO EQUIPARABLE A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO.	XI.P. J/3 P (11a.)	4069
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMA LA DECLARACIÓN COMO PERSONA BENEFICIARIA Y LA CONSECUENTE DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA EXTINTA TRABAJADORA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES.	I.15o.T.2 L (11a.)	4352
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE		



	Número de identificación	Pág.
DESECHAMIENTO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LAS MISMAS MATERIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL.	PR.PCS.4 P (11a.)	3923
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL REGISTRO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. CORRESPONDE AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL), AL TRATARSE DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON SUS ATRIBUCIONES.	I.14o.T.23 L (11a.)	4354
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO (SEPOMEX) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.14o.T.29 L (11a.)	4355
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.14o.T.26 L (11a.)	4357
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAME ÚNICAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE UN INMUEBLE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A NOMBRE DE UN TERCERO. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.CN. J/2 A (11a.)	2392
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA INSTADO PARA REVISAR UN CONTRATO COLECTIVO		



	Número de identificación	Pág.
QUE RIGE EN CENTROS DE TRABAJO UBICADOS EN MÁS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES FEDERALES.	PR.L.CS. J/29 L (11a.)	2464
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO PUEDE APLICARSE EN PERJUICIO DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS SI ÉSTE PRESENTA SU DEMANDA ANTE UN JUEZ DE UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DE SU DOMICILIO PARTICULAR CON BASE EN LO PACTADO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN.	1.5o.C. J/1 C (11a.)	4091
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, NI DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES.	1a./J. 100/2023 (11a.)	1120
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA JUNTA LABORAL DE DICTAR EL LAUDO EN EL JUICIO RESPECTIVO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DEBA EMITIR ESA RESOLUCIÓN.	2a./J. 32/2023 (11a.)	1920
CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO.	1a./J. 86/2023 (11a.)	1427
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO POR TERRITORIO. NO DEBE FINCARSE		



	Número de identificación	Pág.
LA COMPETENCIA EN UNO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.	PR.A.CN. J/8 A (11a.)	2515
CONFLICTO COMPETENCIAL. EXISTE CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO BASA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE QUE FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO JUNTO CON OTROS JUECES DE DISTRITO, AL TRATARSE DE UNA INCOMPETENCIA FUNCIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	PR.P.CS. J/5 K (11a.)	2542
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES VÁLIDO JURÍDICAMENTE QUE ALGUNO DE ELLOS PLANTEE SU LEGAL INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE PREVIAMENTE HAYA RESUELTO UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO DEL MISMO JUICIO, SIEMPRE QUE SÓLO HAYA DETERMINADO SI LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE MOTIVÓ ESA DECISIÓN ERA O NO MANIFIESTA E INDUDABLE.	PR.L.CS.2 K (11a.)	3924
CONFLICTO COMPETENCIAL. SE ACTUALIZA CUANDO DOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN SE NIEGAN A CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO PARA ELLO SE BASEN EN ACUERDOS GENERALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	PR.P.CN. J/10 P (11a.)	2600
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) Y UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL LOCAL. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	I.14o.T.24 L (11a.)	4360



	Número de identificación	Pág.
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE EJECUCIÓN PENAL CON COMPETENCIA LOCAL, PERTENECIENTES A DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS. CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE TENGA RESIDENCIA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVIENE EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	PR.P.CS.2 P (11a.)	3926
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES O JUNTAS LABORALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y ECONOMÍA PROCESAL, EXCEPCIONALMENTE PUEDE DIRIMIRLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUYA RESIDENCIA CORRESPONDA A LA DE LA AUTORIDAD QUE NO ACEPTÓ LA COMPETENCIA DECLINADA.	X.2o.2 L (11a.)	4361
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA DEMANDA NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LA PARTE ACTORA INCUMPLA CON LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE INADMITIR LA DEMANDA CON RESERVA EXPRESA DE DERECHOS PARA PRESENTARLA NUEVAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CUENTE CON CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS A QUE ALUDE LA FRACCIÓN Y ARTÍCULO CITADOS.	PR.L.CN. J/4 L (11a.)	2629
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES PROVIENE DE UN ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESOLVIENDO EN PLENO.	PR.L.CN.11 K (11a.)	3929
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. METODOLOGÍA APLICABLE PARA DETERMINAR EL ÓRGANO		



	Número de identificación	Pág.
COMPETENTE PARA SU RESOLUCIÓN, ANTE UNA DENUNCIA QUE INCLUYE DOS O MÁS SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UNA MISMA REGIÓN, SOBRE LOS CUALES EJERCE JURISDICCION UN MISMO PLENO REGIONAL.	2a./J. 49/2023 (11a.)	1835
CONTRADICCION DE CRITERIOS ORIGINADA CON MOTIVO DE CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACION PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DA SOLUCION A LA CONSULTA RESPECTO DE LOS TEMAS DERIVADOS DE LA INTERPRETACION DE SU ACUERDO GENERAL 24/2022.	PR.PCS.5 P (11a.)	3930
CONTRAGARANTIA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE FIJARLA CUANDO EN CASO DE EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS SE LIMITAN A DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTA DE DIVORCIO Y, EN CONSECUENCIA, LA DEL MATRIMONIO CELEBRADO CON POSTERIORIDAD A AQUEL, PORQUE SUS EFECTOS SON <i>INTUITU PERSONAE</i> Y NO PRODUCEN CONSECUENCIAS DE DIFICIL REPARACION PARA LA SUCESION.	VII.2o.C.24 K (11a.)	4363
CONTRATO DE CREDITO SIMPLE. LA FALTA DE FIRMA DEL ACREEDOR ES IRRELEVANTE, SI EL DEMANDADO RECONOCE SU CELEBRACION, SIN CUESTIONAR SU CONTENIDO.	XIX.1o.1 C (11a.)	4365
COPIAS CERTIFICADAS ELECTRONICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE AUTORIZAR SU EXPEDICION MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRONICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION (FIREL) Y SU ENVIO DESDE EL CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL.	I.3o.A.1 A (11a.)	4366



	Número de identificación	Pág.
COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDIMIENTO PARA SU EXPEDICIÓN Y ENTREGA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL.	I.3o.A.2 A (11a.)	4367
COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.	1a./J. 101/2023 (11a.)	1157
COSTAS JUDICIALES. SU CUANTIFICACIÓN SE ENCUENTRA SUPEDITADA AL LÍMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	IX.1o.C.A.1 C (11a.)	4369
CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD.	IV.1o.A. J/8 K (11a.)	4093
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, CON EL OBJETO DE QUE SE EJECUTE UN LAUDO DE UN JUICIO LABORAL DONDE A SU VEZ ES PARTE DEMANDADA NO LE IRROGA PERJUICIO, DADA SU NATURALEZA AMBIVALENTE DE PATRÓN Y AUTORIDAD CON ATRIBUCIONES EN MATERIA PRESUPUESTARIA [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2014 (10a.) Y 2a./J. 79/2014 (10a.)].	VI.1o.T.10 L (11a.)	4370
CUOTAS OBRERO PATRONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR SU MONTO DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DEL ÁREA GEOGRÁFICA EN QUE SE ENCUENTRA EL DOMICILIO EN EL CUAL SE REALIZÓ EL REGISTRO PATRONAL.	IV.1o.A. J/9 A (11a.)	4124



	Número de identificación	Pág.
DAÑO MORAL. LINEAMIENTOS GENERALES PARA SU CUANTIFICACIÓN.	1a./J. 109/2023 (11a.)	1262
DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN EL ELEMENTO RELATIVO AL GRADO DE RESPONSABILIDAD TIENE UN ALCANCE DISTINTO EN LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y EN LA OBJETIVA.	1a./J. 103/2023 (11a.)	1264
DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL FACTOR RELATIVO A LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO ENGLOBAL PARTICULARIDADES QUE PUEDEN GUARDAR RELACIÓN CON ALGUNO DE LOS OTROS PARÁMETROS.	1a./J. 105/2023 (11a.)	1266
DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES VIABLE OTORGAR UN VALOR PORCENTUAL PREDETERMINADO A CADA UNO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1916, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	1a./J. 108/2023 (11a.)	1268
DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO PUEDE LIMITARSE O CONDICIONARSE A LA QUE CORRESPONDE AL DAÑO PATRIMONIAL.	1a./J. 107/2023 (11a.)	1270
DAÑO MORAL. SUPUESTOS DONDE ES APLICABLE EL FACTOR DE CUANTIFICACIÓN RELATIVO AL GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA.	1a./J. 104/2023 (11a.)	1272
DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL HECHO DE QUE UNA DE LAS TRES PRIMERAS SE AJUSTE A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LAS FRACCIONES DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDA PRESENTAR UNA CUARTA QUE NO LOS ACTUALICE.	I.11o.A.30 A (11a.)	4373



	Número de identificación	Pág.
DELITO DE VIOLACIÓN. PARA TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA HIPÓTESIS DE "TENER BAJO SU EDUCACIÓN", BASTA QUE EL EDUCANDO SEA EL SUJETO PASIVO Y QUE, CON ESA CALIDAD, RECIBA DEL INculpADO UNA ENSEÑANZA TENDENTE AL MEJORAMIENTO DE ALGUNA HABILIDAD FÍSICA O MENTAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CLASE RESPECTIVA NO SEA CURRICULAR U OBLIGATORIA.	XVI.1o.P.38 P (11a.)	4374
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLA POSIBILIDAD DE QUE PROCEDA UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA DE PLANO.	I.3o.A. J/2 K (11a.)	4142
DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN SU PRESENTACIÓN, DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	I.2o.C.2 C (11a.)	4376
DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA AJUSTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, CUANDO ACEPTE LA COMPETENCIA DECLINADA POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	VI.1o.T.11 L (11a.)	4377
DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL ESTÁ OBLIGADO A SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES Y DEFECTOS ADVERTIDOS ANTE LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR DE HACERLO Y ADMITIRLA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE NO HUBIERE INFORMADO SOBRE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO PREVIO.	I.2o.T.9 L (11a.)	4379



	Número de identificación	Pág.
DERECHO A LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PUEDE INCORPORAR AGRAVIOS QUE BUSQUEN REBATIR O FORTALECER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	1a./J. 58/2023 (11a.)	1486
DERECHO A LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLO LAS PARTES QUE TENGAN DERECHO A RECURRIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	1a./J. 57/2023 (11a.)	1488
DERECHO A LA ADHESIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU NATURALEZA ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE.	1a./J. 59/2023 (11a.)	1490
DERECHO DE PETICIÓN. LA SOLICITUD A UNA AUTORIDAD PUEDE REALIZARSE POR ESCRITO O A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES, PUES LIMITARLA A ESTOS ÚLTIMOS GENERA DISCRIMINACIÓN.	XVII.2o.P.A.25 A (11a.)	4380
DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES REALIZADAS AL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE), POR EL PERIODO 1972-1992. DEBE PLANTEARSE ANTE DICHO ORGANISMO, PREVIAMENTE A SU RECLAMO EN LA VÍA JURISDICCIONAL POR PARTE DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS.	I.10o.T.10 L (11a.)	4381
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO CONSTITUYEN LA VÍA PARA QUE UN JUEZ FAMILIAR ORDENE AL REGISTRO CIVIL EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, CON BASE EN UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUSTITUTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.6o.C.9 C (11a.)	4383



	Número de identificación	Pág.
DISMINUCIÓN DE LA PENA POR CONFESIÓN RATIFICADA EN LA DECLARACIÓN PREPARATORIA. PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN AL APLICAR ESTE BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE ACUDIRSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL DIVERSO 82 QUÁTER DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AMBOS DEROGADOS.	VI.2o.P.3 P (11a.)	4384
DISMINUCIÓN DE LA PENA POR CONFESIÓN RATIFICADA EN LA DECLARACIÓN PREPARATORIA. SI EL INculpADO SE RETRACTA ALEGANDO QUE LA REALIZÓ BAJO TORTURA Y ESTA ESTRATEGIA DEFENSIVA, A LA POSTRE, RESULTA INEFICAZ, ELLO NO LE IMPIDE ACCEDER A ESE BENEFICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA (DEROGADO).	VI.2o.P.2 P (11a.)	4386
EMBARGO DE INMUEBLE DECRETADO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL. SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ENTIDAD DEBE SER GRATUITA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 44/2023 (11a.)	1945
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL INFORME DE UNA SOLA INSTITUCIÓN QUE CUENTE CON REGISTRO OFICIAL DE PERSONAS, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO PARA SU PROCEDENCIA, NO SATISFACE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).	I.6o.C.8 C (11a.)	4389
ETAPA PREJUDICIAL CONCILIATORIA EN MATERIA LABORAL. LOS VICIOS ATRIBUIDOS A SU TRAMITACIÓN NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE		



	Número de identificación	Pág.
COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	(X Región)1o.1 L (11a.)	4390
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	I.7o.A. J/1 A (11a.)	4185
FILIACIÓN DE UNA NIÑA O UN NIÑO NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, CONOCIDA COMO MATERNIDAD SUBROGADA O ÚTERO SUBROGADO. PARA ESTABLECERLA NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO BIOLÓGICO MEDIANTE LA PERICIAL EN GENÉTICA, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	I.2o.C.3 C (11a.)	4393
FIRMA INDUBITABLE PARA EL COTEJO EN MATERIA MERCANTIL. CARECE DE ESE CARÁCTER LA ESTAMPADA POR LA DEMANDADA EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO ANTE EL EJECUTOR DEL JUZGADO DE ORIGEN, AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1250 BIS 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	II.1o.C.5 C (11a.)	4395
IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS CONCESORIOS DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA, EN SU CALIDAD DE SOCIA CONDUCTORA DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN		



	Número de identificación	Pág.
DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL.	PR.A.CN. J/6 A (11a.)	2708
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA IMPORTACIÓN DE BEBIDAS A BASE DE SOYA, ALMENDRAS Y COCO SE ENCUENTRA GRAVADA CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16 %.	I.10o.A.34 A (11a.)	4397
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA IMPORTACIÓN DEL SUSTITUTO DE CREMA PARA CAFÉ –LÍQUIDO O EN POLVO–, SE ENCUENTRA GRAVADA CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16 %.	I.10o.A.33 A (11a.)	4398
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS POR COMISIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO SE TRATE DE LA EXPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE TENGAN VERIFICATIVO EN EL EXTRANJERO.	I.10o.A.36 A (11a.)	4399
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y FORMA DE RESOLUCIÓN CUANDO SE TRAMITA POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.	II.2o.P.3 K (11a.)	4401
INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE DECRETARLA CUANDO CONSIDERA QUE NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUMISIÓN EXPRESA A SU JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTE LA EVENTUAL ACTUALIZACIÓN DE LA SUMISIÓN TÁCITA PREVISTA EN LOS DIVERSOS 1092 Y 1094 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	XXII.2o.A.C. J/2 C (11a.)	4202



	Número de identificación	Pág.
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ANTE SU PLURALIDAD DE ADMINISTRACIONES Y, EN CONSECUENCIA, DE DOMICILIOS, QUEDA A ELECCIÓN DEL ACREEDOR EL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN SU CONTRA, CUANDO NO EXISTA PACTO DE SUMISIÓN.	XXI.2o.C.T.1 C (11a.)	4403
INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN TRATÁNDOSE DE LA ORDEN DE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO BASTA CON UTILIZAR LA FRASE "POR NECESIDADES DEL SERVICIO".	I.11o.A.31 A (11a.)	4405
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL REGISTRO DE UNA PERSONA COMO SOCIA CONDUCTORA EN UNA PLATAFORMA DIGITAL REGIDA POR EL ACUERDO RELATIVO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE LO ACREDITA.	PR.A.CN. J/5 A (11a.)	2710
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL ESPOSO PARA RECLAMAR LA AFECTACIÓN EN SU PROPIEDAD POR EL EMBARGO EN UNA ACCIÓN PERSONAL DE UN BIEN INMUEBLE PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO LA ESPOSA HAYA AFIRMADO SER SOLTERA AL APERTURAR EL CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE AQUÉL, SI NO SE HAN LLEVADO A CABO EL REMATE Y LA ADJUDICACIÓN.	VII.2o.C.23 K (11a.)	4406
INTERESES CONVENCIONALES EN LOS CONTRATOS CIVILES. EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO		



	Número de identificación	Pág.
CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO LIMITA LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ATENDER LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y, DE ESTIMARLOS ABUSIVOS, DISMINUIR LA TASA PACTADA PARA FIJARLA EN UN PORCENTAJE QUE PUEDE SER INFERIOR AL PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN LEGAL.	PR.C.CN.4 C (11a.)	3932
INTERESES CONVENCIONALES EN LOS CONTRATOS CIVILES. EL PORCENTAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CORRESPONDE AL LÍMITE MÁXIMO PARA CADA UNA DE LAS TASAS QUE SE PUEDEN ESTIPULAR EN LOS CONTRATOS CIVILES.	PR.C.CN. J/11 C (11a.)	2806
INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	PR.L.CS. J/33 L (11a.)	2868
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR PREVIAMENTE UN CRITERIO OBLIGATORIO QUE ESTABLECIERA UN ENTENDIMIENTO DIFERENTE RESPECTO DE LA LEY SUSTANTIVA CON LA CUAL DEBEN RESOLVERSE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES.	I.14o.T.25 L (11a.)	4407
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS Y OMISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ORDENADOS, EJECUTADOS O		



	Número de identificación	Pág.
TRATADOS DE EJECUTAR POR AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD, AL NO PREVER LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	XXIV.1o. J/4 A (11a.)	4222
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, DEBE LLAMARSE A LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, AL TENER EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS.	(II Región)2o.1 A (11a.)	4411
JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES ILEGAL LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, PUES SÓLO TIENE FACULTAD PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO TRATÁNDOSE DE OMISIONES, MAS NO DE REVOCAR SUS DETERMINACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.1o.5 C (11a.)	4412
JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL COMITÉ INSTITUCIONAL PARA LA REGULACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE JALISCO, CUANDO TAMBIÉN SE RECLAMA LA NULIDAD DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS EN LAS QUE ENTRE PARTICULARES SE TRANSMITE LA PROPIEDAD ADQUIRIDA EN VIRTUD DE LO RESUELTO POR ESE ÓRGANO.	III.1o.C.6 C (11a.)	4414
JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN TEMPORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA EL ANÁLISIS DE SU LEGALIDAD SE REQUIERE QUE DEMUESTREN LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO SE DICEN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE EN FECHA LEJANA POSTERIOR AL VENCIMIENTO DE LA ÚLTIMA CONTRATACIÓN.	I.10o.T.9 L (11a.)	4416



<p>LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA INTERPONERLO CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE MARZO DE 2023.</p>	<p>XXXI. J/1 K (11a.)</p>	<p>4232</p>
<p>LIBERTAD PREPARATORIA. PUEDEN VALORARSE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA A LAS PERSONAS SENTENCIADAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PARA DETERMINAR SI SE CONCEDE, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN SIDO O NO IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE.</p>	<p>I.1o.P.29 P (11a.)</p>	<p>4419</p>
<p>MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) SE ENCUENTRA OBLIGADO A MOTIVAR Y FUNDAMENTAR LA APLICACIÓN O NO DEL MISMO CRITERIO EN CASOS SEMEJANTES, AL RESOLVER SOBRE SU REGISTRO (PRECEDENTES MARCARIOS).</p>	<p>I.20o.A.7 A (11a.)</p>	<p>4421</p>
<p>MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO CAUTELAR PARA OTORGARLAS AL MOMENTO DE LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, SE RIGE POR UN ESTÁNDAR PROBATORIO MÍNIMO.</p>	<p>I.2o.C.4 C (11a.)</p>	<p>4422</p>



	Número de identificación	Pág.
MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL OTORGADA CON ESE CARÁCTER, AL MOMENTO DE LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, SE RIGE POR UN ESTÁNDAR PROBATORIO MÍNIMO.	I.2o.C.5 C (11a.)	4424
NOTARIO PÚBLICO. ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL.	IV.1o.A.3 CS (11a.)	4474
NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL AL INTERPRETAR EXTENSIVAMENTE LA LEY, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO PRO PERSONA.	IV.1o.A.2 CS (11a.)	4475
NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL SIN FUNDAMENTO LEGAL, ES INCONSTITUCIONAL.	IV.1o.A.1 CS (11a.)	4476
OMISIÓN DE TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA RESPONSABLE NO VIOLÉ EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO.	IV.1o.A.33 A (11a.)	4490
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, INCISO B), PUNTO 1, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL PREVÉ UN CRITERIO DE COMPETENCIA A FAVOR DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES FEDERALES, NO EL RÉGIMEN LABORAL DE AQUÉLLOS.	I.10o.T.8 L (11a.)	4493



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ANÁLISIS DE SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL EN UN MISMO CONSIDERANDO, SIN DETERMINAR QUÉ ELEMENTOS SIRVIERON PARA ESTUDIAR UNO U OTRO, IMPIDE RESOLVER EL ASUNTO CONGRUENTEMENTE.	VII.2o.C.24 C (11a.)	4497
PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. EL O LA CÓNYUGE QUE SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TIENE DERECHO A SU PAGO, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTE CON EXPERIENCIA Y CAPACIDAD LABORAL, BIENES E INGRESOS PROPIOS QUE LE PERMITAN SUBSISTIR Y/O QUE TUVO PERSONAL DE AUXILIO PARA LA REALIZACIÓN DE AQUELLAS TAREAS.	VII.2o.C.22 C (11a.)	4499
PENSIÓN POR ORFANDAD. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, AL EXCLUIR DE MANERA ABSOLUTA SU OTORGAMIENTO A PERSONAS MAYORES DE 25 AÑOS QUE DESEMPEÑARON EL ROL DE CUIDADORAS DE SUS PROGENITORES.	2a. I/2023 (11a.)	1987
PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. EL ACTOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACUDIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA QUE LO EVALÚE Y EMITA UNA CALIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD, PREVIAMENTE A DEMANDAR EN LA VÍA JUDICIAL ESA PRESTACIÓN.	XVI.1o.T.7 L (11a.)	4501
PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE		



	Número de identificación	Pág.
INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).	PR.A.CN. J/9 A (11a.)	2945
PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EN LA DEMANDA EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO UNA DEFICIENCIA EN SU ACREDITACIÓN, DEBE PREVENIR AL OCURSANTE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	I.2o.C.1 C (11a.)	4502
PERSONAS INDÍGENAS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS QUE FORMEN PARTE DEL PERSONAL SUSTANTIVO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE OTORGARLES UNA RESERVA DE PLAZA PARA DESEMPEÑAR CARGOS OBLIGATORIOS EN SUS COMUNIDADES INDÍGENAS.	I.20o.A.5 A (11a.)	4504
PERSONAS INDÍGENAS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN Y AL AUTOGOBIERNO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS QUE FORMAN PARTE DEL PERSONAL SUSTANTIVO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE OTORGARLES UNA RESERVA DE PLAZA PARA DESEMPEÑAR CARGOS OBLIGATORIOS EN SUS COMUNIDADES.	I.20o.A.4 A (11a.)	4505
PERSONAS INDÍGENAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ CERCORARSE DE QUE DURANTE SU SUSTANCIACIÓN ESTUVIERON ASISTIDOS DE UN INTÉRPRETE Y DE UN DEFENSOR CON CONOCIMIENTO EN SU		



	Número de identificación	Pág.
LENGUA Y CULTURA, VIOLA LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	II.3o.P.55 P (11a.)	4507
PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DE DIFERENCIAS DE AGUINALDO DE POLICÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TRANSCURRE, POR REGLA GENERAL, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE DEBIÓ ENTREGARSE LA SEGUNDA PARTE DE ESA PRESTACIÓN, AUN CUANDO SE MANIFIESTE DESCONOCER EL FUNDAMENTO DE SU PAGO.	PR.A.CN. J/7 A (11a.)	2996
PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE SU RECTIFICACIÓN SI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) NO ACREDITA QUE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA SON DIVERSAS A LAS QUE SE AUTOCLASIFICÓ, QUE CONLLEVEN UNA PELIGROSIDAD QUE LA AMERITE.	I.11o.A.29 A (11a.)	4508
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO.	PR.P.CS. J/6 P (11a.)	3034
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. AL ANALIZAR LOS FACTORES RELEVANTES PARA SU REVISIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 32/2022 (11a.), PUEDEN CONSIDERARSE LOS ACUERDOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVOS AL PERIODO EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO EJERCIERON SUS FUNCIONES DE MANERA ORDINARIA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR LA COVID-19.	II.2o.P.35 P (11a.)	4510
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE DE INMEDIATO EL JUEZ DE CONTROL FIJE UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR E IMPONGA LA QUE CONSIDERE ADECUADA, QUE PUEDE SER INCLUSO LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.	I.1o.P.31 P (11a.)	4512
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ FORMULAR PREGUNTAS PARA ACLARAR LO MANIFESTADO POR EL DEPONENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DIVISIÓN DE PODERES.	II.2o.P.37 P (11a.)	4514
QUERRELLA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PUEDEN PRESENTARLA POR SÍ MISMAS, A TRAVÉS DE LOS APOYOS QUE REQUIERAN Y DESEEN PARA ELLO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; 10, 109, FRACCIÓN XII, Y 225 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a. XVIII/2023 (11a.)	1503
QUERRELLA PRESENTADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "...O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO..." Y "...O DE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO...", ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AL NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA.	1a. XVII/2023 (11a.)	1505
RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DICTADO EN EL		



	Número de identificación	Pág.
TRÁMITE O DESPUÉS DE EMITIDA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DEL JUICIO DE AMPARO O SUS RECURSOS, QUE EXHORTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A USAR EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	IV.1o.A. J/7 K (11a.)	4246
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA PROMOVERLO, ESTÁ DELIMITADA POR EL PERJUICIO DIRECTO QUE LE OCASIONE LA SENTENCIA EN RELACIÓN CON EL ACTO QUE LE ES ATRIBUIDO.	III.1o.A.16 A (11a.)	4517
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DETERMINAN LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA POR FALTAS GRAVES, PERO SE ABSTIENEN DE SANCIONARLA.	I.22o.A. J/1 A (11a.)	4282
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL SEÑALAR DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	VI.1o.A. J/3 A (11a.)	4306
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL		



	Número de identificación	Pág.
QUE EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXHIBA COPIAS DE TRASLADO DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO.	VIII.1o.P.A.3 K (11a.)	4518
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL SECRETARIO INSTRUCTOR QUE EN LA FASE ESCRITA DESECHA UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.	XVI.2o.T.1 L (11a.)	4520
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL PLAZO PARA INTERPONERLO CUANDO SE IMPUGNA UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RESPECTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J. 46/2023 (11a.)	1981
RENUNCIA. PARA QUE SEA VEROSÍMIL Y, POR ENDE, TENGA EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA, CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE REÚNE LAS CONDICIONES DE CERTEZA Y LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE REFLEJEN LA VOLUNTAD, AUTONOMÍA Y ESPONTANEIDAD DEL TRABAJADOR, SI ESTÁ PRÓXIMO A JUBILARSE POR AÑOS DE SERVICIOS Y ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, SOMETIDO A PRESIÓN PSICOLÓGICA PARA FIRMARLA.	IX.T.1 L (11a.)	4521
REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	1a./J. 106/2023 (11a.)	1274



	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA Y/O AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) QUE TIENE POR ACREDITADA LA FALTA GRAVE ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO, PERO SE ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL RELATIVA.	PR.A.CN. J/13 A (11a.)	3131
ROBO COMETIDO EN TRANSPORTE PÚBLICO. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL CONSIDERAR PARA SU APLICACIÓN ÚNICAMENTE EL SEXO DE LA VÍCTIMA, ES INCONSTITUCIONAL.	II.4o.P.38 P (11a.)	4523
ROBO COMETIDO EN TRANSPORTE PÚBLICO. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO AGRAVANTE DE ESTE DELITO EL QUE LA VÍCTIMA SEA MUJER, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	II.4o.P.37 P (11a.)	4524
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, CUYAS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. SON DE NATURALEZA SUSTANTIVA Y ACCESORIOS A LA ACCIÓN PRINCIPAL POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, SU CÁLCULO DEBE REALIZARSE CON BASE EN LA NORMA SUSTANTIVA QUE REGULÓ ESA RELACIÓN DE TRABAJO Y, EXCEPCIONALMENTE, CON EL DERECHO SUSTANTIVO CON EL QUE SE RESOLVIÓ LA ACCIÓN PRINCIPAL DE LA QUE DERIVAN.	PNR.L.CS. J/32 L (11a.)	3198
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DEL TRABAJADOR CUANDO FALLECE SIN HABER		



	Número de identificación	Pág.
COTIZADO VEINTISÉIS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA REACTIVAR SUS COTIZACIONES ANTERIORES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.	XI.1o.A.T.7 A (11a.)	4527
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO. NO TERMINA CON LA REASIGNACIÓN O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL A UN DIVERSO CARGO DONDE DESEMPEÑA FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.	XXII.3o.A.C.3 A (11a.)	4529
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA <i>CANNABIS</i> Y SUS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE SU DESECHAMIENTO POR FALTA DE INFORMACIÓN O DE ALGÚN REQUISITO, SI LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) OMITE REQUERIR AL PARTICULAR PARA QUE LA SUBSANE.	I.4o.A.39 A (11a.)	4530
SOLICITUD MINISTERIAL DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. LA AUTORIZACIÓN DE ESTA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONTROL DEL FUERO CORRESPONDIENTE A LA INVESTIGACIÓN.	XVII.1o.P.A.6 P (11a.)	4533
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ESTAR APOYADO POR ELEMENTOS OBJETIVOS PROPORCIONADOS POR LA AUTORIDAD EMISORA COMPETENTE, QUE PRUEBEN LA CERTEZA DE LAS MANIFESTACIONES QUE CONTIENE.	IV.2o.P.5 P (11a.)	4534



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA SUPERVISORA DE LA UNIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR EL INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE RIGEN ESTE BENEFICIO, AL SER UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL TITULAR DE DICHA UNIDAD ADMINISTRATIVA.	IV.2o.P.6 P (11a.)	4536
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE RIGEN POR EL SUPUESTO EXCEPCIONAL ESTABLECIDO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.	XIII.2o.P.T.5 P (11a.)	4537
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EN LOS CASOS EN QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO, PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ASEGURARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, AL OPERAR EN SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA EN RIESGO, POR LO QUE CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUARLA.	PR.L.CS. J/34 L (11a.)	3277
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI ES NEGADA AL PATRÓN CONTRA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, ÉSTE NO PUEDE SOLICITAR QUE SE LE CONCEDA POR UN MONTO PARA SU SUBSISTENCIA, YA QUE AQUÉLLA ES EL RECLAMO PRINCIPAL QUE LA GARANTIZA.	I.10o.T.6 L (11a.)	4539
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
LA APLICACIÓN DE LOS NUMERALES 3.48 Y 9.1, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-247-SE-2021, RELATIVOS A LA PUBLICIDAD DEL PADRÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS AUTORIZADOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS INSTITUCIONES OTORGANTES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS, ASÍ COMO A LA ELECCIÓN DEL FEDATARIO POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES PARA LA ESCRITURACIÓN DEL INMUEBLE ADQUIRIDO.	I.11o.A.32 A (11a.)	4540
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), EN LA QUE REVOCÓ EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS AL PÚBLICO, POR NO RENDIR LOS INFORMES TRIMESTRALES RELATIVOS A VOLÚMENES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.	PR.A.CN. J/4 A (11a.)	3372
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA QUE NIEGA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN UNA CAUSA PENAL, PARA EL EFECTO DE QUE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, HASTA QUE SEA NOTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	II.3o.P.56 P (11a.)	4542
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA.	PR.A.CN. J/10 A (11a.)	3533



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO CONTRA LA DETENCIÓN O RETENCIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, NO DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD CON RESPONSIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.	PR.A.CN. J/14 A (11a.)	3614
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 7, 12, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT, NO DEBE CONDICIONARSE AL REFRENDO DEL PERMISO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN ABROGADA.	PR.A.CN. J/11 A (11a.)	3657
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NEGARSE EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE UNA PÁGINA DE INTERNET DEDICADA, EN FORMA PREPONDERANTE, AL "RIPEADO DE CONTENIDOS" O " <i>STREAM RIPPING</i> ", PORQUE SU OTORGAMIENTO CONTRAVENDRÍA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL.	I.20o.A.6 A (11a.)	4543
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO YA SE OTORGÓ UNA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL MISMO DECRETO RECLAMADO EN UNA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL, PARALIZANDO EN SU TOTALIDAD SU APLICACIÓN.	XVII.1o.P.A.26 A (11a.)	4545
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I		



	Número de identificación	Pág.
BIS, 60, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III, Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.	PR.A.CN. J/12 A (11a.)	3742
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PUES EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL EN ESE ASPECTO.	XXIV.1o.21 P (11a.)	4547
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, CONTRA LA DETERMINACIÓN DE QUE ES IMPROCEDENTE EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR NO HABER VARIADO LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN, SI DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO.	II.4o.P.39 P (11a.)	4550
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DEL SALDO INSOLUTO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DE ESE INSTITUTO.	PR.L.CS. J/35 L (11a.)	3847
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS		



	Número de identificación	Pág.
DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO.	PR.P.CN. J/11 P (11a.)	3918
TORTURA. EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR EL JUEZ PARA INVESTIGARLA, DEBE OTORGARSE AL ACUSADO QUE LA DENUNCIA EL DERECHO DE OFRECER PRUEBAS PARA ACREDITARLA.	IV.2o.P.7 P (11a.)	4553
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI RECIBEN DINERO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA (POR EL COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS O CUALQUIER NUMERARIO QUE INGRESE A LA DEPENDENCIA), TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	VII.2o.T. J/16 L (11a.)	4327
TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.14o.T.28 L (11a.)	4554
USURA. LA TESIS AISLADA 1a. CCLII/2016 (10a.), QUE PREVÉ QUE LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO TIENEN LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS, NO ES OBLIGATORIA, EN RAZÓN DE QUE LO EXPUESTO EN		



	Número de identificación	Pág.
ÉSTA NO FUE LA <i>RATIO DECIDENDI</i> DEL ASUNTO DEL QUE DERIVÓ.	VII.2o.C.19 C (11a.)	4617
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SE CONFIGURA SI EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE CONSIDERANDO LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO CONTENIDAS EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD) QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADJUNTÓ A SU INFORME JUSTIFICADO, SIN QUE ESTÉN CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA RÚBRICA DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA ELLO.	II.2o.P.26 P (11a.)	4621

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Amparo en revisión 489/2022.—Naviera Bourbon Tamaulipas, S.A. de C.V.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 100/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, NI DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES."	1a.	1071
Amparo directo 5/2021.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 101/2023 (11a.), de rubro: "COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN."	1a.	1123
Amparo directo en revisión 2558/2021.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 109/2023 (11a.), 1a./J. 103/2023 (11a.), 1a./J. 105/2023 (11a.), 1a./J. 108/2023 (11a.), 1a./J. 107/2023 (11a.), 1a./J. 104/2023 (11a.) y 1a./J. 106/2023 (11a.), de rubros: "DAÑO MORAL. LINEAMIENTOS GENERALES PARA SU CUANTIFICACIÓN.", "DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN EL ELEMENTO RELATIVO AL GRADO DE RESPONSABILIDAD TIENE UN ALCANCE DISTINTO EN LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y EN LA OBJETIVA.", "DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL FACTOR RELATIVO A LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO ENGLORBA PARTICULARIDADES QUE PUEDEN GUARDAR		



	Número de identificación	Pág.
RELACIÓN CON ALGUNO DE LOS OTROS PARÁMETROS.", "DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES VIABLE OTORGAR UN VALOR PORCENTUAL PREDETERMINADO A CADA UNO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1916, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.", "DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO PUEDE LIMITARSE O CONDICIONARSE A LA QUE CORRESPONDE AL DAÑO PATRIMONIAL.", "DAÑO MORAL. SUPUESTOS DONDE ES APLICABLE EL FACTOR DE CUANTIFICACIÓN RELATIVO AL GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA." y "REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	1a.	1159
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 44/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a las tesis 1a./J. 96/2023 (11a.) y 1a./J. 97/2023 (11a.), de rubros: "ALIMENTOS. LA APORTACIÓN ALIMENTARIA DEL PROGENITOR QUE INCORPORA A LA PERSONA ACREEDORA A SU HOGAR DEBE VALORARSE DE MANERA INTEGRAL Y OFICIOSA." y "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA."	1a.	1293
Contradicción de tesis 235/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 93/2023 (11a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE		



	Número de identificación	Pág.
EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUS-TRAÍDAS."	1a.	1344
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 323/2022.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 86/2023 (11a.), de rubro: "CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO."	1a.	1382
Contradicción de tesis 164/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a las tesis 1a./J. 58/2023 (11a.), 1a./J. 57/2023 (11a.) y 1a./J. 59/2023 (11a.), de rubros: "DERECHO A LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PUEDE INCORPORAR AGRAVIOS QUE BUSQUEN REBATIR O FORTALECER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.", "DERECHO A LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLO LAS PARTES QUE TENGAN DERECHO A RECURRIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA." y "DERECHO A LA ADHESIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU NATURALEZA ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE."	1a.	1429



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 70/2023.—Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 2a./J. 49/2023 (11a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. METODOLOGÍA APLICABLE PARA DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA SU RESOLUCIÓN, ANTE UNA DENUNCIA QUE INCLUYE DOS O MÁS SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UNA MISMA REGIÓN, SOBRE LOS CUALES EJERCE JURISDICCIÓN UN MISMO PLENO REGIONAL."	2a.	1817
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 15/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Sexto, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 2a./J. 45/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. SE SURTE EN LOS CASOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA RECLAMA CONJUNTAMENTE Y COMO ÚNICAS PRESTACIONES SER DESIGNADA BENEFICIARIA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO EXISTENTE EN SU CUENTA INDIVIDUAL."	2a.	1839
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2023.—Entre los sustentados por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA JUNTA LABORAL DE DICTAR EL LAUDO EN EL JUICIO RESPECTIVO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DEBA EMITIR ESA RESOLUCIÓN."	2a.	1888
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 435/2022.—Entre los sustentados por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, antes Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 44/2023 (11a.), de rubro: "EMBARGO DE INMUEBLE DECRETADO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL. SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ENTIDAD DEBE SER GRATUITA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	1923
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 87/2023.—Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Quinto, Séptimo y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 46/2023 (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL PLAZO PARA INTERPONERLO CUANDO SE IMPUGNA UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE		



	Número de identificación	Pág.
A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RESPECTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a.	1947

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 19/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Relativa a las tesis PR.C.CN. J/12 C (11a.) y PR.C.CN. J/13 C (11a.), de rubros: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO NATURAL." y "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA."

PR. 2253

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 19/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Relativa a la tesis PR.L.CN. J/7 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN



	Número de identificación	Pág.
LOS QUE SEA PARTE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA, QUE ACTÚA EN RAZÓN DE UN PERMISO EMITIDO POR EL GOBIERNO FEDERAL. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES."	PR.	2315
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 15/2023.—Entre los sustentados por el Sexto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/2 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAME ÚNICAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE UN INMUEBLE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A NOMBRE DE UN TERCERO. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.	2352
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 63/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/29 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA INSTADO PARA REVISAR UN CONTRATO COLECTIVO QUE RIGE EN CENTROS DE TRABAJO UBICADOS EN MÁS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES FEDERALES."	PR.	2394
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 16/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/8 A (11a.), de rubro:		



	Número de identificación	Pág.
"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO POR TERRITORIO. NO DEBE FINCARSE LA COMPETENCIA EN UNO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."	PR.	2466
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 21/2023.—Entre los sustentados por el Segundo, el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jesús Rafael Aragón. Relativa a la tesis PR.P.CS. J/5 K (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EXISTE CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO BASA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE QUE FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO JUNTO CON OTROS JUECES DE DISTRITO, AL TRATARSE DE UNA INCOMPETENCIA FUNCIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	PR.	2517
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 38/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/10 P (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. SE ACTUALIZA CUANDO DOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN SE NIEGAN A CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO PARA ELLO SE BASEN EN ACUERDOS GENERALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	PR.	2545
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 14/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala.—Magistrado Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Relativa a la tesis PR.L.CN. J/4 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA DEMANDA NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO		



899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LA PARTE ACTORA INCUMPLA CON LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE INADMITIR LA DEMANDA CON RESERVA EXPRESA DE DERECHOS PARA PRESENTARLA NUEVAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CUENTE CON CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS A QUE ALUDE LA FRACCIÓN Y ARTÍCULO CITADOS."

PR.

2603

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 4/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a las tesis PR.A.CN. J/6 A (11a.) y PR.A.CN. J/5 A (11a.), de rubros: "IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS CONCESORIOS DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA, EN SU CALIDAD DE SOCIA CONDUCTORA DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL." e "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL REGISTRO DE UNA PERSONA COMO SOCIA CONDUCTORA EN UNA PLATAFORMA DIGITAL REGIDA POR EL ACUERDO RELATIVO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES



	Número de identificación	Pág.
PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE LO ACREDITA."	PR.	2632
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 3/2023.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: Hortensia María Emilia Molina de la Puente. Relativa a las tesis PR.C.CN. J/11 C (11a.) y PR.C.CN.4 C (11a.), de rubros : "INTERESES CONVENCIONALES EN LOS CONTRATOS CIVILES. EL PORCENTAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CORRESPONDE AL LÍMITE MÁXIMO PARA CADA UNA DE LAS TASAS QUE SE PUEDEN ESTIPULAR EN LOS CONTRATOS CIVILES." e "INTERESES CONVENCIONALES EN LOS CONTRATOS CIVILES. EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO LIMITA LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ATENDER LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y, DE ESTIMARLOS ABUSIVOS, DISMINUIR LA TASA PACTADA PARA FIJARLA EN UN PORCENTAJE QUE PUEDE SER INFERIOR AL PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN LEGAL."	PR.	2712
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 33/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/33 L (11a.), de rubro: "INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	PR.	2808



	Número de identificación	Pág.
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 28/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/9 A (11a.), de rubro: "PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR)."</p>	PR.	2871
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 10/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/7 A (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DE DIFERENCIAS DE AGUINALDO DE POLICÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TRANSCURRE, POR REGLA GENERAL, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE DEBIÓ ENTREGARSE LA SEGUNDA PARTE DE ESA PRESTACIÓN, AUN CUANDO SE MANIFIESTE DESCONOCER EL FUNDAMENTO DE SU PAGO."</p>	PR.	2948
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 18/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Jesús Rafael Aragón. Relativa a la tesis PR.P.CS. J/6 P (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO."</p>	PR.	2998
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 68/2023.—Entre los sustentados por el Primer,</p>		



	Número de identificación	Pág.
el Cuarto, el Octavo, el Vigésimo y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/13 A (11a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA Y/O AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) QUE TIENE POR ACREDITADA LA FALTA GRAVE ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO, PERO SE ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL RELATIVA."	PR.	3036
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 71/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Decimotercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Emilio González Santander. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/32 L (11a.), de rubro: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, CUYAS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. SON DE NATURALEZA SUSTANTIVA Y ACCESORIOS A LA ACCIÓN PRINCIPAL POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, SU CÁLCULO DEBE REALIZARSE CON BASE EN LA NORMA SUSTANTIVA QUE REGULÓ ESA RELACIÓN DE TRABAJO Y, EXCEPCIONALMENTE, CON EL DERECHO SUSTANTIVO CON EL QUE SE RESOLVIÓ LA ACCIÓN PRINCIPAL DE LA QUE DERIVAN."	PR.	3133
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 74/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Tercero, en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Emilio González Santander. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/34 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EN LOS CASOS EN QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO, PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ASEGURARSE LA SUBSISTENCIA DEL		



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADOR, AL OPERAR EN SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA EN RIESGO, POR LO QUE CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUARLA."	PR.	3201

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 6/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Sexto, Octavo y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/4 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), EN LA QUE REVOCÓ EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS AL PÚBLICO, POR NO RENDIR LOS INFORMES TRIMESTRALES RELATIVOS A VOLÚMENES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."

PR. 3280

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 111/2023 y su acumulada 115/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/10 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA."

PR. 3375



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 147/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/14 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO CONTRA LA DETENCIÓN O RETENCIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, NO DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD CON RESPONSIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MIGRACIÓN."	PR.	3536
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 123/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/11 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 7, 12, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT, NO DEBE CONDICIONARSE AL REFRENDO DEL PERMISO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN ABROGADA."	PR.	3616
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 122/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/12 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 51,		



	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN I BIS, 60, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III, Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO."	PR.	3659
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 86/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo y Tercero en Materias Penal y Administrativa, todos del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Emilio González Santander. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/35 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DEL SALDO INSOLUTO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DE ESE INSTITUTO."	PR.	3744
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 36/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/11 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO."	PR.	3849



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 16/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Michele Franco González. Relativa a la tesis PC.I.P. J/1 P (11a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, BASTA LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA DONDE EL JUEZ DE CONTROL LO DICTÓ DE MANERA ORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN AQUÉL NO OBRE LA CONSTANCIA ESCRITA DE DICHA RESOLUCIÓN."	PC.	3939
Amparo en revisión 145/2023.—Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.—Magistrado Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Relativo a la tesis XXIV.1o. J/5 K (11a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS EN LOS CUALES ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO VIOLÓ EN SU PERJUICIO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	TC.	4003
Queja 88/2019.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativa a la tesis VII.2o.T. J/15 K (11a.), de rubro: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE QUEJA. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN."	TC.	4028
Conflicto competencial 15/2023.—Suscitado entre el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales Región Apatzingán, Michoacán y el Juzgado Primero de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, con competencia en Ejecución Penal, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán.—Magistrado Ponente: José Valle Hernández. Relativo a la tesis XI.P. J/3 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO EN TÉRMINOS DEL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, AL SER UN ASPECTO DE TIPO ADJETIVO EQUIPARABLE A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO."	TC.	4049
Amparo directo 667/2022.—Magistrado Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Relativo a la tesis I.5o.C. J/1 C (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO PUEDE APLICARSE EN PERJUICIO DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS SI ÉSTE PRESENTA SU DEMANDA ANTE UN JUEZ DE UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DE SU DOMICILIO PARTICULAR CON BASE EN LO PACTADO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN."	TC.	4073
Amparo directo 87/2023.—Conexión Estratégica en Negocios Inteligentes, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Magistrado Ponente: Manuel Suárez Frago. Relativo a la tesis IV.1o.A. J/9 A (11a.), de rubro: "CUOTAS OBRERO PATRONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR SU MONTO DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DEL ÁREA GEOGRÁFICA EN QUE SE ENCUENTRA EL DOMICILIO EN EL CUAL SE REALIZÓ EL REGISTRO PATRONAL."	TC.	4096
Queja 80/2023.—Magistrada Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Relativa a la tesis I.3o.A. J/2 K (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLA POSIBILIDAD DE QUE PROCEDA UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA DE PLANO."	TC.	4127



	Número de identificación	Pág.
Queja 18/2023.—Ngis Servicios y Soporte Empresarial de Capital Humano, S.A. de C.V. y otra.—Magistrado Ponente: Ricardo Olvera García. Relativa a la tesis I.7o.A. J/1 A (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	TC.	4144
Amparo directo 334/2022.—Magistrado Ponente: Gerardo Martínez Carrillo. Relativo a la tesis XXII.2o.A.C. J/2 C (11a.), de rubro: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE DECRETARLA CUANDO CONSIDERA QUE NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUMISIÓN EXPRESA A SU JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTE LA EVENTUAL ACTUALIZACIÓN DE LA SUMISIÓN TÁCITA PREVISTA EN LOS DIVERSOS 1092 Y 1094 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	TC.	4187
Queja 219/2022.—Magistrado Ponente: Enrique Zayas Roldán. Relativa a la tesis XXIV.1o. J/4 A (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS Y OMISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ORDENADOS, EJECUTADOS O TRATADOS DE EJECUTAR POR AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD, AL NO PREVER LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	TC.	4204



Queja 286/2023.—Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—Magistrado Ponente: Mario Toraya. Relativa a la tesis XXXI. J/1 K (11a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA INTERPONERLO CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE MARZO DE 2023."

TC. 4224

Recurso de reclamación 16/2023.—Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.—Magistrado Ponente: Manuel Suárez Frago. Relativo a la tesis IV.1o.A. J/7 K (11a.), de rubro: "RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE O DESPUÉS DE EMITIDA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DEL JUICIO DE AMPARO O SUS RECURSOS, QUE EXHORTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A USAR EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

TC. 4235

Revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 486/2022.—Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos.—Magistrado Ponente: Víctor Hugo Velázquez Rosas. Relativa a la



	Número de identificación	Pág.
tesis I.22o.A. J/1 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DETERMINAN LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA POR FALTAS GRAVES, PERO SE ABSTIENEN DE SANCIONARLA."	TC.	4248
Amparo en revisión 318/2012.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/3 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL SEÑALAR DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	TC.	4285
Amparo directo 367/2016.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/16 L (11a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI RECIBEN DINERO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA (POR EL COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS O CUALQUIER NUMERARIO QUE INGRESE A LA DEPENDENCIA), TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	TC.	4309
Amparo en revisión 275/2022.—Gobernador del Estado de Nuevo León y otros.—Magistrado Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Relativo a las tesis IV.1o.A.3 CS (11a.), IV.1o.A.2 CS (11a.) y IV.1o.A.1 CS (11a.), de rubros: "NOTARIO PÚBLICO. ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA		



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL.", "NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL AL INTERPRETAR EXTENSIVAMENTE LA LEY, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO PRO PERSONA." y "NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL SIN FUNDAMENTO LEGAL, ES INCONSTITUCIONAL."	TC.	4427
Queja 341/2023.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativa a la tesis IV.1o.A.33 A (11a.), de rubro: "OMISIÓN DE TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA RESPONSABLE NO VIOLE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO."	TC.	4479
Amparo directo 225/2022.—Magistrado: Alfredo Sánchez Castelán. Relativo a la tesis VII.2o.C.19 C (11a.), de rubro: "USURA. LA TESIS AISLADA 1a. CCLII/2016 (10a.), QUE PREVÉ QUE LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO TIENEN LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS, NO ES OBLIGATORIA, EN RAZÓN DE QUE LO EXPUESTO EN ÉSTA NO FUE LA <i>RATIO DECIDENDI</i> DEL ASUNTO DEL QUE DERIVÓ."	TC.	4557

Índice de Votos

Pág.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 187/2021.—Diversos diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.", "Acción de inconstitucionalidad. Sólo procede contra normas generales que tengan el carácter de leyes o de tratados internacionales.", "Acción de inconstitucionalidad. Para determinar su procedencia en contra de la ley o decreto, no basta con atender a la designación que se le haya dado al momento de su creación, sino a su contenido material que lo defina como norma de carácter general.", "Acción de inconstitucionalidad. Su procedencia en contra de un presupuesto de egresos debe analizarse caso por caso, atendiendo a la materia de lo efectivamente impugnado.", "Acción de inconstitucionalidad. La simple mención de diversos artículos, sin cuestionar su validez constitucional, es insuficiente para justificar la procedencia de la demanda en contra de dichas normas (Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente para impugnar las asignaciones presupuestarias específicas contenidas en los diversos anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación, por constituir actos administrativos (Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno)."

31

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 187/2021.—
Diversos diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso



de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.", "Acción de inconstitucionalidad. Sólo procede contra normas generales que tengan el carácter de leyes o de tratados internacionales.", "Acción de inconstitucionalidad. Para determinar su procedencia en contra de la ley o decreto, no basta con atender a la designación que se le haya dado al momento de su creación, sino a su contenido material que lo defina como norma de carácter general.", "Acción de inconstitucionalidad. Su procedencia en contra de un presupuesto de egresos debe analizarse caso por caso, atendiendo a la materia de lo efectivamente impugnado.", "Acción de inconstitucionalidad. La simple mención de diversos artículos, sin cuestionar su validez constitucional, es insuficiente para justificar la procedencia de la demanda en contra de dichas normas (Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente para impugnar las asignaciones presupuestarias específicas contenidas en los diversos anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación, por constituir actos administrativos (Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno)."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023.—Partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, diversos diputados y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, partido político Movimiento Ciudadano y partido político del Estado de Jalisco denominado Hagamos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Diputados tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la falta de convocatoria a un parlamento abierto (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Consulta indígena y afroamericana. La norma general con el objeto de regular la propaganda gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social para garantizar el derecho de la ciudadanía a la información, así como la actuación y rendición de cuentas de los entes públicos, no es susceptible de afectar sus derechos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Contexto normativo que lo rige (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley



General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La omisión de la Cámara de Diputados de enviar a la Comisión respectiva la iniciativa para su dictamen actualiza una violación con potencial invalidante (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La omisión de exponer las razones que llevan a calificar una iniciativa de ley con carácter de urgente u obvia resolución actualiza una violación con potencial invalidante (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La tramitación de la iniciativa de ley con carácter de urgente u obvia resolución transgrede el principio de deliberación democrática, particularmente, en cuanto a la necesidad de resguardar el debido proceso, el respeto de los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión que asiste a cada persona legisladora y su derecho al voto (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas anteriores a las impugnadas al declararse la invalidez del decreto que da lugar a éstas y, por ende, su efecto derogatorio (Reviviscencia de las normas previas al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós)."

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y



47/2023.—Partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, diversos diputados y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, partido político Movimiento Ciudadano y partido político del Estado de Jalisco denominado Hagamos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Diputados tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la falta de convocatoria a un parlamento abierto (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Consulta indígena y afromexicana. La norma general con el objeto de regular la propaganda gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social para garantizar el derecho de la ciudadanía a la información, así como la actuación y rendición de cuentas de los entes públicos, no es susceptible de afectar sus derechos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).",



"Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Contexto normativo que lo rige (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La omisión de la Cámara de Diputados de enviar a la Comisión respectiva la iniciativa para su dictamen actualiza una violación con potencial invalidante (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La omisión de exponer las razones que llevan a calificar una iniciativa de ley con carácter de urgente u obvia resolución actualiza una violación con potencial invalidante (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La tramitación de la iniciativa de ley con carácter de urgente u obvia resolución transgrede el principio de deliberación democrática, particularmente, en cuanto a la necesidad de resguardar el debido proceso, el respeto de los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión que asiste a cada persona legisladora y su derecho al voto (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas anteriores a las impugnadas al declararse la invalidez del decreto que da lugar a éstas y, por ende, su efecto



derogatorio (Reviviscencia de las normas previas al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós)."

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023.—Partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, diversos diputados y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, partido político Movimiento Ciudadano y partido político del Estado de Jalisco denominado Hagamos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Diputados tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la falta de convocatoria a un parlamento abierto (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas



susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Consulta indígena y afroamericana. La norma general con el objeto de regular la propaganda gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social para garantizar el derecho de la ciudadanía a la información, así como la actuación y rendición de cuentas de los entes públicos, no es susceptible de afectar sus derechos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Contexto normativo que lo rige (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La omisión de la Cámara de Diputados de enviar a la Comisión respectiva la iniciativa para su dictamen actualiza una violación con potencial invalidante (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La omisión de exponer las razones que llevan a calificar una iniciativa de ley con carácter de urgente u obvia resolución actualiza una violación con potencial invalidante (Invalidez del Decreto por el que



se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La tramitación de la iniciativa de ley con carácter de urgente u obvia resolución transgrede el principio de deliberación democrática, particularmente, en cuanto a la necesidad de resguardar el debido proceso, el respeto de los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión que asiste a cada persona legisladora y su derecho al voto (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas anteriores a las impugnadas al declararse la invalidez del decreto que da lugar a éstas y, por ende, su efecto derogatorio (Reviviscencia de las normas previas al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós)."

232

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023.—Partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, diversos diputados y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, partido político Movimiento Ciudadano y partido político del Estado de Jalisco denominado Hagamos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Diputados tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por



ciento de las personas integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la falta de convocatoria a un parlamento abierto (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Consulta indígena y afromexicana. La norma general con el objeto de regular la propaganda gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social para garantizar el derecho de la ciudadanía a la información, así como la actuación y rendición de cuentas de los entes públicos, no es susceptible de afectar sus derechos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Contexto normativo que lo rige (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes



del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La omisión de la Cámara de Diputados de enviar a la Comisión respectiva la iniciativa para su dictamen actualiza una violación con potencial invalidante (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La omisión de exponer las razones que llevan a calificar una iniciativa de ley con carácter de urgente u obvia resolución actualiza una violación con potencial invalidante (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La tramitación de la iniciativa de ley con carácter de urgente u obvia resolución transgrede el principio de deliberación democrática, particularmente, en cuanto a la necesidad de resguardar el debido proceso, el respeto de los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión que asiste a cada persona legisladora y su derecho al voto (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas anteriores a las impugnadas al declararse la invalidez del decreto que da lugar a éstas y, por ende, su efecto derogatorio (Reviviscencia de las normas previas al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós)."



Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023.—Partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, diversos diputados y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, partido político Movimiento Ciudadano y partido político del Estado de Jalisco denominado Hagamos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Diputados tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la falta de convocatoria a un parlamento abierto (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Consulta indígena y afroamericana. La norma general con el objeto de regular la propaganda gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social para garantizar el derecho de la ciudadanía a la información, así como la actuación y rendición de cuentas de los entes



públicos, no es susceptible de afectar sus derechos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Contexto normativo que lo rige (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La omisión de la Cámara de Diputados de enviar a la Comisión respectiva la iniciativa para su dictamen actualiza una violación con potencial invalidante (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La omisión de exponer las razones que llevan a calificar una iniciativa de ley con carácter de urgente u obvia resolución actualiza una violación con potencial invalidante (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La tramitación de la iniciativa de ley con carácter de urgente u obvia resolución transgrede el principio de deliberación democrática, particularmente, en cuanto a la necesidad de resguardar el debido proceso, el respeto de los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión que asiste a cada persona legisladora y su derecho al voto (Invalidez del Decreto



por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas anteriores a las impugnadas al declararse la invalidez del decreto que da lugar a éstas y, por ende, su efecto derogatorio (Reviviscencia de las normas previas al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).".....

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023.—Partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, diversos diputados y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, partido político Movimiento Ciudadano y partido político del Estado de Jalisco denominado Hagamos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Diputados tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general (Ley General



de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la falta de convocatoria a un parlamento abierto (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Consulta indígena y afromexicana. La norma general con el objeto de regular la propaganda gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social para garantizar el derecho de la ciudadanía a la información, así como la actuación y rendición de cuentas de los entes públicos, no es susceptible de afectar sus derechos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Contexto normativo que lo rige (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La omi-



sión de la Cámara de Diputados de enviar a la Comisión respectiva la iniciativa para su dictamen actualiza una violación con potencial invalidante (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La omisión de exponer las razones que llevan a calificar una iniciativa de ley con carácter de urgente u obvia resolución actualiza una violación con potencial invalidante (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La tramitación de la iniciativa de ley con carácter de urgente u obvia resolución transgrede el principio de deliberación democrática, particularmente, en cuanto a la necesidad de resguardar el debido proceso, el respeto de los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión que asiste a cada persona legisladora y su derecho al voto (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas anteriores a las impugnadas al declararse la invalidez del decreto que da lugar a éstas y, por ende, su efecto derogatorio (Reviviscencia de las normas previas al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023.—Partidos políticos de la Revolución Democrática



tica, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, diversos diputados y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, partido político Movimiento Ciudadano y partido político del Estado de Jalisco denominado Hagamos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Diputados tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la falta de convocatoria a un parlamento abierto (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Consulta indígena y afromexicana. La norma general con el objeto de regular la propaganda gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social para garantizar el derecho de la ciudadanía a la información, así como la actuación y rendición de cuentas de los entes públicos, no es susceptible de afectar sus derechos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General



de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Contexto normativo que lo rige (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La omisión de la Cámara de Diputados de enviar a la Comisión respectiva la iniciativa para su dictamen actualiza una violación con potencial invalidante (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La omisión de exponer las razones que llevan a calificar una iniciativa de ley con carácter de urgente u obvia resolución actualiza una violación con potencial invalidante (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La tramitación de la iniciativa de ley con carácter de urgente u obvia resolución transgrede el principio de deliberación democrática, particularmente, en cuanto a la necesidad de resguardar el debido proceso, el respeto de los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión que asiste a cada persona legisladora y su derecho al voto (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General



de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas anteriores a las impugnadas al declararse la invalidez del decreto que da lugar a éstas y, por ende, su efecto derogatorio (Reviviscencia de las normas previas al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós)."

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 194/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Derecho administrativo sancionador. El principio de legalidad debe modularse atento a los ámbitos de integración de aquél.", "Normas de derecho administrativo. Para que les resulten



aplicables los principios que rigen al derecho penal, es necesario que estén inmersas en un procedimiento administrativo sancionador.", "Principio de legalidad. Su finalidad es garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: (I) permitir la previsibilidad de las consecuencias de sus actos y, por tanto, la planeación de su vida cotidiana; y, (II) proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionarlas.", "Procedimiento administrativo sancionador. Es el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juico realizados por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas, ya sean de servidores públicos o de particulares y cuya finalidad, en todo caso, será imponer alguna sanción.", "Procedimiento administrativo sancionador. Para considerar que se está frente a éste, se deben satisfacer dos condiciones: (I) que pueda derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, (II) que se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material).", "Procedimiento administrativo sancionador. Es necesario que su sustanciación tenga la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito administrativo, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y en horario de trabajo– el uso de material discográfico "que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito", no vulnera el principio de seguridad jurídica, al ser lo suficientemente clara para permitir a las personas prever las consecuencias de sus actos y proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionarlas (Artículo 155, fracción VIII, en la porción normativa 'que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito', de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que obliga a los operadores de dicho servicio –en su unidad y en horario de trabajo– a "cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas", vulnera el principio de seguridad jurídica, al contener un grado de imprecisión que no permite a las personas prever las consecuencias de su actuar (Invalidez del artículo 155, fracción X, en la porción normativa 'así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas', de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas



que intervengan con un derecho fundamental.", "Libertad de expresión. Alcances de su protección constitucional.", "Libertad de expresión. Es un derecho del que gozan todas las personas, que sólo puede restringirse mediante la exigencia de responsabilidades posteriores en aquellos casos en que se ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la seguridad nacional y la salud pública o cuando se provoque algún delito o se perturbe el orden público.", "Primera etapa del test de proporcionalidad. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– el uso de material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito, no afecta el contenido *prima facie* de la libertad de expresión, ya que dicha medida se encuentra constitucionalmente justificada (Artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Segunda etapa del test de proporcionalidad. Examen de la idoneidad de la medida legislativa.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– el uso de material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito, resulta idónea en la medida que contribuye a la protección de una cultura de paz y de no violencia (Artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Tercera etapa del test de proporcionalidad. Examen de la necesidad de la medida legislativa.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– el uso de material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito, resulta necesaria para proteger la moral y el orden público, al no existir otra medida alternativa igualmente idónea que afecte en menor grado la libertad de expresión (Artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Cuarta etapa del test de proporcionalidad. Examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– el uso de material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito, es proporcional en sentido estricto, ya que el grado de intervención en el derecho fundamental (libertad de expresión), es evidentemente bajo en comparación con los beneficios de su implementación (Artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Transporte público



en el Estado de Baja California. Normativa que obliga a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– impidan el ascenso a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 155, fracción XIX, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Libertad de trabajo. No es absoluta de acuerdo con los principios fundamentales que la rigen (Artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Permisos para la prestación del servicio de taxi en el Estado de Baja California. La normativa que impide al Instituto de Movilidad Sustentable de la entidad que los otorgue a una persona servidora pública, así como a su cónyuge y parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, no afecta el contenido *prima facie* de la libertad de trabajo, toda vez que tal medida es constitucionalmente válida en tanto que las Legislaturas Locales pueden limitar esa libertad a fin de evitar que aquélla afecte el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones en razón de intereses personales, familiares o de negocios (Artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Permisos para la prestación del servicio de taxi en el Estado de Baja California. La normativa que impide al instituto de movilidad sustentable de dicha entidad que los otorgue a una persona servidora pública, así como a su cónyuge parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, resulta idónea en la medida que contribuye para proteger los derechos de la sociedad en general (Artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Permisos para la prestación del servicio de taxi en el Estado de Baja California. La normativa que impide al Instituto de Movilidad Sustentable de dicha entidad que los otorgue a una persona servidora pública, así como a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, constituye una medida innecesaria, toda vez que existe una medida alternativa igualmente idónea para proteger los derechos de la sociedad en general que interviene en un grado menor la libertad de trabajo, a saber, el sistema alternativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez con efectos retroactivos de la porción normativa que forma parte esencial de un sistema de reglas que permiten imponer sanciones a través de un procedimiento y, por ende, forma parte del procedimiento administrativo sancionador (Invalidez del artículo 155, fracción X, en la porción 'así como



cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas', de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y transporte del Estado de Baja California).".....

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 82/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La expedición de una norma denominada formalmente como decreto, cuyo contenido fundamental regula situaciones jurídicas y de hecho con efectos generales e impersonales, dirigida a órganos del poder público, constituye una norma de carácter general para efectos de la procedencia de aquélla (Artículo sexto transitorio del Decreto 496/2022, por el que se modifican la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, todas del Estado de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado, publicado en el Diario Oficial Local el cuatro de mayo de dos mil veintidós).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa improcedencia por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada cuando aún tiene efectos ante sus destinatarios (Artículo sexto transitorio del Decreto 496/2022, por el que se modifican la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, todas del Estado de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado, publicado en el Diario Oficial Local el cuatro de mayo de dos mil veintidós).", "Poderes Judiciales Locales. Principios constitucionales con que deben contar para garantizar su



independencia y autonomía.", "Inamovilidad judicial. No es constitucionalmente posible entenderla en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo, sino como la ratificación en el puesto con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, lo que implica que la posibilidad de privar del cargo a una persona sólo sea en los términos de las Constituciones y de las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.", "Independencia judicial y la garantía de inamovilidad en el cargo de las autoridades judiciales. Reglas convencionales en la materia.", "Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados. Su inamovilidad judicial no significa permanencia vitalicia.", "Principios de inamovilidad e independencia judicial. Es constitucionalmente válido que las legislaciones de los Estados establezcan la temporalidad del cargo de Magistradas y Magistrados locales, a través de la previsión del plazo fijo y la edad de retiro forzoso.", "Poder Judicial del Estado de Yucatán. La previsión legal que señala como causa de retiro forzoso de las Magistradas y de los Magistrados del Poder Judicial Local 'cumplir 30 años al servicio del Estado', transgrede el principio de carrera judicial, al impedir que quienes se han desempeñado por determinado tiempo en la función judicial y, posteriormente, sean designados en dicho cargo, puedan concluir el periodo de quince años que les fue inicialmente conferido (Invalidez de los artículos 68, párrafo tercero, en la porción normativa 'o treinta años al servicio del Estado', de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 20, segundo párrafo, en la porción normativa 'o treinta años al servicio del Estado', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán).", "Haber de retiro de las Magistradas y los Magistrados locales. Es válido facultar a los Poderes Judiciales de las entidades federativas para reglamentar y detallar su cálculo y otorgamiento, sí así lo prevén la Constitución o las leyes de los Estados.", "Estabilidad de los Magistrados de Poderes Judiciales Locales. Parámetros para respetarla, y su independencia judicial en los sistemas de nombramientos y ratificación.", "Haber de retiro de las Magistradas y los Magistrados locales. Es un componente directo de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional, en sus vertientes de permanencia, estabilidad e inamovilidad.", "Inamovilidad judicial. No sólo constituye un derecho de seguridad o estabilidad de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales que hayan sido ratificados en su cargo, sino, principalmente, una garantía a la sociedad de contar con servidores idóneos.", "Poder Judicial del Estado de Yucatán. La normativa que establece dos diferentes opciones para acceder al haber de retiro para las Magistradas y los Magistrados que ya estaban en funciones al momento de emitirse la reforma impugnada, es violatoria de



las garantías de estabilidad, e inamovilidad e independencia judicial, al crear una diferencia económica sustancial derivada de la noción de retiro forzoso (Invalidez del artículo sexto transitorio del Decreto 496/2022, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el cuatro de mayo de dos mil veintidós).", "Poder Judicial del Estado de Yucatán. La normativa que crea un esquema diferenciado sujeto a condiciones económicas para acceder al haber de retiro y ofrecer una opción para acceder a un mejor haber de retiro, condicionando a las Magistradas y a los Magistrados que actualmente se desempeñan en el Poder Judicial Local, optar por concluir su encargo anticipadamente, vulnera la permanencia en el cargo (Invalidez del artículo sexto transitorio del Decreto 496/2022, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el cuatro de mayo de dos mil veintidós).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las disposiciones que, si bien no fueron impugnadas, comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas (Invalidez por extensión del artículo 170, párrafo segundo, en la porción normativa 'que hubieren cumplido treinta años al servicio del Estado', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán (Invalidez de los artículos 68, párrafo tercero, en la porción normativa 'o treinta años al servicio del Estado', de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 20, segundo párrafo, en la porción normativa 'o treinta años al servicio del Estado', y por extensión del artículo 170, párrafo segundo, en la porción normativa 'que hubieren cumplido treinta años al servicio del Estado', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Yucatán, modificados mediante Decreto 496/2022, publicado en el Diario Oficial de la entidad el cuatro de mayo de dos mil veintidós, así como del artículo sexto transitorio del referido decreto).".....

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 134/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Código Penal para el Distrito Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal



de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga (Código Penal para el Distrito Federal).", "Delito de extorsión en la Ciudad de México. La previsión legal que establece que al servidor o exservidor público o al miembro o exmiembro de alguna corporación pública o privada que cometa dicho ilícito, 'se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', sin establecer un parámetro mínimo y máximo, imposibilita a la persona juzgadora la individualización proporcional de la pena (Invalidez del artículo 236, párrafo tercero, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', del Código Penal para el Distrito Federal).", "Delito de extorsión en la Ciudad de México. La previsión de una pena de suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada transgrede el principio de proporcionalidad de la pena (Invalidez del artículo 236, párrafo tercero, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', del Código Penal para el Distrito Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 236, párrafo tercero, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada, del Código Penal para el Distrito Federal)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 77/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Sus efectos y alcances (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. La facultad exclusiva para solicitar la intervención de aquéllas por la autoridad judicial recae en la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.", "Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. La aportación voluntaria de las comunicaciones



por alguno de los particulares involucrados en ellas no lo vulneran.", "Ministerio Público del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Su titular es el órgano constitucional autónomo de la entidad federativa denominado Fiscalía General.", "Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La Fiscalía Especializada de la entidad carece de legitimación para solicitar a la autoridad judicial la intervención de aquéllas (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. La previsión de que las Fiscalías Especializadas de las entidades federativas deben contar, al menos, con las características y atribuciones de la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República, no implica que éstas cuenten con la atribución de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaratoria de invalidez de una norma penal produce efectos a la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 136/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Exacta aplicación de la ley penal. Este derecho fundamental, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda la seguridad jurídica de



las personas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Implica una obligación fundamental del legislador de establecer un grado de determinación de la conducta típica y de la pena a imponer, que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.", "Principio de tipicidad en materia penal. Su observancia se extiende al legislador, pues comprende que la descripción de los tipos penales eviten el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en las personas y una actuación arbitraria del intérprete de la norma.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Dispone que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, aunado a que su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.", "Delitos contra el respeto a los muertos y violaciones a las leyes de inhumación y exhumación en el Estado de México. La previsión legal que sanciona penalmente a quien por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la ley difunda a través de diversos medios imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que genera un gran margen de arbitrariedad a la persona juzgadora o a la autoridad ministerial para dotar de contenido la norma (Invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México).", "Delitos contra el respeto a los muertos y violaciones a las leyes de inhumación y exhumación en el Estado de México. La previsión legal que sanciona penalmente a quien por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la ley difunda a través de diversos medios imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, es vaga e imprecisa, pues no permite comprender previamente cuál es la norma que regula la prohibición de difundir dicha información, sus alcances y dimensiones en las que se definan con precisión los casos en los que su conducta puede resultar antijurídica (Invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaratoria de invalidez extensiva a la totalidad del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, pues al invalidar las expresiones semánticas 'al que' y 'fuera de los supuestos autorizados por la ley', la descripción típica carece de sentido y coherencia (Invalidez del artículo



227 Bis del Código Penal del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México)."

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 136/2021.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Exacta aplicación de la ley penal. Este derecho fundamental, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda la seguridad jurídica de las personas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Implica una obligación fundamental del legislador de establecer un grado de determinación de la conducta típica y de la pena a imponer, que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.", "Principio de tipicidad en materia penal. Su observancia se extiende al legislador, pues comprende que la descripción de los tipos penales eviten el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en las personas y una actuación arbitraria del intérprete de la norma.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Dispone que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, aunado a que su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.", "Delitos contra el respeto a los muertos y violaciones a las leyes de inhumación y exhumación en el Estado de México. La previsión legal que sanciona penalmente a quien por cualquier medio y 'fuera de los supuestos autorizados por la ley' difunda a través de diversos medios imágenes, audios, videos o documentos



de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que genera un gran margen de arbitrariedad a la persona juzgadora o a la autoridad ministerial para dotar de contenido la norma (Invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México).", "Delitos contra el respeto a los muertos y violaciones a las leyes de inhumación y exhumación en el Estado de México. La previsión legal que sanciona penalmente a quien por cualquier medio y 'fuera de los supuestos autorizados por la ley' difunda a través de diversos medios imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, es vaga e imprecisa, pues no permite comprender previamente cuál es la norma que regula la prohibición de difundir dicha información, sus alcances y dimensiones en las que se definan con precisión los casos en los que su conducta puede resultar antijurídica (Invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaratoria de invalidez extensiva a la totalidad del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, pues al invalidar las expresiones semánticas 'al que' y 'fuera de los supuestos autorizados por la ley', la descripción típica carece de sentido y coherencia (Invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México)."

574

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 136/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Exacta aplicación de la ley penal. Este derecho fundamental, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda la seguridad jurídica de las personas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Implica una obligación fundamental del legislador de establecer un grado



de determinación de la conducta típica y de la pena a imponer, que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.", "Principio de tipicidad en materia penal. Su observancia se extiende al legislador, pues comprende que la descripción de los tipos penales eviten el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en las personas y una actuación arbitraria del intérprete de la norma.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Dispone que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, aunado a que su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.", "Delitos contra el respeto a los muertos y violaciones a las leyes de inhumación y exhumación en el Estado de México. La previsión legal que sanciona penalmente a quien por cualquier medio y 'fuera de los supuestos autorizados por la ley' difunda a través de diversos medios imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que genera un gran margen de arbitrariedad a la persona juzgadora o a la autoridad ministerial para dotar de contenido la norma (Invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México).", "Delitos contra el respeto a los muertos y violaciones a las leyes de inhumación y exhumación en el Estado de México. La previsión legal que sanciona penalmente a quien por cualquier medio y 'fuera de los supuestos autorizados por la ley' difunda a través de diversos medios imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, es vaga e imprecisa, pues no permite comprender previamente cuál es la norma que regula la prohibición de difundir dicha información, sus alcances y dimensiones en las que se definan con precisión los casos en los que su conducta puede resultar antijurídica (Invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaratoria de invalidez extensiva a la totalidad del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, pues al invalidar las expresiones semánticas 'al que' y 'fuera de los supuestos autorizados por la ley', la descripción típica carece de sentido y coherencia (Invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos



retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México)."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 61/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación para promoverla en nombre de ésta.", "Prisión preventiva oficiosa. El Congreso del Estado de Colima viola las facultades exclusivas del Congreso de la Unión para regular la materia procesal penal, cuando establece en la legislación local delitos por los que procede ordenar dicha medida cautelar (Invalidez del artículo 8, segundo párrafo, fracciones I a XVI, del Código Penal para el Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaratoria de invalidez extensiva a disposiciones diversas de la norma declarada inválida [Invalidez del párrafo primero del artículo 8, al artículo 37, párrafo último, en su porción normativa ', y 8 de este código', así como al artículo 85, inciso a), fracción II, párrafo último, en su porción normativa ', así como en el artículo 8 de este código', todos del Código Penal para el Estado de Colima].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor [Invalidez de los artículos 8, párrafos primero y segundo, fracciones de la I a la XVI, 37, párrafo último, en su porción normativa ', y 8 de este código', así como 85, inciso a), fracción II, párrafo último, en su porción normativa ', así como en el artículo 8 de este código', todos del Código Penal para el Estado de Colima].", "Acción de inconstitucionalidad. Corresponde a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, los efectos de la retroactividad de la norma declarada inválida de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicadas en esta materia, al tratarse de normas de carácter procesal [Invalidez de los artículos 8, párrafos primero y segundo, fracciones de la I a la XVI, 37, párrafo último, en su porción normativa ', y 8 de este código', así como 85, inciso a), fracción II, párrafo último, en su porción normativa ', así como en el artículo 8 de este código', todos del Código Penal para el Estado de Colima]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con



motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 8, párrafos primero y segundo, fracciones de la I a la XVI, 37, párrafo último, en su porción normativa ', y 8 de este código', así como 85, inciso a), fracción II, párrafo último, en su porción normativa ', así como en el artículo 8 de este código', todos del Código Penal para el Estado de Colima]."

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 61/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación para promoverla en nombre de ésta.", "Prisión preventiva oficiosa. El Congreso del Estado de Colima viola las facultades exclusivas del Congreso de la Unión para regular la materia procesal penal, cuando establece en la legislación local delitos por los que procede ordenar dicha medida cautelar (Invalidez del artículo 8, segundo párrafo, fracciones I a XVI del Código Penal para el Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaratoria de invalidez extensiva a disposiciones diversas de la norma declarada inválida [Invalidez del párrafo primero del artículo 8, al artículo 37, párrafo último, en su porción normativa ', y 8 de este código', así como al artículo 85, inciso a), fracción II, párrafo último, en su porción normativa ', así como en el artículo 8 de este código', todos del Código Penal para el Estado de Colima].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor [Invalidez de los artículos 8, párrafos primero y segundo, fracciones de la I a la XVI, 37, párrafo último, en su porción normativa ', y 8 de este código', así como 85, inciso a), fracción II, párrafo último, en su porción normativa ', así como en el artículo 8 de este código', todos del Código Penal para el Estado de Colima].", "Acción de inconstitucionalidad. Corresponde a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, los efectos de la retroactividad de la norma declarada inválida de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicadas en esta materia, al tratarse de normas de carácter procesal [Invalidez de los artículos 8, párrafos primero y segundo, fracciones de la I a la XVI, 37, párrafo último, en su porción normativa ', y 8 de este código', así como 85, inciso a), fracción II, párrafo último, en su porción normativa ', así como en el artículo 8 de este código', todos del Código Penal para el Estado de Colima]."



inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 8, párrafos primero y segundo, fracciones de la I a la XVI, 37, párrafo último, en su porción normativa ', y 8 de este código', así como 85, inciso a), fracción II, párrafo último, en su porción normativa ', así como en el artículo 8 de este código', todos del Código Penal para el Estado de Colima]."

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 61/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación para promoverla en nombre de ésta.", "Prisión preventiva oficiosa. El Congreso del Estado de Colima viola las facultades exclusivas del Congreso de la Unión para regular la materia procesal penal, cuando establece en la legislación local delitos por los que procede ordenar dicha medida cautelar (Invalidez del artículo 8, segundo párrafo, fracciones I a XVI, del Código Penal para el Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaratoria de invalidez extensiva a disposiciones diversas de la norma declarada inválida [Invalidez del párrafo primero del artículo 8, al artículo 37, párrafo último, en su porción normativa ', y 8 de este código', así como al artículo 85, inciso a), fracción II, párrafo último, en su porción normativa ', así como en el artículo 8 de este código', todos del Código Penal para el Estado de Colima].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor [Invalidez de los artículos 8, párrafos primero y segundo, fracciones de la I a la XVI, 37, párrafo último, en su porción normativa ', y 8 de este código', así como 85, inciso a), fracción II, párrafo último, en su porción normativa ', así como en el artículo 8 de este código', todos del Código Penal para el Estado de Colima].", "Acción de inconstitucionalidad. Corresponde a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, los efectos de la retroactividad de la norma declarada inválida de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicadas en esta materia, al tratarse de normas de carácter procesal [Invalidez de los artículos 8, párrafos primero y segundo, fracciones de la I a la XVI, 37, párrafo último, en su porción normativa ', y 8 de este código', así como 85, inciso a), fracción II, párrafo último, en su porción normativa ', así como en el artículo 8 de este código',



todos del Código Penal para el Estado de Colima]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 8, párrafos primero y segundo, fracciones de la I a la XVI, 37, párrafo último, en su porción normativa ', y 8 de este código', así como 85, inciso a), fracción II, párrafo último, en su porción normativa ', así como en el artículo 8 de este código', todos del Código Penal para el Estado de Colima]."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 13/2021.—La Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la prestación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El titular del Poder Ejecutivo está legitimado para promoverla en nombre de la Federación.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Local tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para comparecer en el juicio en nombre del titular del Poder Ejecutivo Local (Artículo 44, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para comparecer en nombre de dicho órgano legislativo [Artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León].", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Sobreseimiento respecto de los artículos 4o., fracción I, 8o., fracciones VI, VII y VIII, 9o., fracciones II y IV, y 26 de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo



León).", "Vestigios o restos fósiles. Su regulación es competencia exclusiva de la Federación (Invalidez de los artículos 4o., fracción III Bis, 9o., fracción III, 24 Bis 1, 24 Bis 2, 40, en su porción normativa ', o en su caso del Comité Científico de Grabados Inusuales para los efectos de lo establecido en el Capítulo V Bis de la ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia', y 57 Bis de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León).", "Vestigios o restos fósiles. Constituyen bienes nacionales sujetos a la competencia de la Federación, en términos de los artículos 27 y 28 Bis de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (Invalidez de los artículos 4o., fracción III Bis, 9o., fracción III, 24 Bis, 24 Bis 1, 24 Bis 2, 40, en su porción normativa ', o en su caso del Comité Científico de Grabados Inusuales para los efectos de lo establecido en el Capítulo V Bis de la presente ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia', y 57 Bis de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León).", "Vestigios o restos fósiles. La normativa estatal que regula la investigación, el registro, el rescate, la disposición y la protección de las piezas o los fragmentos con grabados inusuales de seres vivos que habitaron el planeta en la época cretácica, sustraídos de rocas sedimentarias calizas con carbonato de calcio, y que crea el comité científico de grabados inusuales del Estado de Nuevo León, invade la esfera competencial de la Federación (Invalidez de los artículos 4o., fracción III Bis, 9o., fracción III, 24 Bis, 24 Bis 1, 24 Bis 2, 40, en su porción normativa ', o en su caso del comité científico de grabados inusuales para los efectos de lo establecido en el capítulo V Bis de la presente ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia', y 57 Bis de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León).", "Monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional. El Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para legislar en esa materia, conforme a la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución General (Invalidez de los artículos 4o., fracción III Bis, 9o., fracción III, 24 Bis, 24 Bis 1, 24 Bis 2, 40, en su porción normativa ', o en su caso del Comité Científico de Grabados Inusuales para los efectos de lo establecido en el Capítulo V Bis de la presente ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia', y 57 Bis de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León).", "Vestigios o restos fósiles. El régimen establecido en la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, relativo a la investigación, el registro, el rescate, la disposición y la protección de piezas o fragmentos con grabados inusuales de seres vivos que



habitaron el planeta en la época cretácica localizados en esa entidad, sustraídas de rocas sedimentarias calizas, cuyo grabado contiene carbonato de calcio, al incidir en la regulación de aquéllos, invade la competencia exclusiva de la Federación (Invalidez de los artículos 4o., fracción III Bis, 9o., fracción III, 24 Bis, 23 Bis 1, 24 Bis 2, 40, en su porción normativa ', o en su caso del Comité Científico de Grabados Inusuales para los efectos de lo establecido en el Capítulo V Bis de la presente ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia', y 57 Bis de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Invalidez por extensión de las disposiciones que, si bien no fueron impugnadas, comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas (Invalidez, por extensión, de los artículos transitorios segundo, en su porción normativa 'para integrar al Comité Científico de Grabados Inusuales', y tercero, en su porción normativa 'para el funcionamiento del Comité Científico de Grabados Inusuales', del Decreto Número 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiuno de diciembre de dos mil veinte)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4o., fracción III Bis, 9o., fracción III, 24 Bis, 24 Bis 1, 24 Bis 2, 40, en su porción normativa ', o en su caso del Comité Científico de Grabados Inusuales para los efectos de lo establecido en el Capítulo V Bis de la presente ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable de la materia', y 57 Bis de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, así como los transitorios segundo, en su porción normativa 'para integrar al Comité Científico de Grabados Inusuales', y tercero, en su porción normativa 'para el funcionamiento del Comité Científico de Grabados Inusuales', del Decreto Número 382, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veinte)."

Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.— Acción de inconstitucionalidad 157/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de la fracción I del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento.



El Congreso del Estado de Coahuila carece de facultades para establecerla como requisito para ser el titular del Registro Público de Transporte de dicha entidad (Invalidez de la fracción I del artículo 309, en la porción normativa 'Por nacimiento', de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Antecedentes penales. La introducción por parte del legislador de una diferenciación injustificada, que excluye de la posibilidad de ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza por contar con antecedentes penales, resulta contraria al principio de igualdad (Invalidez de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Antecedentes penales. La norma que establece como requisito no contar con éstos para ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin precisar, si se trata sobre determinados delitos, a la forma de su comisión, o a su penalidad, entre otras cuestiones, implica una configuración normativa sobreinclusiva (Invalidez de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Antecedentes penales. La norma que establece como requisito no contar con éstos para ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte de dicha entidad, vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación (Invalidez de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 309, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y III, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto No. 976, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de noviembre de dos mil diecisiete).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 1809, con número de registro digital: 29849.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 43/2018.—Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de



una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla.", "Acción de inconstitucionalidad. Supuesto en el que se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Decreto por el que se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de ese Estado el diez de marzo de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Artículos 7, párrafos primero y cuarto, 9, 13, 15, en su porción normativa 'dos días', 20, párrafo primero, 21, párrafos del primero al cuarto, este último en su porción normativa 'dos días' y en su fracción II, en su porción normativa 'dos días', 24, párrafos primero, en su porción normativa 'dos días', y segundo, fracción I, 33, párrafo primero, 35, párrafo segundo, 36 y 44, párrafo primero, en su porción normativa 'Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos', de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la entidad de diez de marzo de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a una norma impugnada deben examinarse previamente a las de fondo, ante la posibilidad de que tengan como efecto la invalidez total de ésta y hagan innecesario su estudio (Procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Procedimiento legislativo. Sus formalidades y estándares.", "Procedimiento legislativo. Debe respetar la expresión y defensa de la opinión de las mayorías y minorías parlamentarias, así como los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa.", "Procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua. La omisión de entregar el dictamen al menos doce horas antes del desahogo de la sesión respectiva constituye una violación a aquél (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y



Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua. La calificación de un asunto como de 'obvia y urgente resolución' requiere una motivación reforzada o justificada que sostenga la incorporación del dictamen respectivo en el orden del día de una sesión ordinaria (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez ante la existencia de violaciones al procedimiento legislativo de la norma impugnada (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez de los Decretos LXVI/RFLEY/0271/2019 I.P.E., y LXVI/RFLEY/0333/2019 II P.O., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, respectivamente, el veintiséis de enero y el quince de mayo, ambos de dos mil diecinueve, sólo en lo referente a las modificaciones al cuerpo normativo combatido)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que suerte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del procedimiento legislativo del Decreto No. LXV/EXLEY/0733/2018 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el diez de marzo de dos mil dieciocho, por el cual se expide la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 807, con número de registro digital: 29807.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 167/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad.



La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Extinción de dominio. Reforma constitucional que dotó al Congreso de la Unión de la competencia para expedir una legislación única en la materia.", "Extinción de dominio. El decreto de reformas realizado por el Congreso del Estado de Chihuahua a la Ley de Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para esa entidad federativa, se emitió cuando el Congreso de la Unión ya gozaba de la competencia exclusiva para regular aquella materia (Invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, y 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua).", "Extinción de dominio. Los Congresos Locales carecen de facultades para legislar en la materia incluso para replicar lo contenido en la ley nacional de la materia.", "Extinción de dominio. Invasión de la esfera de competencia del Congreso de la Unión por el Congreso del Estado de Chihuahua al legislar cuestiones relativas a dicha materia, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad (Invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, y 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, y 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaratoria de invalidez de normas en materia de extinción de dominio no tiene efectos retroactivos (Invalidez de los artículos 2, fracciones VII, IX, XII Y XIV, 36, 37, 39, párrafo primero, fracciones I y II, 40, párrafo segundo, 41, párrafos segundo y tercero, y 42 y 43 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 383, con número de registro digital: 30160. ...



Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 157/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de la fracción I del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Coahuila carece de facultades para establecerla como requisito para ser el titular del Registro Público de Transporte de dicha entidad (Invalidez de la fracción I del artículo 309, en la porción normativa 'Por nacimiento', de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Antecedentes penales. La introducción por parte del legislador de una diferenciación injustificada, que excluye de la posibilidad de ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza por contar con antecedentes penales, resulta contraria al principio de igualdad (Invalidez de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Antecedentes penales. La norma que establece como requisito no contar con éstos para ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin precisar, si se trata sobre determinados delitos, a la forma de su comisión, o a su penalidad, entre otras cuestiones, implica una configuración normativa sobreinclusiva (Invalidez de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Antecedentes penales. La norma que establece como requisito no contar con éstos para ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte de dicha entidad, vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación (Invalidez de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 309, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y III, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto No. 976, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de noviembre de dos mil diecisiete).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de*



la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 1809, con número de registro digital: 29849.....

Pág.

930

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 141/2019.— Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislación federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y principios en la materia no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que esta última establece.", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se denominen archivos generales a los de los sujetos obligados a nivel local, no viola la ley general de la materia (Artículo 3, fracción II, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se especifique que, a efecto de evitar la baja documental, los documentos deben conservar sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, es consistente con la ley general de la materia (Artículo 3, fracción VII, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del



Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se haya precisado que la conservación de archivos será respecto de documentos en formato digital, no vulnera la ley general de la materia, en tanto que define al documento de archivo con independencia de su soporte documental (Artículo 3, fracción XI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El empleo en la ley relativa de las series documentales como base de la estructura de un archivo, para definir el cuadro general de clasificación archivística, no contraría la definición establecida en la ley general de archivos (Artículo 3, fracción XII, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se haya unido en una sola definición las que, de manera separada, establece la Ley General para los Instrumentos de Consulta y los Instrumentos de Control Archivístico, no vulnera esta última (Artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El empleo del término inventario 'de expedientes' en lugar de inventario 'documental', en la ley relativa, no contraviene la ley general de la materia (Artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se haya señalado 'entidades federativas' sino 'estatales', en la definición de patrimonio documental, respeta la ley general de la materia (Artículo 3, fracción XXX, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de estos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La no inclusión de la unidad de transparencia, de los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídico y mejora continua, así como de los órganos internos de control o sus equivalentes, en la integración del grupo interdisciplinario de los sujetos obligados previsto en la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 3, fracción XXIII, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa es acorde con la ley general de la materia al definir al 'sistema institucional' (Artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley de Archivos



del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Facultad del titular del Ejecutivo Local para emitir las declaratorias de patrimonio de esa entidad, sin otorgar participación al archivo general del Estado, prevista en la ley relativa (Desestimación respecto del artículo 8 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la competencia del Ejecutivo Federal, a través del archivo general, para emitir declaratorias de patrimonio documental de la nación (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad del Ejecutivo de esa entidad para emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado es diversa a la del Ejecutivo Federal para emitir las relativas al patrimonio documental de la nación (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no vulnera la atribución del Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos históricos (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La inclusión del grupo interdisciplinario en la integración del sistema institucional de archivos de cada sujeto obligado previsto en la ley relativa viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 21, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se faculte al titular del área coordinadora del archivo para nombrar a los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico, y no así al titular del sujeto obligado como se previó en la ley general, viola el mandato de equivalencia [Invalidez del artículo 21, fracción III, párrafo segundo, en su porción normativa: 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondientes', de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios].", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa estableció al titular de la contraloría del Estado como el equivalente al titular de la Secretaría de la Función Pública (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al no prever a la Secretaría General de Gobierno, como integrante del Consejo Estatal, viola el mandato de equivalencia (Inva-



lidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se prevean como integrantes del Consejo Estatal a los Municipios, representados por sus presidentes, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa prevé qué integrantes del Consejo Estatal cuentan con voz y voto en las sesiones correspondientes (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al considerar al archivo general del Estado como un organismo especializado en materia de archivos sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 85, en la porción normativa 'sectorizado a la secretaría general de gobierno,' de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al prever la opinión técnica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o, en su caso, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como requisito para no clasificar como reservada la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, vulnera el mandato de equivalencia, ya que la Ley General de Archivos no condiciona esa prohibición (Invalidez del artículo 39, párrafos tercero y último, en la porción normativa que dice 'siempre y cuando no se contraponga con lo establecido en el párrafo anterior', de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se prevea que el director general del Área Coordinadora de Archivos será también titular de la Dirección General de Archivos del Estado, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 3, fracción VI, en su porción normativa: 'el Área Coordinadora de Archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado', de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Al otorgar la ley relativa el carácter de director general al titular del Archivo General del Estado, no vulnera la ley general de la materia (Artículo 85 –salvo su porción normativa 'sectorizado a la secretaría general de gobierno'– de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa omita prever los requisitos establecidos en la ley general de la materia para ser titular del área coordinadora de archivos y de la Dirección General del Archivo no viola el mandato de equivalencia ni implica una deficiente regulación (Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archi-



vos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa omite prever el nivel jerárquico del titular del área coordinadora de archivos no viola el mandato de equivalencia ni implica una deficiente regulación (Artículo 29 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa sí establece el perfil que deben tener los responsables de las oficialías de partes o de gestión documental y los responsables de los archivos de concentración, por lo que no viola el mandato de equivalencia (Artículos 31 y 33 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad del Archivo General de la entidad de convenir las bases, procedimientos, condicionantes y garantías con los particulares, a efecto de elaborar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público en posesión de los particulares, prevista en la ley relativa, no invade la esfera de atribuciones del Archivo General de la Nación (Artículo 81 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad de la Dirección General de Archivos del Estado para realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados del Estado en coordinación con el Archivo General de la Nación, prevista en la ley relativa, no invade la esfera de atribuciones del Archivo General de la Nación (Artículo 88, fracción IX, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Previsión de las infracciones graves contenidas en la Ley General de Archivos (Desestimación respecto de la omisión legislativa atribuida al artículo 6 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al considerar como no graves distintas infracciones que la Ley General de Archivos prevé como graves, se contrapone con el artículo 116 de esta última, trascendiendo a los aspectos competenciales de la sustanciación y resolución de los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa (Invalidez del artículo 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley general no se prevea el plazo para que los Consejos Locales de archivos comiencen a sesionar, no vulnera el mandato de equivalencia (Régimen transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa sí previó el plazo para que los sujetos obligados implementen su sistema institucional, el que debe ocurrir a más tardar el último día de junio de dos mil veinte (Régimen transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La



ley relativa sí establece la fecha de creación del archivo general de la entidad (Artículo segundo transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se prevea un encargado para presidir el Consejo Estatal, no obstante que la Ley General de Archivos no prevea la figura de 'encargado del despacho', no viola el mandato de equivalencia (Artículo segundo Transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El legislador local no está obligado a establecer en la ley relativa el plazo por el que el titular de la Dirección de Área del Archivo Histórico del Gobierno del Estado fungiría como encargado de la presidencia del Consejo Estatal de Archivos (Artículo segundo transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La atribución al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de dicha entidad, de vigilar el cumplimiento de la ley relativa, no viola el mandato de equivalencia, mientras se interprete que aquél se instituye como un órgano coadyuvante del archivo estatal (Validez del artículo 115, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. El hecho de que en la ley relativa se incluya al Archivo General del Registro Civil de la entidad como parte del sistema estatal de archivos y prevea sus atribuciones, respeta el mandato de equivalencia (Artículo 7 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley relativa, al prever la coordinación del Archivo General del Registro Civil con los sistemas estatales de transparencia y anticorrupción, es constitucional (Artículo 7, párrafo tercero, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley relativa se encuentra armonizada en lo concerniente a la Coordinación del Archivo General del Registro Civil, como parte integrante del Sistema Estatal de Archivos, con los sistemas estatales de transparencia y anticorrupción (Artículo 7 de la ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley local no subordina el Archivo General de la entidad al Director General del Registro Civil (Artículo 6, párrafo cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. El hecho de que en la ley local se subordine el archivo relativo al Director General del Registro Civil, no es violatorio del principio de autonomía previsto para el Archivo General del Estado de Jalisco (Artículo 6, párrafo cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Archivos. El legislador local no se encuentra obligado a regular los delitos en dicha materia en el código penal de la entidad.", "Archivos. El legislador local no está obligado a replicar los delitos previstos en



la ley general de la materia (Artículo 151 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso Local [Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, en su porción normativa 'el Área Coordinadora de Archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado', XXIII, 21, fracción III y párrafo segundo, en su porción normativa 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondiente', 39, párrafos tercero y último, en su porción normativa 'siempre y cuando no se contraponga en los establecido en el párrafo anterior', 56, 73, 85, en su porción normativa 'sectorizado a la Secretaría General de Gobierno' y 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios].", y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la Ley General de Archivos, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, en su porción normativa 'el Área Coordinadora de Archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado', XXIII, 21, fracción III y párrafo segundo, en su porción normativa 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondiente', 39, párrafos tercero y último, en su porción normativa 'siempre y cuando no se contraponga en los establecido en el párrafo anterior', 56, 73, 85, en su porción normativa 'sectorizado a la Secretaría General de Gobierno' y 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 5, con número de registro digital: 30177.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 157/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de la fracción I del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).",



"Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Coahuila carece de facultades para establecerla como requisito para ser el titular del Registro Público de Transporte de dicha entidad (Invalidez de la fracción I del artículo 309, en la porción normativa 'Por nacimiento', de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Antecedentes penales. La introducción por parte del legislador de una diferenciación injustificada, que excluye de la posibilidad de ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza por contar con antecedentes penales, resulta contraria al principio de igualdad (Invalidez de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Antecedentes penales. La norma que establece como requisito no contar con éstos para ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin precisar, si se trata sobre determinados delitos, a la forma de su comisión, o a su penalidad, entre otras cuestiones, implica una configuración normativa sobreinclusiva (Invalidez de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Antecedentes penales. La norma que establece como requisito no contar con éstos para ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte de dicha entidad, vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación (Invalidez de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 309, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y III, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto No. 976, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de noviembre de dos mil diecisiete).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 1809, con número de registro digital: 29849.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 107/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Implica la participación tanto de autoridades federales como locales, en términos de la delimitación de competencias que define una ley general emitida por el Congreso de la Unión.", "Salubridad general. Concurrencia de la Federación y de las entidades federativas para su regulación.", "Salubridad general. Competencias de la Federación y de las entidades federativas previstas en la ley general de la materia.", "Salubridad general. Comprende tanto la salud como los controles sanitarios y la prestación de los servicios de atención médica y sus modalidades, entre los que se encuentra el ejercicio de derechos del personal médico como el de la libertad de conciencia y la objeción de conciencia.", "Derecho a la libertad de conciencia. Parte del reconocimiento de la interculturalidad y diversidad de cosmovisiones y creencias de manera aún más amplia que el derecho a la libertad de religión.", "Derecho a la libertad de conciencia. El principio de laicidad que rige el modelo del Estado Mexicano implica la imparcialidad de éste ante las diversas creencias de las personas que integran la comunidad sujeta a su jurisdicción.", "Derecho a la libertad de conciencia. Consiste en el derecho de toda persona a tener las propias creencias o ideas, a silenciarlas o manifestarlas.", "Derecho a la libertad de conciencia. Las creencias, su transmisión y enseñanza corresponden al ámbito privado y son la expresión de un derecho individual que el Estado debe proteger.", "Derecho a la libertad religiosa. Sus dimensiones externa e interna.", "Derecho a la libertad religiosa. Constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática al descansar en la idea del pluralismo.", "Derecho a la libertad religiosa. Las creencias constituyen fenómenos del fuero interno de las personas que no pueden ser controladas por el derecho, pero al momento de exteriorizarlas se convierten en expresiones jurídicamente relevantes.", "Derecho a la libertad religiosa. Elementos que contiene.", "Objeción de conciencia. Se reconoce para resolver los conflictos entre la conciencia individual y los deberes jurídicos impuestos por normas generales o actos de autoridad.", "Objeción de conciencia. Es necesario que se vincule a una fuerte convicción religiosa, ideológica o de creencia.", "Objeción de conciencia. Al partir de una postura individual frente a una norma o acto de autoridad, su ejercicio es también absolutamente individual.", "Objeción de conciencia. No debe entenderse como un derecho equiparable a otros derechos como el derecho a la salud; se trata más bien de una forma de con-



creación del derecho a la libertad de conciencia.", "Derecho a la protección de la salud. Se ha definido como el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y que es justificable en distintas dimensiones de actividad.", "Derecho a la protección de la salud. Los elementos institucionales que califican el cumplimiento de las obligaciones del Estado en la materia son la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.", "Derecho a la protección de la salud. Dadas las limitaciones a las que se enfrenta el Estado en la implementación de medidas para garantizarlo, su actividad se rige por el principio de progresividad.", "Derecho a la protección de la salud. Cuando estén involucrados los derechos de mujeres, personas con capacidad de gestar, personas de la diversidad sexual y de género, las autoridades están obligadas a atender los asuntos de su competencia desde una perspectiva de género y que considere la interseccionalidad.", "Derecho a la protección de la salud. Dentro de los deberes generales de las autoridades frente a los derechos fundamentales, destaca el deber de no negar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud y, en particular, el de abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las personas que pertenezcan a grupos históricamente en desventaja (Invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, adicionado mediante Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Uno).", "Objeción de conciencia. Si bien busca proteger el derecho del personal médico a la libertad de conciencia, no se trata de una libertad absoluta que pueda ejercerse indiscriminadamente (Invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, adicionado mediante Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Uno).", "Derecho a la protección de la salud. Cuando el Estado Mexicano no cuente con los medios necesarios para garantizarlo, tiene la obligación de gestionar todo lo necesario para que las personas sean atendidas en algún hospital o clínica en que pueda darse el tratamiento en las condiciones adecuadas e idóneas.", "Interrupción del embarazo. Obligación del Estado de prestar el servicio y la atención médica necesarios, a fin de evitar consecuencias negativas físicas y psicológicas.", "Derecho a la interrupción del embarazo. Su prohibición absoluta vulnera el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, a la autonomía, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la privacidad, a la igualdad, a la salud y a la libertad reproductiva (Invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, adicionado mediante Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Uno).", "Derecho a la objeción de conciencia. Corresponde al Estado establecer de manera precisa y adecuada su regulación, de manera que no se vuelva un pretexto para impedir el cumplimiento de los debe-

res estatales en materia de salud (Invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, adicionado mediante Decreto Número Cuatrocientos Sesenta y Uno).", "Objeción de conciencia. Su sola previsión no restringe injustificadamente el ejercicio de los derechos de otras personas ni impide la protección de bienes constitucionales relevantes (Invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos).", "Objeción de conciencia. Límites que deben imponerse a su figura para que sea compatible con los principios propios de un Estado constitucional de derecho (Invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos).", "Objeción de conciencia en el Estado de Morelos. La norma local que establece que el personal médico y de enfermería que forme parte del sistema estatal de salud, podrá ejercerla y excusarse de participar en la prestación de servicios de salud, es vaga y carece de claridad sobre los supuestos en los que puede ejercerse (Invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive y vincula al Congreso del Estado de Morelos para regular adecuada y suficientemente el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia con las salvaguardas necesarias para el derecho a la salud (Invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez en vía de consecuencia de la norma transitoria que otorgaba un plazo a la Secretaría de Salud de Morelos para emitir los lineamientos necesarios para dar efectividad a la objeción de conciencia (Invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 450, con número de registro digital: 31466.

942

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 157/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de la fracción I del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Coahuila carece de facultades para establecerla como requisito para ser el titular del



Registro Público de Transporte de dicha entidad (Invalidez de la fracción I del artículo 309, en la porción normativa 'Por nacimiento', de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Antecedentes penales. La introducción por parte del legislador de una diferenciación injustificada, que excluye de la posibilidad de ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza por contar con antecedentes penales, resulta contraria al principio de igualdad (Invalidez de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Antecedentes penales. La norma que establece como requisito no contar con éstos para ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin precisar, si se trata sobre determinados delitos, a la forma de su comisión, o a su penalidad, entre otras cuestiones, implica una configuración normativa sobreinclusiva (Invalidez de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Antecedentes penales. La norma que establece como requisito no contar con éstos para ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte de dicha entidad, vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación (Invalidez de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 309, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y III, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto No. 976, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de noviembre de dos mil diecisiete).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 1809, con número de registro digital: 29849.....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 28/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos



15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas "derechos" y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad).", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 17, fracciones, I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Briseñas, Zamora, Tocuambo, Pátzcuaro, Puruándiro y Yurécuaro; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Morelia, Carácuaro, Tarímbaro y Uruapan; y 21, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de 2021).", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rige por un sistema distinto de los impuestos.", "Derechos por servicio. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse el tipo de servicio del que se trata, así como el costo que su prestación representa para el Estado (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Briseñas, Zamora, Tocuambo, Pátzcuaro, Puruándiro y Yurécuaro; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Morelia,



Carácuaro, Tarímbaro y Uruapan; y 21, fracciones I, II, III, IV, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de 2021).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Briseñas, Zamora, Tocumbo, Pátzcuaro, Puruándiro y Yurécuaro; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Morelia, Carácuaro, Tarímbaro y Uruapan; y 21, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de 2021).", "Acciones de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Briseñas, Zamora, Tocumbo, Pátzcuaro, Puruándiro y Yurécuaro; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Morelia, Carácuaro, Tarímbaro y Uruapan; y 21, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Briseñas, Zamora, Tocumbo, Pátzcuaro, Puruándiro y Yurécuaro; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Morelia, Carácuaro, Tarímbaro y Uruapan; y 21, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de 2021).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio 2022, página 1049, con número de registro digital: 30667.....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 165/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la represen-



tación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Nacionalidad mexicana. El Congreso del Estado de Morelos no tiene competencia para establecerla como requisito para ocupar el cargo de titular del Órgano Especializado en Asuntos Jurídicos Municipales (Invalidez del artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'Las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas por cualquier delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombradas titular del órgano especializado en asuntos jurídicos municipales en el Estado de Morelos (Invalidez del artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa 'que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por cualquier delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión para ser titular del Órgano Especializado en Asuntos Jurídicos Municipales en el Estado de Morelos, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa 'Que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas inhabilitadas por cualquier delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombradas titular del órgano especializado en asuntos jurídicos municipales (Invalidez del artículo 83 Bis, segundo párrafo, fracción IV, en su porción normativa 'Otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cual-



quiera que haya sido la pena', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de gozar de buena fama en relación con la posibilidad de ser nombrados titular del Órgano Especializado en Asuntos Jurídicos Municipales en el Estado de Morelos, es subjetivo (Invalidez del artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa 'Otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 83 Bis, párrafo segundo, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y IV, en sus porciones normativas 'que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare' y 'otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 400, con número de registro digital: 31465.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 26/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra normas de carácter tributario que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tomen en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Alumbrado público. En la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por este servicio deben identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestarlo, sin considerar aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento distinto al costo.", "Alumbrado público. La tarifa que corresponde al derecho por la prestación de este servicio que se fija a partir de circunstancias que no atienden al valor que representa al Municipio, sino con la capacidad económica del contribuyente que se refleja en función del destino



o del tipo de predio, transgrede los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya; 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa mediante los Decretos 468, 470, 481, 482, 489, 492, 497 y 499, respectivamente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte).", "Alumbrado público. Los preceptos que prevén la cuota que debe pagarse por concepto de los derechos de instalación, mantenimiento y conservación de este servicio a partir del destino del inmueble, son contrarios al principio de proporcionalidad tributaria, al no atender al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino a la capacidad económica del contribuyente (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya; 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa mediante los Decretos 468, 470, 481, 482, 489, 492, 497 y 499, respectivamente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte).", "Alumbrado público. Los derechos por ese servicio que deben pagar las personas físicas o morales propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de predios rústicos o urbanos que no se encuentran registrados ante la Comisión Federal de Electricidad con una cuota anual atendiendo al tipo de predio (Rústico o urbano), así como a su superficie, violan el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa mediante los Decretos 468, 470, 481, 482, 489, 492, 497 y 499, respectivamente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte)."



Santa Ana Maya; 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa mediante los Decretos 468, 470, 481, 482, 489, 492, 497 y 499, respectivamente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya; 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa mediante los Decretos 468, 470, 481, 482, 489, 492, 497 y 499, respectivamente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya; 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa mediante los Decretos 468, 470, 481, 482, 489, 492, 497 y 499, respectivamente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 7, con número de registro digital: 30329.....



Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 157/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de la fracción I del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Coahuila carece de facultades para establecerla como requisito para ser el titular del Registro Público de Transporte de dicha entidad (Invalidez de la fracción I del artículo 309, en la porción normativa 'Por nacimiento', de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Antecedentes penales. La introducción por parte del legislador de una diferenciación injustificada, que excluye de la posibilidad de ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza por contar con antecedentes penales, resulta contraria al principio de igualdad (Invalidez de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Antecedentes penales. La norma que establece como requisito no contar con éstos para ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin precisar, si se trata sobre determinados delitos, a la forma de su comisión, o a su penalidad, entre otras cuestiones, implica una configuración normativa sobreinclusiva (Invalidez de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Antecedentes penales. La norma que establece como requisito no contar con éstos para ocupar el cargo de titular del Registro Público de Transporte de dicha entidad, vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación (Invalidez de la fracción III del artículo 309 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 309, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y III, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto No. 976, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de noviembre de dos mil diecisiete).", que aparece publicada en el



Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 1809, con número de registro digital: 29849.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 101/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 10, numeral 2, 23, 65, 68, numeral 6, 72, fracciones III a XVII, 73, 80, 81, 84, numeral 3, 93 y 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por falta de autorización del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al director general de Asuntos Jurídicos del Instituto para impugnar diversos artículos (Sobreseimiento respecto de los artículos 35, numeral 3, 49, numeral 5, 87, 88, 89, 90, 92, numeral 1, y 97, numeral 2, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional. La violación al principio de división de poderes puede ser materia de estudio en una u otra vía.", "Acción de inconstitucionalidad. No puede válidamente plantearse su improcedencia por actos derivados de consentidos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma impugnada (Sobreseimiento respecto del artículo 72, fracción X, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas tienen potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de los principios y bases señaladas en la ley general de la materia (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos del Estado de Colima. Las facultades del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado, de vigilar el cumplimiento de la ley relativa, así como de integrar auditorías archivísticas en su programa anual de trabajo, no rebasan las bases y principios previstos para los organismos garantes locales en la Ley General de Transparencia (Artículo 10, numeral 2, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos



del Estado de Colima. La facultad del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado, de analizar y auditar los informes anuales que detallen el cumplimiento del programa anual de los sujetos obligados por esa ley, no rebasa las bases y principios previstos para los organismos garantes locales en la Ley General de Transparencia (Artículo 23 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. No es exigible la equivalencia a nivel local para el titular del Banco de México y el integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la integración del Consejo Estatal, por no contar éstos con homólogos a nivel estatal (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Las entidades federativas no tienen la obligación de particularizar quién será el representante de los Poderes Judicial y Legislativo ante el Consejo Local de Archivos (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. La decisión de conceder a los órganos autónomos estatales una invitación permanente o contingente en el Consejo Local de Archivos forma parte de la libertad de configuración de las entidades federativas (Artículo 65 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La ausencia en la ley relativa de la facultad del treinta por ciento de los integrantes del Consejo Estatal para convocar a sesiones extraordinarias, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 68, numeral 6, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. Las facultades otorgadas al órgano de gobierno del Archivo Estatal en la ley relativa, adicionales a las previstas en la ley general de la materia para su equivalente a nivel federal, respetan el mandato de equivalencia (Artículo 72, fracciones III a IX y XI a XVII, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La inclusión de representantes de los Poderes Judicial y Legislativo Locales en la integración del órgano de gobierno del Archivo General



Estatad, conforme a la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La inclusión del director general del Archivo Estatal, como integrante del órgano de gobierno del Archivo General Local, conforme a la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La exclusión de las Secretarías de Cultura y de Educación Pública Locales, en la integración del órgano de gobierno del Archivo General Local, conforme a la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Si la invalidez parcial de una norma es insuficiente para subsanar los vicios identificados, procede declarar la invalidez de su totalidad (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. Condiciones para considerar válidos los requisitos de elegibilidad de quienes integren los órganos del sistema local, cuando sean diferentes a los previstos para sus equivalentes en la ley general de la materia.", "Archivos del Estado de Colima. La omisión de exigir en la ley relativa tener la nacionalidad mexicana por nacimiento, como requisito para ocupar el cargo de director general del archivo de la entidad, es válida, ante la falta de competencia del legislador local para prever tal requisito (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La omisión de exigir en la ley relativa 'No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno', para ocupar el cargo de director general del archivo de la entidad, no trastoca la equivalencia del sistema (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La omisión de exigir en la ley relativa la edad mínima de treinta años para ocupar el cargo de director general del archivo de la entidad, no trastoca la equivalencia del sistema (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. El requisito previsto en la ley relativa, consistente en no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, para ocupar el cargo de director general del archivo estatal, contraviene los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación (Invalidez del artículo 80, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de director general del Archivo Local al no prever su nivel o jerarquía (Artículos 80 y 81 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La facultad del gobernador de la entidad para emitir declara-



ratorias de patrimonio documental, prevista en la ley relativa, no invade la competencia federal (Artículo 93 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La legitimación del gobernador de la entidad para emitir declaratorias de patrimonio, con apoyo del Archivo General del Estado, en términos de la ley relativa, respeta el mandato de equivalencia (Artículo 93 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos del Estado de Colima. La facultad del Archivo General del Estado para convenir la realización de versiones facsimilares o digitales de los documentos de interés público en posesión de particulares, conforme a la ley relativa, respeta el mandato de equivalencia (Artículo 84, numeral 3, de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Archivos. La falta de precisión en la ley local de la materia sobre cuáles faltas administrativas serán graves, es inconstitucional, pues no otorga certeza sobre qué autoridades serán competentes para conocer de aquéllas (Invalidez del artículo 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 68, numeral 6, y 73 de la Ley de Archivos del Estado de Colima, siendo aplicables, directa y respectivamente, los artículos 66, párrafo 6 y 110 de la Ley General de Archivos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 68, numeral 6, 73, 80, fracción III, y 101 de la Ley de Archivos del Estado de Colima).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo I, junio de 2022, página 236, con número de registro digital: 30699.....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 141/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Faculta-



des concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislación federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y principios en la materia no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que esta última establece.", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se denominen archivos generales a los de los sujetos obligados a nivel local, no viola la ley general de la materia (Artículo 3, fracción II, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se especifique que, a efecto de evitar la baja documental, los documentos deben conservar sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, es consistente con la ley general de la materia (Artículo 3, fracción VII, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se haya precisado que la conservación de archivos será respecto de documentos en formato digital, no vulnera la ley general de la materia, en tanto que define al documento de archivo con independencia de su soporte documental (Artículo 3, fracción XI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El empleo en la ley relativa de las series documentales como base de la estructura de un archivo, para definir el cuadro general de clasificación archivística, no contraría la definición establecida en la Ley General de Archivos (Artículo 3, fracción XII, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se haya unido en



una sola definición las que, de manera separada, establece la Ley General para los Instrumentos de Consulta y los Instrumentos de Control Archivístico, no vulnera esta última (Artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El empleo del término inventario 'de expedientes' en lugar de inventario 'documental', en la ley relativa, no contraviene la ley general de la materia (Artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se haya señalado 'entidades federativas' sino 'estatales', en la definición de patrimonio documental, respeta la ley general de la materia (Artículo 3, fracción XXX, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de estos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La no inclusión de la unidad de transparencia, de los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídico y mejora continua, así como de los órganos internos de control o sus equivalentes, en la integración del grupo interdisciplinario de los sujetos obligados previsto en la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 3, fracción XXIII, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa es acorde con la ley general de la materia al definir al 'sistema institucional' (Artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Facultad del titular del Ejecutivo Local para emitir las declaratorias de patrimonio de esa entidad, sin otorgar participación al archivo general del Estado, prevista en la ley relativa (Desestimación respecto del artículo 8 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la competencia del Ejecutivo Federal, a través del archivo general, para emitir declaratorias de patrimonio documental de la nación



(Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad del Ejecutivo de esa entidad para emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado es diversa a la del Ejecutivo Federal para emitir las relativas al patrimonio documental de la nación (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivo del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no vulnera la atribución del Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos históricos (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La inclusión del grupo interdisciplinario en la integración del sistema institucional de archivos de cada sujeto obligado previsto en la ley relativa viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 21, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se faculte al titular del área coordinadora del archivo para nombrar a los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico, y no así al titular del sujeto obligado como se previó en la ley general, viola el mandato de equivalencia [Invalidez del artículo 21, fracción III, párrafo segundo, en su porción normativa: 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondientes', de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios].", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa estableció al titular de la contraloría del Estado como el equivalente al titular de la Secretaría de la Función Pública (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al no prever a la Secretaría General de Gobierno, como integrante del Consejo Estatal, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se prevean como integrantes del Consejo Estatal a los Municipios, representados por sus presidentes, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa prevé qué integrantes del Consejo Estatal cuentan



con voz y voto en las sesiones correspondientes (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al considerar al archivo general del Estado como un organismo especializado en materia de archivos sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 85, en la porción normativa 'sectorizado a la secretaría general de gobierno,' de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al prever la opinión técnica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o, en su caso, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como requisito para no clasificar como reservada la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, vulnera el mandato de equivalencia, ya que la Ley General de Archivos no condiciona esa prohibición (Invalidez del artículo 39, párrafos tercero y último, en la porción normativa que dice 'siempre y cuando no se contraponga con lo establecido en el párrafo anterior', de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se prevea que el director general del Área Coordinadora de Archivos será también titular de la Dirección General de Archivos del Estado, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 3, fracción VI, en su porción normativa: 'el Área Coordinadora de Archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado", de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Al otorgar la ley relativa el carácter de director general al titular del Archivo General del Estado, no vulnera la ley general de la materia (Artículo 85 –salvo su porción normativa 'sectorizado a la secretaría general de gobierno'– de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa omita prever los requisitos establecidos en la ley general de la materia para ser titular del área coordinadora de archivos y de la Dirección General del Archivo no viola el mandato de equivalencia ni implica una deficiente regulación (Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa omita prever el nivel jerárquico del titular del área coordinadora de archivos no viola el mandato de equivalencia ni implica una deficiente regulación (Artículo 29 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus



Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa sí establece el perfil que deben tener los responsables de las oficinas de partes o de gestión documental y los responsables de los archivos de concentración, por lo que no viola el mandato de equivalencia (Artículos 31 y 33 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad del Archivo General de la entidad de convenir las bases, procedimientos, condicionantes y garantías con los particulares, a efecto de elaborar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público en posesión de los particulares, prevista en la ley relativa, no invade la esfera de atribuciones del Archivo General de la Nación (Artículo 81 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad de la Dirección General de Archivos del Estado para realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados del Estado en coordinación con el Archivo General de la Nación, prevista en la ley relativa, no invade la esfera de atribuciones del Archivo General de la Nación (Artículo 88, fracción IX, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Previsión de las infracciones graves contenidas en la Ley General de Archivos (Desestimación respecto de la omisión legislativa atribuida al artículo 6 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al considerar como no graves distintas infracciones que la Ley General de Archivos prevé como graves, se contrapone con el artículo 116 de esta última, trascendiendo a los aspectos competenciales de la sustanciación y resolución de los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa (Invalidez del artículo 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley general no se prevea el plazo para que los Consejos Locales de Archivos comiencen a sesionar, no vulnera el mandato de equivalencia (Régimen transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa sí previó el plazo para que los sujetos obligados implementen su sistema institucional, el que debe ocurrir a más tardar el último día de junio de dos mil veinte (Régimen transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa sí establece la fecha de creación del archivo



General de la entidad (Artículo segundo transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se prevea un encargado para presidir el Consejo Estatal, no obstante que la Ley General de Archivos no prevea la figura de 'encargado del despacho', no viola el mandato de equivalencia (Artículo segundo transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El legislador local no está obligado a establecer en la ley relativa el plazo por el que el titular de la Dirección de Área del Archivo Histórico del Gobierno del Estado fungiría como encargado de la presidencia del Consejo Estatal de Archivos (Artículo segundo transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La atribución al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de dicha entidad, de vigilar el cumplimiento de la ley relativa, no viola el mandato de equivalencia, mientras se interprete que aquél se instituye como un órgano coadyuvante del archivo estatal (Validez del artículo 115, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. El hecho de que en la ley relativa se incluya al Archivo General del Registro Civil de la entidad como parte del sistema estatal de archivos y prevea sus atribuciones, respeta el mandato de equivalencia (Artículo 7 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley relativa, al prever la coordinación del Archivo General del Registro Civil con los sistemas estatales de transparencia y anticorrupción, es constitucional (Artículo 7, párrafo tercero, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley relativa se encuentra armonizada en lo concerniente a la Coordinación del Archivo General del Registro Civil, como parte integrante del Sistema Estatal de Archivos, con los sistemas estatales de transparencia y anticorrupción (Artículo 7 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley local no subordina el Archivo General de la entidad al Director General del Registro Civil (Artículo 6, párrafo cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. El hecho de que en la ley local se subordine el archivo relativo al Director General del Registro Civil, no es violatorio del principio de autonomía previsto para el Archivo General del Estado de Jalisco (Artículo 6, párrafo cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).",



"Archivos. El legislador local no se encuentra obligado a regular los delitos en dicha materia en el código penal de la entidad.", "Archivos. El legislador local no está obligado a replicar los delitos previstos en la ley general de la materia (Artículo 151 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, en su porción normativa 'el Área Coordinadora de Archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado', XXIII, 21, fracción III y párrafo segundo, en su porción normativa 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondiente', 39, párrafos tercero y último, en su porción normativa 'siempre y cuando no se contraponga en los establecido en el párrafo anterior', 56, 73, 85, en su porción normativa 'sectorizado a la Secretaría General de Gobierno' y 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios]." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la Ley General de Archivos, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, en su porción normativa 'el Área Coordinadora de Archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado', XXIII, 21, fracción III y párrafo segundo, en su porción normativa 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondiente', 39, párrafos tercero y último, en su porción normativa 'siempre y cuando no se contraponga en los establecido en el párrafo anterior', 56, 73, 85, en su porción normativa 'sectorizado a la Secretaría General de Gobierno' y 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 5, con número de registro digital: 30177.

Ministros Luis María Aguilar Morales y Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 121/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Na-



cional de los Derechos Humanos para impugnar leyes generales.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Su procedencia contra omisiones legislativas relativas (Artículo 109 de la Ley General de Educación).", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. La omisión de realizarla constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta indígena. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. Las modificaciones que inciden en el derecho a la educación de esas comunidades deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General de Educación).", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. El hecho de que las reformas a la legislación local respectiva se limiten a reproducir lo establecido en una ley general, no exime de realizar aquélla antes de su emisión.", "Educación. Las reformas realizadas a la ley general de la materia en relación con la introducción en el Sistema Educativo Nacional de diversas directrices y medidas en materia de educación indígena que deben ser implementadas en todo el país, si afectan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de todo el territorio nacional (Invalidez de los artículos 56, 57 y 58 de la Ley General de Educación).", "Consulta a grupos vulnerables. Tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente (Invalidez de los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación).", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley General de Educación son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación).", "Principio de interés superior del menor. Todas las actuaciones del Estado deberán velar y garantizar de manera plena los derechos de los menores, incluso, el relativo a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo que involucra ineludiblemente a las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales.", "Principio de interés superior del menor. Incluye el derecho a expresar



la opinión y a que ésta sea tomada en cuenta en función de la madurez.", "Comité Escolar de Administración Participativa. La previsión legal que establece que sus integrantes serán electos mediante asamblea escolar en la que participen, entre otros, estudiantes a partir del 4o. grado de primaria, de acuerdo a los lineamientos de operación que emita la secretaría, no transgrede el derecho de igualdad (Artículo 106, último párrafo, en su porción normativa 'A partir del 4o. grado de primaria', de la Ley General de Educación).", "Comité de Planeación y Evaluación de los Consejos Técnicos Escolares. El artículo 109 de la Ley General de Educación, al establecer los lineamientos esenciales de su creación y funcionamiento, no transgrede los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa ni los derechos de legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que acata el mandato del Constituyente Permanente, pues incorpora a la legislación secundaria el contenido ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Postergación de los efectos de la declaración de invalidez respectiva." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, página 381, con número de registro digital: 30289.

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 141/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características



generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislación federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y principios en la materia no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que esta última establece.", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se denominen archivos generales a los de los sujetos obligados a nivel local, no viola la ley general de la materia (Artículo 3, fracción II, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se especifique que, a efecto de evitar la baja documental, los documentos deben conservar sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, es consistente con la ley general de la materia (Artículo 3, fracción VII, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se haya precisado que la conservación de archivos será respecto de documentos en formato digital, no vulnera la ley general de la materia, en tanto que define al documento de archivo con independencia de su soporte documental (Artículo 3, fracción XI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El empleo en la ley relativa de las series documentales como base de la estructura de un archivo, para definir el cuadro general de clasificación archivística, no contraría la definición establecida en la Ley General de Archivos (Artículo 3, fracción XII, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El



hecho de que en la ley relativa se haya unido en una sola definición las que, de manera separada, establece la Ley General para los Instrumentos de Consulta y los Instrumentos de Control Archivístico, no vulnera esta última (Artículo 3, fracción XXIV, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El empleo del término inventario 'de expedientes' en lugar de inventario 'documental', en la ley relativa, no contraviene la ley general de la materia (Artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se haya señalado 'entidades federativas' sino 'estatales', en la definición de patrimonio documental, respeta la ley general de la materia (Artículo 3, fracción XXX, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de estos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La no inclusión de la unidad de transparencia, de los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídico y mejora continua, así como de los órganos internos de control o sus equivalentes, en la integración del grupo interdisciplinario de los sujetos obligados previsto en la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 3, fracción XXIII, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa es acorde con la ley general de la materia al definir al 'sistema institucional' (Artículo 3, fracción XXXVI, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Facultad del titular del Ejecutivo Local para emitir las declaratorias de patrimonio de esa entidad, sin otorgar participación al archivo general del Estado, prevista en la ley relativa (Desestimación respecto del artículo 8 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, inembarga-



ble y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la competencia del Ejecutivo Federal, a través del archivo general, para emitir declaratorias de patrimonio documental de la nación (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad del Ejecutivo de esa entidad para emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado es diversa a la del Ejecutivo Federal para emitir las relativas al patrimonio documental de la nación (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivo del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no vulnera la atribución del Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos históricos (Artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La inclusión del grupo interdisciplinario en la integración del sistema institucional de archivos de cada sujeto obligado previsto en la ley relativa viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 21, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se faculte al titular del área coordinadora del archivo para nombrar a los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico, y no así al titular del sujeto obligado como se previó en la ley general, viola el mandato de equivalencia [Invalidez del artículo 21, fracción III, párrafo segundo, en su porción normativa: 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondientes', de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios].", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa estableció al titular de la Contraloría del Estado como el equivalente al titular de la Secretaría de la Función Pública (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al no prever a la Secretaría General de Gobierno, como integrante del Consejo Estatal, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa no se prevean como integrantes del Consejo Estatal a los Municipios, representados por sus presidentes, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley



relativa prevé qué integrantes del Consejo Estatal cuentan con voz y voto en las sesiones correspondientes (Artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al considerar al archivo general del Estado como un organismo especializado en materia de archivos sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 85, en la porción normativa 'sectorizado a la secretaría general de gobierno,' de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al prever la opinión técnica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o, en su caso, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como requisito para no clasificar como reservada la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, vulnera el mandato de equivalencia, ya que la Ley General de Archivos no condiciona esa prohibición (Invalidez del artículo 39, párrafos tercero y último, en la porción normativa que dice 'siempre y cuando no se contraponga con lo establecido en el párrafo anterior', de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se prevea que el director general del Área Coordinadora de Archivos será también titular de la Dirección General de Archivos del Estado, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 3, fracción VI, en su porción normativa: 'el Área Coordinadora de Archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado', de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Al otorgar la ley relativa el carácter de director general al titular del Archivo General del Estado, no vulnera la ley general de la materia (Artículo 85 –salvo su porción normativa 'sectorizado a la secretaría general de gobierno'– de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa omita prever los requisitos establecidos en la ley general de la materia para ser titular del área coordinadora de archivos y de la Dirección General del Archivo no viola el mandato de equivalencia ni implica una deficiente regulación (Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que la ley relativa omita prever el nivel jerárquico del titular del área coordinadora de archivos no viola el mandato de equivalencia ni implica una defi-



ciente regulación (Artículo 29 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa sí establece el perfil que deben tener los responsables de las oficialías de partes o de gestión documental y los responsables de los archivos de concentración, por lo que no viola el mandato de equivalencia (Artículos 31 y 33 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad del Archivo General de la entidad de convenir las bases, procedimientos, condicionantes y garantías con los particulares, a efecto de elaborar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público en posesión de los particulares, prevista en la ley relativa, no invade la esfera de atribuciones del Archivo General de la Nación (Artículo 81 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La facultad de la Dirección General de Archivos del Estado para realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados del Estado en coordinación con el Archivo General de la Nación, prevista en la ley relativa, no invade la esfera de atribuciones del Archivo General de la Nación (Artículo 88, fracción IX, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Previsión de las infracciones graves contenidas en la Ley General de Archivos (Desestimación respecto de la omisión legislativa atribuida al artículo 6 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa, al considerar como no graves distintas infracciones que la Ley General de Archivos prevé como graves, se contrapone con el artículo 116 de esta última, trascendiendo a los aspectos competenciales de la sustanciación y resolución de los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa (Invalidez del artículo 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley general no se prevea el plazo para que los Consejos Locales de Archivos comiencen a sesionar, no vulnera el mandato de equivalencia (Régimen transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa sí previó el plazo para que los sujetos obligados implementen su sistema institucional, el que debe ocurrir a más tardar el último día de junio de dos mil veinte (Régimen transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus



Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La ley relativa sí establece la fecha de creación del archivo general de la entidad (Artículo segundo transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El hecho de que en la ley relativa se prevea un encargado para presidir el Consejo Estatal, no obstante que la Ley General de Archivos no prevea la figura de 'encargado del despacho', no viola el mandato de equivalencia (Artículo segundo Transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. El legislador local no está obligado a establecer en la ley relativa el plazo por el que el titular de la Dirección de Área del Archivo Histórico del Gobierno del Estado fungiría como encargado de la presidencia del Consejo Estatal de Archivos (Artículo segundo transitorio de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. La atribución al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de dicha entidad, de vigilar el cumplimiento de la ley relativa, no viola el mandato de equivalencia, mientras se interprete que aquél se instituye como un órgano coadyuvante del archivo estatal (Validez del artículo 115, párrafo segundo, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. El hecho de que en la ley relativa se incluya al Archivo General del Registro Civil de la entidad como parte del sistema estatal de archivos y prevea sus atribuciones, respeta el mandato de equivalencia (Artículo 7 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley relativa, al prever la coordinación del Archivo General del Registro Civil con los sistemas estatales de transparencia y anticorrupción, es constitucional (Artículo 7, párrafo tercero, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley relativa se encuentra armonizada en lo concerniente a la Coordinación del Archivo General del Registro Civil, como parte integrante del Sistema Estatal de Archivos, con los sistemas estatales de transparencia y anticorrupción (Artículo 7 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. La ley local no subordina el Archivo General de la entidad al Director General del Registro Civil (Artículo 6, párrafo cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Registro Civil del Estado de Jalisco. El hecho de que en la ley local se subordine el archivo relativo al Director General del Registro Civil, no es violatorio del principio de autonomía previsto para el Archivo General del Estado de Jalisco (Artículo 6, párrafo cuarto, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Archivos. El legislador local no se encuentra obligado a regular los delitos en dicha materia en el código penal



de la entidad.", "Archivos. El legislador local no está obligado a replicar los delitos previstos en la ley general de la materia (Artículo 151 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, en su porción normativa 'el Área Coordinadora de Archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado', XXIII, 21, fracción III y párrafo segundo, en su porción normativa 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondiente', 39, párrafos tercero y último, en su porción normativa 'siempre y cuando no se contraponga en los establecido en el párrafo anterior', 56, 73, 85, en su porción normativa 'sectorizado a la Secretaría General de Gobierno' y 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios]." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la Ley General de Archivos, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 3, fracciones VI, en su porción normativa 'el Área Coordinadora de Archivos del Gobierno del Estado se denominará Dirección General de Archivos del Estado', XXIII, 21, fracción III y párrafo segundo, en su porción normativa 'a su vez, los responsables referidos en los incisos c) y d), serán nombrados por el titular del área coordinadora de archivos correspondiente', 39, párrafos tercero y último, en su porción normativa 'siempre y cuando no se contraponga en los establecido en el párrafo anterior', 56, 73, 85, en su porción normativa 'sectorizado a la Secretaría General de Gobierno' y 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 5, con número de registro digital: 30177.

996

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 51/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional



de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar "derechos" por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. Elementos que las configuran.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Su clasificación a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez



de los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por servicios. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Servicios prestados por la autoridad fiscal municipal. Cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por la reproducción de la información pública por certificaciones y búsqueda de documentos con expedición de copias de mapas, planos municipales, croquis de localización y demás documentos cartográficos que no atienden a los costos de los materiales utilizados para la prestación del servicio ni a los costos que implica certificar un documento [Invalidez del artículo 98, fracciones I, II, IV, incisos a), b) y c) y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021].", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar veinte hojas simples, o se proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para producirla.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la reproducción de información solicitada no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por la reproducción de la información pública por certificaciones y búsqueda de documentos con expedición de copias simples, que al no atender a los costos de los materiales utilizados para la prestación del servicio ni a los costos que implica certificar un documento, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez del artículo 98, fracciones XII y XIII, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. La omisión del legislador para establecer la posibilidad de que la información pública sea entregada al solicitante sin costo alguno cuando éste proporcione los medios de almacenamiento digitales, como los discos magnéticos, CD y DVD, disquetes y memorias USB, vulnera el principio de gratuidad de ese derecho (Invalidez del artículo 98, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 86, 87 y 98, fracciones I, II, IV, incisos a), b) y c), X, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 86, 87 y 98, fracciones I, II, IV, incisos a), b) y c), X, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 387, con número de registro digital: 30311.....

1001

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y diversos Senadores integrantes de la LXIV Legislatura. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general, por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Artículos 16, último párrafo y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción



de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen cuando menos el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un Decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional [Artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso h), constitucional, debe evaluarse en función del acto impugnado y su vinculación con la afectación de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, no en función de los argumentos hechos valer para su protección.", "Acción de inconstitucionalidad. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para la determinación de la invalidación de aquél.", "Fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa. Se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones correspondientes que la Constitución le confiere y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Motivación legislativa. Clases, concepto y características.", "Procedimiento legislativo. Los dictámenes que se producen bajo la modalidad de trabajo en Comisiones Unidas, no deben aprobarse, necesariamente, en un solo acto por ambas Comisiones, pues la única obligación que se impone es que dicha aprobación debe darse por la mayoría absoluta de sus integrantes (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Restricciones a los derechos fundamentales. Elementos que el Juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Primera etapa del test de proporcionalidad. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida.", "Segunda etapa del test de proporcionalidad. Examen de la idoneidad de la medida legislativa.", "Tercera etapa del test de proporcionalidad. Examen de la necesidad de la medida legislativa.



va.", "Cuarta etapa del test de proporcionalidad. Examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa.", "Test de escrutinio estricto. Se exige cuando se combaten distinciones legislativas que se apoyan en una de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. constitucional, o bien, cuando la norma opera sobre ciertos derechos fundamentales especialmente sensibles que exigen una tutela reforzada.", "Derecho humano a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la vida privada. Alcance de su protección por el Estado.", "Derecho humano a la vida privada. Su contenido general y la importancia de no descontextualizar las referencias a ésta.", "Derecho humano a la vida privada. Su contenido es variable tanto en su dimensión interna como externa.", "Vida privada e intimidad. Si bien son derechos distintos, ésta forma parte de aquélla.", "Derecho humano a la vida privada. La protección de datos personales es una expresión de la autodeterminación informativa, referida a la facultad de cada persona para decidir libremente sobre el uso y destino de dichos datos, teniendo en todo momento derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente a su tratamiento.", "Datos personales. Es toda información que identifica o puede usarse para identificar a una persona física de forma directa o indirecta, especialmente por referencia a un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o a uno o más factores referidos específicamente a su identidad física, fisiológica, genética, mental, económica, cultural o social, lo cual también incluye la información expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica, electrónica, visual o de cualquier otro tipo.", "Datos personales sensibles. Es aquella información que afecta los aspectos más íntimos de las personas, tales como salud personal, preferencia o vida sexuales, creencias religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical, datos genéticos, datos biométricos, opiniones políticas u origen racial o étnico, información de niños y niñas o geolocalización personal, por lo que su trato debe ser únicamente cuando el titular otorgue su consentimiento explícito para ello, o cuando sea estrictamente necesario.", "Autodeterminación informativa. Se divide en dos esferas de protección que, aunque estrechamente vinculadas, deben distinguirse a fin de proteger de manera eficaz dicho ámbito de tutela, protegiendo así a la persona frente a: I) la recopilación y conservación de su información privada y datos personales (incluyendo la información relativa a la intimidad y datos sensibles), y II) el uso que se le dé a esta información, lo cual incluye el acceso por parte de terceros, sean particulares o el Estado.", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Su finalidad es la creación de una base de



datos integrada por información personal e íntima de los titulares de cada línea de telefonía móvil, para contar con una herramienta que permita colaborar con las autoridades del Estado en materia de seguridad y justicia en la comisión de delitos, a través de la identificación de los usuarios de una determinada línea telefónica móvil (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). El Decreto que lo crea genera una afectación *prima facie* en los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales y pone en situación de riesgo tales derechos, con lo cual se satisface la primera etapa del juicio de proporcionalidad (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Datos personales sensibles. Dada su especial protección, las intromisiones a la intimidad y la protección de estos datos deben ser analizadas a la luz de un escrutinio estricto, mientras que las injerencias al derecho a la privacidad y la protección de los datos personales, en general, serán a la luz de un escrutinio ordinario.", "Datos personales sensibles. Desde el ámbito internacional, la regla general es que para que sea posible llevar a cabo el tratamiento de datos personales es necesario contar con el consentimiento real, libre e informado de su titular, y sólo por excepción, podrá llevarse sin necesidad de su consentimiento, siempre que se sustente en causas legítimas, precisándose que, tratándose de excepciones a la regla general, estos supuestos deben ser interpretados de forma restringida.", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Si la finalidad que reconoció el legislador ordinario como justificación para su creación es colaborar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos, a través de la creación de una base de datos asociada a la titularidad de las líneas de telefonía móvil, debe concluirse que dicha finalidad es legítima, pues tiene un fundamento constitucional y es acorde con los estándares internacionales incorporados en nuestro sistema jurídico (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La medida legislativa que lo crea y que permite recopilar, administrar, conservar por tiempo indeterminado y tener acceso a la información privada y a los datos personales de toda aquella persona física y/o moral que sea titular de una línea de te-



telefonía móvil, es una medida idónea para fortalecer la seguridad pública a través del combate de los delitos y, por ende, supera la segunda grado del juicio de proporcionalidad, pues se reconoce que existe una relación de medio-fin entre la creación de dicho padrón y el combate de aquellos delitos cometidos a través de la utilización de dispositivos móviles (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La medida legislativa que lo crea y que permite recopilar, administrar, conservar por tiempo indeterminado y tener acceso a la información privada y a los datos personales de toda aquella persona física y/o moral que sea titular de una línea de telefonía móvil, no supera la tercera grado del juicio de proporcionalidad, ya que existe otro tipo de medidas distintas que resultan igualmente idóneas y que son menos restrictivas de los derechos a la privacidad y a la protección de los datos personales (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios De Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Intervención de comunicaciones privadas. Esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y



sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Intervención de comunicaciones privadas. Si bien esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación, resulta menos restrictiva a los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, toda vez que no es generalizada sino concreta y determinada, temporal y no permanente, y sobre todo, está sujeta a un control judicial (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Geolocalización y entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones o autorizados. Esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los



transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Geolocalización y entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones o autorizados. Si bien esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación, resulta menos restrictiva de los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, pues no es generalizada sino concreta y determinada, temporal y no permanente, y sobre todo, está sujeta a un control judicial (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La preexistencia en el ordenamiento jurídico mexicano de una serie de medidas y mecanismos que resultan igualmente idóneos para colaborar con las autoridades de justicia en relación con la comisión de delitos, especialmente de los cometidos mediante telefonía celular, y que resultan menos restrictivos de los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, hace innecesaria la creación de dicho padrón, por lo que no supera la tercera grada del juicio de proporcionalidad (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunica-



ciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Al no resultar razonable la afectación que el Decreto genera en los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales en el ámbito 'ordinario' de la privacidad, por mayoría de razón no puede estimarse razonable la afectación que genera en el núcleo protegido con mayor celo y fuerza de la privacidad, como lo son los derechos a la intimidad y a la protección de datos sensibles, por lo que no es susceptible de superar un escrutinio estricto de proporcionalidad (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción vi del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Al generar el decreto impugnado una afectación no razonable a los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales, y no establecer ningún tipo de salvaguarda, mecanismo de protección o bien, estándares mínimos que deban satisfacerse a fin de proteger de manera efectiva este banco de información privada, datos personales y sensibles de los usuarios de



telefonía móvil, ello infringe desproporcionadamente tales derechos, lo que resulta incompatible con las exigencias y estándares que impone una sociedad democrática (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas, ' , el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ' , y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, 'y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto)", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso de la Unión (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ' , el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ' , y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ' , y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional De Usuarios De Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que tiene como efecto expulsar del Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la porción normativa referida al Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) (Invalidez de los artículos 176 en su porción normativa ' , el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil', 190, fracciones VI, en su porción normativa ' , y realizar el aviso correspondiente en el Pa-



drón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil', y VII, en las porciones normativas ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o', del Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo I, noviembre de 2022, página 41, con número de registro digital: 31068.

1005

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 160/2021.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El término 'lugar de residencia', al que se refiere la última parte del artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para presentar el escrito de demanda por correo certificado, comprende las ciudades conurbadas (Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Tienen legitimación para promoverla los integrantes de una Legislatura Estatal que conformen el treinta y tres por ciento [Artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Tienen legitimación para promoverla, dentro del plazo legal, los diputados de una nueva Legislatura cuando la que expidió la norma general impugnada concluyó su encargo.", "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conforman el treinta y tres por ciento de la integración de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla, aun cuando no hubieran votado en contra de la norma general.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas licenciadas en derecho y aquellas que no lo son, en relación con la posibilidad de ocupar la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima (Invalidez del artículo 17, fracción X, en su porción normativa 'título profesional de licenciatura en derecho', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima).", "Organismos de protección de los derechos humanos. La Constitución Política de los Estados Uni-



dos Mexicanos no establece como requisito para las personas aspirantes al cargo de la presidencia de aquéllos, contar con título de licenciado en derecho (Invalidez del artículo 17, fracción X, en su porción normativa 'título profesional de licenciatura en derecho', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima).", "Organismos de protección de los derechos humanos. El correcto funcionamiento de su presidencia se garantiza cuando para ser titular de dichos organismos se toman en cuenta perfiles basados en la experiencia y en conocimientos solventes y comprobables en la materia (Invalidez del artículo 17, fracción X, en su porción normativa 'título profesional de licenciatura en derecho', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de poseer título profesional de licenciatura en derecho para ocupar la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 17, fracción X, en su porción normativa 'título profesional de licenciatura en derecho', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima).", "Organismos locales de protección de los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las entidades federativas garantizarán la autonomía de dichos organismos (Invalidez del artículo 26, párrafo primero, en sus porciones normativas 'la persona titular de la presidencia de la Comisión, designará a' y 'quien', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima).", "Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. La designación de la persona titular de su órgano interno de control por parte de la presidencia de dicha Comisión, vulnera la obligación de contar con un procedimiento transparente, objetivo y equitativo, contemplado en el artículo 20 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y resulta contraria al principio de autonomía previsto en el artículo 102 constitucional (Invalidez del artículo 26, párrafo primero, en sus porciones normativas 'la persona titular de la presidencia de la Comisión, designará a' y 'quien', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima)."

y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 17, fracción X, en su porción normativa 'título profesional de licenciatura en derecho', y 26, párrafo primero, en sus porciones normativas 'La persona titular de la presidencia de la Comisión, designará a' y 'quien', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judi-*



cial de la Federación, Undécima Época, Libro 27, Tomo I, julio de 2023, página 71, con número de registro digital: 31624.....

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016.—Partidos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez [Artículos 18, párrafo 1, inciso d) y 197, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto activo. Su restricción se actualiza para las personas privadas de su libertad sujetas a proceso penal [Artículo 9, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Cargos de elección popular. La disposición que prevé la separación de diversos servidores públicos, cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Congresos Locales [Artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto pasivo. Los requisitos de presentar la carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, constituyen restricciones injustificadas a este derecho [Invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'así como carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto pasivo. El requisito de presentar la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, constituye una restricción injustificada a este derecho [Desestimación respecto del artículo 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de diputados locales. Los electos como candidatos independientes, para su reelección, deben postularse mediante ese mecanismo de participación [Artículo 12, párrafo 3, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de diputados locales. Facultad del consejo general del organismo público local electoral para emitir los criterios de equivalencia para la reelección de diputados cuando cambie la delimitación de distritos electorales o el número de éstos (Artículo 12, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Elección consecutiva de integrantes de los



Ayuntamientos. Los electos como candidatos independientes, para su reelección, deben postularse mediante ese mecanismo de participación [Artículo 14, párrafo 4, incisos b) y c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección [Desestimación respecto del artículo 14, párrafo 4, inciso d), en la porción normativa 'quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. La disposición consistente en que, quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal, no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente, se aleja de la definición constitucional de reelección [Desestimación respecto del artículo 14, párrafo 4, inciso d), en la porción normativa 'pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Paridad de género. Modalidades vertical y horizontal para la integración de los miembros de los Ayuntamientos (Artículo 17, párrafos 3, en la porción normativa 'en la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los Municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los Municipios en cuatro bloques', y 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Paridad de género. Registro de al menos, cuarenta por ciento de un género distinto para las postulaciones en los Municipios en cada segmento (Desestimación respecto del artículo 17, párrafo 3, en la porción normativa 'registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Representación proporcional. Congruencia del porcentaje del tres por ciento exigido para la asignación de diputaciones por este principio [Artículo 18, párrafo 1, inciso a), en la porción normativa 'para lo cual se asignará un diputado a todo aquel partido que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El ar-



título 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad [Desestimación respecto de los artículos 18, párrafo 1, incisos a), en las porciones normativas 'para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral' y 'se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados', y b), y 19, párrafos 3, inciso b), y 4, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elecciones locales. Obligación de los Congresos Locales de homologar por lo menos una de ellas con las elecciones federales (Invalidez del artículo 20, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Agrupaciones políticas estatales. Facultad de los Congresos Locales para no establecer la posibilidad de que aquéllas celebren convenios de participación política electoral con los partidos políticos (Artículo 25 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Partidos políticos locales. Facultad de los Congresos Locales para fijar el requisito para su constitución, consistente en el número de afiliados que concurrieron a las asambleas respectivas [Desestimación respecto del artículo 31, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Libertad de expresión. Los partidos políticos podrán difundir las ideas e información que estimen conveniente para su participación activa en el debate democrático, teniendo como límites las restricciones establecidas en los artículos 6o. y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 55, párrafo 1, y 189, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral de partidos políticos y candidatos. Posibilidad constitucional de que se regule en un reglamento su colocación (Artículo 190, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Debates públicos. Los medios locales pueden organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando lo comuniquen al Instituto Nacional Electoral o al organismo público local electoral, según corresponda [Artículo 56, párrafo 4, incisos a) y b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Financiamiento público de partidos políticos locales. Porcentaje que les corresponde a los que no cuentan con representación en el Congreso Estatal [Artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II,

apartados I y II, y 2, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Financiamiento privado de partidos políticos. Prohibición de recibir aportaciones anónimas y, de hacerlo, su obligación de entregarlas a la beneficencia pública (Artículo 61, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Fiscalización. La Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la única facultada para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, lo cual no es delegable a los organismos públicos locales electorales [Invalidez del artículo 62, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Fiscalización de partidos políticos y campañas de candidatos. El Instituto Nacional Electoral puede delegar esta atribución a los organismos públicos locales electorales, los cuales estarán a lo dispuesto en las leyes generales y los lineamientos que emita el consejo general de dicho instituto (Artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas [Desestimación respecto de los artículos 70, párrafo 1, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 201, párrafo 1, inciso a), y 203, párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Partidos políticos. Prohibición para formar frentes, coaliciones, fusiones o postular candidaturas comunes sólo cuando hayan obtenido su registro en el año anterior al de realización de los comicios (Invalidez del artículo 70, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Candidaturas independientes. Obligación de registrar las fórmulas de candidatos a diputados e integrantes de Ayuntamientos, de propietario y suplente del mismo género (Artículo 88, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Padrón electoral, lista nominal y credencial para votar. Competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral para elaborarlos, actualizarlos y vigilarlos, tratándose tanto de procesos electorales federales como locales (Invalidez de los artículos 164 y 165 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Topes de gastos. Debe mediar el tiempo suficiente para que, una vez determinado el monto del tope de campaña, se tenga certeza del de precampaña (Invalidez del artículo 173, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Precandidatos. A quienes no entreguen el informe de ingresos y egresos de precampaña, dentro del plazo establecido para tal efecto, les será negado el registro como candidatos, y aquellos que, sin haber obtenido la postulación a la candidatura, no entreguen dicho informe, serán sancionados en términos de la legislación aplicable (Artículo 173, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral institucional. Facul-



tad de los Congresos Locales para prohibir su contratación durante los procesos electorales (Artículo 185, párrafo 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derecho de réplica en materia electoral. Las Legislaturas Estatales sólo tienen competencia constitucional para regular su ejercicio durante un proceso electoral en medios de comunicación locales (periódicos o revistas) y para las cuestiones y procesos electorales locales (Artículo 189, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral. Los artículos promocionales utilitarios sólo pueden ser elaborados con material textil y su distribución no constituye una dádiva irregular, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 191, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las Mesas Directivas. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que la legislación local no puede regularlas sin sujetar su ejercicio a la delegación realizada por aquél [Invalidez de los artículos 195, párrafos 2 y 3, 371, párrafo 1, inciso c), 385 y 388 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las Mesas Directivas. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, sin menoscabo de que las Legislaturas Locales puedan regular su ejercicio, condicionado a la delegación realizada por aquél [Validez de los artículos 196, 344, 359, párrafo 1, inciso d), 377, párrafo 1, incisos d) e i), 383, párrafo 1, inciso d), 389 y 390 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Representantes generales de partidos políticos y candidatos independientes. Sus nombramientos deberán contener los mismos datos que aquellos de los representantes ante las Mesas Directivas de casilla, con excepción del número de casilla (Artículo 202, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. El Congreso Local cuenta con libertad de configuración legislativa para prever un haber de retiro para sus Magistrados [Artículos 426, párrafo 3, y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que legisle lo conducente en relación con lo determinado en la sentencia).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 143, con número de registro digital: 27064.



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 160/2021.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El término 'lugar de residencia', al que se refiere la última parte del artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para presentar el escrito de demanda por correo certificado, comprende las ciudades conurbadas (Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Tienen legitimación para promoverla los integrantes de una Legislatura Estatal que conformen el treinta y tres por ciento [Artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Tienen legitimación para promoverla, dentro del plazo legal, los diputados de una nueva Legislatura cuando la que expidió la norma general impugnada concluyó su encargo.", "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conforman el treinta y tres por ciento de la integración de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla, aun cuando no hubieran votado en contra de la norma general.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas licenciadas en derecho y aquellas que no lo son, en relación con la posibilidad de ocupar la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima (Invalidez del artículo 17, fracción X, en su porción normativa 'título profesional de licenciatura en derecho', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima).", "Organismos de protección de los derechos humanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece como requisito para las personas aspirantes al cargo de la presidencia de aquéllos, contar con título de licenciado en derecho (Invalidez del artículo 17, fracción X, en su porción normativa 'título profesional de licenciatura en derecho', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima).", "Organismos de protección de los derechos humanos. El correcto funcionamiento de su presidencia se garantiza cuando para ser titular de dichos organismos se toman en cuenta perfiles basados en la experiencia y en conocimientos solventes y comprobables en la materia (Invalidez del artículo 17, fracción X, en su porción normativa 'título profesional de licenciatura en derecho', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del



Estado de Colima).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de poseer título profesional de licenciatura en derecho para ocupar la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 17, fracción X, en su porción normativa 'título profesional de licenciatura en derecho', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima).", "Organismos locales de protección de los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las entidades federativas garantizarán la autonomía de dichos organismos (Invalidez del artículo 26, párrafo primero, en sus porciones normativas 'la persona titular de la presidencia de la Comisión, designará a' y 'quien', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima).", "Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. La designación de la persona titular de su órgano interno de control por parte de la presidencia de dicha Comisión, vulnera la obligación de contar con un procedimiento transparente, objetivo y equitativo, contemplado en el artículo 20 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y resulta contraria al principio de autonomía previsto en el artículo 102 constitucional (Invalidez del artículo 26, párrafo primero, en sus porciones normativas 'la persona titular de la presidencia de la Comisión, designará a' y 'quien', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 17, fracción X, en su porción normativa 'título profesional de licenciatura en derecho', y 26, párrafo primero, en sus porciones normativas 'La persona titular de la presidencia de la Comisión, designará a' y 'quien', de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo I, julio de 2023, página 71, con número de registro digital: 31624.....

1024

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 56/2021.—Municipio de Tangamandapio, Michoacán de Ocampo. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la sindicatura municipal para promover la demanda relativa, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Controversia



constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo tiene la representación legal para comparecer en el juicio (Artículo 33, fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Controversia constitucional. La persona que ostente el cargo de secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene la representación legal para comparecer en el juicio en nombre de dicho poder (Artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos. Reconocimiento de su derecho de libre determinación y autonomía en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes (Invalidez del 'capítulo XXI de los pueblos indígenas', que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa 'de igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente ley', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta indígena y afroamericana. Las normas que prevén diversas disposiciones para la elección de las autoridades o representantes en las comunidades indígenas y la ejecución de su presupuesto, son susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, por lo que es necesario llevar a cabo la consulta previa (Invalidez del 'capítulo XXI de los pueblos indígenas', que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa 'de igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente ley', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta indígena y afroamericana. Los 'foros de consulta' llevados a cabo en diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, en donde se recogieron diversas propuestas para modificar la ley orgánica municipal



del estado, no pueden ser considerados como una consulta previa, culturalmente adecuada, a través de los representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe (Invalidez del 'capítulo XXI de los pueblos indígenas', que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa 'de igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente ley', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del 'capítulo XXI de los pueblos indígenas', que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa 'de igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente ley', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 1120, con número de registro digital: 31176.

1030

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 69/2021.— Municipio de Nahuatzen, Michoacán de Ocampo. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. legitimación de la sindicatura municipal para promover la demanda relativa, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo tiene la representación legal para comparecer en el juicio (Artículo 33, fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Controversia constitucional. La persona que ostente el cargo de secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene la representación legal para comparecer en el juicio en nombre de dicho Poder (Artículo 64 de la Constitución



Política del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez de la norma impugnada (Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se emitió la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial local el 30 de marzo de 2021).", "Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos. Reconocimiento de su derecho de libre determinación y autonomía en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta indígena y afromexicana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a sus representantes (Invalidez del 'capítulo XXI de los pueblos indígenas', que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa 'de igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente ley', y sexto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta indígena y afromexicana. Las normas que prevén diversas disposiciones para la elección de las autoridades o representantes en las comunidades indígenas y la ejecución de su presupuesto, son susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, por lo que es necesario llevar a cabo la consulta previa (Invalidez del 'capítulo XXI de los pueblos indígenas', que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa 'de igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente ley', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Consulta indígena y afromexicana. Los "foros de consulta" llevados a cabo en diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, en donde se recogieron diversas propuestas para modificar la ley orgánica municipal del Estado, no pueden ser considerados como una consulta previa, culturalmente adecuada, a través de los representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe (invalidez del 'capítulo XXI de los pueblos indígenas', que contiene los artículos



del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa 'de igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente ley', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del "capítulo XXI de los pueblos indígenas", que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa 'de igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente ley', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo I, enero de 2023, página 1061, con número de registro digital: 31177.....

1041

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 212/2020.—Municipio de Tecate, Estado de Baja California. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación de la persona que ocupe el cargo de presidente municipal de Tecate, Estado de Baja California, para promover la demanda relativa (Artículos 7, fracción IV y 8, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y 21 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California).", "Controversia constitucional. La persona titular de la sindicatura tiene la representación original del Municipio en los litigios en que éste fuere parte, salvo que el legislador o el Ayuntamiento expresamente se la confiera al presidente municipal en los casos específicos señalados (Artículo 8, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula la legitimación procesal activa, admite interpretación flexible.", "Controversia constitucional. Principio *pro actione*.", "Controversia



constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. Los titulares de la presidencia y de la Secretaría de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California tienen legitimación pasiva para comparecer en representación del Poder Legislativo de la entidad (Artículos 38 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Legitimación de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (Artículos 52, fracción III, de la Constitución Política, 26, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y 6, fracción XXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, todas del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Legitimación pasiva de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California, al ser esta misma quien autoriza con su firma las leyes y los decretos que promulgue el Poder Ejecutivo de esa entidad (Artículos 52, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California).", "Controversias constitucionales. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Para la procedencia de la dispensa de trámites legislativos deben motivarse las razones que llevan a calificar un asunto como urgente.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Sólo podrá dispensarse del trámite legislativo una iniciativa por acuerdo del pleno del Congreso cuando, por mayoría simple y en votación económica, se califiquen los asuntos como de urgente y obvia resolución, para lo cual será necesario cuando menos la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de la iniciativa (Artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Obligación del Poder Legislativo de anunciar a los Municipios con anticipación de cuando menos 5 días previos a la sesión donde se discuta una reforma que se refiera a asuntos de



carácter municipal, a fin de que el Ayuntamiento pueda enviar a un representante que, sin voto, tome parte en los trabajos legislativos que los involucren (Artículos 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Para el cumplimiento de sus formalidades debe examinarse la motivación formulada por el legislador para la dispensa de trámites legislativos por motivo de urgencia y obvia resolución, consistente en que se omitiera la participación de los Ayuntamientos respecto de una norma de carácter municipal, con el objeto de procurar el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica (Artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. El hecho de que se haya dispensado el trámite legislativo de una iniciativa de reforma de una disposición en materia municipal, sin la participación del Ayuntamiento de Tecate, viola el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutela la autonomía política de los Municipios y los principios básicos de la democracia parlamentaria (Invalidez del Decreto No. 158 mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado el catorce de noviembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Invalidez del Decreto impugnado por la ausencia de motivación suficiente por parte del legislador para sustentar la dispensa del trámite legislativo por urgente y obvia resolución, consistente en que se omitiera la participación de los Ayuntamientos en el procedimiento relacionado con una norma de carácter municipal (Invalidez del Decreto No. 158 mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado el catorce de noviembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa Entidad).", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos únicamente entre las partes (Invalidez del Decreto No. 158 mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado el catorce de noviembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa entidad).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del Decreto No. 158 mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado el



catorce de noviembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa entidad)." y "Controversia constitucional. Efectos de invalidez relativa de las declaraciones de inconstitucionalidad sustentadas con menos de ocho votos cuando se trata de la impugnación de normas locales por un Municipio (Invalidez del Decreto No. 158, mediante el cual se reforma el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicado el catorce de noviembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de esa entidad).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo III, junio de 2023, página 3267, con número de registro digital: 31483.

1057

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 199/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí).", "Acceso a cargos públicos. El requisito del título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogado para ser secretario de los Ayuntamientos en las demarcaciones con más de cien mil habitantes en el Estado de San Luis Potosí no viola el principio de igualdad y no discriminación (Artículo 77, fracción III, en su porción normativa 'Respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado', de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí).", "Acceso a cargos públicos. El requisito del título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogado para ser secretario de los Ayuntamientos en las demarcaciones con más de cien mil habitantes en el Estado de San Luis Potosí supera el escrutinio o test de igualdad (Artículo 77, fracción III, en su porción normativa 'Respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado', de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí).", "Acceso a cargos públicos. El requisito del título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogado para ser secretario de los Ayuntamientos en las demarcaciones con más de cien mil habitantes en el Estado de San Luis Potosí conlleva beneficios a la comunidad (Artículo 77, fracción III, en su porción normativa 'Respecto a las



<p>demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado', de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí)." y "Acceso a cargos públicos. El requisito del título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogado para ser secretario de los Ayuntamientos en las demarcaciones con más de cien mil habitantes en el Estado de San Luis Potosí no vulnera la libertad de trabajo (Artículo 77, fracción III, en su porción normativa 'respecto a las demarcaciones con población de más de cien mil habitantes, será necesario que el título y la cédula profesional sean de licenciatura en derecho, o abogado', de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí)." , que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 3196, con número de registro digital: 30007.</p>	<p>1062</p>
<p>Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo en revisión 489/2022.—Naviera Bourbon Tamaulipas, S.A. de C.V. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 100/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, NI DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES."</p>	<p>1119</p>
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo 5/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 101/2023 (11a.), de rubro: "COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN."</p>	<p>1152</p>
<p>Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo directo 5/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 101/2023 (11a.), de rubro: "COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN."</p>	<p>1155</p>
<p>Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 2558/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 109/2023 (11a.), 1a./J. 103/2023 (11a.), 1a./J. 105/2023 (11a.),</p>	



1a./J. 108/2023 (11a.), 1a./J. 107/2023 (11a.), 1a./J. 104/2023 (11a.) y 1a./J. 106/2023 (11a.), de rubros: "DAÑO MORAL. LINEAMIENTOS GENERALES PARA SU CUANTIFICACIÓN.", "DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN EL ELEMENTO RELATIVO AL GRADO DE RESPONSABILIDAD TIENE UN ALCANCE DISTINTO EN LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y EN LA OBJETIVA.", "DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL FACTOR RELATIVO A LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO ENGLOBA PARTICULARIDADES QUE PUEDEN GUARDAR RELACIÓN CON ALGUNO DE LOS OTROS PARÁMETROS.", "DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES VIABLE OTORGAR UN VALOR PORCENTUAL PREDETERMINADO A CADA UNO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1916, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.", "DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO PUEDE LIMITARSE O CONDICIONARSE A LA QUE CORRESPONDE AL DAÑO PATRIMONIAL.", "DAÑO MORAL. SUPUESTOS DONDE ES APLICABLE EL FACTOR DE CUANTIFICACIÓN RELATIVO AL GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA." y "REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."

1259

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 6498/2018.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 85/2023 (11a.) y 1a./J. 84/2023 (11a.), de rubros: "DEFINICIÓN DE TORTURA SEXUAL." y "TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, páginas 3488 y 3489, con números de registro digital: 2026702 y 2026733, respectivamente.....

1277

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 243/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 74/2023 (11a.) y 1a./J. 75/2023 (11a.), de rubros: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD." y "MULTA COMO MEDIDA DE



<p>APREMIO. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 25, Tomo II, mayo de 2023, página 1225, con número de registro digital: 31456.</p>	<p>1281</p>
<p>Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Amparo directo en revisión 5482/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 92/2023 (11a.), de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL PROCEDIMIENTO SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY ESPECIAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, página 3713, con número de registro digital: 2026785. ...</p>	<p>1283</p>
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 164/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 58/2023 (11a.), 1a./J. 57/2023 (11a.) y 1a./J. 59/2023 (11a.), de rubros: "DERECHO A LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PUEDE INCORPORAR AGRAVIOS QUE BUSQUEN REBATIR O FORTALECER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.", "DERECHO A LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLO LAS PARTES QUE TENGAN DERECHO A RECURRIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA." y "DERECHO A LA ADHESIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU NATURALEZA ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE."</p>	<p>1483</p>
<p>Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 403/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro</p>	



Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 44/2023 (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO UN MISMO JUEZ DE CONTROL EMITE UNA ORDEN DE CATEO Y POSTERIORMENTE DICTA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DERIVADO DE LOS HECHOS DE LA MISMA INVESTIGACIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, página 3846, con número de registro digital: 2026661.....

1492

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 403/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 44/2023 (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA CUANDO UN MISMO JUEZ DE CONTROL EMITE UNA ORDEN DE CATEO Y POSTERIORMENTE DICTA UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DERIVADO DE LOS HECHOS DE LA MISMA INVESTIGACIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, página 3846, con número de registro digital: 2026661.....

1496

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 221/2021.—Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento



por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Decreto Trescientos Treinta y Cuatro, por el que se aprueba el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México el ocho de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Improcedencia respecto de la norma impugnada con motivo de su acto de aplicación cuando se sobresee en relación con éste (Artículo 61, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la porción normativa que dice 'y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan' y la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad en razón de la fecha de publicación de la norma general impugnada (Artículo 61, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la porción normativa que dice 'y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan' y la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México)."

1540

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 194/2021.—Municipio de Higuera, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Los Municipios tienen legitimación para promoverla contra actos del Poder Ejecutivo Local en términos del artículo 105, fracción i, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la presidencia y de la primera sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Higuera, Estado de Nuevo León tienen legitimación para promover la demanda relativa (Artículo 34 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo y de la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León recae en la persona que sea titular de esta última (Artículo 22, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. La representación de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León recae en la persona que sea titular de esta última (Artículos 18, apartado b, fracción VI y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a la extemporaneidad de la demanda, al



haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para tal efecto (Decreto que contiene la Declaratoria como Zona Natural Protegida, en categoría de reserva natural estatal, la denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos', ubicada en diversos Municipios del Estado de Nuevo León, entre los que se encuentra el Municipio de Higuera, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno).", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Es facultad del Congreso de la Unión establecer la concurrencia en la materia del gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México mediante la expedición, entre otras, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en términos del artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Marco legal de la distribución competencial en la materia.", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y restauración del equilibrio ecológico. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros niveles de gobierno.", "Protección al ambiente y restauración del equilibrio ecológico. Marco conceptual relativo a la transversalidad en la protección del medio ambiente, la función ecológica de la propiedad, el desarrollo sustentable y los principios aplicables en la materia.", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Áreas naturales protegidas de competencia estatal. Corresponde a los Estados su establecimiento, regulación, administración y vigilancia dentro de su jurisdicción con la participación de los gobiernos municipales cuando involucren parte de su territorio y de conformidad con la legislación local en términos del artículo 7, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.", "Áreas naturales protegidas de competencia estatal en el Estado de Nuevo León. Bases del régimen local que rigen su establecimiento, regulación, administración y vigilancia.", "Áreas naturales protegidas de competencia estatal en el Estado de Nuevo León. Es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo Local emitir decretos que contengan la declaratoria para su establecimiento en términos del artículo 71, fracción I, de la ley ambiental de esa entidad.", "Áreas naturales protegidas de competencia



estatal en el Estado de Nuevo León. Corresponde a las entidades federativas convocar a los Municipios y permitir su participación en la emisión de las declaratorias para su establecimiento cuando se ubican en parte del territorio de éstos, sin que esa participación pueda impedir al Poder Ejecutivo Local su creación a través de la declaratoria respectiva.", "Área natural protegida de competencia estatal denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos' en el Estado de Nuevo León. La declaratoria para su establecimiento emitida por el Poder Ejecutivo Local no invade la esfera municipal (Decreto emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León que contiene la Declaratoria como Zona Natural Protegida, en categoría de reserva natural estatal, la denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos' ubicada en diversos Municipios del Estado de Nuevo León entre los que se encuentra el Municipio de Higuera, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno).", "Área natural protegida de competencia estatal denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos' en el Estado de Nuevo León. Es innecesaria la notificación al Municipio actor para intervenir en el procedimiento que dio origen a la declaratoria para su establecimiento, al haberse publicado en el Periódico Oficial de la entidad la convocatoria dirigida a los diversos Municipios para participar en dicho procedimiento, máxime si el Municipio compareció en aquél (Decreto emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León que contiene la Declaratoria como Zona Natural Protegida, en categoría de reserva natural estatal, la denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos' ubicada en diversos Municipios del Estado de Nuevo León entre los que se encuentra el Municipio de Higuera, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno)." y "Área natural protegida de competencia estatal denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos' en el Estado de Nuevo León. Las facultades del Consejo Técnico Asesor para realizar actos de promoción, investigación y vigilancia son de naturaleza consultiva y propositiva y no actos de autoridad que puedan transgredir la autonomía o la esfera competencial del Municipio actor (Decreto emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León que contiene la Declaratoria como Zona Natural Protegida, en categoría de reserva natural estatal, la denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos' ubicada en diversos Municipios del Estado de Nuevo León entre los que se encuentra el Municipio de Higuera, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno)."

1803

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 194/2021.—Municipio de Higuera, Estado de Nuevo León. Relativo



a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Los Municipios tienen legitimación para promoverla contra actos del Poder Ejecutivo Local en términos del artículo 105, fracción i, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la presidencia y de la primera sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Higuera, Estado de Nuevo León tienen legitimación para promover la demanda relativa (Artículo 34 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo y de la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León recae en la persona que sea titular de esta última (Artículo 22, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. La representación de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León recae en la persona que sea titular de esta última (Artículos 18, apartado b, fracción VI y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a la extemporaneidad de la demanda, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para tal efecto (Decreto que contiene la Declaratoria como Zona Natural Protegida, en categoría de reserva natural estatal, la denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos', ubicada en diversos Municipios del Estado de Nuevo León, entre los que se encuentra el Municipio de Higuera, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno).", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Es facultad del Congreso de la Unión establecer la concurrencia en la materia del gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México mediante la expedición, entre otras, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en términos del artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Marco legal de la distribución competencial en la materia.", "Asentamiento humanos, protección al ambiente y restauración del equilibrio ecológico. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros niveles de gobierno.", "Protección al ambiente y restauración del equilibrio



ecológico. Marco conceptual relativo a la transversalidad en la protección del medio ambiente, la función ecológica de la propiedad, el desarrollo sustentable y los principios aplicables en la materia.", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Áreas naturales protegidas de competencia estatal. Corresponde a los Estados su establecimiento, regulación, administración y vigilancia dentro de su jurisdicción con la participación de los gobiernos municipales cuando involucren parte de su territorio y de conformidad con la legislación local en términos del artículo 7, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.", "Áreas naturales protegidas de competencia estatal en el Estado de Nuevo León. Bases del régimen local que rigen su establecimiento, regulación, administración y vigilancia.", "Áreas naturales protegidas de competencia estatal en el Estado de Nuevo León. Es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo Local emitir decretos que contengan la declaratoria para su establecimiento en términos del artículo 71, fracción I, de la ley ambiental de esa entidad.", "Áreas naturales protegidas de competencia estatal en el Estado de Nuevo León. Corresponde a las entidades federativas convocar a los Municipios y permitir su participación en la emisión de las declaratorias para su establecimiento cuando se ubican en parte del territorio de éstos, sin que esa participación pueda impedir al Poder Ejecutivo Local su creación a través de la declaratoria respectiva.", "Área natural protegida de competencia estatal denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos' en el Estado de Nuevo León. La declaratoria para su establecimiento emitida por el Poder Ejecutivo Local no invade la esfera municipal (Decreto emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León que contiene la Declaratoria como Zona Natural Protegida, en categoría de reserva natural estatal, la denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos' ubicada en diversos Municipios del Estado de Nuevo León entre los que se encuentra el Municipio de Higuera, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno).", "Área natural protegida de competencia estatal denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos' en el Estado de Nuevo León. Es innecesaria la notificación al Municipio actor para intervenir en el procedimiento que dio origen a la declaratoria para su establecimiento, al haberse publicado en el Periódico Oficial de la entidad la convocatoria dirigida a los diversos Municipios para participar en dicho procedimiento, máxime si el Municipio compareció en aquél (Decreto emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León que contiene la Declaratoria como Zona



Natural Protegida, en categoría de reserva natural estatal, la denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos' ubicada en diversos Municipios del Estado de Nuevo León entre los que se encuentra el Municipio de Higueras, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno)." y "Área natural protegida de competencia estatal denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos' en el Estado de Nuevo León. Las facultades del Consejo Técnico Asesor para realizar actos de promoción, investigación y vigilancia son de naturaleza consultiva y propositiva y no actos de autoridad que puedan transgredir la autonomía o la esfera competencial del Municipio actor (Decreto emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León que contiene la Declaratoria como Zona Natural Protegida, en categoría de reserva natural estatal, la denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos' ubicada en diversos Municipios del Estado de Nuevo León entre los que se encuentra el Municipio de Higueras, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno).".....

1807

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 5/2015.—Poder Judicial del Estado de Sonora. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación derivado de un segundo o ulterior acto de aplicación (Artículo 17 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora).", "Controversia constitucional. El Magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora cuenta con legitimación para representar al Poder Judicial de esa entidad (Artículos 13, fracción II y 82 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora).", "Controversia constitucional. Debe reconocerse legitimación pasiva al órgano constitucional autónomo local encargado de aplicar las normas impugnadas (Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Organismos de Protección de los Derechos Humanos. No son competentes tratándose de actos de cualquier naturaleza provenientes del Poder Judicial de la Federación, ni de asuntos electorales ni jurisdiccionales (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia).", "Garantía no jurisdiccional de protección de derechos humanos. Las excepciones a su tutela prevista en la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos no incluyen los actos administrativos de los Poderes Judiciales Locales (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia).", "Garantía no jurisdiccional de protección de derechos humanos. La modificación de su ámbito de tutela, así como de sus excepciones, corresponde de manera exclusiva al Constituyente Permanente (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia).", "Poderes Judiciales Locales. Realizan funciones formalmente jurisdiccionales e incluso materialmente administrativas.", "Responsabilidad patrimonial del Estado. Los actos materialmente jurisdiccionales no la generan.", "Función jurisdiccional. Se identifica como aquella por la cual los órganos formalmente judiciales administran justicia, lo que abarca tanto el trámite como la resolución de un asunto.", "Función Jurisdiccional ajena al ámbito de las atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos. Los actos positivos o negativos de la autoridad jurisdiccional, inmersos en la tramitación y resolución de las controversias sometidas a su potestad, deben encuadrarse dentro de aquélla para todos los efectos (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/ III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia).", "Función Jurisdiccional ajena al ámbito de las atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos. El cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para notificar a las partes es una cuestión que pertenece al ejercicio normal de aquélla, por lo que no integra el ámbito competencial de esos organismos (Invalidez parcial de la recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia)." y "Función Jurisdiccional ajena al ámbito de las atribuciones de los organismos protectores de derechos humanos. Validez de la recomendación al Poder Judicial del Estado de Sonora de dar vista al Ministerio Público con hechos posiblemente constitutivos de delito (Invalidez parcial de la



recomendación 29/2014, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el veinticinco de noviembre de dos mil catorce en el expediente CEDH/III/22/01/0020/2014, únicamente en los puntos primero y tercero que se refieren al presidente del Supremo Tribunal de Justicia).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 994, con número de registro digital: 29551.	1810
Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 19/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.C.CN. J/12 C (11a.) y PR.C.CN. J/13 C (11a.), de rubros: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO NATURAL." y "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA."	2304
Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 16/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/8 A (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO POR TERRITORIO. NO DEBE FINCARSE LA COMPETENCIA EN UNO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."	2507



Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 4/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.A.CN. J/6 A (11a.) y PR.A.CN. J/5 A (11a.), de rubros: "IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS CONCESORIOS DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA, EN SU CALIDAD DE SOCIA CONDUCTORA DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL." e "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL REGISTRO DE UNA PERSONA COMO SOCIA CONDUCTORA EN UNA PLATAFORMA DIGITAL REGIDA POR EL ACUERDO RELATIVO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE LO ACREDITA."

2686

Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 4/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en las que se sustentaron las tesis PR.A.CN. J/6 A (11a.) y PR.A.CN. J/5 A (11a.), de rubros: "IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS CONCESORIOS DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA, EN SU CALIDAD DE SOCIA CONDUCTORA DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN



Pág.

Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL." e "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL REGISTRO DE UNA PERSONA COMO SOCIA CONDUCTORA EN UNA PLATAFORMA DIGITAL REGIDA POR EL ACUERDO RELATIVO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE LO ACREDITA.".....

2704

Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 3/2023.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.C.CN. J/11 C (11a.) y PR.C.CN.4 C (11a.), de rubros: "INTERESES CONVENCIONALES EN LOS CONTRATOS CIVILES. EL PORCENTAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CORRESPONDE AL LÍMITE MÁXIMO PARA CADA UNA DE LAS TASAS QUE SE PUEDEN ESTIPULAR EN LOS CONTRATOS CIVILES." e "INTERESES CONVENCIONALES EN LOS CONTRATOS CIVILES. EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO LIMITA LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ATENDER LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y, DE ESTIMARLOS ABUSIVOS, DISMINUIR LA TASA PACTADA PARA FIJARLA EN UN PORCENTAJE QUE PUEDE SER INFERIOR AL PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN LEGAL.".....

2777

Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 28/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/9 A (11a.), de rubro: "PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).".....

2927



<p>Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 10/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/7 A (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DE DIFERENCIAS DE AGUIBALDO DE POLICÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TRANSCURRIR, POR REGLA GENERAL, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE DEBIÓ ENTREGARSE LA SEGUNDA PARTE DE ESA PRESTACIÓN, AUN CUANDO SE MANIFIESTE DESCONOCER EL FUNDAMENTO DE SU PAGO."</p>	<p>2993</p>
<p>Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 68/2023.—Entre los sustentados por el Primer, el Cuarto, el Octavo, el Vigésimo y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/13 A (11a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA Y/O AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) QUE TIENE POR ACREDITADA LA FALTA GRAVE ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO, PERO SE ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL RELATIVA."</p>	<p>3103</p>
<p>Magistrado José Luis Caballero Rodríguez.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 71/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Decimotercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.L.CS. J/32 L (11a.), de rubro: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, CUYAS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. SON DE NATURALEZA SUSTANTIVA Y ACCESORIOS A LA ACCIÓN PRINCIPAL POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, SU CÁLCULO DEBE REALIZARSE CON BASE EN LA NORMA SUSTANTIVA QUE REGULÓ ESA RELACIÓN DE TRABAJO Y, EXCEPCIONALMENTE, CON EL DERECHO SUSTANTIVO CON EL QUE SE RESOLVIÓ LA ACCIÓN PRINCIPAL DE LA QUE DERIVAN."</p>	<p>3178</p>



Pág.

Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 147/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/14 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO CONTRA LA DETENCIÓN O RETENCIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, NO DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD CON RESPONSIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MIGRACIÓN." 3607

Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Amparo directo 225/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.19 C (11a.), de rubro: "USURA. LA TESIS AISLADA 1a. CCLII/2016 (10a.), QUE PREVÉ QUE LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO TIENEN LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS, NO ES OBLIGATORIA, EN RAZÓN DE QUE LO EXPUESTO EN ÉSTA NO FUE LA RATIO DECIDENDI DEL ASUNTO DEL QUE DERIVÓ." 4605



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 187/2021.—Diversos diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.", "Acción de inconstitucionalidad. Sólo procede contra normas generales que tengan el carácter de leyes o de tratados internacionales.", "Acción de inconstitucionalidad. Para determinar su procedencia en contra de la ley o decreto, no basta con atender a la designación que se le haya dado al momento de su creación, sino a su contenido material que lo defina como norma de carácter general.", "Acción de inconstitucionalidad. Su procedencia en contra de un presupuesto de egresos debe analizarse caso por caso, atendiendo a la materia de lo efectivamente impugnado.", "Acción de inconstitucionalidad. La simple mención de diversos artículos, sin cuestionar su validez constitucional, es insuficiente para justificar la procedencia de la demanda en contra de dichas normas (Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente para impugnar las asignaciones presupuestarias específicas contenidas en los diversos anexos del Presupuesto de Egresos de la



Federación, por constituir actos administrativos (Pre-supuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno)."

Instancia

Pág.

P.

5

Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023.—Partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, diversos diputados y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, partido político Movimiento Ciudadano y partido político del Estado de Jalisco denominado Hagamos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Diputados tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general (Ley General de Comunicación Social y Ley General de Responsabilidades Administrativas).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la falta de convocatoria a un parlamento abierto (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre



de dos mil veintidós).", "Consulta indígena y afroamericana. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los Congresos tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Consulta indígena y afroamericana. La norma general con el objeto de regular la propaganda gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social para garantizar el derecho de la ciudadanía a la información, así como la actuación y rendición de cuentas de los entes públicos, no es susceptible de afectar sus derechos (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Contexto normativo que lo rige (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de



la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La omisión de la Cámara de Diputados de enviar a la Comisión respectiva la iniciativa para su dictamen actualiza una violación con potencial invalidante (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La omisión de exponer las razones que llevan a calificar una iniciativa de ley con carácter de urgente u obvia resolución actualiza una violación con potencial invalidante (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Procedimiento legislativo. La tramitación de la iniciativa de ley con carácter de urgente u obvia resolución transgrede el principio de deliberación democrática, particularmente, en cuanto a la necesidad de resguardar el debido proceso, el respeto de los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión que asiste a cada persona legisladora y su derecho al voto (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas anteriores a las impugnadas al declararse la invalidez del decreto que da lugar a éstas y, por ende, su efecto derogatorio (Reviviscencia de las normas previas al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de inva-



lidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós)."

Instancia

Pág.

P.

39

Acción de inconstitucionalidad 194/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Derecho administrativo sancionador. El principio de legalidad debe modularse atento a los ámbitos de integración de aquél.", "Normas de derecho administrativo. Para que les resulten aplicables los principios que rigen al derecho penal, es necesario que estén inmersas en un procedimiento administrativo sancionador.", "Principio de legalidad. Su finalidad es garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: (I) permitir la previsibilidad de las consecuencias de sus actos y, por tanto, la planea-



ción de su vida cotidiana; y, (II) proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionarlas.", "Procedimiento administrativo sancionador. Es el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juico realizados por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas, ya sean de servidores públicos o de particulares y cuya finalidad, en todo caso, será imponer alguna sanción.", "Procedimiento administrativo sancionador. Para considerar que se está frente a éste, se deben satisfacer dos condiciones: (I) que pueda derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, (II) que se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material).", "Procedimiento administrativo sancionador. Es necesario que su sustanciación tenga la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito administrativo, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y en horario de trabajo– el uso de material discográfico ‘que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito’, no vulnera el principio de seguridad jurídica, al ser lo suficientemente clara para permitir a las personas prever las consecuencias de sus actos y proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionarlas (Artículo 155, fracción VIII, en la porción normativa ‘que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito’, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que obliga a los operadores de dicho servicio –en su unidad y en horario de trabajo– a ‘cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas’, vulnera el principio de seguridad jurídica, al contener un grado de imprecisión que no permite a las personas prever las consecuencias de su actuar (Invalidez del artículo 155, fracción X, en la porción normativa "así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas", de la Ley de Movilidad



Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Libertad de expresión. Alcances de su protección constitucional.", "Libertad de expresión. Es un derecho del que gozan todas las personas, que sólo puede restringirse mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la seguridad nacional y la salud pública o cuando se provoque algún delito o se perturbe el orden público.", "Primera etapa del test de proporcionalidad. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– el uso de material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito, no afecta el contenido *prima facie* de la libertad de expresión, ya que dicha medida se encuentra constitucionalmente justificada (Artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Segunda etapa del test de proporcionalidad. Examen de la idoneidad de la medida legislativa.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– el uso de material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito, resulta idónea en la medida que contribuye a la protección de una cultura de paz y de no violencia (Artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Tercera etapa del test de proporcionalidad. Examen de la necesidad de la medida legislativa.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– el uso de material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito, resulta necesaria para proteger la moral y el orden público, al no existir otra medida alternativa igualmente idónea que afecte en menor grado la libertad de ex-



presión (Artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Cuarta etapa del test de proporcionalidad. Examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– el uso de material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito, es proporcional en sentido estricto, ya que el grado de intervención en el derecho fundamental (libertad de expresión), es evidentemente bajo en comparación con los beneficios de su implementación (Artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Transporte público en el Estado de Baja California. Normativa que obliga a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– impidan el ascenso a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 155, fracción XIX, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Libertad de trabajo. No es absoluta de acuerdo con los principios fundamentales que la rigen (Artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Permisos para la prestación del servicio de taxi en el Estado de Baja California. La normativa que impide al Instituto de Movilidad Sustentable de la entidad que los otorgue a una persona servidora pública, así como a su cónyuge y parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, no afecta el contenido *prima facie* de la libertad de trabajo, toda vez que tal medida es constitucionalmente válida en tanto que las Legislaturas Locales pueden limitar esa libertad a fin de evitar que aquélla afecte el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones en razón de intereses personales, familiares o de negocios (Artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Esta-



do de Baja California).", "Permisos para la prestación del servicio de taxi en el Estado de Baja California. La normativa que impide al instituto de movilidad sustentable de dicha entidad que los otorgue a una persona servidora pública, así como a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, resulta idónea en la medida que contribuye para proteger los derechos de la sociedad en general (Artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Permisos para la prestación del servicio de taxi en el Estado de Baja California. La normativa que impide al Instituto de Movilidad Sustentable de dicha entidad que los otorgue a una persona servidora pública, así como a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, constituye una medida innecesaria, toda vez que existe una medida alternativa igualmente idónea para proteger los derechos de la sociedad en general que interviene en un grado menor la libertad de trabajo, a saber, el sistema alternativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez con efectos retroactivos de la porción normativa que forma parte esencial de un sistema de reglas que permiten imponer sanciones a través de un procedimiento y, por ende, forma parte del procedimiento administrativo sancionador (Invalidez del artículo 155, fracción X, en la porción 'así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas', de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y transporte del Estado de Baja California)."

P.

284

Acción de inconstitucionalidad 82/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente



te: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La expedición de una norma denominada formalmente como decreto, cuyo contenido fundamental regula situaciones jurídicas y de hecho con efectos generales e impersonales, dirigida a órganos del poder público, constituye una norma de carácter general para efectos de la procedencia de aquélla (Artículo sexto transitorio del Decreto 496/2022, por el que se modifican la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, todas del Estado de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado, publicado en el Diario Oficial Local el cuatro de mayo de dos mil veintidós).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa improcedencia por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada cuando aún tiene efectos ante sus destinatarios (Artículo sexto transitorio del Decreto 496/2022, por el que se modifican la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, todas del Estado de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado, publicado en el Diario Oficial Local el cuatro de mayo de dos mil veintidós).", "Poderes Judiciales Locales. Principios constitucionales con que deben contar para garantizar su independencia y autonomía.", "Inamovilidad judicial.



No es constitucionalmente posible entenderla en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo, sino como la ratificación en el puesto con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, lo que implica que la posibilidad de privar del cargo a una persona sólo sea en los términos de las Constituciones y de las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.", "Independencia judicial y la garantía de inamovilidad en el cargo de las autoridades judiciales. Reglas convencionales en la materia.", "Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados. Su inamovilidad judicial no significa permanencia vitalicia.", "Principios de inamovilidad e independencia judicial. Es constitucionalmente válido que las legislaciones de los Estados establezcan la temporalidad del cargo de Magistradas y Magistrados locales, a través de la previsión del plazo fijo y la edad de retiro forzoso.", "Poder Judicial del Estado de Yucatán. La previsión legal que señala como causa de retiro forzoso de las Magistradas y de los Magistrados del Poder Judicial Local 'cumplir 30 años al servicio del Estado', transgrede el principio de carrera judicial, al impedir que quienes se han desempeñado por determinado tiempo en la función judicial y, posteriormente, sean designados en dicho cargo, puedan concluir el periodo de quince años que les fue inicialmente conferido (Invalidez de los artículos 68, párrafo tercero, en la porción normativa 'o treinta años al servicio del Estado', de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 20, segundo párrafo, en la porción normativa 'o treinta años al servicio del Estado', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán).", "Haber de retiro de las Magistradas y los Magistrados locales. Es válido facultar a los Poderes Judiciales de las entidades federativas para reglamentar y detallar su cálculo y otorgamiento, sí así lo prevén la Constitución o las leyes de los Estados.", "Estabilidad de los Magistrados de Poderes Judiciales Locales. Parámetros para respetarla, y su independencia judicial en los sistemas de nombramientos y ratificación.", "Haber de retiro de las Magistradas y los Magistrados locales. Es un componente directo de las garantías constitucionales de la



función jurisdiccional, en sus vertientes de permanencia, estabilidad e inamovilidad.", "Inamovilidad judicial. No sólo constituye un derecho de seguridad o estabilidad de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales que hayan sido ratificados en su cargo, sino, principalmente, una garantía a la sociedad de contar con servidores idóneos.", "Poder Judicial del Estado de Yucatán. La normativa que establece dos diferentes opciones para acceder al haber de retiro para las Magistradas y los Magistrados que ya estaban en funciones al momento de emitirse la reforma impugnada, es violatoria de las garantías de estabilidad, e inamovilidad e independencia judicial, al crear una diferencia económica sustancial derivada de la noción de retiro forzoso (Invalidez del artículo sexto transitorio del Decreto 496/2022, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el cuatro de mayo de dos mil veintidós).", "Poder Judicial del Estado de Yucatán. La normativa que crea un esquema diferenciado sujeto a condiciones económicas para acceder al haber de retiro y ofrecer una opción para acceder a un mejor haber de retiro, condicionando a las Magistradas y a los Magistrados que actualmente se desempeñan en el Poder Judicial Local, optar por concluir su encargo anticipadamente, vulnera la permanencia en el cargo (Invalidez del artículo sexto transitorio del Decreto 496/2022, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el cuatro de mayo de dos mil veintidós).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las disposiciones que, si bien no fueron impugnadas, comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas (Invalidez por extensión del artículo 170, párrafo segundo, en la porción normativa 'que hubieren cumplido treinta años al servicio del Estado', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso del Estado de Yucatán (Invalidez de los artículos 68, párrafo tercero, en la porción normativa 'o treinta años al servicio del Estado', de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 20, segundo párrafo, en la porción normativa 'o



treinta años al servicio del Estado', y por extensión del artículo 170, párrafo segundo, en la porción normativa 'que hubieren cumplido treinta años al servicio del Estado', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Yucatán, modificados mediante Decreto 496/2022, publicado en el Diario Oficial de la entidad el cuatro de mayo de dos mil veintidós, así como del artículo sexto transitorio del referido decreto)."

P.

349

Acción de inconstitucionalidad 134/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Código Penal para el Distrito Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga (Código Penal para el Distrito Federal).", "Delito de extorsión en la Ciudad de México. La previsión legal que establece que al servidor o exservidor público o al miembro o exmiembro de alguna corporación pública o privada que cometa dicho ilícito, 'se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', sin establecer un parámetro mínimo y máximo, imposibilita a la persona juzgadora la individualización proporcional de la pena (Invalidez del artículo 236, párrafo tercero, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', del Código Penal para el Distrito



	Instancia	Pág.
Federal).", "Delito de extorsión en la Ciudad de México. La previsión de una pena de suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada transgrede el principio de proporcionalidad de la pena (Invalidez del artículo 236, párrafo tercero, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', del Código Penal para el Distrito Federal)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 236, párrafo tercero, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada, del Código Penal para el Distrito Federal)."	P.	409

Acción de inconstitucionalidad 99/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una ley de carácter estatal viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esas personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y



con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional, cuya omisión constituye un vicio formal invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. El decreto que adiciona el último párrafo de la fracción V del artículo 49 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, es susceptible de impactar directamente en los derechos de las personas con discapacidad, por lo que debe estar precedida de aquella consulta (Invalidez del último párrafo de la fracción V del artículo 49 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto Número 505, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintidós).", "Derecho a la consulta de las personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de Yucatán de satisfacerlo en torno a una legislación que afecta directamente a aquel grupo de personas (Invalidez del último párrafo de la fracción V del artículo 49 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto Número 505, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintidós).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos a los doce meses siguientes de la notificación de sus puntos resolutive, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del último párrafo de la fracción V del artículo 49 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto Número 505, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintidós)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso del Estado de Yucatán para que lleve a cabo la consulta a personas con discapacidad dentro de los doce meses siguientes a la notificación de ésta y dentro del mismo plazo emita la legislación respectiva, sin limitar la consulta a la porción declarada inconstitucional, sino que debe tener un



carácter abierto en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley del Notariado del Estado de Yucatán que sea susceptible de afectarles (Invalidez del último párrafo de la fracción V del artículo 49 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto Número 505, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintidós)."

Instancia

Pág.

P.

438

Acción de inconstitucionalidad 106/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de ese grupo vulnerable.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. En los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de estos grupos, la falta de consulta previa no implica la inva-



lidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Durango son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquélla [Invalidez del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, reformado mediante el Decreto No. 151, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutiveos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada [Invalidez del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, reformado mediante el Decreto No. 151, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses [Invalidez del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, reformado mediante el Decreto No. 151, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós]."

P.

468

Acción de inconstitucionalidad 77/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Sus efectos y alcances (Invalidez del artículo 54, frac-



ción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. La facultad exclusiva para solicitar la intervención de aquéllas por la autoridad judicial recae en la autoridad federal que faculta la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.", "Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. La aportación voluntaria de las comunicaciones por alguno de los particulares involucrados en ellas no lo vulneran.", "Ministerio Público del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Su titular es el órgano constitucional autónomo de la entidad federativa denominado Fiscalía General.", "Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La Fiscalía Especializada de la entidad carece de legitimación para solicitar a la autoridad judicial la intervención de aquéllas (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. La previsión de que las Fiscalías Especializadas de las entidades federativas deben contar, al menos, con las características y atribuciones de la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República, no implica que éstas cuenten con la atribución de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaratoria de invalidez de una norma penal produce efectos a la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos



Instancia

Pág.

con motivo de la notificación de sus puntos resolutorios (Invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

P.

500

Acción de inconstitucionalidad 136/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Exacta aplicación de la ley penal. Este derecho fundamental, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda la seguridad jurídica de las personas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Implica una obligación fundamental del legislador de establecer un grado de determinación de la conducta típica y de la pena a imponer, que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.", "Principio de tipicidad en materia penal. Su observancia se extiende al legislador, pues comprende que la descripción de los tipos penales eviten el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en las personas y una actuación arbitraria del intérprete de la norma.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Dispone que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, aunado a que su finalidad es preservar los principios penales de



certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.", "Delitos contra el respeto a los muertos y violaciones a las leyes de inhumación y exhumación en el Estado de México. La previsión legal que sanciona penalmente a quien por cualquier medio y 'fuera de los supuestos autorizados por la ley' difunda a través de diversos medios imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que genera un gran margen de arbitrariedad a la persona juzgadora o a la autoridad ministerial para dotar de contenido la norma (Invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México).", "Delitos contra el respeto a los muertos y violaciones a las leyes de inhumación y exhumación en el Estado de México. La previsión legal que sanciona penalmente a quien por cualquier medio y 'fuera de los supuestos autorizados por la ley' difunda a través de diversos medios imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, es vaga e imprecisa, pues no permite comprender previamente cuál es la norma que regula la prohibición de difundir dicha información, sus alcances y dimensiones en las que se definan con precisión los casos en los que su conducta puede resultar antijurídica (Invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaratoria de invalidez extensiva a la totalidad del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, pues al invalidar las expresiones semánticas 'al que' y 'fuera de los supuestos autorizados por la ley', la descripción típica carece de sentido y coherencia (Invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México)."



Acción de inconstitucionalidad 61/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación para promoverla en nombre de ésta.", "Prisión preventiva oficiosa. El Congreso del Estado de Colima viola las facultades exclusivas del Congreso de la Unión para regular la materia procesal penal, cuando establece en la legislación local delitos por los que procede ordenar dicha medida cautelar (Invalidez del artículo 8, segundo párrafo, fracciones I a XVI del Código Penal para el Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaratoria de invalidez extensiva a disposiciones diversas de la norma declarada inválida [Invalidez del párrafo primero del artículo 8, al artículo 37, párrafo último, en su porción normativa ', y 8 de este código', así como al artículo 85, inciso a), fracción II, párrafo último, en su porción normativa ', así como en el artículo 8 de este código', todos del Código Penal para el Estado de Colima].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor [Invalidez de los artículos 8, párrafos primero y segundo, fracciones de la I a la XVI, 37, párrafo último, en su porción normativa ', y 8 de este código', así como 85, inciso a), fracción II, párrafo último, en su porción normativa ', así como en el artículo 8 de este código', todos del Código Penal para el Estado de Colima].", "Acción de inconstitucionalidad. Corresponde a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, los efectos de la retroactividad de la norma declarada inválida de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicadas en esta materia, al tratarse de normas de carácter procesal [Invalidez de los artículos 8, párrafos primero y segundo, fracciones de la I a la XVI, 37, párrafo último, en su porción normativa ', y 8 de este código', así como 85, inciso a), fracción II, párrafo último, en su porción



	Instancia	Pág.
normativa ', así como en el artículo 8 de este código', todos del Código Penal para el Estado de Colima]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 8, párrafos primero y segundo, fracciones de la I a la XVI, 37, párrafo último, en su porción normativa ', y 8 de este código', así como 85, inciso a), fracción II, párrafo último, en su porción normativa ', así como en el artículo 8 de este código', todos del Código Penal para el Estado de Colima]."	P.	588

Acción de inconstitucionalidad 37/2022 y su acumulada 40/2022.—Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder [Artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario cuando se alegue una violación a un derecho humano.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional De Los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Nopala, Distrito de Tepescolula; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Zoogocho, Distrito de Villa Alta; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Yotao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle



Nacional, Distrito de Tuxtepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 27, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco; 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; Municipios todos en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Nopala, Distrito de Tepescolula; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Zoogocho, Distrito de Villa Alta; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Yotao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 27, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco; 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 24 de la Ley de Ingresos



del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; Municipios todos en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicio por búsqueda y reproducción de documentos existentes en los archivos municipales. Los preceptos que no se relacionan con el derecho de acceso a la información pública deben ser analizados a la luz del principio de justicia tributaria y no del principio de gratuidad (Invalidez de los artículos 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, Distrito de Nochixtlán; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 30, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 32, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Distrito de Villa Alta; 38, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; Municipios todos en



el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota (Invalidez de los artículos 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, Distrito de Nochixtlán; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 30, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 32, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Distrito de Villa Alta; 38, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; Municipios todos en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio (Invalidez de los artículos 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec; 29, fracciones I y IV, de la Ley de



Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, Distrito de Nochixtlán; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 30, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 32, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Distrito de Villa Alta; 38, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; Municipios todos en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicio de expedición de copias simples y certificadas de documentos existentes en archivos municipales derivados o no de actuaciones de servidores públicos municipales. Resultan desproporcionales cuando no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica certificar un documento (Invalidez de los artículos 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, Distrito de Nochixtlán; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 30, fracciones I y V,



de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 32, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Distrito de Villa Alta; 38, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; Municipios todos en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias certificadas. El cobro por las copias solicitadas no debe ser como en el derecho privado, pues no puede existir un lucro o una ganancia para el Estado, sino que el monto debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado (Invalidez de los artículos 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec; 29, Fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, Distrito de Nochixtlán; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 30, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 32, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos



del Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Distrito de Villa Alta; 38, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; Municipios todos en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias. Las cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por su prestación, al no atender a los costos que aquéllos implican, vulneran el principio de proporcionalidad (Invalidez de los artículos 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, Distrito de Nochixtlán; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 30, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 32, fracción II, de la Ley De Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Distrito de Villa Alta; 38, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez;



40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; Municipios todos en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias. El cobro de los derechos respectivos, al incidir directamente en el ejercicio del derecho de acceso a la información, vulnera el principio de gratuidad, en términos del cual sólo debe gravarse su reproducción y, en su caso, su entrega (Invalidez de los artículos 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, Distrito de Nochixtlán; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 30, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 32, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Distrito de Villa Alta; 38, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos



del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; Municipios todos en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Nopala, Distrito de Tepescolula; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Zoogocho, Distrito de Villa Alta; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Yotao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 56, 57 y 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec; 26 y 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, Distrito de Nochixtlán; 33 y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 27 y 30, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco; 46 y 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 28 y 32, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Distrito de Villa Alta; 34 y 38, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec; 22 y 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 24 y 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 35 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla; 27 y 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y 26, 27 y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; Municipios



todos en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022)."

Instancia

Pág.

P.

632

Acción de inconstitucionalidad 140/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado.", "Acción de inconstitucionalidad. Si bien es improcedente contra una omisión absoluta en la expedición de una ley, no lo es cuando sea resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas



disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia, no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que esta última establece.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Las definiciones previstas en la ley relativa de 'archivo de concentración', 'archivo de trámite' y 'archivo histórico', como áreas y no como un conjunto de documentos, tal como se indica en la ley general de la materia, no violan el deber de homologación (Artículo 4, fracciones II, III y VI, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La definición de 'conservación de documentos', prevista en la ley relativa, la cual omite incluir la preservación de los documentos digitales a largo plazo, tal como sí lo hace la Ley General de Archivos, trastoca la homologación de los procesos archivísticos (Invalidez del artículo 4, fracción XV, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Las definiciones de 'fondo', 'grupo disciplinario', 'instrumentos de consulta', 'organización', 'patrimonio documental', 'procedencia', 'serie' y 'soportes documentales', previstas en la ley relativa, son equivalentes a las que corresponden al mismo vocablo en la ley general de la materia (Artículo 4, fracciones XXIX, XXXI, XXXV, XL, XLII, XLVI, L y LIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La definición de 'trazabilidad' prevista en la ley relativa, como la capacidad para seguir la historia, el tránsito y la localización de un documento, sin especificar si se trata de aquellos en



formato físico o digital, afecta la debida homologación que debe observarse en los procesos archivísticos (Invalidez del artículo 4, fracción LVII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ausencia en la ley relativa de las definiciones de 'acervo', 'actividad archivística', 'consejo técnico', 'órgano de gobierno', 'órgano de vigilancia', y 'subserie', previstas en la ley general de la materia, no ocasiona, en sí misma, un obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos de los sujetos obligados (Infundado el concepto de invalidez relativo a la falta de incorporación en la ley local de las definiciones que se establecen en el artículo 4, fracciones I, II, XVII, XLII, XLIII, XLIV y LV, de la Ley General de Archivos).", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ley relativa establece sustancialmente un mecanismo semejante para resolver las ausencias de los consejeros integrantes del Consejo Local de Archivos al previsto para los consejeros que forman parte del Consejo Nacional de Archivos (Artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La unidad de planeación y administración pública del gobierno de dicha entidad tiene una naturaleza jurídica y funciones distintas al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo que no puede exigirse que la legislatura local otorgue un sitio a un representante de dicha dependencia en el Consejo Local de Archivos (Artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado



de Hidalgo. La ley relativa, al ordenar que el Consejo Local de Archivos esté presidido por el titular de la Oficialía Mayor, la cual es una dependencia del Poder Ejecutivo de esa entidad, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La falta de inclusión en el Consejo Estatal de Archivos de la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La inclusión en el Consejo Local de Archivos de una persona representante de una asociación civil legalmente constituida y registrada, cuyo objeto social esté directamente relacionado con la conservación de archivos, no equivale a dar lugar en ese órgano a un representante de los archivos privados (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ley relativa, al no incluir en el Consejo Local de Archivos a una persona consejera equivalente al lugar que ocupa en el Consejo Nacional quien representa al Consejo Técnico y Científico Archivístico, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para Estado de Hidalgo. La inclusión en el Consejo Estatal de Archivos de las personas titular de la Secretaría de Cultura de la entidad y presidenta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, no trastoca el mandato de equivalencia (Artículo 64, fracciones III y VIII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Facultad del Archivo General de dicha entidad de designar a los Municipios que formarán parte del Consejo Estatal a la luz del principio de seguridad jurídica y frente al deber del legislador local de prever la participación de los Municipios en el Consejo Estatal de Archivos, en términos del numeral 71, párrafo tercero, de la ley general de la materia (Desestimación respecto del artículo 98, fracción XXIX, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se considere al Archivo General



como un órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del gobierno de la entidad federativa con autonomía operativa, técnica, administrativa y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 96 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Conforme al mandato de equivalencia, las leyes locales en la materia deben prever, para el archivo general de la entidad, la existencia del órgano de gobierno, del órgano de vigilancia, del consejo técnico y archivístico, así como su patrimonio (Invalidez del artículo 96 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción V, 26, párrafo segundo, en la porción normativa que dice 'además, deberá estar inscrito en el registro estatal', 75, 76, 77 y 78, así como del artículo transitorio noveno de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no vulnera la atribución del Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos históricos (Artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la Constitución General, al formar este aspecto parte de la libertad de configuración del legislador local (Artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la competencia del Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, para



emitir declaratorias de patrimonio documental de la nación (Artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El legislador local, al establecer que el nivel jerárquico de la persona titular del Área Coordinadora de Archivos debe ser el que corresponda, por lo menos, a los dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado, contraviene lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos (Invalidez del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La previsión normativa conforme a la cual el titular del Área Coordinadora de Archivos será aquel que, entre sus funciones, estén aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable, contraviene el mandato de especificidad contenido en el artículo 27, párrafo segundo, de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de director general del archivo local, al no prever su nivel o jerarquía (Infundado el concepto de invalidez respecto a que el legislador local no previó el nivel jerárquico del titular del archivo general del Estado, tal como lo establece el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley General de Archivos).", "Igualdad. Naturaleza y alcance de ese principio constitucional.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser ciudadano hidalguense para ser director general del Archivo General del Estado, viola el derecho a la igualdad (Invalidez del artículo 100, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La facultad que se otorga en la ley relativa al Archivo General de la entidad para suspender los procesos administrativos en materia archivística que realicen los sujetos obligados por inactividad, falta de interés o la no colaboración, altera la organización y administración homogénea de los archivos, conforme los principios y bases generales previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 98, fracción VII, de la Ley de Archivos



para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La obligación prevista en la ley relativa, de registrar a los grupos interdisciplinarios ante el Archivo General del Estado, rompe con el deber de equivalencia (Invalidez del artículo 49, párrafo último, en la porción normativa: 'ser registrado ante el archivo general del Estado y para su funcionamiento deberán' de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. Extensión de los efectos de la declaración de invalidez de una norma general a otras que, aunque no hayan sido impugnadas, sean dependientes de aquélla (Invalidez por extensión del artículo 37 Quáter, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que condena al Congreso Local para que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones a la notificación de la sentencia, realice los ajustes que sean necesarios, a fin de establecer en la ley de archivos de la entidad las características, así como la estructura orgánica, funcional y presupuestal al archivo general del Estado, debiendo incluir la existencia del órgano de gobierno, del órgano de vigilancia, del Consejo Técnico y Archivístico, así como el patrimonio de dicho organismo, atendiendo al mandato de equivalencia." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta en tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad."

P.

690

Controversia constitucional 13/2021.—La Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la prestación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo



Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El titular del Poder Ejecutivo está legitimado para promoverla en nombre de la Federación.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Local tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para comparecer en el juicio en nombre del titular del Poder Ejecutivo Local (Artículo 44, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para comparecer en nombre de dicho órgano legislativo [Artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León].", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Ante la ausencia de conceptos de invalidez, debe sobreseerse en el juicio (Sobreseimiento respecto de los artículos 4o., fracción I, 8o., fracciones VI, VII y VIII, 9o., fracciones II y IV, y 26 de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León).", "Vestigios o restos fósiles. Su regulación es competencia exclusiva de la Federación (Invalidez de los artículos 4o., fracción III Bis, 9o., fracción III, 24 Bis 1, 24 Bis 2, 40, en su porción normativa', o en su caso del Comité Científico de Grabados Inusuales para los efectos de lo establecido en el Capítulo V Bis de la ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia', y 57 Bis de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León).", "Vestigios o restos fósiles. Constituyen



bienes nacionales sujetos a la competencia de la Federación, en términos de los artículos 27 y 28 Bis de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos (Invalidez de los artículos 4o., fracción III Bis, 9o., fracción III, 24 Bis, 24 Bis 1, 24 Bis 2, 40, en su porción normativa ', o en su caso del Comité Científico de Grabados Inusuales para los efectos de lo establecido en el Capítulo V Bis de la presente ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia', y 57 Bis de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León).", "Vestigios o restos fósiles. La normativa estatal que regula la investigación, el registro, el rescate, la disposición y la protección de las piezas o los fragmentos con grabados inusuales de seres vivos que habitaron el planeta en la época cretácica, sustraídos de rocas sedimentarias calizas con carbonato de calcio, y que crea el comité científico de grabados inusuales del Estado de Nuevo León, invade la esfera competencial de la Federación (Invalidez de los artículos 4o., fracción III Bis, 9o., fracción III, 24 Bis, 24 Bis 1, 24 Bis 2, 40, en su porción normativa ', o en su caso del comité científico de grabados inusuales para los efectos de lo establecido en el capítulo V Bis de la presente ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia', y 57 Bis de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León).", "Monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional. El Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas para legislar en esa materia, conforme a la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución General (Invalidez de los artículos 4o., fracción III Bis, 9o., fracción III, 24 Bis, 24 Bis 1, 24 Bis 2, 40, en su porción normativa ', o en su caso del Comité Científico de Grabados Inusuales para los efectos de lo establecido en el Capítulo V Bis de la presente ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia', y 57 Bis de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León).", "Vestigios o restos fósiles. El régimen establecido en la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, relativo a la



investigación, el registro, el rescate, la disposición y la protección de piezas o fragmentos con grabados inusuales de seres vivos que habitaron el planeta en la época cretácica localizados en esa entidad, sus- traídas de rocas sedimentarias calizas, cuyo graba- do contiene carbonato de calcio, al incidir en la regu- lación de aquéllos, invade la competencia exclusiva de la Federación (Invalidez de los artículos 4o., frac- ción III Bis, 9o., fracción III, 24 Bis, 23 Bis 1, 24 Bis 2, 40, en su porción normativa ', o en su caso del Comité Científico de Grabados Inusuales para los efectos de lo establecido en el Capítulo V Bis de la presente ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia', y 57 Bis de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nue- vo León).", "Controversia constitucional. Invalidez por extensión de las disposiciones que, si bien no fueron impugnadas, comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas (Invalidez, por extensión, de los ar- tículos transitorios segundo, en su porción normativa 'para integrar al Comité Científico de Grabados Inu- suales', y tercero, en su porción normativa 'para el funcionamiento del Comité Científico de Grabados Inusuales', del Decreto Número 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiu- no de diciembre de dos mil veinte)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efec- tos a partir de la notificación de sus puntos resoluti- vos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4o., fracción III Bis, 9o., fracción III, 24 Bis, 24 Bis 1, 24 Bis 2, 40, en su porción normativa ', o en su caso del Comité Científico de Grabados Inusuales para los efec- tos de lo establecido en el Capítulo V Bis de la pre- sente ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable de la materia', y 57 Bis de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, así como los transitorios se- gundo, en su porción normativa 'para integrar al Comi- té Científico de Grabados Inusuales', y tercero, en su porción normativa 'para el funcionamiento del Comité Científico de Grabados Inusuales', del Decreto Nú- mero 382, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veinte)."



Controversia constitucional 122/2021.—Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado (Convocatoria para la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por la presentación extemporánea de la demanda (Artículo 59, fracción LXXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Legitimación de la persona que preside el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para promoverla en representación de ese tribunal (Artículo 20, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Local tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona que ocupe la titularidad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, carece de legitimación pasiva al ser un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo Local.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Tribunales de Justicia Administrativa Locales. La designación del titular de su Órgano Interno de Control por parte de los Congresos Locales resulta contraria a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (Invalidez del artículo 72 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Admi-



nistrativa del Estado de Oaxaca, adicionado mediante el Decreto Número 2506, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno, así como del artículo cuarto transitorio del referido decreto y, por extensión, la de los efectos de los actos de aplicación de las disposiciones señaladas, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Oaxaca).", "Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. La designación de su titular por el Congreso del Estado afecta la autonomía e independencia de dicho tribunal (Invalidez del artículo 72 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, adicionado mediante el Decreto Número 2506, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno, así como del artículo cuarto transitorio del referido decreto y, por extensión, la de los efectos de los actos de aplicación de las disposiciones señaladas, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Oaxaca).", "Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Obligación de realizar modificaciones y adecuaciones reglamentarias para cumplir con el decreto de reformas respectivo sin prever la facultad declarada inconstitucional (Artículo quinto transitorio del Decreto Número 2506 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial local el siete de agosto de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez del artículo 72 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, adicionado mediante el Decreto Número 2506, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno, así como del artículo cuarto transitorio del referido decreto y, por extensión, la de los efectos de los actos de aplicación de las disposiciones señaladas)." y "Controversia constitucional. Sentencia de



invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez del artículo quinto transitorio del Decreto Número 2506, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de agosto de dos mil veintiuno)."

Instancia

Pág.

P.

879

Controversia constitucional 221/2021.—Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Decreto Trescientos Treinta y Cuatro, por el que se aprueba el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México el ocho de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Improcedencia respecto de la norma impugnada con motivo de su acto de aplicación cuando se sobresee en relación con éste (Artículo 61, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la porción normativa que dice 'y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan' y la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México)."

y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad en razón de la fecha de publicación de la norma general impugnada (Artículo 61, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la porción normativa que dice 'y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan' y la Ley Reglamentaria de las Frac-



ciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México)."

Instancia

Pág.

1a.

1507

Controversia constitucional 169/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos, Poderes Legislativo y Ejecutivo y secretario de Gobierno del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos, es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, conforme a la ley del propio acto, al en que el actor haya tenido conocimientos de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Decreto Mil Ciento Cinco, por el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículo 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación de los decretos impugnados.", "Controversia constitucional. La representación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos recae en la persona que sea su titular y, la del Poder Ejecutivo de esa entidad recae en la persona titular de la Consejería Jurídica (Artículos 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, así como 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la



Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por la Consejera Jurídica en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controvertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Decreto Ciento Treinta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós).", "Principio de división de poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos, tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de



subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... en la inteligencia de que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... en la inteligencia de que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... en la inteligencia de que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto



autorizado a éste en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'), "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... en la inteligencia de que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.'), "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... en la inteligencia de que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.')" y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que exhorta al Congreso Local a que se abstenga de seguir otorgando decretos de pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado (Invalidez parcial del Decreto Ciento Treinta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... en la inteligencia de que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto



autorizado a éste en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.')." "

Instancia	Pág.
1a.	1547

Controversia constitucional 31/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículo 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo, el secretario de Gobierno y el Poder Legislativo del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación de los decretos impugnados.", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que contraviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Sesenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno).", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de



un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez del artículo 2 del Decreto Sesenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte en donde se indica que '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez del artículo 2 del Decreto Sesenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos



mil veintiuno, únicamente en la parte en donde se indica que '..., y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez del artículo 2 del Decreto Sesenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte en donde se indica que '..., y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer ésta (Invalidez del artículo 2 del Decreto Sesenta y Seis,



publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte en donde se indica que '...', y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez del artículo 2 del Decreto Sesenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte en donde se indica que '...', y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."

1a.

1585

Controversia constitucional 204/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupa la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículo 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecuti-



vo, así como el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación de los decretos impugnados.", "Controversia constitucional. La representación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos recae en la persona que sea su titular y la del Poder Ejecutivo de esa entidad recae en la persona titular de la Consejería Jurídica (Artículos 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, así como 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por la Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Decreto Número Ciento Cincuenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós).", "Principio de división de poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a



la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Ciento Cincuenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que: '... siendo cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Número Ciento Cincuenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que: '... siendo cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene



la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Ciento Cincuenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que: '... siendo cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al Presupuesto General del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Ciento Cincuenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que: '... siendo cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez parcial del Decreto Número Ciento Cincuenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que: '... siendo cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto



	Instancia	Pág.
autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos')."	1a.	1618

Controversia constitucional 194/2021.—Municipio de Higuera, Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Los Municipios tienen legitimación para promoverla contra actos del Poder Ejecutivo Local en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Las personas titulares de la presidencia y de la primera sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Higuera, Estado de Nuevo León tienen legitimación para promover la demanda relativa (Artículo 34 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo y de la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León recae en la persona que sea titular de esta última (Artículo 22, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. La representación de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León recae en la persona que sea titular de esta última (Artículos 18, apartado b, fracción VI y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a la extemporaneidad de la demanda, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para tal efecto (Decreto que contiene la Declaratoria como Zona Natural Protegida, en categoría de reserva natural estatal, la denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos', ubicada en diversos Municipios del Estado de Nuevo León, entre los que se encuentra el Municipio de Higuera, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno).", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Es facultad del Congreso de la Unión establecer la concurrencia en la materia del gobierno federal, los go-



biernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México mediante la expedición, entre otras, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en términos del artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Marco legal de la distribución competencial en la materia.", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y restauración del equilibrio ecológico. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros niveles de gobierno.", "Protección al ambiente y restauración del equilibrio ecológico. Marco conceptual relativo a la transversalidad en la protección del medio ambiente, la función ecológica de la propiedad, el desarrollo sustentable y los principios aplicables en la materia.", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Áreas naturales protegidas de competencia estatal. Corresponde a los Estados su establecimiento, regulación, administración y vigilancia dentro de su jurisdicción con la participación de los gobiernos municipales cuando involucren parte de su territorio y de conformidad con la legislación local en términos del artículo 7, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.", "Áreas naturales protegidas de competencia estatal en el Estado de Nuevo León. Bases del régimen local que rigen su establecimiento, regulación, administración y vigilancia.", "Áreas naturales protegidas de competencia estatal en el Estado de Nuevo León. Es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo Local emitir decretos que contengan la declaratoria para su establecimiento en términos del artículo 71, fracción I, de la ley ambiental de esa entidad.", "Áreas naturales protegidas de competencia estatal en el Estado



de Nuevo León. Corresponde a las entidades federativas convocar a los Municipios y permitir su participación en la emisión de las declaratorias para su establecimiento cuando se ubican en parte del territorio de éstos, sin que esa participación pueda impedir al Poder Ejecutivo Local su creación a través de la declaratoria respectiva.", "Área natural protegida de competencia estatal denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos' en el Estado de Nuevo León. La declaratoria para su establecimiento emitida por el Poder Ejecutivo Local, no invade la esfera municipal (Decreto emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León que contiene la Declaratoria como Zona Natural Protegida, en categoría de reserva natural estatal, la denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos' ubicada en diversos Municipios del Estado de Nuevo León entre los que se encuentra el Municipio de Higueras, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno).", "Área natural protegida de competencia estatal denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos' en el Estado de Nuevo León. Es innecesaria la notificación al Municipio actor para intervenir en el procedimiento que dio origen a la declaratoria para su establecimiento, al haberse publicado en el Periódico Oficial de la entidad la convocatoria dirigida a los diversos Municipios para participar en dicho procedimiento, máxime si el Municipio compareció en aquél (Decreto emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León que contiene la Declaratoria como Zona Natural Protegida, en categoría de reserva natural estatal, la denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos' ubicada en diversos Municipios del Estado de Nuevo León entre los que se encuentra el Municipio de Higueras, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno)." y "Área natural protegida de competencia estatal denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos' en el Estado de Nuevo León. Las facultades del Consejo Técnico Asesor para realizar actos de promoción, investigación y vigilancia son de naturaleza consultiva y propositiva y no actos de autoridad que puedan transgredir la autonomía o la esfera competencial del Municipio actor (Decreto emitido



	Instancia	Pág.
por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León que contiene la Declaratoria como Zona Natural Protegida, en categoría de reserva natural estatal, la denominada 'Ecosistemas de la Sierra de Picachos' ubicada en diversos Municipios del Estado de Nuevo León entre los que se encuentra el Municipio de Higuera, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno)."	1a.	1653

Controversia constitucional 104/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículos 15 y 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de esa entidad, así como el Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciséis de abril de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 38 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condi-



ciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez del artículo 2 del Decreto Doscientos Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte en donde se indica que la pensión deberá ser pagada: '... a razón del 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separó voluntariamente de sus labores, toda vez que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos...'].", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez del artículo 2 del Decreto Doscientos Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte en donde se indica que la pensión deberá ser pagada: '... a razón del 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separó voluntariamente de sus labores, toda vez que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por los artículos 55, 56 y



	Instancia	Pág.
58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos...]" y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez del artículo 2 del Decreto Doscientos Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte en donde se indica que la pensión deberá ser pagada: '... a razón del 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separó voluntariamente de sus labores, toda vez que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos...']".	2a.	1989
Controversia constitucional 141/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículos 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería.	2a.	2200



Jurídica de esa entidad, así como el Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciséis de abril de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículos 36, fracción XVI, y 38 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa (Decreto Número Doscientos Noventa y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de junio de dos mil veintidós).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Sistema de Pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Doscientos Noventa y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de junio de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 que indica que: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del



	Instancia	Pág.
Gobierno del Estado de Morelos.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Doscientos Noventa y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de junio de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 que indica que: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Doscientos Noventa y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de junio de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 que indica que: '... Será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.')."	2a.	2017

Controversia constitucional 205/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre



del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y publicación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona titular de la Consejería Jurídica de la entidad (Artículos 74 de la Constitución Política, 15 y 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, todos del Estado de Morelos, así como el 'Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos', publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículos 32, 35 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Diecinueve, publicado en el



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos en vigor.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos en vigor.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos en vigor.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al



	Instancia	Pág.
<p>Presupuesto General del estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Cuatrocientos Diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos en vigor.')."</p>	2a.	2050
<p>Controversia constitucional 142/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y publicación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia</p>		



planteada por el secretario de Gobierno y por la consejera jurídica, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación [Invalidez parcial del Decreto Doscientos Noventa y Tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de junio de dos mil veintidós, en la porción del artículo 2 que indica: '(...) en la inteligencia de que debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, realizando el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'], "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Doscientos Noventa y Tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de junio de dos mil veintidós, en la porción del artículo 2 que indica: '(...) en la inteligencia de que debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, realizando el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'], "Controversia constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una



pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Doscientos Noventa y Tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de junio de dos mil veintidós, en la porción del artículo 2 que indica: '(...) en la inteligencia de que debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, realizando el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].]" y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Doscientos Noventa y Tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de junio de dos mil veintidós, en la porción del artículo 2 que indica: '(...) en la inteligencia de que debe ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, realizando el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].]"

2a.

2083

Controversia constitucional 109/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de More-



los tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículos 12 y 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de esa entidad, así como el Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciséis de abril de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículos 36, fracción XVI y 38 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez del artículo 2 del Decreto Doscientos Noventa y Dos, publicado en el Periódico Oficial



del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien realiza el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos']", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez del artículo 2 del Decreto Doscientos Noventa y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien realiza el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos']." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez del artículo 2 del Decreto Doscientos Noventa y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien realiza el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción



I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos']."

Instancia

Pág.

2a.

2111

Controversia constitucional 95/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 34 y 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como el Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciséis de abril de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículos 32, 35 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa (Decreto Número Doscientos Sesenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós).", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judicia-



les Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Número Doscientos Sesenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, órgano que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional [Invalidez parcial del Decreto Número Doscientos Sesenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte que indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, órgano que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y



	Instancia	Pág.
que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Número Doscientos Sesenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.']. y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Número Doscientos Sesenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de mayo de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, órgano que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.']."	2a.	2137

Controversia constitucional 203/2022.—Fiscalía General del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos tiene legitimación para promover la demanda relativa en representación de ésta (Artículos 21 y 22, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos



tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y publicación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona titular de la Consejería Jurídica de la entidad (Artículos 15 y 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de esa entidad, así como el acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciséis de abril de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos carece de legitimación pasiva, al ser un órgano subordinado al Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al tratarse de un órgano constitucional autónomo local legitimado para promover este medio de control constitucional en términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "División de poderes. Finalidad y límites de ese principio contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "División de Poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de la Fiscalía General del Estado de Morelos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquélla, con cargo a su partida presupuestal cuando la relación laboral y administrativa de la beneficiaria fue con el Poder Ejecutivo de esa entidad, lesiona su indepen-



dencia en grado de subordinación y transgrede el principio de división de Poderes [Invalidez del artículo 2 del Decreto Número Mil Ciento Cuarenta, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte que indica que la pensión deberá ser pagada '(...) por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, órgano que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso a), y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. La invalidez del artículo 2 del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal de la Fiscalía General del Estado, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez del artículo 2 del Decreto Número Mil Ciento Cuarenta, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte que indica que la pensión deberá ser pagada '(...) por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, órgano que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso a), y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerarse que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [In-



validez del artículo 2 del Decreto Número Mil Ciento Cuarenta, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte que indica que la pensión deberá ser pagada '(...) por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, órgano que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso a), y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].]

2a.

2172

Controversia constitucional 28/2021.—Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 1, primer párrafo, fracción II; 4, fracción IX; 5; 8; 16, fracción XXII; 48; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 90, fracciones V y XVII; y, 91, todos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas).", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad en razón de la fecha de publicación del respectivo decreto y de que éste no resulta el primer acto de aplicación de las disposiciones correspondientes (Artículos 45, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; 58, fracción VI, párrafos primero, segundo y tercero; 76, primer y segundo párrafos, fracción I, párrafos quinto y sexto, todos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad en razón de la fecha de publicación de la norma general impugnada (Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, publicado en el Diario Oficial del Estado el veinte de enero de dos mil diecisiete).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Segunda Sindicatura del Ayuntamiento del Municipio



de Reynosa, Estado de Tamaulipas tiene legitimación para promover la demanda relativa (Artículos 60, fracción II y 61 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas).", "Controversia constitucional. La representación legal del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas recae en la persona titular de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad (Artículos 94 de la Constitución Política; 3, 21, 23, numeral 1, fracción II y 25, fracciones IV y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Tamaulipas, así como 13, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de esa entidad).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas tiene la representación legal de éste [Artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas tiene la representación legal de ésta (Artículo 6 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Cuenta pública federal. Su revisión es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados a través del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Auditoría Superior de la Federación y tiene como finalidad evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción VI y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Cuenta pública estatal y municipal. Bases constitucionales que rigen su revisión.", "Cuenta pública estatal y municipal. Facultades de los Congresos Locales para revisarlas, fiscalizarlas y aprobarlas.", "Cuenta pública estatal y municipal. El procedimiento de fiscalización por parte de los Congresos Locales se realiza a través de los órganos estatales de fiscalización o Auditoría Superior de los Estados, por lo que se encuentra homologado con el sistema de revisión y fiscalización de la cuenta pública federal como resultado de la reforma consti-



tucional en materia de gasto público de siete de mayo de dos mil ocho, en la que se reformó, entre otros, el artículo 116 de la Constitución General.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tamaulipas. Bases del régimen local que rigen su revisión.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tamaulipas. Facultad exclusiva del Congreso Local para revisarlas, fiscalizarlas y aprobarlas a través del procedimiento de revisión y fiscalización a cargo del órgano de fiscalización superior del Estado en términos del artículo 76, fracción II, de la Constitución Política de esa entidad.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tamaulipas. Procedimiento de fiscalización ante la Auditoría Superior del Estado.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tamaulipas. El procedimiento de fiscalización concluye cuando la Auditoría Superior del Estado rinde los informes en los que da cuenta al Congreso Local con el patrimonio resarcido a la hacienda pública o con las denuncias penales o procedimientos administrativos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción.", "Procedimiento de fiscalización de la cuenta pública federal derivado de una denuncia. Se encuentra a cargo de la Auditoría Superior de la Federación y podrá comprender, previa autorización de su titular, la revisión del ejercicio fiscal en curso de la entidad fiscalizada, así como respecto de ejercicios anteriores en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción VI y 79, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Procedimiento de fiscalización de la cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tamaulipas a partir de una denuncia ciudadana. Bases del régimen local que lo rigen.", "Procedimiento de fiscalización de la cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tamaulipas a partir de una denuncia ciudadana. Se encuentra a cargo de la Auditoría Superior del Estado y podrá comprender, previa autorización de su titular, la revisión del ejercicio fiscal en curso de la entidad fiscalizada, así como respecto de anteriores de conformidad con los artículos 76, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política y 48, 50, 51 y 54 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, ambas de esa entidad.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tamaulipas. La revisión rea-



lizada por el Congreso Local como control legislativo del presupuesto es distinta a la realizada por la Auditoría Superior del Estado a partir de una denuncia en tanto que la primera responde a la obligación constitucional de fiscalizar el ejercicio del gasto público y la segunda se origina a partir de una denuncia ciudadana que procede únicamente en los supuestos del artículo 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la entidad.", "Procedimiento de fiscalización de la cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Tamaulipas a partir de una denuncia ciudadana. Su revisión por parte de la Auditoría Superior del Estado tiene que recaer sobre rubros distintos a los examinados en la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal en curso o respecto de ejercicios distintos para evitar reabrir la revisión de una cuenta pública e impedir que la entidad fiscalizada sea revisada dos veces por el mismo rubro de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de esa entidad.", "Visitas domiciliarias. Requisitos que deben satisfacer las órdenes relativas.", "Procedimiento de fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Reynosa, a partir de una denuncia ciudadana. La orden de visita domiciliaria emitida por la Auditoría Superior del Estado en la que se estableció como su objeto la comprobación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental y de que la gestión financiera se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto, transgrede el principio de certeza jurídica en perjuicio del Municipio actor en tanto que no se precisó el rubro que sería revisado (Invalidez de la orden de visita contenida en el oficio ASE/AEA/0351/2021 de nueve de febrero de dos mil veintiuno, así como del citatorio de espera dirigido a la segunda síndico municipal del Ayuntamiento de Reynosa de diez de febrero de dos mil veintiuno, así como de la cédula de notificación practicada al contralor municipal y de las actas de inicio y parcial practicadas por el auditor adscrito a la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, todas de once de febrero de dos mil veintiuno)." y "Controversia constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez."

Instancia

Pág.

2a.

2200

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo 5/2023, de siete de agosto de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar dos ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de una Magistrada y de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ocuparán el cargo a partir del primero de noviembre de dos mil veintitrés.....	4629
Acuerdo General de Administración Número V/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de quince de agosto de dos mil veintitrés, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, así como de la Secretaría de Enlace y Coordinación.....	4641
Oficio por medio del cual la señora Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucía Piña Hernández, remite al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la terna que el Pleno del Alto Tribunal propone para la designación de una Magistrada de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	4645

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que reglamenta la Carrera Judicial, en relación con el Sistema de Listas de Acceso y Promoción a la Carrera Judicial y los concursos de oposición.	4649
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con la licencia de paternidad y de adopción.	4675
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con la contratación.	4681
Acuerdo CCNO/4/2023 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida.	4684

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 464, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE ORDENA FIJARLOS DE ACUERDO CON LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), ES INCONSTITUCIONAL.	XI.2o.C.11 C (11a.)	4336
COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PROCEDE SU PAGO CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ADVIERTA QUE NO SE HA LOGRADO IDENTIFICAR AL PROBABLE RESPONSABLE, AL SER UN SUPUESTO EQUIPARABLE A QUE SE HAYA SUSTRÁIDO DE LA JUSTICIA, HAYA MUERTO O DESAPARECIDO.	I.10o.A.32 A (11a.)	4351
CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO.	1a./J. 86/2023 (11a.)	1427
CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE		



	Número de identificación	Pág.
LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD.	IV.1o.A. J/8 K (11a.)	4093
DAÑO MORAL. LINEAMIENTOS GENERALES PARA SU CUANTIFICACIÓN.	1a./J. 109/2023 (11a.)	1262
DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN EL ELEMENTO RELATIVO AL GRADO DE RESPONSABILIDAD TIENE UN ALCANCE DISTINTO EN LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y EN LA OBJETIVA.	1a./J. 103/2023 (11a.)	1264
DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL FACTOR RELATIVO A LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO ENGLOBA PARTICULARIDADES QUE PUEDEN GUARDAR RELACIÓN CON ALGUNO DE LOS OTROS PARÁMETROS.	1a./J. 105/2023 (11a.)	1266
DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES VIABLE OTORGAR UN VALOR PORCENTUAL PREDETERMINADO A CADA UNO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1916, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	1a./J. 108/2023 (11a.)	1268
DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO PUEDE LIMITARSE O CONDICIONARSE A LA QUE CORRESPONDE AL DAÑO PATRIMONIAL.	1a./J. 107/2023 (11a.)	1270
DAÑO MORAL. SUPUESTOS DONDE ES APLICABLE EL FACTOR DE CUANTIFICACIÓN RELATIVO AL GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA.	1a./J. 104/2023 (11a.)	1272
DERECHO DE PETICIÓN. LA SOLICITUD A UNA AUTORIDAD PUEDE REALIZARSE POR ESCRITO O A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES,		



	Número de identificación	Pág.
PUES LIMITARLA A ESTOS ÚLTIMOS GENERA DISCRIMINACIÓN.	XVII.2o.P.A.25 A (11a.)	4380
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL INFORME DE UNA SOLA INSTITUCIÓN QUE CUENTE CON REGISTRO OFICIAL DE PERSONAS, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO PARA SU PROCEDENCIA, NO SATISFACE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).	I.6o.C.8 C (11a.)	4389
FILIACIÓN DE UNA NIÑA O UN NIÑO NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, CONOCIDA COMO MATERNIDAD SUBROGADA O ÚTERO SUBROGADO. PARA ESTABLECERLA NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO BIOLÓGICO MEDIANTE LA PERICIAL EN GENÉTICA, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	I.2o.C.3 C (11a.)	4393
INTERESES CONVENCIONALES EN LOS CONTRATOS CIVILES. EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO LIMITA LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ATENDER LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y, DE ESTIMARLOS ABUSIVOS, DISMINUIR LA TASA PACTADA PARA FIJARLA EN UN PORCENTAJE QUE PUEDE SER INFERIOR AL PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN LEGAL.	PR.C.CN.4 C (11a.)	3932
INTERESES CONVENCIONALES EN LOS CONTRATOS CIVILES. EL PORCENTAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CORRESPONDE AL LÍMITE MÁXIMO PARA CADA UNA DE LAS TASAS QUE SE PUEDEN ESTIPULAR EN LOS CONTRATOS CIVILES.	PR.C.CN. J/11 C (11a.)	2806



	Número de identificación	Pág.
NOTARIO PÚBLICO. ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL.	IV.1o.A.3 CS (11a.)	4474
NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL AL INTERPRETAR EXTENSIVAMENTE LA LEY, CONTRA VIENE EL PRINCIPIO PRO PERSONA.	IV.1o.A.2 CS (11a.)	4475
NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL SIN FUNDAMENTO LEGAL, ES INCONSTITUCIONAL.	IV.1o.A.1 CS (11a.)	4476
PENSIÓN POR ORFANDAD. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, AL EXCLUIR DE MANERA ABSOLUTA SU OTORGAMIENTO A PERSONAS MAYORES DE 25 AÑOS QUE DESEMPEÑARON EL ROL DE CUIDADORAS DE SUS PROGENITORES.	2a. I/2023 (11a.)	1987
PERSONAS INDÍGENAS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS QUE FORMEN PARTE DEL PERSONAL SUSTANTIVO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE OTORGARLES UNA RESERVA DE PLAZA PARA DESEMPEÑAR CARGOS OBLIGATORIOS EN SUS COMUNIDADES INDÍGENAS.	I.20o.A.5 A (11a.)	4504
PERSONAS INDÍGENAS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, VIOLA		



	Número de identificación	Pág.
LOS DERECHOS A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN Y AL AUTOGBIERNO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS QUE FORMAN PARTE DEL PERSONAL SUSTANTIVO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE OTORGARLES UNA RESERVA DE PLAZA PARA DESEMPEÑAR CARGOS OBLIGATORIOS EN SUS COMUNIDADES.	I.20o.A.4 A (11a.)	4505
PERSONAS INDÍGENAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ CERCORARSE DE QUE DURANTE SU SUSTANCIACIÓN ESTUVIERON ASISTIDOS DE UN INTÉRPRETE Y DE UN DEFENSOR CON CONOCIMIENTO EN SU LENGUA Y CULTURA, VIOLA LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	II.3o.P.55 P (11a.)	4507
QUERRELLA PRESENTADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "...O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO..." Y "...O DE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO...", ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AL NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA.	1a. XVII/2023 (11a.)	1505
REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	1a./J. 106/2023 (11a.)	1274
ROBO COMETIDO EN TRANSPORTE PÚBLICO. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL CONSIDERAR PARA SU APLICACIÓN ÚNICAMENTE EL SEXO DE LA VÍCTIMA, ES INCONSTITUCIONAL.	II.4o.P.38 P (11a.)	4523



	Número de identificación	Pág.
ROBO COMETIDO EN TRANSPORTE PÚBLICO. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO AGRAVANTE DE ESTE DELITO EL QUE LA VÍCTIMA SEA MUJER, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	II.4o.P.37 P (11a.)	4524
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DEL TRABAJADOR CUANDO FALLECE SIN HABER COTIZADO VEINTISÉIS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA REACTIVAR SUS COTIZACIONES ANTERIORES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.	XI.1o.A.T.7 A (11a.)	4527
TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.14o.T.28 L (11a.)	4554



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACUERDOS REPARATORIOS. SU CELEBRACIÓN Y CUMPLIMIENTO POR ALGUNO DE LOS IMPUTADOS DE UN MISMO HECHO DELICTIVO BENEFICIA AL RESTO DE LOS INVOLUCRADOS QUE NO LOS ACORDARON, PUES SE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL PARA TODOS, AL HABERSE SATISFECHO EL INTERÉS PARTICULAR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA VÍA PENAL.	XXII.P.A.1 P (11a.)	4334
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, BASTA LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA DONDE EL JUEZ DE CONTROL LO DICTÓ DE MANERA ORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN AQUÉL NO OBRE LA CONSTANCIA ESCRITA DE DICHA RESOLUCIÓN.	PC.I.P. J/1 P (11a.)	3996
BUENA CONDUCTA. COMO REQUISITO PARA DECIDIR SI SE DEBE OTORGAR UN BENEFICIO PRELIBERACIONAL, DEBE PONDERARSE EL COMPORTAMIENTO COTIDIANO DEL SENTENCIADO EN TODAS LAS ÁREAS Y ACTIVIDADES EN LAS QUE SE DESENVUELVE, POR TODO EL TIEMPO EN RECLUSIÓN Y CONTRASTARLO, DE SER EL CASO, CON SU COMPORTAMIENTO INDEBIDO.	I.1o.P.30 P (11a.)	4345
BUENA CONDUCTA. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD RECAE EN LA AUTORIDAD PENITENCIARIA.	I.1o.P.28 P (11a.)	4346



	Número de identificación	Pág.
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMAN OMISIONES O RESOLUCIONES EMITIDAS DURANTE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, RELACIONADAS CON LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, POR EL HECHO DE QUE SE HAYA DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	II.2o.P.34 P (11a.)	4349
COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PROCEDE SU PAGO CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ADVIERTA QUE NO SE HA LOGRADO IDENTIFICAR AL PROBABLE RESPONSABLE, AL SER UN SUPUESTO EQUIPARABLE A QUE SE HAYA SUSTRÁIDO DE LA JUSTICIA, HAYA MUERTO O DESAPARECIDO.	I.10o.A.32 A (11a.)	4351
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, AL SER UN ASPECTO DE TIPO ADJETIVO EQUIPARABLE A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO.	XI.P. J/3 P (11a.)	4069
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LAS MISMAS MATERIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL.	PR.P.CS.4 P (11a.)	3923
CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA.		



	Número de identificación	Pág.
CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO.	1a./J. 86/2023 (11a.)	1427
CONFLICTO COMPETENCIAL. SE ACTUALIZA CUANDO DOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN SE NIEGAN A CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO PARA ELLO SE BASEN EN ACUERDOS GENERALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	PR.P.CN. J/10 P (11a.)	2600
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE EJECUCIÓN PENAL CON COMPETENCIA LOCAL, PERTENECIENTES A DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS. CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE TENGA RESIDENCIA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	PR.P.CS.2 P (11a.)	3926
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ORIGINADA CON MOTIVO DE CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DA SOLUCIÓN A LA CONSULTA RESPECTO DE LOS TEMAS DERIVADOS DE LA INTERPRETACIÓN DE SU ACUERDO GENERAL 24/2022.	PR.P.CS.5 P (11a.)	3930
DELITO DE VIOLACIÓN. PARA TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA HIPÓTESIS DE "TENER BAJO SU EDUCACIÓN", BASTA QUE EL EDUCANDO SEA EL SUJETO PASIVO Y QUE, CON ESA CALIDAD, RECIBA DEL INculpADO UNA ENSEÑANZA TENDENTE AL MEJORAMIENTO DE ALGUNA HABILIDAD		



	Número de identificación	Pág.
FÍSICA O MENTAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CLASE RESPECTIVA NO SEA CURRICULAR U OBLIGATORIA.	XVI.1o.P.38 P (11a.)	4374
DERECHO A LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PUEDE INCORPORAR AGRAVIOS QUE BUSQUEN REBATIR O FORTALECER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	1a./J. 58/2023 (11a.)	1486
DERECHO A LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLO LAS PARTES QUE TENGAN DERECHO A RECURRIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	1a./J. 57/2023 (11a.)	1488
DERECHO A LA ADHESIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU NATURALEZA ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE.	1a./J. 59/2023 (11a.)	1490
DISMINUCIÓN DE LA PENA POR CONFESIÓN RATIFICADA EN LA DECLARACIÓN PREPARATORIA. PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN AL APLICAR ESTE BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE ACUDIRSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL DIVERSO 82 QUÁTER DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AMBOS DEROGADOS.	VI.2o.P.3 P (11a.)	4384
DISMINUCIÓN DE LA PENA POR CONFESIÓN RATIFICADA EN LA DECLARACIÓN PREPARATORIA. SI EL INculpADO SE RETRACTA ALEGANDO QUE LA REALIZÓ BAJO TORTURA Y ESTA ESTRATEGIA DEFENSIVA, A LA POSTRE, RESULTA INEFICAZ, ELLO NO LE IMPIDE ACCEDER A ESE BENEFICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA (DEROGADO).	VI.2o.P.2 P (11a.)	4386
LIBERTAD PREPARATORIA. PUEDEN VALORARSE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR		



	Número de identificación	Pág.
LA AUTORIDAD PENITENCIARIA A LAS PERSONAS SENTENCIADAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PARA DETERMINAR SI SE CONCEDE, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN SIDO O NO IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE.	I.1o.P.29 P (11a.)	4419
PERSONAS INDÍGENAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ CERCIOARSE DE QUE DURANTE SU SUSTANCIACIÓN ESTUVIERON ASISTIDOS DE UN INTÉRPRETE Y DE UN DEFENSOR CON CONOCIMIENTO EN SU LENGUA Y CULTURA, VIOLA LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	II.3o.P.55 P (11a.)	4507
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO.	PR.P.CS. J/6 P (11a.)	3034
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. AL ANALIZAR LOS FACTORES RELEVANTES PARA SU REVISIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 32/2022 (11a.), PUEDEN CONSIDERARSE LOS ACUERDOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVOS AL PERIODO EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO EJERCIERON SUS FUNCIONES DE MANERA ORDINARIA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR LA COVID-19.	II.2o.P.35 P (11a.)	4510
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE DE INMEDIATO EL JUEZ DE CONTROL FIJE UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR E IMPONGA LA QUE CONSIDERE ADECUADA,		



	Número de identificación	Pág.
QUE PUEDE SER INCLUSO LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.	I.1o.P.31 P (11a.)	4512
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ FORMULAR PREGUNTAS PARA ACLARAR LO MANIFESTADO POR EL DEPONENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DIVISIÓN DE PODERES.	II.2o.P.37 P (11a.)	4514
QUERRELLA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PUEDEN PRESENTARLA POR SÍ MISMAS, A TRAVÉS DE LOS APOYOS QUE REQUIERAN Y DESEEN PARA ELLO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; 10, 109, FRACCIÓN XII, Y 225 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a. XVIII/2023 (11a.)	1503
QUERRELLA PRESENTADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO" Y "O DE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO", ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AL NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA.	1a. XVII/2023 (11a.)	1505
ROBO COMETIDO EN TRANSPORTE PÚBLICO. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL CONSIDERAR PARA SU APLICACIÓN ÚNICAMENTE EL SEXO DE LA VÍCTIMA, ES INCONSTITUCIONAL.	II.4o.P.38 P (11a.)	4523



	Número de identificación	Pág.
ROBO COMETIDO EN TRANSPORTE PÚBLICO. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO AGRAVANTE DE ESTE DELITO EL QUE LA VÍCTIMA SEA MUJER, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	II.4o.P.37 P (11a.)	4524
SOLICITUD MINISTERIAL DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. LA AUTORIZACIÓN DE ESTA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONTROL DEL FUERO CORRESPONDIENTE A LA INVESTIGACIÓN.	XVII.1o.P.A.6 P (11a.)	4533
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ESTAR APOYADO POR ELEMENTOS OBJETIVOS PROPORCIONADOS POR LA AUTORIDAD EMISORA COMPETENTE, QUE PRUEBEN LA CERTEZA DE LAS MANIFESTACIONES QUE CONTIENE.	IV.2o.P.5 P (11a.)	4534
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA SUPERVISORA DE LA UNIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR EL INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE RIGEN ESTE BENEFICIO, AL SER UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL TITULAR DE DICHA UNIDAD ADMINISTRATIVA.	IV.2o.P.6 P (11a.)	4536
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA		



	Número de identificación	Pág.
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE RIGEN POR EL SUPUESTO EXCEPCIONAL ESTABLECIDO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.	XIII.2o.P.T.5 P (11a.)	4537
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA QUE NIEGA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN UNA CAUSA PENAL, PARA EL EFECTO DE QUE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, HASTA QUE SEA NOTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	II.3o.P.56 P (11a.)	4542
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PUES EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL EN ESE ASPECTO.	XXIV.1o.21 P (11a.)	4547
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, CONTRA LA DETERMINACIÓN DE QUE ES IMPROCEDENTE EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR NO HABER VARIADO LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN, SI DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO.	II.4o.P.39 P (11a.)	4550
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE		



	Número de identificación	Pág.
LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO.	PR.P.CN. J/11 P (11a.)	3918
TORTURA. EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR EL JUEZ PARA INVESTIGARLA, DEBE OTORGARSE AL ACUSADO QUE LA DENUNCIA EL DERECHO DE OFRECER PRUEBAS PARA ACREDITARLA.	IV.2o.P.7 P (11a.)	4553
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SE CONFIGURA SI EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE CONSIDERANDO LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO CONTENIDAS EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD) QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADJUNTÓ A SU INFORME JUSTIFICADO, SIN QUE ESTÉN CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA RÚBRICA DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA ELLO.	II.2o.P.26 P (11a.)	4621

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE NOTIFICAR PERSONALMENTE SU DESECHAMIENTO, CONFORME A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-N DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO DIRECTAMENTE MEDIANTE BOLETÍN ELECTRÓNICO.	I.22o.A.2 A (11a.)	4338
COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PROCEDE SU PAGO CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ADVIERTA QUE NO SE HA LOGRADO IDENTIFICAR AL PROBABLE RESPONSABLE, AL SER UN SUPUESTO EQUIPARABLE A QUE SE HAYA SUSTRÁIDO DE LA JUSTICIA, HAYA MUERTO O DESAPARECIDO.	I.10o.A.32 A (11a.)	4351
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAME ÚNICAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE UN INMUEBLE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A NOMBRE DE UN TERCERO. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.CN. J/2 A (11a.)	2392
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO POR TERRITORIO. NO DEBE FINCARSE		



	Número de identificación	Pág.
LA COMPETENCIA EN UNO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.	PR.A.CN. J/8 A (11a.)	2515
COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE AUTORIZAR SU EXPEDICIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y SU ENVÍO DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL.	I.3o.A.1 A (11a.)	4366
COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDIMIENTO PARA SU EXPEDICIÓN Y ENTREGA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL.	I.3o.A.2 A (11a.)	4367
CUOTAS OBRERO PATRONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR SU MONTO DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DEL ÁREA GEOGRÁFICA EN QUE SE ENCUENTRA EL DOMICILIO EN EL CUAL SE REALIZÓ EL REGISTRO PATRONAL.	IV.1o.A. J/9 A (11a.)	4124
DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL HECHO DE QUE UNA DE LAS TRES PRIMERAS SE AJUSTE A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LAS FRACCIONES DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDA PRESENTAR UNA CUARTA QUE NO LOS ACTUALICE.	I.11o.A.30 A (11a.)	4373
DERECHO DE PETICIÓN. LA SOLICITUD A UNA AUTORIDAD PUEDE REALIZARSE POR ESCRITO O A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES, PUES LIMITARLA A ESTOS ÚLTIMOS GENERA DISCRIMINACIÓN.	XVII.2o.P.A.25 A (11a.)	4380



	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	I.7o.A. J/1 A (11a.)	4185
IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS CONCESORIOS DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA, EN SU CALIDAD DE SOCIA CONDUCTORA DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL.	PR.A.CN. J/6 A (11a.)	2708
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA IMPORTACIÓN DE BEBIDAS A BASE DE SOYA, ALMENDRAS Y COCO SE ENCUENTRA GRAVADA CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16 %.	I.10o.A.34 A (11a.)	4397
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA IMPORTACIÓN DEL SUSTITUTO DE CREMA PARA CAFÉ –LÍQUIDO O EN POLVO–, SE ENCUENTRA GRAVADA CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16 %.	I.10o.A.33 A (11a.)	4398
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS POR COMISIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO SE TRATE DE LA		



	Número de identificación	Pág.
EXPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE TENGAN VERIFICATIVO EN EL EXTRANJERO.	I.10o.A.36 A (11a.)	4399
INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN TRATÁNDOSE DE LA ORDEN DE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO BASTA CON UTILIZAR LA FRASE "POR NECESIDADES DEL SERVICIO".	I.11o.A.31 A (11a.)	4405
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS Y OMISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ORDENADOS, EJECUTADOS O TRATADOS DE EJECUTAR POR AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD, AL NO PREVER LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	XXIV.1o. J/4 A (11a.)	4222
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, DEBE LLAMARSE A LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, AL TENER EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS.	(II Región)2o.1 A (11a.)	4411
MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) SE ENCUENTRA OBLIGADO A MOTIVAR Y FUNDAMENTAR LA APLICACIÓN O NO DEL MISMO CRITERIO EN CASOS SEMEJANTES, AL RESOLVER SOBRE SU REGISTRO (PRECEDENTES MARCARIOS).	I.20o.A.7 A (11a.)	4421
NOTARIO PÚBLICO. ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL.	IV.1o.A.3 CS (11a.)	4474



	Número de identificación	Pág.
NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL AL INTERPRETAR EXTENSIVAMENTE LA LEY, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO PRO PERSONA.	IV.1o.A.2 CS (11a.)	4475
NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL SIN FUNDAMENTO LEGAL, ES INCONSTITUCIONAL.	IV.1o.A.1 CS (11a.)	4476
OMISIÓN DE TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA RESPONSABLE NO VIOLÉ EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO.	IV.1o.A.33 A (11a.)	4490
PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).	PR.A.CN. J/9 A (11a.)	2945
PERSONAS INDÍGENAS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS QUE FORMEN PARTE DEL PERSONAL SUSTANTIVO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE OTORGARLES UNA RESERVA DE PLAZA PARA DESEMPEÑAR CARGOS OBLIGATORIOS EN SUS COMUNIDADES INDÍGENAS.	I.20o.A.5 A (11a.)	4504
PERSONAS INDÍGENAS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO		



	Número de identificación	Pág.
FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGA-DA, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBRE AUTODE-TERMINACIÓN Y AL AUTOGOBIERNO DE LAS PER-SONAS INDÍGENAS QUE FORMAN PARTE DEL PERSONAL SUSTANTIVO, AL NO PREVER LA POSI-BILIDAD DE OTORGARLES UNA RESERVA DE PLA-ZA PARA DESEMPEÑAR CARGOS OBLIGATORIOS EN SUS COMUNIDADES.	I.20o.A.4 A (11a.)	4505
PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DE DIFERENCIAS DE AGUINALDO DE POLICÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TRANSCURRE, POR REGLA GENERAL, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE DEBIÓ ENTREGARSE LA SEGUNDA PARTE DE ESA PRESTACIÓN, AUN CUANDO SE MANIFIESTE DES-CONOCER EL FUNDAMENTO DE SU PAGO.	PR.A.CN. J/7 A (11a.)	2996
PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE SU RECTIFICACIÓN SI EL INSTITU-TO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) NO ACREDITA QUE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA SON DIVERSAS A LAS QUE SE AUTOCLASIFICÓ, QUE CONLLEVEN UNA PELIGROSIDAD QUE LA AMERITE.	I.11o.A.29 A (11a.)	4508
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL AR-TÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATI-VA DEL ESTADO DE JALISCO. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA PROMOVERLO, ESTÁ DELIMITADA POR EL PERJUI-CIO DIRECTO QUE LE OCASIONE LA SENTENCIA EN RELACIÓN CON EL ACTO QUE LE ES ATRIBUIDO.	III.1o.A.16 A (11a.)	4517
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL AR-TÍCULO 216 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DETERMINAN LA RESPON-SABILIDAD DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA POR FALTAS GRAVES, PERO SE ABSTIENEN DE SANCIONARLA.	I.22o.A. J/1 A (11a.)	4282



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL SEÑALAR DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	VI.1o.A. J/3 A (11a.)	4306
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL PLAZO PARA INTERPONERLO CUANDO SE IMPUGNA UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RESPECTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J. 46/2023 (11a.)	1981
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCESO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA Y/O AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) QUE TIENE POR ACREDITADA LA FALTA GRAVE ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO, PERO SE ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL RELATIVA.	PR.A.CN. J/13 A (11a.)	3131
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DEL TRABAJADOR CUANDO FALLECE SIN HABER COTIZADO VEINTISÉIS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA REACTIVAR SUS COTIZACIONES ANTERIORES, VIOLA EL		



	Número de identificación	Pág.
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.	XI.1o.A.T.7 A (11a.)	4527
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO. NO TERMINA CON LA REASIGNACIÓN O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL A UN DIVERSO CARGO DONDE DESEMPEÑA FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.	XXII.3o.A.C.3 A (11a.)	4529
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA <i>CANNABIS</i> Y SUS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE SU DESECHAMIENTO POR FALTA DE INFORMACIÓN O DE ALGÚN REQUISITO, SI LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) OMITE REQUERIR AL PARTICULAR PARA QUE LA SUBSANE.	I.4o.A.39 A (11a.)	4530
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS NUMERALES 3.48 Y 9.1, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-247-SE-2021, RELATIVOS A LA PUBLICIDAD DEL PADRÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS AUTORIZADOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS INSTITUCIONES OTORGANTES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS, ASÍ COMO A LA ELECCIÓN DEL FEDATARIO POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES PARA LA ESCRITURACIÓN DEL INMUEBLE ADQUIRIDO.	I.11o.A.32 A (11a.)	4540
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), EN LA QUE REVOCÓ EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS AL PÚBLICO, POR NO RENDIR LOS INFORMES TRIMESTRALES RELATIVOS A VOLÚMENES Y DEMÁS		



	Número de identificación	Pág.
INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.	PR.A.CN. J/4 A (11a.)	3372
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA.	PR.A.CN. J/10 A (11a.)	3533
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO CONTRA LA DETENCIÓN O RETENCIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, NO DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD CON RESPONSIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.	PR.A.CN. J/14 A (11a.)	3614
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 7, 12, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT, NO DEBE CONDICIONARSE AL REFERENDO DEL PERMISO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN ABROGADA.	PR.A.CN. J/11 A (11a.)	3657
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NEGARSE EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE UNA PÁGINA DE INTERNET DEDICADA, EN FORMA PREPONDERANTE, AL "RIPEADO DE CONTENIDOS" O " <i>STREAM RIPPING</i> ", PORQUE SU OTORGAMIENTO CONTRAVENDRÍA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL.	I.20o.A.6 A (11a.)	4543



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO YA SE OTORGÓ UNA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL MISMO DECRETO RECLAMADO EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PARALIZANDO EN SU TOTALIDAD SU APLICACIÓN.	XVII.1o.P.A.26 A (11a.)	4545
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I BIS, 60, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III, Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.	PR.A.CN. J/12 A (11a.)	3742

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, PUES SU PARTICIPACIÓN SE LIMITA AL JUICIO NATURAL.	XX.2o.P.C.9 C (11a.)	4331
ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO NATURAL.	PR.C.CN. J/12 C (11a.)	2310
ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA.	PR.C.CN. J/13 C (11a.)	2312
ACCIÓN PROFORMA. LA CESIONARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA EXIGIRLA, AUN CUANDO NO HAYA		



	Número de identificación	Pág.
INTERVENIDO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, PREVIAMENTE CELEBRADO POR SU CEDENTE, DEL CUAL EXIGE SU OTORGAMIENTO EN ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.7o.C.11 C (11a.)	4332
ALIMENTOS. LA APORTACIÓN ALIMENTARIA DEL PROGENITOR QUE INCORPORA A LA PERSONA ACREEDORA A SU HOGAR DEBE VALORARSE DE MANERA INTEGRAL Y OFICIOSA.	1a./J. 96/2023 (11a.)	1337
ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.	1a./J. 97/2023 (11a.)	1340
ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 464, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE ORDENA FIJARLOS DE ACUERDO CON LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), ES INCONSTITUCIONAL.	XI.2o.C.11 C (11a.)	4336
CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.	1a./J. 93/2023 (11a.)	1379
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO PUEDE APLICARSE EN PERJUICIO DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS SI ÉSTE PRESENTA SU DEMANDA ANTE UN JUEZ DE UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DE SU DOMICILIO PARTICULAR CON BASE EN LO PACTADO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN.	I.5o.C. J/1 C (11a.)	4091



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, NI DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES.	1a./J. 100/2023 (11a.)	1120
CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLE. LA FALTA DE FIRMA DEL ACREEDOR ES IRRELEVANTE, SI EL DEMANDADO RECONOCE SU CELEBRACIÓN, SIN CUESTIONAR SU CONTENIDO.	XIX.1o.1 C (11a.)	4365
COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.	1a./J. 101/2023 (11a.)	1157
COSTAS JUDICIALES. SU CUANTIFICACIÓN SE ENCUENTRA SUPEDITADA AL LÍMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	IX.1o.C.A.1 C (11a.)	4369
DAÑO MORAL. LINEAMIENTOS GENERALES PARA SU CUANTIFICACIÓN.	1a./J. 109/2023 (11a.)	1262
DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN EL ELEMENTO RELATIVO AL GRADO DE RESPONSABILIDAD TIENE UN ALCANCE DISTINTO EN LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y EN LA OBJETIVA.	1a./J. 103/2023 (11a.)	1264
DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL FACTOR RELATIVO A LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO ENGLOBA PARTICULARIDADES QUE PUEDEN GUARDAR RELACIÓN CON ALGUNO DE LOS OTROS PARÁMETROS.	1a./J. 105/2023 (11a.)	1266
DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES VIABLE OTORGAR UN VALOR PORCENTUAL PREDETERMINADO A CADA UNO DE LOS PARÁMETROS		



	Número de identificación	Pág.
ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1916, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	1a./J. 108/2023 (11a.)	1268
DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO PUEDE LIMITARSE O CONDICIONARSE A LA QUE CORRESPONDE AL DAÑO PATRIMONIAL.	1a./J. 107/2023 (11a.)	1270
DAÑO MORAL. SUPUESTOS DONDE ES APLICABLE EL FACTOR DE CUANTIFICACIÓN RELATIVO AL GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA.	1a./J. 104/2023 (11a.)	1272
DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN SU PRESENTACIÓN, DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	1.2o.C.2 C (11a.)	4376
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO CONSTITUYEN LA VÍA PARA QUE UN JUEZ FAMILIAR ORDENE AL REGISTRO CIVIL EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, CON BASE EN UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUSTITUTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.6o.C.9 C (11a.)	4383
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL INFORME DE UNA SOLA INSTITUCIÓN QUE CUENTE CON REGISTRO OFICIAL DE PERSONAS, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO PARA SU PROCEDENCIA, NO SATISFACE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).	1.6o.C.8 C (11a.)	4389



	Número de identificación	Pág.
<p>FILIACIÓN DE UNA NIÑA O UN NIÑO NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, CONOCIDA COMO MATERNIDAD SUBROGADA O ÚTERO SUBROGADO. PARA ESTABLECERLA NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO BIOLÓGICO MEDIANTE LA PERICIAL EN GENÉTICA, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.</p>	<p>I.2o.C.3 C (11a.)</p>	<p>4393</p>
<p>FIRMA INDUBITABLE PARA EL COTEJO EN MATERIA MERCANTIL. CARECE DE ESE CARÁCTER LA ESTAMPADA POR LA DEMANDADA EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO ANTE EL EJECUTOR DEL JUZGADO DE ORIGEN, AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1250 BIS 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.</p>	<p>II.1o.C.5 C (11a.)</p>	<p>4395</p>
<p>INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE DECRETARLA CUANDO CONSIDERA QUE NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUMISIÓN EXPRESA A SU JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTE LA EVENTUAL ACTUALIZACIÓN DE LA SUMISIÓN TÁCITA PREVISTA EN LOS DIVERSOS 1092 Y 1094 DEL MISMO ORDENAMIENTO.</p>	<p>XXII.2o.A.C. J/2 C (11a.)</p>	<p>4202</p>
<p>INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ANTE SU PLURALIDAD DE ADMINISTRACIONES Y, EN CONSECUENCIA, DE DOMICILIOS, QUEDA A ELECCIÓN DEL ACREEDOR EL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN SU CONTRA, CUANDO NO EXISTA PACTO DE SUMISIÓN.</p>	<p>XXI.2o.C.T.1 C (11a.)</p>	<p>4403</p>
<p>INTERESES CONVENCIONALES EN LOS CONTRATOS CIVILES. EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO LIMITA LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ATENDER LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y, DE ESTIMARLOS ABUSIVOS, DISMINUIR LA TASA PACTADA</p>		



	Número de identificación	Pág.
PARA FIJARLA EN UN PORCENTAJE QUE PUEDE SER INFERIOR AL PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN LEGAL.	PR.C.CN.4 C (11a.)	3932
INTERESES CONVENCIONALES EN LOS CONTRATOS CIVILES. EL PORCENTAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CORRESPONDE AL LÍMITE MÁXIMO PARA CADA UNA DE LAS TASAS QUE SE PUEDEN ESTIPULAR EN LOS CONTRATOS CIVILES.	PR.C.CN. J/11 C (11a.)	2806
JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES ILEGAL LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, PUES SÓLO TIENE FACULTAD PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO TRATÁNDOSE DE OMISIONES, MAS NO DE REVOCAR SUS DETERMINACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.1o.5 C (11a.)	4412
JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL COMITÉ INSTITUCIONAL PARA LA REGULACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE JALISCO, CUANDO TAMBIÉN SE RECLAMA LA NULIDAD DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS EN LAS QUE ENTRE PARTICULARES SE TRANSMITE LA PROPIEDAD ADQUIRIDA EN VIRTUD DE LO RESUELTO POR ESE ÓRGANO.	III.1o.C.6 C (11a.)	4414
MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO CAUTELAR PARA OTORGARLAS AL MOMENTO DE LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, SE RIGE POR UN ESTÁNDAR PROBATORIO MÍNIMO.	I.2o.C.4 C (11a.)	4422
MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE		



	Número de identificación	Pág.
VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL OTORGADA CON ESE CARÁCTER, AL MOMENTO DE LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, SE RIGE POR UN ESTÁNDAR PROBATORIO MÍNIMO.	I.2o.C.5 C (11a.)	4424
PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ANÁLISIS DE SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL EN UN MISMO CONSIDERANDO, SIN DETERMINAR QUÉ ELEMENTOS SIRVIERON PARA ESTUDIAR UNO U OTRO, IMPIDE RESOLVER EL ASUNTO CONGRUENTEMENTE.	VII.2o.C.24 C (11a.)	4497
PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. EL O LA CÓNYUGE QUE SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TIENE DERECHO A SU PAGO, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTE CON EXPERIENCIA Y CAPACIDAD LABORAL, BIENES E INGRESOS PROPIOS QUE LE PERMITAN SUBSISTIR Y/O QUE TUVO PERSONAL DE AUXILIO PARA LA REALIZACIÓN DE AQUELLAS TAREAS.	VII.2o.C.22 C (11a.)	4499
PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EN LA DEMANDA EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO UNA DEFICIENCIA EN SU ACREDITACIÓN, DEBE PREVENIR AL OCURSANTE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	I.2o.C.1 C (11a.)	4502
REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	1a./J. 106/2023 (11a.)	1274
USURA. LA TESIS AISLADA 1a. CCLII/2016 (10a.), QUE PREVÉ QUE LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS		



	Número de identificación	Pág.
INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO TIENEN LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS, NO ES OBLIGATORIA, EN RAZÓN DE QUE LO EXPUESTO EN ÉSTA NO FUE LA <i>RATIO DECIDENDI</i> DEL ASUNTO DEL QUE DERIVÓ.	VII.2o.C.19 C (11a.)	4617

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO PUEDE HACERSE POR BOLETÍN, AUN CUANDO EXISTA APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN EN CASO DE INASISTENCIA.	X.1o.T.19 L (11a.)	4340
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) CONOCER DE LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN RELATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL O VOLUNTARIO.	I.10o.T.7 L (11a.)	4341
COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. SE SURTE EN LOS CASOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA RECLAMA CONJUNTAMENTE Y COMO ÚNICAS PRESTACIONES SER DESIGNADA BENEFICIARIA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO EXISTENTE EN SU CUENTA INDIVIDUAL.	2a./J. 45/2023 (11a.)	1885
COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SEA PARTE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA, QUE ACTÚA EN RAZÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE UN PERMISO EMITIDO POR EL GOBIERNO FEDERAL. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES.	PR.L.CN. J/7 L (11a.)	2349
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMA LA DECLARACIÓN COMO PERSONA BENEFICIARIA Y LA CONSECUENTE DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA EXTINTA TRABAJADORA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES.	I.15o.T.2 L (11a.)	4352
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL REGISTRO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. CORRESPONDE AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCLR), AL TRATARSE DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON SUS ATRIBUCIONES.	I.14o.T.23 L (11a.)	4354
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO (SEPOMEX) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.14o.T.29 L (11a.)	4355
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.14o.T.26 L (11a.)	4357
COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA INSTADO PARA REVISAR UN CONTRATO COLECTIVO QUE RIGE EN CENTROS DE TRABAJO UBICADOS EN MÁS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES FEDERALES.	PR.L.CS. J/29 L (11a.)	2464



	Número de identificación	Pág.
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) Y UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL LOCAL. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	I.14o.T.24 L (11a.)	4360
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES O JUNTAS LABORALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y ECONOMÍA PROCESAL, EXCEPCIONALMENTE PUEDE DIRIMIRLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUYA RESIDENCIA CORRESPONDA A LA DE LA AUTORIDAD QUE NO ACEPTÓ LA COMPETENCIA DECLINADA.	X.2o.2 L (11a.)	4361
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA DEMANDA NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LA PARTE ACTORA INCUMPLA CON LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE INADMITIR LA DEMANDA CON RESERVA EXPRESA DE DERECHOS PARA PRESENTARLA NUEVAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CUENTE CON CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS A QUE ALUDE LA FRACCIÓN Y ARTÍCULO CITADOS.	PR.L.CN. J/4 L (11a.)	2629
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, CON EL OBJETO DE QUE SE EJECUTE UN LAUDO DE UN JUICIO LABORAL DONDE A SU VEZ ES PARTE DEMANDADA NO LE IRROGA PERJUICIO, DADA SU NATURALEZA AMBIVALENTE DE PATRÓN Y AUTORIDAD CON ATRIBUCIONES EN MATERIA PRESUPUESTARIA [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2014 (10a.) Y 2a./J. 79/2014 (10a.)].	VI.1o.T.10 L (11a.)	4370



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA AJUSTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, CUANDO ACEPTE LA COMPETENCIA DECLINADA POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	VI.1o.T.11 L (11a.)	4377
DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL ESTÁ OBLIGADO A SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES Y DEFECTOS ADVERTIDOS ANTE LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR DE HACERLO Y ADMITIRLA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE NO HUBIERE INFORMADO SOBRE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO PREVIO.	I.2o.T.9 L (11a.)	4379
DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES REALIZADAS AL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE), POR EL PERIODO 1972-1992. DEBE PLANTEARSE ANTE DICHO ORGANISMO, PREVIAMENTE A SU RECLAMO EN LA VÍA JURISDICCIONAL POR PARTE DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS.	I.10o.T.10 L (11a.)	4381
EMBARGO DE INMUEBLE DECRETADO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL. SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ENTIDAD DEBE SER GRATUITA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 44/2023 (11a.)	1945
ETAPA PREJUDICIAL CONCILIATORIA EN MATERIA LABORAL. LOS VICIOS ATRIBUIDOS A SU TRAMITACIÓN NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	(X Región)1o.1 L (11a.)	4390
INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL		



	Número de identificación	Pág.
TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	PR.L.CS. J/33 L (11a.)	2868
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR PREVIAMENTE UN CRITERIO OBLIGATORIO QUE ESTABLECIERA UN ENTENDIMIENTO DIFERENTE RESPECTO DE LA LEY SUSTANTIVA CON LA CUAL DEBEN RESOLVERSE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES.	I.14o.T.25 L (11a.)	4407
JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN TEMPORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA EL ANÁLISIS DE SU LEGALIDAD SE REQUIERE QUE DEMUESTREN LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO SE DICEN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE EN FECHA LEJANA POSTERIOR AL VENCIMIENTO DE LA ÚLTIMA CONTRATACIÓN.	I.10o.T.9 L (11a.)	4416
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, INCISO B), PUNTO 1, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL PREVÉ UN CRITERIO DE COMPETENCIA A FAVOR DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES FEDERALES, NO EL RÉGIMEN LABORAL DE AQUÉLLOS.	I.10o.T.8 L (11a.)	4493
PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. EL ACTOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACUDIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA QUE LO EVALÚE Y EMITA UNA CALIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD, PREVIAMENTE A DEMANDAR EN LA VÍA JUDICIAL ESA PRESTACIÓN.	XVI.1o.T.7 L (11a.)	4501



	Número de identificación	Pág.
PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).	PR.A.CN. J/9 A (11a.)	2945
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL SECRETARIO INSTRUCTOR QUE EN LA FASE ESCRITA DESECHA UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.	XVI.2o.T.1 L (11a.)	4520
RENUNCIA. PARA QUE SEA VEROSÍMIL Y, POR ENDE, TENGA EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA, CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE REÚNE LAS CONDICIONES DE CERTEZA Y LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE REFLEJEN LA VOLUNTAD, AUTONOMÍA Y ESPONTANEIDAD DEL TRABAJADOR, SI ESTÁ PRÓXIMO A JUBILARSE POR AÑOS DE SERVICIOS Y ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, SOMETIDO A PRESIÓN PSICOLÓGICA PARA FIRMARLA.	IX.T.1 L (11a.)	4521
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, CUYAS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. SON DE NATURALEZA SUSTANTIVA Y ACCESORIOS A LA ACCIÓN PRINCIPAL POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, SU CÁLCULO DEBE REALIZARSE CON BASE EN LA NORMA SUSTANTIVA QUE REGULÓ ESA RELACIÓN DE TRABAJO Y, EXCEPCIONALMENTE, CON EL DERECHO SUSTANTIVO CON EL QUE SE RESOLVIÓ LA ACCIÓN PRINCIPAL DE LA QUE DERIVAN.	PR.L.CS. J/32 L (11a.)	3198
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI ES NEGADA AL PATRÓN CONTRA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, ÉSTE NO PUEDE SOLICITAR QUE SE LE CONCEDA POR UN MONTO PARA SU		



	Número de identificación	Pág.
SUBSISTENCIA, YA QUE AQUÉLLA ES EL RECLAMO PRINCIPAL QUE LA GARANTIZA.	I.10o.T.6 L (11a.)	4539
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DEL SALDO INSOLUTO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DE ESE INSTITUTO.	PR.L.CS. J/35 L (11a.)	3847
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI RECIBEN DINERO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA (POR EL COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS O CUALQUIER NUMERARIO QUE INGRESE A LA DEPENDENCIA), TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	VII.2o.T. J/16 L (11a.)	4327
TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.14o.T.28 L (11a.)	4554

Índice en Materia Común



	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, PUES SU PARTICIPACIÓN SE LIMITA AL JUICIO NATURAL.	XX.2o.P.C.9 C (11a.)	4331
ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO NATURAL.	PR.C.CN. J/12 C (11a.)	2310
ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA.	PR.C.CN. J/13 C (11a.)	2312
AGRAVIOS INOPERANTES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LOS RECURSOS DEL JUICIO DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO. LO SON AQUELLOS EN LOS CUALES ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO VIOLÓ EN SU PERJUICIO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XXIV.1o. J/5 K (11a.)	4025
ALEGATOS EN EL RECURSO DE QUEJA. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN.	VII.2o.T. J/15 K (11a.)	4047
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, BASTA LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA DONDE EL JUEZ DE CONTROL LO DICTÓ DE MANERA ORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN AQUÉL NO OBRE LA CONSTANCIA ESCRITA DE DICHA RESOLUCIÓN.	PC.I.P. J/1 P (11a.)	3996
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMAN OMISIONES O RESOLUCIONES EMITIDAS DURANTE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, RELACIONADAS CON LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, POR EL HECHO DE QUE SE HAYA DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	II.2o.P.34 P (11a.)	4349
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LAS MISMAS MATERIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL.	PR.P.CS.4 P (11a.)	3923
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE		



	Número de identificación	Pág.
RECLAME ÚNICAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE UN INMUEBLE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A NOMBRE DE UN TERCERO. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.CN. J/2 A (11a.)	2392
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO PUEDE APLICARSE EN PERJUICIO DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS SI ÉSTE PRESENTA SU DEMANDA ANTE UN JUEZ DE UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DE SU DOMICILIO PARTICULAR CON BASE EN LO PACTADO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN.	1.5o.C. J/1 C (11a.)	4091
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA JUNTA LABORAL DE DICTAR EL LAUDO EN EL JUICIO RESPECTIVO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DEBA EMITIR ESA RESOLUCIÓN.	2a./J. 32/2023 (11a.)	1920
CONFLICTO COMPETENCIAL. EXISTE CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO BASA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE QUE FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO JUNTO CON OTROS JUECES DE DISTRITO, AL TRATARSE DE UNA INCOMPETENCIA FUNCIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	PR.P.CS. J/5 K (11a.)	2542
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES VÁLIDO JURÍDICAMENTE QUE ALGUNO DE ELLOS PLANTEE SU LEGAL INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN		



	Número de identificación	Pág.
INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE PREVIAMENTE HAYA RESUELTO UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO DEL MISMO JUICIO, SIEMPRE QUE SÓLO HAYA DETERMINADO SI LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE MOTIVÓ ESA DECISIÓN ERA O NO MANIFIESTA E INDUDABLE.	PR.L.CS.2 K (11a.)	3924
CONFLICTO COMPETENCIAL. SE ACTUALIZA CUANDO DOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN SE NIEGAN A CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO PARA ELLO SE BASEN EN ACUERDOS GENERALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	PR.P.CN. J/10 P (11a.)	2600
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES PROVIENE DE UN ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESOLVIENDO EN PLENO.	PR.L.CN.11 K (11a.)	3929
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. METODOLOGÍA APLICABLE PARA DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA SU RESOLUCIÓN, ANTE UNA DENUNCIA QUE INCLUYE DOS O MÁS SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UNA MISMA REGIÓN, SOBRE LOS CUALES EJERCE JURISDICCIÓN UN MISMO PLENO REGIONAL.	2a./J. 49/2023 (11a.)	1835
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ORIGINADA CON MOTIVO DE CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DA SOLUCIÓN A LA CONSULTA RESPECTO DE LOS TEMAS DERIVADOS DE LA INTERPRETACIÓN DE SU ACUERDO GENERAL 24/2022.	PR.P.CS.5 P (11a.)	3930



	Número de identificación	Pág.
CONTRAGARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE FIJARLA CUANDO EN CASO DE EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS SE LIMITAN A DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTA DE DIVORCIO Y, EN CONSECUENCIA, LA DEL MATRIMONIO CELEBRADO CON POSTERIORIDAD A AQUÉL, PORQUE SUS EFECTOS SON <i>INTUITU PERSONAE</i> Y NO PRODUCEN CONSECUENCIAS DE DIFÍCIL REPARACIÓN PARA LA SUCESIÓN.	VII.2o.C.24 K (11a.)	4363
COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE AUTORIZAR SU EXPEDICIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y SU ENVÍO DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL.	I.3o.A.1 A (11a.)	4366
COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDIMIENTO PARA SU EXPEDICIÓN Y ENTREGA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL.	I.3o.A.2 A (11a.)	4367
CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD.	IV.1o.A. J/8 K (11a.)	4093
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, CON EL OBJETO DE QUE SE EJECUTE UN LAUDO DE UN JUICIO LABORAL DONDE A SU VEZ ES PARTE DEMANDADA NO LE IRROGA PERJUICIO, DADA SU NATURALEZA AMBIVALENTE DE PATRÓN Y AUTORIDAD CON ATRIBUCIONES EN MATERIA PRESUPUESTARIA [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE		



	Número de identificación	Pág.
JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2014 (10a.) Y 2a./J. 79/2014 (10a.)].	VI.1o.T.10 L (11a.)	4370
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLA POSIBILIDAD DE QUE PROCEDA UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA DE PLANO.	1.3o.A. J/2 K (11a.)	4142
ETAPA PREJUDICIAL CONCILIATORIA EN MATERIA LABORAL. LOS VICIOS ATRIBUIDOS A SU TRAMITACIÓN NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	(X Región)1o.1 L (11a.)	4390
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	1.7o.A. J/1 A (11a.)	4185
IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS CONCESORIOS DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA, EN SU CALIDAD DE SOCIA CONDUCTORA DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL.	PR.A.CN. J/6 A (11a.)	2708



	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y FORMA DE RESOLUCIÓN CUANDO SE TRAMITA POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.	II.2o.P.3 K (11a.)	4401
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL REGISTRO DE UNA PERSONA COMO SOCIA CONDUCTORA EN UNA PLATAFORMA DIGITAL REGIDA POR EL ACUERDO RELATIVO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE LO ACREDITA.	PR.A.CN. J/5 A (11a.)	2710
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL ESPOSO PARA RECLAMAR LA AFECTACIÓN EN SU PROPIEDAD POR EL EMBARGO EN UNA ACCIÓN PERSONAL DE UN BIEN INMUEBLE PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO LA ESPOSA HAYA AFIRMADO SER SOLTERA AL APERTURAR EL CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE AQUÉL, SI NO SE HAN LLEVADO A CABO EL REMATE Y LA ADJUDICACIÓN.	VII.2o.C.23 K (11a.)	4406
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR PREVIAMENTE UN CRITERIO OBLIGATORIO QUE ESTABLECIERA UN ENTENDIMIENTO DIFERENTE RESPECTO DE LA LEY SUSTANTIVA CON LA CUAL DEBEN RESOLVERSE LOS CONFLICTOS LABORALES		



	Número de identificación	Pág.
ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES.	I.14o.T.25 L (11a.)	4407
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS Y OMISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ORDENADOS, EJECUTADOS O TRATADOS DE EJECUTAR POR AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD, AL NO PREVER LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	XXIV.1o. J/4 A (11a.)	4222
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA INTERPONERLO CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE MARZO DE 2023.	XXXI. J/1 K (11a.)	4232
OMISIÓN DE TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA RESPONSABLE NO VIOLE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO.	IV.1o.A.33 A (11a.)	4490



	Número de identificación	Pág.
PERSONAS INDÍGENAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÉRESE DE QUE DURANTE SU SUSTANCIACIÓN ESTUVIERON ASISTIDOS DE UN INTÉRPRETE Y DE UN DEFENSOR CON CONOCIMIENTO EN SU LENGUA Y CULTURA, VIOLA LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	II.3o.P.55 P (11a.)	4507
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO.	PR.P.CS. J/6 P (11a.)	3034
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE DE INMEDIATO EL JUEZ DE CONTROL FIJE UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR E IMPONGA LA QUE CONSIDERE ADECUADA, QUE PUEDE SER INCLUSO LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.	I.1o.P.31 P (11a.)	4512
RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE O DESPUÉS DE EMITIDA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DEL JUICIO DE AMPARO O SUS RECURSOS, QUE EXHORTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A USAR EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	IV.1o.A. J/7 K (11a.)	4246
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR		



	Número de identificación	Pág.
DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL SEÑALAR DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	VI.1o.A. J/3 A (11a.)	4306
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXHIBA COPIAS DE TRASLADO DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO.	VIII.1o.P.A.3 K (11a.)	4518
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE RIGEN POR EL SUPUESTO EXCEPCIONAL ESTABLECIDO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.	XIII.2o.P.T.5 P (11a.)	4537
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EN LOS CASOS EN QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO, PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ASEGURARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, AL OPERAR EN SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA EN RIESGO, POR LO QUE CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUARLA.	PR.L.CS. J/34 L (11a.)	3277
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI ES NEGADA AL PATRÓN CONTRA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, ÉSTE NO PUEDE SOLICITAR		



	Número de identificación	Pág.
QUE SE LE CONCEDA POR UN MONTO PARA SU SUBSISTENCIA, YA QUE AQUÉLLA ES EL RECLAMO PRINCIPAL QUE LA GARANTIZA.	I.10o.T.6 L (11a.)	4539
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS NUMERALES 3.48 Y 9.1, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-247-SE-2021, RELATIVOS A LA PUBLICIDAD DEL PADRÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS AUTORIZADOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS INSTITUCIONES OTORGANTES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS, ASÍ COMO A LA ELECCIÓN DEL FEDATARIO POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES PARA LA ESCRITURACIÓN DEL INMUEBLE ADQUIRIDO.	I.11o.A.32 A (11a.)	4540
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), EN LA QUE REVOCÓ EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS AL PÚBLICO, POR NO RENDIR LOS INFORMES TRIMESTRALES RELATIVOS A VOLÚMENES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.	PR.A.CN. J/4 A (11a.)	3372
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA QUE NIEGA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN UNA CAUSA PENAL, PARA EL EFECTO DE QUE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, HASTA QUE SEA NOTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.	II.3o.P.56 P (11a.)	4542
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRE-		



	Número de identificación	Pág.
CEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA.	PR.A.CN. J/10 A (11a.)	3533
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO CONTRA LA DETENCIÓN O RETENCIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, NO DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD CON RESPONSIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.	PR.A.CN. J/14 A (11a.)	3614
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 7, 12, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT, NO DEBE CONDICIONARSE AL REFRENDO DEL PERMISO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN ABROGADA.	PR.A.CN. J/11 A (11a.)	3657
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NEGARSE EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE UNA PÁGINA DE INTERNET DEDICADA, EN FORMA PREPONDERANTE, AL "RIPEADO DE CONTENIDOS" O " <i>STREAM RIPPING</i> ", PORQUE SU OTORGAMIENTO CONTRAVENDRÍA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL.	I.20o.A.6 A (11a.)	4543
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO YA SE OTORGÓ UNA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL MISMO DECRETO RECLAMADO EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PARALIZANDO EN SU TOTALIDAD SU APLICACIÓN.	XVII.1o.P.A.26 A (11a.)	4545



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I BIS, 60, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III, Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.	PR.A.CN. J/12 A (11a.)	3742
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PUES EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL EN ESE ASPECTO.	XXIV.1o.21 P (11a.)	4547
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, CONTRA LA DETERMINACIÓN DE QUE ES IMPROCEDENTE EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR NO HABER VARIADO LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN, SI DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO.	II.4o.P.39 P (11a.)	4550
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DEL SALDO INSOLUTO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DE ESE INSTITUTO.	PR.L.CS. J/35 L (11a.)	3847
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA		



	Número de identificación	Pág.
JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO.	PR.P.CN. J/11 P (11a.)	3918
USURA. LA TESIS AISLADA 1a. CCLII/2016 (10a.), QUE PREVÉ QUE LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO TIENEN LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS, NO ES OBLIGATORIA, EN RAZÓN DE QUE LO EXPUESTO EN ÉSTA NO FUE LA <i>RATIO DECIDENDI</i> DEL ASUNTO DEL QUE DERIVÓ.	VII.2o.C.19 C (11a.)	4617
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SE CONFIGURA SI EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE CONSIDERANDO LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO CONTENIDAS EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD) QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADJUNTÓ A SU INFORME JUSTIFICADO, SIN QUE ESTÉN CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA RÚBRICA DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA ELLO.	II.2o.P.26 P (11a.)	4621

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, NI DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES.	1a./J. 100/2023 (11a.)	1120
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. METODOLOGÍA APLICABLE PARA DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA SU RESOLUCIÓN, ANTE UNA DENUNCIA QUE INCLUYE DOS O MÁS SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UNA MISMA REGIÓN, SOBRE LOS CUALES EJERCE JURISDICCIÓN UN MISMO PLENO REGIONAL.	2a./J. 49/2023 (11a.)	1835
COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.	1a./J. 101/2023 (11a.)	1157
DAÑO MORAL. LINEAMIENTOS GENERALES PARA SU CUANTIFICACIÓN.	1a./J. 109/2023 (11a.)	1262
DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN EL ELEMENTO RELATIVO AL GRADO DE RESPONSABILIDAD TIENE UN ALCANCE DISTINTO EN LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA Y EN LA OBJETIVA.	1a./J. 103/2023 (11a.)	1264
DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN, EL FACTOR RELATIVO A LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS		



	Número de identificación	Pág.
DEL CASO ENGLOBA PARTICULARIDADES QUE PUEDEN GUARDAR RELACIÓN CON ALGUNO DE LOS OTROS PARÁMETROS.	1a./J. 105/2023 (11a.)	1266
DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES VIABLE OTORGAR UN VALOR PORCENTUAL PREDETERMINADO A CADA UNO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1916, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	1a./J. 108/2023 (11a.)	1268
DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO PUEDE LIMITARSE O CONDICIONARSE A LA QUE CORRESPONDE AL DAÑO PATRIMONIAL.	1a./J. 107/2023 (11a.)	1270
DAÑO MORAL. SUPUESTOS DONDE ES APLICABLE EL FACTOR DE CUANTIFICACIÓN RELATIVO AL GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA.	1a./J. 104/2023 (11a.)	1272
REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	1a./J. 106/2023 (11a.)	1274

Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO NATURAL.	PR.C.CN. J/12 C (11a.)	2310

Contradicción de criterios 19/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito. 31 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo, quien formuló voto concurrente en cuanto al fondo y Abraham Sergio Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE TIENE INTERÉS JURÍDICO	PR.C.CN. J/13 C (11a.)	2312
--	------------------------	------

**PARA RECLAMAR LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA.**

Contradicción de criterios 19/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito. 31 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo, quien formuló voto concurrente en cuanto al fondo y Abraham Sergio Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

ALIMENTOS. LA APORTACIÓN ALIMENTARIA DEL PROGENITOR QUE INCORPORA A LA PERSONA ACREEDORA A SU HOGAR DEBE VALORARSE DE MANERA INTEGRAL Y OFICIOSA.

1a./J. 96/2023 (11a.) 1337

Contradicción de criterios 44/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 7 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.

1a./J. 97/2023 (11a.) 1340

Contradicción de criterios 44/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia



Civil del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 7 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, BASTA LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA DONDE EL JUEZ DE CONTROL LO DICTÓ DE MANERA ORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN AQUÉL NO OBRE LA CONSTANCIA ESCRITA DE DICHA RESOLUCIÓN.

PC.I.P. J/1 P (11a.) 3996

Contradicción de tesis 16/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de agosto de 2022. Mayoría de ocho votos en cuanto al fondo del asunto, de las Magistradas y Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio, Humberto Manuel Román Franco, Héctor Lara González, María Dolores Núñez Solorio (con voto concurrente), Miguel Enrique Sánchez Frías, Taissia Cruz Parceró, Carlos López Cruz y Michele Franco González (ponente); contra dos votos de los Magistrados disidentes Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz (presidente) y Mario Ariel Acevedo Cedillo. Ponente: Magistrada Michele Franco González. Secretario: Omar Jaimes Benítez.

CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HAÇE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.

1a./J. 93/2023 (11a.) 1379

Contradicción de tesis 235/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias



	Número de identificación	Pág.
Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de mayo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.		
COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. SE SURTE EN LOS CASOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA RECLAMA CONJUNTAMENTE Y COMO ÚNICAS PRESTACIONES SER DESIGNADA BENEFICIARIA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO EXISTENTE EN SU CUENTA INDIVIDUAL.	2a./J. 45/2023 (11a.)	1885
Contradicción de criterios 15/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Sexto, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.		
COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SEA PARTE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA, QUE ACTÚA EN RAZÓN DE UN PERMISO EMITIDO POR EL GOBIERNO FEDERAL. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES.	PR.L.CN. J/7 L (11a.)	2349
Contradicción de criterios 19/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo		



Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 21 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Guillermo Vázquez Martínez y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Roberto Isidoro López Sanabia.

Número de identificación Pág.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAME ÚNICAMENTE LA INSCRIPCIÓN DE UN INMUEBLE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A NOMBRE DE UN TERCERO. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

PR.A.CN. J/2 A (11a.) 2392

Contradicción de criterios 15/2023. Entre los sustentados por el Sexto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado (ponente) y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA INSTADO PARA REVISAR UN CONTRATO COLECTIVO QUE RIGE EN CENTROS DE TRABAJO UBICADOS EN MÁS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES FEDERALES.

PR.L.CS. J/29 L (11a.) 2464

Contradicción de criterios 63/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José



	Número de identificación	Pág.
Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.		
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA JUNTA LABORAL DE DICTAR EL LAUDO EN EL JUICIO RESPECTIVO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DEBA EMITIR ESA RESOLUCIÓN.	2a./J. 32/2023 (11a.)	1920
Contradicción de criterios 1/2023. Entre los sustentados por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 3 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.		
CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO.	1a./J. 86/2023 (11a.)	1427
Contradicción de criterios 323/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.		



CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO POR TERRITORIO. NO DEBE FINCARSE LA COMPETENCIA EN UNO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Número de identificación

PR.A.CN. J/8 A (11a.)

Pág.

2515

Contradicción de criterios 16/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

CONFLICTO COMPETENCIAL. EXISTE CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO BASA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE QUE FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO JUNTO CON OTROS JUECES DE DISTRITO, AL TRATARSE DE UNA INCOMPETENCIA FUNCIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

PR.P.CS. J/5 K (11a.)

2542

Contradicción de criterios 21/2023. Entre los sustentados por el Segundo, el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 9 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Jesús Rafael Aragón. Secretario: Lucino Cordero Estudillo.

CONFLICTO COMPETENCIAL. SE ACTUALIZA CUANDO DOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN SE NIEGAN A CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO PARA ELLO SE BASEN EN ACUERDOS GENERALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

PR.P.CN. J/10 P (11a.)

2600

Contradicción de criterios 38/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.



	Número de identificación	Pág.
1 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente) y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Denis Reyes Huerta.		
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA DEMANDA NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LA PARTE ACTORA INCUMPLA CON LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE INADMITIR LA DEMANDA CON RESERVA EXPRESA DE DERECHOS PARA PRESENTARLA NUEVAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CUENTE CON CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS A QUE ALUDE LA FRACCIÓN Y ARTÍCULO CITADOS.	PR.L.CN. J/4 L (11a.)	2629
Contradicción de criterios 14/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala. 31 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Roberto Isidoro López Sanabia.		
DERECHO A LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PUEDE INCORPORAR AGRAVIOS QUE BUSQUEN REBATIR O FORTALECER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	1a./J. 58/2023 (11a.)	1486
Contradicción de tesis 164/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 25 de enero de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular		



voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jaqueline Sáenz Andujo.

DERECHO A LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLO LAS PARTES QUE TENGAN DERECHO A RECURRIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

1a./J. 57/2023 (11a.) 1488

Contradicción de tesis 164/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 25 de enero de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jaqueline Sáenz Andujo.

DERECHO A LA ADHESIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU NATURALEZA ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE.

1a./J. 59/2023 (11a.) 1490

Contradicción de tesis 164/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 25 de enero de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro



	Número de identificación	Pág.
Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jaqueline Sáenz Andujo.		
EMBARGO DE INMUEBLE DECRETADO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL. SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ENTIDAD DEBE SER GRATUITA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 44/2023 (11a.)	1945
Contradicción de criterios 435/2022. Entre los sustentados por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, antes Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 7 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Oliver Chaim Camacho.		
IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS CONCESORIOS DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA, EN SU CALIDAD DE SOCIA CONDUCTORA DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTI-	PR.A.CN. J/6 A (11a.)	2708

**CULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Contradicción de criterios 4/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de mayo de 2023. Tres votos respecto del criterio contenido en esta tesis de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL REGISTRO DE UNA PERSONA COMO SOCIA CONDUCTORA EN UNA PLATAFORMA DIGITAL REGIDA POR EL ACUERDO RELATIVO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE LO ACREDITA.

PR.A.CN. J/5 A (11a.)

2710

Contradicción de criterios 4/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de mayo de 2023. Mayoría de dos votos respecto del criterio contenido en esta tesis de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular y concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.



	Número de identificación	Pág.
INTERESES CONVENCIONALES EN LOS CONTRATOS CIVILES. EL PORCENTAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CORRESPONDE AL LÍMITE MÁXIMO PARA CADA UNA DE LAS TASAS QUE SE PUEDEN ESTIPULAR EN LOS CONTRATOS CIVILES.	PR.C.CN. J/11 C (11a.)	2806

Contradicción de criterios 3/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 17 de mayo de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y del Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés. Disidente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: Xochilpilli Nuño Navarro.

INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.	PR.L.CS. J/33 L (11a.)	2868
---	------------------------	------

Contradicción de criterios 33/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).	PR.A.CN. J/9 A (11a.)	2945
---	-----------------------	------

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia



Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Número de identificación Pág.

PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DE DIFERENCIAS DE AGUINALDO DE POLICÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TRANSCURRE, POR REGLA GENERAL, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE DEBIÓ ENTREGARSE LA SEGUNDA PARTE DE ESA PRESTACIÓN, AUN CUANDO SE MANIFIESTE DESCONOCER EL FUNDAMENTO DE SU PAGO.

PR.A.CN. J/7 A (11a.) 2996

Contradicción de criterios 10/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO.

PR.P.CS. J/6 P (11a.) 3034

Contradicción de criterios 18/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 15 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Lidia Antonio Sánchez.



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL PLAZO PARA INTERPONERLO CUANDO SE IMPUGNA UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RESPECTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J. 46/2023 (11a.)	1981

Contradicción de criterios 87/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Quinto, Séptimo y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA Y/O AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) QUE TIENE POR ACREDITADA LA FALTA GRAVE ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO, PERO SE ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN, ENTÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL RELATIVA.	PR.A.CN. J/13 A (11a.)	3131
--	------------------------	------

Contradicción de criterios 68/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Cuarto, el Octavo, el Vigésimo y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos



	Número de identificación	Pág.
y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.		
SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, CUYAS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. SON DE NATURALEZA SUSTANTIVA Y ACCESORIOS A LA ACCIÓN PRINCIPAL POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, SU CÁLCULO DEBE REALIZARSE CON BASE EN LA NORMA SUSTANTIVA QUE REGULÓ ESA RELACIÓN DE TRABAJO Y, EXCEPCIONALMENTE, CON EL DERECHO SUSTANTIVO CON EL QUE SE RESOLVIÓ LA ACCIÓN PRINCIPAL DE LA QUE DERIVAN.	PR.L.CS. J/32 L (11a.)	3198
Contradicción de criterios 71/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Decimotercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárata y del Magistrado Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.		
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EN LOS CASOS EN QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO, PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ASEGURARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, AL OPERAR EN SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA EN RIESGO, POR LO QUE CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUARLA.	PR.L.CS. J/34 L (11a.)	3277
Contradicción de criterios 74/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Tercero, en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 21 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván		



	Número de identificación	Pág.
Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.		
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), EN LA QUE REVOCÓ EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS AL PÚBLICO, POR NO RENDIR LOS INFORMES TRIMESTRALES RELATIVOS A VOLÚMENES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.	PR.A.CN. J/4 A (11a.)	3372
Contradicción de criterios 6/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Sexto, Octavo y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Alejandro Castruita Flores.		
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA.	PR.A.CN. J/10 A (11a.)	3533
Contradicción de criterios 111/2023 y su acumulada 115/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de mayo		



	Número de identificación	Pág.
de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.		
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO CONTRA LA DETENCIÓN O RETENCIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, NO DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD CON RESPONSIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.	PR.A.CN. J/14 A (11a.)	3614
Contradicción de criterios 147/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 15 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.		
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 7, 12, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT, NO DEBE CONDICIONARSE AL REFRENDO DEL PERMISO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN ABROGADA.	PR.A.CN. J/11 A (11a.)	3657
Contradicción de criterios 123/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 1 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.		



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I BIS, 60, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III, Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.	PR.A.CN. J/12 A (11a.)	3742
<p>Contradicción de criterios 122/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de mayo de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretarios: Claudia Patricia Peraza Espinoza e Ivann Alvarez Hernández.</p>		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE PREVEÉ LA ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DEL SALDO INSOLUTO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DE ESE INSTITUTO.	PR.L.CS. J/35 L (11a.)	3847
<p>Contradicción de criterios 86/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo y Tercero en Materias Penal y Administrativa, todos del Décimo Octavo Circuito. 28 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.</p>		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA	PR.P.CN. J/11 P (11a.)	3918



SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO.

Contradicción de criterios 36/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 15 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente) y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la impartición de justicia, derecho de.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE DECRETARLA CUANDO CONSIDERA QUE NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUMISIÓN EXPRESA A SU JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTE LA EVENTUAL ACTUALIZACIÓN DE LA SUMISIÓN TÁCITA PREVISTA EN LOS DIVERSOS 1092 Y 1094 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	XXII.2o.A.C. J/2 C (11a.)	4202
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, NI DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES."	1a./J. 100/2023 (11a.)	1120
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. EL O LA CÓNYUGE QUE SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TIENE DERECHO A SU PAGO, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTE CON EXPERIENCIA Y CAPACIDAD LABORAL, BIENES E INGRESOS PROPIOS QUE LE PERMITAN SUBSISTIR Y/O QUE TUVO		



	Número de identificación	Pág.
PERSONAL DE AUXILIO PARA LA REALIZACIÓN DE AQUELLAS TAREAS."	VII.2o.C.22 C (11a.)	4499
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	1a./J. 106/2023 (11a.)	1274
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO CONTRA LA DETENCIÓN O RETENCIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, NO DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD CON RESPONSIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MIGRACIÓN."	PR.A.CN. J/14 A (11a.)	3614
Acceso a la justicia pronta y expedita, derecho fundamental de.—Véase: "RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE O DESPUÉS DE EMITIDA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DEL JUICIO DE AMPARO O SUS RECURSOS, QUE EXHORTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A USAR EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.1o.A. J/7 K (11a.)	4246
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.14o.T.28 L (11a.)	4554
Acceso a la plena jurisdicción del Estado de las personas indígenas, derecho de.—Véase: "PERSONAS		



	Número de identificación	Pág.
INDÍGENAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ CERCIORARSE DE QUE DURANTE SU SUSTANCIACIÓN ESTUVIERON ASISTIDOS DE UN INTÉRPRETE Y DE UN DEFENSOR CON CONOCIMIENTO EN SU LENGUA Y CULTURA, VIOLA LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	II.3o.P.55 P (11a.)	4507
Acceso a una justicia pronta y completa, derecho de.—Véase: "OMISIÓN DE TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA RESPONSABLE NO VIOLE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO."	IV.1o.A.33 A (11a.)	4490
Acceso a una justicia pronta y completa, derecho fundamental de.—Véase: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. SE SURTE EN LOS CASOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA RECLAMA CONJUNTAMENTE Y COMO ÚNICAS PRESTACIONES SER DESIGNADA BENEFICIARIA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO EXISTENTE EN SU CUENTA INDIVIDUAL."	2a./J. 45/2023 (11a.)	1885
Acceso a una justicia pronta y expedita, derecho de.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE AUTORIZAR SU EXPEDICIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y SU ENVÍO DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL."	I.3o.A.1 A (11a.)	4366
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO		



	Número de identificación	Pág.
OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN SU PRESENTACIÓN, DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	I.2o.C.2 C (11a.)	4376
Alimentos, derecho de.—Véase: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA."	1a./J. 97/2023 (11a.)	1340
Audiencia, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, DEBE LLAMARSE A LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, AL TENER EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS."	(II Región)2o.1 A (11a.)	4411
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EN LA DEMANDA EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO UNA DEFICIENCIA EN SU ACREDITACIÓN, DEBE PREVENIR AL OCURSANTE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	I.2o.C.1 C (11a.)	4502
Audiencia previa, derecho fundamental de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN SU PRESENTACIÓN, DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	I.2o.C.2 C (11a.)	4376
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD		



	Número de identificación	Pág.
SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, AL EXCLUIR DE MANERA ABSOLUTA SU OTORGAMIENTO A PERSONAS MAYORES DE 25 AÑOS QUE DESEMPEÑARON EL ROL DE CUIDADORAS DE SUS PROGENITORES."	2a. I/2023 (11a.)	1987
Autogobierno de las personas indígenas, violación al derecho al.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN Y AL AUTOGOBIERNO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS QUE FORMAN PARTE DEL PERSONAL SUSTANTIVO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE OTORGARLES UNA RESERVA DE PLAZA PARA DESEMPEÑAR CARGOS OBLIGATORIOS EN SUS COMUNIDADES."	I.20o.A.4 A (11a.)	4505
Autonomía de la voluntad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO (SEPOMEX) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.14o.T.29 L (11a.)	4355
Autonomía de la voluntad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, NI DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES."	1a./J. 100/2023 (11a.)	1120
Concentración, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, AL SER UN ASPECTO DE TIPO ADJETIVO EQUIPARABLE A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO."	XI.P. J/3 P (11a.)	4069
Contradicción, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ FORMULAR PREGUNTAS PARA ACLARAR LO MANIFESTADO POR EL DEPONENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DIVISIÓN DE PODERES."	II.2o.P.37 P (11a.)	4514
Debido proceso, derecho al.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, NI DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES."	1a./J. 100/2023 (11a.)	1120
Debido proceso laboral, derecho humano al.—Véase: "RENUNCIA. PARA QUE SEA VEROSÍMIL Y, POR ENDE, TENGA EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA, CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE REÚNE LAS CONDICIONES DE CERTEZA Y LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE REFLEJEN LA VOLUNTAD, AUTONOMÍA Y ESPONTANEIDAD DEL TRABAJADOR, SI ESTÁ PRÓXIMO A JUBILARSE POR AÑOS DE SERVICIOS Y ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, SOMETIDO A PRESIÓN PSICOLÓGICA PARA FIRMARLA."	IX.T.1 L (11a.)	4521
Defensa del imputado, derecho de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO		



	Número de identificación	Pág.
EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO."	PR.P.CS. J/6 P (11a.)	3034
Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	I.7o.A. J/1 A (11a.)	4185
Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO."	PR.P.CS. J/6 P (11a.)	3034
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLA POSIBILIDAD DE QUE PROCEDA UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA DE PLANO."	I.3o.A. J/2 K (11a.)	4142
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS Y OMISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ORDENADOS, EJECUTADOS O TRATADOS DE EJECUTAR POR AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD, AL NO PREVER LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS		



	Número de identificación	Pág.
LOCAL MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	XXIV.1o. J/4 A (11a.)	4222
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.— Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL SEÑALAR DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A. J/3 A (11a.)	4306
Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.—Véase: "ROBO COMETIDO EN TRANSPORTE PÚBLICO. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL CONSIDERAR PARA SU APLICACIÓN ÚNICAMENTE EL SEXO DE LA VÍCTIMA, ES INCONSTITUCIONAL."	II.4o.P.38 P (11a.)	4523
Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.—Véase: "ROBO COMETIDO EN TRANSPORTE PÚBLICO. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO AGRAVANTE DE ESTE DELITO EL QUE LA VÍCTIMA SEA MUJER, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	II.4o.P.37 P (11a.)	4524
División de poderes, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL		



	Número de identificación	Pág.
PODRÁ FORMULAR PREGUNTAS PARA ACLARAR LO MANIFESTADO POR EL DEPONENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DIVISIÓN DE PODERES."	II.2o.P.37 P (11a.)	4514
Economía procesal, principio de.—Véase: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. SE SURTE EN LOS CASOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA RECLAMA CONJUNTAMENTE Y COMO ÚNICAS PRESTACIONES SER DESIGNADA BENEFICIARIA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO EXISTENTE EN SU CUENTA INDIVIDUAL."	2a./J. 45/2023 (11a.)	1885
Economía procesal, principio de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES O JUNTAS LABORALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y ECONOMÍA PROCESAL, EXCEPCIONALMENTE PUEDE DIRIMIRLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUYA RESIDENCIA CORRESPONDA A LA DE LA AUTORIDAD QUE NO ACEPTÓ LA COMPETENCIA DECLINADA."	X.2o.2 L (11a.)	4361
Eficacia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA."	PR.A.CN. J/10 A (11a.)	3533
Eficiencia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE		



	Número de identificación	Pág.
PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA."	PR.A.CN. J/10 A (11a.)	3533
Equidad procesal, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, NI DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES."	1a./J. 100/2023 (11a.)	1120
Estabilidad en el empleo, derecho humano a la.— Véase: "RENUNCIA. PARA QUE SEA VEROSÍMIL Y, POR ENDE, TENGA EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA, CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE REÚNE LAS CONDICIONES DE CERTEZA Y LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE REFLEJEN LA VOLUNTAD, AUTONOMÍA Y ESPONTANEIDAD DEL TRABAJADOR, SI ESTÁ PRÓXIMO A JUBILARSE POR AÑOS DE SERVICIOS Y ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, SOMETIDO A PRESIÓN PSICOLÓGICA PARA FIRMARLA."	IX.T.1 L (11a.)	4521
Fundamentación, principio de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE NOTIFICAR PERSONALMENTE SU DESECHAMIENTO, CONFORME A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-N DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO DIRECTAMENTE MEDIANTE BOLETÍN ELECTRÓNICO."	I.22o.A.2 A (11a.)	4338
Fundamentación, principio de.—Véase: "INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN TRATÁNDOSE DE LA ORDEN DE SU CAMBIO DE		



	Número de identificación	Pág.
ADSCRIPCIÓN, NO BASTA CON UTILIZAR LA FRASE 'POR NECESIDADES DEL SERVICIO'.	I.11o.A.31 A (11a.)	4405
Identidad, derecho a la.—Véase: "FILIACIÓN DE UNA NIÑA O UN NIÑO NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, CONOCIDA COMO MATERNIDAD SUBROGADA O ÚTERO SUBROGADO. PARA ESTABLECERLA NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO BIOLÓGICO MEDIANTE LA PERICIAL EN GENÉTICA, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ."	I.2o.C.3 C (11a.)	4393
Igualdad ante la ley, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, NI DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES."	1a./J. 100/2023 (11a.)	1120
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) SE ENCUENTRA OBLIGADO A MOTIVAR Y FUNDAMENTAR LA APLICACIÓN O NO DEL MISMO CRITERIO EN CASOS SEMEJANTES, AL RESOLVER SOBRE SU REGISTRO (PRECEDENTES MARCARIOS)."	I.20o.A.7 A (11a.)	4421
Igualdad jurídica, derecho a la.—Véase: "DAÑO MORAL. LINEAMIENTOS GENERALES PARA SU CUANTIFICACIÓN."	1a./J. 109/2023 (11a.)	1262
Igualdad sustantiva, derecho humano a la.—Véase: "RENUNCIA. PARA QUE SEA VEROSÍMIL Y, POR ENDE, TENGA EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA, CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE REÚNE LAS CONDICIONES DE CERTEZA Y LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE REFLEJEN LA VOLUNTAD, AUTONOMÍA Y ESPONTANEIDAD DEL TRABAJADOR, SI ESTÁ PRÓXIMO A JUBILARSE POR AÑOS		



	Número de identificación	Pág.
DE SERVICIOS Y ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, SOMETIDO A PRESIÓN PSICOLÓGICA PARA FIRMARLA."	IX.T.1 L (11a.)	4521
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS QUE FORMEN PARTE DEL PERSONAL SUSTANTIVO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE OTORGARLES UNA RESERVA DE PLAZA PARA DESEMPEÑAR CARGOS OBLIGATORIOS EN SUS COMUNIDADES INDÍGENAS."	I.20o.A.5 A (11a.)	4504
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.14o.T.28 L (11a.)	4554
Igualdad y no discriminación, violación al principio de.—Véase: "ROBO COMETIDO EN TRANSPORTE PÚBLICO. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO AGRAVANTE DE ESTE DELITO EL QUE LA VÍCTIMA SEA MUJER, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	II.4o.P.37 P (11a.)	4524
Imparcialidad judicial, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENAL-		



	Número de identificación	Pág.
LES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ FORMULAR PREGUNTAS PARA ACLARAR LO MANIFESTADO POR EL DEPONENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DIVISIÓN DE PODERES."	II.2o.P.37 P (11a.)	4514
Imparcialidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ESTAR APOYADO POR ELEMENTOS OBJETIVOS PROPORCIONADOS POR LA AUTORIDAD EMISORA COMPETENTE, QUE PRUEBEN LA CERTEZA DE LAS MANIFESTACIONES QUE CONTIENE."	IV.2o.P.5 P (11a.)	4534
Incorporación de la prueba, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ FORMULAR PREGUNTAS PARA ACLARAR LO MANIFESTADO POR EL DEPONENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DIVISIÓN DE PODERES."	II.2o.P.37 P (11a.)	4514
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, PUES SU PARTICIPACIÓN SE LIMITA AL JUICIO NATURAL."	XX.2o.P.C.9 C (11a.)	4331
Integridad, derecho a la.—Véase: "INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN TRATÁNDOSE DE LA ORDEN DE SU CAMBIO DE ADS-		



	Número de identificación	Pág.
CRIPCIÓN, NO BASTA CON UTILIZAR LA FRASE 'POR NECESIDADES DEL SERVICIO'."	I.11o.A.31 A (11a.)	4405
Irretroactividad de la jurisprudencia, principio de.— Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR PREVIAMENTE UN CRITERIO OBLIGATORIO QUE ESTABLECIERA UN ENTENDIMIENTO DIFERENTE RESPECTO DE LA LEY SUSTANTIVA CON LA CUAL DEBEN RESOLVERSE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES."	I.14o.T.25 L (11a.)	4407
Justicia pronta, principio de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES O JUNTAS LABORALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y ECONOMÍA PROCESAL, EXCEPCIONALMENTE PUEDE DIRIMIRLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUYA RESIDENCIA CORRESPONDA A LA DE LA AUTORIDAD QUE NO ACEPTÓ LA COMPETENCIA DECLINADA."	X.2o.2 L (11a.)	4361
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN SU PRESENTACIÓN, DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	I.2o.C.2 C (11a.)	4376
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EN LA DEMANDA EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO UNA DEFICIENCIA EN SU ACREDITACIÓN, DEBE PREVENIR AL OCURSANTE Y NO DESE-		



	Número de identificación	Pág.
CHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	I.2o.C.1 C (11a.)	4502
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL SIN FUNDAMENTO LEGAL, ES INCONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.1 CS (11a.)	4476
Libertad contractual, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO (SEPOMEX) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.14o.T.29 L (11a.)	4355
Libertad de comercio o profesión, derecho fundamental de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA."	PR.A.CN. J/10 A (11a.)	3533
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD."	IV.1o.A. J/8 K (11a.)	4093
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NEGARSE EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE UNA PÁGINA DE INTERNET DEDICADA, EN FORMA PREPONDERANTE, AL 'RIPEADO DE		



	Número de identificación	Pág.
CONTENIDOS' O ' <i>STREAM RIPPING</i> ', PORQUE SU OTORGAMIENTO CONTRAVENDRÍA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL."	I.20o.A.6 A (11a.)	4543
Libertad de profesión, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL SIN FUNDAMENTO LEGAL, ES INCONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.1 CS (11a.)	4476
Libertad de trabajo, derecho humano a la.—Véase: "RENUNCIA. PARA QUE SEA VEROSÍMIL Y, POR ENDE, TENGA EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA, CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE REÚNE LAS CONDICIONES DE CERTEZA Y LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE REFLEJEN LA VOLUNTAD, AUTONOMÍA Y ESPONTANEIDAD DEL TRABAJADOR, SI ESTÁ PRÓXIMO A JUBILARSE POR AÑOS DE SERVICIOS Y ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, SOMETIDO A PRESIÓN PSICOLÓGICA PARA FIRMARLA."	IX.T.1 L (11a.)	4521
Libertad, derecho a la.—Véase: "INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN TRATÁNDOSE DE LA ORDEN DE SU CAMBIO DE DESCRIPCIÓN, NO BASTA CON UTILIZAR LA FRASE 'POR NECESIDADES DEL SERVICIO'."	I.11o.A.31 A (11a.)	4405
Libertad, derecho fundamental a la.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE DE INMEDIATO EL JUEZ DE CONTROL FIJE UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR E IMPONGA LA QUE CONSIDERE ADECUADA, QUE		



	Número de identificación	Pág.
<p>PUEDE SER INCLUSO LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."</p>	I.1o.P.31 P (11a.)	4512
<p>Libertad personal, derecho fundamental a la.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO."</p>	PR.P.CS. J/6 P (11a.)	3034
<p>Libre autodeterminación de las personas indígenas, violación al derecho a la.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN Y AL AUTOGOBIERNO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS QUE FORMAN PARTE DEL PERSONAL SUSTANTIVO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE OTORGARLES UNA RESERVA DE PLAZA PARA DESEMPEÑAR CARGOS OBLIGATORIOS EN SUS COMUNIDADES."</p>	I.20o.A.4 A (11a.)	4505
<p>Libre competencia y concurrencia, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA."</p>	PR.A.CN. J/10 A (11a.)	3533
<p>Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA."	PR.A.CN. J/10 A (11a.)	3533
Mejor interpretación posible de la voluntad de la persona con discapacidad, principio de la.—Véase: "QUE-RELLA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PUEDEN REPRESENTARLA POR SÍ MISMAS, A TRAVÉS DE LOS APOYOS QUE REQUIERAN Y DESEEN PARA ELLO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; 10, 109, FRACCIÓN XII, Y 225 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a. XVIII/2023 (11a.)	1503
Motivación, principio de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE NOTIFICAR PERSONALMENTE SU DESECHAMIENTO, CONFORME A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-N DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO DIRECTAMENTE MEDIANTE BOLETÍN ELECTRÓNICO."	I.22o.A.2 A (11a.)	4338
Motivación, principio de.—Véase: "INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN TRATÁNDOSE DE LA ORDEN DE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO BASTA CON UTILIZAR LA FRASE 'POR NECESIDADES DEL SERVICIO'."	I.11o.A.31 A (11a.)	4405
Neutralidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ESTAR APOYADO POR ELEMENTOS OBJETIVOS PROPORCIONADOS POR LA AUTORIDAD EMISORA COMPETENTE, QUE PRUE-		



	Número de identificación	Pág.
BEN LA CERTEZA DE LAS MANIFESTACIONES QUE CONTIENE."	IV.2o.P.5 P (11a.)	4534
No discriminación, violación al derecho a la.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS QUE FORMEN PARTE DEL PERSONAL SUSTANTIVO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE OTORGARLES UNA RESERVA DE PLAZA PARA DESEMPEÑAR CARGOS OBLIGATORIOS EN SUS COMUNIDADES INDÍGENAS."	I.20o.A.5 A (11a.)	4504
No discriminación, violación al principio de.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, AL EXCLUIR DE MANERA ABSOLUTA SU OTORGAMIENTO A PERSONAS MAYORES DE 25 AÑOS QUE DESEMPEÑARON EL ROL DE CUIDADORAS DE SUS PROGENITORES."	2a. I/2023 (11a.)	1987
No división de la continencia de la causa, principio de.—Véase: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. SE SURTE EN LOS CASOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA RECLAMA CONJUNTAMENTE Y COMO ÚNICAS PRESTACIONES SER DESIGNADA BENEFICIARIA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO EXISTENTE EN SU CUENTA INDIVIDUAL."	2a./J. 45/2023 (11a.)	1885
Objetividad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ESTAR APOYADO POR ELE-		



	Número de identificación	Pág.
MENTOS OBJETIVOS PROPORCIONADOS POR LA AUTORIDAD EMISORA COMPETENTE, QUE PRUEBEN LA CERTEZA DE LAS MANIFESTACIONES QUE CONTIENE."	IV.2o.P.5 P (11a.)	4534
Petición, derecho humano de.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. LA SOLICITUD A UNA AUTORIDAD PUEDE REALIZARSE POR ESCRITO O A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES, PUES LIMITARLA A ESTOS ÚLTIMOS GENERA DISCRIMINACIÓN."	XVII.2o.P.A.25 A (11a.)	4380
Presunción de inocencia, derecho fundamental de.— Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE DE INMEDIATO EL JUEZ DE CONTROL FIJE UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR E IMPONGA LA QUE CONSIDERE ADECUADA, QUE PUEDE SER INCLUSO LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	I.1o.P.31 P (11a.)	4512
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL."	IV.1o.A.3 CS (11a.)	4474
Presunción de inocencia, violación al principio de.— Véase: "NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL SIN FUNDAMENTO LEGAL, ES INCONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.1 CS (11a.)	4476
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA		



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO."	PR.P.CS. J/6 P (11a.)	3034
Principio pro persona.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PROCEDE SU PAGO CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ADVIERTA QUE NO SE HA LOGRADO IDENTIFICAR AL PROBABLE RESPONSABLE, AL SER UN SUPUESTO EQUIPARABLE A QUE SE HAYA SUSTRÁIDO DE LA JUSTICIA, HAYA MUERTO O DESAPARECIDO."	I.10o.A.32 A (11a.)	4351
Principio pro persona.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO."	PR.P.CS. J/6 P (11a.)	3034
Principio pro persona, violación al.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL AL INTERPRETAR EXTENSIVAMENTE LA LEY, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO PRO PERSONA."	IV.1o.A.2 CS (11a.)	4475
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. LA APORTACIÓN ALIMENTARIA DEL PROGENITOR QUE INCORPORA A LA PERSONA ACREEDORA A SU HOGAR DEBE VALORARSE DE MANERA INTEGRAL Y OFICIOSA."	1a./J. 96/2023 (11a.)	1337
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA		



	Número de identificación	Pág.
ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA."	1a./J. 97/2023 (11a.)	1340
Protección a la integridad, derecho a la.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO. NO TERMINA CON LA REASIGNACIÓN O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL A UN DIVERSO CARGO DONDE DESEMPEÑA FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA."	XXII.3o.A.C.3 A (11a.)	4529
Protección a la salud, derecho fundamental de.— Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I BIS, 60, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III, Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO."	PR.A.CN. J/12 A (11a.)	3742
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PROCEDE SU PAGO CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ADVIERTA QUE NO SE HA LOGRADO IDENTIFICAR AL PROBABLE RESPONSABLE, AL SER UN SUPUESTO EQUIPARABLE A QUE SE HAYA SUSTRÁIDO DE LA JUSTICIA, HAYA MUERTO O DESAPARECIDO."	I.10o.A.32 A (11a.)	4351
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES VIABLE OTORGAR UN VALOR PORCENTUAL PREDETERMINADO A CADA UNO DE LOS PARÁMETROS		



	Número de identificación	Pág.
ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1916, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	1a./J. 108/2023 (11a.)	1268
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO PUEDE LIMITARSE O CONDICIONARSE A LA QUE CORRESPONDE AL DAÑO PATRIMONIAL."	1a./J. 107/2023 (11a.)	1270
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA."	PR.A.CN. J/10 A (11a.)	3533
Seguridad, derecho a la.—Véase: "INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN TRATÁNDOSE DE LA ORDEN DE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO BASTA CON UTILIZAR LA FRASE 'POR NECESIDADES DEL SERVICIO'."	I.11o.A.31 A (11a.)	4405
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) SE ENCUENTRA OBLIGADO A MOTIVAR Y FUNDAMENTAR LA APLICACIÓN O NO DEL MISMO CRITERIO EN CASOS SEMEJANTES, AL RESOLVER SOBRE SU REGISTRO (PRECEDENTES MARCARIOS)."	I.20o.A.7 A (11a.)	4421
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DE DIFERENCIAS DE AGUINALDO DE POLICÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TRANSCURRE, POR REGLA GENERAL, A PARTIR		



	Número de identificación	Pág.
DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE DEBIÓ ENTREGARSE LA SEGUNDA PARTE DE ESA PRES-TACIÓN, AUN CUANDO SE MANIFIESTE DESCO-NOCER EL FUNDAMENTO DE SU PAGO."	PR.A.CN. J/7 A (11a.)	2996
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "REPA-RACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁ-RRAFO, ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA, DEL CÓDI-GO CIVIL FEDERAL."	1a./J. 106/2023 (11a.)	1274
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SUS-PENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEP-TOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDI-RECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA."	PR.A.CN. J/10 A (11a.)	3533
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ANÁLISIS DE SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL EN UN MISMO CON-SIDERANDO, SIN DETERMINAR QUÉ ELEMENTOS SIR-VIERON PARA ESTUDIAR UNO U OTRO, IMPIDE RE-SOLVER EL ASUNTO CONGRUENTEMENTE."	VII.2o.C.24 C (11a.)	4497
Seguridad social, derecho fundamental a la.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDE-RAL. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE PAGO DE CU-OTAS OBRERO PATRONALES, DEBE LLAMARSE A LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU RE-PRESENTANTE, AL TENER EL CARÁCTER DE TER-CEROS INTERESADOS."	(II Región)2o.1 A (11a.)	4411
Seguridad social, violación al derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. EL ARTÍCULO 38,		



	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, AL EXCLUIR DE MANERA ABSOLUTA SU OTORGAMIENTO A PERSONAS MAYORES DE 25 AÑOS QUE DESEMPEÑARON EL ROL DE CUIDADORAS DE SUS PROGENITORES."	2a. I/2023 (11a.)	1987
Seguridad social, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DEL TRABAJADOR CUANDO FALLECE SIN HABER COTIZADO VEINTISÉIS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA REACTIVAR SUS COTIZACIONES ANTERIORES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XI.1o.A.T.7 A (11a.)	4527
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE DECRETARLA CUANDO CONSIDERA QUE NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUMISIÓN EXPRESA A SU JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTE LA EVENTUAL ACTUALIZACIÓN DE LA SUMISIÓN TÁCITA PREVISTA EN LOS DIVERSOS 1092 Y 1094 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	XXII.2o.A.C. J/2 C (11a.)	4202
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "RENUNCIA. PARA QUE SEA VEROSÍMIL Y, POR ENDE, TENGA EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA, CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE REÚNE LAS CONDICIONES DE CERTEZA Y LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE REFLEJEN LA VOLUNTAD, AUTONOMÍA Y ESPONTANEIDAD DEL TRABAJADOR, SI ESTÁ PRÓXIMO A JUBILARSE POR AÑOS DE SERVICIOS Y ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE,		



	Número de identificación	Pág.
SOMETIDO A PRESIÓN PSICOLÓGICA PARA FIRMARLA."	IX.T.1 L (11a.)	4521
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DE DIFERENCIAS DE AGUINALDO DE POLICÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TRANSCURRE, POR REGLA GENERAL, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE DEBIÓ ENTREGARSE LA SEGUNDA PARTE DE ESA PRESTACIÓN, AUN CUANDO SE MANIFIESTE DESCONOCER EL FUNDAMENTO DE SU PAGO."	PR.A.CN. J/7 A (11a.)	2996
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO CONTRA LA DETENCIÓN O RETENCIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, NO DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD CON RESPONSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MIGRACIÓN."	PR.A.CN. J/14 A (11a.)	3614
Vida, derecho a la.—Véase: "INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN TRATÁNDOSE DE LA ORDEN DE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO BASTA CON UTILIZAR LA FRASE 'POR NECESIDADES DEL SERVICIO'."	I.11o.A.31 A (11a.)	4405



Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 22.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE AUTORIZAR SU EXPEDICIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y SU ENVÍO DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL."	I.3o.A.1 A (11a.)	4366
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 22.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDIMIENTO PARA SU EXPEDICIÓN Y ENTREGA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL."	I.3o.A.2 A (11a.)	4367
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo,		



	Número de identificación	Pág.
artículo 36.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE AUTORIZAR SU EXPEDICIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y SU ENVÍO DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL."	I.3o.A.1 A (11a.)	4366
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 36.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDIMIENTO PARA SU EXPEDICIÓN Y ENTREGA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL."	I.3o.A.2 A (11a.)	4367
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 67.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE AUTORIZAR SU EXPEDICIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y SU ENVÍO DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL."	I.3o.A.1 A (11a.)	4366
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 67.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDIMIENTO PARA SU EXPEDICIÓN Y ENTREGA		



	Número de identificación	Pág.
MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL."	I.3o.A.2 A (11a.)	4367

Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal, artículo séptimo (G.O. 15-VII-2015).—Véase: "IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS CONCESORIOS DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA, EN SU CALIDAD DE SOCIA CONDUCTORA DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFRER EN EL DISTRITO FEDERAL."

PR.A.CN. J/6 A (11a.) 2708

Acuerdo por el que se crea el registro de personas morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal, artículo séptimo (G.O. 15-VII-2015).—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL REGISTRO DE UNA PERSONA COMO SOCIA CONDUCTORA EN UNA PLATAFORMA DIGITAL REGIDA POR EL ACUERDO RELATIVO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O



	Número de identificación	Pág.
GEOLocalIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE LO ACREDITA."	PR.A.CN. J/5 A (11a.)	2710
Código Civil de Aguascalientes, artículo 2266.— Véase: "INTERESES CONVENCIONALES EN LOS CONTRATOS CIVILES. EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO LIMITA LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ATENDER LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y, DE ESTIMARLOS ABUSIVOS, DISMINUIR LA TASA PAC-TADA PARA FIJARLA EN UN PORCENTAJE QUE PUEDE SER INFERIOR AL PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN LEGAL."	PR.C.CN.4 C (11a.)	3932
Código Civil de Aguascalientes, artículo 2266.—Véase: "INTERESES CONVENCIONALES EN LOS CONTRATOS CIVILES. EL PORCENTAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CORRESPONDE AL LÍMITE MÁXIMO PARA CADA UNA DE LAS TASAS QUE SE PUEDEN ESTIPULAR EN LOS CONTRATOS CIVILES."	PR.C.CN. J/11 C (11a.)	2806
Código Civil Federal, artículo 1915.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	1a./J. 106/2023 (11a.)	1274
Código Civil Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑO MORAL. LINEAMIENTOS GENERALES PARA SU CUANTIFICACIÓN."	1a./J. 109/2023 (11a.)	1262
Código Civil Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES VIABLE		



	Número de identificación	Pág.
OTORGAR UN VALOR PORCENTUAL PREDETERMINADO A CADA UNO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1916, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	1a./J. 108/2023 (11a.)	1268
Código Civil Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO PUEDE LIMITARSE O CONDICIONARSE A LA QUE CORRESPONDE AL DAÑO PATRIMONIAL."	1a./J. 107/2023 (11a.)	1270
Código Civil Federal, artículo 2226.—Véase: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS."	1a./J. 93/2023 (11a.)	1379
Código Civil Federal, artículo 2229.—Véase: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS."	1a./J. 93/2023 (11a.)	1379
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2029.—Véase: "ACCIÓN PROFORMA. LA CESIONARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA EXIGIRLA, AUN CUANDO NO HAYA INTERVENIDO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, PREVIAMENTE CELEBRADO POR SU CEDENTE, DEL CUAL EXIGE SU OTORGAMIENTO EN ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.C.11 C (11a.)	4332
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 54 y 55.—Véase: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VO-		



	Número de identificación	Pág.
LUNTARIA. NO CONSTITUYEN LA VÍA PARA QUE UN JUEZ FAMILIAR ORDENE AL REGISTRO CIVIL EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, CON BASE EN UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUSTITUTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.C.9 C (11a.)	4383
Código de Comercio, artículo 338.—Véase: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS."	1a./J. 93/2023 (11a.)	1379
Código de Comercio, artículo 362.—Véase: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS."	1a./J. 93/2023 (11a.)	1379
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN SU PRESENTACIÓN, DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	I.2o.C.2 C (11a.)	4376
Código de Comercio, artículo 1061, fracción II.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EN LA DEMANDA EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO UNA DEFICIENCIA EN SU ACREDITACIÓN, DEBE PREVENIR AL OCURSANTE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETO-		



	Número de identificación	Pág.
RIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	I.2o.C.1 C (11a.)	4502
Código de Comercio, artículo 1093.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, NI DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES."	1a./J. 100/2023 (11a.)	1120
Código de Comercio, artículo 1104, fracción III.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ANTE SU PLURALIDAD DE ADMINISTRACIONES Y, EN CONSECUENCIA, DE DOMICILIOS, QUEDA A ELECCIÓN DEL ACREEDOR EL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN SU CONTRA, CUANDO NO EXISTA PACTO DE SUMISIÓN."	XXI.2o.C.T.1 C (11a.)	4403
Código de Comercio, artículo 1126.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EN LA DEMANDA EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO UNA DEFICIENCIA EN SU ACREDITACIÓN, DEBE PREVENIR AL OCURSANTE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	I.2o.C.1 C (11a.)	4502
Código de Comercio, artículo 1250 Bis 1, fracción V.—Véase: "FIRMA INDUBITABLE PARA EL COTEJO EN MATERIA MERCANTIL. CARECE DE ESE CARÁCTER LA ESTAMPADA POR LA DEMANDADA EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO ANTE EL EJECUTOR DEL JUZGADO DE ORIGEN, AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1250 BIS 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	II.1o.C.5 C (11a.)	4395
Código de Comercio, artículos 332 a 335.—Véase: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO."		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS."	1a./J. 93/2023 (11a.)	1379
Código de Comercio, artículos 1092 a 1094.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE DECRETARLA CUANDO CONSIDERA QUE NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUMISIÓN EXPRESA A SU JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTE LA EVENTUAL ACTUALIZACIÓN DE LA SUMISIÓN TÁCITA PREVISTA EN LOS DIVERSOS 1092 Y 1094 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	XXII.2o.A.C. J/2 C (11a.)	4202
Código de Comercio, artículos 1093 y 1094.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ANTE SU PLURALIDAD DE ADMINISTRACIONES Y, EN CONSECUENCIA, DE DOMICILIOS, QUEDA A ELECCIÓN DEL ACREEDOR EL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN SU CONTRA, CUANDO NO EXISTA PACTO DE SUMISIÓN."	XXI.2o.C.T.1 C (11a.)	4403
Código de Comercio, artículos 1105 y 1106.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ANTE SU PLURALIDAD DE ADMINISTRACIONES Y, EN CONSECUENCIA, DE DOMICILIOS, QUEDA A ELECCIÓN DEL ACREEDOR EL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN SU CONTRA, CUANDO NO EXISTA PACTO DE SUMISIÓN."	XXI.2o.C.T.1 C (11a.)	4403
Código de Comercio, artículos 1391 a 1414.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN SU PRESENTACIÓN, DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE Y NO DESECHARLA DE		



	Número de identificación	Pág.
PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	I.2o.C.2 C (11a.)	4376
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, artículo 47.—Véase: "ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, PUES SU PARTICIPACIÓN SE LIMITA AL JUICIO NATURAL."	XX.2o.P.C.9 C (11a.)	4331
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 122, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL INFORME DE UNA SOLA INSTITUCIÓN QUE CUENTE CON REGISTRO OFICIAL DE PERSONAS, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO PARA SU PROCEDENCIA, NO SATISFACE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	I.6o.C.8 C (11a.)	4389
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 893.—Véase: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO CONSTITUYEN LA VÍA PARA QUE UN JUEZ FAMILIAR ORDENE AL REGISTRO CIVIL EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, CON BASE EN UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUSTITUTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.C.9 C (11a.)	4383
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, artículo 60.—Véase: "JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES ILEGAL LA DECLARACIÓN DE NULIDAD		



	Número de identificación	Pág.
DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, PUES SÓLO TIENE FACULTAD PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO TRATÁNDOSE DE OMISIONES, MAS NO DE REVOCAR SUS DETERMINACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.1o.5 C (11a.)	4412
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículos 140 y 141.—Véase: "COSTAS JUDICIALES. SU CUANTIFICACIÓN SE ENCUENTRA SUPEDITADA AL LÍMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ."	IX.1o.C.A.1 C (11a.)	4369
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 464, fracción I.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 464, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE ORDENA FIJARLOS DE ACUERDO CON LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), ES INCONSTITUCIONAL."	XI.2o.C.11 C (11a.)	4336
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 62.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL SEÑALAR DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A. J/3 A (11a.)	4306
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 129.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PRO-		



	Número de identificación	Pág.
<p>CEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SE CONFIGURA SI EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE CONSIDERANDO LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO CONTENIDAS EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD) QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADJUNTÓ A SU INFORME JUSTIFICADO, SIN QUE ESTÉN CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA RÚBRICA DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA ELLO."</p>	<p>II.2o.P.26 P (11a.)</p>	<p>4621</p>
<p>Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 325.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN SU PRESENTACIÓN, DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."</p>	<p>I.2o.C.2 C (11a.)</p>	<p>4376</p>
<p>Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 325.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EN LA DEMANDA EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO UNA DEFICIENCIA EN SU ACREDITACIÓN, DEBE PREVENIR AL OCURSANTE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."</p>	<p>I.2o.C.1 C (11a.)</p>	<p>4502</p>
<p>Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 278 y 279.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE AUTORIZAR SU EXPEDICIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y SU ENVÍO DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL."</p>	<p>I.3o.A.1 A (11a.)</p>	<p>4366</p>



	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 278 y 279.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDIMIENTO PARA SU EXPEDICIÓN Y ENTREGA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL."	I.3o.A.2 A (11a.)	4367
Código Fiscal de la Federación, artículo 32.—Véase: "DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL HECHO DE QUE UNA DE LAS TRES PRIMERAS SE AJUSTE A LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LAS FRACCIONES DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDA PRESENTAR UNA CUARTA QUE NO LOS ACTUALICE."	I.11o.A.30 A (11a.)	4373
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 2o.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SE CONFIGURA SI EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE CONSIDERANDO LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO CONTENIDAS EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD) QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADJUNTÓ A SU INFORME JUSTIFICADO, SIN QUE ESTÉN CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA RÚBRICA DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA ELLO."	II.2o.P.26 P (11a.)	4621
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 4o.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SE CONFIGURA SI EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE CONSIDERANDO LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO CONTENIDAS EN LOS DISCOS VER-		



	Número de identificación	Pág.
SÁTILES DIGITALES (DVD) QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADJUNTÓ A SU INFORME JUSTIFICADO, SIN QUE ESTÉN CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA RÚBRICA DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA ELLO."	II.2o.P.26 P (11a.)	4621
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 10.—Véase: "QUERRELLA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PUEDEN PRESENTARLA POR SÍ MISMAS, A TRAVÉS DE LOS APOYOS QUE REQUIERAN Y DESEEN PARA ELLO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; 10, 109, FRACCIÓN XII, Y 225 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	 1a. XVIII/2023 (11a.)	 1503
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 44.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SE CONFIGURA SI EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE CONSIDERANDO LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO CONTENIDAS EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD) QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADJUNTÓ A SU INFORME JUSTIFICADO, SIN QUE ESTÉN CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA RÚBRICA DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA ELLO."	 II.2o.P.26 P (11a.)	 4621
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 61.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SE CONFIGURA SI EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE CONSIDERANDO LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO CONTENIDAS EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD) QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADJUNTÓ A SU INFORME JUSTIFI-		



	Número de identificación	Pág.
CADO, SIN QUE ESTÉN CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA RÚBRICA DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA ELLO."	II.2o.P.26 P (11a.)	4621
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 67.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SE CONFIGURA SI EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE CONSIDERANDO LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO CONTENIDAS EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD) QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADJUNTÓ A SU INFORME JUSTIFICADO, SIN QUE ESTÉN CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA RÚBRICA DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA ELLO."	II.2o.P.26 P (11a.)	4621
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 67, fracción IV.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, BASTA LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA DONDE EL JUEZ DE CONTROL LO DICTÓ DE MANERA ORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN AQUÉL NO OBRE LA CONSTANCIA ESCRITA DE DICHA RESOLUCIÓN."	PC.I.P. J/1 P (11a.)	3996
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 71.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SE CONFIGURA SI EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE CONSIDERANDO LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO CONTENIDAS EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD) QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADJUNTÓ A SU INFORME JUSTIFICADO, SIN QUE ESTÉN CERTIFICADOS CON EL		



	Número de identificación	Pág.
SELLO Y LA RÚBRICA DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA ELLO."	II.2o.P.26 P (11a.)	4621
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 105.—Véase: "DERECHO A LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLO LAS PARTES QUE TENGAN DERECHO A RECURRIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a./J. 57/2023 (11a.)	1488
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracción XII.—Véase: "QUERRELLA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PUEDEN PRESENTARLA POR SÍ MISMAS, A TRAVÉS DE LOS APOYOS QUE REQUIERAN Y DESEEN PARA ELLO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; 10, 109, FRACCIÓN XII, Y 225 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a. XVIII/2023 (11a.)	1503
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 153.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE DE INMEDIATO EL JUEZ DE CONTROL FIJE UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR E IMPONGA LA QUE CONSIDERE ADECUADA, QUE PUEDE SER INCLUSO LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	I.1o.P.31 P (11a.)	4512
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 186.—Véase: "ACUERDOS REPARATORIOS. SU CELEBRACIÓN Y CUMPLIMIENTO POR ALGUNO DE LOS IMPUTADOS DE UN MISMO HECHO DELIC-		



	Número de identificación	Pág.
TIVO BENEFICIA AL RESTO DE LOS INVOLUCRADOS QUE NO LOS ACORDARON, PUES SE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL PARA TODOS, AL HABERSE SATISFECHO EL INTERÉS PARTICULAR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA VÍA PENAL."	XXII.P.A.1 P (11a.)	4334
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 189.—Véase: "ACUERDOS REPARATORIOS. SU CELEBRACIÓN Y CUMPLIMIENTO POR ALGUNO DE LOS IMPUTADOS DE UN MISMO HECHO DELICTIVO BENEFICIA AL RESTO DE LOS INVOLUCRADOS QUE NO LOS ACORDARON, PUES SE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL PARA TODOS, AL HABERSE SATISFECHO EL INTERÉS PARTICULAR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA VÍA PENAL."	XXII.P.A.1 P (11a.)	4334
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 226.—Véase: "QUERRELLA PRESENTADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS '...O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO...' Y '...O DE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO...'; ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AL NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA."	1a. XVII/2023 (11a.)	1505
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 303.—Véase: "SOLICITUD MINISTERIAL DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. LA AUTORIZACIÓN DE ESTA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES		



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONTROL DEL FUE- RO CORRESPONDIENTE A LA INVESTIGACIÓN."	XVII.1o.P.A.6 P (11a.)	4533
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 372.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTE- MA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 372, PÁ- RRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ FORMULAR PREGUNTAS PARA ACLARAR LO MANIFESTADO POR EL DEPONENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DIVISIÓN DE PODERES."	 II.2o.P.37 P (11a.)	 4514
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 384.—Véase: "ACUERDOS REPARATORIOS. SU CE- LEBRACIÓN Y CUMPLIMIENTO POR ALGUNO DE LOS IMPUTADOS DE UN MISMO HECHO DELICTI- VO BENEFICIA AL RESTO DE LOS INVOLUCRADOS QUE NO LOS ACORDARON, PUES SE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL PARA TODOS, AL HABERSE SA- TISFECHO EL INTERÉS PARTICULAR DE LA VÍCTI- MA U OFENDIDO EN LA VÍA PENAL."	 XXII.P.A.1 P (11a.)	 4334
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 406.—Véase: "CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVEN- TIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENAL IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBU- NAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO."	 1a./J. 86/2023 (11a.)	 1427
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 456.—Véase: "DERECHO A LA ADHESIÓN AL RE- CURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLO LAS PARTES QUE TENGAN		



	Número de identificación	Pág.
DERECHO A RECURRIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a./J. 57/2023 (11a.)	1488
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 458.—Véase: "DERECHO A LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PUEDE INCORPORAR AGRAVIOS QUE BUSQUEN REBATIR O FORTALECER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a./J. 58/2023 (11a.)	1486
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 458.—Véase: "DERECHO A LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLO LAS PARTES QUE TENGAN DERECHO A RECURRIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a./J. 57/2023 (11a.)	1488
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 460.—Véase: "DERECHO A LA ADHESIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU NATURALEZA ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE."	1a./J. 59/2023 (11a.)	1490
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 473.—Véase: "DERECHO A LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PUEDE INCORPORAR AGRAVIOS QUE BUSQUEN REBATIR O FORTALECER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a./J. 58/2023 (11a.)	1486
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 473.—Véase: "DERECHO A LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA EJERCERLO LAS PARTES QUE TENGAN DERECHO A RECURRIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	1a./J. 57/2023 (11a.)	1488



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 473.—Véase: "DERECHO A LA ADHESIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU NATURALEZA ES AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE."	1a./J. 59/2023 (11a.)	1490
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 225 y 226.—Véase: "QUERRELLA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PUEDEN PRESENTARLA POR SÍ MISMAS, A TRAVÉS DE LOS APOYOS QUE REQUIERAN Y DESEEN PARA ELLO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; 10, 109, FRACCIÓN XII, Y 225 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a. XVIII/2023 (11a.)	1503
Código Penal del Estado de Guanajuato, artículo 184, fracción VI.—Véase: "DELITO DE VIOLACIÓN. PARA TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA HIPÓTESIS DE 'TENER BAJO SU EDUCACIÓN', BASTA QUE EL EDUCANDO SEA EL SUJETO PASIVO Y QUE, CON ESA CALIDAD, RECIBA DEL INculpADO UNA ENSEÑANZA TENDENTE AL MEJORAMIENTO DE ALGUNA HABILIDAD FÍSICA O MENTAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CLASE RESPECTIVA NO SEA CURRICULAR U OBLIGATORIA."	XVI.1o.P.38 P (11a.)	4374
Código Penal del Estado de México, artículo 287.—Véase: "ROBO COMETIDO EN TRANSPORTE PÚBLICO. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL CONSIDERAR PARA SU APLICACIÓN ÚNICAMENTE EL SEXO DE LA VÍCTIMA, ES INCONSTITUCIONAL."	II.4o.P.38 P (11a.)	4523
Código Penal del Estado de México, artículo 287.—Véase: "ROBO COMETIDO EN TRANSPORTE PÚBLICO. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, INCISO B),		



	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO AGRAVANTE DE ESTE DELITO EL QUE LA VÍCTIMA SEA MUJER, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	II.4o.P.37 P (11a.)	4524
Código Penal del Estado de México, artículo 289, fracción I.—Véase: "ROBO COMETIDO EN TRANSPORTE PÚBLICO. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL CONSIDERAR PARA SU APLICACIÓN ÚNICAMENTE EL SEXO DE LA VÍCTIMA, ES INCONSTITUCIONAL."	II.4o.P.38 P (11a.)	4523
Código Penal del Estado de México, artículo 289, fracción I.—Véase: "ROBO COMETIDO EN TRANSPORTE PÚBLICO. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO AGRAVANTE DE ESTE DELITO EL QUE LA VÍCTIMA SEA MUJER, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	II.4o.P.37 P (11a.)	4524
Código Penal del Estado de México, artículo 290, fracciones I y XVIII.—Véase: "ROBO COMETIDO EN TRANSPORTE PÚBLICO. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL CONSIDERAR PARA SU APLICACIÓN ÚNICAMENTE EL SEXO DE LA VÍCTIMA, ES INCONSTITUCIONAL."	II.4o.P.38 P (11a.)	4523
Código Penal del Estado de México, artículo 290, fracciones I y XVIII.—Véase: "ROBO COMETIDO EN TRANSPORTE PÚBLICO. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO AGRAVANTE DE ESTE DELITO EL QUE LA VÍCTIMA SEA MUJER, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	II.4o.P.37 P (11a.)	4524



	Número de identificación	Pág.
Código Penal del Estado de Puebla, artículo 82 Ter (derogado).—Véase: "DISMINUCIÓN DE LA PENA POR CONFESIÓN RATIFICADA EN LA DECLARACIÓN PREPARATORIA. SI EL INculpADO SE RETRACTA ALEGANDO QUE LA REALIZÓ BAJO TORTURA Y ESTA ESTRATEGIA DEFENSIVA, A LA POSTRE, RESULTA INEFICAZ, ELLO NO LE IMPIDE ACCEDER A ESE BENEFICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA (DEROGADO)."	VI.2o.P.2 P (11a.)	4386
Código Penal del Estado de Puebla, artículos 82 Ter y 82 Quáter (derogados).—Véase: "DISMINUCIÓN DE LA PENA POR CONFESIÓN RATIFICADA EN LA DECLARACIÓN PREPARATORIA. PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN AL APLICAR ESTE BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE ACUDIRSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL DIVERSO 82 QUÁTER DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AMBOS DEROGADOS."	VI.2o.P.3 P (11a.)	4384
Código Penal Federal, artículo 84, fracción I (vigente en 1998).—Véase: "BUENA CONDUCTA. COMO REQUISITO PARA DECIDIR SI SE DEBE OTORGAR UN BENEFICIO PRELIBERACIONAL, DEBE PONDERARSE EL COMPORTAMIENTO COTIDIANO DEL SENTENCIADO EN TODAS LAS ÁREAS Y ACTIVIDADES EN LAS QUE SE DESENVUELVE, POR TODO EL TIEMPO EN RECLUSIÓN Y CONTRASTARLO, DE SER EL CASO, CON SU COMPORTAMIENTO INDEBIDO."	I.1o.P.30 P (11a.)	4345
Código Penal Federal, artículo 84, fracción I (vigente en 1998).—Véase: "BUENA CONDUCTA. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD RECAE EN LA AUTORIDAD PENITENCIARIA."	I.1o.P.28 P (11a.)	4346



	Número de identificación	Pág.
Código Penal Federal, artículo 84, fracción I (vigente en 1998).—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. PUEDEN VALORARSE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA A LAS PERSONAS SENTENCIADAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PARA DETERMINAR SI SE CONCEDE, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN SIDO O NO IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE."	I.1o.P.29 P (11a.)	4419
Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 236.—Véase: "QUERRELLA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PUEDEN PRESENTARLA POR SÍ MISMAS, A TRAVÉS DE LOS APOYOS QUE REQUIERAN Y DESEEN PARA ELLO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; 10, 109, FRACCIÓN XII, Y 225 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a. XVIII/2023 (11a.)	1503
Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 236.—Véase: "QUERRELLA PRESENTADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS '...O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO...' Y '...O DE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO...', ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AL NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA."	1a. XVII/2023 (11a.)	1505
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS EN LOS CUALES ADUCE QUE EL JUEZ DE		



	Número de identificación	Pág.
DISTRITO VIOLÓ EN SU PERJUICIO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XXIV.1o. J/5 K (11a.)	4025
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL INFORME DE UNA SOLA INSTITUCIÓN QUE CUENTE CON REGISTRO OFICIAL DE PERSONAS, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO PARA SU PROCEDENCIA, NO SATISFACE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	I.6o.C.8 C (11a.)	4389
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL AL INTERPRETAR EXTENSIVAMENTE LA LEY, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO PRO PERSONA."	IV.1o.A.2 CS (11a.)	4475
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR)."	PR.A.CN. J/9 A (11a.)	2945
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EN LA DEMANDA EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO UNA DEFICIENCIA EN SU ACREDITACIÓN, DEBE PREVENIR		



	Número de identificación	Pág.
AL OCURSANTE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	I.2o.C.1 C (11a.)	4502
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS QUE FORMEN PARTE DEL PERSONAL SUSTANTIVO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE OTORGARLES UNA RESERVA DE PLAZA PARA DESEMPEÑAR CARGOS OBLIGATORIOS EN SUS COMUNIDADES INDÍGENAS."	I.20o.A.5 A (11a.)	4504
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RENUNCIA. PARA QUE SEA VEROSÍMIL Y, POR ENDE, TENGA EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA, CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE REÚNE LAS CONDICIONES DE CERTEZA Y LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE REFLEJEN LA VOLUNTAD, AUTONOMÍA Y ESPONTANEIDAD DEL TRABAJADOR, SI ESTÁ PRÓXIMO A JUBILARSE POR AÑOS DE SERVICIOS Y ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, SOMETIDO A PRESIÓN PSICOLÓGICA PARA FIRMARLA."	IX.T.1 L (11a.)	4521
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EN LOS CASOS EN QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO, PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ASEGURARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, AL OPERAR EN SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA EN RIESGO, POR LO QUE CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUARLA."	PR.L.CS. J/34 L (11a.)	3277



	Número de identificación	Pág.
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PUES EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL EN ESE ASPECTO."</p>	XXIV.1o.21 P (11a.)	4547
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."</p>	I.14o.T.28 L (11a.)	4554
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN Y AL AUTOGOBIERNO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS QUE FORMAN PARTE DEL PERSONAL SUSTANTIVO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE OTORGARLES UNA RESERVA DE PLAZA PARA DESEMPEÑAR CARGOS OBLIGATORIOS EN SUS COMUNIDADES."</p>	I.20o.A.4 A (11a.)	4505
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ CERCIO-RARSE DE QUE DURANTE SU SUSTANCIACIÓN ESTUVIERON ASISTIDOS DE UN INTÉRPRETE Y DE UN DEFENSOR CON CONOCIMIENTO EN SU LENGUA Y CULTURA, VIOLA LAS NORMAS FUNDAMENTA-</p>		



	Número de identificación	Pág.
LES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	II.3o.P.55 P (11a.)	4507
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "RENUNCIA. PARA QUE SEA VEROSÍMIL Y, POR ENDE, TENGA EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA, CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE REÚNE LAS CONDICIONES DE CERTEZA Y LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE REFLEJEN LA VOLUNTAD, AUTONOMÍA Y ESPONTANEIDAD DEL TRABAJADOR, SI ESTÁ PRÓXIMO A JUBILARSE POR AÑOS DE SERVICIOS Y ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, SOMETIDO A PRESIÓN PSICOLÓGICA PARA FIRMARLA."	IX.T.1 L (11a.)	4521
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado B, fracción I.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE AUTORIZAR SU EXPEDICIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y SU ENVÍO DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL."	I.3o.A.1 A (11a.)	4366
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado B, fracción I.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDIMIENTO PARA SU EXPEDICIÓN Y ENTREGA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL."	I.3o.A.2 A (11a.)	4367
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. LA SOLICITUD A UNA AUTORIDAD PUEDE REALIZARSE POR ESCRITO O A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES, PUES LIMITARLA A ESTOS ÚLTIMOS GENERA DISCRIMINACIÓN."	XVII.2o.P.A.25 A (11a.)	4380
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUE-		



	Número de identificación	Pág.
BLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA."	PR.C.CN. J/13 C (11a.)	2312
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS EN LOS CUALES ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO VIOLÓ EN SU PERJUICIO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XXIV.1o. J/5 K (11a.)	4025
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA JUNTA LABORAL DE DICTAR EL LAUDO EN EL JUICIO RESPECTIVO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DEBA EMITIR ESA RESOLUCIÓN."	2a./J. 32/2023 (11a.)	1920
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN SU PRESENTACIÓN, DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	I.2o.C.2 C (11a.)	4376
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL INFORME DE UNA SOLA INSTITUCIÓN QUE CUENTE CON REGISTRO OFICIAL DE PERSONAS, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL		



	Número de identificación	Pág.
DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO PARA SU PROCEDENCIA, NO SATISFACE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016)."	I.6o.C.8 C (11a.)	4389
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, DEBE LLAMARSE A LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, AL TENER EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS."	(II Región)2o.1 A (11a.)	4411
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EN LA DEMANDA EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO UNA DEFICIENCIA EN SU ACREDITACIÓN, DEBE PREVENIR AL OCURSANTE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	I.2o.C.1 C (11a.)	4502
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO."	PR.P.CS. J/6 P (11a.)	3034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RENUNCIA. PARA QUE SEA VEROSÍMIL Y, POR ENDE, TENGA EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA, CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE REÚNE LAS CONDICIONES DE CERTEZA Y LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE REFLEJEN LA VOLUNTAD, AUTONOMÍA Y ESPONTANEIDAD DEL TRABAJADOR, SI ESTÁ PRÓXIMO A JUBILARSE POR AÑOS DE SERVICIOS Y ALEGA QUE FUE		



	Número de identificación	Pág.
OBLIGADO E, INCLUSIVE, SOMETIDO A PRESIÓN PSICOLÓGICA PARA FIRMARLA."	IX.T.1 L (11a.)	4521
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS EN LOS CUALES ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO VIOLÓ EN SU PERJUICIO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XXIV.1o. J/5 K (11a.)	4025
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, BASTA LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA DONDE EL JUEZ DE CONTROL LO DICTÓ DE MANERA ORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN AQUÉL NO OBRE LA CONSTANCIA ESCRITA DE DICHA RESOLUCIÓN."	PC.I.P. J/1 P (11a.)	3996
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN TRATÁNDOSE DE LA ORDEN DE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO BASTA CON UTILIZAR LA FRASE 'POR NECESIDADES DEL SERVICIO'."	I.11o.A.31 A (11a.)	4405
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO."	PR.P.CS. J/6 P (11a.)	3034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SOLICITUD MINISTERIAL DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. LA AU-		



	Número de identificación	Pág.
TORIZACIÓN DE ESTA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONTROL DEL FUERO CORRESPONDIENTE A LA INVESTIGACIÓN."	XVII.1o.P.A.6 P (11a.)	4533
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. SE SURTE EN LOS CASOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA RECLAMA CONJUNTAMENTE Y COMO ÚNICAS PRESTACIONES SER DESIGNADA BENEFICIARIA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO EXISTENTE EN SU CUENTA INDIVIDUAL."	2a./J. 45/2023 (11a.)	1885
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, NI DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES."	1a./J. 100/2023 (11a.)	1120
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA JUNTA LABORAL DE DICTAR EL LAUDO EN EL JUICIO RESPECTIVO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DEBA EMITIR ESA RESOLUCIÓN."	2a./J. 32/2023 (11a.)	1920
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO POR TERRITORIO. NO DEBE FINCARSE LA COMPETENCIA EN UNO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."	PR.A.CN. J/8 A (11a.)	2515



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA DEMANDA NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LA PARTE ACTORA INCUMPLA CON LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE INADMITIR LA DEMANDA CON RESERVA EXPRESA DE DERECHOS PARA PRESENTARLA NUEVAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CUENTE CON CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS A QUE ALUDE LA FRACCIÓN Y ARTÍCULO CITADOS."	PR.L.CN. J/4 L (11a.)	2629
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE AUTORIZAR SU EXPEDICIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y SU ENVÍO DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL."	I.3o.A.1 A (11a.)	4366
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDIMIENTO PARA SU EXPEDICIÓN Y ENTREGA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL."	I.3o.A.2 A (11a.)	4367
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE DECRETARLA CUANDO CONSIDERA QUE NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUMISIÓN EXPRESA A SU JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTE LA EVENTUAL ACTUALIZACIÓN DE LA SUMISIÓN TÁCITA PREVISTA EN LOS DIVERSOS 1092 Y 1094 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	XXII.2o.A.C. J/2 C (11a.)	4202



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "OMISIÓN DE TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA RESPONSABLE NO VIOLÉ EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO."	IV.1o.A.33 A (11a.)	4490
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EN LA DEMANDA EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO UNA DEFICIENCIA EN SU ACREDITACIÓN, DEBE PREVENIR AL OCURSANTE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	I.2o.C.1 C (11a.)	4502
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO."	PR.P.CS. J/6 P (11a.)	3034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE DE INMEDIATO EL JUEZ DE CONTROL FIJE UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR E IMPONGA LA QUE CONSIDERE ADECUADA, QUE PUEDE SER INCLUSO LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	I.1o.P.31 P (11a.)	4512
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CON-		



	Número de identificación	Pág.
TRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PUES EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL EN ESE ASPECTO."	XXIV.1o.21 P (11a.)	4547
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ FORMULAR PREGUNTAS PARA ACLARAR LO MANIFESTADO POR EL DEPONENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DIVISIÓN DE PODERES."	II.2o.P.37 P (11a.)	4514
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B.—Véase: "DISMINUCIÓN DE LA PENA POR CONFESIÓN RATIFICADA EN LA DECLARACIÓN PREPARATORIA. SI EL INculpADO SE RETRACTA ALEGANDO QUE LA REALIZÓ BAJO TORTURA Y ESTA ESTRATEGIA DEFENSIVA, A LA POSTRE, RESULTA INEFICAZ, ELLO NO LE IMPIDE ACCEDER A ESE BENEFICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA (DEROGADO)."	VI.2o.P.2 P (11a.)	4386
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción V.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ FORMULAR PREGUNTAS PARA ACLARAR LO MANIFESTADO POR EL DEPONENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DIVISIÓN DE PODERES."	II.2o.P.37 P (11a.)	4514
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IX.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. AL ANALIZAR LOS FACTO-		



	Número de identificación	Pág.
RES RELEVANTES PARA SU REVISIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 32/2022 (11a.), PUEDEN CONSIDERARSE LOS ACUERDOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVOS AL PERIODO EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO EJERCIERON SUS FUNCIONES DE MANERA ORDINARIA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR LA COVID-19."	II.2o.P.35 P (11a.)	4510
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracciones VII y IX.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO."	PR.P.CS. J/6 P (11a.)	3034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO."	1a./J. 86/2023 (11a.)	1427
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ FORMULAR PREGUNTAS PARA ACLARAR LO MANIFESTADO POR EL DEPONENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DIVISIÓN DE PODERES."	II.2o.P.37 P (11a.)	4514
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
LO 185 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DEL SALDO INSOLUTO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DE ESE INSTITUTO."	PR.L.CS. J/35 L (11a.)	3847
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26, apartado B.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 464, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE ORDENA FIJARLOS DE ACUERDO CON LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), ES INCONSTITUCIONAL."	XI.2o.C.11 C (11a.)	4336
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NEGARSE EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE UNA PÁGINA DE INTERNET DEDICADA, EN FORMA PREPONDERANTE, AL 'RIPEADO DE CONTENIDOS' O 'STREAM RIPPING', PORQUE SU OTORGAMIENTO CONTRAVENDRÍA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL."	I.20o.A.6 A (11a.)	4543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "USURA. LA TESIS AISLADA 1a. CCLII/2016 (10a.), QUE PREVÉ QUE LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO TIENEN LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS, NO ES OBLIGATORIA, EN RAZÓN DE QUE LO EXPUESTO EN ÉSTA NO FUE LA <i>RATIO DECIDENDI</i> DEL ASUNTO DEL QUE DERIVÓ."	VII.2o.C.19 C (11a.)	4617
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO (SEPOMEX) Y SUS TRABAJADORES.		



	Número de identificación	Pág.
CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.14o.T.29 L (11a.)	4355
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE EJECUCIÓN PENAL CON COMPETENCIA LOCAL, PERTENECIENTES A DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS. CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE TENGA RESIDENCIA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	PR.P.CS.2 P (11a.)	3926
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO POR TERRITORIO. NO DEBE FINCARSE LA COMPETENCIA EN UNO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."	PR.A.CN. J/8 A (11a.)	2515
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL REGISTRO DE UNA PERSONA COMO SOCIA CONDUCTORA EN UNA PLATAFORMA DIGITAL REGIDA POR EL ACUERDO RELATIVO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE LO ACREDITA."	PR.A.CN. J/5 A (11a.)	2710
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción V.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL		



	Número de identificación	Pág.
(CFCRL) Y UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL LOCAL. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	I.14o.T.24 L (11a.)	4360
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE EJECUCIÓN PENAL CON COMPETENCIA LOCAL, PERTENECIENTES A DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS. CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE TENGA RESIDENCIA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	PR.P.CS.2 P (11a.)	3926
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES O JUNTAS LABORALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y ECONOMÍA PROCESAL, EXCEPCIONALMENTE PUEDE DIRIMIRLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUYA RESIDENCIA CORRESPONDA A LA DE LA AUTORIDAD QUE NO ACEPTÓ LA COMPETENCIA DECLINADA."	X.2o.2 L (11a.)	4361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EXISTE CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO BASA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE QUE FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO JUNTO CON OTROS JUECES DE DISTRITO, AL TRATARSE DE UNA INCOMPETENCIA FUNCIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	PR.P.CS. J/5 K (11a.)	2542
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE		



	Número de identificación	Pág.
ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO NATURAL."	PR.C.CN. J/12 C (11a.)	2310
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL REGISTRO DE UNA PERSONA COMO SOCIA CONDUCTORA EN UNA PLATAFORMA DIGITAL REGIDA POR EL ACUERDO RELATIVO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE LO ACREDITA."	PR.A.CN. J/5 A (11a.)	2710
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL SEÑALAR DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A. J/3 A (11a.)	4306
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "OMISIÓN DE TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA RESPONSABLE NO VIOLE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTI-		



	Número de identificación	Pág.
TUCIÓN FEDERAL Y PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO."	IV.1o.A.33 A (11a.)	4490
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO."	PR.P.CN. J/11 P (11a.)	3918
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. METODOLOGÍA APLICABLE PARA DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA SU RESOLUCIÓN, ANTE UNA DENUNCIA QUE INCLUYE DOS O MÁS SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UNA MISMA REGIÓN, SOBRE LOS CUALES EJERCE JURISDICCIÓN UN MISMO PLENO REGIONAL."	2a./J. 49/2023 (11a.)	1835
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	PR.L.CS. J/33 L (11a.)	2868
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "RENUNCIA. PARA QUE SEA		



	Número de identificación	Pág.
VEROSÍMIL Y, POR ENDE, TENGA EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA, CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE REÚNE LAS CONDICIONES DE CERTEZA Y LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE REFLEJEN LA VOLUNTAD, AUTONOMÍA Y ESPONTANEIDAD DEL TRABAJADOR, SI ESTÁ PRÓXIMO A JUBILARSE POR AÑOS DE SERVICIOS Y ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, SOMETIDO A PRESIÓN PSICOLÓGICA PARA FIRMARLA."	IX.T.1 L (11a.)	4521
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EN LOS CASOS EN QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO, PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ASEGURARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, AL OPERAR EN SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA EN RIESGO, POR LO QUE CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUARLA."	PR.L.CS. J/34 L (11a.)	3277
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO (SEPOMEX) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.14o.T.29 L (11a.)	4355
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 464, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE ORDENA FIJARLOS DE ACUERDO CON LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), ES INCONSTITUCIONAL."	XI.2o.C.11 C (11a.)	4336
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR		



	Número de identificación	Pág.
EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR)."	PR.A.CN. J/9 A (11a.)	2945
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL REGISTRO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. CORRESPONDE AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL), AL TRATARSE DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON SUS ATRIBUCIONES."	I.14o.T.23 L (11a.)	4354
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, DEBE LLAMARSE A LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, AL TENER EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS."	(II Región)2o.1 A (11a.)	4411
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SEA PARTE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA, QUE ACTÚA EN RAZÓN DE UN PERMISO EMITIDO POR EL GOBIERNO FEDERAL. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES."	PR.L.CN. J/7 L (11a.)	2349
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMA LA DECLARACIÓN COMO PERSONA BENEFICIARIA Y LA CONSECUENTE DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA		



	Número de identificación	Pág.
PERSONA EXTINTA TRABAJADORA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	I.15o.T.2 L (11a.)	4352
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, INCISO B), PUNTO 1, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL PREVÉ UN CRITERIO DE COMPETENCIA A FAVOR DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES FEDERALES, NO EL RÉGIMEN LABORAL DE AQUÉLLOS."	I.10o.T.8 L (11a.)	4493
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA INSTADO PARA REVISAR UN CONTRATO COLECTIVO QUE RIGE EN CENTROS DE TRABAJO UBICADOS EN MÁS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES FEDERALES."	PR.L.CS. J/29 L (11a.)	2464
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA INSTADO PARA REVISAR UN CONTRATO COLECTIVO QUE RIGE EN CENTROS DE TRABAJO UBICADOS EN MÁS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES FEDERALES."	PR.L.CS. J/29 L (11a.)	2464
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA INSTADO PARA REVISAR UN CONTRATO COLECTIVO QUE RIGE EN CENTROS DE TRABAJO UBICADOS EN MÁS DE UNA		



	Número de identificación	Pág.
ENTIDAD FEDERATIVA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES FEDERALES."	PR.L.CS. J/29 L (11a.)	2464
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) CONOCER DE LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN RELATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL O VOLUNTARIO."	I.10o.T.7 L (11a.)	4341
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.14o.T.26 L (11a.)	4357
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES REALIZADAS AL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE), POR EL PERIODO 1972-1992. DEBE PLANTEARSE ANTE DICHO ORGANISMO, PREVIAMENTE A SU RECLAMO EN LA VÍA JURISDICCIONAL POR PARTE DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS."	I.10o.T.10 L (11a.)	4381
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P/J. 10/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA ESE		



	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO, AL NO EXISTIR PREVIAMENTE UN CRITERIO OBLIGATORIO QUE ESTABLECIERA UN ENTENDIMIENTO DIFERENTE RESPECTO DE LA LEY SUSTANTIVA CON LA CUAL DEBEN RESOLVERSE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES."	I.14o.T.25 L (11a.)	4407
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, INCISO B), PUNTO 1, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL PREVÉ UN CRITERIO DE COMPETENCIA A FAVOR DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES FEDERALES, NO EL RÉGIMEN LABORAL DE AQUÉLLOS."	I.10o.T.8 L (11a.)	4493
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, CUYAS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. SON DE NATURALEZA SUSTANTIVA Y ACCESORIOS A LA ACCIÓN PRINCIPAL POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, SU CÁLCULO DEBE REALIZARSE CON BASE EN LA NORMA SUSTANTIVA QUE REGULÓ ESA RELACIÓN DE TRABAJO Y, EXCEPCIONALMENTE, CON EL DERECHO SUSTANTIVO CON EL QUE SE RESOLVIÓ LA ACCIÓN PRINCIPAL DE LA QUE DERIVAN."	PR.L.CS. J/32 L (11a.)	3198
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DEL SALDO INSOLUTO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTOR-		



	Número de identificación	Pág.
GADOS POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DE ESE INSTITUTO."	PR.L.CS. J/35 L (11a.)	3847
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DE DIFERENCIAS DE AGUINALDO DE POLICÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TRANSCURRE, POR REGLA GENERAL, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE DEBIÓ ENTREGARSE LA SEGUNDA PARTE DE ESA PRESTACIÓN, AUN CUANDO SE MANIFIESTE DESCONOCER EL FUNDAMENTO DE SU PAGO."	PR.A.CN. J/7 A (11a.)	2996
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII Bis.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.14o.T.28 L (11a.)	4554
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN SU PRESENTACIÓN, DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	I.2o.C.2 C (11a.)	4376
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "RENUNCIA. PARA QUE SEA VEROSÍMIL Y, POR ENDE, TENGA EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA, CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE REÚNE LAS CONDICIONES		



	Número de identificación	Pág.
DE CERTEZA Y LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE REFLEJEN LA VOLUNTAD, AUTONOMÍA Y ESPONTANEIDAD DEL TRABAJADOR, SI ESTÁ PRÓXIMO A JUBILARSE POR AÑOS DE SERVICIOS Y ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, SOMETIDO A PRESIÓN PSICOLÓGICA PARA FIRMARLA."	IX.T.1 L (11a.)	4521
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.14o.T.28 L (11a.)	4554
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), EN LA QUE REVOCÓ EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS AL PÚBLICO, POR NO RENDIR LOS INFORMES TRIMESTRALES RELATIVOS A VOLÚMENES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	PR.A.CN. J/4 A (11a.)	3372
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL		



	Número de identificación	Pág.
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.14o.T.28 L (11a.)	4554
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numerales 1 a 3.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO."	PR.P.CS. J/6 P (11a.)	3034
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. SE SURTE EN LOS CASOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA RECLAMA CONJUNTAMENTE Y COMO ÚNICAS PRESTACIONES SER DESIGNADA BENEFICIARIA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO EXISTENTE EN SU CUENTA INDIVIDUAL."	2a./J. 45/2023 (11a.)	1885
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, NI DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES."	1a./J. 100/2023 (11a.)	1120
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE DECRETARLA CUANDO CONSIDERA QUE NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUMISIÓN EXPRESA A SU JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTE LA EVENTUAL ACTUALIZACIÓN DE LA SUMISIÓN TÁCITA PREVISTA EN LOS DIVERSOS 1092 Y 1094 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	XXII.2o.A.C. J/2 C (11a.)	4202



	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EN LA DEMANDA EL JUEZ ADVIERTE DE OFICIO UNA DEFICIENCIA EN SU ACREDITACIÓN, DEBE PREVENIR AL OCURSANTE Y NO DESECHARLA DE PLANO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	I.2o.C.1 C (11a.)	4502
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ FORMULAR PREGUNTAS PARA ACLARAR LO MANIFESTADO POR EL DEPONENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DIVISIÓN DE PODERES."	II.2o.P.37 P (11a.)	4514
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.14o.T.28 L (11a.)	4554
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PUES EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENIONAL EN ESE ASPECTO."	XXIV.1o.21 P (11a.)	4547
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17, numeral 4.—Véase: "PENSIÓN COMPEN-		



	Número de identificación	Pág.
SATORIA RESARCITORIA. EL O LA CÓNYUGE QUE SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, TIENE DERECHO A SU PAGO, CON INDEPENDENCIA DE QUE CUENTE CON EXPERIENCIA Y CAPACIDAD LABORAL, BIENES E INGRESOS PROPIOS QUE LE PERMITAN SUBSISTIR Y/O QUE TUVO PERSONAL DE AUXILIO PARA LA REALIZACIÓN DE AQUELLAS TAREAS."	VII.2o.C.22 C (11a.)	4499
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "INTERESES CONVENCIONALES EN LOS CONTRATOS CIVILES. EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO LIMITA LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ATENDER LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y, DE ESTIMARLOS ABUSIVOS, DISMINUIR LA TASA PACTADA PARA FIJARLA EN UN PORCENTAJE QUE PUEDE SER INFERIOR AL PREVISTO EN DICHA DISPOSICIÓN LEGAL."	PR.C.CN.4 C (11a.)	3932
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PUES EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL EN ESE ASPECTO."	XXIV.1o.21 P (11a.)	4547
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA		



	Número de identificación	Pág.
LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.14o.T.28 L (11a.)	4554
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, NI DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES."	1a./J. 100/2023 (11a.)	1120
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE DECRETARLA CUANDO CONSIDERA QUE NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUMISIÓN EXPRESA A SU JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTE LA EVENTUAL ACTUALIZACIÓN DE LA SUMISIÓN TÁCITA PREVISTA EN LOS DIVERSOS 1092 Y 1094 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	XXII.2o.A.C. J/2 C (11a.)	4202
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "QUERELLA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PUEDEN PRESENTARLA POR SÍ MISMAS, A TRAVÉS DE LOS APOYOS QUE REQUIERAN Y DESEEN PARA ELLO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; 10, 109, FRACCIÓN XII, Y 225 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a. XVIII/2023 (11a.)	1503
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "QUERELLA PRESENTADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS '...O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO...' Y '...O DE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL		



	Número de identificación	Pág.
HECHO...', ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AL NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA."	1a. XVII/2023 (11a.)	1505
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO."	PR.P.CS. J/6 P (11a.)	3034
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XV.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO."	PR.P.CS. J/6 P (11a.)	3034
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO."	PR.P.CS. J/6 P (11a.)	3034
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO."	PR.P.CS. J/6 P (11a.)	3034
Decreto de creación del Servicio Postal Mexicano, artículo 16 (D.O.F. 20-VIII-1986).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO		



	Número de identificación	Pág.
POSTAL MEXICANO (SEPOMEX) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.14o.T.29 L (11a.)	4355
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 2, fracciones VI Bis, VI Ter, XVII y XVIII (D.O.F. 16-XII-2022).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA."	PR.A.CN. J/10 A (11a.)	3533
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 33, fracción II Bis (D.O.F. 16-XII-2022).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA."	PR.A.CN. J/10 A (11a.)	3533
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 40, fracciones IX y XII (D.O.F. 16-XII-2022).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA."	PR.A.CN. J/10 A (11a.)	3533



	Número de identificación	Pág.
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 50 Bis (D.O.F. 16-XII-2022).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA."	PR.A.CN. J/10 A (11a.)	3533
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículos primero a cuarto transitorios (D.O.F. 16-XII-2022).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA."	PR.A.CN. J/10 A (11a.)	3533
Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 2.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL REGISTRO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. CORRESPONDE AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFRL), AL TRATARSE DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON SUS ATRIBUCIONES."	I.14o.T.23 L (11a.)	4354
Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 24, fracciones I, II, XII y XIX.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL REGISTRO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. CORRESPONDE AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFRL), AL TRATARSE DE UN		



	Número de identificación	Pág.
PROCESO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON SUS ATRIBUCIONES."	I.14o.T.23 L (11a.)	4354
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto quinto, fracción III (14-IV-2023).	PR.PCS.2 P (11a.)	3926
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículos 62 y 63.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO CAUTELAR PARA OTORGARLAS AL MOMENTO DE LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, SE RIGE POR UN ESTÁNDAR PROBATORIO MÍNIMO."	I.2o.C.4 C (11a.)	4422
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículos 62 y 63.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL OTORGADA CON ESE CARÁCTER, AL MOMENTO DE LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, SE RIGE POR UN ESTÁNDAR PROBATORIO MÍNIMO."	I.2o.C.5 C (11a.)	4424



	Número de identificación	Pág.
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículos 66 a 72.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PROCEDIMIENTO CAUTELAR PARA OTORGARLAS AL MOMENTO DE LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, SE RIGE POR UN ESTÁNDAR PROBATORIO MÍNIMO."	I.2o.C.4 C (11a.)	4422
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, artículos 66 a 72.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL OTORGADA CON ESE CARÁCTER, AL MOMENTO DE LA COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE, SE RIGE POR UN ESTÁNDAR PROBATORIO MÍNIMO."	I.2o.C.5 C (11a.)	4424
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE AUTORIZAR SU EXPEDICIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y SU ENVÍO DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL."	I.3o.A.1 A (11a.)	4366
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDIMIENTO PARA SU EXPEDICIÓN Y ENTREGA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL."	I.3o.A.2 A (11a.)	4367
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE		



	Número de identificación	Pág.
NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO NATURAL."	PR.C.CN. J/12 C (11a.)	2310
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL REGISTRO DE UNA PERSONA COMO SOCIA CONDUCTORA EN UNA PLATAFORMA DIGITAL REGIDA POR EL ACUERDO RELATIVO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE LO ACREDITA."	PR.A.CN. J/5 A (11a.)	2710
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL REGISTRO DE UNA PERSONA COMO SOCIA CONDUCTORA EN UNA PLATAFORMA DIGITAL REGIDA POR EL ACUERDO RELATIVO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE LO ACREDITA."	PR.A.CN. J/5 A (11a.)	2710
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO POR TERRITORIO. NO DEBE FINCARSE LA COMPETENCIA EN UNO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."	PR.A.CN. J/8 A (11a.)	2515
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ORIGINADA CON MOTIVO DE		



	Número de identificación	Pág.
CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DA SOLUCIÓN A LA CONSULTA RESPECTO DE LOS TEMAS DERIVADOS DE LA INTERPRETACIÓN DE SU ACUERDO GENERAL 24/2022."	PR.P.CS.5 P (11a.)	3930
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA JUNTA LABORAL DE DICTAR EL LAUDO EN EL JUICIO RESPECTIVO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DEBA EMITIR ESA RESOLUCIÓN."	2a./J. 32/2023 (11a.)	1920
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EXISTE CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO BASA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE QUE FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO JUNTO CON OTROS JUECES DE DISTRITO, AL TRATARSE DE UNA INCOMPETENCIA FUNCIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	PR.P.CS. J/5 K (11a.)	2542
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE EJECUCIÓN PENAL CON COMPETENCIA LOCAL, PERTENECIENTES A DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS. CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE TENGA RESIDENCIA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	PR.P.CS.2 P (11a.)	3926
Ley de Amparo, artículo 51, fracción IV.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS		



	Número de identificación	Pág.
DE DISTRITO POR TERRITORIO. NO DEBE FINCARSE LA COMPETENCIA EN UNO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."	PR.A.CN. J/8 A (11a.)	2515
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO NATURAL."	PR.C.CN. J/12 C (11a.)	2310
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA."	PR.C.CN. J/13 C (11a.)	2312
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL REGISTRO DE UNA PERSONA COMO SOCIA CONDUCTORA EN UNA PLATAFORMA DIGITAL REGIDA POR EL ACUERDO RELATIVO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE LO ACREDITA."	PR.A.CN. J/5 A (11a.)	2710
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE RIGEN POR EL SUPUESTO EXCEPCIONAL ESTABLECIDO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO."	XIII.2o.P.T.5 P (11a.)	4537
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA QUE NIEGA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN UNA CAUSA PENAL, PARA EL EFECTO DE QUE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, HASTA QUE SEA NOTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL."	II.3o.P.56 P (11a.)	4542
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO."	PR.P.CS. J/6 P (11a.)	3034
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLA POSIBILIDAD DE QUE PROCEDA UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA DE PLANO."	I.3o.A. J/2 K (11a.)	4142
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS Y OMISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ORDENADOS, EJECUTADOS O TRATADOS DE EJECUTAR POR AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL PODER EJECUTIVO		



	Número de identificación	Pág.
DE DICHA ENTIDAD, AL NO PREVER LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	XXIV.1o. J/4 A (11a.)	4222
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS CONCESORIOS DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA, EN SU CALIDAD DE SOCIA CONDUCTORA DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL."	PR.A.CN. J/6 A (11a.)	2708
Ley de Amparo, artículo 77, fracción II.—Véase: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE (PRO FORMA). LA PERSONA TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO CONCLUIDO QUE ACOGIÓ LA ACCIÓN Y QUE SE OSTENTA COMO VERDADERA PROPIETARIA DEL INMUEBLE NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO NATURAL."	PR.C.CN. J/12 C (11a.)	2310
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS CONCESORIOS DEL AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA, EN SU CALIDAD DE SOCIA CONDUCTORA DE UNA PLATAFORMA DIGITAL, RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SÉPTIMO, INCISOS A) Y C), DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMA-		



	Número de identificación	Pág.
CIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL."	PR.A.CN. J/6 A (11a.)	2708
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESITUTORIOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PUES EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENIENTAL EN ESE ASPECTO."	XXIV.1o.21 P (11a.)	4547
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXHIBA COPIAS DE TRASLADO DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO."	VIII.1o.P.A.3 K (11a.)	4518
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DICTADO EN EL TRÁMITE O DESPUÉS DE EMITIDA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DEL JUICIO DE AMPARO O SUS RECURSOS, QUE EXHORTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A USAR EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.1o.A. J/7 K (11a.)	4246
Ley de Amparo, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL REGISTRO DE UNA PERSONA COMO SOCIA CONDUCTORA EN UNA PLATAFORMA DIGITAL REGIDA POR EL ACUERDO RELATIVO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE PERSONAS MORALES QUE OPEREN Y/O ADMINISTREN APLICACIONES Y PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZA-		



	Número de identificación	Pág.
CIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, A TRAVÉS DE LAS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE CON CHOFER EN EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE LO ACREDITA."	PR.A.CN. J/5 A (11a.)	2710
Ley de Amparo, artículo 108, fracción V.—Véase: "CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD."	IV.1o.A. J/8 K (11a.)	4093
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL SEÑALAR DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A. J/3 A (11a.)	4306
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLA POSIBILIDAD DE QUE PROCEDA UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA DE PLANO."	I.3o.A. J/2 K (11a.)	4142
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE QUEJA. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN."	VII.2o.T. J/15 K (11a.)	4047
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO		



	Número de identificación	Pág.
AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	I.7o.A. J/1 A (11a.)	4185
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE DE INMEDIATO EL JUEZ DE CONTROL FIJE UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR E IMPONGA LA QUE CONSIDERE ADECUADA, QUE PUEDE SER INCLUSO LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	I.1o.P.31 P (11a.)	4512
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL SEÑALAR DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A. J/3 A (11a.)	4306
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA."	PR.A.CN. J/10 A (11a.)	3533



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PUES EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENIENTAL EN ESE ASPECTO."	XXIV.1o.21 P (11a.)	4547
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, CONTRA LA DETERMINACIÓN DE QUE ES IMPROCEDENTE EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR NO HABER VARIADO LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN, SI DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PRONUNCIARSE AL RESPETO."	II.4o.P.39 P (11a.)	4550
Ley de Amparo, artículo 128, fracción I.—Véase: "CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD."	IV.1o.A. J/8 K (11a.)	4093
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS NUMERALES 3.48 Y 9.1, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-247-SE-2021, RELATIVOS A LA PUBLICIDAD DEL PADRÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS AUTORIZADOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS INSTITUCIONES OTORGANTES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS, ASÍ COMO A LA ELECCIÓN DEL FEDATARIO POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES PARA LA ESCRITURACIÓN DEL INMUEBLE ADQUIRIDO."	I.11o.A.32 A (11a.)	4540



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I BIS, 60, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III, Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO."	PR.A.CN. J/12 A (11a.)	3742
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DEL SALDO INSOLUTO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DE ESE INSTITUTO."	PR.L.CS. J/35 L (11a.)	3847
Ley de Amparo, artículo 131 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL SEÑALAR DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A. J/3 A (11a.)	4306
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 7, 12, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT, NO		



	Número de identificación	Pág.
DEBE CONDICIONARSE AL REFRENDO DEL PERMISO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN ABROGADA."	PR.A.CN. J/11 A (11a.)	3657
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	I.7o.A. J/1 A (11a.)	4185
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL SEÑALAR DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A. J/3 A (11a.)	4306
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	I.7o.A. J/1 A (11a.)	4185
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO QUE ESTABLECEN LAS PROHIBICIONES DE EXHIBICIÓN DIRECTA, INDIRECTA Y		



	Número de identificación	Pág.
DE PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DE ÉSTE AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PUNTOS DE VENTA."	PR.A.CN. J/10 A (11a.)	3533
 Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO."	 PR.P.CN. J/11 P (11a.)	 3918
 Ley de Amparo, artículo 138, fracción I.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL SEÑALAR DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	 VI.1o.A. J/3 A (11a.)	 4306
 Ley de Amparo, artículo 145.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO YA SE OTORGÓ UNA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL MISMO DECRETO RECLAMADO EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PARALIZANDO EN SU TOTALIDAD SU APLICACIÓN."	 XVII.1o.P.A.26 A (11a.)	 4545



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "OMISIÓN DE TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA RESPONSABLE NO VIOLE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO."	IV.1o.A.33 A (11a.)	4490
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE DE INMEDIATO EL JUEZ DE CONTROL FIJE UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR E IMPONGA LA QUE CONSIDERE ADECUADA, QUE PUEDE SER INCLUSO LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA."	I.1o.P.31 P (11a.)	4512
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO CONTRA LA DETENCIÓN O RETENCIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, NO DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD CON RESPONSABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MIGRACIÓN."	PR.A.CN. J/14 A (11a.)	3614
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 7, 12, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT, NO DEBE CONDICIONARSE AL REFRENDO DEL PERMISO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN ABROGADA."	PR.A.CN. J/11 A (11a.)	3657
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RES-		



	Número de identificación	Pág.
TITUTORIOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PUES EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENIENTAL EN ESE ASPECTO."	XXIV.1o.21 P (11a.)	4547
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, CONTRA LA DETERMINACIÓN DE QUE ES IMPROCEDENTE EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR NO HABER VARIADO LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN, SI DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO."	II.4o.P.39 P (11a.)	4550
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO."	PR.P.CN. J/11 P (11a.)	3918
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE RIGEN POR EL SUPUESTO		



	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIONAL ESTABLECIDO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO."	XIII.2o.P.T.5 P (11a.)	4537
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA QUE NIEGA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN UNA CAUSA PENAL, PARA EL EFECTO DE QUE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA INTERMEDIA, HASTA QUE SEA NOTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL."	II.3o.P.56 P (11a.)	4542
Ley de Amparo, artículo 162.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO CONTRA LA DETENCIÓN O RETENCIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, NO DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD CON RESPONSABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MIGRACIÓN."	PR.A.CN. J/14 A (11a.)	3614
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PUES EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENIENTAL EN ESE ASPECTO."	XXIV.1o.21 P (11a.)	4547
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, CONTRA LA DETERMINACIÓN DE QUE ES IMPROCEDENTE EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR NO HABER VARIADO LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN, SI DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO."	II.4o.P.39 P (11a.)	4550



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley de Amparo, artículo 164.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO CONTRA LA DETENCIÓN O RETENCIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, NO DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD CON RESPONSIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MIGRACIÓN."</p>	PR.A.CN. J/14 A (11a.)	3614
<p>Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. AL PROVEER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL, EL ÓRGANO DE AMPARO NO DEBE LIMITARSE AL EFECTO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBE HACER UN ANÁLISIS DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y LA NO CONTRAVENCIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, ANALIZANDO CASO POR CASO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL, 138 Y 147 DE LA LEY DE AMPARO."</p>	PR.P.CN. J/11 P (11a.)	3918
<p>Ley de Amparo, artículo 166, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PUES EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL EN ESE ASPECTO."</p>	XXIV.1o.21 P (11a.)	4547
<p>Ley de Amparo, artículo 166, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, CONTRA LA DETERMINACIÓN DE QUE ES</p>		



	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENTE EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR NO HABER VARIADO LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON SU IMPOSICIÓN, SI DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PRONUNCIARSE AL RESPECTO."	II.4o.P.39 P (11a.)	4550
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "ETAPA PREJUDICIAL CONCILIATORIA EN MATERIA LABORAL. LOS VICIOS ATRIBUIDOS A SU TRAMITACIÓN NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	(X Región)1o.1 L (11a.)	4390
Ley de Amparo, artículo 172, fracción I.—Véase: "ETAPA PREJUDICIAL CONCILIATORIA EN MATERIA LABORAL. LOS VICIOS ATRIBUIDOS A SU TRAMITACIÓN NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	(X Región)1o.1 L (11a.)	4390
Ley de Amparo, artículo 172, fracciones I y XII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, DEBE LLAMARSE A LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, AL TENER EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS."	(II Región)2o.1 A (11a.)	4411
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE QUEJA. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN."	VII.2o.T. J/15 K (11a.)	4047
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EN LOS CASOS EN QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO, PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ASEGURARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, AL OPERAR EN SU		



	Número de identificación	Pág.
FAVOR LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA EN RIESGO, POR LO QUE CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUARLA."	PR.L.CS. J/34 L (11a.)	3277
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y FORMA DE RESOLUCIÓN CUANDO SE TRAMITA POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO."	II.2o.P.3 K (11a.)	4401
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y FORMA DE RESOLUCIÓN CUANDO SE TRAMITA POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO."	II.2o.P.3 K (11a.)	4401
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES O JUNTAS LABORALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y ECONOMÍA PROCESAL, EXCEPCIONALMENTE PUEDE DIRIMIRLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUYA RESIDENCIA CORRESPONDA A LA DE LA AUTORIDAD QUE NO ACEPTÓ LA COMPETENCIA DECLINADA."	X.2o.2 L (11a.)	4361
Ley de Amparo, artículo 224.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES PROVIENE DE UN ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESOLVIENDO EN PLENO."	PR.L.CN.11 K (11a.)	3929
Ley de Amparo, artículos 37 y 38.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EXISTE CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO BASA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE QUE FUE SEÑALADO		



	Número de identificación	Pág.
COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO JUNTO CON OTROS JUECES DE DISTRITO, AL TRATARSE DE UNA INCOMPETENCIA FUNCIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	PR.P.CS. J/5 K (11a.)	2542
Ley de Amparo, artículos 38 y 39.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO POR TERRITORIO. NO DEBE FINCARSE LA COMPETENCIA EN UNO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO."	PR.A.CN. J/8 A (11a.)	2515
Ley de Amparo, artículos 97 a 103.—Véase: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE QUEJA. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN."	VII.2o.T. J/15 K (11a.)	4047
Ley de Amparo, artículos 124 y 125 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL SEÑALAR DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A. J/3 A (11a.)	4306
Ley de Amparo, artículos 217 y 218.—Véase: "USURA. LA TESIS AISLADA 1a. CCLII/2016 (10a.), QUE PREVE QUE LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO TIENEN LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS, NO ES OBLIGATORIA, EN RAZÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE QUE LO EXPUESTO EN ÉSTA NO FUE LA <i>RATIO DECIDENDI</i> DEL ASUNTO DEL QUE DERIVÓ."	VII.2o.C.19 C (11a.)	4617
 Ley de Amparo, artículos 222 y 223.—Véase: "USURA. LA TESIS AISLADA 1a. CCLII/2016 (10a.), QUE PREVÉ QUE LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO TIENEN LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS, NO ES OBLIGATORIA, EN RAZÓN DE QUE LO EXPUESTO EN ÉSTA NO FUE LA <i>RATIO DECIDENDI</i> DEL ASUNTO DEL QUE DERIVÓ."	 VII.2o.C.19 C (11a.)	 4617
 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, artículo 33.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SEA PARTE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA, QUE ACTÚA EN RAZÓN DE UN PERMISO EMITIDO POR EL GOBIERNO FEDERAL. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES."	 PR.L.CN. J/7 L (11a.)	 2349
 Ley de Hidrocarburos, artículo 54.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), EN LA QUE REVOCÓ EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS AL PÚBLICO, POR NO RENDIR LOS INFORMES TRIMESTRALES RELATIVOS A VOLÚMENES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	 PR.A.CN. J/4 A (11a.)	 3372
 Ley de Hidrocarburos, artículo 56.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), EN LA QUE REVOCÓ EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS AL PÚBLICO, POR NO RENDIR LOS INFORMES TRIMESTRALES RELATIVOS A VOLÚMENES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	PR.A.CN. J/4 A (11a.)	3372
Ley de Hidrocarburos, artículo 81, fracción VI.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), EN LA QUE REVOCÓ EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS AL PÚBLICO, POR NO RENDIR LOS INFORMES TRIMESTRALES RELATIVOS A VOLÚMENES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	PR.A.CN. J/4 A (11a.)	3372
Ley de Hidrocarburos, artículos 48 y 49.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), EN LA QUE REVOCÓ EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS AL PÚBLICO, POR NO RENDIR LOS INFORMES TRIMESTRALES RELATIVOS A VOLÚMENES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	PR.A.CN. J/4 A (11a.)	3372
Ley de Hidrocarburos, artículos 84 y 85.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.		



	Número de identificación	Pág.
NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), EN LA QUE REVOCÓ EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS AL PÚBLICO, POR NO RENDIR LOS INFORMES TRIMESTRALES RELATIVOS A VOLÚMENES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	PR.A.CN. J/4 A (11a.)	3372
Ley de Hidrocarburos, artículos 90 y 91.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), EN LA QUE REVOCÓ EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS AL PÚBLICO, POR NO RENDIR LOS INFORMES TRIMESTRALES RELATIVOS A VOLÚMENES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	PR.A.CN. J/4 A (11a.)	3372
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 46.—Véase: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS."	1a./J. 93/2023 (11a.)	1379
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 48, fracción I.— Véase: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE		



	Número de identificación	Pág.
Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS."	1a./J. 93/2023 (11a.)	1379
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 48 Bis 2.— Véase: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS."	1a./J. 93/2023 (11a.)	1379
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 35.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA PROMOVERLO, ESTÁ DELIMITADA POR EL PERJUICIO DIRECTO QUE LE OCASIONE LA SENTENCIA EN RELACIÓN CON EL ACTO QUE LE ES ATRIBUIDO."	III.1o.A.16 A (11a.)	4517
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 96.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA PROMOVERLO, ESTÁ DELIMITADA POR EL PERJUICIO DIRECTO QUE LE OCASIONE LA SENTENCIA EN RELACIÓN CON EL ACTO QUE LE ES ATRIBUIDO."	III.1o.A.16 A (11a.)	4517
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 99.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO		



	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVO PARA PROMOVERLO, ESTÁ DELIMITADA POR EL PERJUICIO DIRECTO QUE LE OCASIONE LA SENTENCIA EN RELACIÓN CON EL ACTO QUE LE ES ATRIBUIDO."	III.1o.A.16 A (11a.)	4517
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículos 42 y 43.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA PROMOVERLO, ESTÁ DELIMITADA POR EL PERJUICIO DIRECTO QUE LE OCASIONE LA SENTENCIA EN RELACIÓN CON EL ACTO QUE LE ES ATRIBUIDO."	III.1o.A.16 A (11a.)	4517
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 91.—Véase: "OMISIÓN DE TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA RESPONSABLE NO VIOLE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO."	IV.1o.A.33 A (11a.)	4490
Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, artículo 71.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS Y OMISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ORDENADOS, EJECUTADOS O TRATADOS DE EJECUTAR POR AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD, AL NO PREVER LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	XXIV.1o. J/4 A (11a.)	4222



	Número de identificación	Pág.
Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, artículo 109, fracciones I y II.— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS Y OMISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ORDENADOS, EJECUTADOS O TRATADOS DE EJECUTAR POR AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD, AL NO PREVER LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	XXIV.1o. J/4 A (11a.)	4222
Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, artículo 139.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS Y OMISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ORDENADOS, EJECUTADOS O TRATADOS DE EJECUTAR POR AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD, AL NO PREVER LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	XXIV.1o. J/4 A (11a.)	4222
Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, artículo 143.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS Y OMISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ORDENADOS, EJECUTADOS O TRATADOS DE EJECUTAR POR AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD, AL NO PREVER LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	XXIV.1o. J/4 A (11a.)	4222



	Número de identificación	Pág.
Ley de la Guardia Nacional, artículo 26, fracción VIII.— Véase: "INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN TRATÁNDOSE DE LA ORDEN DE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO BASTA CON UTILIZAR LA FRASE 'POR NECESIDADES DEL SERVICIO'."	I.11o.A.31 A (11a.)	4405
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, artículo 85.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA AJUSTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, CUANDO ACEPTÉ LA COMPETENCIA DECLINADA POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	VI.1o.T.11 L (11a.)	4377
Ley de Migración, artículo 102.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO CONTRA LA DETENCIÓN O RETENCIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, NO DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD CON RESPONSABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MIGRACIÓN."	PR.A.CN. J/14 A (11a.)	3614
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 9o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.14o.T.26 L (11a.)	4357
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 9o.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA ESE		



	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO, AL NO EXISTIR PREVIAMENTE UN CRITERIO OBLIGATORIO QUE ESTABLECIERA UN ENTENDIMIENTO DIFERENTE RESPECTO DE LA LEY SUSTANTIVA CON LA CUAL DEBEN RESOLVERSE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES."	I.14o.T.25 L (11a.)	4407
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA IMPORTACIÓN DE BEBIDAS A BASE DE SOYA, ALMENDRAS Y COCO SE ENCUENTRA GRAVADA CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16 %."	I.10o.A.34 A (11a.)	4397
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA IMPORTACIÓN DEL SUSTITUTO DE CREMA PARA CAFÉ —LÍQUIDO O EN POLVO—, SE ENCUENTRA GRAVADA CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16 %."	I.10o.A.33 A (11a.)	4398
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 25, fracción III.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA IMPORTACIÓN DE BEBIDAS A BASE DE SOYA, ALMENDRAS Y COCO SE ENCUENTRA GRAVADA CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16 %."	I.10o.A.34 A (11a.)	4397
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 25, fracción III.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA IMPORTACIÓN DEL SUSTITUTO DE CREMA PARA CAFÉ —LÍQUIDO O EN POLVO—, SE ENCUENTRA GRAVADA CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16 %."	I.10o.A.33 A (11a.)	4398
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 29, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS POR COMISIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO SE		



	Número de identificación	Pág.
TRATE DE LA EXPORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS QUE TENGAN VERIFICATIVO EN EL EXTRANJERO."	I.10o.A.36 A (11a.)	4399
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 38, fracción I.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, AL EXCLUIR DE MANERA ABSOLUTA SU OTORGAMIENTO A PERSONAS MAYORES DE 25 AÑOS QUE DESEMPEÑARON EL ROL DE CUIDADORAS DE SUS PROGENITORES."	2a. I/2023 (11a.)	1987
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 4.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DEL SALDO INSOLUTO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DE ESE INSTITUTO."	PR.L.CS. J/35 L (11a.)	3847
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).—Véase: "PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR)."	PR.A.CN. J/9 A (11a.)	2945
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 177.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO		



	Número de identificación	Pág.
DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DEL SALDO INSOLUTO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DE ESE INSTITUTO."	PR.L.CS. J/35 L (11a.)	3847
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 189.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DEL SALDO INSOLUTO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DE ESE INSTITUTO."	PR.L.CS. J/35 L (11a.)	3847
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 167 a 169.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DEL SALDO INSOLUTO DE LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR EL FONDO DE LA VIVIENDA DE ESE INSTITUTO."	PR.L.CS. J/35 L (11a.)	3847
Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, artículo 58, fracción II.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL."	IV.1o.A.3 CS (11a.)	4474
Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, artículo 58, fracción II.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. LA SUS-		



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL AL INTERPRETAR EXTENSIVAMENTE LA LEY, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO PRO PERSONA."	IV.1o.A.2 CS (11a.)	4475
Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, artículo 58, fracción II.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL SIN FUNDAMENTO LEGAL, ES INCONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.1 CS (11a.)	4476
Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, artículo 157.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL."	IV.1o.A.3 CS (11a.)	4474
Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, artículo 167.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL."	IV.1o.A.3 CS (11a.)	4474
Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, artículos 6 y 7.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL."	IV.1o.A.3 CS (11a.)	4474
Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, artículos 6 y 7.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL AL INTERPRETAR EXTENSIVAMENTE LA LEY, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO PRO PERSONA."	IV.1o.A.2 CS (11a.)	4475
Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, artículos 6 y 7.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO		



	Número de identificación	Pág.
LOCAL SIN FUNDAMENTO LEGAL, ES INCONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.1 CS (11a.)	4476
Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, artículos 180 y 181.—Véase: "NOTARIO PÚBLICO. ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL."	IV.1o.A.3 CS (11a.)	4474
Ley del Seguro Social, artículo 34.—Véase: "CUOTAS OBRERO PATRONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR SU MONTO DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DEL ÁREA GEOGRÁFICA EN QUE SE ENCUENTRA EL DOMICILIO EN EL CUAL SE REALIZÓ EL REGISTRO PATRONAL."	IV.1o.A. J/9 A (11a.)	4124
Ley del Seguro Social, artículo 37.—Véase: "CUOTAS OBRERO PATRONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR SU MONTO DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DEL ÁREA GEOGRÁFICA EN QUE SE ENCUENTRA EL DOMICILIO EN EL CUAL SE REALIZÓ EL REGISTRO PATRONAL."	IV.1o.A. J/9 A (11a.)	4124
Ley del Seguro Social, artículo 51.—Véase: "PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. EL ACTOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACUDIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA QUE LO EVALÚE Y EMITA UNA CALIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD, PREVIAMENTE A DEMANDAR EN LA VÍA JUDICIAL ESA PRESTACIÓN."	XVI.1o.T.7 L (11a.)	4501
Ley del Seguro Social, artículo 150.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DEL TRABAJADOR CUANDO FALLECE SIN HABER COTIZADO VEINTISÉIS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR		



	Número de identificación	Pág.
AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA REACTIVAR SUS COTIZACIONES ANTERIORES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XI.1o.A.T.7 A (11a.)	4527
Ley del Seguro Social, artículo 151, fracciones II y III.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DEL TRABAJADOR CUANDO FALLECE SIN HABER COTIZADO VEINTISÉIS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA REACTIVAR SUS COTIZACIONES ANTERIORES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XI.1o.A.T.7 A (11a.)	4527
Ley del Seguro Social, artículo 183, fracciones II y III (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DEL TRABAJADOR CUANDO FALLECE SIN HABER COTIZADO VEINTISÉIS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA REACTIVAR SUS COTIZACIONES ANTERIORES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XI.1o.A.T.7 A (11a.)	4527
Ley del Seguro Social, artículos 27 y 28.—Véase: "CUOTAS OBRERO PATRONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR SU MONTO DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DEL ÁREA GEOGRÁFICA EN QUE SE ENCUENTRA EL DOMICILIO EN EL CUAL SE REALIZÓ EL REGISTRO PATRONAL."	IV.1o.A. J/9 A (11a.)	4124
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 20-A.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. METODOLOGÍA APLICABLE PARA DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA SU RESOLUCIÓN, ANTE UNA DENUNCIA QUE INCLUYE DOS O MÁS SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE		



	Número de identificación	Pág.
UNA MISMA REGIÓN, SOBRE LOS CUALES EJERCE JURISDICCIÓN UN MISMO PLENO REGIONAL."	2a./J. 49/2023 (11a.)	1835
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 1o.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) CONOCER DE LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN RELATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL O VOLUNTARIO."	I.10o.T.7 L (11a.)	4341
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 1o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.14o.T.26 L (11a.)	4357
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 42 Bis.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DE DIFERENCIAS DE AGUINALDO DE POLICÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TRANSCURRE, POR REGLA GENERAL, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE DEBIÓ ENTREGARSE LA SEGUNDA PARTE DE ESA PRESTACIÓN, AUN CUANDO SE MANIFIESTE DESCONOCER EL FUNDAMENTO DE SU PAGO."	PR.A.CN. J/7 A (11a.)	2996
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 43, fracción III.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, CUYAS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. SON DE NATURALEZA SUSTANTIVA Y ACCESORIOS A LA ACCIÓN PRINCIPAL POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, SU CÁLCULO DEBE		



	Número de identificación	Pág.
REALIZARSE CON BASE EN LA NORMA SUSTANTIVA QUE REGULÓ ESA RELACIÓN DE TRABAJO Y, EXCEPCIONALMENTE, CON EL DERECHO SUSTANTIVO CON EL QUE SE RESOLVIÓ LA ACCIÓN PRINCIPAL DE LA QUE DERIVAN."	PR.L.CS. J/32 L (11a.)	3198
 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 85.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.14o.T.26 L (11a.)	4357
 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 100.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) CONOCER DE LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN RELATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL O VOLUNTARIO."	I.10o.T.7 L (11a.)	4341
 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 112.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO DE DIFERENCIAS DE AGUINALDO DE POLICÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TRANSCURRE, POR REGLA GENERAL, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE DEBIÓ ENTREGARSE LA SEGUNDA PARTE DE ESA PRESTACIÓN, AUN CUANDO SE MANIFIESTE DESCONOCER EL FUNDAMENTO DE SU PAGO."	PR.A.CN. J/7 A (11a.)	2996
 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 124.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO (SEPOMEX) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.14o.T.29 L (11a.)	4355



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 124, fracción I.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) CONOCER DE LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN RELATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL O VOLUNTARIO."	I.10o.T.7 L (11a.)	4341
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 17-A.—Véase: "SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA CANNABIS Y SUS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE SU DESECHAMIENTO POR FALTA DE INFORMACIÓN O DE ALGÚN REQUISITO, SI LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) OMITE REQUERIR AL PARTICULAR PARA QUE LA SUBSANE."	I.4o.A.39 A (11a.)	4530
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 3o., fracción III.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, DEBE LLAMARSE A LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, AL TENER EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS."	(II Región)2o.1 A (11a.)	4411
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción VII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, DEBE LLAMARSE A LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, AL TENER EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS."	(II Región)2o.1 A (11a.)	4411
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 18.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO		



	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, DEBE LLAMARSE A LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, AL TENER EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS."	(II Región)2o.1 A (11a.)	4411
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción I.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	1.7o.A. J/1 A (11a.)	4185
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-N.—Véase: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE NOTIFICAR PERSONALMENTE SU DESECHAMIENTO, CONFORME A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-N DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO DIRECTAMENTE MEDIANTE BOLETÍN ELECTRÓNICO."	1.22o.A.2 A (11a.)	4338
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL PLAZO PARA INTERPONERLO CUANDO SE IMPUGNA UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RESPECTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J. 46/2023 (11a.)	1981



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67.—Véase: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE NOTIFICAR PERSONALMENTE SU DESECHAMIENTO, CONFORME A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-N DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO DIRECTAMENTE MEDIANTE BOLETÍN ELECTRÓNICO."	I.22o.A.2 A (11a.)	4338
Ley Federal del Trabajo, artículo 6o.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCLR) Y UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL LOCAL. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	I.14o.T.24 L (11a.)	4360
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCLR) Y UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL LOCAL. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	I.14o.T.24 L (11a.)	4360
Ley Federal del Trabajo, artículo 19.—Véase: "EMBARGO DE INMUEBLE DECRETADO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL. SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ENTIDAD DEBE SER GRATUITA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 44/2023 (11a.)	1945
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	PR.L.CS. J/33 L (11a.)	2868



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 390.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA INSTADO PARA REVISAR UN CONTRATO COLECTIVO QUE RIGE EN CENTROS DE TRABAJO UBICADOS EN MÁS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES FEDERALES."	PR.L.CS. J/29 L (11a.)	2464
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.14o.T.28 L (11a.)	4554
Ley Federal del Trabajo, artículo 521, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMA LA DECLARACIÓN COMO PERSONA BENEFICIARIA Y LA CONSECUENTE DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA EXTINTA TRABAJADORA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	I.15o.T.2 L (11a.)	4352
Ley Federal del Trabajo, artículo 527.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL REGISTRO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. CORRESPONDE AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCLR), AL TRATARSE DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON SUS ATRIBUCIONES."	I.14o.T.23 L (11a.)	4354
Ley Federal del Trabajo, artículo 527.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCLR) Y UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL LOCAL. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	I.14o.T.24 L (11a.)	4360



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción II.— Véase: "COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SEA PARTE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTO-TRANSPORTE FEDERAL, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA, QUE ACTÚA EN RAZÓN DE UN PERMISO EMITIDO POR EL GOBIERNO FEDERAL. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES."	PR.L.CN. J/7 L (11a.)	2349
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción II.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMA LA DECLARACIÓN COMO PERSONA BENEFICIARIA Y LA CONSEQUENTE DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA EXTINTA TRABAJADORA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	I.15o.T.2 L (11a.)	4352
Ley Federal del Trabajo, artículo 590-A, fracción II.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL REGISTRO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. CORRESPONDE AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL), AL TRATARSE DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON SUS ATRIBUCIONES."	I.14o.T.23 L (11a.)	4354
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-B.—Véase: "ETAPA PREJUDICIAL CONCILIATORIA EN MATERIA LABORAL. LOS VICIOS ATRIBUIDOS A SU TRAMITACIÓN NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	(X Región)1o.1 L (11a.)	4390
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracción XIII.—Véase: "ETAPA PREJUDICIAL CONCILIATORIA EN MATERIA LABORAL. LOS VICIOS ATRIBUIDOS A SU TRAMITACIÓN NO SON SUSCEPTIBLES DE		



	Número de identificación	Pág.
ANALIZARSE COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	(X Región)1o.1 L (11a.)	4390
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. SE SURTE EN LOS CASOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA RECLAMA CONJUNTAMENTE Y COMO ÚNICAS PRESTACIONES SER DESIGNADA BENEFICIARIA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO EXISTENTE EN SU CUENTA INDIVIDUAL."	2a./J. 45/2023 (11a.)	1885
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA AJUSTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, CUANDO ACEPTE LA COMPETENCIA DECLINADA POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	VI.1o.T.11 L (11a.)	4377
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "EMBARGO DE INMUEBLE DECRETADO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL. SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ENTIDAD DEBE SER GRATUITA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 44/2023 (11a.)	1945
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Ter.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMA LA DECLARACIÓN COMO PERSONA BENEFICIARIA Y LA CONSECUENTE DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES CONTENIDAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA EXTINTA TRABAJADORA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	I.15o.T.2 L (11a.)	4352
Ley Federal del Trabajo, artículo 705 Bis, fracción II.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO		



	Número de identificación	Pág.
ENTRE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCL) Y UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL LOCAL. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	I.14o.T.24 L (11a.)	4360
Ley Federal del Trabajo, artículo 739 Ter.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO PUEDE HACERSE POR BOLETÍN, AUN CUANDO EXISTA APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN EN CASO DE INASISTENCIA."	X.1o.T.19 L (11a.)	4340
Ley Federal del Trabajo, artículo 742.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO PUEDE HACERSE POR BOLETÍN, AUN CUANDO EXISTA APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN EN CASO DE INASISTENCIA."	X.1o.T.19 L (11a.)	4340
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "RENUNCIA. PARA QUE SEA VEROSÍMIL Y, POR ENDE, TENGA EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA, CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE REÚNE LAS CONDICIONES DE CERTEZA Y LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE REFLEJEN LA VOLUNTAD, AUTONOMÍA Y ESPONTANEIDAD DEL TRABAJADOR, SI ESTÁ PRÓXIMO A JUBILARSE POR AÑOS DE SERVICIOS Y ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, SOMETIDO A PRESIÓN PSICOLÓGICA PARA FIRMARLA."	IX.T.1 L (11a.)	4521
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "RENUNCIA. PARA QUE SEA VEROSÍMIL Y, POR ENDE, TENGA EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA, CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE REÚNE LAS CONDICIONES DE CERTEZA Y LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE REFLEJEN LA VOLUNTAD, AUTONOMÍA Y ESPONTANEIDAD DEL TRABAJADOR, SI ESTÁ PRÓXIMO A JUBILARSE POR AÑOS DE SERVICIOS Y ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, SOMETIDO A PRESIÓN PSICOLÓGICA PARA FIRMARLA."	IX.T.1 L (11a.)	4521



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "ETAPA PREJUDICIAL CONCILIATORIA EN MATERIA LABORAL. LOS VICIOS ATRIBUIDOS A SU TRAMITACIÓN NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	(X Región)1o.1 L (11a.)	4390
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL SECRETARIO INSTRUCTOR QUE EN LA FASE ESCRITA DESECHA UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES."	XVI.2o.T.1 L (11a.)	4520
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA DEMANDA NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LA PARTE ACTORA INCUMPLA CON LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE INADMITIR LA DEMANDA CON RESERVA EXPRESA DE DERECHOS PARA PRESENTARLA NUEVAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CUENTE CON CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS A QUE ALUDE LA FRACCIÓN Y ARTÍCULO CITADOS."	PR.L.CN. J/4 L (11a.)	2629
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA AJUSTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, CUANDO ACEPTE LA COMPETENCIA DECLINADA POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	VI.1o.T.11 L (11a.)	4377
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL ESTÁ OBLIGADO A SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES Y DEFEC-		



	Número de identificación	Pág.
TOS ADVERTIDOS ANTE LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR DE HACERLO Y ADMITIRLA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE NO HUBIERE INFORMADO SOBRE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO PREVIO."	I.2o.T.9 L (11a.)	4379
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-F.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO PUEDE HACERSE POR BOLETÍN, AUN CUANDO EXISTA APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN EN CASO DE INASISTENCIA."	X.1o.T.19 L (11a.)	4340
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C.—Véase: "PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. EL ACTOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACUDIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA QUE LO EVALÚE Y EMITA UNA CALIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD, PREVIAMENTE A DEMANDAR EN LA VÍA JUDICIAL ESA PRESTACIÓN."	XVI.1o.T.7 L (11a.)	4501
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA DEMANDA NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LA PARTE ACTORA INCUMPLA CON LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE INADMITIR LA DEMANDA CON RESERVA EXPRESA DE DERECHOS PARA PRESENTARLA NUEVAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CUENTE CON CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS A QUE ALUDE LA FRACCIÓN Y ARTÍCULO CITADOS."	PR.L.CN. J/4 L (11a.)	2629
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-E.—Véase: "PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. EL ACTOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACUDIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA QUE LO EVALÚE Y EMITA UNA CALIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD, PREVIAMENTE A DEMANDAR EN LA VÍA JUDICIAL ESA PRESTACIÓN."	XVI.1o.T.7 L (11a.)	4501



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 390 y 391.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL REGISTRO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. CORRESPONDE AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCL), AL TRATARSE DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON SUS ATRIBUCIONES."	I.14o.T.23 L (11a.)	4354
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 216.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DETERMINAN LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA POR FALTAS GRAVES, PERO SE ABSTIENEN DE SANCIONARLA."	I.22o.A. J/1 A (11a.)	4282
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 101 y 102.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA Y/O AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) QUE TIENE POR ACREDITADA LA FALTA GRAVE ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO, PERO SE ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL RELATIVA."	PR.A.CN. J/13 A (11a.)	3131
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 215 y 216.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA Y/O AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA) QUE TIENE POR ACREDITADA LA FALTA GRAVE ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO, PERO SE ABSTIENE DE IMPONERLE SANCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL RELATIVA."	PR.A.CN. J/13 A (11a.)	3131
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 267.—Véase: "CARGOS NO RECONOCIDOS		



	Número de identificación	Pág.
A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS."	1a./J. 93/2023 (11a.)	1379
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 271 a 273.—Véase: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS."	1a./J. 93/2023 (11a.)	1379
Ley General de Víctimas, artículo 69, fracción I.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PROCEDE SU PAGO CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ADVIERTA QUE NO SE HA LOGRADO IDENTIFICAR AL PROBABLE RESPONSABLE, AL SER UN SUPUESTO EQUIPARABLE A QUE SE HAYA SUSTRÁIDO DE LA JUSTICIA, HAYA MUERTO O DESAPARECIDO."	I.10o.A.32 A (11a.)	4351
Ley General de Víctimas, artículos 67 y 68.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PROCEDE SU PAGO CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ADVIERTA QUE NO SE HA LOGRADO IDENTIFICAR AL PROBABLE RESPONSABLE, AL SER UN SUPUESTO EQUIPARABLE A QUE SE HAYA SUSTRÁIDO DE LA JUSTICIA, HAYA MUERTO O DESAPARECIDO."	I.10o.A.32 A (11a.)	4351
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo 37.—Véase: "TORTURA. EN EL		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR EL JUEZ PARA INVESTIGARLA, DEBE OTORGARSE AL ACUSADO QUE LA DENUNCIA EL DERECHO DE OFRECER PRUEBAS PARA ACREDITARLA."	IV.2o.P.7 P (11a.)	4553
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 50.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, AL SER UN ASPECTO DE TIPO ADJETIVO EQUIPARABLE A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO."	XI.P. J/3 P (11a.)	4069
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 103.—Véase: "CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO."	1a./J. 86/2023 (11a.)	1427
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 106.—Véase: "CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO."	1a./J. 86/2023 (11a.)	1427
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 118.—Véase: "CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO."	1a./J. 86/2023 (11a.)	1427



	Número de identificación	Pág.
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 46 a 48.— Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. PUEDEN VALORARSE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA A LAS PERSONAS SENTENCIADAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PARA DETERMINAR SI SE CONCEDE, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN SIDO O NO IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE."	I.1o.P.29 P (11a.)	4419
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 100 y 101.— Véase: "CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO."	1a./J. 86/2023 (11a.)	1427
Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción III.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI RECIBEN DINERO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA (POR EL COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS O CUALQUIER NUMERARIO QUE INGRESE A LA DEPENDENCIA), TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN III, DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	VII.2o.T. J/16 L (11a.)	4327
Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz, artículo 13.—Véase: "INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	PR.L.CS. J/33 L (11a.)	2868
Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz, artículo 43.—Véase: "INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FE-		



	Número de identificación	Pág.
DERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."	PR.L.CS. J/33 L (11a.)	2868
 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, artículo 33, fracción XX.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, CON EL OBJETO DE QUE SE EJECUTE UN LAUDO DE UN JUICIO LABORAL DONDE A SU VEZ ES PARTE DEMANDADA NO LE IRROGA PERJUICIO, DADA SU NATURALEZA AMBIVALENTE DE PATRÓN Y AUTORIDAD CON ATRIBUCIONES EN MATERIA PRESUPUESTARIA [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2014 (10a.) Y 2a./J. 79/2014 (10a.)]."	VI.1o.T.10 L (11a.)	4370
 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 54, fracción XI (abrogada).—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS QUE FORMEN PARTE DEL PERSONAL SUSTANTIVO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE OTORGARLES UNA RESERVA DE PLAZA PARA DESEMPEÑAR CARGOS OBLIGATORIOS EN SUS COMUNIDADES INDÍGENAS."	I.20o.A.5 A (11a.)	4504
 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 54, fracción XI (abrogada).—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN Y AL AUTOGOBIERNO DE		



	Número de identificación	Pág.
LAS PERSONAS INDÍGENAS QUE FORMAN PARTE DEL PERSONAL SUSTANTIVO, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE OTORGARLES UNA RESERVA DE PLAZA PARA DESEMPEÑAR CARGOS OBLIGATORIOS EN SUS COMUNIDADES."	I.20o.A.4 A (11a.)	4505
Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 5.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL REGISTRO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. CORRESPONDE AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL), AL TRATARSE DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON SUS ATRIBUCIONES."	I.14o.T.23 L (11a.)	4354
Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 9, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL REGISTRO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. CORRESPONDE AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL), AL TRATARSE DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON SUS ATRIBUCIONES."	I.14o.T.23 L (11a.)	4354
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 27.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES PROVIENE DE UN ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESOLVIENDO EN PLENO."	PR.L.CN.11 K (11a.)	3929
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción VI (abrogada).—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE EJECUCIÓN PENAL CON COMPETENCIA LOCAL, PERTENECIENTES A DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS. CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE TENGA RESIDEN-		



	Número de identificación	Pág.
CIA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	PR.P.CS.2 P (11a.)	3926
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción VI (abrogada).—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE TRIBUNALES O JUNTAS LABORALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y ECONOMÍA PROCESAL, EXCEPCIONALMENTE PUEDE DIRIMIRLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUYA RESIDENCIA CORRESPONDA A LA DE LA AUTORIDAD QUE NO ACEPTÓ LA COMPETENCIA DECLINADA."	X.2o.2 L (11a.)	4361
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 38, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LAS MISMAS MATERIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL."	PR.P.CS.4 P (11a.)	3923
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 39.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LAS MISMAS MATERIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL."	PR.P.CS.4 P (11a.)	3923
Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, artículo 252.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POS-		



	Número de identificación	Pág.
TERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL SEÑALAR DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A. J/3 A (11a.)	4306
Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, artículos 260 a 262.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL SEÑALAR DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	VI.1o.A. J/3 A (11a.)	4306
Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, artículo 7.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 7, 12, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT, NO DEBE CONDICIONARSE AL REFRENDO DEL PERMISO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN ABROGADA."	PR.A.CN. J/11 A (11a.)	3657
Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enaje-		



	Número de identificación	Pág.
nación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, artículo 12.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 7, 12, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT, NO DEBE CONDICIONARSE AL REFRENDO DEL PERMISO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN ABROGADA."	PR.A.CN. J/11 A (11a.)	3657
Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, artículo 23, fracción VIII (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 7, 12, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT, NO DEBE CONDICIONARSE AL REFRENDO DEL PERMISO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN ABROGADA."	PR.A.CN. J/11 A (11a.)	3657
Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, artículos segundo a cuarto transitorios.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 7, 12, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE NAYARIT, NO DEBE CONDICIONARSE AL REFRENDO DEL PERMISO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN ABROGADA."	PR.A.CN. J/11 A (11a.)	3657



	Número de identificación	Pág.
Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.14o.T.28 L (11a.)	4554
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 51, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO YA SE OTORGÓ UNA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL MISMO DECRETO RECLAMADO EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PARALIZANDO EN SU TOTALIDAD SU APLICACIÓN."	XVII.1o.P.A.26 A (11a.)	4545
Lineamientos en Materia de Control Sanitario de la <i>Cannabis</i> y Derivados de la Misma, artículo 3.—Véase: "SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA <i>CANNABIS</i> Y SUS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE SU DESECHAMIENTO POR FALTA DE INFORMACIÓN O DE ALGÚN REQUISITO, SI LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) OMITE REQUERIR AL PARTICULAR PARA QUE LA SUBSANE."	I.4o.A.39 A (11a.)	4530
Lineamientos en Materia de Control Sanitario de la <i>Cannabis</i> y Derivados de la Misma, artículo 35, fracción III.—Véase: "SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA <i>CANNABIS</i> Y SUS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE SU DESECHAMIENTO POR FALTA DE INFORMACIÓN O DE ALGÚN REQUISITO, SI LA COMISIÓN FEDERAL		



	Número de identificación	Pág.
PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) OMITIR REQUERIR AL PARTICIPAR PARA QUE LA SUBSANE."	I.4o.A.39 A (11a.)	4530
Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, "Protocolo de Estambul", artículo 81.—Véase: "TORTURA. EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR EL JUEZ PARA INVESTIGARLA, DEBE OTORGARSE AL ACUSADO QUE LA DENUNCIA EL DERECHO DE OFRECER PRUEBAS PARA ACREDITARLA."	IV.2o.P.7 P (11a.)	4553
Norma Oficial Mexicana NOM-247-SE-2021, Prácticas comerciales-Requisitos de la información comercial y la publicidad de bienes inmuebles destinados a casa habitación y elementos mínimos que deben contener los contratos relacionados, artículo 3.48 (D.O.F. 22-III-2022).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS NUMERALES 3.48 Y 9.1, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-247-SE-2021, RELATIVOS A LA PUBLICIDAD DEL PADRÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS AUTORIZADOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS INSTITUCIONES OTORGANTES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS, ASÍ COMO A LA ELECCIÓN DEL FEDATARIO POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES PARA LA ESCRITURACIÓN DEL INMUEBLE ADQUIRIDO."	I.11o.A.32 A (11a.)	4540
Norma Oficial Mexicana NOM-247-SE-2021, Prácticas comerciales-Requisitos de la información comercial y la publicidad de bienes inmuebles destinados a casa habitación y elementos mínimos que deben contener los contratos relacionados, artículo 9.1 (D.O.F. 22-III-2022).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS NUMERALES 3.48 Y 9.1, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-247-SE-2021, RELATIVOS		



	Número de identificación	Pág.
A LA PUBLICIDAD DEL PADRÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS AUTORIZADOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS INSTITUCIONES OTORGANTES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS, ASÍ COMO A LA ELECCIÓN DEL FEDATARIO POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES PARA LA ESCRITURACIÓN DEL INMUEBLE ADQUIRIDO."	I.11o.A.32 A (11a.)	4540
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, numeral 1.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN CUANDO EN LA DEMANDA SE RECLAMA EL TIEMPO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL O MIXTO."	PR.P.CS. J/6 P (11a.)	3034
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ FORMULAR PREGUNTAS PARA ACLARAR LO MANIFESTADO POR EL DEPONENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DIVISIÓN DE PODERES."	II.2o.P.37 P (11a.)	4514
Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, artículo 226.—Véase: "SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA <i>CANNABIS</i> Y SUS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE SU DESECHAMIENTO POR FALTA DE INFORMACIÓN O DE ALGÚN REQUISITO, SI LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) OMITE REQUERIR AL PARTICULAR PARA QUE LA SUBSANE."	I.4o.A.39 A (11a.)	4530
Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículo 13.—Véase: "INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL RE-		



	Número de identificación	Pág.
QUISITO DE MOTIVACIÓN TRATÁNDOSE DE LA ORDEN DE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO BASTA CON UTILIZAR LA FRASE 'POR NECESIDADES DEL SERVICIO'."	I.11o.A.31 A (11a.)	4405
Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículo 19, fracción XLI.—Véase: "INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN TRATÁNDOSE DE LA ORDEN DE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO BASTA CON UTILIZAR LA FRASE 'POR NECESIDADES DEL SERVICIO'."	I.11o.A.31 A (11a.)	4405
Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, artículo 35, fracción IX.—Véase: "INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. PARA CONSIDERAR SATISFECHO EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN TRATÁNDOSE DE LA ORDEN DE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, NO BASTA CON UTILIZAR LA FRASE 'POR NECESIDADES DEL SERVICIO'."	I.11o.A.31 A (11a.)	4405
Reglamento de la Ley de Migración, artículo 215.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO CONTRA LA DETENCIÓN O RETENCIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, NO DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD CON RESPONSIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MIGRACIÓN."	PR.A.CN. J/14 A (11a.)	3614
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículos 12 a 14.—Véase: "CUOTAS OBRERO PATRONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR SU MONTO DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DEL ÁREA GEOGRÁFICA EN QUE SE ENCUENTRA EL DOMICILIO EN EL CUAL SE REALIZÓ EL REGISTRO PATRONAL."	IV.1o.A. J/9 A (11a.)	4124



	Número de identificación	Pág.
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 51, fracción I bis.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I BIS, 60, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III, Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO."	PR.A.CN. J/12 A (11a.)	3742
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 60, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I BIS, 60, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III, Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO."	PR.A.CN. J/12 A (11a.)	3742
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 65 Bis.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I BIS, 60, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III, Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO."	PR.A.CN. J/12 A (11a.)	3742
Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, artículo 7.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), EN LA QUE REVOCÓ EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS		



	Número de identificación	Pág.
AL PÚBLICO, POR NO RENDIR LOS INFORMES TRIMESTRALES RELATIVOS A VOLÚMENES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	PR.A.CN. J/4 A (11a.)	3372
Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, artículo 44.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), EN LA QUE REVOCÓ EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS AL PÚBLICO, POR NO RENDIR LOS INFORMES TRIMESTRALES RELATIVOS A VOLÚMENES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	PR.A.CN. J/4 A (11a.)	3372
Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, artículo 51.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), EN LA QUE REVOCÓ EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS AL PÚBLICO, POR NO RENDIR LOS INFORMES TRIMESTRALES RELATIVOS A VOLÚMENES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	PR.A.CN. J/4 A (11a.)	3372
Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, artículo 59.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RES-		



	Número de identificación	Pág.
PECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), EN LA QUE REVOCÓ EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS AL PÚBLICO, POR NO RENDIR LOS INFORMES TRIMESTRALES RELATIVOS A VOLÚMENES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	PR.A.CN. J/4 A (11a.)	3372
Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, artículos 53 a 55.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), EN LA QUE REVOCÓ EL PERMISO PARA EXPENDER PETROLÍFEROS AL PÚBLICO, POR NO RENDIR LOS INFORMES TRIMESTRALES RELATIVOS A VOLÚMENES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SEGUIR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	PR.A.CN. J/4 A (11a.)	3372
Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, artículo 46.—Véase: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO CONSTITUYEN LA VÍA PARA QUE UN JUEZ FAMILIAR ORDENE AL REGISTRO CIVIL EXPEDIR UN ACTA DE NACIMIENTO A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, CON BASE EN UN CONTRATO DE MATERNIDAD SUSTITUTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.C.9 C (11a.)	4383
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, artículo 44 Bis 2 (abrogado).—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA SUPERVISORA DE LA UNIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO DE LA SECRETARÍA DE SE-		



	Número de identificación	Pág.
GURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR EL INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE RIGEN ESTE BENEFICIO, AL SER UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL TITULAR DE DICHA UNIDAD ADMINISTRATIVA."	IV.2o.P.6 P (11a.)	4536

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de agosto de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

